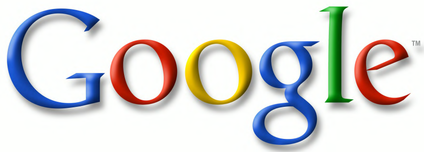
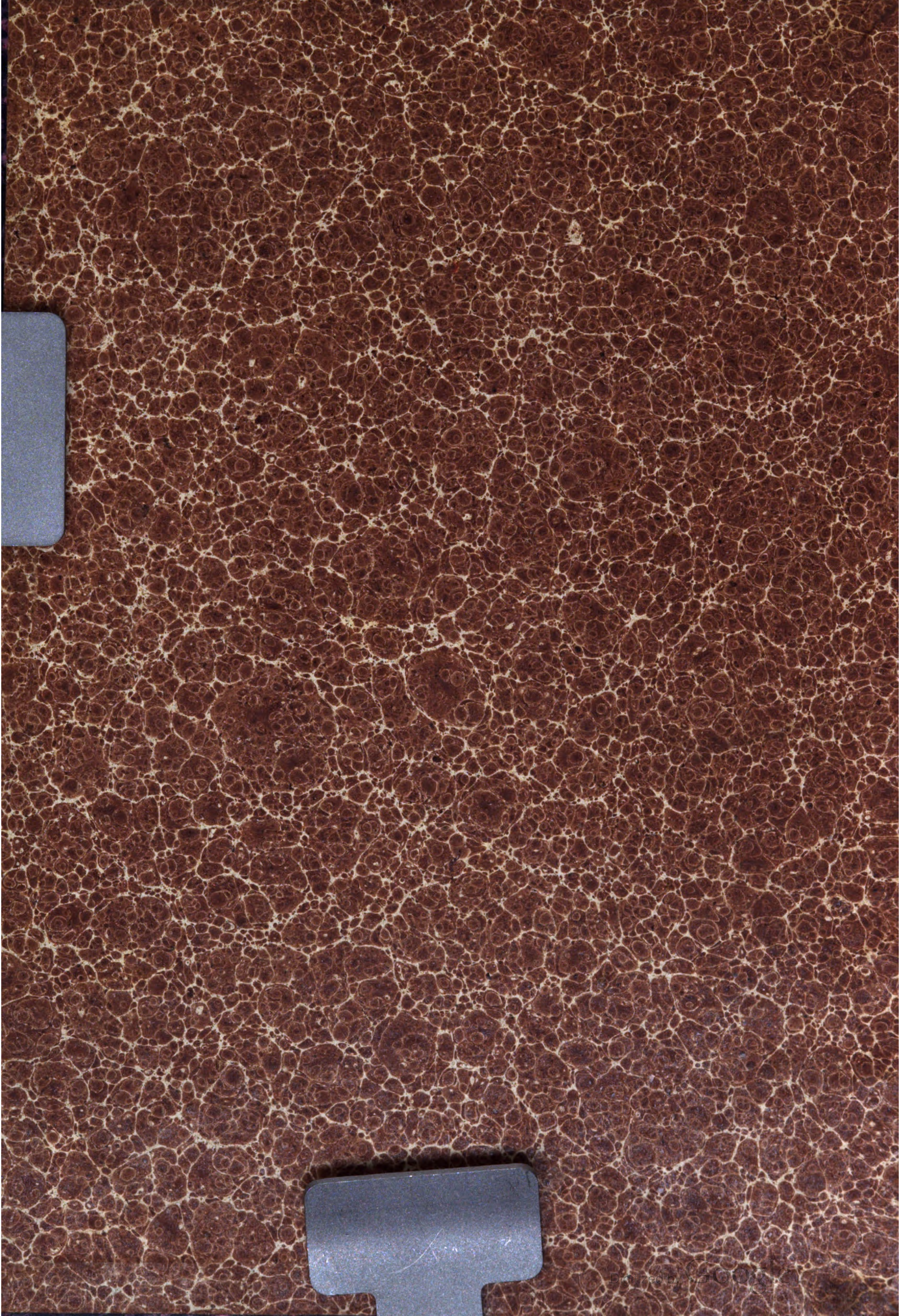






GUIA

DE ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS,

ó sea

RECOPILACION METODICA,

EN QUE SE CONSIGNAN CUANTOS DEBERES Y ATRIBUCIONES COMPETEN A LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS, ESPECIFICANDOSE CLARA Y DISTINTAMENTE TODAS LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS ASI PERIODICAS COMO EVENTUALES QUE A LOS MISMOS CORRESPONDE EJECUTAR: CON ARREGLO AL TESTO LITERAL DE LAS LEYES VIGENTES, Y A LA PRACTICA SEGUIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE MADRID.

ESCRITA POR EL LICENCIADO

DON FRANCISCO JORJE TORRES,

autor del cuadro sinóptico del derecho civil y criminal de España.

TOMO II.





MADRID: 1847.

IMPRENTA DE CORRALES Y COMPAÑIA, EDITORES.
Salon del Prado, número 8.

PARTE SEGUNDA.

(CONTINUACION.)

TRATADO XVIII.

De la instruccion pública.

El párrafo 8.° del artículo 74 de la ley Municipal, encomienda á la autoridad y celo de los alcaldes, como administradores de los pueblos, la direccion de los establecimientos municipales de instruccion pública con sujecion á las leyes y á los reglamentos especiales que rijan en la materia.

Siendo tan importante como lo es la enseñanza y educacion de la niñez, las autoridades locales deben prestar á este ramo de la administracion pública, la mas perenne atencion y cuidadosa vigilancia para llenar cumplidamente sus deberes y desempeñar todas las funciones especiales señaladas en las leyes de que vamos á ocuparnos y que constituyen la legislacion vigente sobre la instruccion primaria, cuya aplicacion y práctica se halla confiada en todos los pueblos á la autoridad administrativa de los alcaldes, como se ha indicado.

La instruccion de la niñez ejerce una influencia poderosa en la morigeracion de las costumbres, es la base fundamental de los adelantos en las artes y las ciencias, y facilitando los conocimientos necesarios á todas las clases para el estudio de una profesion científica, ó el aprendizaje de ciertos oficios, fomenta el bienestar y la prosperidad de las familias y de la patria en general.

El entendido autor de la instruccion de 30 de noviembre de 1833, dice en el capítulo que trata de esta materia lo siguiente:

«Las autoridades administrativas tropezarán sin fin con los obstáculos que por donde quiera les suscitaria la ignorancia si desde luego no aplicasen todos sus esfuerzos á combatirla y desterrarla. Con este objeto dispensarán una proteccion especial á la instruccion primaria, y partiendo del principio de que ninguna medida puede á la larga influir mas en la suerte de la sociedad, harán destinar á la dotacion de estas escuelas los fondos públicos de que puedan disponer. Si con ellos se atiende á otras necesidades, cuyo remedio no contribuya tanto al bien comun, las autoridades las protegerán sin titubear, en el caso de que su celo no encuentre en otra parte medios para cumplir con todas. De cualquier modo, cada pueblo de cien vecinos debe tener una escuela de primeras letras, en la cual, como en todas se establecerá, tan pronto como sea posible, el método que mas visibles progresos permita hacer en la enseñanza. A los gefes de la administracion toca proporcionar los cortos medios que exija su plantificacion, sea de las localidades mismas, ó de fondos generales de la provincia, de limosnas, de dones, de préstamos de arbitrios especiales, de cualquiera parte,

en fin, de donde sin perjuicio de tercero se pueda sacar. No basta para dejar de cumplir esta obligacion, decir que no existen recursos, ni formar un espediente de que resulte que se han practicado sin fruto diligencias para encontrarlos. La autoridad tiene siempre mil á su disposicion, y la habilidad descubre una mina inagotable de ellos donde ninguno sospechaba la ignorancia. Con los productos de una diversion pública de algunos dias allanó el conde de Aranda los barrancos que separaban á Madrid del sitio del Buen Retiro, y los convirtió en un paseo magnífico. Con recursos que en otras partes se desperdician, han construido fuentes algunos corregidores celosos, han empedrado las calles y han realizado otros beneficios, que la pereza apoyada en la rutina habia de tiempo inmemorial calificado de imposibles. Con medios idénticos ó análogos, se pueden establecer escuelas de dibujo y geometría, y sin mas que dar a la compasion una tendencia útil, con solo reunir en un fondo comun los dones con que una caridad poco ilustrada alimenta en enjambres de mendigos planteles de facinerosos, se pueden hacer en una provincia bienes que le allanen en pocos meses los caminos de la prosperidad, y aun inmortalicen el nombre de su autor. No hacerlos será una falta, cuando no un delito.

Entre los medios de difundir la instruccion hay uno muy sencillo, y que usado con inteligencia no ocasionará desembolsos. Tal es el de establecer en las capitales de las provincias periódicos que traten de sus intereses, que discutan el modo de utilizar los recursos locales, que revelen á la administracion los medios de propagar las industrias á que convide la situacion del pais, ó la naturaleza de los productos de su suelo; que desenvuelvan la conveniencia de las medidas que para lograr este objeto emplee el gobierno; que familiaricen, en fin á todos los habitantes con los conocimientos que conducen á la prosperidad. Entonces se concurrirá con ánsia á una escuela en que se enseñe el arte fácil de medir las tierras, de aforar los líquidos, de combinar la elegancia con la solidez en las obras de carpintería; entonces pedirán todos que se destinen á la enseñanza de estas artes, ú otras aplicables á las primeras necesidades de la vida, los arbitrios que hasta ahora dotaron las escuelas de latinidad, cuyo estudio, aunque abra la puerta á profesiones mas elevadas, es menos urgente favorecer.

Al mismo tiempo que la publicacion de periódicos, convendrá fomentar la prensa provincial facilitando por todos los medios posibles la publicacion de buenos libros nuevos, ó la reimpresion de los antiguos.

Las academias y asociaciones científicas y literarias de toda especie pueden contribuir poderosamente á difundir la instruccion. Las autoridades las promoverán por cuantos medios estén á su alcance, é intervendrán en la formacion de sus reglamentos, que con su informe motivado remitirán á la aprobacion del gobierno, sin cuya sancion esplícita no podrán llevarse á efecto. (Artículos 35, 36, 37 y 38 de la instruccion de 30 de noviembre de 1833.)

El plan general de instruccion primaria vigente, es el inserto en la ley de 21 de julio de 1838, que derogó desde luego todas las leyes, órdenes y disposiciones anteriores y que ha servido de base á todas las resoluciones que se han adoptado posteriormente sobre la materia. Así es que siendo el contenido todo en su espíritu y su letra del mas prolijo interés de los alcaldes, no podemos dispensarnos de insertarlo exactamente, como lo haremos por órden sucesivo de *todos* los demas reglamentos y disposiciones que se han publicado en este ramo.

Ley autorizando al gobierno para plantear provisionalmente el plan de instruccion primaria.

Doña Isabel II, etc., á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al gobierno para plantear provisionalmente el plan de instruccion primaria en los términos que ha sido presentado por la comision del congreso de diputados encargada de examinar el proyecto propuesto por el ministro de la Gobernacion de la Península.

Por tanto mandamos, etc. En Palacio á 21 de julio de 1838.—Yo la Reina Gobernadora.

El plan de instruccion primaria á que hace referencia la ley que precede es el siguiente:

TITULO I.

De la instruccion primaria y ramos que comprende.

Art. 1.° La instruccion primaria es pública y privada.

Art. 2.° Se reputarán públicas aquellas escuelas que estén sostenidas por los fondos públicos de los pueblos. Tambien se considerarán como públicas las escuelas gratuitas pagadas enteramente por legados, obras pias ó fundaciones.

Art. 3.° La instruccion primaria pública se dividirá en elemental y superior.

Art. 4.° La instruccion primaria pública elemental ha de comprender para ser completa:

1.° Principios de religion y moral.
2.° Lectura.
3.° Escritura.
4.° Principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados.
5.° Elementos de gramática castellana, dando la posible estension á la ortografía.

Cuando la enseñanza no abrace las materias designadas en este artículo se considerará incompleta.

Art. 5.° La instruccion primaria pública superior comprenderá ademas de los ramos que forman la elemental:

1.° Mayores nociones de aritmética.
2.° Elementos de geometría y sus aplicaciones mas usuales.
3.° Dibujo lineal.
4.° Nociones generales de física y de historia natural acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.
5.° Elementos de geografía y de historia, particularmente la geografía y la historia de España.

Art. 6.° En aquellos pueblos cuyos recursos lo permitan podrá ampliarse la instruccion, así elemental como superior, dándole la estension que se crea conveniente á juicio de la comision local.

TITULO II.

De las escuelas públicas y de sus maestros.

Art. 7.° Todo pueblo que llegue á cien vecinos estará obligado á sostener una escuela primaria elemental completa.

Art. 8.° Las poblaciones menores que reunidas llegaren á componer el número de cien vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela á que puedan concurrir cómodamente todos los niños, tendrán escuela elemental completa.

A este efecto se formarán distritos de escuela en los paises donde la poblacion estuviese diseminada, ó consistiese en pequeñas aldeas, barrios ó caserios.

Cuando no fuese posible formar distrito que reuna cien vecinos, cuyos niños puedan asistir cómodamente á la misma escuela, se formará del mayor número de vécinos que ser pudiere; y en el caso de reunir fondos para asegurar al maestro el sueldo mínimo que se designará mas adelante, se establecerá una escuela elemental completa.

Art. 9.° Toda ciudad ó villa cuyo número de vecinos llegue á 1,200 está obligada ademas á sostener una escuela primaria superior.

Art. 10. Los pueblos que tengan ó puedan proporcionarse los medios de sostener una escuela de esta clase deberán establecerla aunque no lleguen al número de vecinos determinado.

Art. 11. Cada provincia sostendrá por sí sola, ó reunida á otra ú otras inmediatas, una escuela normal de enseñanza primaria para la correspondiente provision de maestros.

Art. 12. Habrá en la capital del reino una escuela normal central de instruccion primaria, destinada principalmente á formar maestros para las escuelas normales subalternas.

Este establecimiento servirá tambien de escuela normal para la provincia de Madrid; la cual contribuirá con la parte que á este efecto le corresponda.

Un reglamento especial determinará la organizacion de las escuelas normales.

Art. 13. Para ser nombrado maestro de escuela primaria elemental completa se necesita:

1.° Tener 20 años de edad cumplidos.

2.° Haber obtenido el correspondiente título, prévio exámen.

3.° Presentar una certificacion del ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, en la que acredite su buena conducta.

Art. 14. No podrán obtener el honorífico cargo de maestros de escuela:

1.° Los que hayan sido condenados á penas aflictivas é infamatorias.

2.° Los que se hallen procesados criminalmente, siempre que haya recaido contra ellos auto de prision.

Art. 15. A todo maestro de escuela primaria pública se le suministrará:

1.° Casa ó habitacion suficiente para sí y su familia.

2.° Sala ó pieza á propósito para la escuela, con el preciso menaje para la enseñanza.

3.° Un sueldo fijo, que no podrá ser menos de 1,100 reales anuales para una escuela primaria elemental, y 2,500 para una escuela superior; sin tomar en cuenta para estos sueldos mínimos las retribuciones de los niños.

El sueldo podrá ser en metálico, ó en granos ú otra cosa equivalente, segun convenio entre el interesado y el ayuntamiento.

Los pueblos deberán aumentar el sueldo fijo, segun sus recursos, para proporcionarse maestros mas instruidos.

Art. 16. Para proveer de habitacion, pieza para la escuela y sueldo del maestro conforme al artículo precedente servirán:

1.° Las fundaciones, donaciones y legados de toda especie destinados á este objeto, ó que se destinaren en lo sucesivo. Estas podrán aumentarse: 1.° Agregando con la autorizacion competente toda otra fundacion piadosa que no esté destinada á un objeto tan importante. 2.° Aceptando legados y donaciones de toda especie con arreglo á las leyes.

2.° Las consignaciones hechas con destino á instruccion primaria en los presupuestos municipales.

Art. 17. En las poblaciones donde por falta de recursos no fuese posible establecer escuela elemental completa, se procurará establecer una incompleta, donde se enseñen las partes mas indispensables; como leer, escribir y doctrina cristiana por la persona que preste este servicio, tenga ó no título de maestro, si no lo desmerece por sus costumbres.

Art. 18. Ademas del sueldo fijo deberán percibir los maestros de las escuelas públicas elementales ó superiores una retribucion semanal, mensual ó anual de los niños que no sean verdaderamente pobres.

Los ayuntamientos, oyendo préviamente á la comision local de escuelas de que luego se hablará, determinarán la cantidad proporcionada á estas retribuciones hasta completar una dotacion decente á los maestros; las retribuciones podrán ser en dinero ó en efectos segun mútuo convenio.

Los niños pobres, á juicio del ayuntamiento, serán admitidos gratuitamente á la escuela, oyendo para ello préviamente al maestro.

Se reservarán en las escuelas primarias superiores un número de plazas gratuitas para los niños que á juicio de la comision local hubiesen sobresalido en los exámenes de las escuelas elementales, y anuncien talento y aptitud para el estudio.

Estas plazas no escederán nunca de la décima parte de los niños contribuyentes que asistieren á la escuela superior.

Art. 19. No siendo posible establecer jubilaciones ni viudedades, el gobierno (sin perjuicio de los derechos adquiridos por los reglamentos anteriores ó fundaciones particulares) promoverá las asociaciones de socorros mútuos ó cajas de ahorros para los maestros; dispensando á estos establecimientos toda la proteccion que sea posible.

TITULO III.

De los títulos para egercer el cargo de maestros.

Art. 20. En cada provincia habrá una comision especial encargada de examinar á todos los que aspiren á obtener el título de maestros de escuelas elementales superiores.

Un reglamento particular dispondrá dispondrá de estas comisiones especiales, las épocas y los métodos de exámenes; los cuales deberán ser siempre públicos.

Art. 21. Con un certificado del exámen y aprobacion dada por dicha comision, podrán los interesados acudir al ministerio de la Gobernacion por medio

del gefe político para que se les espida el título correspondiente á su clase.
Art. 22. Se continuarán pagando las mismas cantidades por exámen y espedicion de títulos, las que se aplicarán al presupuesto de la instruccion primaria, esceptuando únicamente los aspirantes que acrediten ser pobres de solemnidad, á quienes podrá el gobierno perdonar parte de la cuota.

TITULO IV.

Del nombramiento de maestros para las escuelas públicas.

Art. 23. El nombramiento de maestros corresponde á los respectivos ayuntamientos de los pueblos; pero los agraciados no podrán entrar en el egercicio de sus funciones sin la prévia aprobacion del gefe político, quien deberá oir al efecto á la comision provincial.
Art. 24. Esceptúanse de la disposicion anterior las escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provision se hará con arreglo á su fundacion, prévia siempre la aprobacion del gefe político en los términos arriba indicados.

TITULO V.

De las escuelas primarias privadas y casas de pension.

Art. 25. Todo español de edad de 20 años cumplidos que no se encuentre en alguno de los casos prevenidos en el artículo 13, puede establecer de su cuenta y dirijir escuela ó casa de pension para la instruccion primaria con las condiciones siguientes:
1.ª Haber obtenido título de maestro correspondiente al grado de escuela que quiera establecer.
2.ª Presentar á la autoridad civil local una certificion de buena conducta en los términos que previene el artículo 15.
3.ª Participar por escrito á la misma autoridad la casa donde piense colocar su establecimiento.

TITULO VI.

Deberes de los padres de familia ó personas de quienes dependan los niños.

Art. 26. Siendo una obligación de los padres el procurar á sus hijos, y lo mismo los tutores y curadores á las personas confiadas á su cuidado, aquel grado de instruccion que pueda hacerlos útiles á la sociedad y á sí mismos, las comisiones locales procurarán por cuantos medios les dicte su prudencia estimular á los padres y tutores al cumplimiento de este deber importante, aplicando al propio tiempo toda su ilustracion y su celo á la remocion de los obstáculos que lo impidan.
En las actas de las comisiones constarán los medios empleados al efecto, y las amonestaciones prudenciales hechas á los padres y tutores, con los resultados que hayan tenido, para los fines que puedan tener lugar en la aplicacion de los premios y estímulos que se establezcan para el fomento de la enseñanza.

TITULO VII.

De las autoridades encargadas de la inspeccion y gobierno de las escuelas primarias.

Art. 27. La direccion y régimen de la instruccion primaria en todo el reino corresponde al gobierno de S. M. por el ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 28. A este efecto se establecerá en cada capital de provincia una comision de instruccion primaria compuesta del gefe político, presidente; de un individuo de la diputacion provincial nombrado por ella; de un eclesiástico condecorado elegido por el diocesano, y de otras dos personas ilustradas, nombradas por el gefe político á propuesta de la diputacion.

Este cargo será gratuito, honorífico y renunciable.

Art. 29. Estará á cargo de estas comisiones:

1.° Cuidar de que se establezcan escuelas en todos los pueblos que por esta ley deba haberlas.

2.° Formar los distritos de que habla el art. 8.°, y adoptar ó proponer al gobierno todas las medidas que creyeren oportunas para el fomento de la instruccion primaria en su respectiva provincia.

3.° Vigilar por lo menos anualmente por personas de dentro ó fuera de su seno todos los establecimientos de instruccion primaria de la provincia.

4.° Reunir, si lo creyesen conveniente, las escuelas de varios pueblos ó de uno ó mas partidos bajo la inspeccion de una comision local, dando conocimiento de esta disposicion al gobierno para la aprobacion de S. M.

5.° Reconvenir á los maestros que no cumplan con su deber, suspendiéndolos por un mes con sueldo ó sin él; y aun proponer al gobierno la privacion de empleo, en cuyo caso la suspension será hasta la determinacion de S. M.

6.° Proponer al gobierno los medios de atender y mejorar la educacion en la provincia y las reformas que convenga hacer en los reglamentos de instruccion primaria.

7.° Nombrar los individuos que hayan de componer la comision de exámen.

8.° Cuidar de que los fondos destinados á la enseñanza no se distraigan de su objeto, y proponer al gobierne la misma aplicacion respecto de las obras pias, cuyo objeto primitivo haya caducado ó no sea de una utilidad conocida.

9.° Proporcionar al gobierno todos los datos que les pida sobre la enseñanza, y formar la estadística anual de las escuelas de la provincia.

Art. 30. Los gastos de toda clase debidamente autorizados que hagan estas comisiones, se incluirán en los presupuestos de las respectivas provincias.

Art. 31. En todo pueblo donde por esta ley deba haber escuela, habrá una comision local de instruccion primaria, subordinada á la provincial. Esta comision se compondrá del alcalde, presidente; de un regidor, de un párroco elegido por el ayuntamiento, donde hubiere mas de uno, y de otras dos personas celosas é instruidas nombradas por el ayuntamiento.

Estos destinos serán honoríficos y voluntarios.

Art. 32. Estará á cargo de estas comisiones locales:

1.° Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas públicas y privadas.

2.° Proponer á la comision de provincia los puntos donde convenga establecer nuevas escuelas, y medios de dotarlas.

3.° Proporcionar á la misma comision todas las noticias que les pida sobre la instruccion primaria.

4.° Cuidar de que nó se distraigan los fondos asignados á las escuelas, y escitar al alcalde á que exija las cuentas á los administradores de las obras pias destinadas á sostenerlas.

Art. 33. Los gastos precisos y debidamente autorizados de las comisiones locales se incluirán en el presupuesto municipal.

Art. 34. Así las comisiones provinciales como las locales se regirán por los reglamentos particulares que espedirá el gobierno.

TITULO VIII.

De las escuelas de niñas.

Art. 35. Se establecerán escuelas separadas para las niñas donde quiera que los recursos lo permitan, acomodándose la enseñanza de estas escuelas á las correspondientes elementales y superiores de niños, con las modificaciones, sin embargo, que exije la diferencia de sexo.

El establecimiento de estas escuelas, su régimen y gobierno, provision de maestros, etc., será objeto de un reglamento especial.

Entre tanto continuarán las escuelas públicas de niñas existentes en los diferentes pueblos de la monarquía bajo la inspeccion de las comisiones creadas en virtud de esta ley, del mismo modo que las de niños, cuidando dichas comisiones de mejorar y aumentar esta especie de establecimientos de la mayor importancia.

TITULO IX.

De las escuelas de párvulos y de las de adultos.

Art. 36. Siendo notoria la utilidad de los establecimientos conocidos con el nombre de escuela de párvulos, el gobierno procurará generalizarlos por todos los medios que estén á su alcance.

Art. 37. Asímismo procurará el gobierno la conservacion y fomento de las escuelas de adultos.

TITULO X.

Disposicion transitoria.

Art. 38. Las escuelas públicas conocidas con el título de reales escuelas gratuitas de Madrid continuarán como se hallan en el dia, y sin perjuicio de las atribuciones de la comision de provincia, hasta tanto que el gobierno de S. M. pueda darles la organizacion conveniente.

TITULO XI.

Disposicion general.

Art. 39. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes y disposiciones sobre la instruccion primaria anteriores á la presente ley.

Reglamento de las escuelas públicas de instruccion primaria elemental.

Para que el gobierno de S. M. pueda plantear provisionalmente y con utilidad el plan de instruccion primaria, en virtud de la ley de 21 de julio de este año, se hace preciso el reglamento que determine por una parte el régimen correspondiente á las escuelas públicas en que se ha de dar esta instruccion conforme á dicho plan, y contribuya por otra á que la enseñanza en estos establecimientos sea tan eficaz y útil como conviene á los adelantamientos intelectuales y morales del pueblo, y á la ulterior prosperidad general.

Un reglamento de esta clase, que ha de contener necesariamente muchas disposiciones minuciosamente esplicadas, y pormenores en la apariencia de poca importancia, aunque en realidad indispensables para el arreglo de escuelas y gobierno é instruccion de niños, no puede menos de ser prolijo. Tratándose por otra parte de establecer algunas prácticas poco conocidas por el mayor número de los maestros que han de adoptarlas, es preciso no solo espresar las cosas que deben hacerse, sino la manera de hacerlas y la razon en que se fundan, por mas obvias que parezcan á entendimientos perspicaces y despreocupados. El estado político de la Península durante muchos años, y precisamente en la época en que se ha dado mayor impulso á la industria elemental del pueblo, en los paises mas civilizados, ha sido causa bastante poderosa para que muchos maestros hayan permanecido faltos de la conveniente instruccion y de medios para adquirirla. Desatendidos en general y reducidos en no pocos lugares á una abyeccion y miseria espantosas, no era natural que hiciesen esfuerzos por adelantar en profesion tan desgraciada, especialmente cuando les faltaba el estímulo de la esperanza. Han sufrido hasta falta ó escasez de libros acomodados al objeto; siendo de admirar el que despues de tantas contrariedades se encuentren en nuestras escuelas algunos maestros sobresalientes, dignos del mayor elogio, y muchos de regular disposicion, capaces de abrazar todo género de mejoras en la enseñanza, en cuanto lleguen á serles conocidas. Cuya consideracion, unida á la de que las comisiones locales deben tambien tener conocimiento de aquello que están encargadas de inspeccionar, indica la necesidad de algunas esplicaciones. Y no obstante que sean ya conocidas y practicadas en escuelas españolas varias de las disposiciones contenidas en el adjunto reglamento, y otras se hallen en los reglamentos publicados á porfía en otras naciones, no puede menos de ser útil el darlas generalmente á conocer, y adoptarlas en cuanto son aplicables. Algunas reformas de menor importancia entre las que se ordenan, llevan consigo la demostracion de su utilidad, ó son consecuencias obvias de lo dispuesto en el plan provisional de instruccion primaria, y no necesitan mayor aclaracion.

Se designan en primer lugar las materias precisas de enseñanza, trasladando literalmente lo dispuesto en el plan provisional, como base de todas las disposiciones que se consideran indispensables, ó por lo menos convenientes para llevar á efecto la ley. Estas disposiciones son en general aplicables á la mayor estension de estas mismas enseñanzas, y cualesquiera otras que se quieran agregar por via de ampliacion, hasta el punto en que se pueda y deba formar con ellas la escuela superior establecida por el mismo plan; y en este concepto parece suficiente la indicacion de los objetos que en tal caso convendrá preferir.

Cuando la enseñanza llega ya al grado mínimo determinado en el plan para las escuelas superiores, el reglamento tiene que variar por necesidad, si no

en todas las disposiciones de detalle, en algunas de las mas importantes; y por tanto se limitará este por ahora al arreglo de las primeras ó elementales, cuyo carácter es muy diferente. Estas escuelas se establecen para la masa general del pueblo, y tienen por objeto desarrollar las facultades mentales del hombre, suministrando los conocimientos necesarios á todas las clases sin distincion. Las superiores no se establecen para todos; se destinan á una clase determinada, aunque numerosa, cual es la clase media; y los conocimientos que en ellas se comunican, no son indispensables para las clases pobres. Hay tambien otra razon que dispensa ó hace menos urgente la formacion de reglamento para las escuelas superiores en el dia, y esta es la dificultad suma de que las haya en algun tiempo conformes al espíritu del plan, por falta principalmente de buenos maestros para ellas hasta que se hayan formado en las escuelas normales. Las escuelas de esta clase, que deberá haber desde luego en algunas capitales y pueblos grandes, no podrán menos de ser establecimientos en que el maestro se auxilie de profesores para las materias que le son enteramente desconocidas; mas no son estas precisamente las que ordena el plan.

No se espresan en el reglamento los requisitos que debe reunir el local destinado á escuela, porque no es este el lugar correspondiente; el cuidado de proporcionar local y el conocimiento de las circunstancias convenientes á un edificio que haya de servir para escuela, corresponden principalmente á los ayuntamientos; y las instrucciones ú órdenes relativas á este objeto se habrán de dirigir á ellos. Se indican solo algunas condiciones esenciales por la inmediata relacion ó la grande influencia que tienen en la salud de los niños, primera necesidad y cuidado que debe preceder á todos, en el concepto de que sin salud no hay instruccion ni educacion. Se supone una sala ó pieza única, pero capaz, porque no puede ó no debe ser de otro modo cuando se trata de un maestro único. Cuando hay mas de un maestro, ó pasantes capaces de hacer sus veces, podrá haber tantas piezas cuantos ellos sean: serán otras tantas escuelas; lo que importa es que se observe el principio de que el maestro esté en todo tiempo á la vista de los discípulos. La costumbre de colocar una clase para sus ejercicios, cualesquiera que estos sean, en pieza separada, no es conforme á ningun buen método conocido de enseñanza, y la simple razon lo reprueba. Cuando los niños pertenecientes á una misma escuela y maestro, están separados en varios aposentos estrechos, escasos de luz y ventilacion, como sucede alguna vez en pueblos grandes, se hallan aquellos desgraciados poco menos mal situados que cuando se les tiene ó ha tenido en lugares destinados á cárcel de que habla el reglamento de 1825; y quizá peor que cuando está la escuela á la intemperie ó bajo el pórtico de la iglesia, como sucede por desgracia en algunas aldeas muy pobres.

Tampoco se especifican los muebles necesarios é instrumentos convenientes para la enseñanza, porque son generalmente conocidos, y se insinúan solo algunas variaciones útiles, principalmente por la mayor economía. En este concepto se recomiendan las lecciones impresas y colocadas en tableros ó cartones. Es sabida la falta que hay de cartillas, silabarios y libros en general para los niños pobres que aprenden á leer, y se deja conocer la suma dificultad de proveer abundantemente de cosas tan poco duraderas y de uso continuo, á un gran número de individuos que no cuidan de conservarlos.

Las lecciones colocadas en tableros ó cartones son de un costo insignificante, sirven simultáneamente para muchos, duran largo tiempo con mediano cuidado de parte de los maestros, son susceptibles de mejor y mas variada impresion que los cuadernos de uso ordinario en las escuelas, y es por último mas fácil ordenar en ellas lecturas acomodadas á los progresos de los dis-

cípulos. Se pondrá acaso la objecion de que con esta especie de lecciones fijas y permanentes en la escuela, no pueden tener lugar los repasos ó tareas domésticas. Mas es de tener presente que con este arbitrio se trata de ocurrir á la necesidad de aquellos que no tienen medios de satisfacerla; y no se impide que los padres, tutores ó bienhechores que puedan y gusten comprar estas mismas lecciones, ó cartillas, silabarios, etc., se provean y hagan uso de ellos. En segundo lugar es demasiado cierto y sabido que estos repasos y tareas de los principiantes, especialmente entre los pobres, jamás se verifican. Y por último, los maestros deben tener presente que el aprender á leer en el sentido que generalmente se ha dado hasta aqui, es la parte mas subalterna de la instruccion que deben recibir los niños. Mientras no se les ha enseñado mas que á repetir los sonidos que resultan de la diferente combinacion y pronunciacion de caractéres alfabéticos, ó á emitir sonidos correspondientes á las figuras que tienen delante, apenas ha pasado la instruccion de material y mecánica, y no es esto lo que únicamente se exige de ellos. Ha pasado el tiempo en que el deber y el mérito de un maestro consistian en dar á los niños volubilidad de lengua y facilidad ó destreza para pronunciar palabras en el mas breve término posible. Esta habilidad la adquieren todos sin grandes esfuerzos de maestros ni discípulos; y cuando estos se encuentran en edad de fijar su atencion con alguna perseverancia en un objeto determinado, no debe pasar de algunos meses el tiempo empleado en semejante ejercicio suponiendo mediana aplicacion. Cuando no han llegado á esta edad, no hay motivo de darse prisa; antes por el contrario, si el haber aprendido á leer maquinalmente hubiese de ser bastante motivo para que los niños dejen la escuela, convendria retardar con designio la enseñanza.

Aun cuando no tuviesen los niños que adquirir otros conocimientos importantísimos, la sola ventaja de estar libres de infinitos riesgos permaneciendo en la escuela, aconsejaria no facilitarles una salida intempestiva. Seguramente qué no es esta enseñanza maquinal la que están llamados á desempeñar los maestros en lo sucesivo. Se necesita que los niños adquieran en el libro que tienen á la vista mayor instruccion que la que resulta del conocimiento de la forma y posicion de las letras; que el maestro les vaya progresivamente informando de muchas cosas desde el momento en que conocen bastantes letras para la formacion de palabras, aunque se compongan de una sola sílaba. Es preciso enseñarles á asociar los significados con los signos correspondientes; esplicarles y darles á conocer estos significados hasta el punto de interesarlos é instruirles á la vez desde que comienzan á leer proporcionándoles entre otras ventajas la inapreciable adquisicion de un hábito permanente de atender siempre al significado de la enseñanza leida. Esta enseñanza en que se están haciendo rápidos progresos en varias naciones, y que supone conocimientos no vulgares, habrá de ser obra del maestro; no es susceptible de repasos doméstico entre las familias pobres, ni puede hacerse con precipitacion.

No es menos recomendable relativamente á economía el uso de las pizarras que el de las lecciones referidas, ni deja de contribuir notablemente á los progresos de los niños en la lectura y escritura. Las pequeñas dificultades que se discurrirán para oponerse á esta novedad, nada valen contra la esperiencia en el dia muy general. Es sensible que este ramo de industria esté poco adelantado en España, donde no falta pizarra de la mejor especie, pero á precio demasiado elevado por ahora.

Ni las lecciones, ni las pizarras de que se trata, dispensan de libros para leer ni de papel para escribir á los niños adelantados en la lectura y escritura. Los bancos de arena se proponen únicamente á los que quieran servirse de ellos

como medio supletorio del papel, ó la pizarra para niños de corta edad á quienes se instruye y se deleita con arbitrio tan sencillo.

El reglamento ha respetado la práctica universal en sus disposiciones para admision de los niños en la escuela. Determina la edad en que pueden ser admitidos y permanecer en ella por regla general, como se practica en todas partes, sin que pueda ser de otra manera. Cuando no se espresára ó no se marcase un límite, el sentido comun y la naturaleza misma lo pondrian. A los niños de tres y cuatro años, y los jóvenes de quince ó veinte, ni en lo físico ni en lo moral cabe someterlos á una disciplina comun ó colectiva. En circunstancias individuales ó en circunstancias especiales de alguna escuela, podrá únicamente tener lugar la escepcion para que se autorice á las comisiones. Algunos niños de cinco años, de notable despejo, pueden muy bien seguir el curso progresivo de la enseñanza en las diferentes clases, no siendo la escuela muy numerosa. Cuando la concurrencia es grande, la mayor parte de los niños de cinco años, y todos los menores de esta edad, embarazan la enseñanza, porque exijen especiales cuidados incompatibles con el órden y aprovechamiento de los demas. Es preciso una persona que se encargue particularmente de ellos, y esta circunstancia altera ya el carácter de la escuela. Muy conveniente seria que los maestros, por medio de sus mugeres unos, y otros valiéndose de sirvientas idóneas, agregasen en el mismo edificio, aunque en salas separadas, una escuela de párvulos ó una de niñas, á la elemental de niños, sin que en ningun caso deba el maestro desatender esta por un solo momento, pues en ello faltaria al principal objeto de la institucion, y correria el riesgo de que ni una ni otra escuela estuviesen cuidadas debidamente, resultando que ambas fuesen malas. Mas ni es tan necesaria para las escuelas de párvulos la instruccion, como otras cualidades que no son raras en las mugeres; ni para servir útilmente una escuela de niñas se necesitan grandes conocimientos. El maestro podria en las horas que no son de escuela, y en conferencias domésticas, instruir suficientemente á estas maestras; y podria tambien en algun caso variar las horas para estas escuelas particulares, y cuidar en parte de ellas. De este modo, favoreciendo sus intereses, harian los maestros un gran servicio público, y egercerian una especie de industria útil, que, como otras compatibles con su profesion de que generalmente no se aprovechan, contribuiria á mejorar su suerte.

De todos modos las reflexiones que anteceden no pueden pasar de indicaciones atendibles para los maestros, las comisiones de escuela y ayuntamientos. En el reglamento de que se trata, destinado únicamente para las escuelas públicas elementales, es indispensable una regla que determine la edad para entrar en ellas; y la regla en esta materia, como en otras, no puede menos de tener algo de arbitrario. No hay inconveniente en que la edad sea un poco mayor ó menor; mas siempre ha de fijarse un término de que no se deba salir sino en caso de escepcion. En algunos lugares podria ser mas útil ciertamente que la edad determinada para la admision fuese de cinco años, así como en otros ofrecerá inconvenientes. Pronto llegará probablemente el dia en que, mejor entendida la educacion del pueblo, se rebaje generalmente en España la edad para la admision de los niños en las escuelas públicas, á menos que se dé toda la estension posible al establecimiento de escuelas de párvulos; entre tanto preciso es respetar el uso establecido en que se fundan hasta cierto punto las prácticas y régimen de las escuelas. Consideraciones análogas escluyen de estos establecimientos á los individuos mayores de trece años. La concurrencia de jóvenes de mayor edad, no solo es un obstáculo para el régimen comun, sino que puede perjudicar á los buenos hábitos de los demas. Para los que pasan de la edad determinada por

reglamento, debe haber escuelas de adultos, así como para los que no llegan debe haberlas de párvulos.

Hay un punto sobre el cual parece conveniente llamar la atencion de los maestros y comisiones inspectoras, y es el aseo de los niños, por ser desgraciadamente materia muy descuidada entre las gentes pobres, aunque de mayor importancia que la que aparece á primera vista. Importa mucho á la salud del individuo la limpieza y el aseo de la persona, é importa mas en España que otras partes, por razon del clima: este cuidado lo deben los padres á sus hijos, hasta tanto que puedan ellos cuidar de sí mismos. Y al maestro que hace las veces de padre mientras que los niños permanecen en la escuela, le cabe la parte correspondiente al desempeño de esta obligacion indispensable. Nadie ignora que muchas enfermedades de las que afligen al pueblo y colman su miseria, provienen de la suciedad en que por absoluta necesidad alguna vez, y frecuentemente por abandono, vive generalmente. Todos saben que la limpieza es necesaria para la salud; mas no todos conocen igualmente su influencia en el carácter moral de los individuos. El cuidado de la persona en lo que toca á la limpieza y decencia, si no es en sí una virtud, puede decirse que conduce á ella. El hombre que no adquiere en la infancia el gusto y la costumbre del aseo, muestra poca estimacion á su persona; y no pareciendo apreciarse á sí mismo, mal puede esperar que le aprecien los demas. Y es de notar que el que una vez se acomoda á ser tenido en poco ó despreciado, carece de un incentivo poderoso para obrar bien, y está mas preparado que otros para obrar mal. La pobreza no es incompatible con el aseo; pues aunque es mas difícil conservarse limpio á un pobre que á un rico, como ambos lo necesitan igualmente, lo único que resulta es que aquel tiene que hacer mayores y mas repetidos esfuerzos para evitar la suciedad; por donde se demuestra la importancia de hacerle contraer en sus primeros años la costumbre y el deseo de estar limpio.

Esta bella cualidad, como otras de igual importancia, no se adquiere por simples razonamientos, sino en fuerza de actos repetidos y buen ejemplo. Todas las recomendaciones serán inútiles si los discípulos no ven el modelo en su maestro; y nada hay mas perjudicial en esta parte á los niños, nada que repugne tanto al que visita una escuela, como el aspecto de un maestro desaliñado. Por esta razon se insiste en la necesidad del ejemplo, especialmente en todo aquello que es relativo á conducta, y se da á aquel mas importancia que á la enseñanza sistemática.

De aquí proviene el que no se haya dicho simplemente á los maestros que enseñen urbanidad. Al imponerles el deber de procurar que los niños tengan porte y modales decorosos, se les ha querido poner en el camino de la verdadera civilidad, que no se limita á demostraciones estudiadas y ceremonias en que no toma parte el sentimiento, ni significan frecuentemente nada. Se ha querido indicar la correspondencia de las acciones esteriores con el respeto, la benevolencia y mútuos servicios que se deben los hombres unos á otros en la respectiva posicion de cada uno. Este debe ser un estudio práctico y continuado sin intermision para los niños, y no una ciencia en forma. Las lecciones prácticas convendrán en ocasion oportuna, que verosimilmente se presentará á menudo, y de este modo lo serán eficaces para suavizar las maneras toscas, ásperas y hasta brutales que se notan frecuentemente entre las gentes sin educacion, y sobre todo para corregir el lenguaje sucio de la gente vulgar, especialmente en las grandes poblaciones.

Al señalar castigos para los niños no se ha podido menos de tomar en consideracion la facilidad con que se abusa de este medio de correccion, y los graves inconvenientes de este abuso. El castigo, por ligero que sea, jamás es indife-

rente, y menos en los niños! Si no produce bien, con seguridad hace mal. El castigo inoportuno, injusto ó ineficaz endurece en el vicio contraido, ó produce otros. El riesgo de que sea mal aplicado en las escuelas es grande por la posicion en que se encuentra el maestro; fiscal, juez y ejecutor á un tiempo, y tambien con frecuencia parte interesada, ofendida y apasionada. De esto nace principalmente la circunspeccion con que se dispone en el reglamento cuanto dice relacion á este asunto. Se propone la especie de castigos que tienen menos inconvenientes, y con que un maestro previsor y discreto puede con seguridad dirigir su escuela. No se ha resuelto la cuestion de si serán ó no necesarios en algun caso los castigos corporales, y cuáles hayan de ser estos. No deben suponerse necesarios; y si en realidad lo fuesen alguna vez, seria preciso encomendarlo á los propios padres; y en último caso, y con anuencia de estos, remitirse á la prudencia de los maestros y celo de las comisiones; sin necesidad de espresar que el castigo frecuente en otro tiempo, y en realidad menos nocivo por lo mismo que se le daba menos importancia, pero que conocidamente ofende al pudor y degrada la dignidad del hombre, cual es el de azotes, no debe ya tolerarse; como tampoco ningun otro que pueda dañar la salud. Cualquier castigo de esta especie, por ligero que sea, que haya de usarse, se habrá de imponer con gran moderacion, sin cólera, sin crueldad y sin acompañarlo con palabras injuriosas; teniendo presente los maestros que la frecuencia de estos castigos denota por lo comun mala direccion y desacredita la escuela.

Como sistema de instruccion pública elemental se han tenido presentes en la formacion del reglamento los principios mas importantes y mas conducentes al verdadero objeto de la institucion de escuelas; á saber: 1.° que estos establecimientos destinados en general para todos, lo están especialmente para aquellos que carecen absolutamente de medios de adquirir los conocimientos necesarios á todo hombre en la sociedad civil: 2.° que para obtener algun dia todo el fruto que espera de estos establecimientos, y hacer que la instruccion sea verdaderamente útil, es preciso que la educacion moral y religiosa esté combinada con la intelectual y ocupando el primer lugar.

No se puede negar que en todos los pueblos civilizados se ha considerado la instruccion moral y religiosa como esencial á la buena educacion; mas no siempre se ha entendido bien esta enseñanza, ni ha estado en todos tiempos y paises debidamente atendida. Se han dado muchas veces ideas equivocadas, erróneas y nocivas en esta materia; y los ejemplos numerosos y repetidos en todas las épocas antiguas y recientes son notorios, y bien tristes en el dia entre nosotros; ejemplos mas funestos á la verdadera religion y sana moral que cuantos ataques han podido darles los escritores mas audaces y de mayores medios. Cierto es que los abusos nada prueban contra el buen uso en esta materia como en todas; mas no por eso dejan de ser un grave mal. Tampoco se negará que esta parte de la educacion ha sido frecuentemente descuidada; y en estos últimos tiempos, si no ha sido desatendida enteramente, por lo menos no ha merecido tanto aprecio como el estudio de las ciencias y artes. De aquí ha provenido que el grande impulso dado á la educacion pública desde fines del siglo último, y que ha hecho de ella una verdadera ciencia, cultivada con la intencion y el celo correspondientes á la magnitud del objeto, no se haya hecho sentir notablemente en la reforma moral de los pueblos. No se ha perdonado medio que pueda contribuir á la mayor inteligencia de los jóvenes; se ha procurado suministrarles toda especie de conocimientos positivos y útiles en diferentes materias; y sin embargo la esperiencia muestra que toda esta masa de instruccion no basta por sí sola para producir la reforma moral de los hombres, ni influye tanto como es de desear en la felicidad del género humano. Se ha

visto que el establecimiento de innumerables escuelas en algunos paises, no ha sido bastante para contener los progresos de la corrupcion de costumbres, y que era preciso dar á la educacion en estas mismas escuelas un giro mas conveniente, si habian de remediarse los desórdenes que afligen á la sociedad.

Mientras que las escuelas han estado reducidas á lo que se dice en ellas, leer, escribir y contar, poco menos que maquinalmente, y la instruccion religiosa adquirida en ellas ha consistido sustancialmente en palabras cuyo significado ignoran los niños ó entienden mal, que es aun peor, se concibe muy bien que no han podido influir sensiblemente en la moral pública ni privada. Pero despues que con tanto empeño y por tan diferentes medios se ha procurado desarrollar y dirigir la razon desde la infancia del hombre, es de admirar que no se hayan obtenido mayores resultados en la mejora de costumbres. Esta observacion ha convencido por último á todos los promovedores celosos de la educacion pública de que no solo es preciso establecer escuelas, sino arreglarlas de manera que las facultades morales sean tan cultivadas por lo menos como las intelectuales, ejercitándose la voluntad de los niños como se ejercita ó debe ejercitar su entendimiento. Preciso es confesar que el conveniente ejercicio de las facultades morales no está todavía bien conocido para poderlo dirigir por medio de una enseñanza metódica y regular; que no se poseen medios de enseñar paciencia, sobriedad, valor, docilidad, etc., como se poseen los de enseñar otras materias; y sin embargo, no puede negarse que ha de haber métodos para ello como los hay para formar nuestros modales. Este estudio interesante habrá de hacerse por los maestros en los seminarios y escuelas normales, hasta tanto que se haya generalizado una práctica bien entendida y al alcance de todos. Pormenores sobre esta materia no pueden por ahora tener lugar en un reglamento general, y estarán mejor en manuales acomodados á las circunstancias de los que tienen á su cargo las escuelas.

Las disposiciones que contiene el capítulo 5.º y las indicaciones hechas en diferentes artículos, podrán conducir á los maestros al descubrimiento de verdades luminosas y útiles para conocer y distinguir lo bueno de lo malo, y de consejos y ejemplos que proponer como modelos á sus discípulos, para que no sean tanto las palabras como las ideas y las obras las que estos aprendan.

Se ha procurado dár á los prelados y comisionados eclesiásticos la intervencion que corresponde á su ministerio, como se la da la ley. Se ha querido que tengan la influencia que conviene en la instruccion del pueblo, porque esta, como se ha dicho, debe ser esencialmente religiosa; y al efecto nadie dudará de que aquellos pueden prestar grandes servicios.

Despues de haber reflexionado detenidamente sobre las ventajas y desventajas de señalar ó no libros de testo, ha parecido conveniente autorizar á los maestros y comisiones locales para que elijan los que les parezcan mejores, con el conocimiento siempre é implícita aprobacion de la respectiva comision provincial, que á su vez dará noticia al gobierno de los libros de uso en las escuelas. Esta disposicion, arriesgada á primera vista, deja de serlo en el supuesto de que los maestros y comisiones cumplan con su deber. Si no cumplen, nada se adelantaria con ordenar otra cosa que pudiera igualmente dejarse de cumplir. El riesgo de que en las escuelas se haga uso de malos libros, ha de provenir necesariamente de una de tres causas; ó de malos principios religiosos, morales ó políticos, ó de ignorancia, ó de falta de medios para adquirir libros buenos. La primera será por fortuna la mas rara; y si alguna vez se verifica, no serian los libros determinados que se impusieran los que remediasen el mal. La contradiccion ó impugnacion de la doctrina de estos mismos libros seria el medio de seduccion para los niños que creen naturalmente las pa-

labras del que los enseña. Es de suponer que los libros no serán los instrumentos de que se valga un maestro de escuela pública, á lo menos los libros de que se sirve en la escuela, para pervertir á sus discípulos. Los libros están á la vista, los compran los padres y presentan una prueba material capaz de confundir á los mal intencionados. De otros medios menos peligrosos y mas eficaces se valdrán, si por desgracia tienen este designio; y el solo recurso contra estos medios es el celo de los encargados de vigilar la conducta y opiniones del maestro, juzgándola principalmente por los resultados de la enseñanza en todos sentidos.

Cuando se adoptan malos libros por ignorancia de los maestros, es el remedio natural y directo el ilustrar á estos, ó valerse de otros. Se prevendria sin duda este inconveniente señalando el gobierno de antemano los libros que han de usarse en las escuelas, como se hacia en otro tiempo en todas partes, y se ha hecho hasta el dia en España. Mas la esperiencia ha mostrado que la solicitud del gobierno en este como en otros negocios, no siempre evita los males que teme, y los produce á veces mayores. No puede dudarse que esta oficiosidad es una de las principales causas de que carezcamos de libros elementales, y de que no los tengamos mejores, conviniendo en que hay algunos buenos. La sola circunstancia de obligar á que se lean determinados libros en las escuelas, y no otros aunque sean buenos, es bastante poderosa para retraer á los que estén dispuestos á publicar nuevas obras, y arredrar en vez de alentar á los que pudieran ocuparse con utilidad pública en tan importante servicio. Este es un resultado necesario, aun cuando el gobierno por su parte esté pronto siempre á dar un nuevo decreto por cada obra de mérito que se publique, y aunque su juicio sea en todos los casos acertado y justo; pues el temor de un fallo de esta especie es natural, y pocos querrán esponerse á una indirecta reprobacion.

Sería por otra parte necesario ir comprando todas las obras designadas, ó desechar unas y adoptar otras cada dia, si alguna vez se llega á escribir en España tanto como en otros paises. A estos se agregarian otros inconvenientes mayores, y sobre todo se correria el riesgo de que esta viniese á ser una especulacion, ó mas bien un monopolio con los conocimientos humanos. Mas conforme á la razon sería y menos peligroso ordenar que no se haga uso en las escuelas de libros que no hayan tenido la aprobacion de la direccion general de Estudios ú otra corporacion literaria y científica; y sin embargo, mientras haya esperanzas de que las comisiones acierten en el desempeño de este encargo y correspondan á la confianza que han merecido, no parece necesaria ni aun esta restriccion. A mas de esto podrá ser que en aldeas y pueblos miserables haga oficio de maestro alguna persona que no tenga noticia de los libros comunes en las escuelas, bien que no son estos los maestros de que trata el plan provisional, ni á quienes ha de servir el reglamento. Este supone maestros examinados que han de haber visto por necesidad algunos buenos libros que se leen en todas partes con crédito universal. Y por otra parte, para que por ignorancia precisamente se haga uso de los malos libros, no habian de ser solos los maestros los que desconozcan los buenos; seria preciso que los individuos de las comisiones locales y superiores fuesen tambien en tanto grado ignorantes, y esto no es posible. La libre eleccion, por el contrario, será para muchos maestros un medio de progresar en la enseñanza y acreditarse, procurando tener pronta noticia de los adelantamientos que se hagan por otros.

Cuando la falta de medios ocasiona la privacion de libros, nada importa que se designen ó no los que deban usarse. En este caso es preciso facilitarlos.

Todas estas consideraciones persuáden que se debe dejar en libertad á los

maestros de adoptar los libros que crean mas á propósito para la enseñanza, siempre que se puedan precaver con racional seguridad los abusos de esta libertad. A este fin, y tambien el de poder juzgar de los adelantamientos de maestros y discípulos, el gobierno de S. M. cuidará de estar informado de lo que se lee en las escuelas. Y por último, cuidará tan pronto como las circunstancias lo permitan, de proporcionar en abundancia obras útiles para la enseñanza elemental, de fácil adquisicion por su coste para toda clase de compradores, y de que se provea de ellas á los pobres en todas partes.

Con el mismo objeto de fomentar los progresos útiles, dejando espedito el ingenio y habilidad de cada uno, se permite á los maestros elegir método de enseñanza. Esta medida, como la anterior, no producirá inmediatamente sus resultados; serán lentos, pero seguros. La doctrina de métodos es por ahora poco conocida en España; ha estado descuidada como lo estaba en la mayor parte de la Europa hace pocos años; y no es estudio que pueda hacerse en las actuales escuelas, sino que se hará despues con otros indispensables en los seminarios normales. Entre tanto los maestros que hayan aprendido varios métodos, y los que se dediquen en lo sucesivo á aprenderlos, elegirán el que les parezca mas útil en sus circunstancias, y mas conforme á su inclinacion. Desde luego sentirán la ventaja inherente á toda empresa espontánea, cuyo móvil es el interés individual, y cuyos resultados crecen con los esfuerzos. Sabido es que la habilidad del maestro es el gran resorte de un método, cualquiera que sea; y que no hay buen método para un mal maestro. Los ensayos, variaciones y reformas emprendidas con circunspeccion en los que se dicen métodos especiales: esto es, en el de enseñar á leer, el de enseñar á escribir ó á contar, son necesarias y deben tentarse con oportunidad por los individuos. Lo que uno inventa se somete á la prueba de otros; se mejora si corresponde á las esperanzas concebidas, marchando de este modo progresivamente, ó bien sufre la suerte de ser desechado por convencimiento. Los métodos generales de direccion y arreglo de individuos, secciones, clases, etc., para el aprovechamiento general, podrán ser inalterables en la base; pero son susceptibles de infinitas combinaciones y modificaciones de que pueden sacar mucho partido los maestros inteligentes.

Se conocen tres métodos generales con los nombres de individual, simultáneo y mútuo; y por cuanto la diferencia consiste en el número de niños enseñados á la vez, podian en rigor reducirse á los dos primeros; pues realmente, ó se enseña á cada uno de por sí, lo que se llama método individual, ó se enseña á un mismo tiempo á varios que se hallan en estado de recibir la misma instruccion, y entonces se dice enseñanza simultánea. El primero, que es natural y aplicable cuando el maestro tiene á su cargo dos, tres ó cuatro discípulos, porque puede llevar á todos tan adelante como permitan las facultades intelectuales de cada individuo, sin tener que esperar un momento por los adelantamientos de otro, no es de útil aplicacion á las escuelas públicas por el tiempo que necesariamente pierden todos. Con este método el maestro que tenga sesenta discípulos y emplee tres minutos con cada uno, ocupará las tres horas de escuela; el discípulo aprovechará los tres minutos y perderá el tiempo restante. De aquí ha provenido el abandono cada dia mas general de semejante método sin necesidad de haber sido prohibido. Apenas queda vestigio de esta práctica, sino en aquellos pueblos muy cortos donde por fortuna es menos perjudicial en razon del menor número de niños. Queda, pues, ó debe quedar el método simultáneo; esto es, aquel que tiene por objeto hacer partícipes de una misma leccion á todos los discípulos que pueden recibirla y la necesitan. Consiste en formar secciones ó pequeñas divisiones de los niños que con corta diferencia tie-

nen la misma instruccion, y hacerles trabajar en leer, escribir y contar, etc., colectivamente en la seccion que corresponde, de modo que estudien y aprendan todos los de una seccion una misma cosa. Con este método puede ya el maestro adelantar sensiblemente y por grados toda una escuela bastante numerosa, y puede tambien mas fácilmente hacer guardar el órden y la disciplina.

El método dicho de enseñanza mútua, relativamente á la base enunciada, no es mas que un método simultáneo. Hay sin embargo una diferencia importante entre estos dos, en la cual consiste principalmente el mérito relativo de cada uno. Conforme al método simplemente simultáneo, el maestro debe dar leccion por sí mismo á todas y cada una de las secciones; y por el de enseñanza mútua cada seccion y cada clase están al cuidado inmediato y reciben la leccion de un discípulo mas adelantado, en vez de recibirla del maestro. En este, instruye por sí el maestro con especial cuidado á los instructores ó monitores, y estos instruyen á los demas. A primera vista se percibe la ventaja de que el maestro mismo instruya á las secciones conforme al método simple simultáneo; mas tiene la desventaja de que esto no puede verificarse cuando el número de discípulos es crecido y hay precision de multiplicar las secciones y comprender en cada una mayor número de individuos. En tal caso el maestro no tiene tiempo para oir á todos, corregir, etc., y se ve obligado á valerse de otros niños que no pueden hacerlo tan ordenada y útilmente como el maestro mismo.

Cuando la concurrencia de niños de una escuela no pasa de sesenta ó setenta, es preferible el simultáneo, suponiendo igual disposicion en el maestro. De aquí se infiere que en los pueblos de corto vecindario, y en los medianos y grandes donde haya abundancia de maestros, convendrá que este sea el que prevalezca; y en los de gran vecindario pobre, donde suelen faltar maestros, será preferible el mútuo. Ni uno ni otro método se pueden observar rigorosamente aislados; pues ni es fácil por el método simultáneo que pueda un maestro sostener la aplicacion y órden en las secciones que no están trabajando con él, sin que le auxilien algunos de los mismos niños para el frecuente repaso y correccion de las secciones inferiores; ni en la enseñanza mútua puede ó debe dispensarse el maestro de recorrer las secciones y asegurarse de que los monitores enseñan como deben, y tomar parte en ello cuando no lo hacen bien.

Los detalles de uno y otro método no se conocen á fondo sin haberlos aprendido prácticamente en una buena escuela, ni se perciben á primera vista el objeto y las ventajas morales é intelectuales de los diferentes medios de ejecucion sin una esplicacion detenida que no corresponde á este lugar.

Los exámenes públicos se han considerado siempre útiles, y en el último plan y reglamento de escuelas se ordenaban terminantemente. Ahora se proponen, no una vez al año y alternando en las diferentes escuelas que puede haber en una poblacion, como se disponia en aquel, sino dos veces al año, y en todas y en cada una de las escuelas dependientes del gobierno. Son en general de tan grande y tan decisiva influencia los exámenes para el sostenimiento y progresos de la enseñanza pública, que sin ellos apenas habria medio eficaz de gobierno para este ramo. Todas las medidas de precaucion, toda la fuerza y rigor de cualesquiera otras disposiciones serian comparativamente ineficaces ó de poca seguridad. Con este barómetro á su disposicion puede el gobierno cerciorarse en todo tiempo del ascenso ó descenso de la instruccion en los establecimientos que tiene á su cargo, y aplicar el remedio que convenga segun los casos. Penetrado de esta idea, insistirá con perseverancia en que los exámenes de toda clase vengan á ser una prueba irrefragable de saber en el que los sufre, y muchas veces de saber, aptitud y celo en los que enseñan. Y aun cuando los exámenes en la

enseñanza primaria no puedan ser tan severos y efectivos como en los estudios sucesivos á que se dedica la juventud, es muy importante que por ser los primeros en el curso de la vida, sean considerados como un negocio muy formal y de graves consecuencias.

No se condena el aparato que ha solido darse á este acto, antes por el contrario se recomienda por varias razones; pero no se quiere que venga á ser, como suele, mera ostentacion y apariencia. Toda escuela pública como establecimiento nacional, debe al público que la sostiene una manifestacion del carácter y estension de la enseñanza que se da en ella, y la mejor demostracion es la que resulta de los exámenes. El maestro está obligado con el gobierno que le autoriza bajo esta implícita garantía á dar una prueba tan segura como puede ser, de que desempeña dignamente el delicado encargo que se le ha confiado; y esta prueba consiste en el adelantamiento de los discípulos en todas las materias que ha debido enseñarles. El gobierno necesita estos datos para dirigir bien la educacion pública, y dar tambien razon de sus progresos á quien corresponde, como uno de sus primeros cuidados.

A estos principales objetos de los exámenes públicos en la primera enseñanza, se agrega la urgente necesidad de corregir un abuso que se hace sentir vivamente en las enseñanzas superiores por resultado de aquella. Nada ha sido mas frecuente que el dejar los niños la escuela sabiendo apenas leer, escribir mal y poco ó nada de contar; hacer rápidamente el estudio de la gramática latina y presentarse en las universidades ó otros establecimientos públicos de segunda enseñanza tan mal preparados como es consiguiente. En el primer curso académico, de lo que se dice filosofía, se ve obligado con frecuencia el profesor de matemáticas á emplear su tiempo en enseñar las cuatro reglas elementales de aritmética, ó poco mas, á quienes ya debian saberlas; el estudio de física se hace por esta causa con igual imperfeccion, y de este modo se ve marchar á no pocos jóvenes de asignatura en asignatura sin adelantar lo que pudieran á haber adquirido la debida instruccion primaria. Semejante estado no puede continuar, ó los estudios serian en muchos casos débiles y defectuosos. Para que los profesores puedan regularizar su enseñanza, es preciso que tengan límites fijos de donde partir y adonde llegar por lo menos. No solamente han de exigirse conocimientos determinados é indispensables para pasar de la primera á la segunda enseñanza, y de esta á la tercera, sino que tambien de un curso á otro, y hasta de una clase ó otra. Toda indulgencia en esta parte será funesta.

La mayor ó menor eficacia de los exámenes dependerá en gran parte de las comisiones locales, á quienes se encargan especialmente; y siendo natural que el ejercicio de sus funciones les haga cada dia mas grato y mas interesante este ministerio, es de esperar que tomarán todo el interés que el bien público reclama en un acto de tanta trascendencia. Convendrá asimismo que en materia de premios tengan entendido que los mas útiles son los que consisten en libros, instrumentos ú objetos de instruccion, y propios para escitar una curiosidad útil; y que como estímulo ó medio de saludable emulacion son posferibles muchos premios de pequeño valor, pero proporcionado, á uno ó dos muy señalados que frecuentemente producen efectos opuestos al que se intentaba.

Como la mayor parte de lo que se contiene en el reglamento es aplicable desde luego á las escuelas existentes de niñas, especialmente en aquellas que están dirigidas por maestras capaces, será muy útil que las mismas comisiones locales cuiden de que se lleve á efecto en ellas, ó se vaya planteando por lo menos entre tanto que ulteriores disposiciones dan á estos establecimientos el impulso de que necesitan para llenar el grande objeto á que están destinados.

Todas estas razones de conveniencia pública y utilidad para el arreglo general de la enseñanza y progresos de la instruccion elemental del pueblo, han movido el real ánimo de S. M.; y en su virtud se ha dignado aprobar el siguiente reglamento que le ha sido presentado por la direccion general de Estudios.

REGLAMENTO

DE LAS ESCUELAS PUBLICAS DE INSTRUCCION PRIMARIA ELEMENTAL.

CAPITULO I.

De los ramos que comprende la instruccion primaria.

Artículo 1.° En todas las escuelas públicas de instruccion primaria elemental del reino se enseñará, con arreglo al plan provisional mandado observar en virtud de la ley de 21 de julio de 1838, lo siguiente:

1.° Principios de religion y moral.
2.° Lectura.
3.° Escritura.
4.° Principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados.
5.° Elementos de gramática castellana, dando la posible estension á la ortografía.

Art. 2.° En los pueblos donde hubiere medios suficientes se estenderá la instruccion elemental á los objetos que se espresan á continuacion, ó á alguno de ellos, á eleccion del ayuntamiento de acuerdo con la comision local, y dando conocimiento de esta determinacion á la comision superior provincial de instruccion primaria:

1.° Mayores nociones de aritmética y rudimentos de geometría.
2.° Nociones de geografía é historia de España.
3.° Dibujo lineal.

CAPITULO II.

Del local y menaje de la escuela.

Art. 3.° En todos los pueblos se establecerá la escuela en lugar conveniente, que no esté destinado á otro servicio público, en sala ó pieza proporcionada al número de niños que haya de contener, con bastante luz, ventilacion y defensa de la intemperie.

Art. 4.° En la sala ó pieza de la escuela y á la vista de los niños habrá una imágen de Jesucristo Señor nuestro.

Art. 5.° La mesa del maestro estará colocada al frente de los discípulos, y de manera que pueda ver todas las clases y cuanto pase por la escuela.

Art. 6.° Convendrá que las mesas de escribir sean largas y estrechas (de 16 á 18 pulgadas de anchura), con la conveniente inclinacion para que puedan trabajar los niños sin incomodidad, evitando en cuanto pueda ser el servirse de

mesas anchas en que se coloquen niños por ambos lados, por la mayor dificultad de vigilarlos.

A distancias proporcionadas sobre la parte superior de las mesas, se fijarán tinteros de modo que uno de ellos pueda servir para dos discípulos.

Art. 7.° El maestro colocará en las paredes de la sala carteles donde estén escritos en letras grandes los principales deberes de los niños en la escuela. Igualmente se pondrán en parte conveniente de la pared cartelones ó tableros, cuya superficie presente lecciones impresas ó manuscritas, con el abecedario, tablas de multiplicacion, pesos y medidas.

Art. 8.° En defecto de pieza para guardar los sombreros, gorras etc., se colocarán dentro de la escuela en perchas ó clavos puestos á la altura de los niños, observando como regla general la máxima de que *haya un lugar para cada cosa, y cada cosa esté en su lugar*.

Art. 9.° Cuidará el maestro de que se barra diariamente la escuela, abriendo todas las comunicaciones cuando los niños no estén en ella.

Art. 10. Habrá un libro de matrícula en el que asentará el maestro el nombre, apellido y edad del niño que se presente por primera vez en la escuela, el de su padre ó tutor, el domicilio y el dia de su presentacion.

Art. 11. Tambien llevará el maestro un registro diario de la asistencia de los discípulos; y en cuaderno separado pondrá las notas semanales ó mensuales relativas á su aplicacion, aprovechamiento, índole y conducta particular. De estos cuadernos se tomará la nota general que debe pasar á la comision de escuelas cada tres meses.

CAPITULO III.

Admision de niños, dias y horas de enseñanza, y régimen de la escuela.

Art. 12. Para ser admitido el niño, deberá tener, por regla general, de seis á trece años. No obstante, las comisiones de pueblo podrán autorizar la admision de niños mayores ó menores de dicha edad, cuidando de que esta diferencia no sea tal, que sirva de obstáculo al buen régimen de la escuela y progreso de la enseñanza. En todo caso podrá el maestro admitir en concepto de pasantes á cuantos aspiren al magisterio de primeras letras.

Art. 13. La admision de los niños se verificará en los ocho primeros dias de los meses de enero, abril, julio y octubre; pero si la comision local tuviere por conveniente señalar otras épocas, podrá variarlas con acuerdo y aprobacion de la comision superior provincial.

Art. 14. Todos los dias serán de escuela, escepto los siguientes:

Los jueves por la tarde de todas las semanas en que no ocurriere dia de fiesta entera.

Los domingos y demas dias de fiesta entera.

Desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero, ambos inclusive.

Lunes y martes de Carnestolendas.

Desde el domingo de Ramos hasta el dia segundo inclusive de Pascua de Resurreccion.

Los dias de SS. MM.

Los dias de fiesta nacional.

Art. 15. Las comisiones locales, de acuerdo con los ayuntamientos y con aprobacion de la comision provincial, podrán señalar otras vacaciones en los

distritos y poblaciones rurales donde fuere preciso por las urgentes ocupaciones del campo; sin que el total de estas vacaciones estraordinarias escedan en ningun caso de seis semanas.

Art. 16. Durarán los ejercicios de escuela tres horas por la mañana y tres por la tarde en todo tiempo, escepto las tardes de la canícula, en que podrán ser de dos horas, ó de una, á juicio de la respectiva comision de escuela.

Las horas de entrada y salida se fijarán por la misma comision con arreglo á la diferencia de estaciones, clima ú otras circunstancias locales.

Art. 17. El maestro elegirá entre los discípulos mas aplicados, inteligentes y adelantados, el número de ayudantes que juzgue necesarios para que le auxilien en los ejercicios de las diferentes clases.

Estos ayudantes serán nombrados á presencia de los demas discípulos, haciéndoles entender que estos nombramientos son una recompensa debida al mérito.

El maestro variará de ayudantes como y cuando lo crea conveniente.

Art. 18. Los libros, muestras y cuadernos deberán estar preparados, y las plumas cortadas antes de entrar los niños en la escuela; concurriendo los ayudantes media hora antes que los demas, con el fin de auxiliar al maestro en cuanto fuese preciso.

Art. 19. Segun vayan entrando los discípulos se presentarán á saludar al maestro, pasando en seguida á colocar su sombrero, etc., en el lugar señalado con el número que les corresponda, y tomando despues su asiento sin causar desórden.

Art. 20. Antes de comenzarse los ejercicios examinará el maestro si están presentes todos los discípulos pasando lista general, ó haciendo para mayor brevedad que los ayudantes tomen nota de los que faltan. Las listas de asistencia formadas de este modo deberán ser revisadas cada tres meses por las comisiones locales.

Art. 21. Examinará tambien el maestro si los niños se presentan en la escuela con el debido aseo, procurando que se conserven limpios, y anotando los que parezcan descuidados en esta parte, para corregirlos si es defecto personal, ó escitar con prudencia el esmero de sus padres.

Art. 22. No se admitirá en la escuela ningun niño que se presente con erupciones sin que preceda certificacion de facultativo que acredite no ser contagiosas.

Art. 23. Hecho este reconocimiento, se dará la señal para que se arrodillen los niños, y el maestro rezará en alta voz una breve oracion que repetirán todos.

Las comisiones provinciales de instruccion primaria señalarán las oraciones breves y espresivas que crean á propósito para las escuelas.

Convendrá que el maestro varíe alguna vez estos actos de devocion, alternando con los Mandamientos de la ley de Dios, el Credo y las obras de misericordia, recitados con pausa, ó cantados, á fin de que no degeneren en ejercicios de rutina. Para mayor aprovechamiento, hará el maestro mismo de tiempo en tiempo algunas preguntas y cortas esplicaciones sobre el objeto y significacion de lo que acaban de decir.

Art. 24. Cuando entre en la escuela una autoridad, un sacerdote, un inspector, y en general cualquiera persona de distincion, deberán levantarse los niños haciendo una demostracion de respeto, y manteniéndose en pie hasta que el maestro les mande sentar.

Art. 25. Procurará el maestro, como una de sus obligaciones principales, que sus discípulos tengan porte y modales decorosos; y muy particularmente que

no usen palabras ó espresiones groseras, sucias ú obscenas.

Art. 26. Estará prohibida en la escuela toda compra, permuta ó venta de cosas entre los dicípulos sin licencia del maestro; y no se permitirá que los ayudantes reciban dádivas de ninguna especie de los otros niños.

CAPITULO IV.

Premios y castigos.

Art. 27. El maestro deberá escitar una saludable emulacion entre los discípulos, encaminada á su mejor conducta y mayor aplicacion, con el fin de que adquieran buenos hábitos morales y aprovechen la enseñanza; mas no prodigará las recompensas para evitar que estas pierdan su estimacion, ni las dispensará en ningun caso sino á los que las hubieren realmente merecido.

Art. 28. Al concluir los ejercicios ordinarios de la escuela, el maestro distribuirá pequeños billetes ó vales de premios á los discípulos que hayan sobresalido en las clases.

Art. 29. Todo discípulo, cuya conducta durante la semana haya sido digna de particular aprobacion, obtendrá un billete de mayor valor que los anteriores.

Art. 30. Estos billetes de premios semanales se repartirán los domingos por la mañana, con arreglo á la nota que debe haberse tomado; y así los discípulos premiados como los demas que hubieren concurrido, acompañarán á misa al maestro.

Con la nota de premios semanales se formará la lista de honor que debe fijarse en sitio conveniente de la escuela durante la semana siguiente.

Art. 31. Despues del exámen mensual, á que deberá concurrir un individuo de la comision local, ó persona designada por este, se anotarán tambien los nombres de los discípulos que mas se hubieren distinguido; y los que hubieren sido premiados en estos exámenes mensuales, ademas de estar inscritos en la lista de honor durante un mes, podrán llevar una cinta ó medalla dentro de la escuela, hasta el mes siguiente.

Art. 32. Cuando la escuela sea visitada por algun individuo del ayuntamiento ó de la comision, ó inspector nombrado al efecto, se le presentará el registro en que se contengan estas notas, que deberán ser consultadas cuando el ayuntamiento ó la comision tenga que distribuir algunos premios.

En las visitas de escuelas tendrán los maestros obligacion de presentar la ley vigente sobre instruccion primaria y el presente reglamento.

Art. 33. En la imposicion de castigos procurará el maestro evitar que la repeticion de unos mismos castigos vengan á ser causa de que el niño castigado pierda la vergüenza. Por consiguiente cuidará de variarlos, acomodándolos al carácter individual de los discípulos, sin faltar nunca á la justicia.

Art. 34. Entre los diferentes medios que puede emplear el maestro para evitar los castigos corporales aflictivos, deberán ser los mas comunes: 1.° Hacer leer al discípulo en alta voz la máxima moral que haya violado: 2.° Recogerle un número mayor ó menor de billetes: 3.° Borrar su nombre de la lista de honor, si estuviere en ella: 4.° Colocarle en un sitio separado, á la vista de todos, de pies ó de rodillas, por media ó una hora, ó mas: 5.° Retenerle en la escuela por algun tiempo despues que hayan salido los demas, con las debidas precauciones, y dando noticia á sus padres de la determinacion y del motivo. Despues de estas penas ú otras análogas, podrán tener lugar la espulsion temporal de la es-

cuela; y la última de todas, que será la espulsion definitiva de aquellos niños incorregibles que puedan perjudicar á los demas por su ejemplo ó influencia, debiendo verificarse uno y otro con espresa aprobacion de la comision local.

Art. 35. No se impondrá jamás castigo alguno que tienda por su naturaleza á debilitar ó destruir el sentimiento del honor (1).

CAPITULO V.

Instruccion religiosa y moral.

Art. 36. Como el fin que debe proponerse el maestro en la educacion de los niños no es solo enseñarles á leer, escribir y contar, sino tambien y principalmente instruirles en las verdades de la religion católica, será cargo suyo dárselas á conocer por medios convenientes, disponiéndoles con buenos hábitos y sanos principios á cumplir con los deberes para con Dios, para con los demas hombres y para consigo mismos, y teniendo presente que en esta parte el ejemplo es mas instructivo que toda otra enseñanza.

Art. 37. El estudio de la doctrina y las prácticas religiosas en las escuelas primarias, estarán bajo la inmediata inspeccion del párroco ó individuo eclesiástico de la comision local.

Art. 38. La instruccion moral y religiosa obtendrá el primer lugar en todas las clases de la escuela.

Art. 39. Habrá leccion corta, pero diaria, de doctrina cristiana acompañada de alguna parte de la historia sagrada, en que se vean aplicadas las máximas y preceptos que se hayan esplicado, acomodando estas instrucciones á la capacidad respectiva de las diferentes clases.

Art. 40. Cada tercero dia por la mañana ó por la tarde, concluida la oracion con que se da principio á los ejercicios de la escuela, y colocados los niños en sus respectivos asientos, se destinará un cuarto de hora á que algun discípulo adelantado lea en voz alta un capítulo de la Escritura Sagrada ó parte de él, y principalmente del nuevo testamento, haciendo el maestro las esplicaciones ó aplicaciones que le dicten su instruccion y prudencia.

Art. 41. Los asuntos que hayan de ser objeto de los ejercicios indicados en el artículo anterior, serán designados con anticipacion por el prelado diocesano, ó con su aprobacion por el vocal eclesiástico de la comision superior provincial de instruccion primaria.

Art. 42. En los pueblos donde haya la loable costumbre de que los niños vayan con el maestro á la misa parroquial los domingos, se conservará: y donde no la hubiere, procurarán introducirla los maestros y las comisiones respectivas.

Art. 43. Los niños que tengan la instruccion y edad competente, se prepararán para la primera comunion bajo la direccion de su párroco, conformándose en todo con las disposiciones que este juzgue oportunas. Verificada su primera comunion, serán conducidos á la iglesia cada tres meses por el maestro para que se confiesen, llevando tambien á todos los demas niños para acos-

(1) Por real órden de 25 de agosto de 1834 se mandó quedase desde luego abolido en todos los colegios y casas de educacion de la monarquía el castigo de azotes á los niños, por ser un modo de corregir contrario al pudor y á la decencia, y envileciendo tanto al que lo impone como al que lo sufre, así como cualquiera otro castigo que pueda causar lesion en los miembros, procurando los directores y maestros corregir los defectos de los alumnos por los medios de la emulacion y del ejemplo y con privaciones que no puedan producir funestas consecuencias en lo físico ni en lo moral.

tumbrarlos á estos actos religiosos, y evitar que queden solos en la escuela.

Repetirán los primeros la comunion como y cuando lo disponga el confesor, á cuya discrecion y prudencia debe quedar confiado un negocio de tan graves consecuencias.

Art. 44. La tarde de todos los sábados se dedicará esclusivamente. 1.° al exámen de la doctrina é historia sagrada que se hayan estudiado en la semana, valiéndose el maestro para abreviar este acto de los ayudantes ó discípulos mas adelantados, y anotando las faltas y progresos: 2.°, al estudio del catecismo y esplicaciones de la doctrina cristiana.

Art. 45. Para este ejercicio irá recorriendo el maestro sucesivamente las divisiones, ocupándose con cada una de ellas el tiempo necesario para su instruccion.

Art. 46. Los discípulos aprenderán las preguntas y respuestas del catecismo, despues de las esplicaciones verbales que hayan parecido necesarias, y se preguntarán unos á otros.

Seria muy conveniente que el párroco ó el vocal eclesiástico de la comision local hiciesen por sí este exámen en la escuela una vez al mes.

Art. 47. Terminarán estos ejercicios del sábado con la lectura del Evangelio del dia siguiente, hecha en alta voz por el maestro, ó algun discípulo ayudante, rezando despues el rosario y una oracion determinada para pedir á Dios por la salud de SS. MM. y prosperidad de la nacion.

Art. 48. Para que los buenos hábitos y principios religiosos adquiridos en las escuelas no se perviertan con malos ejemplos domésticos, antes bien se fomenten en las casas de los niños, convendrá que los maestros se pongan de acuerdo con los padres de estos, procurando su cordial cooperacion; á cuyo fin les comunicarán las observaciones que hubiesen hecho, sin perjuicio de ponerlas oportunamente en conocimiento de las comisiones respectivas.

Art. 49. Los maestros procurarán muy particularmente merecer y obtener por cuantos medios les dicte su prudencia el respeto afectuoso de los discípulos, tan distante de temor servil como de sobrada confianza.

CAPITULO VI.

De la enseñanza de la lectura, escritura y demas ramos de la instruccion primaria.

Art. 50. Los maestros de escuelas elementales de instruccion primaria podrán adoptar para el arreglo y direccion de todas las clases el método conocido con el nombre de simultáneo, modificado segun les pareciere; el de enseñanza mútua donde fuere aplicable ó preferido, ó una combinacion de las dos anteriores, abandonando la práctica del individual donde existiere.

Art. 51. Adoptado el método de enseñanza que juzguen mas del caso, podrán los maestros elegir á su arbitrio los métodos especiales ó prácticas particulares que les parezcan preferibles para cada uno de los diferentes ramos de leer, escribir, contar y demas que abraza la escuela.

Art. 52. Las comisiones locales de escuela vigilarán los métodos adoptados por los maestros, les auxiliarán con sus consejos, no permitirán la práctica de ningun método conocidamente vicioso, y pondrán en conocimiento de las comisiones superiores cuanto observen digno de atencion en la materia.

Art. 53. Suponiendo que abandonado el sistema dicho individual, adoptarán todos los maestros el simultáneo modificado, el de enseñanza mútua, ó la com-

binacion de ambos, convendrá que todos los niños de una escuela estén distribuidos en tres divisiones principales, en razon de su edad ó instruccion, y de los objetos de enseñanza en que van á ocuparse.

Art. 54. Los niños de seis á ocho años deberán formar la primera division, los de ocho á diez la segunda, y los de diez años arriba la tercera, si bien con las escepciones á que den lugar la mayor ó menor capacidad, los adelantamientos y la diferente edad á que pueden haber entrado en la escuela.

Art. 55. En la primera division podrán los niños ir ejercitándose gradualmente, á saber: en la parte de religion, aprendiendo de memoria oraciones religiosas y puntos fáciles de la doctrina cristiana: en la lectura, desde el conocimiento de las letras hasta leer de corrido: en la aritmética, en contar de palabra y conocer sus guarismos.

Art. 56. Los de la segunda division podrán ejercitarse y estudiar las partes que se designen de la historia sagrada, y la continuacion de la doctrina cristiana; ocuparse en los ejercicios de leer y escribir hasta adquirir facilidad en ellos, y en la aritmética, hasta saber bien las cuatro primeras reglas elementales.

En esta misma division segunda debe comenzar el estudio de la gramática castellana y la ortografía.

Art. 57. Como la clase pobre se ve frecuentemente obligada á sacar á sus hijos de la escuela demasiado pronto, procurarán los maestros promover especialmente los adelantamientos de esta segunda division, á fin de que los niños de diez años, precisados á dejar la escuela, puedan aumentar por sí, ó conservar al menos con pequeño esfuerzo lo que hubieren aprendido.

Art. 58. El estudio de la doctrina cristiana, historia sagrada, y especialmente del Nuevo Testamento, debe hacerse con mayor estension y solidez en la tercera division. Tambien se perfeccionarán los niños en la lectura y escritura de las diferentes especies de letra mas comunmente conocida; adquirirán la práctica posible en las cuatro primeras operaciones aritméticas simples y compuestas, ó en contar por números abstractos y denominados por medio de repetidas aplicaciones á los usos comunes, y aprendiendo las tablas de pesos y medidas del reino.

Debe estudiarse la sintáxis de la gramática castellana con ejercicios prácticos de análisis y composicion.

En aquellas escuelas cuyas dotaciones permitan tener maestro mas instruido podrá realizarse la ampliacion de enseñanzas indicada en el artículo 2.°, para los alumnos de esta division.

Art. 59. Las clases de lectura, escritura, aritmética, doctrina cristiana, etc., se subdividirán en secciones, cuidando que no haya desigualdad notable en los conocimientos individuales de los niños que compongan cada seccion. Al efecto los discípulos de cada seccion deberán usar los mismos libros y recibir las mismas lecciones.

Art. 60. Para la *lectura* deberán los maestros estar instruidos en las mejores prácticas, procurando que la pronunciacion de los niños sea clara y distinta; que cuando lleguen á leer palabras, frases y oraciones, hagan sentir los acentos y las pausas correspondientes á la puntuacion; y muy particularmente que *entiendan las palabras que leen, en cuanto pueda ser, ó sepan lo que dicen;* sin descuidar la correccion, precaviendo las entonaciones viciosas ó tonillos que suelen contraer.

Art. 61. A fin de no retardar los progresos de la instruccion en los diferentes ramos ó enseñanzas de la escuela, no se designarán en lo sucesivo libros determinados; sino que serán elegidas por el maestro, de acuerdo con la comision local, las mejores obras á medida que vayan publicándose. Deberán

sin embargo las comisiones locales dar conocimiento á las de provincia, sin cuya aprobacion no continuará el uso de libro alguno.

Atendida la falta general de libros uniformes en las clases pobres, convendrá que los ayuntamientos y comisiones proporcionen á los maestros séries de lecciones impresas en hojas sueltas, que puedan pegarse sobre cartones ó tablas, y sirvan para que lean todos los niños de una seccion colocados delante de ellas.

Art. 62. Se enseñará á todos los niños á leer manuscrito, eligiendo entre estos los que parezcan mas útiles hasta tanto que haya en abundancia cuadernos litografiados destinados á este objeto.

Art. 63. Mientras que el maestro esté empleado en la leccion de los discípulos de una seccion, deberán ocuparse los demas en sus respectivas tareas, conforme á la máxima de enseñanza de que *todo maestro público debe arreglar los ejercicios de su escuela y la distribucion del tiempo de modo que ningun niño esté jamás ocioso.*

Art. 64. Colocados en semicírculo los niños de la seccion por el órden que tenian en la leccion anterior, comenzará el primero leyendo á media voz una palabra, frase ó período; seguirá el segundo cuando el maestro, pasante ó ayudante lo ordenen, y así sucesivamente hasta el último; atendiendo todos en su libro á lo que se va leyendo. Cuando un discípulo se equivoque ó lea mal, lo corregirá el inmediato; y si este no supiere, el que siga, etc. El discípulo que corrija ocupará el puesto del primero que se equivocó.

Art. 65. El maestro solo corregirá cuando no haya algun discípulo de la seccion que sepa hacerlo; y en este caso deberá tener cuidado de que todos repitan la palabra ó frase con propiedad.

Art. 66. Si el maestro observare falta de atencion en alguno, deberá interrumpir el órden, y hacer que continúe leyendo el que no atendia.

Art. 67. Ademas de la lectura variada segun el maestro crea conveniente, podrá ordenar que los discípulos de la seccion descompongan de memoria las palabras leidas, diciendo cada uno nna sílaba, y nombrando despues los demas las letras, unos tras otros. Este ejercicio será muy útil en las lecciones de ortografía, como medio eficaz para aprenderla.

Art. 68. Por cuanto los discípulos de las secciones inferiores tendrán necesidad de que se les señalen las letras ó sílabas, y aun se les digan al principio, para que las repitan, convendrá enseñarles en los tableros de que hemos hablado, y que repitan muchas veces su leccion.

Art. 69. Los alumnos de las secciones superiores, y los que hayan hecho de ayudantes, practicarán los ejercicios que les corresponden en su clase por el método indicado.

Art. 70. Al terminar la leccion de cada seccion, deberá recibir un billete el que haya obtenido el primer lugar, y su nombre se anotará por el maestro en el registro.

Art. 71. Para la *escritura* estarán tambien divididos los discípulos en varias secciones de clases.

Art. 72. Los discípulos de una misma seccion de escritura pueden corresponder á diferentes secciones de lectura.

Art. 73. Los maestros tendrán presente que el objeto á que deben aspirar los discípulos en la clase de escritura, es el de adquirir una forma de letra igual limpia, legible y agradable á la vista, sin especiales adórnos, y llegar á escribir con claridad, soltura, espedicion y ortografía lo que se les dictare, para lo cual irán pasando sucesivamente por las diferentes secciones de dicha clase.

Art. 74. Las muestras para escribir, hechas á mano ó grabadas, deben contener solamente cosas útiles á los niños; dogmas ó preceptos de religion; bue-

nas máximas morales; hechos históricos dignos de imitacion; reglas gramaticales de ortografía, de urbanidad, etc.

Art. 75. Los maestros procurarán tener siempre colecciones de muestras para las diferentes secciones, variándolas en una misma cuando convenga, y abandonando la costumbre de escribir para muestra el primer renglon de las planas.

Art. 76. No pudiendo los discípulos de las secciones inferiores de lectura estar bastante ocupados con una sola leccion ó ejercicio, que les disgustará si se prolonga demasiado; y habiendo mostrado por otra parte la esperiencia que el ejercicio de escribir facilita los progresos de leer al mismo tiempo que agilita la mano; será conveniente que los niños de que se trata formen la primera seccion de la clase de escritura.

A este fin sería útil que se fuese sustituyendo el uso de la pizarra al del papel, como medio mas económico y á propósito para los principiantes.

Art. 77. Sobre la pizarra, encerado ó tablero negro, ó en bancos de arena, comenzarán aprendiendo los niños de esta primera seccion la formacion de letras.

Art. 78. Despues que hayan leido todas las secciones, pasará el maestro á la correccion de las planas, comenzando por las de aquellos que leyeron primero y han tenido mas tiempo para escribir. Para esta correccion colocará los cuadernos de una misma seccion en fila y á la vista; los cotejará con las muestras, y hará las observaciones comparativas y las correcciones, de modo que las vean y entiendan todos los discípulos de aquella seccion.

Art. 79. Para la correccion de los cuadernos de la seccion superior pondrá el maestro especial cuidado en la ortografía.

Art. 80. El maestro graduará el mérito de cada discípulo, y el que haya escrito la mejor plana obtendrá billete como en la lectura.

Art. 81. En todas las escuelas habrá leccion de ortografía y gramática castellana para las secciones superiores de escritura, dos veces por lo menos á la semana.

Art. 82. Desde que entran los niños en la escuela, cualquiera que sea su edad, aprenderán á contar por lo menos verbalmente.

Art. 83. La clase de aritmética estará como las demas dividida en secciones. Los discípulos que se hallen en estado de poder escribir los números, estarán provistos de pizarra ó cuaderno para hacer las operaciones que ordene el maestro ó el discípulo ayudante.

Corregidas todas las secciones de la clase de escritura, se procederá á la correccion de las de aritmética. A este fin se presentará cada seccion por turno, comenzando por las inferiores. Colocados los discípulos en semicírculo, en frente del encerado ó tablero negro, y cada uno con su pizarra ó cuaderno en la mano tomará el maestro el cuaderno de cualquiera de ellos, y este pasará á hacer la operacion en el encerado ó tablero.

A medida que fuere haciendo la cuenta, recorrerán los demas la que tienen hecha, y corregirán los errores que hayan cometido.

El maestro hará pasar dos, tres ó mas discípulos de la seccion á trabajar en el tablero, segun el tiempo que pueda emplear; y por último examinará y rectificará la pizarra ó cuaderno de cada uno.

Se corregirán los discípulos unos á otros, ganando y perdiendo puestos, como en las demas enseñanzas.

Art. 84. Cuidarán mucho los maestros de ejercitar á los discípulos en el cálculo mental, de memoria ó de cabeza como suele decirse, por las conocidas ventajas de esta práctica.

Art. 85. Para la enseñanza de la geografía, historia y dibujo lineal, en aquellas escuelas donde pueda tener lugar, se valdrá el maestro de medios análogos á los que quedan indicados.

CAPITULO VII.

Exámenes generales.

Art. 86. Ademas de los exámenes privados, semanales y mensuales, de que queda hecha mencion, habrá exámen general y público dos veces al año, por junio y diciembre.

Art. 87. Los exámenes generales se anunciarán al público con anticipacion; se celebrarán en las salas del ayuntamiento, donde el local de la escuela no permita celebrarlos con el aparato y solemnidad correspondientes; y serán presididos por la comision superior de provincia en las capitales, y en los demas pueblos por la comision respectiva.

Los niños serán examinados por secciones en las diferentes clases ó ramos de enseñanza, haciéndoles preguntas claras, pero no determinadas ó estudiadas precisamente para el acto.

Art. 88. La comision local comunicará á la provincial el juicio que hubiere formado, á consecuencia del exámen, de los progresos de la escuela.

Art. 89. Por el resultado de los exámenes generales se determinará el pase de los discípulos que lo merecieren á una division superior.

Art. 90. Se adjudicarán por la comision que preside los premios, si los hubiere; y de todos modos se formará una lista de mérito, que se fijará en la escuela y se publicará.

Art. 91. Despues de cada exámen general se estenderá otra lista particular de los discípulos que puedan salir de la escuela suficientemente instruidos, dándose por los examinadores á cada uno de los que la pidieren una certificacion en que se indique el grado de aprovechamiento en cada una de las materias de enseñanza.

CAPITULO VIII.

De las escuelas de niñas.

Art. 92. Las disposiciones de este reglamento serán comunes á las escuelas de niñas en cuanto les sean aplicables, sin perjudicar á las labores propias de su sexo. Madrid 26 de noviembre de 1838.

Reglamento de las comisiones de instruccion primaria.

Por el artículo 34 del plan provisional de instruccion primaria, está determinado que, así las comisiones provinciales como las locales que en él se establecen para la inspeccion y gobierno de tan importante ramo, se hayan de regir por reglamentos particulares que espedirá el gobierno. Para llevar á efecto lo prevenido en dicho artículo, S. M. la Reina Gobernadora, oido el dictámen de la direccion general de estudios, se ha servido aprobar el reglamento que acompaña, y que esa corporacion, en virtud del artículo 11 del que rige, deberá circular á todas las mencionadas comisiones para su conocimiento y pun-

tual observancia. Al propio tiempo, y queriendo S. M. que las mismas corporaciones se penetren de los motivos que han aconsejado su creacion, y que igualmente conozcan su verdadero objeto y carácter, ha tenido por conveniente disponer, que al comunicar este reglamento, se manifiesten tambien las siguientes razones que sirven de fundamento á alguna de las atribuciones y deberes que se señalan á las comisiones de instruccion primaria, para que puedan servirles de gobierno.

La esperiencia general de todos los paises donde prospera la educacion pública, ha mostrado que para que esta corresponda á la actual civilizacion europea, es preciso que los establecimientos destinados á la instruccion del pueblo estén siempre, en cuanto posible sea, á la vista del gobierno, encargado y responsable de este ramo del servicio público, esencial á la felicidad de los gobernados; no conociéndose otro medio de dar á la enseñanza el impulso general, uniforme y sostenido que necesita para progresar.

Al gobierno supremo, sin embargo, no le es dado el cuidar por sí, é inmediatamente, de cada uno de estos establecimientos, examinar de contínuo su verdadero estado, conocerlo con exactitud, juzgar simultáneamente de las circunstancias en que se encuentran, y ocurrir á las necesidades de todos. Tiene que valerse, como en otros ramos, de agentes que le auxilien y pongan en estado de emplear su autoridad y sus medios con oportunidad y provecho. La naturaleza de este servicio exige que tales agentes sean mas bien corporaciones poco numerosas, que individuos aislados; corporaciones en que se reunan variedad de conocimientos y destinos, y hasta vocacion especial en todos, ó por lo menos en algunos de sus individuos. Ha de ser, por otra parte, un servicio debido al convencimiento del bien que resulta, ó á la satisfaccion de contribuir á la felicidad de los demas. No es obligacion que pueda imponerse á un empleado cualquiera, por exacto que se le suponga en el desempeño de sus deberes. Se necesita otro móvil mas poderoso que el de un deber limitado y ordinario, para sacrificios de esta especie; es preciso que intervengan sentimientos mas elevados, que se deban á la libre determinacion de la voluntad, ó que sean sacrificios propiamente espontáneos: mas meritorios por lo mismo, y mas dignos de la gratitud general.

Bajo este aspecto se ha mirado en todas partes este negocio, y se ha confiado á hombres benéficos y decididos por la causa de la humanidad, el sublime encargo de procurar los adelantamientos de la razon humana. Se han formado en los principales estados de Europa comisiones análogas á las que establece el plan provisional de instruccion primaria: comision local, donde quiera que hay una escuela primaria elemental completa, para que pueda cuidar de esta escuela sin grande esfuerzo y sin perderla de vista; y comision superior provincial, que cuide en general de todas las escuelas de la provincia, con quien se entiendan y de quien dependan las comisiones locales, ni muy próxima ni muy distante de estas, y cuyos individuos, por su posicion social, puedan ser superiores á la influencia del espiritu de pueblo, de partido ó de familia, y personas acomodadas que tengan las luces y el tiempo necesario para el desempeño de sus funciones.

La conveniencia de servirse de estas instituciones para la inspeccion y cuidado de las escuelas, es tan obvia y generalmente conocida, que ya en el plan y reglamento de 1825 se establecieron entre nosotros con el título de juntas de capital y de pueblo, precisamente en la época en que era menos de esperar. Tan grande es la fuerza de la opinion en materias de esta clase, que aun en aquellas circunstancias hubo que tributar este homenaje al decoro nacional: Y si bien es cierto que para la organizacion de estas juntas no parece que se con-

sultaron los verdaderos intereses de la instruccion popular, ni se procedió en todo conforme á lo que la razon aconseja, todavía se reconoció el principio de inspeccion especial, continua, regular é inmediata.

Estas juntas, ahora comisiones, deben tener un orígen mas popular y análogo á los principios de gobierno que nos rigen. Se crean para servicio inmediato del pueblo, y en su organizacion entra la idea de interesar al pueblo, y llevarle á que tome en este negocio la parte necesaria para que la educacion se generalice.

De muy antiguo han estado las escuelas en España á cargo de los respectivos ayuntamientos, administradores naturales de los intereses del vecindario; y continuarian sin duda en el mismo estado, si la instruccion del pueblo no hubiese venido á ser un negocio mucho mas urgente é importante que lo era en otro tiempo, ó si no exigiese mayores cuidados y mayor vigilancia; un cargo, en fin, que supone algunos conocimientos especiales, y que es incompatible con las varias y graves incumbencias de aquellas corporaciones. Mas si el legislador ha creido necesario que el cuidado de las escuelas venga á ser un encargo especial y preferente, encomendado á corporaciones que se ocupen solo de él, no por eso se ha desentendido enteramente de la costumbre, de la conveniencia, y aun del derecho que hasta cierto punto han tenido las diputaciones y ayuntamientos de vigilar este servicio que pagan. Ha querido por esta razon, que las comisiones emanen de las diputaciones y ayuntamientos, y se compongan de individuos de estas mismas corporaciones, y de otros nombrados ó propuestos por ellas; con un eclesiástico que frecuentemente se ha agregado entre nosotros á aquellos cuerpos en negocios de esta especie, y cuya concurrencia en materias de educacion es conveniente. Se ha propuesto que vengan á ser de algun modo comisiones auxiliares de las diputaciones y ayuntamientos para un objeto determinado; aunque para el mejor arreglo de este interesante servicio se haya dispuesto que se entiendan directamente las comisiones locales con las superiores, y estas con la direccion general de estudios; y en el supuesto de que tal es su orígen y carácter, hay motivos de esperar que las comisiones conservarán las estrechas relaciones que las unen á las diputaciones y ayuntamientos, y se considerarán como colaboradores suyos en el desempeño de deberes de que se descarga á aquella corporacion.

Creadas las comisiones de instruccion primaria como instrumentos ó medios necesarios para plantear y sostener un sistema de educacion nacional que pueda promover y difundir la verdadera civilizacion, ó un sistema de educacion é instruccion que corresponda á las grandes variaciones que han tenido lugar en las ideas, los hábitos y las necesidades de los individuos, de las familias, de los pueblos y del gobierno mismo; no pueden desconocer que su tendencia y sus esfuerzos deben dirigirse á este objeto, cuya magnitud y trascendencia se presenta desde luego. Penetradas de que la causa principal de todos los grandes desórdenes, de los mayores crímenes, de la sangre que se derrama, en una palabra, de la inseguridad y de la inquietud en que se vive, es la mala educacion y la ignorancia del pueblo; convencidas de que solo una buena educacion moral, religiosa, intelectual é industrial puede disminuir los males que afligen á la sociedad actual, y preservar á las nuevas generaciones de las funestas consecuencias que son de recelar para lo sucesivo; y persuadidas por último de que están destinadas á contribuir al resultado que se apetece en esta materia, S. M. espera que se dedicarán con el celo y la eficacia correspondientes á un servicio de tanta influencia en el porvenir de la patria.

Para que esas comisiones puedan corresponder dignamente á su orígen y al noble encargo que se les confiere, y tambien para que sus conatos produzcan

efecto desde luego, convendrá en primer lugar que procuren conservar las escuelas existentes, reconociendo su actual estado, proveyendo á sus necesidades mas urgentes, reformando las que lo merezcan, y procediendo á estas reformas con circunspeccion y conforme á lo dispuesto en el reglamento; tomando en consideracion las indicaciones que el mismo contiene, por si las encuentra de fácil y conveniente aplicacion. Tratarán despues de establecer escuelas donde falten, á fin de que las clases mas pobres puedan cultivar su razon hasta el punto necesario á todo el que vive en sociedad civil; y cuidarán de que los niños mas destituidos de medios aprovechen la enseñanza, evitando á toda costa que permanezcan abandonados sin ninguna especie de preparacion para mejorar su suerte futura, ó se habitúen á la mendicidad y á los vicios que la ociosidad produce y sostiene. Promoverán el aumento y prosperidad de estos establecimientos sin perderlos de vista ni un solo instante; y por cuanto los maestros son en último resultado los que hacen buenas ó malas, útiles ó inútiles las escuelas, será muy conveniente que traten con ahinco de proporcionar recursos para obtenerlos buenos, aspirando á que sean cada dia mas instruidos y mas aptos, contribuyendo á facilitarles una subsistencia segura y decente, auxiliándolos con sus luces y consejos, y dispensándoles la proteccion de que frecuentemente necesitan en las discusiones, parcialidades y pequeñeces de los pueblos, especialmente en los de corto vecindario.

No por esto disimularán en ningun caso la ineptitud de los maestros por defecto de conocimientos, y menos por desarreglo de conducta. La falta de instruccion podrá remediarse mas ó menos por medio de la aplicacion, y con el ejercicio mismo de la enseñanza; pero los malos hábitos se corrigen con mucha dificultad, y el mal egemplo perjudica mas en un solo dia que la lentitud y escasez de la enseñanza en todo un año. La falta absoluta de educacion es una gran desgracia sin duda; pero lo es mucho mas el haber recibido una educacion viciosa.

Aun despues de establecidas las escuelas y provistas de buenos maestros, necesitan de vigilancia y cuidados asiduos, para que lleguen á ser tan útiles como conviene por punto general. S. M. quiere que las comisiones las visiten con frecuencia para estar siempre seguras de que la enseñanza y la disciplina que se sigue en ellas son á propósito para mejorar las costumbres públicas y privadas, para desarrollar el entendimiento, para dar la aptitud y energía que requiere el trabajo productivo, para proporcionar la cultura que corresponde á la vida social, moral y religiosa; y en fin, para formar hombres de bien, inteligentes y capaces de procurarse la subsistencia con honradez y laboriosidad. Deben por lo tanto cuidar de que la enseñanza no consista en ejercitar esclusiva é inútilmente la memoria á espensas de otras facultades mentales, sino en desarrollarlas todas gradual y progresivamente, suministran lo conocimientos verdaderamente útiles; y sobre todo, produciendo hábitos de observacion y raciocinio; hábitos de tolerancia y mútua benevolencia, de docilidad, de órden, exactitud, veracidad y respeto á la propiedad agena; hábitos de limpieza, de actividad, diligencia é industria útil; hábitos, en fin, que forman sustancialmente la moral del hombre del pueblo.

S. M. no duda que las comisiones de instruccion pública tendrán continuamente presentes las consideraciones que preceden, para que guiadas por ellas, y observando cuanto se previene en el reglamento adjunto, puedan cumplir debidamente con el importante encargo que les está confiado, mereciendo así la gratitud de los pueblos y la satisfaccion de su propia conciencia.

Real órden de 18 de abril de 1839.

REGLAMENTO DE LAS COMISIONES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

TITULO I.

Comisiones superiores de provincia.

Artículo 1.° Las comisiones superiores de instruccion primaria establecidas en virtud de la ley de 21 de julio de 1838 tienen por objeto vigilar, propagar y adelantar la instruccion primaria elemental y superior en las respectivas provincias.

Art 2.° Estas comisiones están encargadas de la ejecucion y puntual cumplimiento de las leyes, reales decretos y órdenes relativas á la instruccion primaria, cuidando de la observancia del reglamento de escuelas y demas providencias emanadas del gobierno de S. M. y de la direccion general de estudios.

Art. 3.° El gefe político ó quien haga sus veces en la provincia, preside de derecho la comision provincial, y en su defecto el individuo de la comision que tuviere mayor edad.

Art. 4.° El cargo de secretario de comision superior provincial será desempeñado por el vocal de la misma comision que se prestare á este servicio gratuito; y no habiendo ninguno que se ofrezca á desempeñarlo, se considerará como un cargo anejo al del secretario del gobierno político, conforme á la real órden de 1.° de noviembre próximo pasado.

Art. 5.° Se considera que ha hecho dimision de su destino el vocal de una comision que sin causa legítima hubiese faltado á tres sesiones ordinarias consecutivas, y será reemplazado con arreglo á la ley.

Art. 6.° Las comisiones superiores celebrarán una sesion ordinaria cada mes, y todas las sesiones estraordinarias que fueren necesarias.

Art. 7.° En la primera sesion del mes de enero determinarán las comisiones los dias en que se ha de celebrar la sesion ordinaria de cada uno de los meses restantes del año.

Art. 8.° Las sesiones ordinarias se celebrarán sin prévia citacion.

Art. 9.° Corresponde al presidente de la comision citar para sesion estraordinaria cuando lo juzgue necesario.

Art. 10. Las comisiones superiores de provincia podrán celebrar sus sesiones en una sala del gobierno político, de la diputacion ó del ayuntamiento.

Art. 11. No podrán las comisiones deliberar si no hay tres vocales presentes, á lo menos.

Art. 12. Las comisiones convocarán, cuando lo consideren necesario, en virtud de acuerdo formal ó á peticion de algun vocal, uno ó mas maestros de escuela elemental, ó escuela superior de instruccion primaria, para que concurran á la sesion con voto consultivo.

Art. 13. Las decisiones serán á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate será decisivo el voto del presidente.

Art. 14. Las resoluciones se firmarán por el presidente y secretario.

Art. 15. Se llevarán actas con relacion sucinta de los puntos ó materias tratadas en la sesion: el acta se leerá al principio de la sesion inmediata, y hallándose conforme se rubricará por el presidente.

Art. 16. Las atribuciones de las comisiones superiores de instruccion primaria son las que se espresan en los párrafos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, y 9.° del artículo 29 del plan provisional.

Art. 17. Cuidarán por tanto las comisiones superiores de escitar á los ayun-

tamientos para el establecimiento de escuelas donde deba haberlas, y para que se aumenten donde no hubiere las suficientes.

Art. 18. Se pondrán tambien de acuerdo con los respectivos ayuntamientos y comisiones locales para la formacion de distritos de escuelas donde fueren necesarios ó convenientes.

Art. 19. Nombrarán inspectores de entre los individuos de su seno ó fuera de él, para que visiten las escuelas de la provincia una vez al año por lo menos.

Hasta tanto que las circunstancias permitan que el servicio de estos inspectores sea debidamente pagado, podrán valerse las comisiones superiores de personas idóneas que hagan estas visitas de inspeccion en las diferentes poblaciones sin estipendio alguno.

Se darán á estos inspectores instrucciones determinadas por la comision superior acerca de los puntos ó materias sobre que debe versar principalmente la visita, y el informe que á consecuencia deben dar.

Art. 20. Las comisiones superiores podrán suspender de su empleo á los maestros cuando lo crean necesario, despues de haberles oido y amonestado; y proponer á S. M. su separacion definitiva cuando hechos confirmados diesen á ello lugar.

Art. 21. Cuando consideren absolutamente precisa la disolucion de alguna comision local, la propondrán, oyendo antes al ayuntamiento, al gobierno de S. M. para que si lo estima conveniente pueda disolverla y reemplazarla con otra comision especial en que ningun individuo de la disuelta, escepto el alcalde, tendrá derecho á ser comprendido.

Art. 22. Cuidarán las comisiones superiores con el mayor celo de reclamar las fundaciones, legados, donaciones, obras pias, etc., destinadas en la provincia á la primera enseñanza, que se hubieren distraido de su objeto con cualquier motivo; y tambien solicitarán el cumplimiento de las obligaciones ó cargas particulares impuestas á favor de la instruccion primaria sobre fundaciones eclesiásticas aunque estas hayan pasado al Estado, dando parte á la superioridad de semejantes reclamaciones.

Art. 23. Propondrán á la direccion general de estudios cuantos medios juzguen conducentes á la propagacion y mejora de la instruccion primaria, y cuya aplicacion pueda tener lugar con arreglo á las leyes.

Art. 24. Procurarán interesar á las personas acomodadas y de influencia en los pueblos, á favor del establecimiento, conservacion y mejora de las escuelas, dándoles á conocer las ventajas de la buena educacion.

Art. 25. Se comunicarán con el gobierno de S. M. por el intermedio de la direccion general de estudios, escepto en los casos que juzguen oportuno, por justas razones, hacerlo directamente por conducto del gefe político.

Art. 26. Consultarán con la misma direccion las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones, manteniendo con esta corporacion una correspondencia en todo lo relativo á proporcionar medios de mejorar la enseñanza, y á fomentar la educacion moral del pueblo.

Art. 27. Las comisiones superiores remitirán á la direccion general de estudios en todo el mes de febrero de cada año un estado comprensivo del número de escuelas, niños que concurren á ellas, maestros, etc., con arreglo al modelo é instrucciones que se les darán anualmente.

Tambien remitirán á la direccion todos los años por el mes de agosto un resúmen general de lo que resulte de los informes dados por las comisiones locales en el mes de julio acerca del estado de las escuelas, sus necesidades y mejoras, adelantamientos ó retrasos de la enseñanza.

Art. 28. Cuando el número de escuelas públicas elementales de instruccion primaria en las capitales de provincia no pase de cuatro, desempeñarán las comisiones superiores las funciones y cargos conferidos á las de pueblo ó locales.

Cuando el número de escuelas sea mayor, tanto en la capital como cualquiera otra poblacion, se pondrán de acuerdo las comisiones superiores con los respectivos ayuntamientos para la formacion de distritos, cuarteles ó barrios en que no se comprendan mas de cuatro escuelas en cada uno, y se nombrarán comisiones locales auxiliares compuestas de un individuo del ayuntamiento, que será presidente, un párroco y dos vecinos idóneos, nombrados todos por el ayuntamiento.

Estas comisiones auxiliares se entenderán con la comision local ordinaria del pueblo, por cuyo medio recibirán las órdenes é instrucciones de la comision superior provincial.

TITULO II.

Comisiones locales.

Art. 29. Las comisiones locales creadas con arreglo á la ley de 21 de julio de 1838, tienen por objeto principal la inmediata inspeccion y vigilancia de las escuelas públicas elementales y superiores de instruccion primaria en los pueblos de su residencia.

Art. 30. Estas comisiones serán presididas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 31 del plan provisional de instruccion primaria, por el presidente del ayuntamiento, ó la persona que haga sus veces.

Art. 31. El cargo de secretario de comision local corresponde al que lo fuere de ayuntamiento, ó al oficial de la secretaría del mismo ayuntamiento que designare el secretario.

Art. 32. Las comisiones locales celebrarán una sesion ordinaria mensual en dia señalado previamente, y todas las sesiones estraordinarias que en concepto del presidente fueren precisas para la espedicion de los negocios urgentes.

Art. 33. Podrán celebrar sus sesiones en la sala consistorial, ó en otro lugar, si lo tuvieren por mas conveniente.

Art. 34 Para que sean válidas las deliberaciones de las comisiones locales, se requiere la conveniencia de la mayor parte de vocales, y deberán estar firmadas por el secretario, ó quien hiciese sus vèces. A este corresponde la formacion de actas y su conservacion despues de que hubieren sido aprobadas.

Art. 35. Se considera que ha renunciado su destino el individuo de una comision local que sin causa legítima reconocida por la comision, hubiese faltado á cuatro sesiones ordinarias consecutivas; y será reemplazado en la forma prevenida para su eleccion.

Art. 36. Las atribuciones de las comisiones locales son las señaladas en el artículo 32 del plan provisional de instruccion primaria.

Art. 37. Estarán encargadas en los respectivos pueblos de la observancia y puntual cumplimiento del plan provisional, reglamento de escuelas y demas reales decretos, órdenes y disposiciones relativas á la primera enseñanza que reciben de la superioridad por medio de las comisiones superiores de provincia, de quienes dependen inmediatamente, y las particulares que las mismas comisiones superiores les dieren.

Art. 38. Visitarán individualmente las escuelas con frecuencia, y siempre

que lo crean conveniente, observando con cuidado el régimen de estos establecientos, los métodos de enseñanza y los progresos de la instruccion religiosa, moral é intelectual de los niños, su asistencia, aplicacion, aseo y demas que previene el reglamento de escuelas.

Art. 39. Cuidarán de que los niños, particularmente los pobres, asistan con regularidad á la escuela, dirigiéndose á los padres, y exhortándolos al cumplimiento del deber de educar á sus hijos, persuadiéndolos del beneficio que les resultará, y haciéndoles conocer el grave daño y posterior infelicidad que ocasionará á su familia el descuido en esta materia, escitándolos en fin á esta buena obra por cuantos medios les sugiera la razon y estén al alcance de los individuos que componen estas comisiones.

El comisionado eclesiástico hará un señalado servicio al pueblo si con sus exhortaciones en el púlpito y su influencia en las familias contribuye á que la asistencia de los niños á la escuela se considere como un negocio de la mayor importancia.

Art. 40. Celarán las comisiones la conducta de los maestros, y su aptitud para el desempeño de sus funciones, amonestando privadaménte á los que falten á su obligacion, y dando cuenta á la comision superior cuando sus consejos y correcciones no fueren suficientes.

Art. 41. Un individuo por lo menos de la comision local, ó persona designada por esta, concurrirá precisamente al exámen mensual que deben hacer los maestros con arreglo á lo dispuesto en el artículo 31 del reglamento de escuelas, observando ó examinando por sí los adelantamientos de los niños en todas las clases y secciones y en las diferentes materias de enseñanza, dando despues cuenta á la respectiva comision de sus observaciones.

Art. 42. Cada tres meses darán cuenta las comisiones locales á la comision superior de provincia del estado de las escuelas, informando acerca de las ocurrencias notables, si las hubiere habido, ó espresando que continúan regularmente.

Art. 43. Dos veces al año, en las épocas designadas en el citado reglamento, visitarán en cuerpo las escuelas y presidirán los exámenes generales, tomando parte en ellos y procurando que la tomen las personas idóneas concurrentes.

Art. 44. Inmediatamente despues del exámen del mes de junio remitirán á las comisiones superiores un informe general espresivo del estado de la enseñanza, concurrencia de niños, disposiciones morales de estos, y progresos intelectuales, como resultado del método, aplicacion y aptitud de los maestros.

Art. 45. Despues del exámen general del mes de diciembre, y en todo el mes de enero precisamente, pasarán á las mismas comisiones superiores nota espresiva del número de escuelas, niños concurrentes, maestros, y demas que debe comprenderse en estados arreglados á los modelos que se remitirán por la superioridad.

Art. 46. Contribuirán eficazmente á que se verifique con puntualidad el pago del sueldo de los maestros, interponiendo á este fin su influencia para con los ayuntamientos, y cuidarán por medio de su presidente de hacer efectivas las retribuciones de los niños en virtud de las listas de deudores que les pasarán mensualmente los maestros.

Art. 47. Dispensarán especial proteccion á los maestros cuando sean perjudicados injustamente ó molestados en el ejercicio de su profesion, procurando remunerar su celo y sus esfuerzos por la enseñanza.

Art. 48. Reclamarán de los ayuntamientos los auxilios necesarios para que las escuelas estén debidamente provistas de los enseres designados en el regla-

mento; de libros, papel, etc., para los niños pobres; y harán cuanto esté de su parte para facilitar á la poblacion el conveniente surtido de abecedarios, silabarios, catecismos y demas libros y efectos indispensables para que pueda verificarse la enseñanza.

Reglamento de exámenes para maestros de escuela elemental y de escuela superior de instruccion primaria.

TITULO I.

De la espedicion de los títulos de maestro, y de la comision encargada de examinar á los que aspiren á obtenerlos.

Artículo 1.° Habrá en lo sucesivo dos especies de títulos para maestros de primera enseñanza; uno para los maestros de escuela elemental, y otro para los maestros de escuela superior.

Art. 2.° Estos títulos se espedirán por la direccion general de estudios en nombre de S. M.

Art. 3.° Para obtener estos títulos deberán preceder exámenes en la forma que se espresará.

Art. 4.° En cada provincia habrá una comision especial encargada de examinar á todos los que aspiren á obtener título de maestro de escuela elemental, ó de escuela superior, como se previene en el art. 20, tít. 3.° de la ley provisional de instruccion primaria de 21 de julio de 1838.

Art. 5.° Esta comision se compondrá de cinco individuos y un secretario; á saber: del presidente de la comision provincial de instruccion primaria ó quien haga sus veces, y del vocal eclesiástico, de otro de sus individuos, y de dos maestros examinadores, nombrados los tres por la misma comision provincial.

Art. 6.° Mientras se establecen escuelas normales en las capitales de provincia, ó hasta que haya maestros con título correspondiente para la enseñanza superior primaria, nombrarán las respectivas comisiones provinciales los dos maestros examinadores entre los que tengan título de escuela elemental, cuando el exámen fuere para maestros de esta clase. Mas siendo este para maestros de escuela superior, nombrarán dos catedráticos de segunda enseñanza en universidad, instituto ó colegio público que estuviere bajo la inspeccion del gobierno.

Art. 7.° No podrán tener lugar los exámenes de la segunda clase espresada en el artículo anterior, en las capitales de provincia donde no haya maestros de escuela superior, ni establecimientos públicos de segunda enseñanza.

Cuando se hayan establecido las escuelas normales de provincia, ó hubiere maestros de escuela superior con título correspondiente, serán nombrados entre estos los dos maestros examinadores, así para la enseñanza elemental, como para la superior primaria.

Art. 8.° Será secretario de la comision de exámenes el que lo fuere de la comision superior provincial.

Art. 9.° Las comisiones de exámenes se renovarán cada tres años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente los que hubieren servido estos destinos.

Art. 10. Los presidentes de las comisiones superiores de provincia darán parte al ministerio de la Gobernacion por medio de la direccion general de estudios, de los sugetos que hubieren sido elegidos para la comision de exámenes.

Art. 11. Las comisiones de exámenes se reunirán de seis en seis meses, du-

rante los ocho primeros dias de marzo y setiembre, para proceder al exámen de los individuos que aspiren á obtener título de maestro de escuela elemental ó escuela superior; y solo en circunstancias estraordinarias, y con conocimiento y aprobacion de la direccion general de estudios, podrán tener lugar estos exámenes en otras épocas.

Art. 12 Las comisiones anunciarán al público por edictos y por medio de los periódicos oficiales con un mes de anticipacion, el dia fijo en que se ha de dar principio á los exámenes en las dos épocas señaladas.

Art. 13. El término dentro del cual se han de verificar dichos exámenes en cada una de las épocas señaladas será de 15 dias.

Art. 14. Para que puedan tener lugar los exámenes, se requiere la asistencia de cuatro individuos de la comision por lo menos.

Art. 15. Los que aspiren á ser examinados para maestros se inscribirán en la secretaría de la comision tres dias antes del señalado para dar principio á los exámenes, y presentarán: primero, la fé de bautismo legalizada con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos; y segundo una certificacion del ayuntamiento y cura párroco del lugar de su último domicilio, siempre que hayan residido en él mas de seis meses, que acredite su buena conducta moral y política.

Art. 16. Los exámenes tanto para maestros de escuela elemental como para los de escuela superior primaria, se harán por escrito, y de palabra. Estos últimos serán siempre públicos. Todos los examinandos, escepto el primero, estarán obligados á asistir y presenciar, por lo menos, uno de los exámenes orales antes que les llegue su turno; presentándose en el acto al secretario de la comision para que tome nota de su asistencia, sin cuyo requisito no serán examinados.

TITULO II.

Exámenes de maestros para escuelas elementales de instruccion primaria.

Art. 17. Los que soliciten título de maestros de escuela elemental primaria, serán examinados en las materias siguientes:

1.ª Principios de religion y moral, doctrina cristiana por el catecismo ordinario de la diócesis, por el catecismo histórico de Fleuri, y compendio de la religion de Pinton, por ahora y hasta que hayan transcurrido dos años desde la publicacion de este reglamento. Pasado este tiempo, se exigirán mayores conocimientos de historia sagrada y deberes religiosos y morales.

2.ª Lectura en libro impreso, y en manuscrito moderno y antiguo.

3.ª Escritura en letras mayúsculas y minúsculas, y en la letra usual de cada aspirante.

4.ª Principios de aritmética; teórica y práctica de la numeracion; adicion, sustraccion, multiplicacion, y division por números enteros y denominados; fracciones comunes y decimales.

5.ª Elementos de gramática castellana; conocimiento de las partes de la oracion, análisis gramatical y ortografía teórica y práctica.

6.ª Sistemas para la direccion, gobierno y enseñanza de las escuelas, y métodos especiales de enseñanza de lectura y escritura.

Art. 18. Se procederá al exámen por escrito para maestros de escuela elemental, del modo que se espresa á continuacion.

Reunidos todos los que han de ser examinados en la sala ó pieza destinada

para los exámenes, y colocados de manera que puedan escribir con comodidad, sin copiar unos lo que escriban otros, y sin dictarse ó auxiliarse mútuamente, escribirán á un mismo tiempo un alfabeto de letras mayúsculas del tamaño que señale uno de los examinadores.

Despues escribirán una máxima ó sentencia que no pase de dos ó tres líneas, dictada por un examinador, en letra gruesa de tamaño determinado.

Y por último se les dictará otra máxima ó sentencia, que escribirán en letra pequeña usual.

Este ejercicio durará una hora á lo mas; y para él se proveerá de papel á los examinandos, cuidando cada uno de ellos de preparar su pluma y tintero, que deberán llevar consigo.

Art. 19. Se procederá despues por los examinadores á dictarles una cuenta de cada una de las cuatro reglas elementales de aritmética por números enteros, una de denominados, otra de quebrados comunes, y otra de decimales, que sacarán allí mismo.

En estas operaciones podrá emplearse otra hora.

Art. 20. En seguida se pasará al exámen por preguntas en los términos siguientes.

Los examinadores tendrán preparada una série ó lista de preguntas numeradas desde uno á cincuenta ó sesenta, y con separacion, para cada una de las materias. —Religion y moral.—Lectura.—Escritura.—Aritmética.—Gramática castellana.—Ortografía.

Se dará principio por las preguntas sobre religion y moral, poniendo en una bolsa ó caja acomodada un número de bolas exactamente igual al de preguntas, y con la misma numeracion. Preparados los examinandos para escribir en distinto papel de aquel en que escribieron las planas y cuentas, las preguntas que salieren á la suerte y sus correspondientes respuestas, se sacará una bola por uno de los examinadores ó persona designada por estos, se leerá en alta voz el número con que estuviere marcada, y acto contínuo leerá un examinador la pregunta correspondiente á este número, de manera que puedan oirla y escribirla todos los examinandos; cuidando estos de anteponerle siempre el número que la distingue, para remitirse á él en la contestacion, sin tener que escribir dos veces la pregunta. Despues qué esta haya sido escrita por todos, se procederá á sacar otra bola, á publicar el número que señale, y á dictar la pregunta correspondiente en los términos espresados. Escrita esta, se sacará la tercera, y se hará lo mismo que con las anteriores.

Cuando se hayan escrito las tres preguntas sobre una materia, religion y moral, por ejemplo, se pasará á hacer lo mismo con respecto á otra.

Al efecto se pondrán de nuevo las bolas en la bolsa, se sacarán sucesivamente otras tres, y se escribirán las preguntas correspondientes.

Lo mismo se ejecutará para cada una de las materias y listas restantes.

Art. 21. Todos los examinandos contestarán necesariamente á una pregunta, á lo menos, de las tres que sobre cada materia hubiese indicado la suerte. Si contestasen á todas las preguntas ó á mucho número de ellas, contraerán mayor mérito para la nota que haya de ponérseles; pero deberán abstenerse de hacerlo á las que no supieren bien, porque es mas meritorio el dar pocas respuestas satisfactorias, que muchas, si son vagas, inexactas ó erróneas.

Siempre pondrán al márgen de cada respuesta el número de la pregunta correspondiente.

Art. 22. El acto de sortear las preguntas y escribir su contestacion durará dos horas. Pasadas estas, recogera cada uno los papeles de muestras de letra y escritura, cuentas, preguntas y sus respuestas, y los incluirá en un pliego cer-

rado, poniendo en el sobre por lema la palabra ó sentencia que eligiere.

En otro pliego pondrán su nombre, apellido y rúbrica, cerrándolo tambien y escribiendo en el sobre el mismo lema que hubiere puesto en el primero. Todos entregarán estos pliegos al secretario, y se retirarán, quedando de este modo concluido el acto.

Art 23. Al dia siguiente se reunirán los examinadores para abrir los pliegos, y empezando por uno de los que contienen las piezas de exámen, las reconocerán cuidadosamente, graduando el mérito de cada una, y anotándo la censura que juntas merezcan, segun su conciencia, en el mismo papel donde estan escritas las respuestas, á que deberán acompañar (ó quedar agregados) los demas papeles.

Art. 24. Lo mismo se hará con los otros pliegos cerrados, hasta que se hayan reconocido y calificado todas las piezas ó documentos de exámen.

Art. 25. Los examinadores habrán establecido de antemano una censura graduada por puntos, fijando el número menor, indispensable para la aprobacion; otro para la calificacion de *superior*; y el máximo para los que merezcan la nota de *sobresalientes*. La menor censura, ó la de suficiente se designará con el número 1.°; la segunda ó superior con el doble; y la mayor ó de sobresaliente con el triple.

Podrán determinarse, por ejemplo, diez y ocho puntos, regulando seis como mínimo indispensable para la aprobacion, doce para la censura média, y diez y ocho para la suprema; haciendo sin embargo constar en el espediente los puntos intermedios á que hubiere llegado cada uno.

Acto continuo se abrirán los pliegos que contienen los nombres, y se agregará cada uno al espediente á que corresponda.

Art. 26. En el mismo dia ú otro que señale la comision de exámenes se dará principio al exámen oral, que será siempre público, y que deberán presenciar todos los examinandos.

Art. 27. Se procederá al exámen de estos individualmente y por el órden de su presentacion en la secretaría.

Art. 28. Cada individuo sufrirá el exámen de una hora en los términos siguientes: Primero, el vocal eclesiástico de la comision le examinará de doctrina cristiana, haciéndole esplicar el punto ó pregunta del catecismo que tenga por convéniente, de un modo breve, claro, y acomodado á la capacidad de los niños, empleando en esto un cuarto de hora. Despues se le dará por uno de los examinadores un libro impreso para que lea en voz alta el trozo ó párrafo de prosa que se les señale: á continuacion leerá otro en verso; y por último en manuscrito ó cuaderno litografiado de letra moderna y antigua. Hará el análisis gramatical de la frase ó frases que se le señalen entre las que hubiere leido, ó se le dicten; y responderá á lo que se le pregunte sobre la teórica y práctica de la ortografía, invirtiendo en esto por lo menos veinte minutos. El tiempo restante hasta completar la hora, se empleará en responder á las preguntas que hicieren los examinadores sobre las varias materias de enseñanza, pudiendo pedírsele esplicaciones acerca de las respuestas dadas por escrito, acerca de métodos de enseñanza y del contenido del reglamento de escuelas.

Art 29. Cada uno de los examinadores anotará para su gobierno la censura que en su concepto merezca el exámen que acaba de verificarse, y se pasará á examinar á otro individuo; y así sucesivamente á todos los que hayan de ser examinados en el mismo dia.

De este modo se irá examinando á todos en el primer dia ó en los sucesivos é inmediatos.

Art. 30. Terminado cada dia el acto de los exámenes, quedarán solos los

jueces examinadores, é irán reconociendo uno por uno los ejercicios escritos correspondientes á los individuos que acaban de ser examinados; cotejarán la censura que hayan merecido en uno y otro exámen; y con arreglo al juicio que hubieren formado del todo, determinarán la censura definitiva, espresándola por escrito en el respectivo espediente con la enunciada nota de *Aprobado núm.* 1.°; ó la de *Superior núm.* 2.°; ó *Sobresaliente núm.* 3.°

TITULO III.

Exámenes de maestros para escuelas superiores de instruccion primaria.

Art. 31. Para obtener título de maestro de escuela superior de instruccion primaria, deberá preceder exámen sobre las materias siguientes:

1.ª Aritmética hasta el conocimiento de las proporciones, reglas de tres y de compañía, con los quebrados comunes y decimales.

2.ª Nociones de geometría, líneas rectas y curvas, perpendiculares, paralelas, ángulos; propiedades de los triángulos, superficies de los polígonos y del círculo; volúmen y solidez de los cuerpos.

3.ª Dibujo lineal.

4.ª Nociones generales de física é historia natural, aplicables á los usos comunes de la vida.

5.ª Elementos de geografía é historia, particularmente la geografía é Historia de España, con algunas nociones de las esferas terrestre y armilar.

6.ª Todo lo que se comprende en la enseñanza primaria elemental, con alguna estension en lo relativo á instruccion moral y religiosa.

Art. 32. Se podrá dispensar por espacio de tres años contados desde la publicacion de este reglamento, la parte de exámen relativa á física é historia natural, dando en este caso al interesado un título especial, interino, en virtud del cual quedará obligado á someterse al exámen de estas materias en el término que se le prefijare dentro de los tres años arriba determinados; y tambien quedará obligado á proveer entre tanto á aquellos dos ramos de enseñanza, por medio de personas aptas en concepto de la comision superior de la provincia en que estableciere su escuela.

Art. 33. Para verificar el exámen se tendrán preparadas las listas de preguntas relativas á las materias designadas, sacando á la suerte tres bolas numeradas por cada una de las materias; y escritas las diez y ocho preguntas por todos los que van á ser examinados, pasarán á contestarlas en la misma forma ordenada en el artículo 19.

Este ejercicio durará tres horas.

Art. 34. Los pliegos que contienen las respuestas, así como los que contienen los nombres de los individuos, se abrirán y calificarán con iguales formalidades y precauciones que los pliegos de exámen para maestros de escuela elemental.

Art. 35. El exámen verbal tendrá despues lugar en distinto dia; será siempre público, y durará dos horas para cada uno de los aspirantes.

La primera hora se empleará en hacer preguntas, y pedir esplicaciones ó ejemplos concernientes á las materias especiales de enseñanza superior primaria; y la segunda en todo lo relativo á enseñanza elemental primaria.

Art. 36. Terminados los exámenes verbales, se reconocerán de nuevo los ejercicios por escrito, y se estenderá la censura definitiva en el respectivo es-

pediente con la nota y número que cada uno haya merecido, como se previene en el artículo 24.

TITULO IV.

Exámen de maestras.

Art. 37. Los exámenes para maestras se verificarán tambien dos veces al año, en las épocas determinadas en el artículo 11, dando principio á ellos quince dias despues del señalado para comenzar los de los maestros.

Se anunciarán al público en los mismos términos que los exámenes de estos.

Art. 38. Las que aspiren á ser examinadas, presentarán en la secretaría de la comision los mismos documentos que se exijen á los maestros, y fé de casadas, si lo fueren.

Art. 39. En lugar de los maestros de que trata el artículo 5.°, se agregarán á la comision para estos exámenes dos maestras, ó en su defecto dos señoras peritas en las labores que se han de enseñar en las escuelas.

Art. 40. Los exámenes de maestras no serán públicos.

Art. 41. Serán examinadas en las materias siguientes: *Religion y moral, lectura, escritura. y cuentas,* por números enteros hasta la division de pequeñas cantidades por divisores simples, y en las *labores* propias de su sexo, especialmente las mas usuales, y de inmediata utilidad para las familias pobres.

Art. 42. Se procederá al exámen, haciendo que escriban simultáneamente el alfabeto y las sentencias de que trata el artículo 18.

No se harán preguntas por escrito, sino que se pasará al exámen verbal ó individual, comenzando por la doctrina cristiana, haciendo despues que lean en libro impreso y manuscrito, y luego se les preguntará sobre gobierno de las escuelas, deberes de las maestras con respecto á las autoridades, á los padres, y á las niñas que han de tener á su cuidado; especialmente los relativos al aseo, laboriosidad y conducta moral y religiosa de sus discípulas, á quienes deben preparar convenientemente para que lleguen á ser buenas madres de familia; y por último se las examinará por el contenido del reglamento de escuelas.

A las que tengan nociones de gramática castellana, y especialmente de ortografía, de geografía, de historia, etc., se les preguntará tambien sobre estas materias; y las que en ellas estén instruidas merecerán siempre la nota de sobresalientes con el núm. 5.°, si en las materias de rigurosa enseñanza no estuviesen atrasadas.

Art. 43. La censura que haya merecido cada una de las aspirantes se pondrá en el respectivo espediente, con la nota y número que le corresponde.

Art. 44. En casos especiales podrán tener lugar los exámenes de maestras ante las comisiones locales ó de pueblo, autorizadas espresamente para ello por la respectiva comision superior provincial, dando esta conocimiento á la direccion general de estudios de su resolucion en cada caso.

Art. 45. En defecto de maestras aprobadas, podrán las comisiones locales valerse interinamente de otras que merezcan su confianza para las escuelas públicas de niñas, dando cuenta para su aprobacion á la comision superior provincial.

TITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 46. Los secretarios de las comisiones de exámenes llevarán actas en relacion de los ejercicios generales ó individuales, escritos ó verbales, en que consten las preguntas escritas, remitiéndose á las respuestas que obrarán en los espedientes; y tambien las preguntas, reflexiones ú objeciones verbales, con indicacion sumaria de las contestaciones.

Estas actas se firmarán por el presidente de la comision, por el individuo examinado, y por el secretario.

Art. 47. Se facilitará por las comisiones de exámen á los que hayan sido aprobados para maestros una certificacion arreglada al modelo que acompaña á este reglamento, y firmada por todos los vocales y el secretario.

Con esta certificacion podrán presentarse los interesados, por sí ó por medio de un apoderado, á sacar el título correspondiente en la direccion general de estudios.

Art. 48. Los títulos, tanto de maestros de escuela elemental como de escuela superior primaria, se estenderán en la forma y papel que S. M. se digne determinar.

TITULO VI.

Disposiciones transitorias.

Art. 49. Conforme á lo dispuesto en el art. 22 del plan provisional de instruccion primaria, continuarán pagando los maestros y maestras de escuela elemental por el título, certificado y demas gastos de exámen las mismas cantidades que se pagan en la actualidad á saber:

Por el título. . . . . 160 rs.

Por el certificado de exámen y aprobacion, 65 rs. distribuidos en la forma siguiente:

Con aplicacion al presupuesto de instruccion pública.	25
A los dos examinadores.	20
Al secretario de la comision.	15
Al portero.	5

Art. 50. Por el título de maestro para escuelas superiores de instruccion primaria, nuevamente establecidas y destinadas á una enseñanza mas estensa y generalmente mas útil que la que se da en las escuelas comunes de latinidad, pagarán los aspirantes. . . . . 200 rs.

A cada examinador.	20
Al secretario de la comision por el certificado de exámen.	25
Al portero.	10
Con aplicacion al presupuesto de instruccion pública.	25

Art. 51. Las certificaciones de exámen y aprobacion se darán en papel del sello correspondiente.

Art. 52. Al recibir los interesados su título se les entregará un egemplar de la ley y reglamentos vigentes para su puntual observancia, y pagarán por ellos el coste de impresion.

Art. 53. Los maestros de la clase elemental, que teniendo título con el

núm. 1.°, aspiren á obtenerlo con el *núm.* 2.° ó el 3.°, se someterán á nuevo exámen, y satisfarán solo los derechos de esté exámen en caso de haber merecido la censura correspondiente, sin que deban pagar nada por el nuevo título que se les espida.

Modelo de la certificacion de que trata el artículo 47.

Los infrascritos presidente y vocales de la comision superior de instruccion primaria de la provincia de................

Certificamos que don (N.) natural de , de edad de , aspirante al título de maestro de escuela elemental, ha sido examinado en los dias............... de............... mes y año, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de exámenes. Despues de haber cumplido con lo que se previene en los artículos........ *t*........ y *t*........ del mismo reglamento, se sacaron por suerte las siguientes preguntas para que contestase por escrito; á saber:

Religion y moral.

1.ª pregunta.

Respondió (ó no).

2.ª pregunta.

Respondió (ó no).

3.ª pregunta.

Respondió (ó no).

Lectura.

1.ª pregunta.

Respuesta.

2.ª pregunta.

Respuesta.

3.ª pregunta.

Respuesta.

Escritura.

1.ª pregunta.

Respuesta.

2.ª pregunta.

Respuesta.

3.ª pregunta.

Respuesta.

Aritmética.

1.ª pregunta.

Respuesta.

2.ª pregunta.

Respuesta.

3.ª pregunta.

Respuesta.

Gramática castellana. — Ortografía.

1.ª pregunta.

Respuesta.

2.ª pregunta.

Respuesta.

3.ª pregunta.

Respuesta.

Métodos generales y especiales de enseñanza.

1.ª pregunta.

Respuesta.

2.ª pregunta.

Respuesta.

3.ª pregunta.

Respuesta.

Se procedió despues al exámen verbal, tambien conforme al reglamento;

y fué preguntado por el señor vocal eclesiástico.......... (sobre tal......) y.... respondió ó esplicó......... todo en el término de.........

En seguida se le hicieron preguntas sobre........ (*tal*) por el vocal señor don (N.); despues por el señor don (N.) sobre *tal*............; el Sr. D. (N.) preguntó sobre *tal*.... y de este modo trascurrido el término de dos horas, se retiró el examinando, segun que todo consta de actas y en el respectivo espediente. A su debido tiempo se procedió á reconocer la censura que habia merecido en el exámen por escrito; se cotejó con la del exámen oral, y se le graduaron *t*......... puntos; resultando que este candidato habia dado pruebas de capacidad para desempeñar la enseñanza primaria elemental y merecia la nota de.......... *t*.......... y el *núm.* 1.°, 2.°, ó 3.°

En consecuencia hemos acordado dar á dicho D. N. el presente certificado, para que haciéndole valer en la direccion general de Estudios, se le espida el título correspondiente. Dado en. . . . . .á *t*. . . . de. . . . . de. . . . .

Firmas del presidente y vocales.

Firmas del interesado y secretario.

NOTA. Cuando el individuo hubiere sido examinado para maestro de escuela superior de instruccion primaria, se espresará así, y se especificarán las preguntas hechas por escrito, correspondientes á cada una de las materias que comprende el exámen de esta clase, indicando las respuestas, con la relacion del exámen verbal y todo lo demas prevenido en el modelo que precede, y en la forma determinada.

Aprobado por S. M. la Reina Gobernadora en real órden de 17 de octubre de 1839.

Reglamento orgánico para las escuelas normales de instruccion primaria del reino, decretado por el gobierno provisional en 15 de octubre de 1843.

Deseando el gobierno provisional dar nuevo impulso á las escuelas normales de instruccion primaria que se están creando en las provincias, y siendo indispensable que estos establecimientos se organicen de un modo uniforme en todo el reino, y con sujecion á unas mismas bases, se ha servido aprobar el adjunto reglamento orgánico, para que se haga cumplir en todas sus partes.

Pero al propio tiempo el gobierno quiere que, no limitándose este escrito á un mero oficio de remision, vaya acompañado de algunas reflexiones que á la vez hagan resaltar el espíritu de este documento; señalen, así á las autoridades como á los directores y maestros, los deberes que respectivamente les incumben, y den á conocer á todos lo que el mismo gobierno espera de ellos en el árduo propósito de mejorar por este medio la educacion del pueblo.

La primera persona á quien toca coadyuvar eficazmente al logro de tan útil empresa es el gefe político, que como delegado de la autoridad suprema, ha de entrar en sus miras, y necesita emplear igual solicitud. La esperiencia tiene acreditado que donde existe un gefe activo, celoso é inteligente, allí la escuela normal se establece pronto, encontrándose en las corporaciones populares una franca cooperacion, y en los habitantes aplausos y bendiciones. El gefe político, pues, está obligado á no dejar de la mano tan importante asunto, empleando todos los medios que su autoridad le preste para dotar á esa provincia de tan útil

establecimiento; y si ya lo tiene, organizarlo cual corresponde, á fin de que dé los sazonados frutos que se apetecen.

Porque la prosperidad de la instruccion primaria estriba en la prosperidad de las escuelas normales; en ellas está encerrado el porvenir de la educacion popular. En vano se clamará para que se creen escuelas en los pueblos; en vano suministrarán estos sus fondos para dotarlas; todo sacrificio quedará perdido si el niño se confia á un maestro ignorante y grosero. Aquella tierna rama recibirá en sus manos una forma torcida y viciosa; y mas valiera dejarla crecer espontáneamente al mero impulso de la naturaleza. Por esto el gobierno ha creido que la reforma de la instruccion primaria tiene que empezar por los mismos que han de darla; tal vez los pueblos no suelen mostrarse apáticos en punto tan vital, sino porque, testigos con frecuencia de la ineptitud de los maestros, no recogen fruto alguno de sus lecciones; pero tengan profesores que conozcan y cumplan con sus deberes, que guien á la niñez por el buen camino, que se afanen por corresponder á lo que exige su importante ministerio; y entonces serán los primeros en comprender los beneficios de la instruccion, y no habrá género de sacrificios que no hagan para proporcionarla á sus hijos.

Mas no basta que se funde y organice la escuela normal· es preciso ademas ejercer sobre ella una accion continua para hacerla prosperar, desarrollar sus consecuencias, y difundir sus beneficios. El celo que crea no es suficiente en las autoridades: necesitan ademas la constancia que conserva y mejora.

Si creados una vez los establecimientos, apartan su vista de ellos; si los dejan entregados á sí propios; si no ejercen aquella provechosa tutela que estimula y vivifica, al punto decaen y perecen. Plantado el árbol es preciso cultivarlo, Así pues á los gefes políticos toca el inspeccionar la escuela, observar cuanto pasa en ella, corregir sus abusos, procurar sus adelantos; y ya avivando el celo de sus encargados, ya proporcionando recursos, ya acudiendo al gobierno en las ocasiones oportunas, la llevará por el camino de sucesivas mejoras hasta que adquiera toda su brillantez y palpe la provincia sus innegables ventajas.

No menos eficacia espera el gobierno por parte de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos. Si bien estas corporaciones no están llamadas á la administracion de la escuela, deben interesarse en su prosperidad, como destinadas á influir en el bienestar de los pueblos. Ellas han de suministrar los recursos para su sostenimiento; y cuando toquen felices resultados, no vacilarán en suministrarlos con mano franca; pero tambien persuádanse las mismas corporaciones de que sin tales recursos en la proporcion conveniente, vanos serán todos los esfuerzos, y el escatimar aquellos solo conducirá al total desperdicio de lo poco que se conceda cuando este poco no sea suficiente. Aun dando á la escuela toda la estension posible, no se invierten en ella sino cantidades cortas, principalmente si se administran con la necesaria economía. Sobre esto le corresponde velar á la diputacion; y hé aquí por qué se le encarga la revision del presupuesto, y se la concede la intervencion en la distribucion de los fondos. Ademas de los recursos pecuniarios, las diputaciones y ayuntamientos pueden prestar á la escuela otro eficaz apoyo, y es el que nace de su influencia moral en la provincia y en los pueblos. Su recomendacion bastará muchas veces para que acudan alumnos y cobre fama el establecimiento. Estimulen á los labradores y artesanos para que vayan a completar en ella su educacion ó envien á sus hijos; fomenten la asistencia de los maestros ya establecidos; no teman hacer para esto algunos pequeños sacrificios, y estén seguras estas corporaciones de que en breve recogerán muy abundantes frutos.

Pero en quien se necesita mas celo y un desvelo incesante, es en las comisiones provinciales, á quienes el cuidado de estas escuelas está especialmente enco-

mendado. No vayan sin embargo á confundir este cuidado con el imprudente afan de entremeterse hasta en los mas pequeños pormenores de la administracion y de la enseñanza. Semejante pretension embarazaria la marcha del establecimiento, quitando al director y á los maestros la libertad que han menester para ejercer sus funciones con gusto y aprovechamiento. La autoridad de las comisiones es de proteccion y de fomento; deben ejercer una útil vigilancia, no una coaccion innecesaria: dejen obrar á aquellos dentro del círculo de sus atribuciones; pero al mismo tiempo no los pierdan de vista para hacerles las advertencias oportunas; y si estas no bastaren, acudan al gefe político ó al gobierno para el remedio de los abusos á que su autoridad no alcance. Sobre todo indaguen sin cesar lo que la escuela necesite para sus mejoras; reconozcan los obstáculos que se opongan á estas; inventen los medios de proporcionar recursos, atraigan alumnos y busquen colocacion para ellos cuando concluyan sus estudios; estimulen el celo de los ayuntamientos, de la diputacion, hasta de los particulares, y sus afanes serán recompensados con el éxito que merecen.

Estos afanes tienen que ser mayores en un principio. Los establecimientos nuevos hallan siempre obstáculos, ya en las dificultades de la creacion, ya en la indiferencia del público, ya en las rivalidades de sus émulos, ya en fin en los mismos defectos que lleva consigo el modo de fundarlos. Entre estos últimos habrá uno que solo puede remediar el tiempo; y es la poca edad de muchos maestros y directores. Alumnos hace poco ellos mismos, si bien su instruccion ha sido esmerada, ni pueden tener todo aquel peso y autoridad que su posicion requiere y es fruto de los años, ni su esperiencia en la enseñanza será tal que no deje mucho que desear; ni tampoco estarán exentos de aquellas ligerezas propias de la juventud. Por esto la vigilancia de las comisiones tiene que ser ahora mayor que nunca; pero esta vigilancia ha de ir acompañada de mucha circunspeccion y cordura. La prudencia de las comisiones, y sobre todo del inspector que elijan, está llamada á suplir las cualidades que en los primeros tiempos falten á los directores y maestros, hasta que las posean estos del modo que se apetece.

Las atribuciones del director son de la mayor importancia; y en su buen desempeño estriba que el establecimiento dure y prospere. Sepan estos funcionarios que nunca llevarán demasiado allá la vigilancia y los cuidados que de ellos reclama la multitud de deberes tan complicados como minuciosos que su puesto les impone. Estos deberes son materiales y morales: materiales en cuanto tienen relacion con la buena administracion del establecimiento; morales en lo que toca á la conducta de los alumnos. Cumpliendo con unos y otros es como se grangearán el aprecio de las diversas autoridades con quienes tienen que estar forzosamente en relacion, y en particular de los individuos de la comision provincial. No le basta al director tener intenciones puras; es fuerza que reuna á ellas la inteligencia y el esmero, con el don del órden y de la economía. Cuando semejantes cualidades descuellan en la administracion de esta clase de institutos, los padres de familia se prendan de ellas, y confian gustosos sus hijos á quien las tiene: porque el espíritu de órden, el buen arreglo interior de un establecimiento, el esmero y aseo, anuncian con razon principios sanos, buena direccion y acierto en la enseñanza.

No haya en la administracion de la escuela normal, sobre todo si existe seminario de internos, ni mezquindad ni lujo. Aquella apoca el ánimo é infunde hábitos de ruindad y desaseo; pero no es menos perjudicial el lujo en establecimientos destinados á educar personas que han de pasar su vida en condicion oscura y honrada medianía. Los maestros educados en él perderian los hábitos de sencillez, de frugalidad, de amor al trabajo que deben acompañarles en toda su carrera; cobrarian odio á su profesion adquiriendo necesidades que luego no

han de ser satisfechas; y se engendraria en ellos ese disgusto de toda condicion modesta, ese escesivo afan de mejorar de suerte y de adquirir bienes materiales que en nuestros dias atormenta á tantos hombres y pervierte los mejores caractéres.

Para cumplir las obligaciones morales de su puesto, el director necesita establecer en la escuela la mas rigurosa disciplina. La disciplina es uno de los requisitos indispensables para predisponer el ánimo y el entendimiento á recibir bien, aquel los principios de moralidad, este los conocimientos útiles; inspira aficion al órden, presentándolo contínuamente á la vista; prepara los aspirantes para mantener cuando sean maestros subordinacion y regularidad entre sus discípulos; y por último, proporcionalmente á su vigor ó decadencia, adquiere la juventud, ora ese desprecio de toda regla que andando el tiempo la hace rebelde al freno de las leyes, ora la deferencia y sumision á la autoridad legítima que en los paises libres realza la dignidad del ciudadano.

La disciplina, pues, mas rigurosa ha de reinar en la escuela; pero no basta limitarla al interior de ella, es preciso que se estienda tambien á los esternos y fuera del establecimiento. El director tiene que conocer cuál es su conducta, cuáles las compañías á que se inclinan, qué sitios frecuentan, qué hábitos contraen y manifiestan: adquiriendo sobre ellos de este modo un poderoso ascendiente, los guiará por el buen sendero, y formará su alma, al propio tiempo que cultive su entendimiento. En esta tarea interesante podrá y deberá ayudarle el inspector, máximo si aquel por su juventud carece todavía del prestigio necesario.

Tambien necesita el gobierno señalar el verdadero punto de vista bajo el cual conviene mirar la enseñanza de las escuelas normales, y trazar el círculo en que debe encerrarse; porque este es asunto que se ha comprendido mal, así por los encargados de ellas, cuanto por sus detractores. El carácter de esta enseñanza tiene que ser esencialmente popular: todo lo que no sea estrictamente necesario al pueblo es una escrescencia dañosa, un defecto que la imposibilita cumplir con su especial objeto. Este objeto es formar maestros de escuela, y mas que todo maestros de aldea: cuantos conocimientos adquieran estos han de ser sólidos, prácticos, capaces de trasmitirse á hijos de gente sencilla y pobre, los cuales destinados á un trabajo contínuo y material, no tendrán el tiempo necesario para la reflexion ni el estúdio; es preciso no olvidar que una instruccion varia y estensa, pero superficial en todo, quita siempre á los que la reciben la aptitud necesaria para las funciones modestas á que están destinados. Dar demasiada latitud á ciertas materias, empeñarse en esplicar cursos completos de física, de química, de historia natural, de matemáticas, es un lujo de enseñanza impropio, perjudicial, que ó bien abruma á entendimientos no dispuestos para recibirla, ó engendra pedantes insufribles, que envanecidos luego con un saber mal digerido, salen de una condicion que les hubiera ofrecido paz y bienestar, para correr tras de otra donde solo encuentran zozobras y miserias. No es esto oponerse á que los límites de la instruccion se ensanchen en algunas escuelas normales cuando las circunstancias lo pidan: una gran capital admite mas latitud en este punto que un pueblo de menos riqueza é importancia; quizás las condiciones de tal poblacion, de tal provincia, exigirán mas adelante que se supriman en su escuela algunas de las materias señaladas, y se reemplacen con otras propias de aquella comarca y mas necesarias á sus habitantes; la esperiencia ha de ser el regulador de estas variaciones, y á ello deben estar atentas las comisiones para proponer al gobierno las modificaciones convenientes; pero hay que guardarse del imprudente afan que existe en muchos de llevar la enseñanza de los establecimientos mas allá de lo que permite

su índole y su objeto: semejante afan suele ser la causa de su ruina.

Importa tener presente que las enseñanzas prescritas en el reglamento son de dos clases: las unas necesarias, indispensables; las otras de adorno, ó bien útiles solamente para rectificar ciertas preocupaciones, facilitar algunas operaciones de la vida, ó suministrar ideas que ensanchan el entendimiento y aun suelen tener aplicacion en el estado mas humilde. Las de la primera clase deben darse con toda la estension, toda la solidez posibles; las de la segunda han de ser mucho mas ligeras, limitándose á lo puramente necesario. Así pues la lectura, la escritura, la gramática, la aritmética, la geografía, y en los aspirantes la práctica de la enseñanza, son estudios que no deben dejarse de la mano hasta adquirir la mayor perfeccion en ellos; pero la física, la química, la historia natural han de tocarse ligeramente y limitarse á una conferencia semanal, suficiente para que en los dos años que dura el curso adquiera el alumno un leve conocimiento de los principales fenómenos del universo, sepa las propiedades mas esenciales del aire, agua, calor, luz, magnetismo, electricidad; forme una idea de la clasificacion de los seres, y recorra aquellos de estos seres que, así en el reino orgánico como en el inorgánico, son útiles al hombre en los usos comunes de la vida, ó en las artes que mas cultiva la provincia á que la escuela pertenece. Lo mismo sucede con la retórica y poética, que tienen que reducirse á muy leves nociones, pues seria ridículo querer convertir en oradores y poetas á pobres campesinos cuando no es esta su vocacion.

Pero de todas las enseñanzas la principal, la que mas cuidados merece es la moral y religiosa. Todas podrian suprimirse escepto esta: sin saber leer ni escribir puede ser un hombre buen padre de familia, súbdito obediente, pacífico ciudadano: nada de esto será si le faltan los principios de la moral, y si desconoce los deberes que la religion prescribe. Por esta razon se encarga tan útil parte de la enseñanza á un eclesiástico (en cuya eleccion se deben mirar mucho las comisiones), para que en conferencias llenas de uncion y de dulzura inculque en el ánimo de los alumnos las sanas máximas á que presta fuerza tanta una frente venerable, una boca pura y el sagrado carácter del que las esplica.

Al establecer las escuelas normales, el gobierno no ha querido que fuesen solo seminarios de maestros, sino que les ha dado tambien el carácter de escuelas superiores de instruccion primaria. En esto ha consultado la economía y la utilidad: ni era posible multiplicar los establecimientos de enseñanza hasta el punto de que se hiciesen gravosos; ni convenia tampoco establecer separaciones que destruyen la emulacion entre los que siguen unos mismos estudios, aunque con diferente objeto. Sin embargo, las comisiones, los directores y los maestros conocerán las diferencias que debe haber entre la enseñanza de los que se dedican al magisterio, y los que solo por aficion ó por cultivar su entendimiento siguen las mismas clases. El rigor respecto á los primeros ha de ser infinitamente mayor, y los exámenes tales que den pruebas ciertas de su aprovechamiento y suficiencia.

Mucho pide el gobierno á las autoridades, comisiones, directores y maestros de las escuelas; pero confia en su patriotismo, en su ardiente amor por el bien del pueblo, y espera que corresponderán todos á su confianza.

Orden del gobierno provisional de 15 de octubre de 1843.

REGLAMENTO ORGANICO.

DE LAS ESCUELAS NORMALES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

TITULO I.

Objeto de las escuelas normales.

Artículo 1.° Las escuelas normales tienen por objeto:

1.° Formar maestros idóneos para las escuelas elementales y superiores de instruccion primaria.

2.° Servir de escuela superior primaria para el pueblo en que se hallen establecidas.

3.° Ofrecer en su escuela práctica de niños un modelo para las escuelas elementales, ya públicas, ya privadas.

Art. 2.° Por consiguiente cada escuela normal admitirá tres clases de los alumnos:

1.ª Los aspirantes á maestros de primeras letras.

2.ª Los que sin dedicarse al magisterio quieran adquirir el todo ó parte de conocimientos que en ella se suministran.

3.ª Los niños, cuyo objeto es únicamente la instruccion primaria elemental.

Art. 3.° Solo en la primera clase de alumnos los podrá haber internos: todos los demas serán esternos.

Art. 4.° El seminario de internos no es de precision en las escuelas normales: esto dependerá de los fondos de que se pueda disponer, de la capacidad del edificio y de las circunstancias particulares de la provincia.

TITULO II.

Materias de la enseñanza.

Art. 5.° La enseñanza de las escuelas normales, para ser completa ha de abrazar las materias siguientes:

1.° Moral y religion.

2.° Lectura y escritura.

3.° Gramática castellana.

4.° Leves nociones de retórica, poética y literatura española.

5.° Aritmética y sus aplicaciones, con un conocimiento general de las principales monedas, pesos y medidas que se usan en las diferentes provincias de España.

6.° Principios de geometría con sus aplicaciones á los usos comunes de la vida y de las artes industriales.

7.° Dibujo lineal.

8.° Aquellas nociones de física, química é historia natural indispensables para tener un conocimiento general de los fenómenos del universo, ó hacer aplicaciones á los usos mas comunes de la vida.

9.° Elementos de geografía é historia, sobre todo las de España.

10. Principios generales de educacion y métodos de enseñanza, con su práctica en la escuela de niños para los aspirantes á Maestros.

Art. 6.° Si los fondos con que al pronto se cuente no bastasen, ú otra circunstancia lo exigiese, podrán suprimirse de las anteriores materias las que sean menos necesarias, pero la enseñanza habrá de completarse tan luego como aquellos obstáculos desaparezcan.

Art. 7.° La enseñanza completa durará dos años. Solo se dará título de maestro en calidad de alumno de la escuela normal á los que hayan cursado dichos dos años con aprovechamiento.

Art. 8.° Al principio de cada curso formarán los maestros de la escuela el programa de las enseñanzas que les estén encargadas; y por el conducto de la comision provincial de instruccion primaria lo remitirán al gobierno.

Art. 9.° Los libros de testo serán los que elijan los respectivos maestros de entre los aprobados al efecto por el gobierno, el cual circulará todos los años una lista de los que se hallen en este caso.

Art. 10. Cada escuela procurará ir formando una biblioteca comprensiva de los libros propios para la enseñanza primaria en las diferentes partes que abraza, y ademas de los que sin tener este objeto especial, pueden ser leidos con aprovechamiento por los alumnos.

TITULO III.

De los maestros.

Art. 11. Los maestros de la escuela normal serán dos:

El uno enseñará gramática castellana y las nociones de literatura, los elementos de geografía é historia y los métodos de enseñanza.

El otro tendrá á su cargo la aritmética y geometría con sus aplicaciones, el dibujo lineal, y las nociones de física, química é historia natural.

Uno de estos dos maestros será ademas el director de la escuela.

Art. 12. Habrá asimismo un regente de la escuela práctica, el cual tendrá tambien la obligacion de perfeccionar en la lectura y escritura á los aspirantes á maestros.

Art. 13. Para servir de escuela práctica se agregará á la normal una de las mejores que sostenga el ayuntamiento, y cuyo maestro, si mereciere la confianza de la comision provincial, continuará de regente, pero bajo la dependencia del director del establecimiento.

Las cantidades que suministrare el ayuntamiento para sosten de esta escuela continuarán siendo satisfechas por la misma corporacion, pero ingresarán en la masa comun de los fondos de la normal.

Art. 14. La enseñanza moral y religiosa se confiará á un eclesiástico, el cual tendrá una ó dos conferencias semanales, remunerándosele con una gratificacion proporcionada.

Art. 15. Los maestros serán nombrados por el gobierno á propuesta de la comision provincial de instruccion primaria.

En los mismos términos se hará el nombramiento del que ha de ser director.

El regente de la escuela práctica será nombrado por el ayuntamiento y aprobado por el gefe político, oida la comision de instruccion primaria: este nombramiento se comunicará al gobierno.

El eclesiástico será nombrado por la comision, dándose tambien parte al gobierno.

Art. 16. La comision provincial podrá suspender al director, maestro segundo y regente; pero solo el gobierno los separará en virtud de espediente instruido en los términos que está mandado para todos los maestros de primeras letras.

Art. 17. El sueldo del director no podrá esceder de 9,000 rs. ni bajar de 7,000; el del segundo maestro tendrá por límites 7 y 5,000, y el del regente de la escuela práctica se fijará entre 6 y 4,000; el gobierno señalará estos sueldos para cada escuela, oyendo antes el dictámen de la diputacion y de la comision provinciales.

La gratificacion del eclesiástico no pasara nunca de 2,000 rs.

TITULO IV.

DE LOS ALUMNOS Y DE SU ADMISION.

§. I.—*Aspirantes á maestros.*

Art. 18. Los aspirantes á maestros serán ó pensionistas ó no pensionistas.

Art. 19. Son pensionistas aquellos á quienes el gobierno, la diputacion provincial ó algun ayuntamiento costea la enseñanza en todo ó en parte. La pension no bajará de 5 rs. diarios.

Art. 20. El modo de hacer el nombramiento de esta clase de alumnos queda al arbitrio de quien pague la pension, siempre que el elegido tenga las condiciones que más abajo se dirán.

Art. 21. Los aspirantes á quienes se dé pension entera ó parcial, quedarán sujetos para despues de concluir sus estudios en la escuela, á las obligaciones que estipulen al tiempo de admitir aquel auxilio.

Art. 22. Si la escuela tuviese seminario de internos, los pensionistas vivirán en él: si no lo tuviere, la pension se considerará como alimenticia para que el alumno pueda mantenerse durante los dos años de su enseñanza.

Art. 23. Los aspirantes no pensionados serán internos ó simplemente matriculados: los primeros pagarán al menos los 5 rs. citados; los segundos 80 reales por derecho de matrícula, distribuidos en dos plazos.

Las solicitudes para la admision de unos y otros se dirigirán á la comision provincial de instruccion primaria.

Art. 24. La comision provincial, haciendo un cálculo prudencial del número de aspirantes que deben ingresar anualmente en la escuela para cubrir las necesidades de la provincia en punto á maestros de primeras letras, procurará por todos los medios que estén á su alcance que aquel número se halle siempre completo, impetrando al efecto la cooperacion del gefe político, de la diputacion provincial y de los ayuntamientos, ya para valerse de su autoridad, ya para solicitar recursos.

Art. 25. Tambien escitará el celo de otras corporaciones ó de personas pudientes para que por sí solas ó reunidas, con donativos ó suscriciones, coayuven al mismo objeto.

Art. 26. Siempre que los recursos lo permitan, será buen medio que haya un pensionista por cada uno de los partidos judiciales en que esté dividida la provincia.

Art. 27. Los pueblos que por la ley deban tener escuela superior estarán obligados á enviar cuanto antes á la normal un aspirante, á fin de establecer aquella escuela. La comision provincial cuidará de que esto se cumpla.

Art. 28. Todo aspirante, pensionista ó no, deberá tener, para ser admitido en la escuela, las cualidades siguientes:

No bajar de diez y seis años; y si es interno, no pasar de treinta ni ser casado.

No tener ningun defecto corporal, dolencia ó achaque incompatibles con las funciones de maestros, ó que se presten al ridículo y desprecio.

Buena conducta moral, acreditada con certificacion del cura y alcalde del pueblo de su residencia.

Probar por medio de exámen ante los maestros de la escuela que sabe leer y escribir corrientemente y las cuatro reglas de aritmética; que posee algunas nociones de gramática castellana, y está impuesto en los principios de la religion.

Art. 29. Todo alumno interno llevará al seminario las ropas y efectos que prescriba el reglamento interior de la escuela.

Art. 30. Será de su cuenta la compra de los libros; pero el establecimiento le dará gratis todo cuanto necesite para las lecciones de escritura y de dibujo lineal. A las demas clases de alumnos nada se suministrará gratuitamente.

Art. 31. El alumno interno que enferme será asistido en el establecimiento, escepto en el caso de que la naturaleza de la enfermedad exija que se cure fuera.

§. *II.—Alumnos no aspirantes á maestros.*

Art. 32. Los alumnos que no aspiren á ser Maestros asistirán solo á las clases para las cuales se matriculen. Serán esternos, y pagarán tambien 80 reales de matrícula en dos plazos.

Las solicitudes para su admision se dirigirán á la comision provincial.

Art. 33. Para ser admitidos deberán presentar certificacion de haber estudiado en escuela elemental ó en la práctica del establecimiento.

Art. 34. Los gefes políticos y autoridades populares escitarán por todos los medios posibles el celo de los artesanos, labradores y cuantos se hallen en su caso, para que asistan ó envien á sus hijos á la escuela normal, á fin de completar en ella la instruccion que les conviene.

§. *III.—Niños concurrentes á la escuela práctica.*

Art. 35. Los niños concurrentes á la escuela práctica no bajarán de seis años: solo siendo verdaderamente pobres asistirán gratuitamente: los demas pagarán las retribuciones que fije la comision provincial. Serán admitidos por el director de la escuela; pero la declaracion de pobreza la hará solo la comision.

§. *IV.—Maestros alumnos.*

Art. 36. Los maestros ya establecidos con escuela en la provincia podrán asistir gratuitamente á la normal para perfeccionar su enseñanza adquiriendo los conocimientos que se dan en ella. Bastará para esto que acrediten aquella circunstancia.

Art. 37. Los ayuntamientos de la provincia que posean escuelas con maestros aprobados, darán permiso á estos para que puedan concurrir á la normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con título.

Art. 38. La comision provincial promoverá estas asistencias, escitando el ce-

lo de los ayuntamientos para que pensionen por algun tiempo á sus maestros con tan útil objeto.

TITULO. V.

Del director de la escuela.

Art. 39. Estará á cargo del maestro director el gobierno y administracion interior del establecimiento; cuidará eficazmente y bajo su responsabilidad de que los maestros, alumnos y dependientes cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones; celará la conducta moral de los aspirantes, así internos como esternos; impondrá á los alumnos los castigos para que le autorice el reglamento interior; custodiará todos los efectos de la casa, y llevará la correspondencia con la comision y las autoridades.

El segundo maestro le reemplazará para estos cargos en ausencias y enfermedades.

TITULO VI.

De la comision provincial y del inspector.

Art. 40. Las comisiones provinciales de instruccion primaria quedan especialmente encargadas del cuidado, vigilancia y fomento de las escuelas normales.

Art. 41. Observarán y harán que se observe con toda puntualidad cuanto se previene en el presente reglamento, y en el que se forme para el régimen interior de la escuela.

Art. 42. Harán por lo menos cada tres meses la visita del establecimiento, examinando todas sus dependencias, preguntando á los alumnos sobre los varios objetos de la enseñanza, y anotando las observaciones que hagan para su gobierno.

Art. 43. Tomarán ó propondrán al gobierno cuantas providencias juzgueu oportunas para utilidad y progreso del establecimiento.

Art. 44. Para cumplir mejor con todos estos encargos y ejercer una vigilancia mas inmediata y eficaz, las comisiones nombrarán un individuo de su seno que hará las veces de inspector.

Art. 45. Será cargo del inspector:

Ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos de la comision.

Vigilar sobre la observancia de los reglamentos.

Visitar con frecuencia el establecimiento y asistir á las cátedras y escuela práctica cuando lo tenga á bien, sin prévio aviso.

Hacer las advertencias que crea oportunas al director, para el remedio de las faltas que advierta, y proponer á la comision cuanto crea conveniente para este objeto,

Art. 46. La comision llamará á su seno al director para oir su voto, siempre que trate de asuntos relativos al establecimiento, escepto en el caso de que sean concernientes al mismo director.

TITULO VII.

Del gefe político.

Art. 47. Como delegado del gobierno le corresponde al gefe político ejercer una continua vigilancia sobre la escuela normal y cuanto tenga relacion con ella: así es que independiente de sus deberes como presidente de la comision provincial de instruccion primaria, podrá cuando guste visitarla por sí solo y hacer al gobierno las observaciones que crea necesarias para su mejora ó remedio de los abusos y faltas que advirtiere.

TITULO VIII.

Orden, policía y disciplina.

Art. 48. La comision provincial, oyendo al director, formará un reglamento para el órden interior del establecimiento, su policía y disciplina, así en las clases como fuera de ellas.

Art. 49. El director llevará un registro dividido en tantas columnas como objetos de enseñanza tenga la escuela; y en ellas anotará sucintamente el grado de aprovechamiento de cada aspirante, haciendo ademas acerca de su carácter, aptitud, aplicacion y conducta las oportunas observaciones. Este registro lo presentará al fin de cada mes á la comision, la cual lo examinará, tomando en su vista las disposiciones convenientes.

Art. 50. Los castigos que se impongan á todos los alumnos serán:

1.° Reprensiones secretas ó públicas, por el director ó en presencia de la comision, segun la gravedad de la falta ó la reincidencia en ellas.

2.° Reclusion en los casos y por el tiempo que el reglamento interior señale.

3.° Espulsion del establecimiento, la cual será decretada por la comision; pero si ha de recaer en un aspirante pensionado, se verificará en virtud de espediente instruido con audiencia del interesado.

Art. 51. Al fin del año escolar el director presentará á la comision un informe sobre cuanto concierne al establecimiento, principalmente en la parte de estudios y disciplina.

Art. 52. Otro informe igual pasará en la misma época la comision al gobierno por el conducto del gefe político, indicando las reformas que en su concepto convenga hacer, y manifestando ademas su opinion acerca del director y maestros en lo relativo á su aptitud, celo, conducta, y á las ventajas conseguidas por ellos en la enseñanza.

Art. 53. Acompañará igualmente un estado por órden de mérito de los aspirantes, poniendo sucintamente en columnas su nombre, su edad, el pueblo de su naturaleza, año en que están de la enseñanza, si son ó no pensionados, internos ó esternos, su aplicacion, su aptitud, su conducta, y el resultado de los exámenes.

Copia de este estado quedará en un libro que tendrá la comision al efecto, y cuyas hojas rubricará el presidente.

TITULO IX.

Duracion del curso.

Art. 54. El curso empezará todos los años el 1.° de setiembre: durarán las lecciones hasta el 1.° de julio. En este dia principiarán los exámenes; y concluidos que sean, habrá vacaciones hasta el próximo curso.

Art. 55. Por consiguiente, los informes y estados prescritos en el título anterior, deberán estar en poder del gobierno antes del 1.° de agosto de cada año.

TITULO X.

Exámenes.

Art. 56. Los exámenes serán de dos clases:

1.ª *Particulares*, que se harán cada tres meses á presencia del inspector y de los individuos de la comision que gusten asistir.

2.ª *Anuales*, que se verificarán al fin de cada año á presencia de la comision en cuerpo.

A todos ellos estarán sujetos los aspirantes, los que sin serlo quieran ganar certificacion de curso, y los niños de la escuela práctica; cada cual en las respectivas materias que haya estudiado.

Art. 57. Acabados que sean los exámenes anuales, adjudicará la comision á las diferentes clases de alumnos algunos premios que se distribuirán con el posible aparato en sesion pública presidida por el gefe político.

Art. 58. A todo aspirante que haya terminado sus dos años de enseñanza en la escuela normal, entregará la comision un documento con el que acredite ser alumno de dicho establecimiento; en él, ademas de las notas que haya obtenido en los exámenes anuales, se pondrán las relativas á su conducta durante el tiempo de sus estudios.

Art. 59. El título de maestro le obtendrán los aspirantes en el modo y forma que está prescrito para los de escuela superior en el reglamento general de exámenes. Al espediente unirá la comision examinadora la certificacion de que se habla en el artículo anterior, y lo remitirá todo al ministerio de la Gobernacion de la Península, adonde el interesado acudirá á recoger, por sí ó por apoderado, el correspondiente título.

Este título será especial para los que hayan estudiado en escuelas normales; pero se pagará por él lo señalado á los de maestro de escuela superior.

TITULO XI.

Contabilidad de las escuelas normales.

Art. 60. Los fondos de las escuelas normales se compondrán:

1.° Del producto de las fundaciones y obras pías que con la debida autorizacion estén aplicadas á la escuela.

2.° De los arbitrios que á propuesta de la diputacion provincial se aprueben por el gobierno para este objeto, con arreglo á la ley de 28 de julio de 1840.

3.° Del producto de pensiones, matrículas y retribuciones de los niños.

4.° De las subvenciones que el gobierno tenga á bien conceder sobre el artículo del presupuesto general del Estado relativo á instruccion primaria.

5.° De las asignaciones que señalen los ayuntamientos de la provincia, y especialmente el de la poblacion donde está situada la escuela.

6.° De los donativos hechos por otras corporaciones ó por personas pudientes, y del producto de suscriciones voluntarias.

Art. 61. Todos estos fondos entrarán en poder de la comision provincial de instruccion primaria bajo la intervencion y responsabilidad que la diputacion provincial establezca. La comision los empleará esclusivamente en los objetos de la escuela, llevando cuenta separada.

Art. 62. La recaudacion y distribucion de estos fondos se hará conforme á una instruccion que formará la comision, y que deberá aprobar la diputacion provincial.

Art. 63. Antes de concluirse cada año escolar, la comision provincial formará para el año siguiente el presupuesto de la escuela, con especificacion detallada de los gastos y de los ingresos. Este presupuesto pasará á la diputacion provincial para que lo examine y haga sus observaciones; y con estas y el dictámen del gefe político se remitirá al gobierno en todo el mes de julio, juntamente con los informes y estados prescritos en el título 8.° para el uso conveniente.

Art. 64. Al fin de cada año escolar se pasarán las cuentas debidamente justificadas al gobierno para su exámen y aprobacion por quien corresponde.

Madrid 15 de octubre de 1843.

ORDENES SOBRE INSTRUCCION PRIMARIA

ESPEDIDAS DESDE LA PUBLICACION DE LA LEY DE 21 DE JULIO DE 1838.



Real órden que contiene varias disposiciones dirigidas á llevar á efecto el plan de instruccion primaria.

Remito á V. S. el adjunto egemplar de la ley de 21 de julio próximo pasado, y del plan de instruccion primaria que el gobierno está autorizado para establecer provisionalmente. Al propio tiempo, y á fin de llevar á efecto dicho plan, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se instalarán inmediatamente las comisiones provinciales y locales de que hablan los artículos 28 y 31 del plan, cesando en su consecuencia las que ahora existen; y de haberse verificado darán aviso los gefes políticos á este ministerio de mi cargo.

2.ª Para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.° las comisiones de provincia, así que estén instaladas, se ocuparán en formar los distritos que en el mismo se indican; y luego que estuvieren señalados y aprobados por el gefe político, se procederá á la organizacion é instalacion de la comision local correspondiente.

3.ª Todas estas comisiones se ocuparán sin pérdida de tiempo en examinar el estado de la instruccion primaria en sus respectivas demarcaciones, y en los medios de mejorarla, para que se aproxime cuanto posible sea á lo que el nuevo plan exige.

4.ª Tomarán noticia de los fondos, de cualquiera naturaleza que fueren, que en el dia están destinados á esta clase de enseñanza, averiguando si se les da la inversion debida.

5.ª Indagarán asimismo todas las rentas pertenecientes á fundaciones, legados, memorias, etc., que existan en su distrito, cuyo objeto haya caducado ó no se cumpla, y pueden aplicarse al fomento de la instruccion primaria.

6.ª Procurarán que se establezcan escuelas en todos los puntos en que prescribiéndolo la ley, no las hubiere; y cuidarán de que la enseñanza, así en las nuevas como en las que ya existen, se arregle á lo que la misma previene.

7.ª Las comisiones de provincia cuidarán especialmente de que, al menos por ahora, se establezcan escuelas superiores en las capitales para que sirvan de modelo á las que se vayan creando despues en los demas pueblos donde deba haberlas.

8.ª Cuando el producto de rentas y arbitrios que pueda reunir una escuela no alcance á cubrir sus gastos, la comision correspondiente acudirá al ayuntamiento para que incluya en el presupuesto municipal la cantidad necesaria á llenar esta obligacion, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 16 del nuevo plan.

Real órden de 28 de agosto de 1838.=Sr. gefe político de.....

Real órden sobre el modo con que han de hacerse las propuestas para vocales de las comisiones de provincia de instruccion primaria.

En el artículo 28 del nuevo plan de instruccion primaria se dispone que entre los vocales de la comision de provincia ha de haber dos personas ilustradas nombradas por el gefe político á propuesta de la diputacion provincial; y habiéndose suscitado dudas acerca del modo de hacer esta propuesta, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido declarar que con arreglo á lo que se practica generalmente en semejantes casos, las diputaciones provinciales deberán proponer cinco personas para los dos vocales en cuestion, ó tres de aquellas para cada uno de estos. Real órden de 22 de octubre de 1838.

Real órden relativa á la ejecucion del plan de instruccion primaria.

Para que el plan provisional de instruccion primaria mandado observar por la ley de 21 de julio último, pueda tener pronto y cumplido efecto, se hace preciso que los ayuntamientos estén penetrados de lo que la misma ley exige de ellos, y conozcan los medios de ejecutar el encargo que en tan importante ramo les confia: en su consecuencia S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los ayuntamientos se ocuparán con atencion preferente en el establecimiento de escuelas públicas de instruccion primaria elemental, y en proporcionar los medios de sostenerlas.

Art. 2.º En todo el mes de enero de cada año tomarán en consideracion el estado de las escuelas públicas de su competencia, relativamente al local, muebles, habitacion y sueldo de los maestros y concurrencia de niños pobres; y acordarán las medidas que estén en sus facultades y puedan conducir á fomentar estos establecimientos.

Art. 3.º Si hubiere en un pueblo mas de cuatro escuelas públicas de instruccion primaria, cuidará el ayuntamiento, de acuerdo con la comision supe-

rior de provincia, de establecer las comisiones locales que sean necesarias para que cada una pueda inspeccionar y cuidar debidamente de las que le correspondan, y en ningun caso de mayor número que cuatro de niños ó niñas.

Art. 4.° Cuando no haya en el pueblo la escuela ó escuelas necesarias para la instruccion elemental de los niños de ambos sexos, en el concepto de que no será permitida la concurrencia de uno y otro á una misma escuela pasada la edad de seis años, procurarán los ayuntamientos establecerlas desde luego, en cuanto sus medios lo permitan, adoptando por sí los arbitrios que estén á su disposicion, y proponiendo á la autoridad civil superior de la provincia los que crean mas convenientes para mejorarlas y aumentar su número.

Art. 5.° Cuando un ayuntamiento pueda reunir fondos suficientes para sostener una escuela elemental completa con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4, 15, 16 y 18 del plan provisional de instruccion primaria, deberán establecerla ó conservarla si la hubiere, aunque la poblacion no llegue á cien vecinos.

Art. 6.° En las poblaciones menores de cien vecinos, y que carezcan de los medios necesarios para sostener una escuela elemental completa, cuidarán los respectivos ayuntamientos de llevar á efecto con la posible brevedad la reunion de que trata el artículo 8.° del referido plan; y no pudiendo tener lugar esta reunion, establecerán la escuela en los términos prevenidos en el artículo 17.

Art. 7.° El local para las escuelas deberá reunir las circunstancias de salubridad, estension y demas prevenidas en el reglamento provisional de estos establecimientos, aprobado por S. M. en 26 de noviembre último. Donde no hubiere ya un local conveniente destinado á este objeto, se procurará obtenerlo en arriendo, separado de otros edificios, y especialmente de lugares de concurrencia y ruido.

La habitacion del maestro deberá estar en el edificio mismo de la escuela, ó en otro inmediato si en él no pudiere ser.

Art. 8.° Las escuelas deberán estar provistas por cuenta de los ayuntamientos de los muebles y enseres necesarios para la enseñanza, bancos, atriles ó mesas, tinteros, tableros ó cartones con lecciones impresas, encerados ó tableros negros y pizarras, donde se pueda, libros, papel y plumas para los niños pobres; y en fin, del reglamento vigente de escuelas.

Art. 9.° Es igualmente obligacion de los ayuntamientos proveer al sueldo fijo de los maestros y asegurarlo, no debiendo ser menor de 1,100 reales anuales, con arreglo al art. 15 del plan; sin que se haga rebaja en ningun sueldo que actualmente fuere mayor, pues antes bien deberá aumentarse cuanto sea posible, conforme al espíritu de la ley, en beneficio de la enseñanza.

Art. 10. Si habiendo tomado en consideracion los medios de satisfacer este sueldo y demar gastos precisos para el sostenimiento de las escuelas en las primeras sesiones anuales de los ayuntamientos, resultase que los medios ordinarios espresados en el párrafo 1.° del artículo 16 del plan provisional no son suficientes, se comprenderá el déficit en el presupuesto anual municipal como se previene en el párrafo 2.° del mismo artículo; repartiéndose y cobrándose con dicho presupuesto.

Art. 11. La cantidad correspondiente al sueldo y demas gastos de escuela se satisfará en la forma acostumbrada por el mayordomo de propios, depositario, recaudador de contribuciones ú otra persona nombrada por el ayuntamiento.

Art. 12. Regularán asimismo los ayuntamientos, de acuerdo con las respectivas comisiones, á principios de cada año, la retribucion que deben pagar al maestro los niños pudientes. Esta retribucion podrá ser graduada en dos ó tres clases relativamente á su importe, á fin de que contribuyan todos los que puedan, mas ó menos con arreglo á sus facultades, en dinero ó frutos.

Art. 13. Las retribuciones de los niños se pagarán á los maestros semanal ó mensualmente, segun se hubiese concertado; y cada mes pasarán los maestros á las comisiones locales lista de los que no hubieren pagado en el mes anterior, para que estas, por medio de sus presidentes, obliguen á pagar á los deudores.

Art. 14. En las épocas ordinarias de admision de niños en las escuelas, los ayuntamientos, tambien de acuerdo con las comisiones locales, y oyendo á los maestros, designarán los niños que por su notoria pobreza deben ser admitidos gratuitamente.

Art 15. Todos los años por el mes de marzo pondrán los ayuntamientos en conocimiento del gefe político de la provincia, como presidente de la comision superior provincial de instruccion primaria, las resoluciones que hubieren tomado desde 1.° de enero del mismo año relativas á edificio y menage de las escuelas, habitacion y sueldo de los maestros. Estas noticias se pasarán por los gefes políticos á las comisiones respectivas.

Art. 16. Para que el nombramiento de maestros, privativo de los ayuntamientos con arreglo al artículo 23 del plan provisional, se verifique en los términos mas convenientes á la enseñanza pública, cuidarán los mismos ayuntamientos de anunciar la vacante por medio de los papeles públicos de la provincia, y por el término de un mes á lo menos.

En el anuncio se espresará el sueldo y obvenciones de toda especie y las condiciones particulares, si las hubiere, inherentes al empleo.

Art. 17. Los ayuntamientos, oyendo á las comisiones locales, nombrarán persona que se encargue de la escuela, y cuide de la enseñanza mientras dure la vacante, abonándosele la parte de sueldo correspondiente.

Art. 18. A la provision de la plaza de maestro deberá preceder siempre informe de la comision local respectiva, y á este fin se le pasará por el ayuntamiento una nota de los aspirantes.

Art. 19. La eleccion de maestros se hará siempre con la debida formalidad, estendiéndose el acuerdo correspondiente espresivo del sueldo y obvenciones del maestro, y de sus obligaciones, principalmente la de observar el reglamento De este acuerdo se le facilitará testimonio.

Art. 20. Luego que el agraciado hubiere obtenido la aprobacion del gefe político de que habla el citado artículo 23, se le pondrá en posesion de su destino.

Art. 21. Esta posesion se dará á los maestros por el ayuntamiento, ó por una comision del ayuntamiento, con su secretario, y con asistencia de la comision local en la misma escuela y á presencia de los niños concurrentes y demas personas que quieran asistir á este acto solemne. Un individuo del ayuntamiento ó de la comision local dará á conocer á los discípulos su maestro, exhortándoles al cumplimiento de sus deberes.

Art. 22. Se estenderá acta formal de la posesion, que firmarán los individuos del ayuntamiento y de la comision que hayan concurrido, con el maestro. El acta original se conservará en el ayuntamiento, y de ella se pasará copia á la comision local, dándose tambien al maestro si la pidiere.

Art. 23. El nombramiento de maestro en propiedad para una escuela, será siempre por tiempo indeterminado. El maestro podrá únicamente ser suspendi-

do ó separado de su empleo en los términos prevenidos en el párrafo 5.° del artículo 29, ó en virtud de sentencia judicial en tribunal competente.

Art. 24. Los maestros podrán renunciar espontáneamente su empleo, ó pasar á otro dando aviso al ayuntamiento respectivo con la anticipacion de dos meses para que este pueda reemplazarlos sin perjuicio de la enseñanza. (Real órden de 1.° de enero de 1839.)

Acuerdo de la direccion general de Estudios, previniendo los requisitos que han de acreditar los exclaustrados para obtener título de maestros sin prévio exámen.

Enterada esta direccion general de la consulta promovida por esa comision relativa á si los sacerdotes de las casas ó colegios de Escuelas Pias que han solicitado y obtenido su secularizacion, y los religiosos exclaustrados, graduados de bachilleres en facultades mayores, pueden establecer escuelas públicas de primera educacion, ú optar á las dotadas de los pueblos, sin sujetarse á exámenes de maestros de primeras letras, se ha servido declarar que unos y otros deben solicitar el título de tales maestros, acreditando en esta superioridad con los documentos correspondientes, ademas de su edad y buena conducta, por las partidas de su bautismo y atestados del ayuntamiento y párroco del pueblo en que residan, el ejercicio de la enseñanza en sus respectivos colegios, por lo que hace á los escolapios; y los eclesiásticos exclaustrados de otras órdenes religiosas sus grados literarios, para resolver en vista de estos documentos lo que haya lugar acerca de la relevacion de su exámen. (Orden de la direccion general de estudios, de 8 de marzo de 1839.)

Real órden declarando que ningun maestro de primeras letras pueda sin nuevo título desempeñar su magisterio en mas pueblos que en aquellos para que obtuvo su título

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S., fecha 21 de abril último, y conformándose con el dictámen de la direccion general de Estudios, se ha servido declarar, que mientras por punto general no se disponga otra ~~cosa~~, ningun maestro de primeras letras, puede sin ~~nuevo~~ título desempeñar su magisterio en ~~mas pueblos~~ que aquellos ~~cuyas~~ escuelascorresponden á las clases para que hubiesen obtenido el correspondiente título. (Real órden de 13 de agosto de 1839.)—Señor presidente de la direccion general de Estudios.

Real órden declarando no sujetos al pago de subsidio industrial á los maestros de primeras letras dotados por los pueblos, y los que cobran de los padres y encargados de los niños.

Conformándose S. M. la reina gobernadora con el dictámen de V. S. acerca del espediente promovido por D. Luis Luque y Leiba, maestro de primeras letras de la villa de Campana, en solicitud de que se prevenga que los de su clase dotados por los pueblos y los particulares que cobran de los padres ó encargados de los niños no están sujetos al pago del subsidio industrial, se ha servido declarar que la referida exencion está terminantemente espresa en el párrafo 4.° del

capítulo 20 de la real instruccion adicional de 5 de octubre de 1834. De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que comunique V. S. al intendente de Sevilla la órden consiguiente, pues fué el que oidas aquellas oficinas declaró no haber lugar á la solicitud del interesado.—De la de S. M. comunicada por el señor ministro de la Gobernacion lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.—Madrid 18 de octubre de 1839.

Circular de la direccion general de estudios para que los maestros de primeras letras presten el juramento á la Constitucion del Estado ante los presidentes de las comisiones provinciales de instruccion primaria.

La direccion ha acordado que el juramento á la Constitucion política del Estado que hasta aqui prestaban los maestros de primeras letras despues de obtener el título, y antes de entrar en el ejercicio de su profesion, le presten en lo sucesivo ante los presidentes de las comisiones provinciales de instruccion primaria, acto contínuo de ser aprobados en su exámen, espidiéndoseles el correspondiente certificado que deberán acompañar al solicitar el título.—Madrid 10 de marzo de 1840.

Circular de la direccion general de estudios á las comisiones de Segovia, Cuenca, Orense y Lugo, previniendo no pueden ser elegidos para examinadores de maestros de escuela superior los catedráticos de los seminarios conciliares.

No hallándose comprendidos los seminarios conciliares en el número de los establecimientos bajo la inspeccion del gobierno, de que trata el artículo 6.° del reglamento de 17 de octubre del año último, no pueden ser elegidos sus catedráticos examinadores para maestros de escuela superior. Por manera que en la capital de provincia donde no hubiese universidad, instituto ó colegio público que estuviere bajo la inspeccion del gobierno, claro está que mientras no se establezcan escuelas normales, ó hasta que haya maestros con título correspondiente para la enseñanza superior primaria, no podrán tener lugar los exámenes para maestros de escuela superior.—Madrid 1.° de julio de 1840.

Real órden negando la dispensa de edad para ser maestra á doña Joaquina Baylet, y previniendo se esté á lo dispuesto en este particular.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora del espediente remitido por V. E. á este ministerio en 2 del corriente, relativo á la solicitud de la comision de instruccion primaria de Huesca sobre que doña Joaquina Baylet pueda ser aprobada por maestra de instruccion primaria no obstante que solo tiene diez y siete años, y que se la autorice para en casos semejantes aprobar á cualquiera aspirante siempre que manifieste suficiencia; se ha servido S. M. mandar que se esté á lo prescrito en la ley sobre este particular. Real órden de 10 de julio de 1840. Sr. presidente de la direccion general de estudios.

Circular comunicando la real órden para que los dos maestros de primeras letras de que habla el artículo 5.° del reglamento de 17 de octubre del año último, asistan á los ejercicios de las maestras de niñas.

En real órden de 10 de julio anterior se manda que por ahora y hasta que haya suficiente número de maestras capaces de examinar á las que aspiren al título de tales, no solo en las labores propias de su sexo, sino tambien en todas las materias mencionadas en los artículos 41 y 42 del reglamento de 17 de octubre del año último, los dos maestros de primeras letras de que habla el artículo 5.° del mismo asistan á los ejercicios de las maestras de niñas, examinándolas de lectura, escritura y cuentas. Madrid 3 de agosto de 1840.

Circular de la direccion general de estudios insertando la real órden de 3 de agosto de 1840, por la que se declaran las facultades de las comisiones de instruccion primaria acerca de la inspeccion y vigilancia de los establecimientos de educacion.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la comision de instruccion primaria de Huelva quejándose de la resistencia que presentan algunos maestros de escuelas privadas á que sus establecimientos sean inspeccionados por ella, y pidiendo acerca de este asunto una declaracion que ataje los males que puede acarrear la absoluta independencia de esta clase de profesores; y enterada S. M. se ha servido declarar por punto general que las comisiones de instruccion primaria, así provinciales como de pueblo, tienen facultad para visitar las escuelas privadas cuando lo tengan por conveniente; pero solo con el objeto de observar su estado, la enseñanza que se da en ellas, su régimen interior y el comportamiento de los maestros; limitándose en lo demas á aconsejar á estos últimos las reformas y mejoras que crean oportunas, ó dar aviso al gobierno de los vicios que por perjudiciales á la niñez merezcan correccion cuando aquellos se nieguen á la enmienda. Y de acuerdo con la direccion general lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes en esa comision. Madrid 26 de octubre de 1840.

Circular de la direccion general de estudios para que siempre que se encuentren maestras examinadoras que reunan los conocimientos necesarios, se dispense la asistencia de los maestros en los exámenes para maestras elementales.

Enterada esta direccion general del oficio de esa comision fecha 12 de agosto último, en el que consultaba si en esa provincia deberia ó no tener efecto la circular de 3 del mismo mes, relativa á la asistencia por ahora á los exámenes de maestras de niñas de los maestros examinadores, ha acordado se diga á esa comision que siempre que bajo su responsabilidad pueda proporcionarse maestras examinadoras que reunan los conocimientos necesarios para serlo, no hay inconveniente en dispensar la asistencia de los maestros en los exámenes de maestras elementales.

De la suscricion al Boletin oficial de Instruccion pública.

El gobierno se ha enterado con sentimiento de una esposicion del encargado por la direccion general de estudios de la inspeccion directa é inmediata del Boletin oficial de instruccion pública, por la que se hace presente la falta de cumplimiento que en algunas provincias se advierte de las órdenes circuladas para que se suscriban á aquella importante publicacion.

Consistiendo el objeto principal del Boletin en la comunicacion de las órdenes del gobierno y de la direccion general de estudios á los establecimientos de instruccion pública del reino y á las autoridades y comisiones que entienden en esta interesante parte de la administracion, es imposible que á ella se dé el debido cumplimiento no recibiéndose por las espresadas autoridades y comisiones la referida publicacion. El insignificante precio de 30 rs. anuales que el Boletin cuesta (despues se ha rebajado á 24), franco de porte, proporciona una verdadera economía á las mismas comisiones que á haber de recibir las frecuentes comunicaciones que por el Boletin se las dirigen, por el medio ordinario gastarian anualmente una cantidad mucho mayor.

Agregada esta razon de economía, la primera que el gobierno consultó, al interés de las esplicaciones que sobre diferentes ramos de instruccion pública se dan en el Boletin, y la multitud de datos y consejos que contiene, la falta de esta publicacion en las corporaciones encargadas del régimen y gobierno de las enseñanzas públicas se hace mucho mas sensible.

Estas consideraciones han movido el ánimo del gobierno á encargar se haga conocer á las comisiones locales de instruccion primaria y demas autoridades que intervienen en los estudios públicos, la necesidad en que están de recibir y consultar el Boletin oficial, ya para aprovecharse de cuantos encargos y esplicaciones se les hacen en el mismo, ya para ejecutar y cumplir las órdenes del gobierno que por este medio se les comunican. (Resolucion de 31 de enero de 1841.)

Circular de la direccion general de estudios señalando las cuotas que han de pagar los examinandos á los maestros examinadores.

Direccion general de estudios.—3.ª seccion.—La direccion en vista de algunas consultas dirigidas por varias comisiones provinciales de instruccion primaria, teniendo presente el espíritu del reglamento de exámenes de maestros aprobado por real órden de 17 de octubre de 1839, se ha servido declarar:

1.° Que en los exámenes para maestros de la clase superior en que con arreglo á lo prevenido en la circular de 4 de abril del año próximo pasado sea necesario que concurran los dos maestros vocales de la comision de exámenes con los dos catedráticos de segunda enseñanza, disfruten unos y otros la obvencion de 20 rs. vellon cada uno por examinando, segun lo dispuesto en el art. 50 del reglamento, satisfaciéndolos los interesados en el exámen.

2.° Que en los exámenes de maestras de niñas, en que á consecuencia de lo dispuesto en la circular de 3 de agosto último hayan de concurrir tambien los maestros individuos de la comision, perciban estos 10 rs. vellon cada uno por examinanda, abonándolos las interesadas. Madrid.... de abril de 1841.

Circular de la direccion general de estudios dando cuatro meses de término á los maestros que estén ejerciendo con solo certificado de su exámen para que obtengan el título correspondiente, y otras medidas respecto á instruccion primaria.

No habiendo sido bastantes cuantas disposiciones se han adoptado hasta ahora para evitar que se empleen en el delicado cargo de la instruccion primaria personas que carecen, no solo de la garantía del exámen y título competente que la ley de 21 de julio de 1838 exije en sus artículos 13 y 25, tanto á los maestros de escuelas dotadas como de empresa particular, sino tambien de la moralidad, circunstancias y conocimientos indispensables para que su desempeño reporte la utilidad debida y no la pérdida de un tiempo precioso, con otros daños de la mayor consideracion y trascendencia; la direccion ha acordado se escite nuevamente el celo de esa comision provincial, para que por su parte emplee todos los medios posibles á fin de evitar estos males, que no deben tolerarse ya habiendo terminado la guerra civil, y entrando todas las cosas en el órden de regularidad correspondiente á la tranquilidad de que se goza.

En su consecuencia, y sin perjuicio de las otras medidas que segun las circunstancias de esa provincia estime oportuno tomar esa comision, ha dispuesto:

1.° Que á todos los maestros que se hallen ejerciendo con solo el certificado de su exámen se les conceda el plazo improrogable de cuatro meses, que restan del presente año, para que obtengan el título correspondiente.

2.° Que á todos los que están ejerciendo el magisterio sin título ni exámen se les prohiba continuar enseñando; esceptuándose únicamente de esta disposicion aquellos que lo hagan en pueblos ó distritos de escuelas que no lleguen á cien vecinos y no disfruten por ello renta alguna de los fondos públicos; y los que ejerciendo en poblaciones de mayor vecindario no haya en ellas maestros con título, á los cuales se les concede de término para examinarse hasta los que se celebrarán en marzo del año próximo de 1842.

3.° Que esa comision examine con el mayor cuidado las partidas de bautismo y certificados del ayuntamiento y párroco que presenten los que aspiren á ser examinados, para cerciorarse bien de su edad, de su conducta, de que no han sido condenados á penas aflictivas é infamatorias, y que no se hallan procesados criminalmente; circunstancias que no solamente exije la ley en sus artículos 13 y 14, sino que observándolas con todo rigor, darán el lustre á que es acreedora esta profesion.

4.° Que los exámenes se verifiquen en un todo conforme á lo dispuesto en el reglamento aprobado para los mismos en 17 de octubre de 1839 y circulares de 10 de julio y 23 de noviembre del año próximo pasado.

5.° Que los certificados de aprobacion se espidan exactamente arreglados al modelo inserto al final del mismo reglamento, sin omitir circunstancia alguna, ni dejar de estampar las preguntas y respuestas por escrito sobre religion y moral, escritura, aritmética, gramática castellana y ortografía y métodos generales y especiales, y firmándolos el presidente de la comision, los vocales, el secretario y el interesado, segun está prevenido.

Y 6.° Que dichos certificados, unidos respectivamente á los de haber prestado el juramento á la Constitucion de 1837 cada uno de los interesados acto contínuo del exámen, como se dispuso en la circular de 10 de marzo de 1840, se remitan inmediatamente á esta direccion en vez de entregarse á los mismos examinados, previniendo á estos que acudan por sí ó por medio de encargados á

solicitar el correspondiente título, y sirviéndoles de gobierno que su coste total, con inclusion del servicio espresado en el mismo reglamento de exámenes, sellos, impresion y demas, solo asciende á 260 rs. vn. si es de la clase elemental, y 300 si de la superior, sea la que quiera la nota y número de su clasificacion, cuya cantidad debe entregarse en la seccion encargada de espedirlos, y en la que se facilita el recibo correspondiente.

De órden de S. E. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento de esa comision, entendiéndose este desde los exámenes próximos de maestros que deben verificarse en setiembre, en la parte que tiene relacion con ellos.

Madrid 26 de agosto de 1841.

Resolucion de la direccion general de Estudios sobre remocion de los antiguos maestros de instruccion primaria.

La direccion se ha enterado de lo espuesto por esa comision provincial con fecha 22 de mayo último, y considerando que la ley de instruccion primaria de 21 de julio de 1838 hace perpétuos y no por tiempo determinado, como generalmente eran hasta su publicacion, los nombramientos de maestros de primeras letras; y que conforme al espíritu de equidad y proteccion que el gobierno quiere dispensar á estos por el importante servicio que son llamados á prestar, no hay duda en que es aplicable este principio de perpetuidad, como lo son todos los favorables á los maestros que entonces estaban desempeñando escuelas públicas, y que no hay razon bastante para privarles de este beneficio que en nada puede perjudicar á la enseñanza, en razon á que si por desgracia hubiere, como esa comision supone, sugetos que no llenan el todo de sus deberes, la misma ley en su artículo 29, párrafo 5.°, la autoriza no solo para reconvenirles y suspenderles por un mes de empleo y sueldo, sino hasta para proponer al gobierno la privacion de empleo, suspendiéndoles en este caso hasta la resolucion definitiva, aun cuando por su conducta moral y política no desmerezcan, cuyas circunstancias equivocadamente cree esa comision son las únicas que la autorizan para la suspension; ha acordado la direccion se la diga, como de su órden lo ejecuto por medio de V. S., que no se está en el caso de proponer al gobierno la medida que propone para poder por sí sola remover á los maestros antiguos ó no examinados por el nuevo reglamento que tengan contra sí la opinion de los pueblos, y sobre los que versen reclamaciones de los ayuntamientos, comisiones locales y padres de los niños, sino en el de que en estos casos calificados y probados cual corresponde con audiencia de los interesados, se lleve á efecto lo oportunamente prevenido en el espresado párrafo 5.° del artículo 29 citado arriba, y en el artículo 20 del reglamento de las comisiones.

Madrid 2 de setiembre de 1841.

Resolucion de la direccion general de estudios acerca del pago de los sueldos de los maestros de instruccion primaria.

Direccion general de estudios.—La direccion que se ha enterado detenidamente de la comunicacion de V. S. fecha 24 de abril último, sobre el estado de la educacion primaria en esa provincia, ve con complacencia el celo é interés que la comision superior de la misma desplega en beneficio de los progresos de ramo tan importante: pero no cree compatible con el espíritu de la ley, y mucho menos con el sistema general de centralizacion adoptado por el gobierno de S. M., la medida que esa misma comision propone para atender

al pago de los sueldos de los maestros, que debe estar esclusivamente al cuidado de los ayuntamientos respectivos; no obstante, para evitar la morosidad de estos en el punto de que se trata, podrá exigirse á las comisiones locales por trimestres, estados ó razones que demuestren si están ó no satisfechos los maestros; y cuando aparezcan descubiertos, V. S. como presidente de la comision y como gefe político dará las órdenes convenientes para que sean satisfechos aquellos con religiosidad, advirtiendo que si las medidas de energía que su prudencia le dicte en tales casos no bastasen, esta superioridad impetrará del gobierno de S. M. contra los ayuntamientos culpables las disposiciones necesarias para hacer que la ley sea acatada y fielmente cumplida. Madrid 6 de setiembre de 1841.

Circular de la direccion general de estudios por la que se previene que á los maestros examinados de instruccion primaria, se les admita por las comisiones provinciales el depósito ó coste de su título.

Por la disposicion 6.ª de la circular de 28 de agosto de este año, inserta en el boletin oficial de instruccion pública, número 13, se previno que las comisiones de instruccion primaria, acto contínuo de verificarse los exámenes de maestros y maestras, remitiesen á esta direccion, en vez de entregar á los respectivos examinados, los certificados de su aprobacion y de haber jurado la Constitucion de 1837, previniéndoles que acudiesen por sí ó por medio de encargados á solicitar el correspondiente título, y depositar en la seccion encargada de espedir este documento los 260 rs. vn. á que asciende su total coste, con inclusion del servicio, sellos de ilustres y de Castilla, impresion y reglamentos.

En consecuencia de esto han manifestado varias comisiones que muchos de los interesados desean se les admita en ellas la espresada cantidad necesaria para el título, y que este se les remita por conducto de las mismas, ya porque carecen absolutamente de relaciones en esta córte para dar este encargo, ya porque aun en el caso de hallarlas ó tenerlas se ven en la necesidad de satisfacer á sus representantes los derechos de agencia que les exijan, esponiéndose ademas á incidentes desagradables y frecuentes por desgracia en el dia.

La direccion, hecha cargo de estas razones, y deseando favorecer en cuanto sea posible á los que se dedican al magisterio, ha acordado:

1.° Que á todos los examinados de maestros de instruccion primaria que deseen obtener el título por conducto de las comisiones provinciales se les admita en ellas el depósito ó coste total de dicho documento, que es de 260 rs. el de la clase elemental, y 300 el de la superior, facilitándoles el correspondiente recibo n la forma siguiente:

Comision provincial de instruccion primaria de.....

Servicio.	160 ó 200 rs.	
Sello de ilustres para el título, y 4.° para la copia.	61 6 mrs.	
Sello de Castilla. . . .	28	
Reglamentos ó impresion.	10 28	
	260 ó 300	

D. N. de N. ha entregado en la depositaría de esta comision provincial las cantidades que al márgen se espresan, y que ascienden á....rs. vn., para la obtencion de su título de maestro de instruccion primaria.

Fecha.

V.° B.° *El presidente.—El depositario.*

2.° Que las comisiones sean responsables á los interados y á la direccion de los depósitos espresados, cuidando de que no se detengan en poder del depositario mas tiempo que e! preciso para el giro de la letra, la que deberá ponerse á favor del depositario de esta direccion D. Juan Francisco Laguna, y remitirse con el oficio correspondiente al Excmo. Sr. presidente ó Sr. secretario de la misma.

3.° Que al recoger sus títulos los interesados satisfagan el porte del correo y el tanto por ciento del giro de la letra si lo hubiere devengado.

Y 4.° Que estas disposiciones solo se entiendan con aquellos interesados que quieran obtener sus títulos por conducto de las comisiones respectivas, siendo los demas árbitros de valerse de la persona que les convenga.

Madrid 8 de diciembre de 1841.

Circular de la direccion general de estudios previniendo la forma en que se han de estender los recibos por pagos de los títulos de preceptores de latinidad y maestros de instruccion primaria.

Habiendo dispuesto S. A. el regente del reino por órden comunicada á esta direccion general con fecha 10 del corriente, que los títulos de preceptores de latinidad y maestros de instruccion primaria lleven en lo sucesivo el sello de la direccion general de estudios, en vez del que se les ponia en la Cancillería de Castilla, ingresando los derechos que en esta se pagaban, en los fondos de la misma direccion con destino á la instruccion pública, se hace preciso que esa comision provincial varíe la fórmula del recibo que facilite á los interesados que por su conducto soliciten el título de maestros, en los términos siguientes:

Comision provincial de instruccion primaria de.....

Servicio.	160 ó 200 rs.	D.
Sello de ilustres para el título.	60	ha entregado en la depositaría de esta comision provincial las cantidades que al márgen se espresan, y que ascienden á..... rs. vn. para la obtencion de su título de maestro de instruccion primaria.
Sello 4.° para la copia que queda en la direccion.	1 16 mrs.	Fecha.
Sello de la direccion. . .	28	
Reglamentos é impresion.	10 28	
Total. . .	260 ó 300	

V.° B.°

El presidente. *El depositario.*

Madrid 22 de diciembre de 1841.

Real órden para que en casos estraordinarios la direccion mande convocar la comision de exámenes.

He dado cuenta á S. A. el regente del reino de la consulta hecha por esa direccion en 8 de enero ultimo con motivo de haberse negado la comision de

exámenes de esta provincia á reunirse estraordinariamente para examinar á D. Andrés Gonzalez Riaza, vecino de la villa de Roa. En su vista y conformándose S. A. con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien declarar que las disposiciones vigentes respecto á la reunion temporal de las comisiones de exámenes no se oponen á que la direccion, en casos tan especiales como el del interesado, victima de sus servicios por la causa legítima de la libertad y del trono constitucional de S. M. la reina Doña Isabel II, mande convocar estraordinariamente la comision. Esto no obstante S. A. confia que V. E. usará de esta autorizacion con toda la circunspeccion y economía posibles.—Madrid 11 de febrero de 1842.

De la libre enseñanza de la lengua latina.

Por los estatutos de la academia grecolatina aprobados en real cédula de 4 de noviembre de 1831, se prohibe la enseñanza de la lengua latina á menos de obtener el correspondiente título de aquel cuerpo literario. Esta disposicion, que acaso no tuvo mas motivo que el de auxiliar á la citada academia con las obvenciones que en su consecuencia le fueron señaladas, se encuentran en manifiesta contradiccion con la saludable franquicia que posteriormente se ha concedido á todos los españoles para adquirir y trasmitir á otros conocimientos de mucha mayor importancia y trascendencia. En este concepto no puede menos de presentarse como una anomalía repugnante que cuando no se pone restriccion alguna á la enseñanza de ciencias tan interesantes para el lustre y prosperidad de los pueblos, como las matemáticas, las físico-matemáticas, las naturales, las de moral y religion, lenguas vivas y otras, se exijan de los profesores de latinidad garantías especiales, y se les obligue á hacer gravosos dispendios para adquirir la facultad de enseñar un idioma, que por una parte no ha de producirles grandes utilidades, y que por otra no es actualmente la lengua universal ni el órgano esclusivo de las ciencias, como lo fué desde la restauracion de las letras en Europa hasta principios del siglo XVII.

Por estas consideraciones y de acuerdo con el informe de la direccion general de estudios, el gobierno se ha servido disponer que el profesorado de la lengua latina se egerza libremente por todos los españoles, y que solo cuando haya de proveerse alguna cátedra de aquel idioma en cualquiera de los establecimientos públicos de enseñanza, se exijan de los aspirantes á ella las pruebas necesarias de aptitud y suficiencia. Resolucion de 29 de noviembre de 1842.

Circular para que en igualdad de circunstancias sean preferidos para la provision de las plazas de maestros, los que hayan cursado en escuela normal.

Inútiles serian las escuelas normales de instruccion primaria que con tan buen éxito se van creando en las provincias, y perdidos los sacrificios que estas hacen para sostenerlas, si los maestros que se forman en ellas no tuviesen una esperanza mayor de ser atendidos, y si sus conocimientos no se utilizasen para conseguir en tan importante ramo las mejoras que el gobierno se propone al fundar tales establecimientos. Aunque es de creer que las corporaciones municipales, al proveer las plazas de maestros de primeras letras, tendrán en cuenta la mayor instruccion que deben poseer aquellos, conviene hacer una declaracion que al propio tiempo aumente el número de los alumnos de las escuelas ya establecidas, y sirva de estímulo á las provincias que todavía se hallan sin ellas

para plantearlas. Por lo tanto, el gobierno provisional ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, y en igualdad de circunstancias, sean preferidos para la provision de las espresadas plazas de maestros de primeras letras los procedentes de las escuelas normales, siempre que estos hayan sido aprobados en ellas y recibido su correspondiente título; debiendo los gefes políticos tener presente esta disposicion cuando en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley de 21 de julio de 1838, se les presente para su aprobacion algun nuevo nombramiento.—Madrid 20 de setiembre de 1843.

Circular declarando por punto general las cantidades que han de satisfacer los maestros que con título antiguo ó elemental aspiren al superior.

«He dado cuenta al gobierno provisional de la instancia de D. Felipe Antonio Macías, maestro de instruccion primaria elemental, relativa á que se le examine y espida el título para la clase superior, sin mas gastos que la diferencia que hay entre el coste del que tiene al que desea adquirir. En su consecuencia y con presencia de lo que ya se ha ejecutado en otros casos por la suprimida direccion general de estudios, se ha servido declarar por punto general, que los maestros con título antiguo ó elemental que aspirasen al superior, solo deben satisfacer los 40 rs. de diferencia entre los servicios de ambos títulos, mas los derechos de exámen y todos los demas gastos de papel, sellos é impresion que por duplicado ocasiona el nuevo título. Y de órden del mismo gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia, la del interesado y efectos consiguientes.»

Madrid 4 de octubre de 1843.

Se prohibe á los profesores públicos dar lecciones de enseñanza en los establecimientos particulares.

Prohibicion á los profesores públicos de enseñanza de dar lecciones en los establecimientos particulares.

El gobierno se ha enterado de las reclamaciones que en distintas épocas han elevado los directores de establecimientos de instruccion pública por empresa particular, pidiendo que se prohiba á los catedráticos de las universidades é institutos públicos, donde han de incorporarse los cursos para que tengan el carácter de académicos, que sean profesores de establecimientos privados de enseñanza. Esta peticion, que no tiene otro orígen que la desconfianza y el recelo que introduce el observar que los mismos maestros que dan la enseñanza en los colegios llegan á veces á ser los examinadores y jueces de la aptitud de sus discípulos al elevar sus estudios al carácter de públicos, ventaja que no logran con igualdad todos los establecimientos, ha llamado sériamente la atencion del gobierno. No es menos dañoso y orígen de menores recelos y sinsabores en las relaciones entre los maestros y sus discípulos, el abuso en algunos puntos introducido de enseñar los catedráticos en conferencia privada, y exijiendo directa ó indirectamente alguna retribucion por su trabajo, las mismas materias que tienen obligacion de enseñar en las cátedras puestas á su cargo ó de que luego han de ser censores en los exámenes y grados, contraviniendo así del modo mas esplícito á lo que dispone el artículo 123 del plan de estudios de 1824. Queriendo pues el gobierno que desaparezcan estos vicios, ha venido en resolver que ninguno de los profesores públicos de enseñanza, bien corresponda á universidad, bien á instituto público, pueda dar lecciones en los establecimientos ó colegios de empresa par-

ticular, ni establecer por sí pasantías privadas (Real órden de 1.° de noviembre de 1843.)

Del Boletin Oficial de Instruccion publica, su circulacion y suscriciones.

Suscricion al Boletin oficial de instruccion pública.

Para facilitar la circulacion del *Boletin Oficial de Instruccion pública* y ponerle al nivel de las facultades de los mas pobres ayuntamientos y maestros, S. M. la reina se ha servido mandar que desde el dia 1.° de enero del próximo año de 1844, se reduzca el precio de suscricion de dicho periódico á 24 reales anuales en vez de los 30 que cuesta ahora. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. promueva V. S. por todos los medios que estén en sus atribuciones, las suscriciones á tan útil publicacion, haciendo que se cumpla el artículo 5.° de la órden de 1.° de enero de 1841, segun el cual están obligados á tener el Boletin todos los establecimientos públicos de enseñanza del reino y sus autoridades respectivas. Finalmente, quiere S. M. que en los primeros dias de enero remita V. S. á este ministerio de mi cargo lista nominal de todos los ayuntamientos, corporaciones y establecimientos que en esa provincia estén suscritos al referido periódico; no dudando que para entonces en virtud de lo módico del precio, de lo necesario de la obra y de las amonestaciones de V. S. se notará un aumento considerable en el número de suscriciones, con cuyos productos se podrán introducir sucesivas mejoras que hagan este papel mas útil é interesante para que corresponda debidamente á los fines que al establecerlo se ha propuesto el gobierno.—Real órden de 20 de noviembre de 1843.—Véase la resolucion de 31 de enero de 1841 que dejamos insertada anteriormente.

Del pago de las anualidades á los profesores de enseñanza.

Pago por mensualidades á los profesores de enseñanza.

Conformándose el gobierno con lo espuesto por la junta de centralizacion de los fondos de instruccion pública, ha desestimado la solicitud de un catedrático que pedia el abono por completo de la anualidad que se le asignó al encargarle la sustitucion de la cátedra de filosofía moral; y á fin de evitar en lo sucesivo pretensiones semejantes, se ha resuelto que los profesores de todos los establecimientos públicos de enseñanza perciben los haberes que en concepto de tales les correspondan por mensualidades comunes ó duodécimas partes, como lo hacen cuantos gozan retribuciones sobre los fondos del estado. Real órden de 20 de enero de 1844.

Facultades de las juntas inspectoras y las de directores de institutos públicos.

El ayuntamiento y la junta inspectora del instituto de Tudela, pidieron la aprobacion del nombramiento hecho por ambas corporaciones para la cátedra de idioma frances del instituto mencionado. En su vista, y siendo de suma trascendencia para ese y demas institutos de segunda enseñanza del reino, que tanto en lo relativo al nombramiento de profesores de las enseñanzas de ampliacion que pueden tener cabida en los institutos, ademas de las asignaturas de filosofía, como en la aplicacion é inversion de los fondos destinados al sostenimiento de dichas escuelas, se tengan muy en cuenta las facultades de las juntas inspectoras, igualmente que las de los directores de institutos públicos, interin se deslindan unas y otras en un reglamento especial, se ha servido S. M. adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Las juntas que con el nombre de creadoras, gubernativas, directivas, ó bajo cualquier otra denominacion hayan sido creadas por el gobierno para vigi—

lar sobre el buen órden de los institutos públicos, no tienen ni pueden tener otro carácter que el de inspectoras.

2.ª Pertenece á las mismas en virtud de la disposicion anterior: Primero. Examinar las cuentas que por semestres habrá de presentar á la junta el secretario del establecimiento con el V.° B.° del director, y pondrán en ellas los reparos que se les ofrezcan, á los que deberá satisfacer el espresado secretario. Segundo. Dar su aprobacion, despues de examinada, á la cuenta general del año, á fin de que el director la remita al ministerio de la Gobernacion de la Península, para la aprobacion definitiva. Tercero. Dar cuenta al gobierno de cualquier abuso ó desórden que advirtieren en los respectivos institutos, así como tambien proponer á la superioridad cuanto juzgaren conveniente al fomento de la instruccion pública y de los fondos destinados al sostenimiento de los referidos institutos.

3.ª Las enseñanzas de ampliacion que pueden admitirse en los referidos establecimientos ademas de las asignaturas de filosofía, segun el arreglo provisional del año de 1838, de ningun modo han de gravar las escasas rentas de los institutos, sino que los profesores se sostendrán con las retribuciones de los alumnos que á ellas concurran.

4.ª La admision de los espresados profesores en los institutos, pertenece á los respectivos directores de los mismos, oyendo á la junta de catedráticos; y cuidarán de que aquellos reunan á su notoria instruccion en la enseñanza á que hayan de dedicarse, la moralidad y buenas costumbres que deben sobresalir en todo profesor.

5.ª Si no correspondiese á las esperanzas que de él se hubieren concebido, tanto en la parte de aptitud como de moralidad, el director podrá impedir su continuacion en el establecimiento, como responsable que es de todo cuanto corresponde al órden moral y literario del mismo.

6.ª El director al admitir cualquiera de dichas enseñanzas, así como á los profesores que hayan de desempeñarlas, lo pondrá en noticia del gobierno para su conocimiento.

7.ª Los espresados profesores no se considerarán como catedráticos del instituto, ni con los derechos anejos á los de planta con nombramiento de S. M.

8.ª Los gastos que ocasionaren las referidas enseñanzas, á escepcion del local, no se satisfarán de los fondos del instituto, como se practica con los de las cátedras de planta, á peticion de sus catedráticos y V.° B.° del director, sino que habrán de cubrirse con lo que rindan las retribuciones de los alumnos.

9.ª Ninguna alteracion podrá hacerse en el órden literario y económico del instituto, ni en el personal de sus catedráticos de planta, sino en virtud de superior resolucion del gobierno. (Real órden de 26 de enero de 1844.)

Circular sobre el aumento de las escuelas públicas del reino.

Deseoso el gobierno de dar impulso á la instruccion primaria, como uno de los medios mas eficaces de mejorar la condicion del pueblo, presentó en 1838 á las Córtes una ley orgánica sobre tan interesante ramo; y los cuerpos colegisladores, penetrados del mismo pensamiento, le autorizaron para plantearla provisionalmente. Desde entonces se han publicado reglamentos y dictado no pocas medidas con el fin de llevar á efecto cuanto aquella ley dispone; mas si bien van conseguidas algunas reformas importantes, se ha adelantado poco en cuanto al aumento de escuelas, y no ha mejorado mucho la suerte de los maestros.

Entre las varias causas que han podido influir en esto, es sin duda la principal el abandono de muchos ayuntamientos que, desconociendo las ventajas de

la educacion, ó llevados de un mezquino espíritu de economía, desatienden de todo punto tan sagrada obligacion. Mientras ha regido la ley de 3 de febrero no podia el gobierno ejercer sobre estas corporaciones aquella benéfica accion que compele á hacer el bien, y la apatía de los pueblos ha sido mas poderosa que todas sus amonestaciones; pero planteada la ley de 14 de julio de 1840, las cosas tienen que variar de aspecto; y pudiendo obrar el gobierno con mas energía, es preciso que el precepto reemplace al consejo, y que sobreponiéndose el bien público á intereses parciales, dejen ya de ser ilusorias las disposiciones relativas á la instruccion primaria.

El título segundo del plan provisional de 21 de julio de 1838, señala clara y terminantemente los pueblos donde debe haber escuelas y de qué clase han de ser estas, fijando ademas las retribuciones de los maestros. El artículo 90 de la ley de ayuntamientos incluye entre los gastos obligatorios de estos los que ocasione la instruccion pública, segun determinen las leyes. El artículo 97 de la misma da al gobierno ó al gefe político, en sus respectivos casos, la facultad de aumentar los presupuestos de los pueblos en la parte de gastos obligatorios, y el 98 los autoriza igualmente para cubrir estos gastos con impuestos estraordinarios. Hé aquí, pues, reunida la obligacion de los ayuntamientos á la facultad del gobierno para hacer que esta obligacion se cumpla, y no cabe ya tolerancia en la falta de obediencia á lo que está tan terminantemente prevenido. A fin, pues, de que el plan de instruccion primaria produzca todos los frutos que de él se han prometido el gobierno y las Córtes, la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Las comisiones superiores de instruccion primaria, en vez de una sesión mensual, como previene el artículo 6.° de su reglamento, celebrarán tres ordinarias en los dias 1.°, 10 y 20 de cada mes sin perjuicio de las estraordinarias que fueren menester.

Art. 2.° Estas comisiones procederán inmediatamente:

1.° A señalar los pueblos de su provincia que llegando á 100 vecinos están obligados á sostener una escuela primaria elemental completa con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.° del plan de instruccion primaria.

2.° A reunir en distritos, conforme al artículo 8.°, las poblaciones menores que juntas llegan á componer el número de 100 vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela elemental completa á que puedan concurrir cómodamente todos los niños. Aunque los pueblos de estos distritos no lleguen á componer juntos el número de 100 vecinos, siempre que sus recursos lo permitan, deberán tener tambien escuela elemental completa.

3.° A indicar las poblaciones que por su situacion no pueden ser agregadas á ninguno de los distritos anteriores, y cuyos recursos no las permiten tener sino una escuela elemental incompleta, segun permite el art. 27.

Art. 3.° Las comisiones superiores formarán listas por separado de todas estas diferentes categorías, y por conducto del gefe político las remitirán al gobierno para su conocimiento.

Art. 4.° Las mismas comisiones cuidarán de que en cada uno de dichos pueblos y distritos se formen las correspondientes comisiones locales de instruccion primaria; y si hubiese morosidad ó resistencia, darán parte al gefe político para que disponga lo conveniente al exacto cumplimiento de la ley.

Art. 5.° Hecha la distribucion prescrita en los artículos anteriores, las comisiones superiores señalarán á cada pueblo ó distrito la cantidad que le corresponda para dotar competentemente su escuela, teniendo presentes las siguientes consideraciones:

1.ª Que la retribucion de 1,100 rs. que señala el párrafo 3.° del artículo 14

del plan provisional para los maestros, es solo un mínimo para los pueblos ó distritos mas pobres; pero donde quiera que lo permitan los fondos, deberá aumentarse la dotacion del maestro hasta la cantidad mayor posible, con arreglo á los recursos é importancia de las poblaciones.

2.ª Que si estos recursos lo permiten, la instruccion ha de ampliarse á mas de lo que señala el artículo 4.° del plan, dándola toda la estension que se crea conveniente atendidas las necesidades del pueblo.

3.ª Que el maestro ha de tener habitacion suficiente para sí y su familia.

4.ª Que la escuela ha de estar bien situada y ventilada, en lugar sano, distribuida convenientemente para que todos los niños quepan con comodidad, con un patio ó corral en que estén recogidos los niños en las horas de descanso, y provista de cuanto se necesita para la mas completa enseñanza.

Art. 6.° Cuando la escuela corresponda á un distrito comprensivo de varias poblaciones, la cantidad que se juzgue necesaria para su sostenimiento se distribuirá entre todas estas poblaciones, señalándoles la cuota que á cada una le corresponda con arreglo á su riqueza é importancia.

Art. 7.° Para señalar la cantidad que corresponde á cada escuela y la cuota que ha de pagar cada pueblo, la comision superior formará el oportuno espediente, oyendo á la comision local y á los respectivos ayuntamientos.

Art. 8.° Con respecto á las poblaciones grandes, cuyo vecindario exige mas de una escuela, se dividirán en demarcaciones, á cada una de las cuales deba corresponder uno de estos establecimientos; y la suma de los gastos que todos ellos juntos ocasionen, será la que haya de satisfacer el pueblo entero para cubrir este ramo del servicio público. Se esceptúa de esta regla la villa de Madrid, que por la ley debe estar sujeta á un régimen particular en este punto, y para la cual se dictarán las disposiciones convenientes luego que la comision nombrada al efecto haya evacuado su informe.

Art. 9.° Fijadas que sean las cantidades que cada poblacion ha de pagar para instruccion primaria, la comision superior pasará nota al ayuntamiento respectivo de la que le toca para que la incluya en su presupuesto.

Art. 10. Antes del 1.° de setiembre de cada año las mismas comisiones pasarán al gefe político otra nota de las espresadas cantidades, para que las tenga presentes al remitir el respectivo ayuntamiento su presupuesto; y para que proceda con arreglo á los artículos 95, 97 y 98 de la ley de 14 de julio de 1840.

Art 11. Las comisiones superiores formarán ademas lista de los pueblos que, conforme á los artículos 9.° y 10 del plan de instruccion primaria, deban tener escuela superior, é instruirán los oportunos espedientes para que á la mayor brevedad posible se establezcan en ellas.

Art. 12. Las mismas comisiones superiores darán cada dos meses parte al gobierno de lo que hubieren hecho para cumplir con lo prevenido en estas disposiciones, y de lo que vayan adelantando en sus trabajos.

Art. 13. Los gefes políticos, en todo el mes de enero de cada año, remitirán al ministerio de la Gobernacion de la Península dos estados de los pueblos y distritos de su provincia donde deba haber escuela elemental completa conforme á los modelos adjuntos.

Art. 14. Tambien remitirán al propio tiempo otros dos estados semejantes de los pueblos y distritos donde por su situacion ó recursos no pueda haber mas que escuela elemental incompleta.

Art. 15. Por último, como presidentes de las comisiones superiores y como delegados del gobierno, cuidarán los gefes políticos del exacto cumplimiento de todas las disposiciones de esta circular; en la inteligencia de que se considerará como un servicio muy particular en ellos el aumento y mejora de las escuelas.

en sus respectivas provincias, así como S. M. mirará con el mayor desagrado la indiferencia ó falta de actividad en tan interesante punto.

(Real órden de 14 de marzo de 1844.)

Trasmision del *Boletin Oficial de Instruccion pública* á una empresa particular, y reencargo de la obligacion de suscriciones.

El gobierno, atendiendo á la imposibilidad de atender por sí al Boletin oficial de instruccion pública, y considerando que una empresa particular sabrá dar á esta publicacion mayor interés y nuevo impulso, ha tenido á bien admitir las proposiciones que D. Javier de Quinto ha presentado para encargarse por su cuenta de dicho periódico. En su consecuencia, se reconocerá en adelante por director y empresario del mismo al espresado Quinto, siendo la voluntad del gobierno que con este motivo se reencargue el cumplimiento de la obligacion en que están de suscribirse al Boletin, á todas las comisiones provinciales y locales de instruccion primaria, á los rectores y directores de establecimientos de enseñanza, profesores, catedráticos y maestros públicos, los cuales se entenderán en lo sucesivo con el empresario; y debiendo los gefes políticos prestar á este, en cuantas ocasiones se ofrezcan, todos los auxilios que reclame de la autoridad que ejercen.

(Real órden de 18 de abril de 1844.)

De la enseñanza de la ortografía en las escuelas.

El abuso introducido de algunos años á esta parte de alterar los maestros de primeras letras la ortogiafía de las lenguas, sin mas autorizacion que su propio capricho, ha producido un desórden completo, hasta quedar muchas veces enteramente desconocidas.

El gobierne ha tomado en consideracion esto asunto, que si bien á primera vista parece de poca monta, es de una suma trascendencia por los graves perjuicios que puede acarrear en documentos importantes la equivocada inteligencia de lo escrito por efecto de una ortografía adulterada.

Todas las naciones proceden siempre con suma circunspeccion en tan delicado punto, prefiriendo las ventajas de una ortografía fija, uniforme y comprendida por todos, á la de una representacion mas exacta de la palabra, cuando de frecuentes alteraciones puede resultar confusion y equivocaciones; siendo el menor inconveniente el enseñar á los niños dos ó mas ortografías diferentes, por manera que lejos de simplificar la enseñanza como equivocadamente se pretende, se complica y dificulta.

Por lo tanto, y existiendo corporaciones respetables que pueden graduar las ventajas é inconvenientes de cada variacion, y acordar el modo de poner en planta las que verdaderamente sean útiles; el gobierno, conformándose con lo propuesto por el citado consejo, se ha servido mandar que, sin quitarse á cada escritor el derecho de usar individualmente de la ortografia que quiera en sus obras, ya manuscritas, ya impresas, todos los maestros de primeras letras enseñen á escribir con arreglo á la ortografía adoptada por la real academia española, sin hacer variacion alguna, bajo la pena de suspension del magisterio, y debiendo los gefes políticos y comisiones de instruccion primaria celar el puntual cumplimiento de esta disposicion.

Igualmente y habiéndose notado que los mismos maestros, en general, cometen graves faltas en este punto, es la voluntad del gobierno que en los exámenes para su recepcion sea objeto la ortografía de un rigor especial, no aprovándose sino los que la tengan perfecta, y suspendiendo para nuevos exámenes á cuantos no se hallen en este caso. (Real órden de 25 de abril de 1844.)

A breve tiempo de haberse publicado la real órden que acabamos de insertar, se encargó á la real academia española, como la corporacion mas autori-

zada para dar su fallo en la materia, que para el mas fácil y cabal cumplimiento de lo dispuesto formáse, un compendio claro, sencillo, corto y de poco precio que pudiera servir de testo en las escuelas. Cumpliendo la academia con este precepto ha publicado un *Prontuario de ortografía* que llena el objeto deseado: en su consecuencia el gobierno ha mandado que esta obra sea dictada y seguida en todos los establecimientos de instruccion primaria del reino, debiendo cuidar muy particularmente las comisiones del ramo de la exacta observancia de esta disposicion. Igualmente se ha recomendado de nuevo á las comisiones de exámenes el sumo rigor de la ortografía respecto de los aspirantes á título de maestro, en atencion á que por los datos que se hallan en el ministerio, consta el reprensible descuido que en esta parte existe. (Real órden de 1.° de diciembre de 1844.)

Circular para que las comisiones de instruccion primaria dirijan la correspondencia oficial por conducto del gefe político.

La reina se ha servido resolver que las comisiones superiores de instruccion primaria, en vez de oficiar directamente á este ministerio, como muchas acostumbran á hacerlo, se dirijan al gobierno por el conducto de los gefes políticos, los cuales, al remitir los espedientes, los acompañarán con su informe, esceptuando los que versen sobre exámenes para maestros que no necesitan mas que de un simple oficio de remision. (Real órden de 16 de mayo de 1844.)

Circular señalando los sueldos que han de disfrutar los secretarios ó amanuenses de las comisiones de instruccion primaria.

El artículo 30 de la ley de 21 de julio de 1836, dice: «que los gastos de toda clase, debidamente autorizados, que hagan las comisiones superiores de instruccion primaria, se incluirán en los presupuestos de las respectivas provincias.» Para llevar á efecto, con conocimiento de causa, la anterior disposicion, se han reunido los datos necesarios, y del espediente instruido en este ministerio de mi cargo, resulta que actualmente no existe regularidad alguna en esta parte del servicio, pues al paso que varias comisiones tienen un presupuesto mezquino que no llega á la suma de 1,000 rs., las hay por el contrario que disponen de cantidades harto crecidas; de suerte que las primeras no pueden cumplir con sus mas precisas obligaciones, mientras las otras se esceden á mas de lo que necesitan. Ademas, estos gastos carecen de la autorizacion que la ley exije, no habiendo sido ninguno aprobado por el gobierno; y por lo tanto se hace indispensable poner órden en ellos, á fin de que cada comision tenga su cantidad fija y señalada en el presupuesto provincial para atender á sus obligaciones legítimas. Oido, pues, sobre este particular el consejo de instruccion pública, la reina, conformándose con su dictámen, se ha servido disponer:

1.° Las comisiones superiores nombrarán para secretario suyo á una persona residente en la capital de la provincia, de conocida ilustracion, de acreditado celo por la instruccion primaria y que no sea empleado del Gobierno: dicho nombramiento deberá ser aprobado por el gefe político, el cual lo pondrá en conocimiento del ministerio de mi cargo.

2.° Para sueldo de este secretario, amanuense y gastos de escritorio, se señalan 10,000 rs. vellon en las provincias de primera clase, 8,000 en las de segunda, y 6,000 en las de tercera; satisfaciéndose estas cantidades del presupuesto provincial por mensualidades.

3.° El producto de los arbitrios de cualquiera clase, aplicados en la actualidad á los gastos de las comisiones, ingresará en adelante en la depositaría de la diputacion provincial para ayudar al pago de aquellas asignaciones. (Real órden de 18 de mayo de 1844.)

Circular sobre el establecimiento de las comisiones locales de intruccion primaria con arreglo á la ley de 21 de julio de 1838.

La reina, enterada de que muchas comisiones locales de instruccion primaria no se reunen ni cumplen con las obligaciones que la ley les impone, se ha servido disponer:

1.° Los gefes políticos cuidarán de que en todos los pueblos adonde corresponda haber comision local de instruccion primaria se organice esta del modo que previene el art. 31 de la ley de 21 de julio de 1838; renovándose sus individuos, si fuere necesario, para que se compongan de personas activas y celosas por la prosperidad de este ramo del servicio público.

2.° Los alcaldes, en el preciso término de quince dias despues de publicada esta órden en el Boletin oficial, pasarán aviso al gefe político de hallarse debidamente constituida la comision local, remitiéndole nota de las personas que la compongan. Esta nota quedará en la comision superior de la provincia.

3.° Los mismos alcaldes, en virtud del párrafo 1.° del artículo 70 de la ley de ayuntamientos, cuidarán bajo su responsabilidad de que la comision local se reuna y cumpla estrictamente con las obligaciones que le están impuestas por el art. 2.° del reglamento de 18 de abril de 1839. Si las comisiones no tuvieren este reglamento, deberán adquirirlo inmediatamente; y de tenerlo ya ó de haberlo adquirido, darán los alcaldes parte al gefe político de la provincia.

4.° Si los individuos de la comision no se reunen ó dejan de cumplir con los encargos que les están confiados, los alcaldes les impondrán las multas que señala el art. 71 de la espresada ley de ayuntamientos, dando parte de ello al gefe político.

5.° Los gefes políticos y las comisiones superiores vigilarán á las locales y á los alcaldes para que tenga efecto lo prevenido en los artículos anteriores, y cuanto disponen las leyes, reglamentos y reales órdenes vigentes sobre instruccion primaria, no consintiendo en esta parte apatía ó descuido, y procediendo aquellas autoridades contra los morosos con arreglo á las facultades que les da la ley de ayuntamientos.

6.° Los mismos gefes, para adquirir las noticias que hubieren menester en tan importante punto, podrán valerse de los comisarios y demas agentes de proteccion y seguridad pública; los cuales, aun sin escitacion alguna por parte de la autoridad superior de la provincia, deberán trasmitirla cuantas observaciones hicieren, ya sobre el mal estado de las escuelas, ya respecto de la necesidad de establecerlas donde falten, ya relativamente al mal comportamiento de los maestros, con todo lo demas que creyeren útil poner en su conocimiento.

(Real órden de 5 de junio de 1844.)

Real órden circular exigiendo varios estudios á los que aspiren al título de maestro de instruccion primaria.

El fácil acceso al profesorado de la primera enseñanza es ciertamente una de las causas que mas contribuyen al estado lamentable en que se hallan nues-

tras escuelas. Sin mas garantías para probar la idoneidad y suficiencia de los que aspiran al magisterio público, que un exámen, no siempre riguroso, de materias determinadas, cualquiera se encuentra autorizado para entrar en esta carrera y dedicarse á una ocupacion de la mas alta importancia para el gobierno, y de graves y trascendentales consecuencias para la sociedad. Establecidas hoy las escuelas normales de instruccion primaria en casi todas las provincias, es indispensable y conveniente que se fije la atencion en obtener los resultados provechosos que de su planteacion y sostenimiento ha de reportar al pais. En su consecuencia y uniéndose á esta consideracion la de que tan útiles seminarios adquieran de una vez la estabilidad y el buen órden que han menester para su progreso y disciplina, la reina se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Desde marzo de 1846 ninguno será admitido á exámen para obtener título de maestro de escuela elemental de instruccion primaria, sin hacer constar que ha asistido tres meses por lo menos á alguna de las escuelas normales de provincia.

2.ª Desde setiembre del mismo año la asistencia á la escuela normal deberá haber sido de seis meses por lo menos, y de un año escolar desde setiembre de 1847.

3.ª Lo mismo sucederá con los que aspiren al título de maestros de escuela superior; pero estos, desde marzo de 1848, deberán acreditar haber estudiado en escuela normal los dos años que constituyen el estudio completo en estos seminarios.

4.ª Los directores de las escuelas normales designarán, con conocimiento de las comisiones superiores de instruccion primaria, los estudios que respectivamente hayan de hacer los que se encuentran comprendidos en las disposiciones anteriores, cuidando siempre de que los alumnos se instruyan en las asignaturas mas importantes para el ejercicio de la enseñanza, con arreglo á los plazos que quedan prefijados.

5.ª La certificacion de asistencia á la escuela normal se dará por el director de ella con el V.º B.º del presidente de la comision superior de instruccion primaria, y refrendo del secretario de la misma.

6.ª Los gefes políticos, como presidentes de las comisiones de exámen, remitirán á este ministerio para la obtencion del título, el acta de que habla el art. 46 del reglamento de exámenes. A esta acta deberán acompañar muestras de los tres ejercicios de escritura que espresa el art. 18 del citado reglamento, hechos en presencia de los examinadores, como se previene en el mismo.

7.ª Toda solicitud ó acta de exámen, que no venga dirigida por el conducto referido, quedará sin curso.

8.ª Habrá en Madrid una comision compuesta de un vocal del consejo de instruccion publica, presidente; un individuo de la comision superior de instruccion primaria, un catedrático de la facultad de filosofía, un profesor de la escuela normal central, y un maestro de instruccion primaria, nombrados por el gobierno.

9.ª Este último hará de secretario de la comision, y se le darán por este trabajo y gastos de escritorio 6,000 rs. anuales pagados de los fondos generales del ramo.

10. A esta comision se pasarán por el ministerio todos los espedientes de los aspirantes á maestros remitidos por las comisiones provinciales, para que los examine, y con presencia de las muestras de escritura y de las respuestas de los examinados que consten en el acta, informe al gobierno lo que se le ofrezca y parezca.

11. Si en vista de este informe, fuese el espediente aprobado por él gobierno, se espedirá el título: de lo contrario se avisará á la respectiva comision previniéndole quedar anulado el exámen, ó deberse repetir en la parte que no hubiere llenado las condiciones debidas.

12. En toda provision de plazas correspondientes á maestros de instruccion primaria serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los que presentaren certificacion de haber asistido á la escuela normal, y entre estos los que hubieren cursado mas tiempo. (Real órden de 21 de noviembre de 1845.)

Circular dictando varias reglas acerca del modo con que los ayuntamientos deben proveer las vacantes que ocurran de maestros de instruccion primaria.

Son frecuentes las quejas de los gefes políticos acerca del modo con que algunos ayuntamientos eligen los maestros de instruccion primaria, y de la falta de datos que aquellos tienen para dar con conocimiento de causa la aprobacion que en estos nombramientos exige la ley de 21 de julio de 1838. Enterada S. M., y queriendo remediar los abusos que existen en punto tan interesante para la ilustracion de los pueblos, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Cuando ocurra alguna vacante de maestro de primeras letras, el ayuntamiento del pueblo á que corresponda la escuela, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la comision superior de la provincia.

2.ª Esta comision, valiéndose del Boletin oficial y de los demas medios de publicacion que tenga por convenientes, anunciará la vacante, para que los aspirantes presenten en un término dado, que no bajará de un mes, sus solicitudes con los documentos correspondientes, en la secretaría de la misma comision.

3.ª Dichas solicitudes, quedándose nota de ellas en la espresada secretaría, se pasarán al ayuntamiento del pueblo para que haga la eleccion de maestro entre los aspirantes, bien directamente, bien por medio de oposicion entre los mismos, como tenga por mas oportuno.

4.ª Hecha la eleccion, se remitirá por el ayuntamiento el acta correspondiente, con devolucion de todas las solicitudes, á la comision superior, á fin de que pasando todo el espediente, con su informe, el gefe político, pueda este dar la aprobocion que la ley exige. (Real órden de 28 de febrero de 1846.)

Circular dictando varias reglas para asegurar el pago de las dotaciones de los maestros de instruccion primaria, y mandando á los gefes políticos no aprueben los presupuestos municipales en que no vayan incluidas las dotaciones de los maestros.

Esta direccion se propone atender con preferente cuidado á las escuelas de instruccion primaria y asegurar á los maestros las condiciones y garantías que requiere de una parte el decoro de la profesion y de otra la importancia del encargo que desempeñan. Para este objeto, que V. S. apreciará debidamente, es indispensables antes de todo escitar el celo de los ayuntamientos y no consentir que por abandono ú otra razon cualquiera deje de abonarse con regularidad á los maestros, la dotacion que les está señalada, evitando así el estado de miseria en que actualmente se encuentran algunos, y con el cual es incom-

patible el ejercicio de la enseñanza. La direccion, que cuenta con el eficaz auxilio de V. S., se promete: 1.° Que V. S. no aprobará el presupuesto municipal de pueblo alguno en que no se haya incluido la dotacion del maestro ó maestros de instruccion primaria arreglada á su vecindario y categoría: 2.° Que para el pago de esta dotacion se servirá V. S. prefijar á cada ayuntamiento los plazos que estime proporcionados, dividiendo la anualidad en dos, tres ó cuatro partes. Y 3.° que V. S. no disimulará en este servicio la menor falta, y procederá sin contemplacion contra los inobedientes y morosos. Ademas ha acordado esta direccion las prevenciones siguientes: 1.ª Que las comisiones locales bajo la proteccion de V. S. vigilen á los ayuntamientos y les recuerden su obligacion, no solo con respecto al sueldo de los maestros, sino tambien con respecto á la calidad y enseres de la escuela: 2.ª Que las mismas comisiones cada tres meses den cuenta á la superior de la provincia de los pagos hechos por los ayuntamientos y del celo ó tibieza que observaron; y 3.ª que esa comision superior, en los mismos plazos, remita á esta direccion un resúmen de las noticias que haya reunido, sin perjuicio de que reclame desde luego las medidas necesarias para corregir los abusos conocidos, y descubrir los que se hayan denunciado.

Madrid 3 de junio de 1846.

Con el deseo de estender cuanto sea posible el sistema que para la instruccion de todas las clases de la sociedad ofrece el real decreto de 17 de setiembre del año próximo pasado (1845) y queriendo conciliar al propio tiempo los demas intereses de los pueblos con el beneficio que deben reportar de la creacion de institutos, ademas del que corresponde á la capital de su respectiva provincia, el gobierno ha resuelto lo siguiente:

Facultad de los ayuntamientos para solicitar que se establezcan en sus pueblos institutos de segunda enseñanza.

Art. 1.° Los ayuntamientos de las poblaciones que no sean capitales de provincia, podrán solicitar el establecimiento de institutos de segunda enseñanza.

Art. 2.° Estos institutos serán únicamente de tercera clase, y no comprenderán mas que los tres años primeros de filosofía elemental. Solo por motivos muy especiales se podrá establecer el cuarto año de dicha enseñanza

Art. 3.° Para autorizar la creacion de un instituto de esta clase será preciso:

1.° Que el mismo pueblo donde haya de establecerse no baje de 2,000 vecinos.

2.° Que el mismo pueblo tenga una ó mas fundaciones piadosas que produzcan por lo menos en renta la mitad de la cantidad necesaria para sostener el establecimiento.

3.° Que se halle establecida la enseñanza primaria elemental completa, y el todo ó parte de la superior.

4.° Que estén cubiertas las atenciones de policía, beneficencia y demas cargas que la ley incluye en la categoría de gastos obligatorios del presupuesto municipal.

5.° Que el gefe político informe sobre la conveniencia y necesidad del instituto, y de que el aumento que por él ha de resultar en el presupuesto municipal no gravará al pueblo con arbitrios ó repartimientos imposibles de sostener, observándose para la aprobacion de este aumento lo dispuesto en el artículo 105 de la ley de 8 de enero de 1845.

Art. 4.° Solamente en el caso de que la fundacion piadosa baste por sí sola para cubrir con sus productos las atenciones del instituto, podrá ser este de la misma clase que el de la capital de la provincia, pero si no alcanzase á ello no podrá el ayuntamiento añadir cantidad alguna al presupuesto municipal para conseguirlo. (Real órden de 16 de junio de 1846.)

Circular de la direccion, por la que se establece la regla de que se conceda título de maestro de instruccion primaria á los que fueron examinados por el método antiguo para las clases primera y segunda, y se niegue á los de tercera y cuarta, previniendo al mismo tiempo puedan ejercer la enseñanza estos últimos en virtud del certificado de su exámen.

Los maestros de instruccion primaria examinados por el sistema que regia hasta la promulgacion de la ley de 21 de julio de 1838, están divididos en cuatro clases que se denominan primera, segunda, tercera y cuarta: de todas ellas varios han acudido recientemente al ministerio de la Gobernacion solicitando la espedicion de títulos, y segun lo acordado por S. M. en estos espedientes, resulta ya establecida la regla de que se concede título de maestro de instruccion elemental á los que estaban comprendidos en las clases primera y segunda, y se niega á los de tercera y cuarta, si bien por respeto á los derechos adquiridos se previene que puedan ejercer la enseñanza en las escuelas de su clase en virtud del certificado de exámen que hasta ahora les ha servido de título. Con vista de estos acuerdos que se fundan en graves consideraciones de legalidad y conveniencia, la direccion ha determinado dar conocimiento á V. S. de la regla esplicada, para que publicándose en el Bóletin Oficial, sirva de gobierno á los interesados.

Madrid 3 de julio de 1846.

Circular de la direccion resolviendo varias dudas que han ocurrido sobre la inteligencia que debe darse á la circular de 21 de noviembre de 1845, relativa á los exámenes de maestros.

Con el objeto de resolver las dudas que han propuesto algunas comisiones provinciales de instruccion primaria sobre la inteligencia de la real órden de 21 de noviembre de 1845, y en conformidad con el reglamento de exámenes de 17 de octubre de 1839, esta direccion ha acordado circular las aclaraciones siguientes: 1.ª La real órden de 21 de noviembre es solo una ampliacion del reglamento de exámenes: 2.ª Las comisiones superiores han de proceder en los exámenes segun el reglamento prescribe, y el acta que el gefe político está encargado de remitir al gobierno, hoy á la direccion, ha de espresar la aprobacion del examinado, los puntos que se le gradúan y la nota que ha merecido: 3.ª Que han de acompañar el acta los documentos que designan la citada real órden y la de 24 de abril del presente año; Y 4.ª que la inspeccion estraordinaria que la superioridad se reserva por las disposiciones 10 y 11 de la repetida circular no deroga ni coarta las atribuciones correspondientes á las comisiones de provincia.

Madrid 7 de julio de 1846.

TRATADO XIX.

DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA.

Idea general de la beneficencia pública.

La ley ha consignado como una de las atribuciones y deberes de los alcaldes, bajo la autoridad inmediata del gefe político el desempeño de las funciones especiales que le señalan las leyes, reales órdenes y reglamentos acerca de la beneficencia, segun el párrafo 4.° del artículo 73 antes transcrito, y asimismo la *direccion* de esta clase de establecimientos municipales con sujecion á las leyes y á los reglamentos especiales de los mismos establecimientos. (Párrafo 8.° del artículo 74 de la ley Municipal.)

El gobierno, cuyo objeto y fin es la felicidad posible de los asociados, se halla constituido en la imperiosa obligacion de proporcionarles todos los medios que estén á su alcance para preservarles de los efectos de inevitables desgracias, producidas ya por acontecimientos humanos ó ya por sucesos acaecidos natural ó providencialmente. La mano protectora de la administracion toma á su cargo esta mision bienhechora y halagüeña al adoptar reglas de precaucion para evitar los infortunios, atajar sus resultados cuando no es posible el evitarlos, indemnizar al que sufrió sus amargas consecuencias, ya recogiendo al huérfano desamparado, ya por último socorriendo al menesteroso desvalido que un dia fué útil á la sociedad y que despues impedido tiene un derecho á que esta le auxilie.

Corresponden á esta parte de administracion pública los hospitales, hospicios, casas de misericordia, de espósitos, de refugio y de dementes, los socorros públicos de toda especie, los montes ó establecimientos de piedad ya generales ya de gremios ó corporaciones, las asociaciones de socorros mútuos, las compañías de seguros mercantiles rurales ó urbanos, las cajas de ahorros, los bancos de depósito y todo lo demas que pertenece al espacioso campo de la beneficencia pública.

La instruccion de 30 de noviembre de 1833 se espresá acerca de esta materia en los términos que vamos á reproducir:

Si el labrador robusto, el capitalista opulento y el especulador activo necesitan del favor y de la proteccion constante del gobierno para adelantar sus intereses y mejorar su condicion, mucho mas lo necesita el pobre jornalero, á quien la enfermedad postra en el lecho del dolor; el anciano indigente á quien la edad niega el consuelo y los auxilios del trabajo; el niño recien nacido á quien las preocupaciones ó la crueldad de sus padres condenan á chupar los secos pechos de una nodriza mercenaria; el desventurado en fin á quien la ley confina en un encierro, mientras se confirman ó se desvanecen los indicios que le acusan de haberla infringido. La privacion de la libertad en estos, la enfermedad en aquellos, la impotencia senil en unos, la debilidad infantil en otros, son necesidades que reclaman cada dia, y á cada paso la mano benéfica de la administracion. Sin embargo, los recursos que por donde quiera dispensa ella á esta y otras clases que los necesitan igualmente se vuelven alguna vez en daño de los socorridos, y la cama del hospital, y la cama de la casa de espósitos suelen ser escalones para la tumba. Importa altamente que los enormes gastos que ocasionan estos establecimientos, se ordenen y dirijan en beneficio de la humanidad; que el espíritu de caridad reemplace al de especulacion, y á

los desdenes de la indiferencia fria el esmero de la compasion fogosa. Importa sobre todo que en vez de hacinar enfermos en vastos edificios, donde es casi imposible socorrerlos convenientemente, se les asista en sus casas, donde el esmero conyugal y las atenciones filiales contribuyan á la curacion. En esta materia apenas hay otras reglas aplicables á todas las situaciones, que las de «reunir en un fondo comun todos los arbitrios destinados al mismo objeto, y hacerlos administrar del modo mas sencillo y menos costoso, bajo la inspeccion inmediata y directa de los agentes superiores de la administracion.»

La organizacion de los hospicios no es solo importante por los auxilios que puede hallar en ellos la vejez desvalida. Eslo aun mas porque en los mismos deben recogerse y ocuparse los mendigos y vagamundos, que fatigando la compasion á fuerza de escitarla, robarian á la actividad menesterosa socorros, que sin esa concurrencia, jamás reclamaria en vano. Guiando á la caridad pública, se puede estirpar en breve esa plaga de la mendicidad, que inutiliza y corrompe una clase imensa, que el hábito del trabajo haria en poco tiempo útil y apreciada. En algunos hospicios se han establecido ya talleres, en que se ocupan brazos, que antes solo se alargaban para recibir los dones que alimentaban su pereza. Pero en pocas partes se ha completado el beneficio, tanto por la penuria constante de fondos con que de muy antiguo luchan todos nuestros establecimientos, cuanto por los vicios de su administracion interior, y sobre todo por el erróneo sistema que no hizo de las casas de beneficencia una atencion privilegiada de la administracion general.

Todo depende del celo é interés que muestren los hombres acomodados y respetables, á quienes se coloque á la cabeza de los establecimientos, en los cuales solo los subalternos que no tengan otro medio de vivir, deben ser retribuidos. La direccion de un hospicio, cuando se desempeñe gratuitamente y de una manera útil al alivio de los pobres y á los progresos de la industria, debe ser rodeada de una eminente consideracion, y ser mirado el que la sirve con el respeto debido á un magistrado, con el amor debido á un padre. No es de esperar en verdad que todos los sugetos independientes por su caudal, y respetados por el noble uso que de él hagan, se carguen gratuitamente con el peso de una administracion prolija; pero el patriotismo, cuando se sabe estimularlo, hace prodigios, y entre hombres que nada necesitan y que á nada aspiran, se hallarán bastantes sin duda que ambicionen el reconocimiento de sus conciudadanos. A una administracion benéfica é ilustrada, jamás faltarán muchos y muy útiles cooperadores.

De este modo podrá esperarse que se mejorará la condicion de las inocentes víctimas de la debilidad ó del crímen, que por cuanto sin culpa de ellas las abandonaron sus padres, tienen derecho á la tutela de la sociedad. El abandono en que generalmente gimen, debe ser un estímulo poderoso para los magistrados, á quienes el gobierno animado de los mas filantrópicos deseos, delega el honroso encargo de velar sobre todos los intereses sociales. Lo mismo podria decirse de los asilos para los dementes, sobre cuyo destino se ve con frecuencia embarazada la autoridad. Contados son los hospitales en que se les abriga, y la humanidad se estremece al considerar el modo con que por lo general se desempeña esta alta obligacion. Jaulas inmundas y tratamientos crueles aumentan por lo comun la perturbacion mental de hombres, que con un poco de esmero, podrian ser vueltos al goce de su razon y al seno de sus familias. La administracion debe empeñar á médicos hábiles á que planteen por su cuenta, como se hace en otros paises, establecimientos espaciosos, donde un régimen conveniente atenúe cuando menos los rigores de aquella deplorable enfermedad. Su curacion, mas ó menos completa, daria á los médicos que

la intentasen utilidad y reputacion; y multiplicándose por la esperiencia que ellos adquiriesen, los conocimientos sobre este ramo, podrian despues aplicarse á los hospitales y mejorarse así progresivamente la condicion de los enfermos de esta clase que en ellos se albergan, y que no van allí sino á terminar mas pronto su desventurada existencia. En esto como en todo hay mucho bien que hacer. Habilidad y perseverancia vencerán todos los obstáculos que á él se opongan. (Artículos 42, 43, 44 y 45 de la citada instruccion de 30 de noviembre de 1833.)

Para conseguir los objetos mencionados se restableció en 8 de setiembre de 1836 la ley de 23 de enero de 1822, que es la vigente en este ramo, si bien sus disposiciones se hallan modificadas considerablemente en la parte directiva con que se regian estos establecimientos y de que despues hablaremos lo suficiente. En estos momentos consideramos de sumo interés para los alcaldes el conocimiento de la indicada ley de 6 de febrero de 1822, y por lo tanto indispensable su insercion literal para los usos que son conducentes.

ESTABLECIMIENTO GENERAL DE BENEFICENCIA.

TITULO I.

De las juntas de beneficencia.

Ley de 23 de enero de 1822, restablecida en 8 de setiembre de 1836.

Artículo 1.° Para que los ayuntamientos puedan desempeñar mas fácil y espeditamente lo prevenido en el párrafo 6.° del artículo 321 de la constitucion habrá una junta municipal de beneficencia en cada pueblo, que deberá entender en todos los asuntos de este ramo, como auxiliar de su respectivo ayuntamiento.

Art. 2.° En las capitales y pueblos que tengan cuatrocientos vecinos ó mas se compondrá esta junta de nueve individuos, á saber: del alcalde constitucional, que será presidente nato, de un regidor del ayuntamiento, del cura párroco mas antiguo, de cuatro vecinos ilustrados y caritativos, de un médico y un cirujano de los de mayor reputacion.

Art. 3.° En los demas pueblos de menos vecindario se compondrá la misma junta de siete individuos, á saber: del alcalde constitucional, que será presidente nato, de un regidor del ayuntamiento, del cura párroco mas antiguo, de un facultativo de medicina, y en su defecto de cirugía, y de tres vecinos de los mas pudientes é ilustrados.

Art. 4.° En los pueblos en que no hubiere facultativos se completará el número de vocales, eligiéndolos del vecindario, ya sea del estado eclesiástico, ya del secular.

Art. 5.° Estas juntas se gobernarán por las reglas que fija esta ley, y por el reglamento particular que para ella formará el gobierno.

Art. 6.° Los vocales electivos de las juntas de beneficencia serán nombrados por los ayuntamientos respectivos, debiendo egercer sus funciones por el tiempo de dos años, y en cada uno de estos se mudarán por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 7.° Uno de los vocales de la junta desempeñará las funciones de secretario y otro las de contador, ambos elegidos por la misma junta y aprobados por el ayuntamiento.

Art. 8.° Si por haber en un pueblo muchos establecimientos de beneficen-

cia fuesen tantas las ocupaciones de estos cargos que la junta creyese ser necesarios un secretario y un contador dotados y de fuera de su seno, lo hará presente al ayuntamiento, para que informando sobre ello á la diputacion provincial, pueda esta consultar al gobierno lo conveniente.

Art. 9.° En el caso en que, á propuesta del gobierno las córtes aprobasen la creacion de estas plazas, señalándoles la dotacion que estimen conveniente, las juntas propondrán para ellas las personas que creyesen mas á propósito para su buen desempeño, y los ayuntamientos harán el nombramiento.

Art. 10. La depositaria de estas juntas será servida gratuitamente por un individuo de su seno ó de fuera de él, nombrado á propuesta suya, por el ayuntamiento bajo responsabilidad, á cuyo individuo se le abonarán los gastos indispensables que se le originen por este encargo.

Art. 11. Las juntas municipales celebrarán sus sesiones en uno de los establecimientos de beneficencia que juzguen mas adecuado al efecto, en los dias, forma y módo que prescriba el reglamento.

Art. 12. Las obligaciones de estas juntas serán: 1.° hacer observar esta ley y los reglamentos y órdenes del gobierno á los directores, administradores y demas empleados de los establecimientos de beneficencia. 2.° Informar al ayuntamiento sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualesquiera de dichos establecimientos: 3.° Proponer arbitrios para su dotacion y socorro de la indigencia en las necesidades estraordinarias. 4.° Ejecutar las órdenes sobre mendicidad que le comunique el gobierno por conducto de sus respectivos ayuntamientos. 5.° Recibir las cuentas de los administradores de los establecimientos de beneficencia, y examinadas pasarlas al ayuntamiento con su censura. 6.° Cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas, y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado, dando cuenta al ayuntamiento si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave. 7.° Proponer al ayuntamiento para los destinos de directores y administradores de los establecimientos de beneficencia, las personas que juzguen mas á propósito. 8.° Formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de beneficencia de su distrito, pasando uno y otra al ayuntamiento para su direccion ulterior. 9.° Presentar anualmente al ayuntamiento cuentas documentadas de los fondos invertidos en la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 13. Para que la vigilancia de estas juntas sobre los establecimientos de beneficencia sea mas efectiva, nombrarán por cada uno de dichos establecimientos un vocal, que con la calidad de visitador, estará encargado de observar frecuentemente si se cumplen en él los reglamentos, si los empleados desempeñan su obligacion, y si los pobres están bien asistidos.

Art. 14. Las juntas municipales preferirán en lo posible las hermanas de la caridad para desempeñar todos los cargos de beneficencia que les estén encomendados especialmente en la direccion de las casas de maternidad, y en la asistencia de los enfermos de ambos sexos en los hospitales.

Art. 15. Tambien se valdrán al mismo efecto de las asociaciones de uno y otro sexo que tuvieren por objeto el cuidado de los niños espósitos, ó la asistencia de los enfermos, procurando atraer á objetos de caridad las demas hermandades que hubiese en su distrito con distintos fines.

Art. 16. Estas juntas se entenderán en todo directa y esclusivamente con los ayuntamientos respectivos, y solo en el caso de tener que reclamar de agravio contra ellos podrán dirigirse en derechura á las diputaciones provinciales; las

cuales en todo lo relativo al ramo de beneficencia, se entenderán con el ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 17. En las poblaciones de mucho vecindario las juntas municipales, con la aprobacion de su respectivo ayuntamiento, nombrarán juntas parroquiales de beneficencia, que serán presididas por el cura de la parroquia, y en sus ausencias y enfermedades por su teniente.

Art. 18. Estas juntas, ademas del presidente, se compondrán de ocho individuos celosos y caritativos, vecinos de la parroquia, y se renovarán cada dos años por mitad, á virtud de propuesta de la propia junta á la municipal de beneficencia.

Art. 19. Uno de los individuos de la junta parroquial, desempeñará las funciones de secretario, otro las de contador y otro la de depositario, debiendo haber, para custodiar los fondos, una arca de tres llaves, de las que tendrá una el presidente, otra el contador y otra el depositario.

Art. 20. No se manejarán por estas juntas mas fondos que los que provengan de limosnas de la parroquia, y los que les destinen las municipales por via de socorro para los fines de su instituto.

Art. 21. Las juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas, de las suscriciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, de la primera enseñanza y vacunacion de los niños pobres, de recoger los espósitos y desamparados, y de conducir á los establecimientos de beneficencia respectivos á los que no pueden ser socorridos en sus propias casas.

Art. 22. Donde no hubiere juntas parroquiales todas estas obligaciones serán propias de las juntas municipales de beneficencia.

Art. 23. Las juntas parroquiales presentarán anualmente á las municipales cuentas documentadas de los fondos parroquiales, dando ademas una idea exacta del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 24. Siendo las juntas parroquiales el resorte principal del sistema de beneficencia en las grandes poblaciones, el gobierno formará para ellas un reglamento particular, en el cual se espresarán por menor todas sus atribuciones y el modo de desempeñarlas.

TITULO II.

De la administracion de los fondos de beneficencia.

Art. 25. Los fondos de beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pías de patronato público, sea real ó eclesiástico, cualquiera que fuera su orígen primitivo, quedan reducidos á una sola y única clase, destinados al socorro de las necesidades á que se provee por esta ley.

Art. 26. Reducidos á un sistema comun los fondos de beneficencia, se dividirán en dos clases, á saber en generales y municipales.

Art. 27. Fondos generales son los procedentes de rentas, consignaciones y arbitrios que las Córtes tengan á bien asignar á favor de tan importante objeto; y municipales son las rentas, bienes, censos, derechos, acciones y demas arbitrios particulares que posean, ó á que tengan derecho los establecimientos de beneficencia, como tambien las limosnas que al efecto colecten las juntas respectivas en los pueblos.

Art. 28. Los fondos generales servirán para socorrer las casas de beneficencia del reino, cuyas rentas no alcancen á su completa subsistencia, y tam-

bien para auxiliar á los pueblos en sus necesidades ordinarias siempre que no basten al efecto los fondos municipales.

Art. 29. Los fondos municipales se emplearán en mantener los establecimientos de beneficencia y socorros domiciliarios en cada pueblo, á juicio de las juntas municipales y parroquiales, en la forma y modo que prescriba el reglamento; y si hubiere algun sobrante, con cuenta y razon formará parte de los fondos generales.

Art. 30. La recaudacion de los fondos generales de beneficencia se hará por los empleados de la Hacienda pública, conforme al sistema administrativo aprobado por las Córtes, y la de los fondos municipales se hará por una ó mas personas nombradas por la junta municipal respectiva con aprobacion y bajo responsabilidad del ayuntamiento, abonando á los recaudadores el 1 por 100 de lo que recauden.

Art. 31. Los fondos generales de beneficencia estarán siempre á cargo del tesoro de cada provincia, sin que por ningun título ni pretesto se puedan aplicar á otro objeto bajo la mas estrecha responsabilidad; pero el gobierno podrá destinar el sobrante de una provincia á los establecimientos de beneficencia de otra, oidas las diputaciones provinciales respectivas.

Art. 32. Los recaudadores de fondos municipales daràn cada mes cuenta exacta al depositario, entregándole lo que hubieren cobrado, y podrán hacerle las observaciones competentes para mejorar el estado de la cobranza, las que sin dilacion pondrá aquel en noticia de la junta municipal.

Art. 33. Los depositarios de los fondos municipales darán mensualmente á las juntas respectivas de beneficencia cuenta exacta de lo recaudado en cada mes de los pagos que hubieren hecho, y de las existencias que resultaren en caja.

Art. 34. Cada seis meses se publicará una razon circunstanciada de los caudales que hayan entrado en la depositaría, espresando la inversion que hayan tenido las existencias ó déficit que hubiere, y el número de pobres que se haya socorrido.

Art. 35. Los ayuntamientos examinarán cada año las cuentas documentadas que darán las juntas municipales de beneficencia, y con su aprobacion ó censura las remitirán á la diputacion provincial, para que examinadas y glosadas por la contaduría de propios de la provincia, recaiga sobre ellas su visto bueno si las hallare conformes á las leyes y reglamentos, y con estos requisitos se pasarán despues al gefe político para su aprobacion.

Art. 36. La diputacion provincial hará formar cada año por dicha contaduría un finiquito general comprensivo de las cuentas de todos los establecimienos de beneficencia de la provincia, en el que se espresarán los caudales sobrantes que existieren en caja, y con el visto bueno de la misma diputacion, y aprobacion del gefe político, le remitirá este al gobierno para su conocimiento y efectos convenientes.

Art. 37. En consecuencia quedan suprimidas todas las juntas gubernativas de las casas públicas de beneficencia y sus oficinas, con inclusion de la del fondo pio beneficial, y la superintendencia de este ramo con respecto á las casas y establecimientos de beneficencia, sin que en virtud de esta medida se hayan de considerar cesantes sino los empleados que tengan nombramiento del rey, ó de las personas ó corporaciones que por ley ó costumbre hayan estado autorizados al efecto debiendo arreglarse su sueldo á las disposiciones dadas en este punto por las córtes.

Art. 38. Las juntas municipales de beneficencia propondrán para los nuevos empleos que resulten á los empleados cesantes con sueldo, que tengan aptitud correspondiente.

Art. 39. Un reglamento particular prescribirá para los contadores de las juntas de beneficencia un método sencillo y uniforme, á fin de que en el arreglo de estas cuentas se evite toda sospecha de la menor defraudacion.

TITULO III.

De los establecimientos de beneficencia.

Art. 40. Los objetos que han de estar bajo la direccion y vigilancia de las juntas municipales de beneficencia son las casas de maternidad, las de socorro, los hospitales de enfermos, convalecientes y locos, y la hospitalidad y socorros domiciliarios.

De las casas de maternidad.

Art. 41. Habrá en cada provincia una casa de maternidad con tres departamentos: uno de refugio para las mugeres embarazadas y paridas: otro para la lactancia de los niños, y otro para conservar y educar á estos hasta la edad de seis años.

Art. 42. Siendo el objeto del departamento de refugio evitar los infanticidios y salvar el honor de las madres, serán admitidas en él todas las mugeres, que habiendo concebido ilegítimamente se hallen en la precision de reclamar este socorro.

Art. 43. No serán admitidas las mugeres que se hallen en el caso del artículo anterior hasta el séptimo mes de su preñez, á menos que por causas justas y graves, á juicio del director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pension, ó ganen el sustento con su propio trabajo.

Art. 44. Habrá en este departamento la conveniente separacion entre las mugeres acogidas, segun sus circunstancias y la conducta pública que hubieren observado.

Art. 45. Se observará el secreto mas inviolable en este departamento, no debiendo hacerse pregunta ni informacion alguna sobre la conducta privada de las mugeres refugiadas, y será espelido inmediatamente el empleado ó dependiente que faltase de cualquier modo á tan importante obligacion.

Art. 46. El descubrimiento de alguna muger en estas casas no podrá servir de prueba legal contra ella.

Art. 47. Este departamento servirá de escuela de obstetricia á las alumnas que quieran dedicarse á este arte.

Art. 48. Pasando el tiempo que el gobierno crea necesario despues del establecimiento de estas escuelas, á ninguna muger se permitirá ejercer dicho arte en los pueblos sin haber estudiado en ellas, ó á lo menos adquirido el título correspondiente, prévio exámen.

Art. 49. Los reconocimientos que hayan de practicarse en este departamento, las estancias que hayan de pagar las que tengan posibilidad para ello, la ocupacion en que hayan de emplearse las mugeres acogidas, el modo con que han de ser admitidas, el tiempo de su salida, y las demas pertenecientes á las obligaciones de los dependientes y régimen administrativo, deberá espresarse en su particular reglamento.

Art. 50. Serán recibidos en el departamento de lactancia los niños que nacieren en el de maternidad, si sus madres determinasen dejarlos á cargo del establecimiento y todos los que fueren espuestos ó entregados á mano.

Art. 51. Ninguna persona pública ni privada, podrá detener, examinar ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos en las casas de maternidad, ó á las juntas municipales de beneficencia, salvas las reglas de sanidad y de policía.

Art. 52. Lejos de deber perjudicar á la buena opinion de una persona el haber recogido un niño espuesto ó abandonado para conducirle á la casa de maternidad, ó presentarle á la junta respectiva municipal de beneficencia, se tendrá por una obra digna del reconocimiento de la nacion.

Art. 53. El director de estas casas tendrá un libro de recepciones, en que con arreglo á lo prevenido por las leyes, llevará asiento de la entrada de los niños, con todas las circunstancias y señales que convenga espresar para contestar su identidad; certificando haber recibido el bautismo dentro ó fuera de la casa.

Art. 54. En estos establecimientos se preferirá por regla general el método de dar á criar los niños á nodrizas de fuera de la casa, mientras se pueda, valiéndose al efecto sus directores, de las juntas municipales de beneficencia.

Art. 55. En los pueblos donde no hubiese casas de maternidad, estará á cargo de las juntas municipales de beneficencia el cuidado de recibir los niños espósitos, y formarles el asiento correspondiente en un libro que tendrán al efecto.

Art. 56. Estas juntas no perdonarán medio alguno para proporcionar á los niños espósitos ó abandonados, nodrizas sanas y honradas que se encarguen de criarlos en sus propias casas, y solo en el caso de no poder lograr esto, los harán conducir con la seguridad y precaucion debidas á la casa de maternidad respectiva, remitiendo los documentos correspondientes para poder formarles allí el asiento prescrito en el artículo 53.

Art. 57. Se practicarán tanto por los directores de los establecimientos, cuanto por las juntas municipales de beneficencia, contínuas y eficaces diligencias para colocar los niños espósitos y los absolutamente desamparados, unos y otros despues de concluida su lactancia, en casas de labradores ó artesanos de areglada conducta.

Art. 58. Se considerarán como absolutamente desamparados aquellos niños que habiendo sido abandonados de sus padres, ó quedado huérfanos de padre y madre, no hubiesen sido recogidos por algun pariente ó persona estraña, con propósito de cuidar de su crianza.

Art. 59. Se dejarán en poder de las nodrizas los niños que hayan tenido en la lactancia, siempre que hubiesen cumplido bien con su encargo, y manifestaren voluntad de seguir criándolos.

Art. 60. Los niños que hubieren cumplido la edad de dos años en el departamento de lactancia, serán trasladados al de crianza y conservacion.

Art. 61. Serán tambien recibidos en este departamento los niños desamparados desde la edad de dos hasta la de seis años.

Art. 62. Los niños de este deparlamento serán cuidados y asistidos por mugeres, cuyo esmero y honradez las hagan acreedoras á un encargo de tanta confianza, debiendo ser superiora la que posea estas circunstancias en mas distinguido grado.

Art. 63. Los individuos de ambos sexos que se crien en las casas de maternidad, aun aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeada por personas particulares, estarán bajo la tutela y curaduría de la juntas municipales de beneficencia, con arreglo á las leyes.

Art. 64. Si estos individuos de las casas de maternidad adquirieren por herencia, ó por otro cualquier título legítimo, algunos bienes raices ó capi-

tales, las juntas arriba espresadas cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educacion del púpilo ó menor, supliendo los fondos de beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrare.

Art. 65. Los niños espósitos y abandonados que no fueren reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos, todo á discrecion de las juntas municipales de beneficencia; pero este prohijamiento no producirá mas efecto que el que determinen las leyes.

Art. 66. Las juntas municipales de beneficencia cuidarán de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos, y caso de que por cualquiera motivo la prohijacion viniese á no ser beneficiosa al prohijado respectivo, las espresadas juntas lo volverán á tomar bajo su amparo.

Art. 67. Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á estas casas, serán resarcidos por los padres en el todo, ó en la parte que pudieren, á disposicion de las juntas; y si estas juzgasen que los padres no se hallan en estado de poder pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada.

Art. 68. Aun cuando alguno estuviese ya prohijado, será devuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales con la intervencion de las juntas se concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado.

Art. 69. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educacion.

Art. 70. Las formalidades y condiciones que deban acompañar á la entrega y colocacion de los niños, la vigilancia que sobre ellos ejercerán así las casas de maternidad como las juntas de beneficencia, las asistencias y consignaciones que en su caso habrán de suministrar por ellos, la educacion física y moral que haya de dárseles, y todo lo demas concerniente á la seguridad de su bienestar y de su mejor suerte para lo sucesivo, todo será materia de los reglamentos.

TITULO IV.

De las casas de socorro.

Art. 71. Habrá en cada provincia, segun lo exijan su estension y demas circunstancias, una ó mas casas de socorro para acoger á los huérfanos desamparados, y niños de las casas de maternidad que hayan cumplido seis años de edad, como tambien á los impedidos, y á los demas pobres de ambos sexos que no tengan recurso alguno para proporcionarse el sustento diario.

Art. 72. Estas casas tendrán dos departamentos separados, é independientes entre sí, uno para hombres, y otro para mugeres, de los cuales el primero será gobernado por un director, y el segundo por una directora, ambos adornados del celo, conocimientos y demas circunstancias debidas.

Art. 73. Para conservar el buen nombre de estas casas, y evitar que lleguen á hacerse odiosos estos asilos de la involuntaria pobreza, se prohibe destinar á ellos por via de correccion ó castigo á ninguna persona, sea de la clase que fuere.

Art. 74. Ademas de la primera enseñanza que se proporcionará á los niños y niñas de estas casas, conforme á lo prevenido en los artículos 11, 12 y 120 del reglamento general de instruccion pública, en todas ellas se establecerán

las fábricas y talleres que sean mas análogos á las necesidades y producciones de la provincia; tomando las debidas precauciones para que con este motivo no decaigan las fábricas particulares.

Art. 75. Luego que un niño haya recibido la primera enseñanza se le destinará al arte, profesion, ú oficio á que mas disposicion tenga y él quiera elegir; procurando proporcionarle esta segunda enseñanza fuera de la casa en cualquier pueblo de la provincia; y solo en el caso de que esto no pueda conseguirse, se entregará á un maestro de la casa, observándose lo mismo con as niñas segun sus circunstancias.

76. A toda persona de uno y otro sexo que llegue ya á ganar mas de lo que la casa gastase en su manutencion, se le reservará el escedente en un fondo de ahorros, del modo que se prescriba en el reglamento.

Art. 77. En cuanto sea posible se proporcionará tambien por estas casas trabajo á aquellas personas de ambos sexos, que siendo naturales de la provincia no hallen en ciertas temporadas medios de ganar su subsistencia.

Art. 78. Para proporcionar estímulo al trabajo, en ninguna casa de socorro se trabajará por jornal, si no por obra, arreglándola segun la materia, naturaleza y calidad del trabajo.

Art. 79. No debiendo ya ser estas casas un encierro de gentes forzadas, sino un honroso asilo de impedidos y menesterosos, se les permitirá una prudente y arreglada libertad, proporcionándoles desahogos y diversiones moderadas, y se proscribe para siempre en ellas el uso de grillos, cepos, azotes y calabozos.

Art. 80. Ninguna persona podrá ser detenida en estas casas mas tiempo que el que necesite para su socorro y cuidado, pero deberá preceder á su salida licencia por escrito de las juntas de beneficencia, y la entrega de sus ahorros.

81. Cualquier individuo de la casa, que habiendo observado buena conducta quiera contraer matrimonio con alguna muger amparada en la misma, ademas de sus ahorros, recibirá una gratificacion, mayor ó menor segun las circunstancias de la interesada.

Art. 82. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá tambien con los que no perteneciendo al establecimiento, pero teniendo oficio y buena conducta, contrajesen matrimonio con alguna de las mugeres amparadas en estas casas.

Art. 83. El pasto espiritual de las casas de socorro estará á cargo del cura de la parroquia, á que ellas pertenezcan, y en caso de ser muy grande el número de personas amparadas en alguna de estas casas, la junta de beneficencia señalará una pension moderada al cura, para que con ella pueda nombrar un teniente que le ayude en el desempeño de este cargo.

Art. 84. A proporcion del número de personas, fábricas, talleres y demas negocios que haya en cada una de estas casas, la junta de beneficencia respectiva nombrará una, dos ó mas personas de la confianza del director y directora, para que á sus órdenes les ayuden á desempeñar los importantes ramos de su cargo, procurando emplear en esto los mismos pobres de la casa que hubiese idóneos al efecto.

Art. 85. Todo lo demas concerniente al órden, policia y administracion de estas casas, será objeto de un reglamento particular.

TITULO V.

De los socorros domiciliarios.

Art. 86. Las juntas parroquiales de beneficencia (y donde no las haya las municipales) atenderán á las necesidades de los indigentes de su distrito, de tal modo que solo sea conducido á la casa de socorro el que por ningun otro medio pueda ser socorrido en la suya propia.

Art. 87. A este fin nombrarán un individuo de la junta que con el título de comisario de pobres estará encargado de distribuir los socorros domiciliarios; debiendo dar á la junta cada semana cuenta exacta de las cantidades invertidas, del número de pobres socorridos, y de todo lo demas concerniente á la recta y económica distribucion de estos socorros.

Art. 88. Para que un necesitado sea socorrido en su casa habrá de ser vecino residente en la parroquia, de buenas costumbres, y tener oficio ú ocupacion conocida; debiendo las mugeres gozar igual concepto en su caso.

Art. 89. Si la necesidad proviniese de falta de trabajo, las juntas procurarán suministrar materias primeras á los individuos de ambos sexos, determinando la cantidad y calidad de dichas materias, segun las circunstancias de los interesados, y tomando las precauciones necesarias para que al devolverse elaboradas no se cometa la menor defraudacion.

Art. 90. En el caso de ser muchas las personas necesitadas, y tener que recurrir á la distribucion de alguna sopa económica, cuidará la junta de hacer trabajar á los socorridos, descontándoles del precio de su trabajo el valor del alimento que se le suministrare.

Art. 91. Cuando algun pobre no tuviere casa propia ni agena en que albergarse, ó por otra cualquier causa no pudiere ser socorrido en el pueblo de su domicilio, será destinado por la junta al establecimiento de beneficencia á que corresponda, facilitándole el pasaporte y los auxilios necesarios para el viaje, con prohibicion de pedir limosna durante él.

Art. 92. El estrangero que se estableciere en un pueblo con algun oficio, arte ó profesion útil, y se imposibilitare para ganar su sustento, participará de todos los socorros que la nacion dispensa á los españoles necesitados, y estará sujeto á las mismas leyes y reglamentos.

Art. 93. En donde ya se hallen establecidas las casas de socorro, ó facilitados los auxilios domiciliarios bajo el sistema prescrito en esta ley, no se permitirá absolutamente á nadie pedir limosna bajo título ni pretesto alguno.

Art. 94. Las autoridades civiles vigilarán bajo su mas estrecha responsabilidad sobre este particular, dando inmediatamente á todo mendigo el destino que le corresponda, segun sus circunstancias, con arreglo á las leyes.

Art. 95. Los gefes políticos dispondrán desde luego que los mendigos sean trasladados al pueblo de su domicilio ó naturaleza, cuyas autoridades locales, previos los informes correspondientes sobre las necesidades de cada uno de ellos, providenciarán lo conveniente, dando aviso á las juntas municipales de beneficencia por lo respectivo á los socorros que fuere oportuno prestarles.

Art. 96. Mientras se plantifica este sistema tampoco podrá pedir limosna el que no tenga licencia por escrito de la respectiva junta municipal de beneficencia, la cual tomará al efecto los correspondientes informes; y si fuere transeunte el que la solicite, no se la dará, á no espresarse en su pasaporte que es pobre de solemnidad.

Art. 97. Las juntas de beneficencia promoverán las asociaciones piadosas

que tengan por objeto el alivio de los presos en las cárceles públicas; debiendo estas asociaciones escitar en casos estraordinarios, el celo de las juntas para el posible socorro de los presos, sin perjuicio de los demas establecimientos de beneficencia.

TITULO VI.

De la hospitalidad domiciliaria.

Art. 98. En todos los pueblos de la monarquía, segun sus circunstancias lo permitan, se establecerá la hospitalidad domiciliaria, limitándose en lo posible la curacion de los enfermos en los hospitales á los que no tengan domicilio en el pueblo en que enfermaren, á los que padezcan enfermedades sospechosas, y á los que no se hallen con las circunstancias prevenidas en el art. 88 de esta ley.

Art. 99. Las juntas parroquiales de beneficencia, y en su defecto las municipales, cuidarán de suministrar á los enfermos pobres en sus mismas casas los socorros y medicamentos necesarios, nombrando al efecto uno ó mas vocales, que bajo el título de enfermeros estén encargados de todo lo concerniente á este ramo.

Art. 100. Será cargo de los enfermeros tomar los correspondientes informes, y oir el parecer del facultativo antes de suministrar socorro alguno, á escepcion de los casos muy urgentes en que peligrase inminentemente la vida de algun enfermo.

Art. 101. Los enfermeros darán cada semana á la junta parroquial ó municipal cuenta exacta de las cantidades que se hayan invertido en este objeto de los enfermos que se hayan curado, muerto ó adolecido de nuevo, y de todo cuanto juzguen digno de ponerse en conocimiento de la junta, para que esta provea por sí lo conveniente, ó recurra á la municipal en caso necesario;

Art. 102. Para la asistencia de los enfermos las juntas parroquiales nombrarán los facultativos necesarios, á quienes, prévia la aprobacion de la municipal, señalarán el honorario correspondiente, y recomendarán al gobierno, por conducto de los ayuntamientos, á los que se presten gratuitamente al desempeño de este cargo.

Art. 103. En la parroquia ó pueblo en que hubiere alguna asociacion de caridad, cuyo objeto sea el asistir y socorrer á los socios enfermos en sus propias casas, los enfermeros de la junta de beneficencia, se pondrán de acuerdo con los de dicha asociacion para auxiliar sus operaciones en caso necesario, y para asegurarse de que nada falta á los enfermos que se hallen en el caso de reclamar la asistencia y vigilancia de la junta.

TITULO VII.

De la hospitalidad pública.

Art. 104. Los enfermos que no pudieren ser asistidos y curados en sus propias casas lo serán en los hospitales públicos.

Art. 105. Habrá hospitales públicos en todas las capitales de provincia y en todos los pueblos en que el gobierno juzgue conveniente que los haya, oidos los ayuntamientos y diputaciones provinciales respectivas.

Art. 106. Ningun pueblo por grande que sea tendrá mas de cuatro hospita-

les que se procurará situar en otros tantos ángulos ó estremos del mismo; y el gobierno, oyendo á las diputaciones provinciales, determinará los que deba haber en cada uno, segun su poblacion y demas circunstancias.

Art. 107. Entre estos cuatro hospitales no se comprenderá el de convalecencia; que será separado siempre que sea posible, y el de locos, que lo será siempre.

Art. 108. En los pueblos en que se haya establecido la hospitalidad domiciliaria ningun hospital deberá contener mas de trescientos enfermos, sino en los casos estraordinarios.

Art. 109. En los hospitales habrá departamentos ó salas separadas para hombres y mugeres, niños y adultos, parturientas y paridas, diferentes clases de enfermedades y convalecientes, en cuanto la localidad lo permitiere.

Art. 110. Habrá tambien una ó mas piezas separadas para los enfermos, cuyas estancias fueren costeadas por ellos mismos, por sus amos ó por otras personas.

Art. 111. Ademas del competente número de enfermeros ó enfermeras habrá en cada hospital un director dotado de las calidades debidas, á cuyo cargo estará el gobierno interior del establecimiento, y la conducta de los empleados y enfermos.

Art. 112. Habrá tambien en los hospitales el competente número de capellanes, adornados de las circunstancias necesarias para ejercer debidamente en ellos su sagrado ministerio, sin perjuicio de la autoridad y derechos parroquiales.

Art. 113. En los hospitales de pocos enfermos un individuo de la junta municipal de beneficencia, nombrado por ella, podrá ejercer el cargo de director, y el cura del pueblo ó su teniente atender á la asistencia espiritual de los enfermos.

Art. 114. Habrá en los hospitales el correspondiente número de facultativos dotados competentemente, cuyas plazas serán provistas por rigurosa oposicion en los hospitales de las capitales, debiendo ser en todos ellos de nombramiento de las juntas municipales de beneficencia; pero esta disposicion solo se entenderá para lo sucesivo y sin perjuicio de los actuales.

Art. 115. La entrada, colocacion, permanencia y salida de los enfermos, la ventilacion, limpieza y fumigaciones, el modo de depositar los cadáveres, la cantidad y calidad de los alimentos, el órden y horas de tomarlos, y todo lo demas perteneciente al régimen interior, como tambien el órden y ascenso de los facultativos, sus atribuciones y su autoridad sobre los empleados del hospital, la admision y obligaciones de los practicantes, el tiempo y modo de las visitas, serán el objeto del reglamento.

Art. 116. En los pueblos en que sea muy numerosa la hospitalidad pública, las juntas municipales de beneficencia podrán establecer fuera de la poblacion casas de convalecencia, á las que se conducirán los convalecientes de los hospitales, prévio el dictámen de los facultativos.

Art. 117. Las casas de convalecencia ya existentes dentro de los pueblos podrán quedar á juicio del gobierno, habiendo oido á las diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos.

Art. 118. Un reglamento especial dispondrá el régimen interior y cuanto fuere conducente para el mejor gobierno de las casas de convalecencia.

Art. 119. Habrá casas públicas destinadas á recoger y curar los locos de toda especie, las cuales podrán ser comunes á dos ó mas provincias, segun su poblacion, distancias y recursos, y aun segun el número ordinario de locos en ellas; todo á juicio del gobierno.

Art. 120. Estas casas no deberán estar precisamente en la capital, y el gobierno padrá establecerlas en otros puntos de la provincia que ofrezcan mas ventajas y comodidades para la curacion de los locos.
Art. 121. En estas casas las mugeres tendrán un departamento distinto del de los hombres, y las estancias de los locos serán separadas en cuanto fuese posible, segun el diferente período y carácter de la enfermedad.
Art. 122. El encierro continuo, la aspereza en el trato, los golpes, grillos y cadenas jamás se usarán en estas casas.
Art. 123. Se ocupará á los locos en los trabajos de manos mas proporcionados á cada uno, segun la posibilidad de la casa y el dictámen del médico.
Art. 124. Habrá un director, á cuyo cargo estará la parte económica de la casa, como tambien la gubernativa en todo lo que tuviere relacion directa con la curacion de los locos.
Art. 125. Pódrán los particulares establecer de su cuenta casas de locos; pero estas deberán estar tambien bajo la inspeccion de las juntas de beneficencia.
Art. 126. La admision, colocacion y alimentos de los locos, la forma del edificio y estancias particulares, la cantidad que deban pagar los que puedan costear su curacion, las atribuciones de los facultativos, las circunstancias de los sirvientes, el órden y tiempo de las visitas, todo será objeto de un reglamento especial.

TITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 127. Todos los establecimientos de beneficencia, de cualquiera clase y denominacion que sean, inclusos los de patronato particular, sus fondos y rentas, quedan sujetos en todo al órden de policía que prescribe esta ley.
Art. 128. El gobierno indemnizará á los patronos por derecho de sangre, mediante transacciones particulares, los derechos personales y pecuniarios que les correspondiesen por fundacion, sin que entre tanto que se verifiquen los contratos respectivos puedan ser privados del goce de aquellos derechos.
Art. 129. Cuando los establecimientos de que habla el artículo anterior hubiesen sido fundados esclusivamente para socorro de alguna familia, clase, corporacion, pueblo, provincia ó nacion determinada, se propondrá por las juntas municipales de beneficencia, á los interesados en su conservacion la cesion del derecho que pueda corresponderles, ofreciéndoles iguales ventajas en los establecimientos análogos del pueblo ó provincia á que pertenezcan, y si conviniesen en ello, se agregarán sus haberes al fondo comun de beneficencia, cuidando las juntas de cumplir escrupulosamente lo pactado.
Art. 130. Los contratos indicados en los dos artículos anteriores, estarán sujetos á la aprobacion del gobierno.
Art. 131. Si los interesados no conviniesen en este partido, no se admitirán las personas correspondientes á aquellas familias, corporaciones ó naciones en los establecimientos públicos del pueblo en que estuvieren fundados dichos establecimientos particulares, mientras no esté lleno el objeto de su fundacion; y en todo caso quedarán estos obligados á observar las leyes y reglamentos vigentes en el nuevo sistema y á presentar sus cuentas á la junta municipal de beneficencia, únicamente para examinar si se cumple lo dispuesto por los fundadores, y cuidar se lleve á debido efecto su voluntad.

Art. 132. Se admitirán en todos los establecimientos de beneficencia pensiones á favor de personas determinadas, las cuales serán tratadas religiosamente con arreglo á los convenios celebrados al efecto con la junta municipal y aprobados por el ayuntamiento.

Art. 133. Este plan de beneficencia se irá planteando en toda la monarquía al paso que se proporcionen medios para verificarlo.

Art. 134. Todos los establecimientos destinados á objetos públicos de beneficencia no mencionados en esta ley deberán suprimirse, adjudicándose sus fondos á los que queden existentes en la misma provincia, segun su respectiva analogía; pero no se comprenderán en esta providencia los colegios de instruccion para ciegos y sordo-mudos, y cualesquiera otras cosas cuyo objeto sea la educacion de ambos sexos, los cuales establecimientos no están comprendidos en esta ley.

Art. 135. El gobierno tomará las medidas mas eficaces para averiguar brevemente y con toda la exactitud posible, á cuánto ascienden en cada provincia, los fondos aplicados á objetos de beneficencia, de cualquier clase que sean, proponiendo á las córtes las reformas y economías que crea deben hacerse en su administracion.

Art. 136. Si reunidos estos fondos aun resultase un déficit para costear los establecimientos prescritos en este plan, el Gobierno, tomando los correspondientes informes, propondrá á las córtes el modo de cubrirlo permanentemente.

Art. 137. Se autoriza al gobierno para que oyendo á las diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos destine á establecimientos de beneficencia los edificios públicos que crea mas á propósito, entre los que pertenecieron á establecimientos ó corporaciones suprimidas.

Art. 138. Las diputaciones provinciales propondrán al gobierno los medios que juzguen mas convenientes para ir estableciendo en sus respectivas provincias este plan general de beneficencia. (Ley sancionada en 23 de enero de 1822, restablecida en 8 de setiembre de 1836.)

Previenen tambien las leyes que si en alguna poblacion ó provincia se esperimenta hambre, peste ú otra calamidad que obligue á la gente pobre á pedir limosna, y no puede ser mantenida, los respectivos alcaldes puedan dar licencia á los que les parezca que la merecen, para que vayan á pedirla donde mejor les convenga, con tal que en dicho permiso les señalen tiempo limitado y espresen la causa porque se dá, el nombre y naturaleza de las personas á quienes se concede y otra señal por donde sean conocidas. (Leyes 1, 2, 3 y 4, título 39, libro 7, Novísima Recopilacion, y capítulo 31 de la instruccion de corregidores.)

Si alguno enfermare en un pueblo de donde no sea natural ni vecino, puede ser acogido en los hospitales de él, y con licencia del alcalde pedir limosna durante su enfermedad y convalecencia. Los que fueren enteramente ciegos, tienen tambien facultad de pedirla sin ningun permiso, en los lugares de su naturaleza ó domicilio y en los situados dentro de las seis leguas; pero ni estos pobres ni ningun otro pueden pedir limosna en lo interior de los templos: ni tampoco les es lícito llevar consigo bajo ningun pretesto muchachos ni muchachas mayores de cinco años, para evitar que aficionándose al ocio y al libertinage, se entreguen en llegando á edad mas adelantada, á la vida de vagamundos. (Leyes 5, 6, 8 y 9, tít. y lib. citados y capítulo 31 de dicha instruccion, que es la ley 26.)

De las casas de dementes.

La ley general de beneficencia no se ocupó de esa porcion desventurada de hombres, cuya enfermedad habitual y casi incurable consiste en la pérdida de sus funciones mentales. Hay en muchas de nuestras provincias hospitales de dementes, ú hospicios donde son recogidos estos desgraciados; pero son por lo comun de fundacion particular reducida á limitados recursos; exigen una retribucion que no todas las familias pueden satisfacer; y por otra parte está prohibido que sean destinados á estos establecimientos los dementes sin pagar su manutencion. (Real órden de 8 de mayo de 1840.) Por esta razon, los infelices que unen á la demencia la pobreza, no tienen generalmente hablando un asilo de recogimiento donde pueda destinarlos la autoridad administrativa, para procurar su curacion y preservar á la sociedad de los daños que pueden cometer aquellos en los accesos de su enagenamiento. La administracion deberia, pues, escitar á médicos hábiles á plantear por su cuenta establecimientos donde un régimen conveniente atenuara cuando menos los rigores de tan deplorable enfermedad. (Art. 45 de la real instruccion de 30 de noviembre de 1833.)

De la reforma de la legislacion relativa á la beneficencia pública.

La ley que acabamos de insertar era la que regia para la direccion y administracion de los establecimientos públicos de beneficencia; pero una real órden reciente, la del 3 de abril de 1846, reputa el sistema constituido en dicha ley, en cuanto á la direccion y régimen, como insostenible, desde que publicada la de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, se ha modificado de muy diversa manera el sistema de administracion municipal, ó por mejor decir, se ha instituido uno nuevo, que centralizando el poder, separa de los cuerpos colectivos la gestion administrativa, colocándola en las manos de autoridades unipersonales: así es que, en consonancia con este nuevo sistema administrativo, se preceptúa en el párrafo 8.° del artículo 74 de la ley municipal, que al alcalde corresponde como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la administracion superior *dirigir* los establecimientos de beneficencia y demas sostenidos por los fondos del comun, con sujecion á las leyes y á los reglamentos especiales de los mismos establecimientos.

En la mencionada real órden de 3 de abril de 1846 se ha mandado que los gefes políticos propongan á la mayor brevedad posible el arreglo administrativo de estos establecimientos, con entera sujecion á las bases siguientes que insertamos íntegras, segun se hallan en la misma real órden:

1.ª Que han de ser clasificados los establecimientos de beneficencia en provinciales y municipales, teniendo para ello en consideracion el espíritu que presidió á la institucion de cada uno; la estension de sus servicios y la de los medios con que cuenta.

2.ª Que han de suprimirse ó agregarse á otros los que por su poca utilidad no deban subsistir, conciliando estas reformas con los legítimos derechos que puedan tener los patronos ó administradores particulares.

3.ª Que las casas de niños espósitos han de ser consideradas como establecimientos provinciales; porque como los espósitos no llevan la marca del pueblo de su naturaleza, y aun cuando la llevasen no es posible abandonarlos, resultaria que el pueblo que costease una inclusa municipal haria un servicio sin recompensa á otro que no la tuviese.

4.ª Que las inclusas esparcidas por la provincia deben considerarse como hijuelas, ó depósitos de la principal.

5.ª Que el gefe de los establecimientos municipales de beneficencia debe ser el alcalde, quedando las juntas como cuerpos consultivos.

6.ª Que los presupuestos y cuentas de dichos establecimientos deben ser sometidos por el alcalde á la deliberacion del ayuntamiento como parte del presupuesto y cuentas municipales.

7.ª Que el déficit que resulte para cubrir los gastos del presupuesto municipal de beneficencia, debe ser votado por el ayuntamiento en el presupuesto municipal.

8.ª Que los empleados de los establecimientos municipales de beneficencia deben ser nombrados por el alcalde á propuesta de la junta municipal.

9.ª Que el gefe inmediato de los establecimientos provinciales de beneficencia debe ser el alcalde del pueblo donde estén sitos.

10 Que las juntas municipales de beneficencia se consideren como cuerpos consultivos del alcalde respecto de los establecimientos provinciales de beneficencia.

11 Que los presupuestos y cuentas de los establecimientos provinciales de beneficencia se remitan por el alcalde al gefe político para que esta autoridad, prévia su aprobacion, los someta á la deliberacion de la diputacion provincial como parte del presupuesto y cuenta provincial.

12 Que el déficit que resulte para cubrir los gastos del presupuesto provincial de beneficencia debe ser votado por la diputacion.

13 Que los empleados de los establecimientos provinciales de beneficencia deben ser nombrados por el alcalde á propuesta de la junta, y aprobados por el gefe político.

Tales son las disposiciones últimas que rigen para la direccion y administracion de los establecimientos de beneficencia, cuyo definitivo arreglo se halla pendiente de la ejecucion de los trabajos encomendados á los gefes políticos que se habrán de sujetar á las trece bases transcritas.

Resta solo indicar algunas concesiones hechas por el gobierno en favor de los mismos establecimientos.

Todos los hospitales, hospicios y demas casas de caridad gozan el privilegio de ser defendidos por pobres en los litigios. (Real órden de 20 de junio de 1838.)

Los artículos de consumo para los mismos están exentos del pago de derechos de puertas. (Real órden de 19 de diciembre de 1836.)

Para evitar á los fondos de estos establecimientos gastos supérfluos ó escusables, las juntas de beneficencia (hoy los alcaldes segun la real órden antes mencionada de 3 de abril de 1846) no pueden entablar recurso alguno, ni los tribunales admitirlo, sin que los demandantes acrediten préviamente haber ocurrido á S. M. por la via gubernativa para obtener la proteccion de sus derechos. (Real órden de 30 de diciembre de 1838.)

Consulta del Consejo real sobre ejecucion intentada contra bienes pertenecientes á fundaciones piadosas.

Remitido al Consejo real el espediente de competencia suscitada entre el gefe político de Murcia y uno de los jueces de primera instancia de la misma ciudad sobre una demanda judicial intentada por la condesa de Fuentenueva contra los bienes pertenecientes á fundaciones piadosas, ha consultado, despues de oir á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y uno de los jueces de primera instancia de Murcia, de los cuales resulta que á solicitud de la condesa de Fuentenueva se despachó por dicho juez en 8 de mayo de 1843 ejecucion contra los bienes de la casa de huérfanos y espósitos de aquella ciudad por la suma de 19,820 rs. 30 mrs., prestada por dicha condesa bajo ciertas condiciones á aquel establecimiento, comprendido entre las fundaciones del cardenal Velluga; que D. Joaquin Posada, su particular administrador, despues de haber solicitado inútilmente la inhibicion del juez, compareciendo á este fin en los autos, acudió al gefe político, de quien obtuvo que reclamase el conocimiento y promoviese la competencia de que se trata.

Vista la real órden de 25 de marzo de 1846, la cual entre otras aclaraciones contiene la de que el protectorado del gobierno sobre los establecimientos de beneficencia de la clase á que pertenece la espresada casa de huérfanos y espósitos, está limitado en su ejercicio á la vigilancia é intervencion necesarias para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento.

Considerando que administrados estos establecimientos sin mas dependencia de la autoridad gubernativa que la que resulta de la inspeccion inmediatamente ejercida por ella sobre los mismos, segun la citada real órden, sus gastos é ingresos no forman parte del presupuesto provincial ni municipal, por cuya razon las legítimas y necesarias consecuencias que se deducen de las leyes de ayuntamientos y diputaciones provinciales de 8 de enero de 1845 para escluir las ejecuciones que tienen por objeto deudas de las provincias ó de los pueblos, no son aplicables á la ejecucion que motivó esta competencia.

Se decide á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el espediente al juez de Murcia, dése conocimiento al gefe político de aquella provincia de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver «como parece al Consejo» se publica de real órden para su inteligencia, y que surta los efectos que correspondan, debiéndose tener presente esta resolucion en todos los casos que ocurran de igual naturaleza. (Real órden de 18 de setiembre de 1846.)

De las cajas de ahorros y montes de piedad.

El establecimiento de cajas ó depósitos de ahorro, es debido al espíritu de asociacion ilustrada que germina en las naciones cultas. Las cajas de ahorro no son otra cosa que un punto de depósito donde es permitido á toda persona imponer sus capitales desde la mas pequeña cantidad hasta la que se fije como máximo, que nunca deberá ser muy crecida; las imposiciones pueden hacerse por una sola vez ó en muchas, periódicamente ó en épocas determinadas para conservarlas con la seguridad posible hasta el momento en que quieran retirarlas, ganando ademas el módico interés que al efecto se hallare establecido. La utilidad de estos establecimientos es evidentemente conocida y las ventajas que producen son en alto grado económicas y morales.

Cuando se ahorra diriamente una cantidad, por pequeña que sea, y se deposita en estos bancos ó cajas, el imponedor se facilita insensiblemente un buen recurso para mejorar su condicion en el ejercicio de su industria; se liberta de la indigencia en una enfermedad, en ciertas estaciones ó épocas en que le falte trabajo y al mismo tiempo se hace propietario de un pequeño capital, se aficiona al trabajo y se preserva de los vicios á que en otro caso destinaria el pequeño sobrante de sus utilidades ó quizá lo que necesitase para su sustento.

A la autoridad local corresponde procurar que se realice esta clase de esta-

blecimientos benéficos en los pueblos donde fuere posible, cuidando de que se afiance con las mayores seguridades y haciendo conocer al público las grandes ventajas que á todas las personas proporciona, al mismo tiempo que inspira una completa confianza, principal elemento de estos depósitos de ahorros.

Para conseguirse á la vez esa seguridad, y algun producto como premio de las cantidades impuestas, debe en cada localidad escogerse el medio oportuno, que evidentemente facilite ambas ventajas. Con este doble objeto se conocen en algunos pueblos los establecimientos llamados montes de piedad, donde es lícito á cualquiera presentarse á exigir la cantidad que necesite, dejando como hipoteca del préstamo algunas alhajas ú otra cualquiera clase de bienes ó efectos que aseguren bastantemente la suma suministrada, bajo la obligacion de haber de restituirla en cierto plazo, con un módico interés ó premio, y con la condicion de quedar en defectó de pago á beneficio del establecimiento las alhajas ó efectos que sirven de fianza. Esta especie de banco adquiere por este medio un caudal, que facilita recursos para los ulteriores préstamos; y si al mismo establecimiento se le agrega el de la caja de ahorros, puede asegurarse á los imponedores un interés moderado, que incesantemente vaya aumentando los capitales impuestos. Pocos ó ningunos empleados, si es posible; mucha economía; suma pureza en la cuenta y razon; la eleccion de personas de arraigo y de honradez para la sencilla administracion de estos bancos públicos, y un reglamento poco complicado, son las bases esenciales de tales establecimientos, y las que sostienen su crédito, é inspiran la confianza. Mucho se habrá adelantado en obsequio de las buenas costumbres, y de la reproduccion de la riqueza, el dia en que tan útiles depósitos se generalicen en todas nuestras capitales, y en los pueblos en que sus circunstancias lo permitan: y las autoridades que consigan erijirlos y conservarlos con efectiva utilidad de sus administrados, harán un servicio importantísimo á la sociedad.

Por las reales órdenes de 30 de julio de 1836 y 17 de abril de 1839, se recomienda la ereccion de dichas cajas de ahorro, y para mayor ilnstracion vamos á insertar á continuacion su contenido:

Derogacion de las crdenanzas gremiales.

Por real decreto de 20 de enero de 1834 debieron quedar nulas y sin efecto alguno las ordenanzas gremiales de los artesanos, mientras no fuesen reformadas en los términos prescritos en el mismo decreto, y no mereciesen ademas la aprobacion real.

Se observa sin embargo que dichas ordenanzas continúan vigentes en muchos pueblos, á pesar de carecer de ambas calidades, lo que no solamente perpetúa los abusos, que el gobierno quiso remover, sino que ha dado lugar á reclamaciones y propuestas de corporaciones y personas celosas é ilustradas, que tienen por objeto acabar de una vez con las agremiaciones.

En tales circunstancias, y hasta tanto que se publique sobre la materia una ley, cuyo proyecto será presentado á las próximas córtes, es la voluntad del gobierno que no se permita en observancia del real decreto citado, el egercicio de ninguna ordenanza gremial, sea antigua ó moderna, que carezca de los espresados requisitos.

Desea asímismo el gobierno, convencido de que los verdaderos objetos de las corporaciones gremiales consisten en ilustrarse, fomentarse y socorrerse mútuamente, se promuevan con eficacia en las provincias, inspirando á los artesanos el espíritu de asociacion tan fecundo en buenos resultados, y adoptando ó proponiendo al gobierno los medios oportunos para el establecimiento de socorros

mútuos y cajas de ahorro, á imitacion de lo que con tantas ventajas materiales y morales de las clases insdustriosas se practica hoy en otros pueblos cultos. (Real órden de 30 de julio de 1836.)

Establecimiento de cajas de ahorros en las provincias.

Establecimiento de cajas de ahorros en las provincias.

Por real órden circular de 3 de abril de 1835, se previno á los gobernadores civiles que propusiesen los medios que segun las circunstancias particulares de su respectiva provincia fuesen mas á propósito para establecer en ella una ó varias cajas de ahorros, escitando al efecto el celo de las personas pudientes, y desplegando las mismas autoridades todo el que fuera necesario para la realizacion de una medida tan útil é importante.

La situacion del pais no ha sido ciertamente desde entonces la mas á propósito para llevar á cabo los deseos del gobierno, consignados en aquella escitacion. Pero secundados estos, no obstante, en Madrid, por personas conocidas de antiguo por su filantropía y bien entendido patriotismo, se han visto cumplidos con la instalacion de la caja de ahorros, verificada en 17 de febrero último. El sorprendente y feliz resultado que esta ha ofrecido desde el primer dia de su apertura, y las ventajas que ha producido ademas á otro establecimiento no menos benéfico, el Monte de Piedad, por las relaciones que entre ambos se han abierto en favor de la clase poco acomodada, persuaden de que si se afianza debidamente la seguridad de los depósitos, se generalizará en España una institucion que para otras naciones ha llegado á ser un nuevo elemento de su prosperidad á muy poco de adoptarla. En consecuencia se ha prevenido en real órden que por cuantos medios sugiera la filantropía y el deseo de merecer el agrado del gobierno, cada gefe político procure que se establezca en las provincias, al menos una caja de ahorros, asociándola á un monte de piedad, ó promoviendo tambien la creacion de establecimientos de esta especie, y que haga por interesar en tan laudable empresa á las personas mas notables por su probidad, arraigo y crédito: por fin que para la ejecucion de cuanto precede, tenga presente el reglamento para la organizacion, direccion y administracion de la caja de ahorros de Madrid, y la instruccion formada para la junta directiva de la misma que se publicó en las Gacetas de 31 de octubre de 1838, y 6 de febrero del presente año; sin perjuicio de que si se juzga necesario, se dirija ademas á los directores de la espresada caja, de cuyo bien notorio celo debe esperar que le facilitarán cuantas noticias puedan y sean conducentes al cumplimiento de las órdenes del gobierno. (Real órden de 17 de abril de 1839.)

De las asociaciones para socorros y seguros mútuos.

Las asociaciones de socorros y seguros mútuos de todas clases son un recurso poderoso para neutralizar los males ocasionados por las calamidades públicas ó por otras cualesquiera desgracias, siempre que estas reuniones filantrópicas se hallen bien establecidas. Felizmente se han hecho en España algunos ensayos asociándose varias clases y profesiones, y es de esperar que á su imitacion y egemplo se generalice este utilísimo sistema en todas las provincias y en todos los pueblos por industrias, profesiones ó gremios.

La real órden de 28 de febrero de 1839, establece por punto general que la autoridad del pueblo no debe mezclarse en la direccion de estas sociedades: bástale estimular y promover su creacion en las poblaciones y circunstancias que juzgue convenientes, y permitir y proteger las que se instauren sin necesidad

de estímulo ageno. En todo caso las únicas reglas que hay necesidad de observar son las que siguen:

1.ª Presentar al gefe político los nuevos estatutos ó las reformas que convenga hacer en los actuales, si la asociacion estuviere ya instalada.

Bases para la formacion de asociaciones filantrópicas.

2.ª Dar conocimiento á la misma autoridad de las personas que dirijan la sociedad, ó que intervengan en sus caudales, siempre que sean nombradas ó reemplazadas.

Y 3.ª Avisar al alcalde, y en las capitales de provincias á dicho gefe, cuando se celebren juntas generales, espresando el lugar y hora de la reunion, la cual puede ser presidida respectivamente, aunque sin voto, por dichas autoridades. (Real órden de 28 de febrero de 1839.)

Ya hemos visto en el capítulo anterior la real órden de 30 de julio de 1836 que recomienda asimismo la creacion ó establecimiento de socorros mútuos y cajas de ahorro á imitacion de lo que actualmente se practica con grande utilidad de las clases industriosas.

Lo mismo decimos de los seguros mútuos ya rústicos ya urbanos. El objeto de todos estos es atenuar los efectos de las desgracias y calamidades que destruyen los arbolados, las mieses y los ganados, ó resarcir los funestos estragos que causan los incendios, los huracanes, los terremotos y las avenidas, ya en los campos, ya en las poblaciones. Las autoridades protectoras de los intereses materiales de los pueblos, deben estimular á todos los propietarios, por pequeña que sea su fortuna, á establecer esta clase de seguros, sobre todo cuanto constituye su riqueza la industria agrícola, fabril y pecuaria, así como están organizados en muchas poblaciones respecto de la comercial, y debe tambien escitarlos á que se generalicen los seguros de incendios, que tan ventajosos resultados han producido.

En algunas provincias del reino se hallan en práctica varias de estas asociaciones de beneficencia y economía, hasta para indemnizar á los ganaderos del perjuicio consiguiente á la mortandad natural de los ganados; y por este medio un pacto mútuo y fraternal hace insensibles los males que necesariamente ocasiona á los hombres la condicion perecedera de los objetos que constituyen la riqueza pública. Fácil es hacer aplicacion de este feliz pensamiento á toda la ganadería, á todos los productos de la agricultura y á la industria manufacturera lo mismo en las grandes capitales del mediodia de España, que en las reducidas aldeas de las provincias del norte.

De los socorros en casos de desgracias públicas.

Los incendios y las inundaciones son por dicha menos frecuentes en nuestro pais que en otros muchos de Europa; pero en cambio la langosta devoró alguna vez en ricas cosechas la esperanza de una provincia, y al temblar de la tierra se hundieron en otras los edificios de pueblos enteros. Casi siempre la compasion pública acudió al punto al remedio del mal; y apenas quedó una lágrima que ella no enjugase; pero el socorro de las calamidades de esta especie no debe abandonarse á la eventualidad de las inspiraciones generosas, sino someterse á la accion constante, regular y uniforme de la administracion. Para ello importa reunir los elementos de cálculo que deben ilustrarla ó dirigirla; determinar de qué plaga es mas frecuentemente atormentado cada pueblo; qué especie de producciones ataca; hasta qué punto se estienden sus daños; si existe algun medio de prevenirlos; cuáles se emplearon hasta ahora para conjurarlos y todo lo demas que pueda servir para que estas necesidades variables se evalúen en cuanto quepa, y se destinen á ellas con anticipacion

recursos proporcionados ó se adopten medidas que eximan de la precision de emplearlos.

TRATADO XX.

Facultad de los alcaldes para imponer multas.

El alcalde puede aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones siguientes: hasta cien reales en los pueblos que no lleguen á quinientos vecinos: hasta trescientos en los que no lleguen á cinco mil, y hasta quinientos en los restantes. Si la infraccion ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas, instruirá la correspondiente sumaria, que pasará al juez ó tribunal competente. (Artículo 75 de la ley Municipal.)

Se ve, pues, por el artículo que dejamos inserto, que la ley no permite á los alcaldes imponer otra pena de arresto fuera de las señaladas en las leyes y reglamentos: su poder está limitado á exigir las espresadas multas en los casos leves y á entregar á los delincuentes al juez ó tribunal competente cuando las infracciones merecen por su naturaleza penas mas severas. A continuacion trascribimos una consulta del consejo real relativa á esta materia, y en donde se niega á los alcaldes, la facultad de imponer arrestos, como atribucion esclusiva de los tribunales y juzgados.

Consulta del consejo real relativa á las atribuciones del alcalde para imponer arrestos.

Remitido al consejo real el espediente de competencia suscitada entre el gefe político de Toledo y el juez de primera instancia de Escalona sobre procedimientos seguidos contra el alcalde de Almorox, ha consultado despues de oir á la seccion de Gracia y Justicia lo siguiente:

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Toledo y el juez de primera instancia de Escalona, de los cuales resulta que Blas Cortés, reprendido por el teniente alcalde de Almorox, su pueblo, por haber exigido en su presencia á un convecino suyo la presentacion de la licencia para usar escopeta, faltó á aquel al respeto, y sabido por el alcalde le impuso la multa de 100 reales vellon ó cinco dias de cárcel; que elegida la segunda de estas penas por Cortés, estuvo arrestado cuatro dias en la casa del ayuntamiento; y denunciado este hecho el referido juez, formó causa al alcalde en el mes de marzo de 1845; que en estado de acusacion, suponiendo el espresado gefe político que se procedia contra el alcalde por abuso de jurisdiccion, dirigió una comunicacion al juez, provocando la competencia de que se trata, fundado en que no habia tal abuso, porque aquel habia obrado dentro de sus atribuciones, y no era quien habia impuesto la pena de prision á Cortés, sino este eligiéndola.

Vistos los artículos 63 y 67 de la constitucion promulgada en junio de 1837, y el 66 y 70 de la misma modificada, y vigente desde 23 de mayo de 1845, en cuya virtud toca á los tribunales y juzgados esclusivamente y bajo su responsabilidad, la averiguacion y el castigo de los delitos, segun las leyes:

Considerando que esta atribucion esclusiva envuelve la facultad, esclusiva tambien, de calificar un hecho de delito y proceder á lo que segun las leyes

corresponda, por lo cual, si lo espuesto por el gefe político de Toledo puede tener mas ó menos valor como razon de defensa en la misma causa, y como fundamento de responsabilidad en su caso, de ningun modo puede servir de apoyo á esta competencia de parte de la administracion:

Se decide á favor de la autoridad judicial, y devolviéndose al juez de Escalona los autos con el espediente, dése al gefe político de Toledo conocimiento de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver «como parece al consejo» se ha publicado de real órden para su inteligencia, efectos correspondientes á su cumplimiento y para que se tenga presente en casos análogos. (Real órden de 18 de setiembre de 1846.)

Consulta del consejo real sobre la imposicion de una multa.

Remitido al consejo real el espediente de competencia entre el gefe político de Valladolid y la audiencia de la misma ciudad sobre la imposicion de una multa por el alcalde de Aldeamayor de San Martin, á Gregorio San Miguel, ha consultado, despues de oir á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente:

Vistos los espedientes respectivamente remitidos por la audiencia de Valladolid y el gefe político de la provincia de este nombre, de los cuales resulta que Gregorio San Miguel, vecino de Aldeamayor, acudió al juez de primera instancia de Olmedo, en queja contra el alcalde de su pueblo por no haber instruido diligencias sobre un hurto, en cuya espresion estaba el dicho San Miguel interesado: que espedido en consecuencia el correspondiente despacho por el juez, le entregó aquel al regidor primero del ayuntamiento y no al alcalde de Aldeamayor, á quien iba dirigido: que reconvenido por este, le contestó que el despacho era contra él, y esta la causa de no haberle querido poner en sus manos; que en consecuencia el alcalde le impuso la multa de 30 ducados, y en cumplimiento de órdenes circuladas sobre el particular, dió noticia de esta imposicion al gefe político, el cual la dejó sin efecto: que entre tanto el multado recurrió al espresado juez, y recibida informacion sobre ello, se remitieron por este las diligencias á la sala de justicia de dicha audiencia, donde obraban los antecedentes de la causa que dió ocasion á la indicada multa, cuya exaccion mandó aquella suspender por entonces: que en este intermedio el juez remitió al magistrado encargado de la recaudacion de penas de cámara en la misma audiencia la certificacion mensual de multas, y entre las comprendidas en ella figuraba la de los 30 ducados dichos, con la nota de su alzamiento por el gefe político: que devuelta esta certificacion al juez por el referido magistrado con prevencion de que formase sobre ello el oportuno espediente, y le remitiese al tribunal pleno, verificó el juez uno y otro, y á peticion fiscal se amplió la instruccion del espediente remitido, mediante certificacion de lo que constaba sobre el particular en los insinuados autos de la sala: que de dicha certificacion resultó entre otras cosas la mencionada suspension acordada por esta, mas sin embargo, el tribunal pleno, conformándose con el dictámen del fiscal, redujo la multa en cuestion á 20 ducados, y decretó su exaccion en 5 de enero de 1844; que hecha saber de su órden esta providencia al gefe político, promovió la competencia de que se trata.

Visto el artículo 106 del reglamento de los juzgados de primera instancia de 1.° de mayo de 1844, que dispone sean considerados los alcaldes y sus tenientes como delegados y auxiliares de los jueces respectivos y subordinados á los mismos en las diligencias que practicaren en virtud de despachos que por estos se libren.

Vista la real órden de 3 de octubre de 1838 que puso á cargo de las audiencias la recaudacion de las multas impuestas por los tribunales.

Considerando 1.° Que por recaer la de Gregorio San Miguel sobre su falta de respeto al alcalde de Aldeamayor en el acto de reconvenirle sobre la entrega del despacho que por su conducto dirigia al mismo juez de Olmedo, es visto que la impuso aquel ejerciendo funciones de auxiliar y delegado de este, y de consiguiente con el carácter de juez de diligencias subordinado al del partido, segun el citado reglamento.

2.° Que en tal concepto, á este juez tocaba en todo caso revocar ó modificar la imposicion como superior judicial inmediato del alcalde, ó bien á la sala de justicia de la audiencia del territorio como á tribunal superior de entrambos, pero de ningun modo al tribunal pleno de la misma, ya porque atendida la naturaleza de sus atribuciones carece de jurisdiccion con respecto á esta clase de multas, ya porque no se le da el encargo de recaudar las penas de cámara hecho á las audiencias por la citada real órden.

3.° Que están en igual caso, relativamente á estas multas, los gefes políticos, porque no son superiores gerarquías de los alcaldes cuando estos proceden como en el presente caso, como juez.

Se decide esta competencia declarando incompetente al gefe político de Valladolid, y devolviéndose al mismo su espediente, y á la audiencia de aquel territorio el suyo, dése conocimiento á ambas autoridades de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver «como parece al consejo,» se ha mandado de real órden que se publique y circule á fin de que se tenga presente esta decision, en los casos que ocurran de igual naturaleza. (Real órden de 18 de setiembre de 1846.)

De la autorizacion y facultad de los alcaldes para exigir las multas que impusieren con sujecion á las leyes.

Los alcaldes en el respectivo círculo de sus atribuciones administrativas y judiciales, se hallan autorizados para hacer efectivas las multas y penas pecuniarias que impusieren contra cualesquiera personas, sin que sea obstáculo para ellas ningun fuero privilegiado de que acaso gocen, debiendo llevar un libro ó cuaderno anual donde precisamente hayan de anotarse todas las indicadas condenas.

Así, por ejemplo, cuando se cita á juicio de conciliacion á una persona que goza de fuero privilegiado y no comparece despues de habérsela citado por segunda vez, conminándole con la pena pecuniaria como previene la ley, entonces el alcalde lo declara incurso en la multa desde 20 á 100 reales, segun las circunstancias del caso y de la persona, en cuyo caso el alcalde pasará certificacion de la condena al juez ó autoridad respectiva para que la exija desde luego, y le remita su importe.

MODELO

de las diligencias que deben practicarse para la exaccion de una multa á un aforado.

Alcaldía de *tal parte*. — Por la adjunta certificacion se enterára V. de la multa que he impuesto á F. y de los motivos que para ello he tenido; pero co-

mo el espresado F. está sujeto á la autoridad de V., ó depende de su tribunal, espero tendrá V. la bondad de exigírsela, remitiéndome su importe para que pueda yo aplicarlo al objeto que previene la ley. Dios guarde á V. muchos años.

Tal parte, á *tantos*......

Firma del alcalde.—N. N.—Al señor D. N. N.

Certificacion que se cita en el anterior oficio.

D. F. T. alcalde de la villa (ó pueblo) de *tal*.

Certifico: Que el juicio de conciliacion intentado por N. contra F., en reclamacion de *tal* cosa (se espresa en pocas palabras la demanda del actor), no ha tenido efecto por culpa del demandado, quien, á pesar de habérsele citado por segunda vez, no ha comparecido; por lo que le declaro incurso en la multa de *tantos* reales vellon, con que se le conminó en la última citacion; libro la presente y á solicitud del espresado N., que firmo y sello con el de esta alcaldía, en papel del sello 4.°, en la referida villa (ó pueblo) de *tal*, á *tantos*...—El alcalde N. N.—Sello.

De la recaudacion é inversion de las multas.

Los productos de las multas impuestas por los alcaldes ó por los demas concejales que tengan la debida autorizacion, se aplican á diferentes destinos, segun el servicio por cuyas faltas se hayan impuesto, debiendo llevarse una exacta cuenta y razon de estos productos, para responder de ellos y darles su debida inversion.

Será recaudador y depositario de estas multas el mismo del ayuntamiento.

Siempre que el alcalde imponga alguna multa, pasará al depositario la órden para su recaudacion, intervenida por el secretario, que hará el asiento de ella en la correspondiente cuenta. El depositario llevará otra cuenta igual en la cual hará tambien los debidos asientos. Las cuentas de las multas que tengan aplicacion á los fondos municipales, se llevarán en los libros de estos fondos como uno de sus ingresos.

En los ocho primeros dias de enero formará el depositario tres cuentas de las multas, una de las aplicadas á los fondos municipales, otra de las que deben ingresar en la tesorería de rentas directamente, y la 3.ª de las que deben entregarse al comisionado del gobierno político, recaudador de los fondos de proteccion y seguridad pública. La primera cuenta formará parte de la municipal; las otras dos se remitirán al gefe político ó intendente de rentas con las cantidades recaudadas. Para la debida cuenta y razon de las multas, debe distinguirse si se han impuesto por el alcalde como juez, en cuyo caso debe dirigir los estados y certificaciones al de primera instancia (véase la parte judicial de esta obra), ó como autoridad gubernativa, y entonces debe remitirlos á la pagaduría del gobierno político de la provincia, como hemos indicado. (Real órden de 27 de enero de 1840.)

Las multas que el alcalde imponga y exija como dependiente de la intendencia en los asuntos de contribuciones, debe hacerlas ingresar en la respectiva tesorería ó depositaría de rentas.

MODELO

de la órden del alcalde para la recaudacion de las multas.

Alcaldía de......

Montes de propios.
(ó el servicio que sea.)

Núm. *tantos*.

El depositario de multas F. de T. recaudará de N. de T. la cantidad de *tanto*, importe de la multa que en este dia le he impuesto por *tal falta*, aplicándola al espresado ramo de montes de propios (ó el que sea) á que corresponde segun los reglamentos. De cuya cantidad dará recibo al interesado al pie de esta órden, de que se tomará razon por el interventor. Fecha.

Son *tantos* rs. vn. — El alcalde. (Firma.)

Recibí.

Tomó razon el interventor. — El depositario.

MODELO

del libro de multas del ramo de proteccion y seguridad pública, montes del Estado y demas dependientes del ministerio de la Gobernacion.

CUENTA CORRIENTE AL DEPOSITARIO POR DICHAS MULTAS.

	DEBE			HABER.	
AÑO DE 184.	*Rs. vn.*	*Mrs.*		*Rs vn.*	*Mrs.*
9 de enero. Por la impuesta á F. de T. de *tantos* rs. vn., órden de esta fecha, núm, 1.	»	»	31 de diciembre. Por el *tanto* por 100 de recaudacion que le corresponde.	»	»
15 de febrero. Por id. á F. de T. de *tantos* rs. vn., id., número 2.	»	»	Por *tantos* rs. vn., saldo de esta cuenta, que se entregan al comisionado de la provincia. . .	»	»

(Segun este mismo órden se llevarán las otras dos cuentas, así por la secretaría, como por el depositario.)

Práctica observada por el ayuntamiento de Madrid para la inversion de las multas.

La tercera parte de las multas, impuestas por el alcalde y tenientes que tienen la debida autorizacion, es distribuida entre los aprehensores, y el resto siendo efectos va á los establecimientos de beneficencia; si es en metálico en punto á la tercera parte es igual, pero el resto hay acuerdo para que se entregue en depositaría de S. E., aunque tambien suele emplearse en recomposicion de los locales de audiencias, gastos de escritorio, estraordinarios, etc.

TRATADO XXI.

De los deberes y atribuciones del alcalde como presidente del ayuntamiento, y de los demas concejales y secretarios.

Importante es la atribucion que el artículo 2.° de la ley municipal señala á los alcaldes, entre las que bajo diferentes conceptos se acumulan en su autoridad, cuyo cargo es tan honorífico como de grave responsabilidad moral por los deberes que impone. En el concepto de presidentes de los ayuntamientos y de las comisiones y juntas encargadas de servicios especiales, deben los alcaldes cuidar de que los negocios se traten en ellas con el decoro propio de la dignidad de estos cuerpos, y con el órden y regularidad tan necesario para el acierto de sus acuerdos, como coveniente á la espedita ejecucion de los servicios. Con el influjo suave pero poderoso que le dá el prestigio y superioridad del puesto que ocupa, y su mayor conocimiento de los negocios, debe dirigir las discusiones en el solo interes de la cosa pública, evitando se estravien y acaloren por el espíritu de partido y bandería, que impulsan pasiones bastardas, y cuyo resultado es siempre sacrificar el interes público al privado, y tal vez á mezquinos odios, rivalidades, ó antipatías de familias, tan frecuentes en los pueblos.

Hé aquí las atribuciones del alcalde como presidente del ayuntamiento:

1.° Dirigir las sesiones ordinarias que el ayuntamiento celebre con arreglo á la ley.

2.° Convocar á sesion estraordinaria cuando lo creyese oportuno, no permitiendo que se trate de otros asuntos que de los espresados en la cédula de convocatoria. (Artículo 61 de la ley Municipal.)

3.° Avisar cuando se ausente al que debe suplirle, y dar parte al gefe político, quien por justas causas podrá concederle la licencia que juzgue oportuna. (Artículo 63 de la ley Municipal.)

4.° Sostener la ilegalidad de las reuniones del ayuntamiento en los casos en que no sea convocado y presidido con arreglo á la ley. (Artículo 62 de la ley Municipal.)

5.° Disponer, prévio el correspondiente acuerdo del ayuntamiento, de la partida que se incluye en el presupuesto municipal para gastos imprevistos, haciendo mencion especial de ella en la cuenta general. (Artículo 102 de la ley Municipal.)

6.° Presentar al ayuntamiento en enero de cada año las cuentas del anterior en la forma y para los efectos que se dirán al tratar del presupuesto municipal. (Artículo 107 de la ley Municipal).

7.° Señalar á los tenientes de alcalde los ramos de administracion comunal de que deben cuidar en todo ó en parte, y las atribuciones que tengan por conveniente delegar en ellos y dentro de los límites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores. (Artículo 77 de la ley Municipal.)

Todas las esposiciones y reclamaciones que sobre asuntos propios de sus atribuciones acordare un ayuntamiento dirigir al gobierno ó al gefe político, las remitirá por conducto del alcalde. Toda esposicion ó reclamacion de los ayuntamientos que no se dirija de este modo, quedará sin curso, adoptándose ademas las medidas á que hubiere lugar, segun las circunstancias. Siempre que el alcalde tenga que elevar, en concepto de tal alcalde, esposiciones ó re-

clamaciones al gobierno, lo hará precisamente por conducto del gefe político. (Artículos 74 de la ley municipal y 75 del reglamento).

Cuando un alcalde dejase de cumplir algun acto prescrito por la ley despues de haber sido requerido á ello, el gefe politico ademas de ejecutarlo oficialmente, bien por sí . bien por medio de comisionados, procederá á lo que hubiere lugar, segun las circunstancias, con arreglo á las leyes, y dará parte al gobierno. (Artículos 76 de la ley Municipal y 75 del reglamento.)

Siempre que el alcalde suspenda la ejecucion de los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento, ya porque versen sobre asuntos agenos de la competencia de la corporacion municipal, ya porque puedan ocasionar perjuicios públicos, procederá el gefe politico, segun las circunstancias aconsejen, dando cuenta al gobierno de lo que acordare. (Artículos 74 de la ley municipal y 76 del reglamento.)

Cuando el gobierno tuviese por conveniente nombrar alcalde corregidor para un pueblo, en el momento que tome posesion, será el alcalde ordinario quien pasará á ser primer teniente de alcalde, quedando de regidor el último teniente. (Artículo 77 del reglamento Municipal.)

De los tenientes de alcalde.

Los tenientes de alcalde son individuos del ayuntamiento que auxilian y suplen al alcalde en el ejercicio de sus atribuciones. Para su nombramiento se siguen las mismas reglas que para el de los alcaldes. Corresponde á los tenientes de alcalde suplir por su órden de numeracion al alcalde en los casos de ausencia ó enfermedad, ejercer las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les cometa el alcalde como á delegados suyos y desempeñar las atribuciones judiciales que las leyes y reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren. (Artículos 9 y 86 de la ley municipal.)

Reasumiendo lo espuesto en el párrafo anterior diremos desde luego que los tenientes de alcalde solo pueden ejercer las tres clases de atribuciones siguientes:

1.ª Las que les corresponden como concejales.

2.ª Las que les cometa el alcalde con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos.

3.ª Las judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren. (Artículo 78 del reglamento municipal.)

El alcalde podrá señalar á los tenientes un distrito ó radio en que ejerzan las atribuciones que al mismo competen por la ley y en clase de delegados suyos. (Artículo 79 del reglamento municipal.)

Siempre que un teniente de alcalde se entrometa á ejercer atribuciones no comprendidas en el artículo 78 del reglamento, el alcalde, ademas de adoptar las medidas oportunas para hacer respetar su autoridad, dará inmediatamente parte al gefe político, á fin de que este resuelva lo conveniente. (Artículo 80 del reglamento municipal.)

Los tenientes de alcalde pueden ser suspensos y destituidos en la forma y modo que pueden serlo los alcaldes. (Artículos 67 y 68 de la ley municipal.)

El cargo de teniente de alcalde es gratuito, honorífico y obligatorio y durá dos años: para su desempeño, en los pueblos que pasan de sesenta vecinos, es calidad indispensable saber leer y escribir, lo que podrá dispensar el gefe político si lo cree necesario. (Artículos 6.° y 21 de la ley municipal.)

De los regidores.

El cargo de regidor es gratuito, honorífico y obligatorio, y durará cuatro años, renovándose por mitad cada dos años. (Artículos 6 y 7 de la ley Municipal.)

Las vacantes de regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deba tener el ayuntamiento. En este caso se procederá á eleccion parcial nombrando cada distrito el reemplazo de concejal ó concejales que le correspondan. (Artículo 59 de la ley Municipal.)

El órden numérico de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un ayuntamiento. (Artículo 60 de la ley Municipal.)

En la primera sesion que celebre un ayuntamiento despues de su instalacion, se sacará á la suerte el órden numérico de los regidores entrantes, quedándose en los primeros lugares los regidores que continúan por el mismo órden que tuvieron en el bienio anterior. (Artículo 81 del reglamento.)

Los regidores, ademas de tener voz y voto en las sesiones del ayuntamiento, evacuarán los informes que la corporacion ó el alcalde les pidieren, y desempeñarán las comisiones que el alcalde les encargare. (Artículo 87 de la ley Municipal.)

Los regidores sustituirán por órden numérico al alcalde y tenientes. En este caso ejercerán las mismas funciones que aquellos á quienes sustituyen. Deben asimismo dar cuenta al alcalde de las causas porque no asisten á las sesiones: estas causas no podrán ser otras que enfermedades ó impedimento legítimo.

No podrán ausentarse del pueblo por mas de ocho dias sin prévio conocimiento del alcalde. Cuando los concejales faltan individualmente al cumplimiento de sus deberes, ó esceden sus facultades, puede decretarse su suspension y su destitucion por las faltas y causas, y en las formas y modo que hemos espuesto al tratar de la suspension y disolucion de los ayuntamientos. (Artículos 63, 67 y 68 de la ley Municipal.)

Los regidores lo mismo que el alcalde y demas individuos de ayuntamiento, podrán ser reelegidos, pero en este caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo. (Artículo 8.° de la ley Municipal.)

De los síndicos.

En la primera sesion de cada año nombrará el ayuntamiento un regidor que desempeñe el cargo de procurador síndico. El nombrado, siendo posible, deberá saber leer y escribir. Del nombramiento se dará parte al gefe político. (Artículos 4.° de la ley Municipal y 82 de su reglamento.)

Si el regidor nombrado procurador síndico pasase á desempeñar interinamente el cargo de alcalde ó teniente de alcalde, el ayuntamiento designará otro regidor que le reemplace tambien interinamente en aquel cargo. Lo mismo sucederá cuando el nombrado procurador síndico se ausente ó se imposibilite temporalmente. (Artículo 83 del reglamento Municipal.)

Si el regidor nombrado procurador síndico dejase de ser concejal, ó fuese nombrado alcalde ó teniente, el ayuntamiento elegirá otro regidor para que desempeñe aquel cargo hasta la primera sesion del mes de enero del año siguiente. (Artículos 4.° de la ley Municipal y 84 de su reglamento.)

El regidor nombrado procurador síndico, puede ser reelegido indefinidamente para este cargo mientras conserve el carácter de regidor. (Artículos 4º de la ley municipal, y 85 de su reglamento.)

Atribuciones judiciales de los síndicos.

Los Síndicos de los ayuntamientos deben dar noticia al promotor fiscal del partido, de todo hecho criminal, tan pronto como suceda y tal cual les conste y hayan oido hablar de él. (Artículos 54 y 55 del reglamento de juzgados.) Véase deberes judiciales de los síndicos en la parte judicial, tercera y última de esta obra.

De los alcaldes pedáneos.

Cuando el distrito de un ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresias ó poblaciones apartadas entre sí, se nombrará un alcalde pedáneo para cada una de ellas, escepto el caso de que en la misma resida alguno de los tenientes. (Articulo 5.º de la ley Municipal.)

Los alcaldes pedáneos serán nombrados por los gefes políticos, á propuesta del alcalde del distrito, de entre los electores de la respectiva poblacion, parroquia ó feligresía. (Artículo 11 de la ley Municipal.)

Los alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior. Asistirán ademas al ayuntamiento, siempre que en él se trate de asuntos de interés especial de su demarcacion. (Art. 88 de la ley Municipal.)

Los gefes políticos designarán las parroquias, feligresías y poblaciones rurales en que haya de haber alcalde pedáneo, con arreglo al artículo 5.º de la ley, y dispondrán que los alcaldes les hagan las respectivas propuestas para proceder á los nombramientos. Estos se harán por medio de una credencial dirigida al nombrado, y de un oficio al alcalde del distrito, con arreglo á los modelos números 9.º y 10. (Artículo 86 del reglamento municipal.)

El cargo de alcalde pedáneo es como el de concejal, gratuito, honorífico y obligatorio. Durará dos años. (Artículo 89 del reglamento municipal.)

Los alcaldes pedáneos pueden ser reelegidos, pero en este caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo. (Artículo 88 del reglamento municipal.

El gefe político puede por causas graves suspender y destituir á un alcalde pedáneo, dando en seguida cuenta al gobierno. (Artículo 89 del reglamento municipal.)

Los alcaldes pedáneos, siendo posible, deberán saber leer y escribir. (Artículo 90 del reglamento municipal.)

No ejerciendo los alcaldes pedáneos mas funciones que las que les señale el alcalde con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior, si se escediese de ellas, el alcalde, ademas de hacer respetar su autoridad, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del gefe político, á fin de que este resuelva lo conveniente segun las circunstancias. (Artículo 91 del reglamento municipal.)

Las atribuciones que los alcaldes pedáneos pueden desempeñar son:

1.ª Cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito, arrestando á los delincuentes é instruyendo las primeras diligencias, de que dará inmediatamente noticia al alcalde.

2.ª Cuidar de la policía urbana y rural en su demarcacion, del cumplimiento de los bandos de buen gobierno, y ordenanzas locales.

3.ª Inspeccionar y vigilar los establecimientos públicos que en su distrito hubiere.
4.ª Representar en juicio ó fuera de él al vecindario de su distrito, cuando se trate de acciones y derechos que á él solo competan.
5.ª Egercer las demas funciones que les cometan las leyes, reglamentos y reales órdenes. (Artículo 92 del reglamento Municipal.)

En caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento temporal del alcalde pedáneo, hará sus veces el elector mayor contribuyente que haya en el pueblo hasta la determinacion del alcalde, quien dará parte al gefe político de lo que resolviere. (Artículo 93 del reglamento Municipal.)

De los secretarios de ayuntamiento y de los particulares de los alcaldes.

Los secretarios de ayuntamiento son nombrados por la misma corporacion municipal, pero no pueden ser separados por la misma sino en virtud de espediente, en que resulten los motivos de esta providencia. El gefe político, mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir á los secretarios de ayuntamiento dando cuenta al gobierno para la resolucion que convenga. (Artículo 89 de la ley Municipal.)

Art. 94. Corresponde al secretario de ayuntamiento:
1.º Estender las actas y certificar los acuerdos del ayuntamiento, autorizándolos con su firma.
2.º Firmar igualmente los libramientos y órdenes que espida el alcalde para que el depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad.
3.º Asistir al alcalde para el despacho de los negocios, cuando tuviere por conveniente ocuparle.
4.º Tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al ayuntamiento cuando no hubiere otra persona destinada al efecto.
5.º Egercer cualesquiera otras atribuciones que se les confieran por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

Art. 95. El secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones del ayunto: en sus ausencias y enfermedades, y en el caso de suspension ó destitucion, será sustituido por la persona que designe el ayuntamiento.

Art. 96. Los secretarios de ayuntamiento no cesarán anualmente ni vacarán sus destinos sino por muerte, imposibilidad, renuncia, incapacidad legal, ó destitucion pronunciada por el mismo ayuntamiento ó por el gefe político.

Art. 97. Siempre que ocurra la vacante de una secretaría de ayuntamiento, el alcalde lo pondrá en conocimiento del gefe político, quien la anunciará en el Boletin oficial, señalando un mes de término para que se presenten los aspirantes.

Art. 98. Cuando un ayuntamiento separe á su secretario, el alcalde dará cuenta al gefe político, con espresion de los motivos de esta determinacion.

Art. 99. Cuando por mediar causas graves considere el gefe político necesaria la suspension ó destitucion de un secretario de ayuntamiento, instruirá el oportuno espediente, del que remitirá copia íntegra al gobierno, al propio tiempo que dé parte de la suspension ó destitucion si la decretare.

Art. 100. Los gefes políticos manifestarán al gobierno los pueblos en que convenga que el alcalde tenga secretario particular, espresando las razones para que así se verifique.

Las obligaciones del secretario de ayuntamiento son: autorizar sus acuerdos, estenderlos en el libro destinado al objeto, dar cuenta de las comunicaciones

que se le hagan por conducto del alcalde, cuidar de los espedientes y papeles de la secretaría, trasladarlos oportunamente al archivo y autorizar todas las diligencias que pertenezcan á las atribuciones de los ayuntamientos; cuidar de que los acuerdos tengan la media firma de los concejales que los forman, y firma entera de todos los individuos del ayuntamiento, las comunicaciones acerca de negocios de algun interés á las autoridades superiores; y firma entera del presidente y secretario, los oficios de fórmula como los en que se acusan recibos y se remiten espedientes.

El gobierno señalará los pueblos en que el alcalde pueda tener un secretario particular: en los demas, los cargos de secretario de ayuntamiento y del alcalde serán servidos por una misma persona. Los secretarios particulares de los alcaldes y los demas dependientes de su secretaría, cuando los hubiere, serán nombrados por el mismo alcalde. (Artículo 90 de la ley Municipal.)

De los perjuicios y desventajas ocasionadas por la ineptitud é ignorancia de los secretarios de ayuntamiento.

Entre los gastos que la ley ordena como obligatorios, y hace en efecto indispensable la ejecucion de los servicios públicos, dejando aparte las cargas de justicia de las fincas de propios, ocupan el primero y privilegiado lugar los de dotacion de un secretario, apto é inteligente, y del material de la secretaría. Los ayuntamientos que carezcan de este preciso funcionario, ó lo que es lo mismo si no peor, los ayuntamientos que se reduzcan á servirse de persona que carezca de las cualidades y circunstancias que exije el buen desempeño de la secretaría, encomendada á persona que apenas sepa poner mal su firma y quizá á la ignorancia reuna al mismo tiempo la malicia, no podrán de modo alguno llenar sus graves y complicados deberes; los intereses públicos, así locales como generales, serán mal atendidos y peor administrados: las cargas personales y pecuniarias distribuidas con desigualdad é injusticia, pues su equitativo reparto depende de la regularidad y exactitud en la reunion de datos y trabajos preliminares; y mal desempeñados todos los servicios, se verán los alcaldes y ayuntamientos constantemente reconvenidos, apremiados y multados: porque sus graves faltas no podrán ser toleradas, ni aun por la autoridad mas bondadosa, y todo serán amarguras y sinsabores.

En una situacion tal, el remedio es estinguir el ayuntamiento, reuniendo el pueblo á otro; este recurso hallará ciertamente muchas repugnancias; pero la razon, demostrando lo que exije la verdadera conveniencia pública, debe sobreponerse á las influencias del amor propio y de una estéril vanidad.

En efecto ¿de qué sirve á un pueblo, cuya pobreza y reducido vecindario no le permite costear los gastos precisos de los servicios públicos, tener ayuntamiento, si no puede tener administracion municipal? Contrae la responsabilidad de administrar, sin que le sea posible hacerlo, y por consiguiente sin ninguno de los beneficios de la administracion.

Los pueblos que se hallen en este caso deben preferir, sin dudar un momento, agregarse á otro inmediato; perderán la categoría de municipalidad, pero ganarán mucho en la buena administracion de sus intereses locales, conservando siempre en ella una parte por el derecho electoral, y por la intervencion que dá la ley á los alcaldes pedáneos en los negocios especiales de su territorio, y en los comunes, cuyo objeto sea imponer ó distribuir cargas personales ó pecuniarias.

Los ayuntamientos, pues, que no puedan sostener sus cargas precisas,

deben promover la solicitud de reunion con arreglo á la ley, haciendo comprender á sus convecinos las ventajas que de ella deberán reportar.

En corroboracion de la exactitud de cuanto dejamos enunciado trascribiremos ligeramente parte de lo que el señor Ortiz de Zúñiga dice acerca de esta materia en el exordio de su práctica de secretarios:

«Entre los cargos subalternos de la administracion pública, hay uno que ejerce mucha influencia en todos los objetos del servicio municipal ó concejil, pues por razon de oficio interviene con la investidura que le da la ley, en todos los asuntos confiados á la autoridad de los alcaldes y á la administracion de los ayuntamientos. Hablo del de secretario de estas corporaciones, funcionario sin cuyo auxilio y autorizacion no puede acordarse ni ejecutarse ningun asunto en el órden municipal.

Hallábanse en otro tiempo confiados estos cargos á otra clase de agentes de la administracion pública bajo la denominacion de escribanos de cabildo; y la necesidad de sufrir un exámen para adquirir el título real que les habilitaba en el ejercicio de su profesion, era una garantía de capacidad para el cumplimiento de sus difíciles obligaciones. Mas separados hoy estos oficios, hasta el punto de ser incompatibles el de escribano y el de secretario del ayuntamiento, los que aspiran á ejercer este último ni están sujetos á exámen de suficiencia, ni hacen por lo comun un estudio formal para adquirir los conocimientos que deben poseer, ni han tenido tampoco medios auxiliares por donde aprender la parte teórica y práctica del derecho administrativo, análoga al ejercicio de sus funciones; han necesitado por lo comun para llegar á ejercer con algun desembarazo su profesion, amaestrarse por la rutina, sin otra enseñanza que un aprendizaje siempre lento y defectuoso, cual si fueran á ejercer el oficio de un menestral. Los males é inconvenientes que resultan del abandono en que se halla esta clase de funcionarios públicos, son de mucha trascendencia. . . . . . y es de esperar que llegará el dia en que el gobierno, fijando su atencion sobre esta clase auxiliar de la administracion pública, generalizará á todo el reino los beneficios de la instruccion para estos empleados, bajo los auspicios de una escuela ó academia de secretarios de que ha dado ya el ejemplo la diputacion provincial de Castellon de la Plana.»

De los libros, becerro y catastro.

Previenen las leyes que haya en los pueblos un cuaderno ó libro en que se escriban todos los privilegios que aquellos hayan obtenido á su favor, y las sentencias, cédulas, ejecutorias y documentos que miren á la posteridad, ó interesen á la guarda de los derechos de los mismos pueblos. (Ley 3, título 2, lib. 7 Nov. Recop.)

Este libro que suele llamarse *becerro*, debe el secretario custodiarlo cuidadosamente en su archivo, como depósito en que están consignados los títulos de pertenencia de los derechos del comun y aun tambien de los particulares.

La misma obligacion tiene el secretario respecto de otro libro llamado *catastro*, donde están reunidos todos los datos y noticias de la riqueza territorial del término del pueblo. El libro de esta clase que hay en los archivos municipales, salva alguna escepcion, es el que se formó en el año de 1760; pero á este deben agregarse la abundante copia de noticias estadísticas reunidas en virtud del decreto de 7 de febrero de 1841, las cuales aunque no tengan toda la exactitud que requiere esta clase de trabajos, sirven al menos para poder formar algun cálculo aproximado de la riqueza de cada pue-

llo y deben conservarse en el archivo de él como un nuevo catastro.

Del depositario de los fondos que recauda el ayuntamiento.

El depositario es la persona encargada por el ayuntamiento para la conservacion de los fondos que recauda y de que se dispone con arreglo á la ley. Los ayuntamientos deben elegir para depositarios sugetos de confianza y probidad, y exigirles las fianzas que crean necesarias con arreglo á los ingresos que han de entrar en su poder. Ellos son responsables de los desfalcos que sus dependientes hicieren.

Las obligaciones de los depositarios son:

1.ª Conservar los fondos que entren en su poder.

2.ª Entregar con la formalidad debida los que se les libren para cubrir los gastos del presupuesto segun hemos dicho en el tratado de su inversion.

3.ª Dar cuentas al fin de cada año, y sujetarlas á la censura del ayuntamiento, y aprobacion de la superioridad, segun lo prevenido en la ley.

El depositario tiene sueldo fijo que se le señala en la plantilla de los dependientes de la corporacion municipal ó el tanto por ciento que se le haya designado.

El depositario es el encargado de la recaudacion de todas las rentas municipales, y responsable de activarla para que se verifique con regularidad, segun cumplan las obligaciones, sin permitir que estas se rezaguen, y reclamando para impedirlo la cooperacion de la autoridad del alcalde, de quien solicitará las medidas oportunas.

Los ayuntamientos deben procurar por todos medios arrendar sus rentas eventuales, pues este sistema traerá muchas ventajas; pero si esto no fuese posible, se establecerá el método conveniente de administracion para cada renta, segun su naturaleza especial, nombrándose recaudadores particulares, quienes harán entrega semanal al depositario de las cantidades que recauden, espidiéndoles carta de pago de ellas, tomada razon por el interventor; y al fin de cada mes rendirán cuenta al alcalde de la recaudacion y entrega en depositaría.

Véase en el mes de enero el nombramiento de depositario de los fondos municipales.

TRATADO XXII.

ORDEN DEL TRABAJO EN LAS SESIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Consideraciones preliminares.

El órden por el cual se traten y decidan los negocios, objeto de las deliberaciones de los cuerpos colegiados administrativos, influye muy eficazmente en el acierto de las resoluciones, en la actividad esencial de los servicios de la administracion, en mantener la concordia y buena armonía entre sus agentes, y en la suerte, en fin, de todos los intereses públicos.

Sin embargo, ni la legislacion, ni los reglamentos que han creado y organizan las corporaciones administrativas, contienen reglas ni aun generales para fijar al menos los principios fundamentales de aquel órden; y lo mas que se ha hecho en algunas de las leyes y reglamentos, es cometer al presidente el encargo de hacer guardar el decoro y regularidad debida en las deliberaciones; determinar el valor de las votaciones; consignar á favor del que dé un voto con-

trario al de la mayoria, el derecho de que conste su voto; y algunas veces facultar á las corporaciones para formar su reglamento interior; pero estos limitados preceptos, ni han sido suficientes para establecer por sí solos el buen órden, tan esencial en los trabajos de los cuerpos colegiados, ni para hacerles comprender el deber de establecerlo ellos mismos; y se han conservado las prácticas tradicionales, malas en su orígen y peores despues con los vicios adquiridos, salvas las escepciones que puedan contarse, y no creemos sean muy numerosas (1).

Reglas para el órden de las deliberaciones en los ayuntamientos:

COLOCACION DE ASIENTOS.

El presidente se colocará al testero de la mesa, y los concejales á derecha é izquierda de la sala de sesiones, alternativamente por el órden que sigue: los tenientes de alcalde, los regidores y los síndicos, todos segun el número de sus cargos; el secretario se colocará en el testero de la mesa en frente del presidente, que es la colocacion que se observa en el ayuntamiento de Madrid.

De las sesiones.

En una de las primeras sesiones de cada año señalarán los ayuntamientos los dias en que han de celebrar una ó dos sesiones ordinarias por semana, no pudiendo ser mas de dos, segun el artículo 61 de la ley Municipal. Reunido el número de concejales prescrito por la ley, que es la mitad mas uno, y con asistencia del secretario que debe autorizar los acuerdos, ó en su ausencia la persona que designe el ayuntamiento para que haga sus veces, abrirá la sesion el presidente con la fórmula: «abrese la sesion», y concederá la palabra al secretario para que lea el acta de la anterior, ya sea ordinaria ó estraordinaria.

Leida el acta, y hallándose conforme su relato con lo que pasó y se acordó, será aprobada, ó en el caso contrario se harán las rectificaciones de los errores ó inexactitudes que contenga; este borrador del acta, que se estenderá en un cuaderno destinado al efecto, se firmará por el presidente, y puesto en limpio en el libro, se presentará en la sesion inmediata para que sea firmado por todos los concejales que asistieron á la sesion.

Aprobada el acta, se mandará por el presidente al secretario dar cuenta de los negocios que se hallen al despacho, lo cual verificará por el órden siguiente: 1.º Ordenes circuladas por el Boletin oficial: 2.º Oficios de las autoridades superiores: 3.º Oficios particulares. 4.º Peticiones ó memoriales particulares: 5.º Espedientes despachados por las comisiones: 6.º Proposiciones de los individuos de la corporacion. Este órden podrá variarse en los cuatro últimos negocios, con respecto á aquellos cuya urgencia requiera darles preferencia, bien por disposicion del presidente, bien por acuerdo del cuerpo á peticion de algun concejal.

Segun se vaya dando cuenta por el secretario de cada uno de los negocios de las clases 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, el presidente, si tuviere el negocio una resolucion conocida y sencilla, la propondrá al acuerdo; pero necesitándose estudiarlo en sus antecedentes por una comision, la propuesta será que se una al espediente, existiendo formado, ó que pase á la comision, si es un asunto nuevo, para que

(1) Estractamos algunas de estas anotaciones del tratado de administracion práctica escrito por D. Pedro Mariano Ramirez.

se forme espediente. Con respecto á las comunicaciones que no deban producir efecto alguno, se propondrá y acordará quedar el ayuntamiento enterado.

Las sesiones estraordinarias se citarán con un dia de anticipacion por medio de aviso escrito que firmará el secretario, en el cual se espresará la hora y el objeto de la sesion. Al márgen de la cita firmarán los concejales quedar enterados. Esta precaucion es muy importante para evitar las omisiones de cita que pudieran cometerse, ya involuntaria ó maliciosamente, ocasionando despues reclamaciones y procedimientos desagradables, siempre con perjuicio de los intereses públicos.

Las sesiones que deban ser públicas por tratarse en ellas de los alistamientos ó sorteos para el ejército, ó de los presupuestos y cuentas, se anunciarán al vecindario con tres dias de anticipacion por medio de carteles y avisos en los periódicos.

Concluidos todos los negocios, ó pasadas cuatro horas de sesion, el presidente la levantará con esta fórmula: «levántase la sesion.»

De las actas.

Las actas se estenderán en papel de sello 4.° (instruccion de 12 de mayo de 1824), dispuesto en cuadernillos de cinco pliegos, para que puedan ser encuadernados en libros, y se evite el fraude de intercalaciones; sus hojas estarán foliadas.

El acta contendrá la mencion: 1.° del dia, mes y año de la sesion, si es ordinaria ó estraordinaria, y en este último caso, el objeto para que fué convocada; 2.° de quién la presidió, y los nombres de los concejales asistentes que se estamparán al márgen, rubricando la lista el presidente, y poniendo su media firma el secretario; 3.° de la lectura y aprobacion del acta anterior; y 4.° de todos los negocios de que sucesivamente se haya dado cuenta al ayuntamiento, y de lo acordado en cada uno, con espresion de las votaciones nominales y votos particulares. Al márgen y en frente de cada acuerdo, se indicará el servicio ó negociado á que corresponde.

El acta deberá autorizarse con la media firma de todos los concejales que asistieron á la sesion, y la firma entera del secretario. Aunque la ley nada dice, es precisa esta autorizacion, en razon á la responsabilidad que contraen los concejales por sus acuerdos: siendo de interés comun que ninguno tenga ni aun pretesto aparente para eximirse de ella.

De las discusiones.

En los negocios que segun la regla 9 tiene un despacho corriente, no se abrirá discusion, á menos que al poner el presidente á votacion la propuesta de acuerdo, pida algun concejal la palabra; en este caso, y lo mismo despues de haberse dado lectura por el secretario á los dictámenes y proposiciones que se han de someter al acuerdo del ayuntamiento, el presidente abrirá la discusion con esta fórmula: *Abrese la discusion.*

Ningun concejal podrá usar de la palabra, sin haberla pedido antes y obtenido del presidente: este anotará los nombres de los que la pidan, y la concederá por su órden, alternando uno en pro y otro en contra.

Mientras se está discutiendo un asunto, y hasta que se haya resuelto sobre él, no podrá tratarse de otro, á menos que sea algun incidente cuya prévia resolucion sea necesaria para acordar sobre lo principal.

Cuidará el presidente de que no se divague en las discusiones, contrayéndose todos en sus discursos al punto en cuestion, y llamará al órden al que se separe de él, ó se esceda en espresiones ofensivas al decoro del cuerpo ó de cualquiera de sus individuos.

La palabra se dirigirá siempre á todo el ayuntamiento, ó á su presidente.

Despues que hayan hablado en un mismo asunto dos concejales en pro y dos en contra, se podrá preguntar, á peticion de otro concejal, si el asunto está bastante discutido.

Declarado el asunto discutido, ó no habiendo quien quiera usar de la palabra en contra, se procederá á la votacion.

Aunque el secretario no tiene voz ni voto, sin embargo, cuando convenga dé noticias ó aclaraciones, útiles para el acierto de las decisiones relativas á los antecedentes del negocio en que se trate, órdenes, reglamentos ó acuerdos referentes al mismo, deberá dar estas aclaraciones, ya invitado por el presidente ó cualquier otro concejal, ya por si mismo, pidiendo para ello permiso al presidente.

De las votaciones.

Las votaciones podrán hacerse de dos modos; por votacion general ó por votacion nominal; pero en todos casos se hará constar el voto del concejal que lo pidiese, siendo contrario á la mayoría. Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos.

Leida por el secretario la proposicion ó dictámen que se pone á votacion, preguntará el presidente ¿se aprueba? si la votacion es general, los que aprueben se levantarán de sus asientos, y los que desaprueben se quedarán sentados, y el secretario contará los votos anotando el resultado en la minuta del acta; si la votacion fuese nominal, el secretario, al mismo tiempo que vaya escribiendo en la minuta los nombres de los concejales presentes, por el órden que se hallen sentados, empezando por la izquierda del presidente, pronunciará dichos nombres en alta voz, y cada concejal nombrado contestará sí, ó no, cuya contestacion sentará el secretario en la minuta, y regulando los votos, despues de recogidos todos, leerá su resultado: el presidente en ambas votaciones declarará el acuerdo por esta formula: «queda aprobado, ó desaprobado.»

En el acto de la votacion no se permitirá hacer aclaraciones, ni poner condiciones de ninguna clase á los votos; antes de ella deberán haberse hecho todas las necesarias para inteligencia de lo que se va á votar.

Si un dictámen es desaprobado, y no se presenta en el acto otra propuesta de acuerdo para resolver el negocio, volverá á la comision para que informe de nuevo; mas si en el acto se presenta otra proposicion de acuerdo, se pondrá á discusion y votará siguiendo los trámites prescritos. Si una propuesta de acuerdo presentada por el presidente fuese desaprobada, y no se presentase otra, pasará tambien el asunto á la comision. De las proposiciones presentadas por los concejales y desaprobadas no se volverá á tratar.

Por pluralidad absoluta se entiende la mitad de los votos mas uno; cuando el número sea impar, se tendrá por aquella mayoría la reunion de un voto mas; es decir, si los votantes fueren 3, 5, 7, etc., la mayoría serán 2, 3, ó 4, votos.

Consistiendo la pluralidad absoluta en la mitad mas uno de votos, debería en rigor ser 3, 4, y 5 la mayoría de 3, 5 y 7; así lo entienden y quieren algunos, y aun se practica en corporaciones numerosas, pero en las que, como en muchos ayuntamientos, cuentan un corto número de votos, no es posible

aplicarlo de este modo sin inconvenientes, pues resultaría ser necesaria en algun caso la unanimidad, y en muchos otros la casi unanimidad.

Las votaciones para eleccion de personas se harán siempre secretas: cada concejal sentará en una papeleta el nombre de la persona á quien dé su voto, cuyas papeletas dobladas se depositarán en una urna; reunidas todas, el presidente las irá sacando una despues de otra y leyendo el nombre que contengan; el secretario sentará en la minuta los diversos nombres y los votos que se den á cada uno, y hecho el resúmen de estos votos, leerá el resultado. Si se ha reunido mayoría en favor de alguno de los electos, el presidente lo declarará en esta forma. «Queda elegido N.»

Si ninguno hubiere reunido la mayoría, se repetirá la votacion entre los dos que tuvieren á su favor mayor número de votos, y si uno solo tuviese mayor número, y los siguientes se hallasen iguales, decidirá la suerte cual de estos ha de entrar con el otro en la nueva votacion, que habrá de recaer precisamente en uno de los dos, siendo nulos los votos que se dieren á otros.

Si en el caso de ser par el número de los votantes, quedase empatada la votacion, y distribuidos los votos por igual entre dos sugetos, decidira la suerte cuál de estos dos ha de quebar elegido.

De las proposiciones.

Las proposiciones que los concejales juzguen oportuño hacer, en uso de su derecho, podrán presentarse por escrito ó de palabra; pero en este último caso deberán escribirse por el secretario en la minuta antes de ponerse á discusion.

De las comisiones.

Los regidores se dividirán en comisiones, cada una de lás cuales estará encargada de informar al ayuntamiento sobre los negocios que se le designen.

En los ayuntamientos que tengan corto número de regidores, no habrá estas comisiones, y los negocios se despacharán examinándolos y estudiándolos la corporacion reunida.

El corto número de concejales en un ayuntamiento, y el poco trabajo que ofrecerán los servicios, siendo los pueblo de reducido vecindario, hace innecesario el estudio prévio de las comisiones, al mismo tiempo que es indispensable en municipalidades numerosas, ya porque su estensa poblacion hace mas complicados los negocios, ya porque sería imposible tratarlos con órden, en una corporacion de muchos individuos, si no los acompañase el dietámen de una comision que facilte su discusion y votacion.

Cuando el número de concejales proporcione que las comisiones sean de dos ó mas individuos, se distribuirán entre ellos los servicios asignados á cada comision, de modo que resulte ser un solo individuo el encargado de informar, esceptuándose únicamente aquellos servicios de importancia y mucho trabajo, como son los repartos de contribuciones, reemplazos del ejército, presupuestos, cuentas, pósitos, etc. que se despacharán por toda la comision.

Cuando las comisiones se componen de mas de un individuo en negocios cuya importancia no exije la concurrencia de dos ó tres, el despacho se mira con poco interes, porque la responsabilidad es menos personal.

Las comisiones se nombrarán por el ayuntamiento en la primera sesion de cada año.

Encargada por la ley de ayuntamientos toda la parte ejecutiva de la administracion municipal al alcalde y sus tenientes, los regidores que antes desempeñaban estas funciones por medio de comisiones para los destinos, ramos de abastos, carnicería, aguas, paseos, etc., han quedado completamente separados de ellas en toda aquella parte ejecutiva y de inspeccion cometida á los alcaldes, y sus atribuciones se limitan á la parte deliberativa que tienen en las sesiones del ayuntamiento, y á dar los informes para los cuales se les comisione.

Examinarán los espedientes que les pase la secretaría, de sus respectivos negociados, y haciendo de ellos el estudio necesario propondrán al cuerpo la resolucion que juzguen deba adoptarse, firmando su dictámen en el espediente.

Estarán autorizados para decretar en los espedientes las medidas que sean de pura instruccion, las cuales se ejecutarán como si fueran acordadas por el ayuntamiento.

Esta práctica desembarazará á los ayuntamientos de mucho trabajo, el cual ocuparía sin necesidad un tiempo que es mas útil dediquen á discutir con calma las resoluciones difinitivas y graves; ademas, los negocios tendrán así una marcha mas espedita, evitándose las lentitudes siempre perjudiciales á los servicios de la administracion, todos por su naturaleza ejecutivos.

Dejamos ya establecidas las principales reglas para tratar y decidir los negocios en las sesiones de los ayuntamientos, ó lo que es lo mismo, para los trabajos de estas corporaciones, á cuyas reglas generales pueden añadirse los preceptos que determinen los pormenores necesarios en cada municipalidad, segun sus circunstancias peculiares.

De los requisitos indispensables para la legitimidad de las sesiones, asistencia de concejales, suspension de aquellos y disolucion de la corporacion.

Podrán celebrar los ayuntamientos dos sesiones ordinarias cada semana para el despacho de los negocios propios de sus atribuciones, y el alcalde convocará á sesion estraordinaria cuando lo creyere oportuno; pero en este caso no podrá tratarse de otros asuntos que de los espresados en la cédula de convocatoria. (Artículo 61 de la ley Municipal.)

En una de las primeras sesiones de cada año, señalarán los ayuntamientos los dias en que han celebrar las sesiones ordinarias. El alcalde dará aviso al gefe político de este señalamiento, así como de cualquiera variacion que en él se hiciere con posterioridad. (Artículo 58 del reglamento Municipal.)

El gefe político podrá disponer, cuando lo tenga por conveniente, que el alcalde le dé aviso con la anticipacion oportuna de todas las sesiones estraordinarias á que convoque, con espresion del motivo de la reunion. (Artículo 59 del reglamento Municipal.)

No podrá reunirse el ayuntamiento sino bajo la presidencia del gefe político superior ó subalterno, del alcalde ó del que legalmente le sustituya. Toda reunion que carezca de este requisito será ilegal, y nulo cuanto se acordare en ella. (Artículo 62 de la ley municipal.)

Si un ayuntamiento se reuniese sin ser presidido por el gefe político superior ó subalterno, donde lo hubiere, por el alcalde ó quien legalmente le esté sus-

tituyendo, el gefe político tomará inmediatamente las disposiciones oportunas para que nada de lo que acordase se lleve á efecto, y procederá contra los concejales á lo que hubiere lugar, segun las circunstancias, dando sin dilacion parte al gobierno. (Artículo 60 del reglamento Municipal.)

Si un ayuntamiento, en contravencion al artículo 85 de la ley, deliberase sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma, hiciese por sí, prohijase ó diese curso á esposiciones sobre negocios políticos, ó publicase sin permiso del gefe político esposiciones ú otro papel de la clase que fuere, procederá inmediatamente dicha autoridad á tomar las disposiciones convenientes, inclusa la suspension, si la creyese necesaria, dando en seguida parte al gobierno. (Artículo 61 del reglamento Municipal.)

Ningun individuo del ayuntamiento dejará de asistir á las sesiones sino por enfermedad ú otro impedimento legítimo de que dará cuenta al alcalde. Tampoco podrá, sin prévio conocimiento del mismo, ausentarse del pueblo por mas de ocho dias. El alcalde, siempre que se ausente, lo avisará al que deba suplirle, y dará parte al gefe político, quien por justas causas podrá concederle la licencia que juzgue oportuna. (Artículo 63 de la ley Municipal.)

Si un individuo de ayuntamiento dejase de asistir á las sesiones sin impedimento legítimo, ó se ausentase del pueblo por mas de ocho dias, sin prévio conocimiento del alcalde, este dará aviso al gefe político para los efectos á que hubiere lugar. (Artículo 66 del reglamento Municipal.)

El alcalde necesita para ausentarse la licencia del gefe político. Al hacer uso de ella, lo pondrá en conocimiento de dicha autoridad y de quien deba reemplazarle. Este avisará al gefe político haberse encargado del mando. (Artículo 67 del reglamento Municipal.)

El gefe político pondrá en conocimiento del gobierno las medidas que adoptare, cuando todos ó la mayor parte de los individuos de un ayuntamiento se negasen á concurrir á las sesiones. (Artículo 68 del reglamento.)

No se considerará legítimamente reunido el ayuntamiento, ni serán válidos sus acuerdos, á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intimados para asistir á sesion de concejales se negase á hacerlo la mayoría, los que concurran podrán despachar los negocios ordinarios mas urgentes; y si no concurriese ninguno, el alcalde resolverá por sí, dando en ambos casos parte al gefe político para la determinacion á que hubiere lugar. (Artículo 64 de la ley Municipal.)

Los ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, escepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar. (Artículo 65 de la ley Municipal.)

Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos. En el acta se insertará el voto de los que hayan disentido de la mayoría, si así lo solicitasen. (Artículo 66 de la ley Municipal.)

El gefe político puede, en caso de falta grave, suspender á un ayuntamiento, al alcalde ó á cualquiera de los concejales, dando en seguida cuenta al gobierno. (Artículo 67 de la ley Municipal.)

Cuando el gefe político suspenda á un ayuntamiento, al alcalde ó á cualquiera de los concejales en uso de la autorizacion que le concede el artículo 67 de la ley, formará un espediente en que aparezcan gubernativamente probadas las causas de la suspension, y remitirá al gobierno sin dilacion una copia íntegra de este espediente, acompañada de un informe razonado. (Artículo 62 del reglamento Municipal.)

Los gefes políticos solo procederán á suspender á un ayuntamiento ó á alguno de sus individuos por causas graves, como previene la ley. Si la suspension

no fuere muy urgente, la consultará al gobierno, y nunca la acordarán sino como medida estrema, y despues de haber apurado sin fruto otros medios, si hubiese lugar á ellos. (Artículo 63 del reglamento Municipal.)

En caso de suspension de un ayuntamiento, el gefe político al mismo tiempo que la acuerde, llamará como interinos á los concejales de los años anteriores por su órden, ó propondrá al gobierno el nombramiento libre entre los elegibles. (Artículo 64 del reglamento Municipal.)

Cuando el gefe político creyese haber méritos bastantes para destituir á un alcalde, teniente ó regidor, ó para disolver un ayuntamiento, los consignará en un espediente que remitirá original con su informe razonado al gobierno, acompañando al propio tiempo una lista de las personas que en su concepto convenga nombrar interinamente en caso de accederse á la disolucion. (Artículo 65 del reglamento Municipal.)

El gobierno, mediando causas graves, puede destituir á un alcalde, teniente ó regidor, y disolver un ayuntamiento, pasando en seguida, si lo creyese necesario, noticia de los hechos al tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho en la averiguacion y castigo de los culpados. (Artículo 68 de la ley Municipal.)

En caso de disolucion de un ayuntamiento, se convocará á nueva eleccion para su reemplazo dentro del término de tres meses: en el entretanto, el gobierno podrá llamar para componer el ayuntamiento interino á los concejales de los años anteriores, ó nombrar concejales de entre los vecinos inscritos en la lista de los elegibles. (Artículo 69 de la ley Municipal.)

El gefe político no tiene voto cuando asiste á las sesiones de los ayuntamientos. (Artículo 69 del reglamento Municipal.)

Los concejales cuando asisten á las sesiones del ayuntamiento no pueden abstenerse de votar. (Artículo 70 del reglamento Municipal.)

Los gefes políticos darán parte al gobierno siempre que con arreglo á las facultades que les concede el artículo 80 de la ley, suspendan de oficio ó á instancia de parte, los acuerdos tomados por los ayuntamientos, cuando los hallaren contrarios á las leyes, reglamentos ó reales órdenes vigentes. (Artículo 71 del reglamento Municipal.)

Para aprobar el gefe político cuando corresponda á su autoridad, los acuerdos de los ayuntamientos sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, oirá al consejo provincial. (Artículo 72 del reglamento Municipal.)

TRATADO XXIII.

De las atribuciones de los ayuntamientos.

Es privativo de los ayuntamientos:

1.° Nombrar, bajo su responsabilidad, los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas. (Véase el mes de enero.)

2.° Admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirujía, farmacia y veterinaria, los maestros de primeras letras, y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

3.° Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio. (Art. 79 de la ley Municipal.)

Es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdo conformándose con las leyes y reglamentos:

1.° El sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun.

2.° El disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

3.° El cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

4.° Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo cuando su costo no pase de 200 reales vellon en los pueblos de menos de 200 vecinos; de 500 en los pueblos de 200 á 1000 vecinos, y de 2000 en los restantes.

5.° La reparticion de granos de los pósitos, y la administracion y fomento de estos establecimientos.

Los acuerdos tomados por los ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, el gefe político podrá de oficio ó á instancia de parte, acordar su suspension si los hallase contrarios á las leyes, reglamentos ó reales órdenes, dictando en su conformidad, y oido préviamente el consejo provincial, las providencias oportunas. (Artículo 80 de la ley Municipal.)

Los ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos:

1.° Sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural.

2.° Sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun.

3.° Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo no pase de las cantidades señaladas en el párrafo 4.° del artículo anterior.

4.° Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

5.° Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.

6.° Sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas.

7.° Sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales y modo de su recaudacion.

8.° Sobre los establecimientos municipales que convenga crear ó suprimir.

9.° Sobre la enagenacion de bienes muebles ó inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun.

10. Sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados.

11. Sobre la aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal.

12. Sobre entablar y sostener algun pleito en nombre del comun.

13. Sobre conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos.

14. Sobre los demas asuntos y objetos que las leyes y reglamentos determinen.

Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al gefe político, sin cuya aprobacion, ó la del gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto. (Artículo 81 de la ley Municipal.)

Los ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los gefes políticos y alcaldes en todos los casos en que crean conveniente oir su opinion, ó cuando lo dispusiesen las leyes, reales órdenes y reglamentos. (Artículo 82 de la ley Municipal.)

Los ayuntamientos no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí, ni prohijar, ni dar curso á esposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sin permiso del gefe político las esposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno, sea de la clase que fuere. (Artículo 85 de la ley Municipal.)

De la admision de facultativos de medicina, cirujía, farmacia y veterinaria.

En el tratado *de la salubridad pública*, hemos hablado de las disposiciones que rigen para poder ejercer las profesiones del arte de curar dejando consignado cuanto los alcaldes deben tener presente para ejecutar y hacer que se observe lo mandado acerca de tan interesante materia. Ahora solo nos vamos á ocupar de los requisitos y circunstancias que se exijen por las leyes y disposiciones superiores para que los ayuntamientos puedan cumplir con la atribucion que les señala el párrafo 2.° del artículo 79 de la ley municipal, y es la de admitir los facultativos de medicina y cirujía, farmacia y veterinaria.

Corresponde en su virtud á los ayuntamientos cuidar de que haya facultativo ó facultativos en el arte de curar las personas y los animales.

Todos los que pretenden ejercer alguna de las profesiones médicas, tienen obligacion de presentar sus títulos en el ayuntamiento del respectivo pueblo para que se registren en sus actas y sean visados por el alcalde. (Resolucion de 5 de febrero de 1842.)

En muchos de los pueblos hay facultativos de medicina y cirujía, que se denominan titulares, porque se les dá un título ó nombramiento por el ayuntamiento respectivo, con la obligacion de residir en el pueblo y asistir á todos los pobres por la retribucion que se les asigna y bajo las demas condiciones que se estipulen. La dotacion fija indicada se les señala sobre los fondos de beneficencia, y en lo que no alcancen, sobre el presupuesto general de gastos, sin perjuicio de la remuneracion ó iguala que pacten con cada vecino.

El nombramiento de facultativos se hace por el ayuntamiento; mas para ello deben solicitar el permiso del gefe político de la provincia, en cuyas atribuciones provinciales está el concederlo ó negarlo segun las circunstancias que en el pueblo concurran con arreglo al artículo 1.° de la real órden de 21 de marzo de 1846 que insertaremos íntegra.

Obtenido el permiso prévio del gefe político, el ayuntamiento elegirá uno de los tres que proponga la junta suprema de sanidad, mediante oposicion ante la respectiva academia de medicina con sujecion á la real órden de 8 de agosto de 1832. Al efecto se dá aviso de la vacante á dicha junta, acompañando nota de la dotacion señalada al facultativo y se convoca á los aspirantes por medio de la Gaceta y del Boletin oficial de la provincia, advirtiendo que pueden los pretendientes enterarse en la secretaría de ayuntamiento de las obligaciones y condiciones á que ha de sujetarse el que obtenga el nombramiento. Lo comun es que la espresada junta delegue sus facultades en la academia respectiva.

Hecha la propuesta por una ú otra corporacion, el ayuntamiento elije uno entre los profesores contenidos en la terna, y en seguida espide al agraciado el nombramiento que le sirve de título, en virtud del cual no puede el elejido ser destituido de su cargo sin motivo suficiente y justificado, y con audiencia de dicha academia. (Capítulo 8 de la real cédula de 15 de enero de 1831.)

Los facultativos que hayan obtenido la plaza de titulares por eleccion del ayun-

tamiento, prévia oposicion, no pueden ser removidos de dichas sus plazas como lo establece la real cédula citada de 15 de enero de 1831; mas ahora vamos á copiar la siguiente real órden de que hemos hecho espresa mencion y que interesa conocer antes que todo en esta parte á los ayuntamientos, pues determina las reglas que han de observarse para la admision de facultativos titulares. Su contenido es como sigue:

Reglas para la admision de facultativos titulares.

La ley municipal en su artículo 79 párrafo 2.° determina que es privativo de los ayuntamientos admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirujia, farmacia y veterinaria, que se paguen de los fondos del comun; pero nada establece acerca de las circunstancias que los pueblos han de reunir para tener facultativos titulares.

Las repetidas reclamaciones que se hacen en queja de que los ayuntamientos nombran sin necesidad dichos facultativos, han llamado muy particularmente la atencion del gobierno; y atendiendo á que si por una parte es conveniente en ciertos casos la admision de los facultativos titulares, á fin de proporcionar á los vecinos pobres un alivio que no podrían procurarse por sí mismos, es por otra parte perjudicial á los vecinos acomodados á quienes se obliga á contribuir para satisfacer los sueldos de los facultativos que muchas veces no les inspiran confianza, atendiendo tambien á que es dificil, si no imposible, fijar de antemano con acierto reglas que determinen los casos en que los pueblos podrán tener facultativos pagados de los fondos del comun, por que ni esto ha de depender del número total de vecinos ni de su riqueza colectiva, y sí del número proporcional de vecinos faltos de medios para proporcionarse por sí los facultativos, se ha servido resolver el gobierno, en virtud de la alta tutela que ejerce sobre los pueblos, lo siguiente:

1.° Que cuando los ayuntamientos quieran contratar facultativos, soliciten permiso prévio del gefe político de la provincia, quien prudencialmente lo concederá ó negará segun las circunstancias que en el pueblo concurran.

2.° Que los pueblos que en la actualidad tengan contratados facultativos titulares, continúen con ellos hasta la estincion de la obligacion contraida, debiendo despues solicitar permiso para renovar la obligacion ó contratar nuevos facultativos.

3.° Que los facultativos titulares nombrados con arreglo á los párrafos 1.° y 10 del capítulo 18 de la real cédula de 15 de enero de 1831, continúen como hasta aquí, ínterin no se justifique la conveniencia de su remocion en los términos que prescribe el parrafo 11 del mismo capitulo.

4.° Que sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, propongan los gefes políticos á este ministerio, para la resolucion de S. M., la supresion de las plazas de tales facultativos cuando consideren su subsistencia perjudicial á los pueblos. (Real órden de 21 de marzo de 1846.)

Espediente para la provision de la plaza de médico ó cirujano titular.

Acuerdo.—En *tal* parte á *tantos* de *tal* mes y año, reunidos en las casas capitulares los señores (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, manifestó el señor presidente hallarse vacante la plaza de médico titular (ó de cirujano ó de médico cirujano) de este pueblo, y en su virtud antes de proceder á las diligencias para la provision de dicha vacante, y enterada esta municipalidad del contenido del artículo 1.° de la real órden de 21 de marzo de 1846, se acordó que en cumplimiento de lo que se previene en dicho artículo 1.°, se solicite del señor gefe de la provincia el competente permiso para elejir y contratar facultativo titular, en consideracion á ser necesario en este

pueblo por *tales* razones (se espondrán las que hubiere) y obtenido que sea dicho permiso, dése cuenta para en su vista acordar lo conveniente.—Lo inserto está conforme con el acuerdo original que queda en el libro de actas, del cual he sacado la presente copia para formar con ella el espediente, de que certifico.—Firma del secretario.

Oficio al gefe político.—Ayuntamiento constitucional de. . . . . . Hallándose vacante la plaza de médico (ó médico cirujano) titular de este pueblo y siendo necesaria su provision por *tales* razones, este ayuntamiento ha acordado que antes de proceder á formalizar el oportuno espediente, se solicite el permiso prévio de V. S. con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.° de la real órden de 21 de marzo de 1846, y para que tenga efecto esta superior disposicion, espero tenga á bien V. S. conceder dicho permiso por las circunstancias de conveniencia y necesidad en que se halla este pueblo, ó comunicarme las órdenes que su mayor ilustracion estime conducentes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Fecha y firma del alcalde y del secretario.

Hoy *tantos* se remitió el oficio, cuya copia antecede, al señor gefe politico de la provincia.

Media firma del secretario.

Obtenido el permiso del gefe político se celebrará el siguiente

Acuerdo.—En el pueblo de. . . . . á. . . . . de. . . . de 184. . . hallándose en sesion los señores que componen este ayuntamiento, se dió cuenta por mí el secretario de haberse recibido la contestacion del señor gefe político en la que manifiesta ha tenido por conveniente conceder el permiso necesario para contratar y elegir facultativo que sirva esta plaza titular vacante, y en su consecuencia el señor presidente manifestó que se debia proceder á la práctica de las diligencias necesarias para su eleccion por los trámites prescritos en la ley 12, título 12, libro 8 de la Novísima Recopilacion, capítulo 8 de la real cédula de 15 de enero de 1831, y real órden de 8 de agosto de 1832. En su virtud dichos señores acordaron que se publique la vacante en la *Gaceta* de Madrid y en el Boletin oficial de esta provincia, para que en el término de 30 dias presenten los aspirantes á dicha plaza sus memoriales en la secretaría de este ayuntamiento, en la cual se ponga de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales se hará la eleccion. Que estas condiciones sean (aquí se espresará si han de ser las mismas que se establecieron al hacerse la provision de la última vacante, ó si se han de acordar otras nuevas, á cuyo efecto puede nombrarse una comision que las redacte): que cumplido dicho término, se de cuenta de la vacante á la academia de medicina y cirujía de esta provincia, á la cual se pase nota de los aspirantes que hayan presentado sus memoriales, con espresion de la dotacion señalada sobre los fondos de beneficencia (ó sobre el presupuesto municipal) á fin de que se sirva convocar á oposicion y haga la propuesta en terna, en vista del resultado de este acto, y que el presente secretario certifique lo que conste acerca de la dotacion asignada á dicha plaza y las condiciones impuestas al que la sirva.—Lo inserto está conforme con el acuerdo original que queda en el libro de actas, del cual he sacado la presente copia para formar con ella el espediente, de que certifico.—Firma del secretario.

Certificacion.—Certifico: que habiendo reconocido los antecedentes relativos á este asunto, resulta de ellos que el médico titular (ó el cirujano ó médico-cirujano) de esta poblacion tiene señalada la dotacion de *tantos* miles de reales anuales sobre los fondos de beneficencia (ó bien sobre los propios ó por repartimiento) segun el último presupuesto. Tambien aparece de los mismos antecedentes que las condiciones acordadas para que á ellas se sujete al facultativo ti-

tulas son las siguientes. (Aquí se insertan las que fueren, acerca de lo cual no pueden darse reglas fijas, pues estas varían segun las circunstancias de cada pueblo.) Así consta de los antecedentes que obran en la secretaría de mi cargo, y en cumplimiento de lo acordado por el ayuntamiento, firmo la presente.—Fecha y firma.

Nota para insertar en los periódicos.—Hallándose vacante la plaza de médico titular (ó de cirujano ó de médico-cirujano) de tal poblacion, el ayuntamiento de la misma ha acordado que se anuncie para que los aspirantes á ella puedan presentar sus memoriales en el término de treinta dias en la secretaría de mi cargo. Dicha plaza tiene de dotacion *tanta* cantidad anual pagada por los fondos de beneficencia (ó por los de propios ó por repartimiento), y la provision ha de hacerse por este ayuntamiento á propuesta en terna de la academia de medicina y cirujía de esta provincia. Las obligaciones que habrá de contraer el que obtenga dicha plaza, pueden verlas los aspirantes á ella en el pliego de condiciones que está de manifiesto en dicha secretaría.—Fecha y firma del secretario.

Oficio á la Academia de Medicina.—Hallándose vacante la plaza de médico titular (ó de cirujano ó de médico-cirujano) de esta poblacion, se ha anunciado la vacante por el término de treinta dias, dentro de los cuales han presentado sus solicitudes á ella en la secretaría de este ayuntamiento que presido los siguientes profesores. (Aquí los nombres y circunstancias de los aspirantes.)

Y para que tenga efecto la provision de la vacante en los términos prevenidos en la real órden de 8 de agosto de 1831, lo pongo todo en conocimiento de V. S.; advirtiéndole que dicha plaza está dotada con *tanta* cantidad anual sobre *tales* fondos. Espero, pues, que V. S. se servirá pasarme la propuesta en terna que haga esa corporacion, para que este ayuntamiento proceda á la eleccion de la persona que haya de desempeñar dicha plaza. Dios, etc.—Fecha y firma del presidente del ayuntamiento.—Señor presidente de la academia de medicina y cirujía de esta provincia.

Recibido en el ayuntamiento el oficio de la academia con la propuesta en terna, el presidente del ayuntamiento manda unirlo á los antecedentes, y que se dé cuenta en cabildo para el nombramiento.

Acuerdo.—En tal parte, etc., reunidos en estas casas capitulares los señores D. F., etc., que componen el ayuntamiento constitucional de esta poblacion, yo, el secretario, dí cuenta del oficio remitido por el señor presidente de la academia de medicina y cirujía de esta provincia, en que hace la propuesta en terna de las personas que dicha corporacion cree aptas para el desempeño de la plaza de médico titular (ó de cirujano ó de médico-cirujano) de esta poblacion; é instruido el ayuntamiento, así como de todos los antecedentes de este asunto que constan en el espediente que se tiene á la vista, acordó conferir el nombramiento de la espresada plaza á D. F. de T. propuesto en primer lugar (ó en segundo ó tercero) por dicha corporacion científica; al cual desde este acto se le tenga por tal facultativo titular de esta poblacion, con la dotacion de *tantos* mil reales anuales, impuesta sobre los fondos de beneficencia (ó sobre los que sean) y bajo las condiciones y obligaciones contenidas en el pliego que obra al folio *tantos* de dicho espediente; todo lo cual se haga así saber al agraciado por medio de oficio con certificacion de este nombramiento, que le servirá de título en forma.—Así consta del acuerdo celebrado en este dia á que me remito, del cual he sacado la copia que precede para unirla á este espediente; y para que conste lo firmo.—Firma del secretario.

Oficio de nombramiento.—El ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado, en sesion celebrada en este dia, nombrar á V. médico titular (ó lo que fuere) de esta poblacion con la dotacion de *tantos* mil reales anuales y bajo

las obligaciones que constan en el espediente formado para la provision de esta plaza, de las cuales se habrá V. instruido ó puede instruirse en la secretaría. En su consecuencia, y en virtud de lo acordado por dicha corporacion, remito á V. la adjunta certificacion para que le sirva de título en forma.

Todo lo que comunico á V. para su conocimiento y satisfaccion. Dios, etc.—Fecha y firma del alcalde.—Señor D. F. de T.

De la admision de maestros de instruccion primaria.

Es atribucion privativa de los ayuntamientos admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los maestros de primeras letras y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun. (Párrafo 2.° del artículo 79 de la ley Municipal.)

Reglas que deben observarse para la admison de maestros de instruccion primaria.

Una real órden reciente establece las reglas que han de observarse para la provision de las escuelas, derogando en su virtud todo lo prescrito anteriormente relativo á esta parte interesante de la administracion pública; por tanto vamos á transcribirla íntegramente para su mas exacta y puntual ejecucion. Dice así:

Son frecuentes las quejas acerca del modo con que algunos ayuntamientos eligen los maestros de instruccion primaria y de la falta de datos que aquellos tienen para dar con conocimiento de causa la aprobacion que en estos nombramientos exige la ley de 21 de julio de 1838. Y queriendo el gobierno remediar los abusos que existen en punto tan interesante para la ilustracion de los pueblos, se han dictado las disposiciones siguientes.

1.ª Cuando ocurra alguna vacante de maestro de primeras letras, el ayuntamiento del pueblo á que corresponda la escuela lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la comision superior de la provincia.

2.ª Esta comision, valiéndose del Boletin oficial y de los demas medios de publicacion que tenga por convenientes, anunciará la vacante para que los aspirantes presenten en un término dado, que no bajará de un mes, sus solicitudes con los documentos correspondientes en la secretaría de la misma comision.

3.ª Dichas solicitudes, quedándose nota de ellas en la espresada secretaría, se pasarán al ayuntamiento del pueblo para que haga la eleccion de maestro entre los aspirantes, bien directamente, bien por medio de oposicion entre los mismos, como tenga por mas oportuno.

4.ª Hecha la eleccion se remitirá por el ayuntamiento el acta correspondiente, con devolucion de todas las solicitudes, á la comision superior, á fin de que pasando todo el espediente con su informe al gefe político, pueda este dar la aprobacion que la ley exige. (Real órden de 28 de febrero de 1846.)

MODELO.

Espediente para la provision de una escuela titular.

Acuerdo.—En la villa de.......... á..... de...... de mil ochocientos...... reu-

nidos en las casas capitulares los señores D........... que componen el ayuntamiento de esta poblacion, se manifestó por el señor presidente, que se hallaba vacante la plaza de maestro titular ó pública de primeras letras de este pueblo, cuya escuela, con relacion al número de vecinos, debe ser elemental (si el pueblo no llega á cien vecinos; elemental completa, si escede de este número y no llega á 1200, y superior si pasa de este número); en su virtud el ayuntamiento, á fin de que ni por un solo dia se interrumpa la enseñanza, acordó que se ponga en conocimiento de la comision superior de provincia inmediatamente, á fin de que dicha comision, valiéndose del Boletin oficial y de los demas medios de publicacion que tenga por convenientes, anuncie la vacante de esta escuela, para que los aspirantes presenten, en el término que se señale, sus solicitudes con los documentos correspondientes en la secretaría de la misma comision, procediéndose despues á lo demas que corresponda, todo con arreglo á lo que se dispone en la real órden de 28 de febrero de 1846; encargando interinamente dicho magisterio (*si asi fuere*) á D. F. de T., cuyo nombramiento se participe á la comision local por si tuviere algo que esponer, segun el artículo 17 de la real instruccion de 1.° de enero de 1839; y por último que se ponga certificacion por el secretario, de la dotacion fija que esta escuela tenga señalada en el presupuesto y los emolumentos eventuales y las condiciones con que se ha de servir dicho destino.—El acuerdo preinserto está conforme con el original que queda en el libro de actas de donde hé sacado esta copia y al cual me remito.—Fecha y firma del secretario.

Certificacion.—En cumplimiento de lo preceptuado en el acuerdo cuya copia antecede, he registrado los espedientes y papeles que obran en la secretaría de mi cargo, relativos á la enseñanza primaria de los cuales aparece que el preceptor titular de primeras letras de esta poblacion tiene asignada una dotacion fija de 1100 rs. cada año (si la escuela es primaria *elemental,* y de 2500 si es superior) con sujecion al artículo 15 del plan general de 21 de julio de 1838; la cual se paga de *tales* fondos (de las donaciones, obras pias, fundaciones particulares, ó de los propios ó repartimientos por estar señalada en el presupuesto municipal). Tambien resulta de dichos papeles y documentos de esta secretaría, que ademas de la espresada dotacion, se cobra anualmente hasta la cantidad de *tantos* reales, por la retribucion semanal, mensual ó anual de los niños que son absolutamente pobres, segun la regulacion hecha por el ayuntamiento á principios de este año en cumplimiento del artículo 18 del referido plan y del 12 y 14 de la real instruccion de 1.° de enero de 1839, cuya dotacion y emolumentos se abonan en dinero (ó en granos ó en ambas cosas); y finalmente aparece que las obligaciones impuestas al maestro son....... (aquí las que fueren, y entre ellas la de enseñar gratuitamente á los pobres). Así consta de los citados documentos á que me refiero, y en cumplimiento de lo mandado pongo la presente, de todo lo cual certifico. (Fecha.)

(Firma del secretario.)

Nota. Segun la disposicion 2.ª de la real órden de 28 de febrero de 1846, la comision superior de la provincia, á quien se pasarán el acuerdo y certificacion que preceden, anunciará la vacante, para que los aspirantes presenten en un término dado, que no bajará de un mes, sus solicitudes con los documentos correspondientes en la secretaría de la misma comision. Remitidas al ayuntamiento las dichas solicitudes segun el artículo 3.° de la espresada real órden de 28 de febrero de 1846, se dictará por el alcalde el siguiente:

Decreto del alcalde.—En atencion á haberse remitido por la comision superior de la provincia las solicitudes y demas documentos que acompañan de los aspirantes á esta escuela vacante, pásese á la diputacion provincial una nota

espresiva de todos ellos y de sus circunstancias para que se sirva informar y comunicar sus órdenes acerca del mérito de los pretendientes; cumpliéndose así con lo preceptuado en la real instruccion de 1.° de enero de 1839, y evacuado este informe por la diputacion, dése cuenta de todo al ayuntamiento para proceder á la eleccion. Lo mandó, y firma el señor alcalde presidente de esta municipalidad en..... á..... de....., de 184...

(Firma del alcalde.) Firma del secretario.

Oficio á la diputacion provincial.

Ayuntamiento constitucional de....—Tengo el honor de pasar á manos de V. S. la nota adjunta de todos los maestros de instruccion primaria que aspiran á la plaza titular de dicha clase vacante en esta poblacion con la espresiva relacion que se hace de sus títulos, cualidades y circunstancias, para que con arreglo á los artículos 16 y 18 de la real instruccion de 1.° de enero de 1839, se digne V. S. informar lo que tenga á bien acerca del mérito respectivo de los aspirantes y persona que considere mas apta para dicho cargo; sobre lo cual espero se sirva V. S. comunicar sus órdenes á este ayuntamiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Fecha.—Firmas.—Excmo. señor presidente de la diputacion provincial.

Hoy dia de la fecha se remitió este oficio con la nota ó relacion que acompaña.

(Media firma del secretario.)

Nota. Luego que la diputacion provincial contesta, se procede á celebrar el siguiente:

Acuerdo del ayuntamiento.—En *tal parte* reunidos en las casas capitulares los señores (aquí los nombres), que componen el ayuntamiento de esta poblacion, se dió cuenta por el señor presidente (ó por mi el secretario), de estar ya completamente instruido el espediente para la provision de la escuela titular vacante, con el informe comunicado por la diputacion provincial; y en vista de todo el ayuntamiento acordó (aquí se espresa á favor de quién recae la eleccion, y que en su consecuencia desde el acto en que se le ponga en posesion, empiece á disfrutar la dotacion fija y la eventual que le está señalada, la cual consiste en (aquí todas las demas condiciones) y principalmente la de enseñar de valde á todos los niños pobres de esta poblacion.... (aquí se espresará circunstanciadamente todo lo demas) debiendo practicar y ejecutar en todas sus partes el reglamento interior de escuelas de 26 de noviembre de 1838: que de este acuerdo se facilite al agraciado una copia para que le sirva de título en forma; y que se dirija el acta correspondiente, con devolucion de todas las solicitudes, á la comision superior de la provincia, á fin de que pasando todo el espediente con su informe al gefe político pueda este dar la superior aprobacion que la ley exige; obtenido lo cual se ponga al interesado en posesion de su destino por el ayuntamiento (ó por una comision de su seno) con asistencia de la comision local.—Así consta del acta original de dicho acuerdo, que queda en el libro capitular de la secretaría de mi cargo, de donde saco esta copia, de que certifico.

(Firma del secretario.)

Oficio á la comision superior de instruccion primaria de la provincia.

Ayuntamiento constitucional de....

Paso á manos de V. S. la adjunta copia del acuerdo de este ayuntamiento que presido, por la que se verá que D....... ha sido agraciado con el nombramiento de maestro titular de primeras letras de esta poblacion, á fin de que se sirvan pasarlo todo con el espediente é informe que estimen justo al señor gefe político, para que tenga á bien dar su aprobacion ó comunicar sus órdenes. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Fecha y firma del presidente y del secretario.—Señores presidente y vocales de la junta superior de instruccion primaria de esta provincia.

Nota. Recibida la contestacion del gefe politico aprobando la eleccion de maestro hecha por el ayuntamiento, se dicta el siguiente:

Decreto del alcalde presidente.—En atencion á haberse comunicado por el Sr. gefe politico de esta provincia la aprobacion del nombramiento del maestro titúlar de primeras letras, procédase á dar posesion al agraciado en los términos prevenidos en los artículos 21, y 22 de la real instruccion de 1.° de enero de 1839 y acordados por el ayuntamiento, á cuyo efecto se cite á este para el dia *tantos* á *tal* hora (ó á la comision nombrada ó que el presidente nombre) y á los señores que componen la comision local de instruccion primaria de este pueblo; previniéndose al maestro electo, que se presente en dicha hora en el local de la escuela pública con todos los niños que asisten á ella; cuyo acto se celebre á puerta abierta para que concurran las personas que gusten. Lo mandó y firmó el Sr. presidente del ayuntamiento en *tal* fecha, de que certifico.—

Firma del presidente. Firma del secretario.

Acto de posesion.—En el pueblo de . . . . á . . . . de . . . . de mil ochocientos. . . . . .ante mi el infrascrito secretario, reunidos en el local destinado á la escuela pública de instruccion primaria de esta poblacion los señores (aquí los nombres) que componen su ayutamiento constitucional (ó de los individos de la comision de su seno encargada en ejecutar este acto) y los señores (aquí los nombres) que componen la comision local de instruccion primaria de este pueblo, con objeto de dar posesion de su destino á don . . . . maestro titular de primeras letras nombrado por el ayuntamiento para dirigir esta escuela titular; estando presente dicho preceptor, con la concurrencia de los niños que asisten á dicha enseñanza y á presencia de varias otras personas, el Sr. presidente de ambas corporaciones dió á conocer á dicho preceptor los niños, para que desde este acto le reconozcan como maestro, y le obedezcan y respeten, y los exhortó al cumplimiento de las obligaciones que este les imponga para su enseñanza, manifestando dicho señor que desde este momento quedaba dicho maestro en posesion del espresado cargo; y mandó que de todo ello se estienda acta, como lo ejecuto yo el secretario; y que se pase copia de ella á la citada comision de instruccion primaria y â dicho maestro, si la pidiere; y lo firmaron dicho Sr. presidente, los concejales é individuos de la misma comision que han asistido, y el espresado maestro, de todo lo cual certifico.

Aquí las firmas de los concurrentes.

Nota. Seguidamente yo el secretario saqué una copia del acta que antecede, y la pasé á la comision local de instruccion primaria en cumplimiento de lo mandado por el Sr. presidente, de que certifico.

Escuelas.

Se hizo presente un oficio del Excmo. Sr. alcalde corregidor manifestando que en junta celebrada con los señores tenientes de alcalde, se habia procedido á la distribucion de las treinta escuelas de niños é igual número de niñas en los . . . . . . distritos en que está dividida esta capital en los términos que aparecia de la nota que acompañaba, conforme con el artículo 5.° de la real órden de 25 de julio de 1844 sobre arreglo de la instruccion primaria, y lo noticiaba á S. E. para que con arreglo á los artículos 12, 13, 14 y 15, de la espresada real órden, se sirva elegir los maestros y maestras que hayan de ocupar las. . . . . escuelas de ambos sexos y jubilar á los que por su edad y achaques no puedan continuar. Y se acordó «conforme S. E. con esta distribucion y pase á los señores tenientes de alcalde para que se sirvan proponer los profesores de ambos sexos que hayan de regentarlas.» Provision de escuelas gratuitas por el ayuntamiento de Madrid.

Apertura de colegios, escuelas y casas de instruccion de la juventud.

Viose un oficio del Sr. teniente alcalde del distrito de . . . . manifestando no hallar reparo en que S. E. se sirva mandar espedir á D. N. . . . . la licencia que solicita mediante que el local que destina para establecer colegio de humanidades etc., reune las cualidades que se requieren. Y se acordó «conforme S. E. con lo que manifiesta el Sr. teniente alcalde y espídase al interesado la correspondiente certificacion.» Acuerdo del ayuntamiento de Madrid.

Las solicitudes para esta clase de establecimientos, se dirijen al teniente alcalde del distrito, este examina el local é informa al ayuntamiento para su resolucion.

TRATADO XXIV.

De los propios y arbitrios de los pueblos.

Es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos:

1.° El sistema de administracion de los propios, arbitrios, y demas fondos del comun. (Párrafo 1.° del artículo 80 de la ley Municipal.)

Forman parte del caudal de propios las fincas rústicas y urbanas de la propiedad del vecindario en comun, y los rendimientos que ellas producen: los réditos de fincas ó capitales dados á censo: las cuatro quintas partes del producto de pastos y bellotas de los montes públicos, segun la real órden de 30 de abril de 1828, que se hizo estensiva á todo el reino por otra de 2 de enero de 1833: la propiedad de las aguas si estas pertenecen por justo título al comun, y todos los derechos y acciones de cualquier clase, que correspondan al mismo.

Los arbitrios son los que perpetua ó temporalmente están concedidos á los pueblos con la competente autorizacion, ya sobre los artículos de abasto y consumo, ya sobre el uso de pastos, el aprovechamiento de leñas, la introduccion de géneros ó efectos, ó sobre cualesquiera objetos susceptibles de esta clase de gravámenes.

Cuando los productos de los propios y arbitrios no bastan á cubrir todas las atenciones para que están destinados, se hacen repartimientos vecinales con la

autorizacion prevenida por la ley, y su importe forma tambien parte del caudal comun, y se administra bajo las mismas reglas.

Es atribucion de los ayuntamientos la administracion é inversion de este caudal, pero no su libre disposicion, sino conformándose con las leyes y reglamentos. Todas las fincas del comun tanto rústicas como urbanas, menos las destinadas á usos públicos, deben arrendarse en subasta, ó bien administrarse por el ayuntamiento, si no se presentan licitadores que ofrezcan su justo precio, graduándose este préviamente por los tasadores del concejo ó por los que hubieren sido nombrados al efecto. En estos contratos se comprenden las dehesas y pastos propios y apropiados y los públicos arbitrados con facultad competente, respecto á los cuales son preferidos por el tanto los vecinos ganaderos. Pero no pueden incluirse los pastos comunes de aprovechamiento general, pues corresponden á los ganados de los vecinos, tanto en particular como en comun; ni tampoco privarse á los ganaderos de la mesta del disfrute á que tengan opcion en las dehesas y pastos apropiados y en los sobrantes de las dehesas boyales de los pueblos. (Art. 7, cap. 9 de la real instruccion de 15 de obtubre de 1828, y varias disposiciones insertas en la coleccion de propios, página 99 hasta 102.)

Para el arrendamiento ó venta del fruto de bellota, sin perjuicio de observarse lo prevenido en la real provision de 26 de mayo de 1770 que está inserta en la ley 3, título 10, lib. 10, Novísima Recopilacion, y haciéndose la tasacion de él con asistencia del alcalde, debe sacarse á pública subasta por el valor que se hubiere fijado, rematándose en el mejor postor, y adjudicándose á los vecinos la parte que á cada uno toque, para aprovecharla con su ganado, segun el precio que por dicho remate le corresponda, quedando el resto para los forasteros; y en el caso de que los vecinos ó granjeros vendan la bellota, ha de ser por la cantidad en que se haya tasado. (Circular de 30 de enero de 1816.)

Arriendo de los bienes de propios.

Los arriendos de bienes de propios han de hacerse á todo riesgo, y por dos, cuatro ó seis años, segun fuere mas conveniente, estableciéndose las condiciones prudentes y adecuadas á las circunstancias especiales de cada pueblo. (Artículo 10, cap. 9 de la citada instruccion de 1828.) Véanse los modelos que despues insertamos correspondientes á los bienes de propios del ayuntamiento de Madrid.

A fin de que las subastas tengan toda la publicidad necesaria para escitar la concurrencia, deben fijarse edictos por espacio de treinta dias, señalándose el en que haya de celebrarse el remate, y la hora de la adjudicacion. Este debe recaer en favor del postor ó licitador que hubiere hecho proposicion mas ventajosa, del modo que se acostumbra en semejantes actos.

Aun despues de finalizarse el remate solemne, puede abrirse de nuevo, cuando alguna persona hace una propuesta que aumente la cuarta parte de la cantidad en que se ha aplicado la adjudicacion. Mas para que el rematante no quede por mucho tiempo en incertidumbre acerca del resultado de la subasta, no se admiten esas pujas ó mejoras despues de pasados los noventa dias, contados desde que se realizó el acto. Publicada de nuevo por espacio de nueve dias, se adjudica irrevocablemente á favor del licitador mas ventajoso, sin admitirse recurso alguno contra su validez y sin concederse derecho de preferencia al primer rematante, respecto del segundo. (Coleccion de órdenes de propios de 1803, página 184, y leyes 24, 25 y 26, título 16, libro 7, Novísima Recopilacion.)

Las reglas espuestas arriba no son generales para todo el reino. En el principado de Cataluña deben sacarse á pública subasta los ramos arrendables tres meses antes de cumplirse el plazo fijado en los arrendamientos anteriores. Ha de ponerse por condicion espresa, entre las demas que fueren oportunas,

que se celebre el remate bajo los términos y requisitos que los de las rentas del estado; y se ha de observar en las pujas, mejoras y demas que ocurra, todo lo dispuesto acerca del arrendamiento de aquellas en las leyes é instrucciones. (Ley 23, título 16, libro 7, Novísima Recopilacion.)

Concluido el remate, la persona á cuyo favor se haya aprobado, debe presentar fiador seglar y abonado, poseedor de bienes suficientes y libres de toda responsabilidad; no procediéndose al otorgamiento de la escritura, hasta que se examine bien la cualidad de los bienes que se ofrezcan en fianza, y se declaren por bastantes, pues en el hecho de admitirse, no siéndolo, quedan los individuos del ayuntamiento responsables á las quiebras que resulten contra los arrendatarios ó sus fiadores. Ninguno de aquellos puede tampoco salir garante ni abonador de estas rentas, siendo obligacion del presidente celar acerca de ello, así como sobre que la cantidad estipulada se entregue con puntualidad, y en dinero efectivo, cualquiera que sea la finca ó aprovechamiento arrendado. (Ley 27, título 16, libro 7, Novísima Recopilacion, y artículos 11 y 12, capítulo 9 de la instruccion de 1828, y circular de la direccion general de propios de 16 de marzo de 1829, y ley 7, título 9, libro 7, y nota 52, título 16, libro 7, Novísima Recopilacion.)

Si no se presentare solicitador que ofrezca el justo precio en que se hubiere valuado el objeto arrendable, debe ponerse este en administracion, nombrándose para ello por el ayuntamiento persona que á su probidad reuna fianza suficiente á satisfaccion del mismo. (Ley 27, título 16, libro 7, Novísima Recopilacion, y artículos 9 y 12, capítulo 9 de dicha instruccion de 1828.)

Para la recaudacion y depósito de todas las rentas y productos que reditúen las fincas arrendadas y administradas, y los arbitrios y repartos vecinales, hay en cada pueblo, como ya se ha indicado, un depositario en cuyo poder deben entrar diariamente todos los fondos sin que por ningun motivo puedan percibirlos, ni menos retenerlos, el alcalde ni los demas capitulares. Al mismo depositario es á quien corresponde igualmente satisfacer los libramientos que contra él se espidan por el presidente con la firma é intervencion del síndico y del secretario, siendo responsable de todo pago que hiciere no arreglado á las partidas del presupuesto.

Creacion de arbitrios.

En los pueblos en que no hay bienes de propios, ó en que sus productos no alcanzan á costear todas las atenciones municipales, debe el ayuntamiento adoptar ó proponer la creacion de los arbitrios menos gravosos al vecindario; pero ni aquel, ni otra autoridad alguna tienen facultad de establecerlos, si no intervienen los requisitos prevenidos por la ley. (Ley 7 y nota 32 del título 16, libro 7.° de la Novísima Recopilacion, y párrafo 7.° y final del artículo 81 de la ley Municipal, con otras anteriores resoluciones.)

El órden de cuenta y razon, la intervencion de las libranzas y de los recibos de pago y todas las formalidades que contribuyen á la pureza y claridad de la administracion de estos fondos, debe el ayuntamiento establecerlos y hacerlos observar, cuidando asímismo de que por dias, por semanas ó en las épocas periódicas que determinen, ingrese todo lo recaudado en el arca de tres llaves.

Las reglas mas sencillas y eficaces para conseguir la claridad y pureza en el manejo de estos fondos, pueden reducirse, entre otras que las circunstancias particulares aconsejen como mas oportunas, á las siguientes: 1.ª Pasar al depositario un pliego ó cuaderno en que consten todas las rentas y productos que tiene obligacion de recaudar, cualquiera que sea el orígen de que procedan, tanto de propios como de arbitrios ó de repartimientos: 2.ª Comunicarle asímismo en las épocas respectivas, certificaciones de los productos con que nuevamente puede contarse por arriendos celebrados, arbitrios establecidos ó por cualquiera

otra causa. 3.ª Llevar un libro de entradas y salidas de todas las cantidades que ingresan ó se estraen del arca de tres llaves: 4.ª Espedir libramiento firmado por el presidente y autorizado é intervenido por el secretario, para todo pago que el depositario haya de hacer, no permitiéndose que entregue cantidad alguna sin este indispensable documento: 5.ª Dar el mismo depositario recibo de cada partida de dinero ó frutos que reciba, con la espresion de no tener validez, sino está visado é intervenido por él (en el caso de no haber contador ó interventor de propios): 6.ª Llevar el secretario un libro ó cuaderno de intervencion, donde asiente por su órden respectivo todas las partidas que ingresen y salgan de poder del depositario: 7.ª Formar á su debido tiempo el secretario un pliego de cargo, en que se haga espresion circunstanciada de todas las cantidades que el depositario ha debido cobrar y que por los asuntos de intervencion conste que ha percibido, para que colocándolo al frente de su cuenta, conste su responsabilidad, y se descargue despues por medio de las partidas de data ó con la anotacion de la existencia que resulte: 8.ª Presentar el depositario la cuenta justificada en los diez primeros dias de enero de cada año en los términos prevenidos por las instrucciones, y abonar en tesorería el 20 por 100 de los productos de propios llamado contingente y el 5 por 100 de los arbitrios. (Circular de la direccion de rentas de 13 de abril de 1841.)

Estas reglas, establecidas unas por leyes y reglamentos, y adoptadas otras por la esperiencia, son las que mas eficazmente contribuyen á que haya pureza y claridad en la administracion y cuenta y razon de estos fondos. Todas ellas y las demas que se juzguen conducentes á aquel fin, deben tomarse en consideracion en las primeras sesiones que los ayuntamientos celebren al principio del año, para que durante el período de su cargo haya órden, buena direccion, probidad y exactitud en el manejo de los propios y arbitrios.

Si los arbitrios consisten en el acotamiento de pastos y rompimiento de terrenos públicos, se ha de oir instructivamente á los vecinos, tanto ganaderos como labradores, y á los síndicos representantes de los pueblos comuneros (artículos 5 y 6 de la real órden de 17 de mayo de 1838), y acreditándose la propiedad y posesion, y que ningun otro pueblo tiene interés en su disfrute. Cuando los fondos de propios y arbitrios no alcanzan á cubrir todos los gastos del servicio concejil, ó cuando se cree gravosa la creacion de arbitrios ó impuestos municipales, se acuerda por el ayuntamiento que la cantidad que falta se exija por repartimiento vecinal. El párrafo 7.º del artículo 81 de la ley Municipal autoriza á los ayuntamientos para deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales y modo de su recaudacion; pero con la condicion indispensable de que los acuerdos tomados sobre esta materia, se deben comunicar al gefe político, sin cuya aprobacion ó la del gobierno, en su caso, no podrán llevarse á efecto.

Todos los vecinos están obligados en este caso á contribuir en proporcion á sus haberes, y aun los matriculados de mar que no se hallen en activo servicio. (Real órden de 27 de noviembre de 1838.)

Solamente se esceptúan los meros jornaleros, los absolutamente pobres, y los hacendados forasteros que no reciban en el pueblo ninguno de los beneficios que disfrutan los vecinos; y aun estos mismos hacendados son tambien contribuyentes cuando tienen casa abierta con dependientes y labor en el pueblo aunque no residan en él, en cuyo caso deben contribuir en la parte proporcional á sus consumos. (Real órden de 8 de enero de 1839.)

Consulta del consejo real sobre creacion de arbitrios.

Remitido al consejo real el espediente de competencia entre el gefe político de Tarragona y el juez de primera instancia de Gandesa sobre restituir al duque de Medinaceli la prestacion á que con el nombre de puja se hallaba antes sujeto el pan que se cocia en los hornos de Mora de Ebro, ha consultado, despues de oir á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Tarragona y el juez de primera instancia de Gandesa, de los cuales resulta que el ayuntamiento de Mora de Ebro, con aprobacion de dicho gefe, dió el carácter y la aprobacion de arbitrio municipal á la prestacion á que con el nombre de puja estaba antes sujeto á favor del duque de Medinaceli el pan que se cocia en los hornos de aquella villa, y al mismo tiempo ocupó el local que servia de depósito al producto de esta prestacion; que habiendo el apoderado del duque recurrido al indicado juez en 29 de abril de 1843, promoviendo juicio sumarísimo de amparo en la posesion en que su principal se hallaba del referido depósito de pan de los hornos insinuados, proveyó aquel como se pedia en vista de la informacion sumaria que se suministró, mandando al ayuntamiento de Mora reponer á su costa el depósito al ser y estado que tenia antes de la reclamacion de dicho apoderado; que habiendo protestado aquel cuerpo contra esta providencia, fundándose en que la prestacion de que se trataba habia cesado como todas las de su clase, por un efecto preciso de las leyes vigentes sobre señoríos, sin que por otra parte hubiese el duque presentado el título en que pudiera apoyarse su pretendido derecho á percibirla, el juez, sin embargo, acordó que se llevase á efecto lo mandado, y quedó de hecho cumplido por el alcalde; que establecido otro depósito por el ayuntamiento, reiteró el apoderado del duque la misma gestion ante el juez, ofreciendo informacion sumaria sobre ello, y manifestando que seria ilusoria la restitucion verificada, si no se hacia estensiva á la prestacion que el ayuntamiento continuaba percibiendo; que en estado de haberse suministrado dicha informacion en crédito de estar el duque de tiempo inmemorial en posesion de este derecho, dirigió el gefe político al juez una comunicacion, manifestándole que si su providencia se limitaba á la restitucion del depósito al duque, nada tenia que oponer á ella; mas si se comprendia tambien la prestacion misma, destinada con su aprobacion por el ayuntamiento como arbitrio municipal á los fondos de esta clase, no podia menos de rechazarla por invadirse con ella atribuciones propias de la administracion; de donde vino á resultar la competencia de que se trata.

Vista la ley de 3 de mayo de 1823, restablecida por el decreto de las Córtes de 20 de enero de 1837, y la de 26 de agosto del mismo año, en las cuales se determina lo que debe acreditarse, y cómo, y en qué tiempo, para asegurar la continuacion de las prestaciones á que antes estaban sujetos los pueblos de señorío:

Visto el artículo 63, párrafo 7.° de la ley de 14 de julio de 1840, que atribuye á los ayuntamientos la facultad de crear arbitrios municipales con aprobacion de los gefes políticos:

Visto el artículo 81, párrafo 7.° de la ley de 8 de enero de 1845, que concede á dichos cuerpos la misma facultad:

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, que no permite á la autoridad judicial la inmediata reforma por medio de interdictos de manutencion y res-

titucion de providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en el círculo legal de sus atribuciones:

Considerando: 1.° Que el modo de acreditar el derecho á las prestaciones que antes de la abolicion de los señoríos pesaban sobre los pueblos de esta clase, no es por cierto, segun las leyes citadas de 1823 y 1837, el juicio sumarísimo promovido por parte del duque de Medinaceli, sino otro muy distinto.

2.° Que ademas de no ser conforme á dichas dos leyes el tal juicio, es contrario á la real órden tambien citada de 8 de mayo de 2839, puesto que el acuerdo del ayuntamiento de Mora, aprobado por el gefe político de Tarragona, que dió lugar al empleo de aquel medio, es indudablemente un acto administrativo en la parte que convirtió en arbitrio municipal la prestacion indicada, ya se considere en sí mismo, ya se atienda á las terminantes disposiciones citadas de la ley actual de ayuntamientos, ó la del año de 1840, cualquiera que fuese de las dos la que entonces rigiere.

Se decide esta competencia á favor de la administracion, y devolviéndose respectivamente el espediente y los autos al gefe político de Tarragona y al juez de primera instancia de Gandesa, dése conocimiento á entrambos de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose resuelto «como parece al Consejo», se comunica de real órden para que se tenga presente esta resolucion en casos análogos. (Real órden de 31 de mayo de 1846)

Arrendamiento de fincas de propios y arbitrios municipales.

Acuerdo.—En *tal parte*, etc., reunidos en las casas capitulares los señores (aquí sus nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, el señor presidente manifestó que siendo la época oportuna de arrendar las fincas pertenecientes á los propios, debia el ayuntamiento deliberar acerca de la subasta y remate de ellas con arreglo al artículo 7, capítulo 9 de la real instruccion de 13 de octubre de 1828; y habiendo conferenciado detenidamente sobre este particular, los señores concejales acordaron: que desde luego, con copia de este acuerdo, se formen espedientes por el señor presidente para el arrendamiento en pública subasta de las espresadas fincas y su remate en favor del mejor postor, bajo las siguientes condiciones: 1.ª Que ha de entenderse dicho contrato á todo riesgo y por dos años (ó por cuatro ó seis, segun fuere mas conveniente) con arreglo al artículo 10 del citado capítulo é instruccion: 2.ª Que solo se admita la puja del cuarto (esto es, la cuarta parte mas de la cantidad en que se remate) siempre que se haga dentro de los noventa dias, contados desde el en que se celebre el remate: 3.ª Que ejecutado este, la persona á cuyo favor se apruebe, ha de presentar fianza suficiente, sin procederse al otorgamiento de la escritura ú obligacion del contrato, hasta que sea aprobada aquella por el ayuntamiento, para evitar la responsabilidad que establecen los artículos 11 y 12 de dicho capítulo 9, y por el señor gefe político, segun el artículo 81 de la ley Municipal. (Aquí se ponen todas las demas condiciones que exijan la clase de las fincas, la costumbre del pais y las demas circunstancias que influyan.) Concuerda á la letra con el acta original á que me refiero, de que certifico.—Firma del secretario.

Auto del alcalde.—Para verificar los arriendos acordados por el ayuntamiento, justiprécíense en renta las fincas espresadas en el acuerdo que antecede, á cuyo efecto se nombra en clase de peritos tasadores á F. y S., á los cuales se les haga saber para su aceptacion y juramento. Lo mandó, etc.—Fecha y firmas del presidente y del secretario.

Diligencia.—Seguidamente yo el secretario hice saber el nombramiento que

antecedo á F. y S., peritos tasadores nombrados en el auto anterior, á quienes instruí de su encargo, dándoles copia de aquel, y enterados digeron: que lo aceptaban, y juraban desempeñarlo bien y fielmente segun su saber é inteligencia, y lo firmaron, de que certifico.—Aquí las firmas.

Justiprecio.—En *tal parte,* etc., ante el señor presidente del ayuntamiento y mi presencia, comparecieron F. y S., peritos tasadores nombrados en este espediente, á quienes dicho señor, por ante mí el secretario, recibió juramento por Dios y una cruz en la forma ordinaria, y habiendo prometido decir verdad, dijeron: que han visto y reconocido *tales* fincas, y les gradúan de valor en renta (aquí se espresarán con toda distincion y separacion las fincas y el precio del arrendamiento), cuyo justiprecio han hecho bien y fielmente, y sin perjuicio de parte alguna, y lo firmaron con dicho señor, de que certifico. (Aquí las firmas.)

Auto.—Sáquense á pública subasta en arrendamiento las fincas espresadas en el anterior justiprecio por espacio de treinta dias, bajo las condiciones establecidas por el ayuntamiento en el acuerdo, cuya copia obra por cabeza de este espediente, que se tendrá de manifiesto en la secretaría, rematándose el dia *tantos* en favor del que mejor proposicion hiciere, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad del justiprecio; y para la publicidad conveniente fíjense edictos en los sitios acostumbrados de esta poblacion, comunicándose con igual objeto á los señores alcaldes de los pueblos comarcanos. Lo mandó, etc. (Aquí las firmas del presidente y del secretario.)

Edicto.—D. F. de T., alcalde de esta poblacion y presidente de su ayuntamiento, etc.

Hago saber: que por acuerdo de dicha corporacion se saca á publica subasta por término de treinta dias el arrendamiento de las fincas siguientes, justipreciadas en las cantidades que á continuacion se espresan (aqui las fincas y sus precios); habiendo de rematarse dicho arrendamiento el dia *tantos* á *tal hora* en las casas capitulares en favor del que mejor proposicion hiciere, bajo las reglas y condiciones establecidas por el ayuntamiento, que están de manifiesto en la secretaría del mismo; y para que llegue á noticia de todos se fija el presente.—Fecha y firmas del presidente y del secretario.

Oficio á los alcaldes de los pueblos comarcanos.—Incluyo á V. el adjunto edicto en que se anuncia el arrendamiento en pública subasta de las fincas de propios de esta poblacion, para que V. se sirva disponer que se fije en los sitios de costumbre, á fin de que llegue á noticia de ese vecindario; sirviéndose V. acusarme el recibo ó devolverme este oficio con nota en que así conste. Dios guarde á V. muchos años.—Firma del alcalde.—Señor alcalde de.....

Acuerdo.—En *tal parte,* etc., yo el secretario por disposicion del señor presidente dí cuenta de este espediente al ayuntamiento, leyendo la diligencia de remate y la escritura de fianza otorgada por F. de T. á cuyo favor se ha celebrado aquel; é instruidos los señores concejales aprobaron en todas sus partes el espresado acto y la fianza presentada, por considerarla suficiente y de toda seguridad; y acordaron que obtenida que sea la aprobacion del señor gefe político se proceda al otorgamiento de la competente escritura (ó de obligacion ante el secretario y testigos) poniendo al arrendatario en posesion de las fincas arrendadas, y que se pase la oportuna certificacion al depositario de propios, en que conste el precio del arrendamiento para su cobranza en los respectivos plazos.—Concuerda á la letra con el acta original de que certifico.—Firma del secretario.

Recibida la aprobacion competente del señor gefe político se estenderá la siguiente

Obligacion.—En *tal parte*, etc., el señor D. F. de T.; alcalde presidente del ayuntamiento, ante mí el infrascrito secretario y dos testigos, dijo: que habiéndose sacado á pública subasta el arrendamiento de *tales* fincas, pertenecientes á los propios de esta poblacion, por disposicion del ayuntamiento se celebró remate de ellas el dia *tantos* en favor de F. de T., por la cantidad de.... que fué la de su aprecio (ó mayor que el justiprecio), bajo las siguientes condiciones (aqui las que sean); y habiéndose presentado por el rematante la fianza oportuna y aprobándose esta y el remate por dicha corporacion y por el señor gefe político, se ha mandado que se proceda al otorgamiento de la obligacion competente; y en su consecuencia dicho señor presidente, en nombre de dicha corporacion, da en arrendamiento á F. de T. las espresadas fincas, por *tanto* tiempo y por la cantidad espresada, bajo las citadas condiciones; y estando presente dicho F. de T. manifestó aceptar dicho contrato, obligándose á su cumplimiento en la mas solemne forma, bajo las condiciones ya espresadas y las seguridades que constan en dicha fianza. Así lo otorgaron y firmaron, siendo testigos F. y S.—Aquí las firmas.

Nota.—Se ha puesto la fórmula de esta obligacion, porque puede suceder que no haya escribano en el pueblo que otorgue escritura solemne, y sea preciso suplirla por este medio, que es suficiente y deja ligadas á las partes del mismo modo.

Si no se presentare licitador en el acto del remate, ó si no llega á celebrarse este por no haber quien ofrezca la cantidad justipreciada, debe darse cuenta al ayuntamiento para que acuerde nuevo justiprecio y subasta ó para que decrete la administracion de las fincas. En el primer caso debe ejecutarse del mismo modo ya formulado, y *en el* segundo redactarse el siguiente:

Acuerdo.—En *tal parte*, etc., yo el secretario, por disposicion del Sr. presidente, di cuenta del espediente formado para el arrendamiento de las fincas de propios, y de no haberse podido celebrar el remate por *tal causa*; y en su vista el ayuntamiento acordó: que se pongan en administracion las espresadas fincas al cuidado de persona de conocida probidad y responsabilidad suficiente, á satisfaccion de la corporacion, con arreglo á lo dispuesto en la ley 27, tít. 16, libro 7, N. R., y arts. 9 y 12, cap. 9 de la real instruccion de 13 de octubre de 1828. Seguidamente se pasó á conferenciar acerca de la persona á quien hubiera de nombrarse para dicho encargo, y por unanimidad (ó mayoría absoluta) recayó la eleccion en F. de T., y acordaron los señores concejales se le haga saber este nombramiento para su aceptacion, en el concepto de que se le señala la retribucion de *tanto* por ciento de lo que recaude, y que ha de presentar fianza de toda responsabilidad á satisfaccion del ayuntamiento. (Aquí pueden establecerse las reglas bajo las cuales se han de administrar las fincas, para evitar fraudes y ocultacion ó desfalco.) Así consta del libro de actas á que me refiero.—Firma del secretario.

En seguida se hace saber el nombramiento, se presenta la fianza, se da cuenta al ayuntamiento para que la apruebe, y se pasa certificacion al depositario de propios para que le conste la administracion acordada, y reclame los productos de poder del administrador.

Del repartimiento de tierras y pastos de propios.

Las tierras de propios, así como todas las fincas de este caudal público, deben enagenarse de la manera que se dirá á su tiempo, para que pasen á la clase de propiedad particular, en lo cual tiene un evidente interés el estado; pero mientras no se consigue la enagenacion total de dichas tierras, están vigen-

tes las leyes que previenen se distribuyan entre los vecinos de cada pueblo para su labor, y encargados los ayuntamientos en hacer estos repartos, bajo la inspeccion de la diputacion provincial respectiva.

Los terrenos de propios, arbitrios ó concejiles labrantíos, que ya se hubieren distribuido con dicho objeto, en virtud de las leyes é instrucciones que han rejido sobre esta materia, deben subsistir de igual modo, en tanto que los labradores los mantengan cultivados; pero dejándolos de labrar, ó no pagando el precio del arrendamiento por un año, pierden las suertes, y quedan estas sujetas á nuevo repartimiento.

Esceptuándose la senara ó tierra de concejo, en los pueblos donde se cultive ó conviniere cultivarla de vecinal, los demas terrenos de propios, arbitrios ó concejiles labrantíos de los mismos, que no estén repartidos, deben distribuirse entre vecinos seglares. Son para ello preferibles; en primer lugar los labradores de una dos ó tres yuntas, que no tengan tierras bastantes para ocupar aquellas siendo propias; dividiéndose en suertes de á ocho fanegas, y dándose por cada yunta una suerte: en segundo lugar los braceros, jornaleros y senareros, que son todos los peones acostumbrados á trabajar en el cavado y en las demas labores del campo; á los cuales, pidiéndolo, se les debe repartir una suerte de tres fanegas en el sitio ó parage menos distante del pueblo, con la misma condicion de que dejando de cultivarla ó no pagando un año el cánon que se le fije, pierdan el derecho á su disfrute. En esta clase no se comprenden los pastores, los artesanos ni los menestrales, como no tengan yunta propia de labor, en cuyo caso deben ser incluidos en el repartimiento como labradores de una yunta, y no como braceros ó jornaleros.

Si hecho el primer reparto entre todos los que se hallaren aptos para él y lo pidieren voluntariamente, sobraren tierras que repartir, debe hacerse otro ú otros repartimientos por el mismo órden entre los labradores de una, dos ó tres yuntas, hasta proporcionarles todas las tierras que con ellas pudieren labrar; y si todavía sobraren, han de distribuirse entre los que tengan mas pares de labor, en proporcion á lo que necesiten y puedan cultivar. En caso de no necesitarlas, deben sacarse á pública subasta, admitiéndose á los forasteros; pero sin permitirse nueva tasa del precio del remate, ni tampoco el traspaso ó subarriendo.

A los repartidores y tasadores nombrados por el ayuntamiento, corresponde regular el tanto que se haya de satisfacer por cada suerte en frutos ó en dinero, atendiendo á la calidad de las tierras y sus huecos ó descanso, y á la práctica ó estilo del pais.

Estos repartimientos no perjudican la libertad ó derecho que en algunos pueblos tengan los vecinos de labrar en los montes ó términos comunes, ni tampoco debe imponerse pension ó cánon por las tierras concejiles, donde por no ser de propios, ni tener sobre sí algun arbitrio, se han repartido y labrado libremente y sin sujecion á dicho gravámen.

En las dehesas de pasto y labor de propios y arbitrios, en que esta pueda hacerse á hojas, debe ejecutarse el repartimiento de las suertes en que se dividan, de forma que la labor esté toda unida, y cada vecino tenga en ella la mitad de la suerte ó suertes que le correspondan, y lo mismo la de hueco, para que se logre el aprovechamiento de una y otra, sin causarse el perjuicio que resultaria de estar interpolados los sembrados con las tierras de descanso.

Las dehesas de propios destinadas á pastos y al aprovechamiento de la bellota, deben tambien distribuirse en la parte posible entre todos los vecinos ganaderos que quisieren aprovechar las yerbas ó frutos con sus ganados. Para ello el ayuntamiento debe elegir tasadores y repartidores de probidad é inteligencia que en las épocas oportunas hagan la tasacion; y publicarla por término de quin-

ce dias, para que acudan los interesados á instruirse de los precios, y á pedir los pastos ó bellota que necesiten para el sustento de las cabezas ó rebaños que tuvieren, haciéndose al efecto una regulacion equitativa; y si no hubiere lo suficiente para la manutencion de todos, se les debe acomodar proporcionalmente y de manera que todos los criadores queden socorridos, sin dejarse de atender á los de menor número que no puedan buscar dehesas en términos estraños. En cuanto fuere posible debe tambien guardarse á los ganaderos la costumbre que hayan tenido, de acomodar sus reses en los terrenos concedidos en los anteriores repartimientos, hasta en aquella porcion que les corresponda en calidad y cantidad, con proporcion á las necesidades de los demas ganaderos. (Capítulo 69 de la instruccion de corregidores, ó nota 14, título 25, libro 7, Novísima Recopilacion; notas 15 y 18 del mismo título y libro, y real órden de 6 de noviembre de 1826, circulada en 16 del mismo.)

En los pueblos en que algunos vecinos tengan tan corta porcion de ganados que no sea posible repartir á cada uno un terreno separado, debe señalárseles el competente para que todos los de esta clase puedan introducir juntas sus reses, regulándoseles en este caso el precio á diente y por cabeza; y si acomodados todos, ó por no haberse solicitado repartimiento en el todo ó en parte de los terrenos, quedaren sobrantes algunos, deben sacarse á pública subasta por el precio de la tasacion, admitiéndose forasteros, y rematándose en el mejor postor. En estas subastas no se puede hacer nueva tasa, tanteo ni preferencia por privilegiado que fuere el ganado. (Ley 17, título 25, libro 7, Novísima Recopilacion, que dispone todo lo espuesto hasta aquí en este capítulo.)

Se ve, pues, por lo que va espuesto, que las tierras de propios que no se vendieren, deben repartirse para labor ó para pastos. Así se ha hecho constantemente en los pueblos; prefiriéndose uno ú otro medio, segun que ha sido la preponderancia ó influencia en la administracion municipal de los labradores ó de los ganaderos. Codiciosos estos de tierras en que apacentar sus ganados, han opuesto por lo comun obstáculos insuperables para evitar los repartimientos de tierras con destino á la labor. Los labradores por el contrario, acechando siempre la sazon de apropiarse los terrenos incultos, se han distribuido inmensas suertes de tierras en el momento en que por su influjo local, ó por favorecerles las circunstancias políticas, han podido dar aplicacion á la célebre real cédula de 26 de mayo de 1770, al decreto de las Córtes de 4 de enero de 1813, ó á determinaciones especiales de alguna junta ó ayuntamiento, durante las diversas visicitudes esperimentadas desde principios de este siglo.

Inmensos pueden decirse que han sido para la agricultura los beneficios de esos repartimientos, ejecutados unas veces con autorizacion y justicia, otras abusivamente y con usurpacion; porque es indudable que se han multiplicado escesivamente las producciones del suelo, aunque quizá en algunas partes con menoscabo de la industria pecuaria. A las trabas opresoras de la ganadería, demasiadamente privilegiada en otros siglos, siguióse la reaccion que siempre sucede cuando se toca á los estremos, lo mismo en el órden económico que en el moral y político. Desbordados los pueblos, se apoderaron de cuantos terrenos del comun hallaban incultos, y los roturaron y establecieron costosas labores, y plantaron viñedos y arbolados, y aun habrian dado mayor estension al cultivo si no los hubiese contenido la incertidumbre de su posesion, siempre precaria y sujeta á concesiones limitadas y á indultos, segun la real órden de 24 de julio de 1826: verdaderamente los repartimientos hechos, tuviesen ó no la autorizacion, no trasmitian el dominio, sinó solo una tenencia las mas veces furtiva, ó cuando mas un usufruto limitado á voluntad del gobierno.

Pero la importancia de esos repartimientos, las cuantiosas mejoras hechas

en las tierras, el considerable aumento de la riqueza y el cambio de fortuna de millares de familias, exigian una medida política, combinada con el interes general, que olvidando el origen de tales usurpaciones, les diera la autorizacion ó investidura de una propiedad respetada, y legitimase todas sus consecuencias. Las córtes entonces espidieron un decreto con fecha 13 de mayo de 1837, que ha venido á sancionar el dominio de esos terrenos, cualquiera que haya sido la causa de su adquisicion. Con arreglo, pues, á esta ley, las suertes repartidas en virtud de la citada real cédula de 1770, en las cuales por declaraciones posteriores han sucedido los descendientes de los que las adquirieron, pagándo cánon, como si hubiese sido un verdadero enfiteusis; los terrenos que fueron distribuidos por consecuencia del decreto de las córtes de 4 de enero de 1813, en las dos épocas en que ha rejido; los que hasta 1837 fueron repartidos con órden superior competente; y por último los arbitrariamente roturados, siempre que se hayan mejorado, plantandose de viñas ó arbolados, todos deben conservarse en la posesion de sus tenedores, pagando estos el cánon de un 2 por 100 sobre el valor que tenian antes de recibir las mejoras. Este benéfico decreto ha sido á un mismo tiempo un indulto, que liberta á multitud de familias de procedimientos judiciales, y una prudente medida de fomento, por la cual se dá mayor ensanche á la agricultura.

De la garantizacion de los repartimientos verificados en los terrenos de propios

Las córtes han resuelto que á los labradores senareros y braceros del campo, á quienes por la disposicion de la circular del consejo de Castilla de 26 de mayo de 1770, se repartieron en suerte terrenos de propios, en los que por declaraciones posteriores han sucedido sus descendientes, pagando cánon como si hubiese sido un verdadero enfitéusis, no se les inquiete en su posesion y disfrute: que lo mismo se entienda con los terrenos repartidos bajo las mismas reglas durante la guerra de la independencia por disposicion de los ayuntamientos ó de las juntas; con los que lo fueron por lo dispositivo del decreto de las cortes de 4 de enero de 1813, en las dos épocas que ha regido; con los que hasta el dia se han distribuido con órden superior competente; y finalmente, que respecto de los arbitrariamente roturados, siempre que los hayan mejorado, plantándolos de viñedo ó arbolado, se conserve á sus tenedores en la posesion, pagando el cánon de 2 por 100 del valor de aquellos antes de recibir la mejora. (Orden de 18 de mayo de 1837.)

Pero hay mas todavía: se ha sancionado de una manera mas general el cumplimiento del citado decreto de las córtes de 4 de enero de 1813. Habian estas determinado que todas las tierras baldías ó realengas y de propios y arbitrios con arbolado ó sin él, escepto los egidos necesarios á los pueblos, se redugesen á propiedad particular, bajo ciertas reglas que entonces se establecieron; distribuyéndose en dos clases de suertes, unas para premiar con ellas á militares retirados ó licenciados del servicio, y otras para proporcionar á los braceros, mediante un moderado cánon, algun terreno en que sembrar. Por consecuencia de dicho decreto se hicieron repartimientos de mucha consideracion; mas estos quedaron anulados con la abolicion del gobierno representativo; y de esos terrenos unos han sido con posterioridad enagenados, otros subsisten como patrimonio del estado ó de los concejos, en vez de haberse devuelto á sus antiguos dueños. Pero una reciente resolucion, espedida por

el gobierno con motivo de algunas dudas suscitadas sobre la inteligencia del decreto de las córtes de 13 de mayo de 1837, evita las dificultades que pudieran entorpecer su cumplimiento; es tan interesante el contenido de la resolucion á que nos contrahemos, que vamos á insertarla literalmente á continuacion: dice así:

Por el decreto de 4 de enero de 1813, se concedió un premio patriótico á los militares que en la memorable guerra de la independancia defendieron los derechos de la nacion, y sellaron con su sangre la ley fundamental en que fueron reconocidas y aseguradas sus libertades; por el mismo se mandó repartir los terrenos baldíos, realengos, y aun de propios, á los vecinos de los pueblos que se encontraban en determinadas circunstancias, mediante un corto cánon á que quedaban sujetos. Tuvo todo esto efecto en muchos pueblos de la monarquía; pero restablecido el gobierno absoluto en 1823, los mas de los que habian obtenido terrenos fueron despojados de ellos, y á otros se les conservó en la posesion exigiéndoles un cánon á que el decreto citado no les sujetaba, mediante á habérseles hecho gratuitamente la concesion. Aun esto se pretendió en lo sucesivo anular, con el fin de que no quedase ni el menor vestigio de una determinacion en que á la vez que se daba una prueba de la gratitud nacional á los valientes y esforzados militares que tantos dias de gloria habian proporcionado á la patria, se desenvolvia legalmente el gran principio de la division y aumento de la propiedad, á que deben su engrandecimiento y bienestar tantas naciones. Pero las córtes de 1837, en 13 de mayo de dicho año, dispusieron que no se inquietase en la posesion y disfrute de los terrenos repartidos, en virtud de lo dispuesto en 1813, á los que los habian obtenido; reconociendo que en justicia debia sostenerse y respetarse lo hecho en cumplimiento de una ley en las épocas en que habia regido.

No fué por desgracia tan esplícita esta determinacion que no diera lugar á dudas, las cuales han motivado consultas de algunas diputaciones provinciales que animadas por el mayor celo muestran vehementes deseos de que se le dé toda la estension que reclama la equidad y la conveniencia pública. El ministro que suscribe cree de su deber proponer á la regencia la decision de dichas dudas observando el principio que las espresadas córtes de 1837 reconocieron, y cuyo olvido seria indisculpable pues deber es de todo gobierno respetar lo hecho en cumplimiento de una solemne promesa, y reparar las injusticias que las vicisitudes políticas pueden haber ocasionado. Para conseguir esto, y teniendo presentes los casos sobre que ha consultado especial y señaladamente la diputacion provincial de Sevilla, tiene el honor de someter á la deliberacion de la regencia el siguiente proyecto de decreto.

Decreto.—La regencia provisional del reino, para que tenga cumplido efecto lo determinado por las córtes en 13 de mayo de 1837 y aclarar las dudas que sobre su inteligencia han ocurido, se ha servido decretar lo sigüiente:

Artículo 1.° Que á los militares ó braceros que á consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 4 de enero de 1813 obtuvieron terrenos en cualquiera de las épocas en que ha regido, no se les inquiete en su posesion y disfrute.

Ar. 2.° Que á los que hayan sido despojados al restablecimiento del gobierno absoluto de terrenos de que estuviesen en posesion por repartimiento que se les hiciera en dichas épocas, en cumplimiento del citado decreto, se les restituya á ellas inmediatamente.

Art. 3.° Que si esto no fuese posible por enagenacion de los terrenos, se forme el oportuno espediente, y los gefes políticos, oyendo á las diputaciones provinciales, propongan los medios de indemnizar á los que por dicha causa no puedan obtener la restitucion.

Art. 4.° Que cese desde la publicacion de este decreto la exaccion de todo cánon que se haga por los espresados terrenos á los militares á quienes se adjudicaron gratuitamente, continuando lo que en el mismo decreto de 1813 se estableció respecto de los pueblos, á quienes se adjudicaron. Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento.—Real órden de 4 de febrero de 1841.

Tal es el estado de nuestra lejislacion en cuanto al repartimiento de tierras públicas. Todas las dificultades están previstas, y parece no debe ofrecerse duda sobre su cumplimimiento.

Espediente para el repartimiento de tierras.

Acuerdo.—En *tal parte á tantos de tal mes y año*, reunidos en las casas capitulares los señores (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, se manifestó por el señor presidente la necesidad de que la corporacion se ocupe en fijar el destino que ha de darse á las tierras de propios y concejiles, que aun subsisten en la clase de públicas despues de los decretos de 24 de agosto de 1834 y 3 de marzo de 1835, que previenen su enagenacion, y de la ley de 13 de mayo de 1837, que da validez y estabilidad á las adquisiciones hechas; y habiendo conferenciado los señores concejales con el detenimiento que exige la importancia de este asunto, acordaron: que se proceda á dividir las tierras vacantes de dicha clase en suertes de á ocho fanegas, distribuyéndolas entre los labradores de una, dos ó tres yuntas que no tengan suficiente terreno propio en que ocuparlas; que si sobraren algunas tierras, se subdividan en otras suertes de á tres fanegas de las mas inmediatas á la poblacion, y se repartan entre los braceros y jornaleros; no comprendiéndose en los repartimientos á los pastores, los artesanos ni los menestrales como no tengan yunta propia con que labrar, en cuyo caso se les incluya como labradores de una yunta, y no como braceros ó jornaleros; y que si aun sobraren tierras, se haga otro nuevo repartimiento de las sobrantes por el mismo órden entre los labradores de mas yuntas que no posean tierras propias en que emplearlas; que para ejecutar la division de las suertes, medirlas y regular el cánon anual que haya de satisfacerse por cada una en dinero ó en especie se nombra á F. y S. (1), los cuales atenderán al hacer la regulacion á la calidad de las tierras y sus huecos ó descanso y á la práctica ó estilo de este pueblo; que para saber cuántos son los yunteros de la clase espresada se ponga certificacion por el secretario en que así se haga constar, con referencia á los repartimientos de contribuciones y demas datos que haya en secretaría, y que así verificado, se invite á los labradores y braceros por medio de edictos, á que en el término de *tantos* dias presenten sus memoriales en solicitud de terrenos, y cumplido dicho plazo, se haga la adjudicacion á cada labrador ó bracero por suerte en un acto público y solemne que al efecto se ejecutará.—Concuerda á la letra con el acta original que queda en el libro de este ayuntamiento, de que certifico.—Firma del secretario.

Diligencia.—Seguidamente yo el secretario hice saber el nombramiento de peritos hecho en el precedente acuerdo á F. y S., á quienes di copia de él, é

(1) A veces convendrá que estos peritos sean agrimensores, y tanto para este caso como para cualquiera otro en que fuere necesario valerse de estos inteligentes, conviene saber que no pueden desempeñar el oficio de agrimensor los que no tengan el título competente, el cual en otro tiempo se despachaba por las academias de Nobles Artes, con arreglo á la real órden de 25 de enero de 1834, y hoy por el ministerio de Gracia y Justicia, despues del exámen competente.

instruidos aceptaron dicho encargo, y juraron desempeñarlo bien y fielmente, firmándolo, de que certifico.—Firma del secretario.

Certificacion.—D. F. de T., secretario del ayuntamiento constitucional de esta poblacion, certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto por dicha corporacion en el acuerdo cuya copia antecede, he reconocido los repartimientos de contribuciones y demas documentos respectivos, y resulta de ellos que los labradores de este término que tienen una, dos y tres yuntas propias sin tierras bastantes para ocuparlas, son los siguientes (aquí se espresarán todos los que sean). Así consta de los documentos espresados, á que me refiero; y en cumplimiento de lo mandado, firmo la presente.—Fecha y firma del secretario.

Diligencia.—Seguidamente yo el secretario instruí á los peritos del resultado de la certificacion que antecede, para que hagan la designacion de otras tantas suertes de á ocho fanegas, cuantas son las yuntas de los labradores contenidos en el mismo documento.—Firma del secretario.

Declaracion de los peritos.—En *tal parte*, ante el señor presidente del ayuntamiento y mi presencia comparecieron F. y S. peritos nombrados por dicha corporacion, y dijeron: que han reconocido detenidamente las tierras, repartibles de los propios de este pueblo, y las han dividido en *tantas* suertes de á ocho fanegas cada una, y gradúan que debe ganar cada fanega el cánon anual de *tantos* rs.: que repartiéndose una suerte por cada yunta de labor, todavía quedan tierras sobrantes que pueden distribuirse entre los braceros y jornaleros, segun lo acordado por el ayuntamiento; y que en su consecuencia han procedido á distribuir todas estas tierras en suertes de á tres fanegas cada una, habiendo procurado que estas sean de las situadas en los terrenos mas inmediatos á la poblacion, y lo firmaron con dicho señor, de que certifico.

Auto del alcalde.—Para proceder al repartimiento y sorteo de las tierras divididas por los peritos, invítese á los labradores y braceros del término de esta poblacion, á que presenten sus memoriales en la secretaría de ayuntamiento en el término de *tantos* dias, en solicitud de suertes de tierra en que sembrar; y pasado dicho término, dése cuenta al ayuntamiento. Lo mandó y firma el señor alcalde, presidente de dicha corporacion. Fecha y firma.

Edicto.—D. F. de T. alcalde de esta poblacion y presidente de su ayuntamiento.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido en la real cédula de 26 de mayo de 1770, se ha acordado por esta corporacion, que se proceda á repartir las tierras correspondientes á los propios y al comun de este pueblo en suertes de á ocho fanegas entre los labradores de una, dos y tres yuntas propias, que no tengan tierras bastantes para ocuparlas, á cuyo efecto todos los que se hallen en dicho caso y soliciten tierras, podrán presentar sus memoriales al ayuntamiento en el término de *tantos* dias; y las sobrantes, en suertes de á tres fanegas entre los braceros y jornaleros. Y para que llegue á noticia del público, he mandado fijar el presente. Fecha y firmas del presidente y del secretario.

Nota. Cumplido el plazo, se reunen todos los memoriales presentados, y se da cuenta de ellos al ayuntamiento para que resuelva quiénes han de ser los agraciados en el reparto de las tierras.

Acuerdo.—En *tal parte*, etc., reunidos en las casas capitulares los señores N. y S., etc., que componen el ayuntamiento de esta poblacion, yo el secretario, por disposicion del señor presidente di cuenta del estado de este espediente y de los memoriales presentados por varios vecinos en solicitud de suertes de tierras de las mandadas repartir, y en su vista el ayuntamiento acordó: que el repartimiento se ejecute entre los vecinos siguientes:

F. de T. labrador de *tantas* yuntas, con opcion á *tantas* suertes de á ocho fanegas (por este órden se hará espresion de todos los demas.)

F. de T. bracero ó jornalero, con opcion á una suerte de tres fanegas, etc.

Asímismo acordó dicha corporacion que el repartimiento se ejecute solemnemente por medio de sorteo público entre todos los espresados y á presencia del ayuntamiento en estas casas capitulares el dia *tantos á tal hora*; lo cual se haga notorio á toda la poblacion por medio de edictos.—Concuerda á la letra con su original que queda en el libro de actas, del cual he sacado esta copia para unirla al espediente respectivo de que certifico.—Firma del secretario.

Edicto.—D. F. de T. alcalde presidente del ayuntamiento de esta poblacion, etc.—Hago saber: Que habiéndose dado cuenta á dicha corporacion de todos los memoriales presentados en su secretaría, en solicitud de obtener suertes de tierra en el repartimiento decretado, ha acordado dicha corporacion que sean incluidos en este, todos los vecinos que á continuacion se mencionan, con espresion del número de fanegas que se les ha de repartir. Y para que dicha operacion se haga sin ofensa ni agravio á ninguno de los agraciados, ha acordado tambien se ejecute por medio de sorteo público, el cual se ha de celebrar á presencia del ayuntamiento, en las casas capitulares, el dia *tantos á tal hora*, y para que nadie pueda alegar ignorancia, se anuncia por medio de presente.—Fecha y firmas.

Sorteo.—En *tal parte*, etc., reunidos los señores (aquí los nombres) que componen esta corporacion, en sesion pública para ejecutar el sorteo acordado, yo el secretario, por disposicion del señor presidente y á presencia de todos los circunstantes, di cuenta de este espediente leyéndolo á la letra.

En seguida se formaron tantas cédulas, cuantos son los labradores con tres yuntas, poniendo en cada una de aquellas el nombre respectivo: asímismo se estendieron un número igual de cédulas, cuantos son dichos labradores, y en ellas se pusieron los números correlativos de cada una de las suertes, con espresion de los sitios ó señales con que se distinguen para conocer su identidad. Enrolladas las primeras con separacion unas de otras, se colocaron en una urna preparada al efecto, y lo mismo se hizo con las segundas en otra urna igualmente dispuesta. Despues por disposicion del señor presidente dos niños de corta edad fueron sacando sucesivamente, uno las cédulas de los nombres y otro las de las suertes de tierra, y se publicaron por el señor síndico en los términos siguientes:

Nombres.	Yuntas.	Número de las suertes.
F. de T......	3	1, 2 y 3
M. de T.....	3	10, 11 y 12
S. de T......	3	4, 5 y 6
N. de T......	3	7, 8 y 9

En esta forma se concluyó el sorteo entre todos los labradores de tres yuntas. Seguidamente se ejecutó igual operacion respecto de los de dos yuntas estendiéndose *tantas* cédulas con sus nombres, y *tantas* con los números de las suertes, y se procedió á estraerlas de la manera espresada, dando el siguiente resultado.

Nombres.	Yuntas.	Número de las suertes.
F. de T......	2	15 y 16
S. de T......	2	13 y 14

(Por este órden se anotan todos los demas.)

Despues se pasó á ejecutar en los mismos términos el sorteo entre los labradores de una yunta (se espresará el resultado, adjudicando una sola suerte á cada labrador). Por último, se procedió á la distribucion de *tantas* suertes de tierra de á tres fanegas entre *tantos* vecinos jornaleros ó braceros; y ejecutando la misma operacion, dió por resultado el siguiente.

(Aquí se espresará lo que resulte del sorteo.)

En cuyos términos quedó finalizado este acto, y el ayuntamiento acordó: que para conocimiento de todos los interesados se publique por medio de edictos, á fin de que se presenten en la secretaría á firmar por sí ó por medio de otra persona la obligacion de labrar las suertes que se les han repartido y pagar puntualmente el cánon anual de *tantos* reales por cada fanega (ó cada suerte de tierra); y acordó que verificado asi, cada interesado pueda posesionarse de la porcion que le haya correspondido sin necesidad de otra diligencia, y se ponga certificacion del resúmen de las obligaciones que se otorguen, y se pase al depositario ó mayordomo de propios para que le sirva de asiento ó registro de las partidas que debe cobrar, quedando las obligaciones originales en este espediente, para que por medio de ellas se aumente el pliego de cargo de dicho depositario y para los demas efectos oportunos, y lo firmaron los señores concejales, de todo lo cual certifico.—Aquí las firmas.

Puesto el edicto en los términos espresados, comparecen los interesados á otorgar sus obligaciones, que pueden estenderse en los sencillos términos de este modelo.

F. de T. se obliga á labrar por sí la suerte (ó las dos ó tres suertes) de á ocho fanegas (ó de á tres) designadas con el número (ó los números) *tantos*, y situada en *tal parte* con *tales linderos*, y á pagar puntualmente cada año el cánon de *tantos* reales impuesto á cada suerte (ó á cada fanega); estando conforme en perder todo derecho á ella, si dejare de labrarla ó de pagar un año el cánon espresado. Lo firmó (ó un testigo á su nombre) siendo testigos F. y M., de todo lo cual yo el secretario certifico.—Firma del secretario.

Otorgadas todas las obligaciones, se pasa el resúmen de ellas al depositario para que haga á su tiempo la cobranza, y queda el espediente archivado en la secretaría de ayuntamiento, como ya se dijo anteriormente, con arreglo á la resolucion del Regente del Reino de 11 de setiembre de 1841.

De la enagenacion de las fincas de propios.

Del modo de proceder por los ayuntamientos á la subasta y enagenacion de fincas de propios.

Para que sea uniforme el método que se siga en los enagenamientos de predios rústicos y urbanos, pertenecientes á los propios de los pueblos, y facilitar la reduccion de estos bienes á dominio particular, sin que por ello se perjudique á los fondos municipales á que pertenezcan, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora se observen sobre este punto las reglas siguientes:

1.ª Los ayuntamientos de los pueblos formarán de propio acuerdo, ó por prevencion de los gobernadores civiles (hoy gefes políticos) los oportunos espedientes para la subasta de la finca ó fincas de propios que convenga enagenar, sea en venta real, sea á censo reservativo, ó enfiteútico. En estos espedientes se hará constar la naturaleza de la finca, y siendo rústica si tiene ó no arbolado; las ventajas de la enagenacion y de la especie de contrato que se determine; el dominio que tengan los propios sobre el predio ó predios que se trate de enagenar; la tasacion en venta y renta, y el método que convendrá seguir en la subasta.

2.ª El espediente así formado lo remitirá el ayuntamiento al gobernador civil de la provincia, quien, prévia audiencia de la contaduría de propios y no

oponiendo reparo esta oficina, podrá aprobarlo y devolverlo para que se lleve á efecto la subasta y el remate en el mejor postor, observándose las leyes que rigen por punto general en materias de subastas.

3.ª Si hubiere discordancia entre el ayuntamiento y la contaduría de propios, ó si habiendo conformidad no creyere conveniente el gobernador civil de la provincia prestar su aprobacion, remitirá este el espediente con su dictámen al ministerio de mi cargo para la resolucion de S. M.

4.ª No se adjudicarán las fincas subastadas en venta real si no se cubren á lo menos las dos terceras partes del precio máximo de la tasacion; y en los remates solo se admitirá dinero, efectos de la deuda consolidada por su valor corriente, y creditos legítimos contra los mismos propios; pero cuando la adquisicion haya de hacerse con esta última especie de créditos, se satisfará precisamente el precio máximo ó total de la tasacion.

5.ª Si las fincas rusticas que hayan de darse á censo enfitéutico tuviesen monte alto, se verificará la dacion á censo tan solamente por lo respectivo al suelo considerado como raso; y el arbolado se enagenará en venta real por el precio máximo de la tasacion.

6.ª Las fincas enagenadas quedarán afectas á las cargas ó derechos que tuvieren, y en el precio de la tasacion se hará la rebaja ó aumento consiguiente del respectivo capital.

7.ª Todos los gastos que ocurran en la enagenacion de las fincas de propios, serán de cuenta del adquirente; incluso el coste de la escritura y de dos copias de esta que deberan archivarse, una en el ayuntamiento, y la otra en la contaduría de propios de la provincia.

8.ª Toda reclamacion sobre la enagenacion de las fincas de propios, ó sobre los terminos ó incidentes de la subasta, deberá dirigirse desde luego á la autoridad que hubiere entendido en ella; si esta la desatendiese, á la inmediata superior; y así sucesivamente hasta llegar á S. M. por el conducto de esta secretaría del despacho. Pasado un año despues de haber tomado posesion el adquirente, no se admitirá reclamacion de ninguna especie.

9.ª Los gobernadores civiles de las provincias remitirán cada mes á este ministerio un estado de las fincas de propios que se hubiesen enagenado en el anterior, en sus respectivas provincias, y espresarán en él las especies de contratos bajo los cuales se hayan traspasado, y el precio ó canon, de la trasmision. (Real órden de 24 de agosto de 1834.)

Habiendo consultado á este ministerio los gefes políticos de las provincias de Cádiz y Tarragona algunos inconvenientes que en su concepto ofrecia la egecucion de la real órden de 24 de agosto del año último, relativa á facilitar la enagenacion de fincas pertenecientes á los propios, se sirvió mandar S. M. la reina gobernadora que informase el consejo real de España é Indias en seccion de lo interior; y conformándose S. M. con su dictámen, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que en las subastas para la enagenacion de fincas de propios se convoque á los acreedores de estos caudales, observando respecto de los que gozan derecho de prelacion en sus pagos lo que previenen las leyes en este particular.

2.º Que cuando se verifique la enagenacion á censo enfiteútico de un terreno con arbolado en los terminos prevenidos en el artículo 5.º de la citada real órden de 24 de agosto, haya de recaer así el suelo como el arbolado en el mismo adquirente.

3.º Que no se saquen á subasta los terrenos repartidos segun la real cédula que se espidió en 1770 y en años siguientes, si sus poseedores los culti-

van, reconociéndoles la propiedad por medio de escritura con el cánon ó gravámen bajo el cual se les concedió.

4.° Que los capitales en dinero resultantes de tales ventas se empleen preferentemente y prévio permiso del gobernador civil respectivo (hoy gefe político):

I. En redimir censos ó en pagar creditos que devenguen interes sobre los propios ó arbitrios de los pueblos.

II. En estinguir creditos y obligaciones de justicia aun cuando no devenguen interes.

III. En acabar alguna obra de útilidad comun al pueblo aprobada por el gobierno, que estuviese pendiente por falta de medios.

IV. A falta de estas atenciones, efectos públicos de billetes al portador de la deuda con interes para que formen parte del tesoro municipal. (Real órden de 3 de marzo de 1835.)

Segun la real órden primera de las que acabamos de copiar, podemos establecer por regla general que se hallan declaradas en venta todas las tierras y dehesas de propios, asi como todas las demas fincas del mismo caudal del comun, no destinadas á los usos precisos del público ó del ayuntamiento. Por tanto no pueden sujetarse á la venta los edificios ó establecimientos destinados para el servicio de las mismas corporaciones, ó para los objetos que están bajo la mano de la administracion, como casas particulares, pósitos y graneros públicos, cárceles, hospicios, hospitales, alhóndigas ó mercados, plazas de abastos, fuentes, acueductos, paseos y sus arbolados, cementerios y demás fincas ú objetos de esta clase; pero si todos los otros bienes raices, ya consistan en edificios, tierras, dehesas ó arbolados, y cuanto no estuviere destinado á los espresados servicios.

Suele suscitarse á veces grande pugna entre los concejales acerca de la enagenacion de las fincas que convenga enagenar, especialmente tratándose de algunas propiedades rurales, como arbolados y dehesas que produzcan frutos y pastos. El interés individual pocas veces se pospone al procomun; y siendo generalmente aquellos aprovechamientos patrimonio esclusivo de algunas clases y aun de algunas personas, especialmente en pueblos de abundancia de ganadería, la enagenacion de esa parte de riqueza de los propios no puede menos de sufrir poderosos combates. Para estos casos es utilísima la iniciativa del gefe administrativo de la provincia; y entonces su autoridad, dominando las exigencias apasionadas de los intereses privados, é ilustrando la opinion pública sobre la conveniencia de la desamortizacion, debe llevarla á cabo, á pesar de cuantos estorbos imagine, y sepa ejecutar la malignidad y el egoismo.

Conviene mucho para evitar errores y complicaciones, tener presente lo que en otro capítulo hemos demostrado acerca de los terrenos repartidos como consecuencia de lo preceptuado en la real cédula de 26 de mayo de 1770, ya en virtud del decreto de las córtes de 4 de enero de 1813 ó ya tambien por determinaciones especiales de alguna junta ó ayuntamiento ó asímismo por arbitrarias roturaciones siempre que se haya mejorado con plantíos. Todos estos terrenos deben como se esplica en el capítulo *del repartimiento de terrenos* subsistir en la posesion de sus cultivadores, y por consiguiente se hallan escluidos de la enagenacion por punto general acordada. Así se decretó por las córtes en 13 de mayo de 1837 de que hemos hecho la oportuna mencion en el citado capítulo.

Muchas fincas de propios fueron vendidas por los pueblos en las épocas del sistema representativo y las reacciones de 1814 y 1823 las arrebataron con manifiesta injusticia á sus compradores, para devolverlas á los fondos del co-

mun, defraudando los derechos de una propiedad legítimamente adquirida; no se crea sin embargo que estos bienes subsisten en poder de los ayuntamientos ni que por consiguiente pueden enagenarlos, pues ha sido reparada aquella injusticia, restituyéndose a los compradores todo lo que les usurpó un acto de arbitrariedad y de violencia. Por consiguiente corresponden ya, lo mismo que los terrenos repartidos, al dominio de particulares y no al patrimonio de los concejos. (Real órden de 6 de marzo de 1834 y decreto de las córtes de 16 de marzo de 1837, circulado en 26 del mismo.)

Espediente para la enagenacion de fincas de propios.

Acuerdo.—En *tal parte á tantos de tal mes y año,* reunidos en las casas capitulares los señores (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, el señor presidente manifestó cuán necesario era tratar de la ejecucion de la real órden de 24 de agosto de 1834, en que se previene la venta de todas las fincas de propios que convenga reducir á dominio privado, y no sean necesarias para los usos del comun; é instruida la corporacion del contenido de esta real órden y de las demas disposiciones que han recaido acerca de esta materia, despues de haber conferenciado detenidamente acerca de las fincas que sea oportuno enagenar, acordaron: que se proceda á la venta en pública subasta de (aquí las fincas que fueren) en los términos que previene la citada real órden y la de 3 de marzo de 1835 á dinero contante, ó en el caso de no haber quien haga proposicion ventajosa, á censo enfitéutico por el cánon anual de tres por ciento (tambien deberá discutirse si será conveniente admitir en pago papel de crédito contra el estado, aunque por lo comun no puede ocasionar ninguna ventaja, como el papel no fuese de la clase admisible por cuenta de contribuciones atrasadas ó corrientes) precediendo el justiprecio de dichas fincas por peritos que al efecto se nombren: que se convoquen para que se interesen en estas enagenaciones, á los acreedores liquidos y reconocidos del caudal de propios, que el espediente ó espedientes se instruyan por el señor presidente del ayuntamiento, dándose cuenta despues de estar finalizados para la aprobacion de la corporacion y su remesa á la diputacion provincial. Asi consta del libro capitular que queda en la secretaría de mi cargo, de que certifico.

Auto del presidente.—Para cumplir todo lo dispuesto por el ayuntamiento en el acuerdo, cuya copia antecede, procédase al justiprecio de tales fincas por F. y S. peritos que al efecto se nombran, y verificado (en el caso de tener las tierras algun arbolado, se entenderá tambien la enagenacion y por consiguiente el justiprecio estensivo á esta parte de la propiedad, con arreglo á la real resolucion de 3 de marzo de 1835) se proveerá lo conveniente. Lo mandó, etc. Fecha y firma del alcalde y del secretario.

En seguida se hace saber el nombramiento de peritos.

Auto.—Sáquense á pública subasta por término de treinta dias las fincas justipreciadas, señalándose para su remate *tal dia* á *tal hora,* en las casas capitulares, notoriándose por edictos, y anunciándose que serán admitidos en pago créditos reconocidos y líquidos contra los propios de la poblacion con la preferencia que por derecho les corresponda, y que en el caso de no haber compradores se darán á censo enfitéutico al rédito de tres por ciento al año. Lo mandó el señor, etc. Fecha y firmas del presidente y del secretario.

Edicto.—Don F. de T., alcalde de esta poblacion y presidente del ayuntamiento constitucional, etc.

Hago saber: que la corporacion de mi presidencia ha acordado la enagenacion de *tales fincas,* pertenecientes al caudal de propios, en cumplimiento de

la real órden de 24 de agosto de 1834; y habiéndose justipreciado en *tanta cantidad*, se sacan á pública subasta por el término de 30 dias, habiéndose de rematar en *tal dia* á *tal hora* en las casas capitulares, á favor de quien mejor proposicion hiciere, en el concepto de que serán admitidos los acreedores contra los propios que acrediten tener á su favor créditos líquidos, siendo preferidos los mas privilegiados y los que tengan antelacion con arreglo á derecho; y que en el caso de no haber compradores serán dichas fincas dadas á censo á los que mejor proposicion hicieren, al rédito de tres por ciento anual; y para que llegue á noticia de todos, se fija el presente.—Fecha y firmas del alcalde y del secretario.

Remate.—Aquí se estiende el remate en los términos comunes, y si los licitadores son acreedores de los propios, que solicitan hacer el pago con sus respectivos créditos, deberán presentar todos los documentos en que consten, y habiendo dos ó mas, la declaracion judicial de su preferencia, para que se sepa cuál de ellos tiene derecho á cobrarse con antelacion por medio de esta especie de adjudicacion de las fincas que se enagenen. Verificado el remate, se dá cuenta al ayuntamiento, y si no encuentra ninguna dificultad en que se lleve á efecto, se remite el espediente á la diputacion provincial para su aprobacion, y la del gefe político, con arreglo al final del artículo 81 de la ley municipal.

Pedido de árboles de los viveros de la pertenencia del ayuntamiento de Madrid.

Acuerdo del ayuntamiento de Madrid.

Se dió cuenta de una esposicion de D. . . . . . . rogando á S. E. se sirva facilitarle una docena de acacias y dos de álamos negros, etc., para su posesion, cuyo coste satisfaria á su entrega. Y se acordó pase á los señores regidores comisarios de arbolados para que no habiendo perjuicio en el servicio público, se faciliten dichas plantas por su justo precio.

Despues de informada esta peticion por los señores comisarios de arbolados la devuelven y se da cuenta á S. E. para su resolucion.

TRATADO XXV.

Del disfrute de las aguas.

Es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de las aguas, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente. (Párrafo 2.° del artículo 80 de la ley Municipal.)

De las aguas potables.

El surtido de aguas potables para el abastecimiento general del vecindario y de los ganados, y el aseo y limpieza de las fuentes públicas son tambien objetos de una buena policía de abastos, y por consiguiente la construccion de fuentes, cañerías ó acueductos, y la ejecucion de las obras precisas ó útiles para conducir á las poblaciones las aguas mas saludables y abundantes, y las medidas y precauciones que concilien el legítimo uso de la propiedad particular de las aguas con su aprovechamiento comun. Este es uno de los puntos en que corresponde á la administracion municipal intervenir con ilustrado celo y con providencias justas y equitativas, para evitar por una parte que á los due-

ños de aguas se les prive ó menoscabe su disfrute, y por otra que estos, abusando de su propiedad, usurpen ó detengan la que corresponde al público. El órden y colocacion de las cañerías, su construccion artística, su composicion y limpieza, todo cuanto tiene relacion con el aprovechamiento de la aguas, exijen precauciones sumamente difíciles de establecer, si se han de respetar los derechos igualmente atendibles del dominio privado y del comun de cada pueblo: y aun mayores y mas meditadas deben ser estas precauciones, si las aguas surten al mismo tiempo á los riegos del campo y á fábricas ó artefactos, pues entonces cualquier perjuicio que se origine, es de incalculable trascendencia. Las leyes administrativas no han fijado sobre este punto, ni seria posible que fijasen reglas terminantes, pues generalmente limitan la esplicacion de los derechos solo con relacion á las aguas de propiedad individual, y fijan algunos muy pocos principios generales con respecto á las de aprovechamiento comun; pero las autoridades celosas que conocen toda la importancia de esta materia, deben procurar que segun las circunstancias locales estén previstos todos los casos y cuestiones en ordenanzas, reglamentos ó acuerdos gubernativos, dictados despues del mas reflexivo exámen, con audiencia de los particulares á quienes interesen, y aprobados por el gefe de la provincia ó por el gobierno supremo.

DISPOSICIONES QUE RIGEN EN MADRID PARA EL DISFRUTE DE LAS AGUAS POTABLES.

Establecimiento de fuentes, órden y policía para las llenas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

D. . . . . alcalde constitucional de esta M. H. villa, etc., etc.

Con objeto de atender á las urgentes necesidades que aquejan al numeroso vecindario de esta capital, relativamente al uso de las aguas potables de sus fuentes públicas cuyo consumo es de considerable aumento en la presente temporada de verano, y á fin de evitar los frecuentes disturbios y abusos que en años anteriores se han observado en ellas producidos por la mucha afluencia de gentes que concurren á proveerse de tan importante artículo en los caños llamados de vecindad, se acordó por la corporacion municipal el establecimiento en diferentes puntos de la poblacion de fuentes provisionales ó económicas, destinadas únicamente al servicio particular y mas perentorio de los vecinos. Establecimiento de fuentes y órden y policía para las llenas.

Consecuente á esta disposicion, se hallan ya construidas algunas de estas fuentes, y en estado de producir los beneficiosos resultados que, en la adopcion de esta medida de conveniencia general, se propuso el Excmo. ayuntamiento que tengo la honra de presidir, celoso siempre de proporcionar á este gran pueblo cuantas mejoras positivas reclama su importancia social, y son compatibles con sus atribuciones administrativas. Para que así se verifique, y á fin de que la de que se trata no se haga ilusoria ni carezca del órden y regularidad con que deben ser aprovechados sus buenos efectos, he dispuesto se observen puntualmente por todos los vecinos, sin distincion de clase, edad ni sexo, las reglas siguientes:

1.ª Se declara con derecho á llenar en las fuentes económicas únicamente á los vecinos del pueblo, prohibiéndose por consiguiente ejecutarlo á los aguadores y aguadoras de oficio y á los soldados, los cuales acudirán con di-

cho objeto á las demas fuentes públicas: podrán sin embargo concurrir á ellas los militares en el solo caso de hallarse empleados en clase de asistentes, é ir á tomar el agua para el servicio de sus amos; pero quedando sujetos á las reglas que se establecen para los demas vecinos, como lo están en las demas fuentes.

2.ª Como el objeto de las espresadas fuentes económicas no es otro que el que sus aguas se aprovechen para el consumo individual de los vecinos, sin poder destinarlas para el lavado de ropas, riego ni otros usos domésticos, solo se permite tomarlas en cántaros que no escedan de la cabida de ocho azumbres, botijos, jarros ú otras vasijas proporcionadas á satisfacer aquella indispensable necesidad, quedando prohibido por lo tanto el uso de cubas, cántaros grandes, cubos, etc., que por su magnitud necesitan ocupar mucho tiempo para llenarse produciendo impaciencia en los que esperan vez, y consiguientes motivos de confusion, desórden y disgustos que precisamente tiende á evitar el establecimiento de estas fuentes.

3.ª Toda persona que en ellas se presente con objeto de llenar, está obligada, despues de verificarlo, á cerrar su llave en el acto de haber concluido de tomar el agua que necesite.

4.ª Nadie podrá llenar de una vez mas que un botijo, cántaro pequeño ó cualquiera otra de las vasijas permitidas en la regla 2.ª, dejando la vez á la persona que le siga, y volviendo á tomar el turno que le corresponda en el caso de tener que repetir la operacion.

5.ª Los contraventores á las anteriores disposiciones quedan sujetos á satisfacer por la primera vez veinte reales de multa y cuarenta por la segunda, bien entendido que, caso de reincidencia, se tomarán en consideracion las circunstancias de la falta para hacer sentir al perpetrador todo el efecto del correctivo, que será aplicado seguidamente.

6.ª En los casos que pudieran ocurrir de rompimiento de llaves, introduccion de palos, inmundicias ú otros objetos en los grifos de las espresadas fuentes, ademas de quedar sujetos los causantes al pago de los perjuicios que por ello se originen, prévia tasacion del daño, sufrirán una multa que no bajará de cien reales vellon, cuyas dos terceras partes quedarán á beneficio del denunciador. Si los perpetradores fuesen hijos de familia, sujetos á la patria potestad, pagarán por ellos sus padres, tutores ó encargados; fuera de este caso responderán personalmente por sí los infractores.

7.ª Los dependientes de policía urbana y ronda municipal de esta M. H. V., en las horas del dia, y los del ramo del alumbrado y serenos, en las de la noche, quedan encargados de vigilar la estricta observancia de las anteriores disposiciones bajo su personal responsabilidad, denunciando y presentando ante mi autoridad, ó la de los señores tenientes de alcalde en sus respectivos distritos, á los contraventores, para la aplicacion inmediata del castigo á que se hubieren hecho acreedores.

8.ª La importancia de este servicio, cuyos resultados interesan en general á todas las clases del vecindario, me hace esperar fundadamente de los dependientes de proteccion y seguridad pública que contribuirán del mismo modo con su activa cooperacion al cumplimiento de las indicadas disposiciones, procediendo en consecuencia con arreglo á la anterior en los casos que la necesidad lo exija.

Y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, he mandado fijar ejemplares del presente bando en los sitios de costumbre, y que se inserte ademas en el Diario de esta capital por tres dias consecutivos. **Madrid 27 de julio de 1845.—Firma del alcalde.—Firma del secretario.**

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Alcaldía corregimiento del mismo.

D. . . . . alcalde corregidor de esta muy heróica Villa.

Bando sobre disfrute de aguas con comodidad, órden y escrupulosa policía.

Con el objeto de que el vecindario de esta capital disfrute de las aguas potables con la mayor comodidad posible, asegurándose el buen órden y escrupulosa policía que debe reinar en las fuentes públicas, y para reprimir al mismo tiempo el tráfico escandaloso que se hace de las plazas de aguadores de oficio sin conocimiento de la autoridad, he tenido por conveniente adoptar, de acuerdo con el Excmo. ayuntamiento, las disposiciones siguientes:

1.ª En cada fuente habrá dos cabezaleros por lo menos, con proporcion al número de aguadores de ella, los cuales serán nombrados por mayoría de estos, formándose acta que se archivará en la secretaría del corregimiento. El cargo de cabezalero no podrá trasmitirse, quedando vacante en los casos de ausencia ó cesion de la plaza, y procediéndose á su provision ó reemplazo por el mismo medio de eleccion.

2.ª Las obligaciones de estos individuos serán las mismas que hasta el dia han tenido, reducidas á mantener entre sus compañeros el mejor órden y armonía, evitar cambios ó permutas fraudulentas entre sí, sin conocimiento de la autoridad, y dar partes exactos á los celadores de policía urbana de las fuentes del distrito, para que estos lo hagan directamente de cualquiera ocurrencia que así lo exija.

3.ª Las licencias se espedirán únicamente por mi autoridad, prévios los informes de aptitud, honradez y demas circunstancias de los solicitantes que crea conveniente tomar; su concesion será por un año.

4.ª Todos los aguadores que en la actualidad tengan su licencia, bien sea en su cabeza, ó bien cedida ó traspasada por el anterior poseedor, á consecuencia de fallecimiento, ausencia ó renuncia, la presentarán inmediatamente en la secretaría para proveerse de la nueva, pagando en la depositaría de Madrid al recibirla los cincuenta reales como está acordado. Los aguadores que no estuviesen comprendidos en ninguno de los dos casos espresados, perderán su derecho á las plazas, las cuales, declarándose vacantes, se proveerán en los que las soliciten, reuniendo las circunstancias competentes.

5.ª Dichas licencias serán endosables para el solo efecto de servir las plazas, debiendo de acudir á este corregimiento los interesados en el endoso, solicitando el correspondiente permiso, que será concedido prévia justificacion de la buena conducta y circunstancias del sustituyente. Por cada una de estas concesiones pagarán los nuevos poseedores cuatro reales vellon con destino á sufragar los gastos de libros y otros que este negociado produzca; quedando ademas sujetos á la estricta observancia de las obligaciones comunes á todos los aguadores.

6.ª Las sustituciones podrán ser temporales ó perpetuas, segun convengan entre sí los interesados, con mi aprobacion.

7.ª Las licencias se renovarán todos los años al cumplir su término en favor de los que las obtengan, sean propietarios ó sustituyentes; siempre que hayan cumplido bien, sin haber dado motivo alguno de queja; arreglándose dicha renovacion en el segundo caso á los términos en que estén hechas las cesiones.

8.ª Todo individuo que transcurridos quince dias despues de concluido el

término de su licencia, deje de presentarse á obtener la nueva, no tendrá derecho á la renovacion de que trata la regla anterior, y su plaza se considerará vacante.

9.ª Debiendo desaparecer de las fuentes, como repugnante al buen sentido y perjudicial á los intereses de los mismos aguadores, la reprensible costumbre introducida en ellas de hacer pagar á los de nueva entrada, sea por cesion ó en propiedad de plaza vacante, lo que ellos llaman patente ó convidada, verificándolo con estraordinario esceso y en algunos casos con violencia ó amenazas, turbando el reposo público con sus disputas y riñas, se prohibe rigorosamente toda oxaccion entre los aguadores por las espresadas razones bajo la multa de cuarenta reales de irremisible exaccion en el acto, que pagará cada uno de los exactores con inclusion del contribuyente. Para los cabezaleros será doble esta pena, si se probare su consentimiento ó no diesen el debido parte para impedir la ejecucion.

10. Los cabezaleros y aguadores no permitirán de modo alguno que en los pilones de las fuentes se laven ropas, se bañen perros ni se arrojen inmundicias; tampoco consentirán que se use de las aguas potables para regar, bañarse y demas operaciones que pueden y deben hacer con las de pozos.

11. Los mismos cabezaleros no permitirán bajo su mas estrecha responsabilidad que sobre las cubas ó en la barbacana se siente ningun aguador.

12. Queda absolutamante prohibido el llenar las cubas con mangas de cuero ó cañas de ojalata, como asimismo el que los aguadores hagan el trasiego de unas cubas á otras.

13. El contrapilon de las fuentes estará perfectamente limpio, prohibiendose que las aguas salgan por los desaguaderos de los pilones que permanecerán tapados constantemente.

14. Todos los aguadores llevarán constantemente en el hojal de la chaqueta una placa de laton con su nombre, el de la fuente á que pertenecen y número de su licencia.

15. Los celadores de policía urbana y ronda de cada distrito velarán con incesante celo sobre la debida observancia de cuanto se previene en las anteriores disposiciones, poniendo con oportunidad en mi conocimiento todas las contravenciones que adviertan, y siendo responsables hasta con sus destinos del mas pequeño abandono en el desempeño de este encargo.

Y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, se fijarán ejemplares del presente bando en los sitios de costumbre.

Madrid 1.° de noviembre de 1845.—Firma del alcalde—Firma del secretario.

De las aguas de riego.

El cuidado de las aguas es propio y peculiar de la inspeccion de los alcaldes en todo lo que concierne á la policia rural con sujecion á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales. (Párrafo 5.° del artículo 74 de la ley Municipal.)

Pero el arreglo del disfrute de las aguas donde no haya un régimen especial autorizado competentemente, corresponde privativamente á los ayuntamientos como una de sus atribuciones que ejercerán por medio de acuerdos conforme á las leyes y reglamentos. (Párrafo 2.° del artículo 80 de la ley Municipal.)

El riego de las tierras merece llamar considerablemente la atencion de las autoridades, porque del establecimiento de un buen sistema de riegos nace la abundancia de las producciones de primera necesidad, y hace prosperar la in-

dustria agrícola, auxiliada por el arte, á la vez que fomenta y multiplica los ganados.

La instruccion aprobada por el real decreto de 30 de noviembre de 1833, dice acerca de esta materia lo siguiente:

El agua es la sangre de la tierra, y los canales de riego son la vida de los campos, sobre todo en un pais escaso como el nuestro de lluvias. Sin riegos no puede haber prados artificiales en las mas de nuestras provincias, ni sin ellos ganados en la cantidad y de las calidades que hemos menester. Sin riego la labranza se limita casi al cultivo de cereales, no susceptibles de la elaboracion, é incapaces por tanto de promover industrias, sin las cuales no hay prosperidad. El riego diversifica ó varia las producciones del suelo, impide con esta variedad la escesiva abundancia y la baratura consiguiente de muchos frutos, y multiplicando los objetos de consumo, estimula al labrador á dar á la produccion nuevos ensanches. Este beneficio, que es ordinariamente el que menos cuesta á la autoridad, es tambien el que por de pronto promueve mas abundancia, el que desde luego mejora mas la condicion del pueblo, el que halaga al pobre con la esperanza de trabajo mas seguro, el que permite al rico disfrutar de los placeres del campo, y el que manteniendo en él una actividad constante, le puebla de honrados labradores y de animales útiles, y le preserva de bandidos y de alimañas. Los subdelegados de Fomento deben, pues, dedicarse á proporcionar el beneficio de los riegos á todos los territorios á que puedan estenderse, y particularmente en las provincias meridionales, donde la sequedad habitual tiene al cultivador de granos en una agonía permanente. Derivaciones de rios, que hoy llevan enteros al mar sus desperdiciados raudales; estanques para recoger ténues filtraciones que arguyen siempre la existencia de manantiales mas ó menos copiosos; hidrópotas de varias especies movidas por agentes diversos; cien medios en fin, se presentan de convertir en vergeles sombríos los campos abrasados por los rayos de un sol ardiente. Para justificarse de no emplear aquellos medios, suele alegar la pereza la falta de recursos con que ocurrir á los gastos; suele la rutina consumir años en combinar arbitrios ruinosos, de difícil exaccion y casi siempre insuficientes; suele en fin la bajeza aplicar al provecho de uno ó pocos individuos los fondos destinados al beneficio comun. Pero los subdelegados de Fomento saben sin duda que donde una administracion vigorosa vela sobre la prosperidad de los pueblos, jamás faltan para estas, empresas capitalistas que por espíritu de especulacion las acometan por su cuenta; ó labradores que amedrentados siempre por la eventualidad é incertidumbre de las lluvias, se asocien para lograr el aumento de productos que los riegos proporcionan; ó propietarios que deseando dar mas valor á sus fincas, se sometan para conseguirlo á un sacrificio del momento, y se resignen á una retribucion periódica: ú hombres acomodados, que por patriotismo anticipen sus fondos. Ademas de estos medios obvios y triviales, habrá casos en que el gobierno pueda auxiliar alguna de estas empresas, otros en que deban hacerlo los ayuntamientos; aquí podrá facilitarles una suscricion local, allá una general; en todas partes en fin, la inteligencia hallará recursos, la actividad sabrá emplearlos, y el interés particular preservarlos de dilapidaciones. No vencer estos obstáculos arguirá, pues, casi siempre falta de inteligencia ó actividad. (Instruccion de 30 de noviembre de 1833.)

Al adoptar las medidas que constituyen un buen sistema de aguas, es indispensable proceder con toda la igualdad posible para no perjudicar á los unos en beneficio de los demas. Nuestra legislacion antigua contenia todas las disposiciones, reglas y ordenanzas pertenecientes á todos los ramos de la agricultura, asignacion de sitios y mojones, cria de caballos, guarda y conservacion de frutos, mieses y bestias cerriles y de labor; todo lo relativo á la economía de los

pastores, á la multiplicacion de los ganados estantes y transeuntes; á las acequias, presas y acueductos de riego y demas ramos de este género; pero las circunstancias especiales á que vino á parar la Península, han ocasionado el abandono de la agricultura al emigrar hácia lejanos paises en búsca de riquezas un crecidísimo número de españoles.

Posteriormente se ha cuidado muy poco de fijar las bases de un sistema completo en cuanto fuese dable para este ramo de industria, si bien no puede darse una legislacion general, pues que ciertamente no es una misma la situacion topográfica de cada una de las provincias, y aun de los pueblos en particular, por lo que solo rigen ordenanzas y estatutos especiales para cada provincia ó pueblo, algunas medidas ó disposiciones parciales y los usos y costumbres sancionadas por el trascurso de los tiempos.

No se pueden distraer las aguas que de tiempo antiguo aprovechan otros terrenos.

Para el uso de las aguas conviene tener presentes las relaciones de esta propiedad con el interés comun. Así es que en una disposicion reciente se consigna una regla de justicia que debe no olvidarse en estos casos, y consiste en que ningun particular ni corporacion pueda distraer de su orígen, ni en su curso, las aguas, manantiales ó rios que de tiempos antiguos riegan otros terrenos mas bajos, los cuales no pueden ser despojados del beneficio adquirido en favor de otros que por el hecho de no haberle aprovechado antes, consagraron el derecho de los que le aprovecharon. (Real órden de 5 de abril de 1834.)

Los buenos principios de administracion han aconsejado la regla asentada en el párrafo anterior, y los mismos principios prohiben que las aguas de un particular inunden la posesion de un vecino por el derrame de los sobrantes ó de las perjudicales al establecimiento que de ellas usa, y para trasmitírselas de un modo que le sea dañoso.

Esos mismos principios persuaden que los propietarios ó arrendadores de los molinos ó fábricas, construidos ó que se construyan, serán responsables de todos los perjuicios que las aguas puedan causar á los convecinos y propiedades contiguas, por la escesiva elevacion de las vertientes por donte desaguan las sobrantes, ó por otra causa; y que se les obligue á mantener las aguas á una altura que á nadie pueda perjudicar. (Bonin; Principios de administracion.)

Hemos dicho que á los ayuntamientos corresponde arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de aguas y su aprovechamiento comun, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente. (Párrafo 2.° del artículo 80 de la ley Municipal.) Mas ahora debemos añadir, que en el caso de que este régimen no se conozca, de que no existan ordenanzas Municipales, de que sean defectuosas ó de que hayan sido derogadas, á la misma corporacion Municipal corresponde por medio de acuerdos y autos de buen gobierno, en virtud de la disposicion legal contenida en el párrafo anterior, dictar las reglas que exijan las circunstáncias y sean mas conformes y necesarias en consideracion á la poblacion que gobiernan. Y al alcalde corresponde bajo la vigilancia de la administracion superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento; mas cuando estas disposiciones ó bien los bandos que el alcalde publique en su caso, son, como los á que nos contrahemos, relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, pasará copia al gefe político antes de ejecutarlos, para su aprobacion. (Párrafo 1.° del artículo 74, y párrafo 6.° del artículo 73 de la ley Municipal.)

En vista de las dificultades que suelen presentarse al establecimiento de nuevos riegos, fábricas y otras empresas agrícolas é industriales en que se trata de aprovechar de diversos modos las aguas de los rios, y en atencion á las causas que motivan por lo comun la instruccion de espedientes guberna-

tivos y judiciales sobre estos asuntos, á la alarma en que suelen poner tales empresas á los riberiegos, y á la poca seguridad con que pueden intentarlas los especuladores retraidos por el terror de verse envueltos en pleitos dispendiosos, se ha resuelto por el gobierno que se observen las reglas siguientes:

1.ª Será necesaria una autorizacion real, prévia la instruccion de espediente, para permitir en lo sucesivo el establecimiento de cualquier empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata: 1.º Con la navegacion de los rios ó su habilitacion para conducir á flote balsas ó almadias: 2.º Con el curso ó régimen de los mismos rios, sean ó no navegables y flotables. 3.º Con el uso, aprovechamiento y distribucion de sus aguas. 4.º Con la construccion de toda clase de obras nuevas de los mismos rios, incluyendo los puentes de todas clases.

2.ª Los empresarios ó autores del proyecto acudirán al gefe político manifestando el objeto de las obras ó del establecimiento que promuevan, espresando el parage en que quieren realizar su pensamiento, y suministrando los datos ó noticias por donde se venga en conocimiento de las principales circunstancias que tuviere el proyecto con relacion á los objetos ya mencionados.

3.ª Será obligacion de los mismos autores ó empresarios presentar, durante la instruccion del espediente, las relaciones y memorias facultativas, así como los planos y perfiles que sean necesarios para la inteligencia y comprobacion de los puntos sobre los cuales se presuma ó funde alguna oposicion, por razon de perjuicios públicos ó particulares, que el proyecto hubiere de ocasionar al tiempo ó despues de su ejecucion.

4.ª Siendo el objeto de los espedientes que han de instruirse conciliar los intereses de la industria con el ejercicio de los derechos de propiedad y la conveniencia del Estado, los gefes políticos, reconocida la instancia, y hallando en buena forma los documentos espresados, dispondrán que se dé publicidad al proyecto por medio del Boletin oficial, señalando un término, que no pasará de 30 dias, para que los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto, puedan tomar conocimiento en la secretaría del gobierno político. Iguales anuncios deberán fijarse en los parajes acostumbrados del pueblo ó pueblos á que se estienda el proyecto.

5.ª De las reclamaciones que hagan los que se creyeren perjudicados, se dará conocimiento al autor del proyecto ó empresario, para que esponga en su razon lo que estime conveniente.

6.ª Llenada la formalidad anterior, se pasará el espediente al ingeniero de la provincia para que, arreglándose al espíritu de la disposicion 4.ª, informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para evacuarlo con pleno conocimiento y fundar su dictámen necesitase nuevos datos ó juzgase indispensable verificarlos sobre el terreno, pasará á reconocerlo.

7.ª El ingeniero redactará su informe haciendo una esposicion clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen motivado las oposiciones ó reparos puestos al proyecto, y lo terminará enunciando las obligaciones y cláusulas particulares bajo las cuales podrá autorizarse su ejecucion.

8.ª En tal estado oirá el gefe político al consejo provincial sometiendo al efecto á su exámen el espediente, y lo remitirá despues al ministerio de la Gobernacion de la Península consignando su dictámen, para que con presencia de todo, y sin perjuicio de los derechos de propiedad, se proponga á S. M. la resolucion que corresponda.

9.ª Cuando los proyectos de esta clase tengan por objeto el establecimiento de nuevos riegos, deberá instruirse un espediente en igual forma en las provincias por donde aguas abajo atraviese el rio que ha de suministrarlas, ó el

de quien fuere afluente inmediato. (Real órden de 14 de marzo de 1846.)

Autoridades á quienes compete el conocimiento de obras, policía y distribucion de aguas para riegos.

Respecto á las autoridades á quienes debe competir el conocimiento y resolucion de las dudas y controversias que se presenten en cuanto á la canalizacion, lo mismo que al régimen de obras públicas, deseando separar lo gubernativo de lo puramente contencioso se ha resuelto lo siguiente:

1.° Que los gefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos y otros artefactos; navegacion, pesca, arbolado y demas adherentes de los canales y caminos.

2.° Que los alcaldes de los pueblos exijan en el modo y forma que los mismos reglamentos y ordenanzas provengan, las multas señaladas á los contraventores, á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieren.

3.° Que si los alcaldes se negaren á aplicar y exigir las multas correspondientes, deban los guardas dar parte á su inmediato gefe, para que este lo ponga en conocimiento del gefe político, á fin de que acuerde lo conveniente, segun los casos.

4.° Que á esta misma autoridad acudan tambien los particulares que se juzgaren agraviados por la cantidad de la multa ó por el comportamiento de los alcaldes y guardas.

5.° Que los gefes políticos remitan á todos los alcaldes, en cuya jurisdiccion se hiciesen obras públicas de las clases referidas, las ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones vigentes para su puntual cumplimiento, debiéndose fijar en los parages mas públicos, para que ninguno pueda alegar ignorancia. (Real órden de 22 de noviembre de 1836.)

Consultas del Consejo real, relativas á las aguas de riego.

Para complemento de esta materia y en su conclusion, vamos á insertar literalmente las resoluciones del gobierno, por las cuales se aprueban las consultas del Consejo real en los negocios sobre aguas de rio, competencias de autoridades y denuncias y daños de riegos; sirviendo su contenido de mayor ilustracion en el desempeño de las atribuciones gubernativas de los alcaldes, quienes deberán tenerlas presentes en casos análogos.

1.ª Remitido al Consejo real el espediente de competencia entablado por el gobierno político de Avila con el juez de primera instancia del partido de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta: que habiendo hecho una presa en el rio de la Torre D. Vicente Cuadrillero, vecino de la villa de Mombeltran, para regar una posesion de su pertenencia, dejó á doña Remigia Jaen, vecina de la de Arenas, sin el agua que disfruta para un molino y varias tierras de su propiedad en un punto inferior al de la dicha presa: que proveido auto restitutorio por el mencionado juez en 7 de agosto de 1844, á consecuencia del interdicto que ante él propuso aquella interesada, se presentó á nombre de D. Vicente Cuadrillero, antes de la notificacion de dicho auto, un escrito en que despues de hacerse mérito de una sumaria informacion de testigos que se acompañaba, recibida por el ayuntamiento de su domicilio con un informe de la misma cor-

poracion, declarando la posesion en que se hallaba Cuadrillero años habia, de regar de las aguas del espresado rio, y que por costumbre del pais cada cual aprovechaba para sus heredamientos las que sobraban á los que estaban situados en puesto superior, se concluia pidiendo fuese amparado en esta posesion; que desestimada tal solicitud, mandando se estuviese á lo acordado, despues de varias gestiones de oposicion al cumplimiento de este auto, practicadas por dicho ayuntamiento, por fin reclamó el conocimiento del negocio el gefe político de la provincia, resultando la competencia de que se trata.

Visto el párrafo segundo, artículo 62 de la ley de 14 de julio de 1840, que atribuye á los ayuntamientos los arreglos por medio de acuerdos del disfrute de los pastos, aguas y demas usos y aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, que escluye los interdictos posesorios de manutencion y restitucion dirigidos contra providencias que dicten los ayuntamientos en el círculo de sus atribuciones.

Considerando que en el presente caso no hay providencia alguna del ayuntamiento de la villa de Arenas, de las que en el citado párrafo 2.°. artículo 62 de la ley de 14 de julio de 1840 se espresan, á que pueda atribuirse como á causa inmediata el despojo que motivó el recurso de doña Remigia Jaen al juez del partido, por lo cual queda aquel reducido á la clase de despojo de particular á particular, justificada la procedencia del interdicto, y sin aplicacion alguna la mencionada real órden de 8 de mayo de 1839.

Se decide esta competencia á favor del juez de primera instancia de Arenas de San Pedro, á quien se devuelvan los autos con el espediente, dándose conocimiento al gefe político de Avila de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver «como parece al consejo,» se circula para los efectos correspondientes á su cumplimiento y á fin de que se tenga presente en casos análogos. (Real órden de 26 de junio de 1846.)

2.ª «El consejo real, al que S. M. tuvo á bien oir en el espediente y autos de competencia sucitada entre el gefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Játiva, sobre el conocimiento esclusivo de las denuncias de riegos y daños causados en la huerta de la misma, ha consultado en 23 de abril último lo que sigue:

Vistos el espediente y los autos remitidos respectivamente por el gefe político de la provincia de Valencia y el juez de primera instancia del partido de Játiva, á consecuencia de la contienda de jurisdiccion y atribuciones provocada de oficio por este, y admitida por aquel, sobre conocer con esclusion del alcalde, de las denuncias de infraccion, de las ordenanzas de riego y de daños causados en la huerta de la misma.

Visto el real decreto de 6 de junio de 1841, por el cual no se da regla para otras competencias entre la autoridad judicial ordinaria y la administrativa que las que esta promueve por medio del gefe político respectivo.

Considerando 1.° Que la administracion no tendria toda la libertad que requiere la naturaleza de sus funciones si pudiesen los tribunales, promoviendo competencias, poner estorbo á su ejercicio.

2.° Que el real decreto citado se propuso evitar este inconveniente, puesto que se contrae en todas sus disposiciones al caso único de reclamar los gefes políticos el conocimiento de negocios en que estén entendiendo los jueces ordinarios, lo cual no ha tenido presente el de Játiva al promover la competencia de que se trata, ni el gefe político de aquella provincia al admitirla en vez de rechazarla.

No ha lugar á decidirla. Devuélvase el espediente y los autos respectivamente

á los espresados funcionarios, dándoles conocimiento de esta resolucion y sus motivos para su gobierno en casos de igual naturaleza.

Y habiéndose dignado S. M. resolver «como parece al consejo» se circula para su inteligencia y cumplimiento y á fin de que se tenga presente en los casos análogos. (Real órden de 27 de mayo de 1846.)

3.ª Remitido al Consejo Real el espediente de competencia entablado por el gefe político de Santander, y el juez de primera instancia de Villacarriedo por haber admitido interdicto posesorio propuesto por don Felipe Martinez, reclamando contra el despojo del uso de las aguas de un molino de su propiedad que dice haberlo causado el ayuntamiento de Vega de Pas en la ejecucion de un camino de utilidad pública, ha consultado despues de oir á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Santander y el juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta que habiendo acordado el ayuntamiento de la Vega de Pas cerrar en el rio mayor de aquella villa, el cauce, por cuyo medio se aprovechaba de sus aguas don Felipe Martinez, vecino de la misma, para un molino de su propiedad, acudió en queja este interesado al gefe político de la provincia, y autorizado por él para ventilar su derecho ante la jurisdiccion ordinaria, intentó en 17 de enero de 1845, y admitiole el espresado juez en 5 de marzo del mismo año, un interdicto restitutorio que motivó la competencia de que se trata, promovida á instancia de la referida municipalidad por el mismo gefe político.

Visto el artículo 62 de la ley de 14 de julio de 1840, mandada publicar por S. M. en 30 de diciembre de 1843, el cual declaraba atribucion de los ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, entre otras cosas, el disfrute de las aguas y demas usos y aprovechamientos comunes, y daba á estos acuerdos el carácter de ejecutorios, autorizando sin embargo al gefe político para mandar de oficio ó á instancia de parte la suspension de ellos.

Visto el artículo 80 de la ley de 8 de enero de 1845, donde se ve consignada esta misma disposicion.

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, segun la cual no caben contra providencias administrativas de ayuntamientos y diputaciones los interdictos de manutencion y restitucion.

Considerando: 1.º Que el gefe político de Santander no debió remitir al juzgado ordinario á don Felipe Martinez para que usase en el su derecho, sino dar providencia sobre el fondo, ya que segun las dos citadas leyes, estaba en sus facultades el acordarla, y el interesado lo pedia.

2.º Que tampoco debió el juez de primera instancia de Villacarriedo, admitir un interdicto restitutorio por ser contrario á la real órden tambien citada de 8 de mayo de 1839, como dirigido á contrariar una providencia acertada ó desacertada, justa ó injusta, pero indudablemente administrativa segun las dichas leyes.

3.º Que este concepto no pudo variar poco ni mucho por la insinuada autorizacion que dió el gefe político, porque de ella, como que emanaba de quien no podia modificar la mencionada real órden, debió en todo caso hacerse uso sin contravenir á esta, entrando desde luego en el juicio ordinario que correspondiese, y prescindiendo absolutamente del interdicto.

4.º Que intentando este medio, contrario á la independencia de la administracion y depresivo de ella, pudo el gefe político reclamar el conocimiento, como lo hizo para dar la providencia gubernativa que desde un principio debió haber acordado en el negocio.

Se decide esta competencia á su favor, y devolviéndosele el espediente con los autos, dése conocimiento al referido juez de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose resuelto «como parece al consejo» se publica de real órden para los efectos correspondientes á su cumplimiento, y para que se tenga presente en casos análogos. (Real órden de 29 de julio de 1846.)

TRATADO XXVI.

De la caza y pesca.

A la autoridad gubernativa de los alcaldes en sus respectivos pueblos, corresponde imponer y exigir las multas señaladas por las infracciones de la ordenanza de caza y pesca. Cuando esta se hace en terrenos de dominio particular, se considera como un derecho esclusivo de los dueños de las heredades: así lo establece en su artículo único, la ley de 13 de setiembre de 1837, de que hemos hecho referencia en el concepto de aclaratoria del artículo 3.° de la ley de 14 de enero de 1812, sobre abolicion de las ordenanzas de montes en el capítulo de agricultura. Para mayor claridad copiaremos puntualmente el contenido de la mencionada ley de 13 de setiembre de 1837, que dice así:

Artículo único. «El disfrute de caza y pesca en los montes y terrenos de que trata el artículo 3.° del decreto de 14 de enero de 1812, sobre abolicion de ordenanzas de montes y plantíos ó en otros que estuvieren cerrados ó acotados, corresponde privativamente á los dueños y nadie podrá cazar ni pescar en ellos sin su prévio permiso ó de quien sus veces hiciere.»

En 3 de mayo de 1834 se publicó el real decreto comprensivo del reglamento de caza y pesca y aunque es anterior al restablecimiento del de 1812 y á la publicacion del de 1837 de que hemos hecho espresa mencion, ha quedado vigente como lo está dicho reglamento en todas sus partes, por hallarse fundadas sus reglas en los principios de justicia y de libertad, recomendados por las actuales instituciones, siendo en el dia la única ley general que rige en esta materia.

Preferimos por lo tanto á toda otra narracion la insercion total del referido reglamento de caza y pesca que deberán consultar los alcaldes, pues en él se comprende cuanto ha de saberse sobre la materia.

REGLAMENTO DE CAZA Y PESCA.

TITULO I.

De la caza en tierras de propiedad particular.

Artículo 1.° Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna.

Art. 2.° En los mismos términos y con la misma amplitud podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.

Habiéndose considerado algunos terratenientes y colonos de tierras enclavadas dentro de los límites del real heredamiento de Aranjuez, autorizados para cazar en dichos terrenos, á pretesto del contenido del art. 1.° inserto, se ha resuelto que, previniéndose literalmente que solo los dueños puedan cazar y de ninguna manera los colonos sin autorizacion escrita del propietario con arreglo ACLARATORIA

al art. 2.°, no se permita su transgresion en dicho real patrimonio, heredamiento ó en sus terrenos adyacentes. (Real órden de 21 de junio de 1834.)

Art. 3.° Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas y la licencia para hacerlo con la espresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se espresarán en adelante para los baldíos.

Art. 4.° Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las indicadas restricciones de ordenanza en las tierras abiertas de propiedad particular, que no estén labradas, ó que estén de rastrojo.

Art. 5.° Los arrendatarios de tierras de propiedad particular tendrán en órden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

Art. 6.° No se podrá cazar en tierras agenas de propiedad particular, sino en los casos y términos espresados en los cuatro artículos precedentes.

Art. 7.° La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella despues de herida pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador conforme á lo dispuesto en la ley 17, tít. 28 de la tercera Partida.

Art. 8.° Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierra de propiedad particular, pagarán ademas de los daños que causaren, inclusas el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hay, y ademas 20 reales vellon por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

TITULO II.

De la caza en tierra de propios y baldíos.

Art. 9.° En las tierras que no sean de propiedad particular se prohibe cazar por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.° de abril hasta 1.° de setiembre. Y en las demas del reino inclusas las islas Baleares y Canarias desde 1.° de marzo hasta 1.° de agosto.

Art. 10. Se prohibe asímismo cazar durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna, á escepcion del caso que se espresará en el título 4.°

Art. 11. Se prohibe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se esceptúan las codornices y demas aves de paso respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito aunque sea con redes y reclamos.

Art. 12. Los ayuntamientos podrán arrendar con aprobacion del subdelegado de la provincia (hoy gefe político) la caza en las tierras de propios de los pueblos, y los arrendatarios podrán dar licencia á los demas para que cacen; pero unos y otros lo harán con sujecion á las restricciones que se espresan en este título.

Art. 13. Los que cacen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendador el valor de la caza que mataren ó cogieren, y ademas 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario y la mitad para el fondo destinado al esterminio de animales dañinos de que se hablará en el título 4.°

Art. 14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios, podrán ca-

zar los vecinos del pueblo respectivo con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para los mismos á los forasteros.

Art. 15. Se permite cazar con sujecion á las restricciones contenidas en este decreto, en los montes, baldíos y tierras de propios que no estén arrendadas, á los que obtengan licencia del subdelegado de la provincia.

Art. 16. Estas licencias se concederán por escrito prévio el informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos 10 reales, el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia; y cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

Art. 17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la estincion de animales dañinos de que se hablará en el título 4.°

Art. 18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas contadas desde las últimas casas de los pueblos para evitar los peligros de las personas y los incendios.

TITULO III.

De la caza de palomas.

Art. 19. Las palomas campesinas están comprendidas en las demas aves que pueden cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

Art. 20. No podrá tirarse á las palomas domésticas agenas sino á la distancia de mil varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza y ademas pagarán á la justicia 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el título 4.°

Art. 21. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de octubre y noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores ademas del daño si lo hubiere, pagarán 100 reales de multa por la primera vez, 150 por la segunda, y 200 por la tercera.

Art. 22. La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 15 de junio hasta 15 de agosto.

Art. 23. Si por razon de la diferencia de los climas conviniere señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de los palomares en las dos épocas espresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo siempre que el plazo respectivo no esceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

Art. 24. Durante las dos épocas espresadas de la recoleccion y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

TITULO IV.

De la caza de animales dañinos.

Art. 25. Será libre la caza de animales dañinos, á saber: lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tujones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrogeras no cerradas de propiedad particular, durante todo el año, inclusos los dias de nieve y los llamados de fortuna.

Art. 26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar con cepos, trampas ni ningunos otros armadijos que puedan causar perjuicio á los pasageros ó á los animales domésticos. Los infractores pagarán ademas del daño y las costas 40 reales de multa por la primera vez, 60 por la segunda, y 80 por la tercera.

Art. 27. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

Art. 28. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas y no otros, podrán poner en ellas, cepos ú otra cualquier especie de trampas y armadijos para cojer ó matar animales dañinos. En cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en paraje visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

Art. 29. Para fomentar el esterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba y 80 si está preñada, y 20 reales por cada lobezno, la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo, y la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas y demas animales menores arriba espresados, tanto machos como hembras y sus crias.

Art. 30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas, presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

Art. 31. Estos recibos, junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demas animales arriba espresados, serán los documentos que han de presentar las justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase, que no se les abonarán sin dichos requisitos.

Art. 32. Para el pago de las espresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, inclusas las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se espresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

Art. 33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de propios de las provincias, presentando certificacion de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

Art. 34. Si de la mitad de las penas sobrase para las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

Art. 35. Se prohiben las batidas comunales de pueblos bajo ningun pretesto, incluso el esterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

TITULO V.

De la pesca.

Art. 36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas, están autorizados, en virtud del derecho de propiedad para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demas del presente decreto las que lo estén enteramente y no á medias ó aportilladas, de suerte que no puedan entrar en ella las caballerías.

Art. 37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

Art. 38. Se prohibe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebieren.

Art. 39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas, pero poniéndose los dueños de comun acuerdo, podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno el dueño.

Art. 40. En las aguas corrientes ó que sirven de linde á tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente, con sujecion á las restricciones de ordenanza, y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

Art. 41. En las aguas corrientes cuyas riberas pertenezcan á propios podrán los ayuntamientos arrendar la pesca, con la aprobacion del subdelegado de la provincia y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar.

Art. 42. En las aguas corrientes cuyas orillas pertenezcan á baldíos, ó á propios en el caso de no estar arrendada la pesca se declara esta libre hasta la mitad del corriente, para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas y no á otros pueblos aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sugetos á las restricciones designadas.

Art. 43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultadesde los dueños y arrendadores, espresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion, ni de las servidumbres á que con motivo y en beneficio de ella estan sujetas las tierras riberiegas.

Art. 44. En los canales de navegacion y de riego como asimismo en los cauces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer se observarán las mismas reglas anteriormente espuestas segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TITULO VI.

De las restricciones de la pesca.

Art. 45. Se prohibe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad

particular. Los infractores ademas de los daños y costas, pagarán 40 reales por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

Art. 46. Se prohibe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

Art. 47. Desde 1.° de marzo hasta últimos de julio se prohibe pescar no siendo con la caña ó anzuelo lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TITULO VII.

De la egecucion de este reglamento.

Art. 48. El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo.

Art. 49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.° por queja de parte agraviada: 2.° de oficio: 3.° por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del ayuntamiento: 4.° por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

Art. 50. El alcalde hará comparecer al presunto infractor y comprobado el hecho exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

Art. 51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada si resulta ser cierto el hecho y hubiese daño, el alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se aviniesen decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del artículo 31 para la persecucion de animales dañinos.

Art. 52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 dias en los casos de aguas maleficiadas ó de cepos ó armadijos fuera de cercado, y en todos los demas á 20 dias. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TILULO VIII.

De las penas de los infractores.

Art. 53. La pena general por las infraccioness de este reglamento, cuando en él no se espresa otra, será ademas del daño y costas, si las hubiese, 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al subdelegado de fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

Art. 54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

Art. 55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto. (Real decreto de 3 de mayo de 1834.)

De la licencia necesaria para cazar con galgos, ó de otra cualquier manera.

El gobierno en vista de una consulta que se le dirijió relativa á que se de-

termine que clase de licencia debe espedirse á los cazadores con galgos, ha mandado, que debiendo tenerla para cazar todo el que se dedique á esta distraccion, sea cual fuere el medio que emplee para ello, con tal que sea lícito y del que autorizan las leyes, los que lo hagan con galgos deberán obtenerla y pagar igual que el que lo verifique con escopeta, cuya retribucion para el uso de esta es distinta que para cazar por aficion. (Resolucion de 3 de mayo de 1842.)

De la pesca en las costas, puertos y rias.

Todo lo que hemos manifestado hasta aquí acerca de la pesca, está limitado á lo interior del reino, pues en cuanto á la de las costas, puertos y rias de todos los dominios de España, rijen diversas reglas. En efecto, la real ordenanza de 2 de enero de 1802 prohibe á todo el que no esté inscrito en la matrícula de mar, que púeda dedicarse al ejercicio de esta industria, y previene que la pesca de peces y del coral en todos los espresados parajes, solo se permita á dichos matriculados (artículos 10 y 11, título 5.° de la ordenanza de matrículas). Esta disposicion legal está aun vigente, no obstante la abolicion de los privilegios esclusivos, del mismo modo que lo está el no poder dedicarse á la navegacion las personas que no correspondan al dicho gremio de matriculados; concesiones hechas en beneficio de una clase tan útil y tan necesaria para la prosperidad de la marina nacional y mercante.

Así es que el gobierno en vista del espediente instruido á consecuencia de las contestaciones habidas entre el comandante de marina de la provincia de Canarias y el de artillería del ejército, por pretender este que á sus artilleros y milicianos no se les prive de navegar y ejercitarse en la pesca; y en consideracion á todos los antecedentes, se ha servido aprobar la conducta del referido comandante de marina de Canarias, porque su resistencia está fundada en el art. 10 del título 5.° de la vigente ordenanza de matrículas, declarando al mismo tiempo el gobierno que ni los artilleros de que se trata ni ninguna otra corporacion ó persona que no pertenezca á las matrículas de mar puede emplearse en la industria de la pesca ni en el ejercicio de la navegacion. (Real órden de 17 de abril de 1844.)

De la prohibicion de la pesca de la almadraba de buche.

El uso del arte de la pesca, conocido por almadraba de buche, se halla enteramente prohibido desde la bahia de Cadiz hasta la Isla de Tarifa. (Ley de 14 de junio de 1837.)

Espediente de denuncia por infracciones de caza y pesca.

En *tal parte*, etc., ante el Sr. alcalde constitucional de este pueblo y á presencia del infrascrito secretario, compareció F. de T. dueño de *tales* tierras (ó el guarda de campo F. de T., ó S, vecino de esta poblacion) y manifestó: que N. de T. se ha introducido á cazar en tierras cerradas de su propiedad (ó á pescar en una laguna ó arroyo de propiedad particular) causándole daño considerable (ó bien se espresará cualquiera otro hecho en que consista la infraccion) todo lo cual puede acreditarlo por medio de F. y S. testigos que presenciaron este hecho; y en su consecuencia el Sr. acalde mandó que comparezcan á su presencia el citado infractor y los testigos referidos, para que si es posible se decida este asunto en juicio verbal. Lo mandó y firmó dicho señor, de que certifico.—Firma del alcalde.—Id. del secretario.

Diligencia. En *tal parte,* etc., ante el Sr. alcalde y mi presencia compare-

cieron F. de T. denunciador, S. de T. contra quien se dirige esta denuncia y los testigos citados N. y M., y habiendo dicho señor recibido juramento á estos en la forma ordinaria, prometieron decir verdad, y siendo preguntados al tenor de la denuncia que antecede, digeron: (aquí la contestacion de los testigos.) En su consecuencia dicho señor, considerando justificada la denuncia, escitó á los interesados á que en el acto transigieren en cuanto á la entidad del daño causado, pues de lo contrario se veria precisado á decidir judicialmente, y habiendo mediado contestaciones entre dichos interesados, se convinieron por último en que el infractor entregue al denunciador *tanta cantidad* sin perjuicio de las costas y la multa (ó bien, y no habiendo conformidad entre los interesados, se reservó dicho Sr. alcalde el resolver sobre el espresado particular) y mandó se tenga por terminada esta diligencia para proveer en su vista lo conducente; y lo firmó dicho Sr. con todas las personas que han concurrido, de que yo el secretario certifico.—Aquí las firmas.

Auto. Mediante á no haber transigido los interesados en cuanto al resarcimiento del daño que resulta causado por F. de T., intímeseles que en el acto nombren peritos que lo justiprecien, á los cuales se les haga saber, y que tomando los informes y noticias oportunas, comparezcan á declarar. Lo mandó y firmó el Sr. alcalde, etc.—Fecha y firma.

Notificacion. Seguidamente hice saber la providencia anterior á F. y S., los cuales nombraron en clase de peritos á M. y N., á quienes en el acto instruí del nombramiento hecho y les previne que á la mayor brevedad pasen á justipreciar el daño de que se trata, y para que conste lo pongo todo por diligencia que firman, de que certifico.

Justiprecio. En *tal parte*, etc., ante el Sr. alcalde y mi presencia comparecieron F. y S. peritos nombrados por las partes y bajo de juramento, que les fué recibido por dicho Sr., digeron: que segun los datos é informes que han tenido á la vista gradúan en *tanta cantidad* el daño causado por F. de T.: y lo firmaron con dicho Sr. de que certifico.

Auto.—En atencion á lo que aparece de las diligencias que anteceden, se condena á F. de T. al abono de *tanta cantidad* que satisfará á S. de T. por resarcimiento del daño causado y asimismo al pago de 20 (30 ó 40) reales de multa y al de las costas (ó bien—Mediante á esceder el daño causado de 200 reales, pase este espediente al juzgado de primera instancia para la providencia que corresponda.) Lo mandó, etc. Fecha y firmas.

TRATADO XXVII.

De la inspeccion y atribuciones de los alcaldes y ayuntamientos en las obras públicas, y del cuidado conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

En el párrafo 3.° del artículo 74 de la ley municipal que asimismo hemos insertado anteriormente, se designa, como uno de los deberes del alcalde en el concepto de administrador del pueblo, la vigilancia y actividad que aquel debe ejercer en las obras públicas que se costeen de los fondos municipales; y el artículo 80, párrafo 3.° de la misma ley, enumera entre las atribuciones del ayuntamiento, la de arreglar por medio de acuerdos conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales. Estas disposiciones legales indican lo bastante el contínuo cuidado que exije de los ayuntamientos, la importante con-

servacion de los caminos, veredas, puentes y pontones vecinales. Las fáciles, cómodas y multiplicadas comunicaciones, son un elemento de grande influjo para aumentar la riqueza, la civilizacion y el bienestar de los pueblos: la reparacion anual de los pequeños deterioros, la inmediata de aquellos causados por grandes aluviones ó avenidas, y los convenientes reglamentos municipales para impedir los daños que ocasionan los propietarios colindantes, con los sorriegos, ó arrojando piedras ó escombros á los caminos, serán las principales medidas que deberán adoptar los ayuntamientos en tan importante servicio público, procurando sujetarse debidamente á la observancia de cuanto se halla determinado por las leyes y disposiciones vigentes, cuyo conocimiento interesa en gran manera á los alcaldes, y por lo cual nosotros vamos á especificar ordenadamente toda la doctrina legal que pertenece á esta parte de la administracion pública.

De las obras públicas y de sus diferentes clasificaciones.

Trascribiendo á continuacion lo que oficialmente se ha dicho por el gobierno acerca de la materia de este capítulo, cumpliremos sobradamente nuestra mision en esta parte porque nada podriamos decir perteneciente á nuestro propósito que no se encuentre mencionado en el siguiente *memorandum* del gobierno.

Memorandum del gobierno sobre obras públicas.

La irregularidad é impremeditacion con que muy frecuentemente se promueven y emprenden las obras destinadas á facilitar las comunicaciones públicas de todas clases, manifiestan hoy mas que nunca la necesidad de ampliar y reunir en una sola instruccion muchas de las disposiciones adoptadas por el gobierno para plantear con acierto esta especie de empresas y conducirlas á su término sin los graves inconvenientes que suelen malograrlas tal vez en su mismo orígen. Por desgracia algunos de sus promovedores, faltos de la necesaria esperiencia, ó han desconocido las resoluciones legales á que debieran atenerse, ó suponiéndolas de poca importancia en su aplicacion, sin duda llegaron á persuadirse de que podrian suplirlas con sus propias inspiraciones, con la rutina autorizada por la costumbre, con la aquiescencia y buena voluntad de los diversos agentes de la administracion. Quizá la misma dificultad de consultar la parte dispositiva de un ramo tan importante, y los vacíos que en ella se encuentran, pudieron alimentar este error ó hacerle parecer de menos trascendencia á los que, dirigidos por un celo mas ardiente que ilustrado, consideran las reglas como una traba para dejarse conducir únicamente por el sentimiento del bien que los anima en sus empresas.

De aquí la facilidad con que se someten al exámen y aprobacion del gobierno los proyectos menos conformes á los medios de ejecutarlos; la informalidad y escasa instruccion de los espedientes que han de preceder á su realizacion; las contestaciones que mas de una vez turbaron la buena armonía de las autoridades administrativas y los ingenieros de provincia; las repetidas desavenencias entre los empresarios y los pueblos; la frecuencia con que por unos y otros se eluden ó se alteran las condiciones establecidas en sus contratas; y finalmente, los embarazos con que se tropieza para ajustar á las disposiciones vigentes del ramo de caminos aquellas empresas, cuya importancia empieza por halagar las esperanzas de los pueblos para ser en seguida destruidas con un amargo desengaño.

Y estos tristes efectos de sustituir las prácticas arbitrarias á los trámites determinados por los decretos y reales órdenes, son ya tanto mas contrarias á las miras benéficas del gobierno, cuanto que el espíritu de asociacion y de empresa estimulado por las tendencias y necesidades de la época, considera los caminos

y canales, no solo como uno de los objetos mas importantes de sus especulaciones, sino tambien como un medio de promover á la vez los intereses de los pueblos y de los particulares.

Dado ya el impulso por el espíritu del siglo á estas grandes empresas, á la administracion corresponde regularizarlas, remover los obstáculos que pueden encontrar en su desarrollo, y asegurar su buen éxito.

Para conseguir tan interesantes resultados, no tanto será necesario adoptar ahora nuevas disposiciones como recordar las que existen, reunirlas y ordenarlas de manera que el método y la facilidad de consultarlas haga su aplicacion tan sencilla y desembarazada como conviene para evitar todo linage de arbitrariedad en los trámites por donde tienen necesariamente que pasar las obras públicas desde que se han proyectado hasta se terminacion.

El pensamiento primordial, el espediente que le desenvuelve y presenta cumplidamente los medios de realizarle, la ejecucion material, tanto en la parte facultativa como en la administrativa y económica, tal es el desarrollo sucesivo de los medios que no pueden abandonarse jamás á la simple voluntad de los empresarios y de los agentes del gobierno en la construccion de las obras públicas.

Al fijar las reglas necesarias para dirigirlas, se clasifica en la adjunta instruccion, segun su procedencia, la mayor ó menor utilidad que reportan á los pueblos, y la naturaleza misma de los fondos destinados á realizarlas. Con relacion á estas circunstancias, considera separadamente las obras del Estado, las provinciales y las municipales; determina la índole que á cada una distingue; prescribe reglas para promoverlas y ejecutarlas, y establece el órden que ha de seguirse, tanto en la formacion de los espedientes, como en la manera de conducir las construcciones á su término.

No podia del mismo modo tener aquí cabida cuanto concierne á los trazados y direccion facultativa de las obras; porque todo lo que es puramente científico y requiere conocimientos especiales, corresponde por su naturalezá misma á la direccion general de caminos, en cuyos reglamentos particulares se encuentra con la estension y claridad que su importancia reclama.

El sistema económico del ramo, los métodos mas oportunos, así para estender y legitimar las cuentas, como para facilitar la recaudacion y la inversion de los fondos, completarian sin duda estas instrucciones; pero debiendo ajustarse la contabilidad de las obras públicas, á la que actualmente se procura establecer en las dependencias del ministerio de la Gobernacion, nunca podria tratarse ahora convenientemente sin someterla despues á modificaciones inevitables para ponerla en armonía con el sistema de cuenta y razon que haya de adoptarse. Por fortuna ni reclama una necesidad urgente esta innovacion, ni se echa de menos para distribuir oportunamente los fondos é inspirar á los pueblos una justa confianza. Las disposiciones observadas hasta ahora bastan á evitar la confusion y los abusos, á desvanecer toda idea de monopolio y defraudacion, y antes será preciso reunirlas y metodizarlas que darles nueva forma y amplitud para obtener cumplidos resultados en el órden y economía de las construcciones.

Por lo demás el gobierno se complace en promover las empresas útiles, abriga el convencimiento de que en fomentarlas, en animar á los especuladores que las tomen á su cargo, se procura al Estado un elemento de poder que robustece su crédito y aumenta sus recursos; pero se halla igualmente persuadido de que esta misma proteccion se convertirá en un principio de ruina si la prudencia no hubiese de regularla. Una triste esperiencia ha demostrado en efecto, que emprender las obras públicas sin haberlas meditado detenidamente,

es malograr los recursos de los pueblos; retraer para lo sucesivo á los accionistas y empresarios capaces de emprenderlas con mejor fortuna; ocupar de proyectos quiméricos á la administracion, y hacerla sufrir las consecuencias de la ciega inconsideracion de los que se han propuesto realizar un imposible.

Por eso se determinan en la nueva instruccion los trámites por donde deben pasar los proyectos de las obras públicas sin olvidar tampoco las garantías de acierto que conviene acompañen á los de menor cuantía, para cuya aprobacion están autorizados los gefes políticos por las leyes de 8 de enero de 1845.

Los espedientes formados de este modo no podrán ofrecer dificultades para su resolucion; y aun cuando ocurrieren algunas, será fácil salvarlas por la esplanacion metódica de los mismos proyectos que estarán apoyados en documentos oficiales, y patentizarán las ventajas de la obra, la naturaleza de sus construcciones, el cálculo de los gastos que debe ocasionar, y los arbitrios necesarios para cubrirlos. Estos datos determinan la ejecucion de un modo preciso; y emprenderla conforme á ellos, será poner en armonía la inteligencia que crea y dirige con la autoridad que la protege é inspecciona sus operaciones; será conducir á su término las empresas útiles sin los entorpecimientos que pueden malograrlas; será en fin evitar la confusion y la anarquía en un ramo tan esencial de la administracion pública. (Esposicion que precede al real decreto de 10 de octubre de 1845.)

Instruccion para promover y ejecutar las obras públicas.

CAPITULO I.

De las obras públicas en general y de los agentes especiales de este ramo de la administracion.

Artículo 1.º Para los efectos de esta instruccion se consideran como obras públicas los caminos de todas clases, los canales de navegacion, de riego y de desagüe, los puertos de mar, los faros y el desecamiento de lagunas y terrenos pantanosos en que se interesen uno ó mas pueblos, la navegacion de los rios y cualesquiera otras construcciones que se ejecuten para satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia general.

Art. 2.º Bajo el nombre genérico de obras públicas se comprenden las del Estado, las provinciales y las municipales; y la denominacion de cada una de ellas se determina por la procedencia misma de los fondos con que han de realizarse.

Las escepciones de esta clasificacion se fijarán por el gobierno en los casos especiales que ocurrieren, y entonces podrán tener lugar las obras mistas; esto es, las que reclamadas por el interés general, ó por circunstancias particulares de utilidad pública, han de costearse simultáneamente por el Estado y las provincias ó los pueblos.

Art. 3.º Las obras del Estado, con un carácter general y de utilidad comun, se costean con fondos del tesoro público, y se ejecutan bajo la inmediata inspeccion y vigilancia del gobierno por medio de la direccion general y del cuerpo de ingenieros del ramo.

Art. 4.º Las provinciales, ó interesan á la generalidad de una provincia, ó á determinadas comarcas y municipalidades.

En el primer caso se costean las obras con los arbitrios ó recursos generales de la provincia; en el segundo con los de los pueblos á quienes mas directamente interesan.

Estarán unas y otras al inmediato cuidado de los respectivas autoridades administrativas, y se ejecutarán bajo la direccion de los ingenieros destinados á los distritos y á las provincias.

Art. 5.° Así las obras nacionales como las provinciales y municipales pueden realizarse por empresa, por contrata ó por administracion. En las obras por empresa, la administracion contrata con particulares la ejecucion de las obras, cediéndoles en pago los productos y rendimientos de las mismas; y cuando estos no sean suficientes, estipulando concesiones en compensacion de la industria de los empresarios ó del capital que adelanten, de lo cual resultará á su favor en los mas de los casos un privilegio por tiempo determinado.

En las obras por contrata la administracion satisface en plazos fijos las cantidades estipuladas por las obras que los contratistas se obligan á ejecutar en un tiempo dado y bajo condiciones determinadas.

En las obras por administracion, el gobierno, las provincias ó los pueblos son los ejecutores encargados directamente de todas las operaciones, así facultativas como económicas, en la forma que determinen las leyes y los reglamentos ó instrucciones del ramo.

Art. 6.° Deberán preferirse las contratas siempre que haya fondos suficientes para satisfacer á los contratistas el importe de las obras que vayan ejecutando á plazos fijos y de un modo positivo, bien procedan los recursos de arbitrios impuestos al intento, ó de cualesquiera otros medios conocidos.

Art. 7.° Las empresas promovidas por particulares, en tanto serán aceptables, en cuanto la importancia y vasta estension de las obras proyectadas exijan considerables sumas que la administracion no se halle en estado de aprontar, pero que puede suplir ventajosamente por medio de concesiones.

Art. 8.° La ejecucion de una obra por empresa puede proponerse por empresarios ó compañías particulares, y tambien por las provincias y los pueblos interesados.

En el primer caso deben los empresarios acompañar á su propuesta:

1.° Los planos generales y particulares necesarios á la cabal inteligencia del proyecto.

2.° El presupuesto circunstanciado de su coste.

3.° La memoria facultativa del mismo proyecto con la descripcion detallada de las obras, y la esplicacion del sistema ó métodos de construccion que han de emplearse, especialmente para vencer las dificultades que en su ejecucion se ofrezcan, y el señalamiento de las épocas ó tiempo en que han de darse concluidas en parte ó en todo.

4.° Y por último, la apreciacion de las ventajas y utilidades que deben resultar en la ejecucion de la empresa propuesta.

En el segundo caso, ó cuando la administracion juzgue conveniente tomar la iniciativa, el gobierno proveerá lo necesario para formalizar los trabajos espresados, si se refiriesen á obras nacionales: respecto de las obras provinciales y demas que estén á cargo de las autoridades locales, procederán estas en el modo y forma que se establece en los respectivos artículos de esta instruccion.

Art. 9.° Cuando por ser las empresas de mucha consideracion exijan crecidos gastos para la presentacion prévia de los datos mencionados en el artículo precedente, y hubiere algunos otros por donde conste la posibilidad de llevarla á efecto, y sean conocidas sus ventajas, ó bien prometan fundadas esperanzas de utilidad, se autorizará por el gobierno á los particulares que lo soliciten y ofrezcan la suficiente garantía de su cumplimiento para que formen el proyecto correspondiente con los documentos citados en el artículo 8.°

Art. 10. El gobierno se reservará en estos casos el derecho de aumentar ó

disminuir las concesiones, cuando formalizados los proyectos y comparado su costo y utilidades, resulten estas insuficientes ó escesivas, á fin de evitar por este medio que se debilite el estímulo del interés individual, ó se ocasionen perjuicios á los pueblos en particular, ó al Estado en general.

Art. 11. Mientras no se resuelva definitivamente sobre la clase de propuestas de que trata el artículo anterior, tampoco se admitirán otras nuevas sobre los mismos proyectos; pero si al tiempo de examinar las primeras se presentasen algunas que por sus conocidas ventajas debiesen ser preferidas, se hará la adjudicacion mediante el abono á los primeros proponentes del gasto que les hubiese originado la formacion del proyecto con todos los datos exigidos.

Art. 12. La redaccion de todos los documentos que constituyen un proyecto de esta clase deberá arreglarse á los modelos que prescriban las instrucciones ó prácticas observadas por la direccion general y cuerpo de ingenieros de caminos.

Art. 13. La concesion de las empresas de toda clase de obras públicas se otorgará por el gobierno en el modo y forma que para cada caso se estime conveniente.

Las subastas de obras de cargo del gobierno se celebrarán en Madrid por la direccion general y en las provincias por los gefes políticos, con asistencia del ingeniero, gefe del distrito ó del que hiciere sus veces. Las garantías que en cada caso convenga exigir á los licitadores, la forma en que deberán estos sostener la puja ó presentar las proposiciones, y los términos en que se dará fin al remate, deberán anunciarse con la conveniente anticipacion en los periódicos oficiales, indicando el lugar donde estarán de manifiesto las condiciones, presupuestos, planos y demas documentos referentes á la obra, á fin de que puedan consultarlos todos los que deseen interesarse en la subasta. A la adjudicacion de tales obras deberá necesariamente preceder la aprobacion superior.

Respecto de las obras provinciales y municipales, cuidarán los gefes políticos de que se observen las mismas formalidades con arreglo á lo que se determine para asegurar la mayor publicidad y concurrencia de las subastas, que no podrán tener efecto alguno sin que recaiga sobre ellas la real aprobacion, salvas las escepciones que se determinan mas adelante.

Art. 14. No serán válidas las contratas de obras cuyos proyectos, presupuestos y pliego de condiciones no hubieren sido prévia y competentemente aprobados, ni tampoco las reducciones, aumento ó variaciones que se hubieren hecho en dichas contratas sin igual formalidad, aun en concepto de mejora á las primeras condiciones.

Art. 15. Los reconocimientos y recepcion finales de las obras contratadas se verificarán con asistencia del contratista ó empresario y del ingeniero encargado de las obras, siempre que fuere posible, y por otro que no hubiese intervenido en ellas, nombrado al efecto por la direccion general.

Art. 16. En las obras que se ejecuten por administracion, se observarán las mismas formalidades de reconocimiento y recepcion final por el gefe inmediato de ingenieros que las hubiese tenido á su cargo, ó por un inspector que podrá comisionarse por la direccion, cuando la importancia ó dificultades del caso lo exijan.

Art. 17. Las obras por administracion se ejecutarán en virtud de autorizacion concedida al efecto, bien al aprobar los respectivos proyectos y presupuestos, ó bien con algun motivo especial como el de una necesidad urgente.

En algunos casos, y especialmente cuando se trate de ejecutar obras hidráulicas, que por su naturaleza exijen mayor esmero, exactitud y vijilancia, podrá preferirse este método á los anteriormente espresados.

Art. 18. Si las obras se ejecutasen por administracion, podrán tener lugar los ajustes parciales ó destajos, así para el acopio de materiales y suministro de otros efectos, como para la ejecucion de algun trozo de obra.

Para que estos sean válidos, no podrá esceder su importe del que le corresponda en el presupuesto aprobado.

Art. 19. En las obras que se ejecuten por administracion, no podrán variarse los proyectos sin la autorizacion correspondiente; pero las alteraciones ó modificaciones que conduzcan á su mayor economía ó progreso de ejecucion, podrán llevarse á efecto con el acuerdo de la direccion general.

Art. 20. En las contratas, ajustes y destajos de obras públicas no podrán tener participacion los empleados de este ramo, so pena de quedar destituidos en sus destinos. Tampoco podrán dar ocupacion á los carros y acémilas de su propiedad en las obras que se ejecuten por administracion.

Art. 21. Sea que las obras públicas se ejecuten por empresa ó por contrata, á los ingenieros respectivamente encargados de ellas corresponde su direccion inmediata y la vigilancia sobre el cumplimiento de las condiciones de que son responsables para con sus respectivos superiores.

Art. 22. Los ingenieros, como agentes especiales de este ramo del servicio público, serán los gefes inmediatos de los subalternos y operarios de las obras públicas cuando estas se ejecuten por administracion.

En tales casos les corresponde el acopio de los materiales y su recepcion al pié de las obras; el órden, distribucion y vigilancia de los operarios; el régimen de todos los trabajos; la determinacion de las condiciones para los ajustes y destajos; la cuenta y razon de todos los gastos, y la propuesta de los empleados facultativos cuando fueren necesarios.

Art. 23. Si las obras públicas se ejecutasen por empresa ó por contrata, se determinarán en sus condiciones respectivas la relacion y dependencia de los agentes de las obras, respecto del ingeniero y demas funcionarios administrativos encargados de vigilarlas.

Art. 24. Las relaciones de los ingenieros entre sí y con sus superiores y subordinados serán las marcadas en la organizacion y disciplina del cuerpo; unos y otros estarán subordinados á la autoridad de los gefes políticos en todo lo que se refiere al órden público y no se oponga á la especialidad de su instituto.

Art. 25. En todos los asuntos referentes á las obras públicas de cargo del Estado procederán los ingenieros bajo la inmediata dependencia de los respectivos gefes del distrito, y con sujecion á las instrucciones generales y particulares que á unos y otros dicte la direccion general.

Art. 26. Las autoridades locales, en las obras provinciales y demas que se hallaren á su inmediato cargo, cuidarán de la parte económica de las mismas, procediendo en la facultativa los ingenieros con sujecion á lo prevenido en el reglamento orgánico del cuerpo, y conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 27. Los ingenieros contestarán directamente á las preguntas que les hagan los gefes políticos sobre todos los objetos de su instituto que pertenezcan á la administracion de la provincia; evacuarán los informes que les pidan referentes á los mismos, advirtiendo cuanto respecto de las obras públicas y de su mejor policía y conservacion juzguen conveniente.

No podrán sin embargo proceder á la formacion de nuevos proyectos de alguna importancia sin que preceda mandato de la direccion general.

Art. 28. Los gefes políticos y alcaldes prestarán su autoridad á los ingenieros siempre que estos la impetraren para la debida observancia y cumplimiento, así de las contratas, como de los reglamentos del servicio y conservacion de las obras públicas.

Art. 29. Todas las obras públicas cuya ejecucion hubiere sido ordenada por el gobierno se considerarán en el mismo hecho declaradas de utilidad pública para los efectos que marca la ley de enagenacion forzosa de 17 de julio de 1836.

Art. 30. Sin perjuicio de oir y resolver toda reclamacion que se presente, no se detendrá ni paralizará ninguna de dichas obras en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones, estraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion con arreglo á la citada ley, las propiedades contiguas á las mismas obras.

Art. 31. Las indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de la espresada clase de obras, solo podrán solicitarse ante el gefe político respectivo, el cual dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, ó procurando avenirlos cuando medie alguna diferencia; y sino pudiendo conseguirlo se hiciesen tales asuntos contenciosos, los decidirá el consejo provincial, segun sus atribuciones, con inhibicion de cualesquiera otras autoridades judiciales ó administrativas.

CAPITULO II.

De las obras del Estado.

Art. 32. Las obras del Estado son del cargo especial de la direccion general y del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, los cuales, bajo la dependencia del ministerio de la Gobernacion, y auxiliados por las autoridades administrativas de las provincias, desempeñarán las funciones propias de su instituto, conforme á lo establecido en el reglamento orgánico del espresado cuerpo.

Art. 33. Corresponde á la misma direccion general:

1.° Promover las obras que tengan por objeto la continuacion, reparacion y conservacion de las carreteras y demas caminos de cargo del Estado, de los canales, rios navegables, puertos, faros y sus partes dependientes ó accesorias, y las nuevas de esta clase y demas análogas que deben ejecutarse con cargo al presupuesto del ministerio de la Gobernacion.

2.° Instruir los espedientes oportunos para graduar las utilidades, importancia y necesidad de todas las obras públicas que son de su atribucion.

3.° Redactar las instrucciones que los ingenieros deban tener presentes en cada caso para que sus estudios y presupuestos se ajusten al sistema general de comunicaciones, ó á las particulares consideraciones económico-políticas á que deban satisfacer los proyectos, cuidando de que estos trabajos guarden la forma adoptada para su mayor claridad é inteligencia, así respecto á las escalas de los planos y perfiles, como á los modelos de los presupuestos y formularios de condiciones, etc.

4.° Examinar los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones particulares de todas las obras públicas y proponerlas á la real aprobacion, indicando el método que para su ejecucion merezca la preferencia entre los señalados en el artículo 5.°

5.° Practicar las gestiones oportunas para impulsar la construccion de las obras públicas, y vigilar su ejecucion y conservacion sucesiva por medio de los ingenieros y demas agentes del ramo.

6.ª Resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los proyectos y de sus condiciones facultativas y presupuestos, así como cualesquiera otras dificultades que se ofreciesen en el curso de la ejecucion de las obras.

7.ª Informar sobre las ampliaciones ó modificaciones que exijan los contratos celebrados, siempre que la necesidad de variar los proyectos aprobados produzca aumento ó disminucion en el coste de las obras.

8.º Formalizar la cuenta anual y las parciales de todas las obras públicas nacionales, y redactar la estadística general de las mismas.

Art. 34. Todos los años formará la misma direccion el plan general de las obras públicas de cargo del Estado que hayan de ejecutarse en el siguiente, con presencia de los proyectos aprobados y de las sumas votadas en la ley de presupuestos del anterior, y de las que se juzguen precisas en el siguiente.

Art. 35. Cuidará la misma direccion de que las sumas señaladas en el presupuesto para las obras públicas se inviertan con la regularidad y justificacion que corresponde, dictando las prevenciones que juzgue oportunas para evitar la defraudacion de los intereses que la están encomendados.

Art. 36. En los casos urgentes, y cuando la dilacion pudiera producir graves perjuicios á las obras públicas, la direccion general y los ingenieros proveerán lo conveniente con arreglo á sus respectivas atribuciones.

Art. 37. La direccion general remitirá al gobierno en épocas determinadas, ó cuando se lo pidiere, los estados, relaciones y demas noticias referentes á las obras públicas de su inmediato cargo.

CAPITULO III.

De las obras provinciales.

Art. 38. A los gefes políticos y diputaciones provinciales corresponde promover, segun disponen las leyes, las obras públicas que no siendo del cargo esclusivo del Estado ó de los ayuntamientos, hayan de costearse con fondos provinciales.

El gobierno, prévio el espediente que se instruirá en cada caso, declarará las obras que se han de considerar como provinciales, y dispondrá que se formalicen los proyectos y presupuestos correspondientes.

Art. 39. Antes de formalizar un proyecto de camino ó de otra obra de utilidad provincial, podrán los gefes políticos indicar las circunstancias de su trazado, relativamente á los pueblos y comarcas por donde convenga dirigirlo, considerando las necesidades de la provincia y los demas objetos á que deba satisfacer la obra, á fin de que los ingenieros las tengan presentes en sus reconocimientos y ulteriores trabajos.

Art. 40. Formalizados los proyectos y presupuestos, juntamente con las condiciones facultativas, y visados por el ingeniero gefe del distrito respectivo, los presentará el gefe político á la diputacion provincial con el pliego de condiciones económicas para que consigne su informe, oyendo verbalmente al mismo ingeniero ó al de la provincia, que á este fin deberá ser llamado; y acompañado de su dictámen, lo elevará todo á la aprobacion del gobierno por conducto de la direccion general.

Artículo 41. Los gefes políticos y diputaciones provinciales, al proponer los recursos para cubrir el aumento de gastos que ocasione en el presupuesto de la provincia la ejecucion de las obras que promuevan, darán su dictámen sobre el tiempo ó época mas oportunas para ejecutarlas, y sobre el método que deba ser preferido entre los indicados en el art. 5.º

No se aprobará ningun crédito por obras públicas provinciales sin que antes sea conocido su presupuesto segun lo dispuesto en el artículo 8.°

Art. 42. Aprobados los proyectos y presupuestos de las obras provinciales y los fondos con que han de ser costeadas, cuidarán los gefes políticos de que se proceda á su ejecucion, observando las formalidades prevenidas, y procurando por todos los medios que no se paralicen los trabajos comenzados.

Art. 43. Los ingenieros darán cuenta á los gefes políticos respectivos del estado y progreso de las obras provinciales que tuvieren á su cargo, remitiéndoles periódicamente las relaciones, estados y demas documentos que respecto de las obras del estado pasan á la direccion general.

Art. 44. Corresponde al gefe político nombrar, á propuesta del ingeniero de la provincia, los celadores, aparejadores, sobrestantes y demas empleados facultativos que temporalmente sean necesarios en las obras de la misma.

Cuando el destino de alguno de ellos requiera permanencia, y los interesados reunan las circunstancias marcadas en los reglamentos respectivos, podrán obtener real nombramiento, mediante propuesta que elevarán los gefes políticos por conducto de la direccion general.

Art. 45. Los gefes políticos cuidarán de cumplimentar, respecto de las obras provinciales, lo que acerca de las del Estado se encarga á la direccion general en esta instruccion, salvo lo dispuesto en los párrafos 3.°, 4.° y 6.° del art. 33 que para toda clase de obras públicas corresponde á la misma.

Art. 46. Los casos esceptuados en el artículo anterior, y en general todos los asuntos facultativos, los consultarán los gefes políticos con la espresada direccion general, á fin de que la misma decida en el círculo de sus atribuciones, ó proponga al ministerio de la Gobernacion la resolucion que deba dictarse.

Procederán de igual modo los gefes políticos cuando tuvieren motivo fundado para quejarse de la conducta de los ingenieros en el desempeño de las funciones propias de su instituto.

CAPÍTULO IV.

De las obras municipales.

Art. 47. Los gefes políticos y los ayuntamientos respectivos deben promover las obras de la particular conveniencia ó necesidad de uno ó mas pueblos de una misma provincia, en el modo y forma que establecen las leyes de 8 de enero y 2 de abril ultimo; y los artículos de esta instrucción que les fueren aplicables.

Art. 48. Los proyectos y presupuestos de las obras de esta clase deberán ser formados por el ingeniero de la provincia, y á falta de este por otro facultativo acreditado; pero en tal caso los proyectos y presupuestos que formaren se someterán al exámen del ingeniero, gefe del distrito. Prévia esta formalidad, podrán los gefes políticos autorizar la ejecucion de tales obras en casos urgentes, y siempre que no esceda su importe de 20,000 rs.

Art. 49. El gefe político podrá tambien aprobar los proyectos de obras cuyos presupuestos no escedan de 100,000 rs., siempre que aquellos hubiesen sido formados por el ingeniero de la provincia, y visados de conformidad por el ingeniero, gefe del distrito, salvo los casos en que este, por la dificultad ó importancia de los proyectos, juzgue conveniente someterlos al exámen que previene el párrafo 4.° del artículo 33 para las obras nacionales y provinciales.

Art. 50. Se esceptúan de lo dispuesto en los dos artículos precedentes los

proyectos de obras que exijan la enagenacion forzosa, prévia la declaracion de utilidad pública que dispone la ley de 17 de julio de 1836.

Art. 51. Cuando las obras propuestas interesen á un partido ó comarca que comprenda varios pueblos y no hubiese en ellos un gefe político subalterno, podrá nombrar el de la provincia á un alcalde ó persona caracterizada que como delegado suyo y bajo sus instrucciones entienda en todo lo que respecto de aquellas corresponde proveer á su autoridad.

Art. 52. En la ejecucion de esta clase de obras y su conservacion cuidarán los gefes políticos de que se proceda segun los trámites señalados y régimen establecido para las provinciales.

CAPITULO V.

De la contabilidad de las obras públicas.

Art. 53. La contabilidad de las obras públicas del cargo del Estado se ajustará al sistema general que rija en las dependencias centrales del ministerio de la Gobernacion de la Península, sin perjuicio de que ademas se observen las reglas especiales que la naturaleza del servicio de este ramo exija para la debida formalidad y espedicion de los pagos.

En las obras provinciales y municipales se observarán los reglamentos é instrucciones de contabilidad que se establezcan en lo sucesivo. (Real decreto de 10 de octubre de 1845.)

De la conservacion y policía de las carreteras generales.

El abandono en que por muchos años han permanecido las carreteras generales por efecto de la guerra civil, que mas ó menos se ha hecho sentir en todas las provincias, redujo á aquellas al mal estado en que se hallaban al terminar esta calamidad pública. Por otra parte las variaciones introducidas en nuestra legislacion desde fines del siglo último, en virtud de las cuales han quedado en olvido varias disposiciones de las antiguas ordenanzas de caminos y otras han resultado enteramente inaplicables en el dia, contribuyen hasta cierto punto á hacer mas difícil el remedio. Para evitar, pues, que la ignorancia en unos casos y la malicia en otros destruyan unas obras que tanto han costado y cuestan á la nacion, se ha hecho preciso que el gobierno adopte algunas medidas, al mismo tiempo que se trate de mejorarlas y aumentarlas.

Sujetos los caminos y sus obras accesorias á sufrir graves perjuicios ocasionados por los muchos transeuntes que mas interés debieran tener en su conservacion y tambien por los propietarios colindantes, de ordinario mas solícitos en fomentar sus posesiones que en la conservacion de los caminos, á veces hacen indispensable poner coto á estas demasias de un modo tan eficaz y oportuno como conviene al interés general.

Para conseguir desde luego este fin, ínterin una ley determina las restricciones, limitaciones y prevenciones que el servicio público exije en esta materia, se ha aprobado y publicado la ordenanza que insertamos á continuacion, para la conservacion y policía de las carreteras generales, en la cual se hallan recopiladas todas aquellas disposiciones de las antiguas ordenanzas, órdenes y resoluciones que rigen en el dia, con algunas ligeras innovaciones y ampliaciones que la variacion de las circunstancias y la esperiencia han hecho indispensables. Por este medio se conseguirá tambien que reunidas en un cuerpo to-

das las disposiciones necesarias para el mejor arreglo de este ramo del servicio público, y recibiendo la debida publicidad, puedan saber todos los que frecuentan los caminos á lo que han de atenerse y los encargados de este ramo lo que deben cumplir puntualmente en desempeño de su cometido, haciéndose no menos estensible á los alcaldes cuanto les conviene conocer y practicar para la ejecucion de sus atribuciones y deberes.

ORDENANZA PARA LA CONSERVACION Y POLICÍA DE LAS CARRETERAS GENERALES.

CAPITULO I.

De la conservacion de las carreteras, sus obras y arbolados.

Art. 1.° No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos á menor distancia que la de 30 varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de 50 á 200 reales ademas de subsanar el perjuicio causado.

Art. 2.° Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de la misma ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 3.° Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia y reparacion.

Art. 4.° Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que proviniesen de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 5.° Los dueños de heredades confinantes con los caminos y en posesion costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las 30 varas de distancia de las carreteras, sin licencia de la autoridad local, precedido el reconocimiento del ingeniero encargado de la misma, y en manera alguna arrancar las raices de los mismos para impedir que las aguas lleven tierras al camino ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 6.° Cualquier pasagero que con su carruage rompiere ó arrancase algun guardarrueda del camino, pagará 40 reales por subsanacion del perjuicio, y ademas de 50 á 100 reales si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 7.° Los carruages de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las varandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren incurrirán en la multa de 50 á 100 reales, ademas de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 8.° Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruages, ó cargarlos mas comodamente; sufrirán la multa de 50 á 100 reales, y resarcirán el daño causado.

Art. 9.° Ningun carruage ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos, y su dueño ó conductor si lo hi-

ciere pagará de 50 á 100 reales por cada carruage y cuatro por cada caballería.

Art. 10. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruages y caballerías deberán marchar por el parage que se demarcare al efecto, y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 11. Los dueños ó conductores de los carruages, caballerías ó ganados, que cruzaren el camino por parages distintos de los destinados á este fin ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, ademas de la multa de 60 reales.

Art. 12. El que rompa, ó de cualquier modo cause daño en los guardarruedas, antepechos ó sus albardillas ó sea otras obras en los caminos, así como en las pirámides ó postes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes ó abrevaderos construidos en la via pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de 20 á 100 reales; y el que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 13. Se prohibe barrer, recoger basuras, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas ó escarpas, pena de 20 á 50 reales de multa, y reparacion del daño causado; pero los encargados de carreteras podrán permitir la estraccion de barro ó basura de ellas prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 14. Se prohibe todo arrastre de maderas, ramages ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruages, bajo la multa de 4 reales por cada carruage que lleve rueda atada, ademas de resarcir el daño causado.

Art. 15. Los conductores de carruges, sin distincion alguna, deberán observar las reglas siguientes en el uso de la plancha de hierro que llevan para disminuir la velocidad de las ruedas:

1.ª La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la direccion general del ramo.

2.ª No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los ingenieros encargados en la carretera.

3.ª La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino.

4.ª Los carruages, cuando lleven plancha puesta, solo podrán marchar al paso de las caballerías.

La infraccion á las espresadas prevenciones se castigará con la multa de 50 á 100 y la reparacion del daño que se cause.

CAPITULO II.

Del tránsito de las carreteras.

Artículo 16. Los alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales de que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público, especialmente en las calles travesías de los pueblos.

Art. 17. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles; amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el

camino, sus paseos y cunetas, ni colgar ó tender ropa en los mencionados parages. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de 25 á 30 reales por la primera vez y doble por la segunda.

Art. 18. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramages que sirva de resguardo ó de cerca á los caminos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortadas y de modo que no salgan al mismo.

Art. 19. Los arrieros y conductores de carruages que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de 20 reales por cada carruage, y de cuatro reales por cada caballería ó cabeza de ganado, ademas de pagar cualquier perjuicio que causaren.

Art. 20. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquier ganado aunque sea mesteño que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpas del camino.

Art. 21. En los caminos, sus paseos y márgenes, ninguno podrá poner tinglados, ó puestos ambulantes, aunque sean para venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 22. Delante de las posadas ni en otro parage alguno del camino, podrá dejarse ningun carruage suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare se le impondrá una multa de 20 á 50 reales. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menos de treinta varas de sus márgenes, ademas de tener la obligacion de sacarlos fuera.

Art. 23. Las caballerías, recuas, ganados y carruages de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demas de su especie; y al encontrarse en un punto los que van y vienen marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 24. Los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas, caminaren pareados se les multará en 20 reales de vellon á cada uno; y si fueren carruages los que así caminen, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 25. Cuando en cualquier parage del camino las recuas y carruages se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos paso espedito: las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de 20 á 50 reales.

Art. 26. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruages á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 27. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores, cuyas recuas, ganados y carruages vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

Art. 28. En las cuestas marcadas, segun lo dispuesto en el artículo 15, no podrán bajar los carruages sino con plancha ó con otro aparato que disminuya la velocidad de sus ruedas, y al que faltare á esta disposicion llevando pasageros se le impondrán de 50 á 200 reales de multa.

Art. 29. En las noches oscuras los carruages que vayan á la ligera, sin escepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de 30 reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion.

CAPITULO III.

De las obras contiguas á las carreteras.

Art. 30 En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasageros, ó á las caballerías y carruages. Los alcaldes cuando reciban denuncias por dicha causa señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de 20 á 80 reales al que no lo hiciese en el tiempo señalado.

Art. 31. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, los alcaldes darán aviso inmediatamente al ingeniero encargado de las carretas por medio de los peones camineros ó de cualquier otro dependiente del ramo, para que proceda á su reconocimiento.

Art. 32. El ingeniero deberá reconocer cualquiera edificio público ó privado del cual se tengan indicios de que amenaza ruina sobre el camino, y cuando alguno se hallare en este caso, lo pondrá en conocimiento del alcalde, espresando si la ruina es ó no *próxima*, advirtiendo al mismo tiempo si el edificio está, en virtud de alineacion aprobada, sujeto á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la via pública.

Art. 33. Dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la carretera no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa, corral de ganados etc. ni ejecutar alcantarillas, ramales, ú otras obras que salgan del camino ó las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conduccion de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 34. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las espresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al alcalde del pueblo respectivo, espresando el parage, calidad y destino del edificio ú obra que se trate de ejecutar.

Art. 35. El alcalde remitirá dichas instancias con las observaciones que estime oportunas al ingeniero encargado de la carretera, para que prévio reconocimiento señale la distancia y alineacion á que deberá sujetarse en la confrontacion del camino la obra proyectada, espresando en su caso las demas advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecucion, para que no cause perjuicio á la vía pública, ni á sus pasesos y arbolados.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el ingeniero lo creyese necesario para dar su dictámen con el debido conocimiento.

Art. 36. Los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, prévio reconocimiento é informe del ingeniero, segun lo dispuesto en el artículo anterior, concederán licencia para construir ó reedificar con sujecion á la alineacion y condiciones que aquel hubiere marcado, cuidando que se observen puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 37. A los que sin la licencia espresada ejecutasen cualquiera obra dentro de las 30 varas de uno y otro lado del camino ó se apartasen de la alineacion marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiese concedido la licencia, les obligará el alcalde á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á la carretera sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 38. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y

condiciones facultativas señaladas por el ingeniero en la forma y casos prescritos en los artículos anteriores, el alcalde las pondrá en su conocimiento, y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el espediente al gefe político de la provincia.

Art. 39. El gefe político resolverá á la posible brevedad sobre los espedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al ingeniero en gefe del distrito; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictámen de este, los pasará sin demora á la direccion general del ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente, ó proponga en su caso al gobierno la resolucion que corresponda.

CAPITULO IV.

De las denuncias por infracciones de esta ordenanza.

Art. 40. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en esta ordenanza sino mediante denuncia ante los alcaldes de los pueblos mas próximos al punto de la carretera en que fuere detenido el contraventor.

Art. 41. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquier persona; deberán hacerlas los dependientes de justicia de los pueblos por donde pase la carretera; pero corresponden con especialidad á los peones camineros y capataces, así como á todos los empleados de caminos que tienen la cualidad de guardas jurados para perseguir á los infractores de la presente ordenanza.

Art. 42. Presentadas las denuncias ante los alcaldes, procederán estos de plano y oyendo á los interesados imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en esta ordenanza, sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 43. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, una tercera parte del mínimun de la que en cada caso señala esta ordenanza al alcalde ante quien se hiciere la denuncia, y el resto á los gastos de conservacion del camino. Esta última parte se entregará al sobrestante ó aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo visado por el ingeniero encargado de la carretera.

Art. 44. Los gefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta ordenanza, procediendo con arreglo á la ley contra los alcaldes que hubieren cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas.

Art. 45. En todos los portazgos situados en las carreteras generales habrá fijo un ejemplar de la presente ordenanza; otro se entregará á cada uno de los alcaldes de los pueblos que se hallen en igual caso, asímismo á todos los peones camineros y capataces, guardas-camineros y demas empleados del ramo de caminos ocupados en dichas carreteras. (Ordenanza de 14 de setiembre de 1842.)

De las autoridades que han de entender en la conservacion y régimen de las obras públicas.

Se determinan las autoridades que han de entender en la conservacion y régimen de obras públicas.

Enterado el gobierno de dos esposiciones de la empresa del canal de Castilla pidiendo la conservacion de su juzgado privativo, no ha tenido á bien acceder á dicha solicitud por considerarla opuesta al espíritu de la Constitucion. Mas deseando hacer la debida separacion entre lo gubernativo y lo puramente

contencioso, tanto de esta, como de las demas obras públicas, ha tenido á bien resolver que se observen por ahora las disposiciones siguientes:

1.ª Los gefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; navegacion, pesca, arbolado y demas adherentes de los canales, caminos, etc.

Autoridad de los alcaldes para exigir esta clase de multas.

2.ª Los alcaldes de los pueblos exigirán en el modo y forma que dichos reglamentos y ordenanzas prevengan, las multas señaladas á los contraventores á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieren.

3.ª Si los alcaldes se negaren á aplicar y exigir las multas correspondientes, deberán los guardas dar parte á su inmediato gefe para que este lo ponga en conocimiento del gefe político á fin de que acuerde lo conveniente segun los casos. A esta autoridad podrán tambien acudir los particulares que se creyeren agraviados por la cantidad de la multa ó por el comportamiento de los alcaldes y guardas.

4.ª Los gefes políticos remitirán á todos los alcaldes en cuya jurisdiccion haya obras públicas de las indicadas, las ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones vigentes para su puntual cumplimiento, debiéndose fijar en los parages mas notables para que nadie pueda alegar ignorancia. (Real órden de 22 de noviembre de 1836.)

Consulta del consejo real sobre reparacion de un camino.

Consulta del consejo real.

Remitido al consejo real el espediente de competencia entablado entre el gefe político de Avila y el juez de primera instancia de Piedrahita, acerca de la inhibicion de un arroyo y composicion de un camino de Mesegar de Corneja, ha consultado, despues de oir á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Avila y el juez de primera instancia de Piedrahita, de los cuales resulta que el alcalde de Mesegar de Corneja, en ejecucion de providencia del ayuntamiento de aquel pueblo, dada en el espediente que se formó para comprobar los perjuicios causados por Juan Perez, vecino del mismo, al camino que va á Malpartida, de resultas de una cava hecha á su inmediacion por el tal, le mandó que bajo la multa de seis ducados verificase de su cuenta la reparacion oportuna, haciéndole responsable de su seguridad por espacio de un año; que habiendo reclamado Perez inútilmente ante el alcalde contra esta disposicion, acudió al indicado juez, esponiendo el caso y pidiendo que mandase á aquel se abstuviera de molestarlo de modo alguno, y que si algun derecho entendiera tener le dedujera en tribunal competente; que hecho el reconocimiento que por otro sí pidió este interesado del sitio donde se suponia causado el deterioro, y deduciendo el juez del resultado de esta diligencia que no debia el deterioro en cuestion imputarse á Perez, accedió á lo solicitado por el mismo en auto de 2 de abril de 1845, dando lugar á la competencia de que se trata, promovida por el gefe político:

Vistos el párrafo 3.° y el final del artículo 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun los cuales el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales son de la atribucion de dichos cuerpos, y ejecutorios los acuerdos que tomen sobre el particular, aunque sujetos á la suspension que de oficio ó á instancia de parte acuerde el gefe político.

Visto el artículo 74, párrafo 1.° de la misma ley, que encarga á los alcaldes la ejecucion de los acuerdos de los ayuntamientos cuando tienen legalmente el carácter insinuado.

Considerando que el juez de primera instancia do Piedrahita, desconociendo estas terminantes disposiciones de la ley municipal y la independencia de la administracion, ha usurpado en este negocio una superioridad que esclusivamente compete, segun aquella, al gefe político de la provincia, y ha reformado una disposicion notoriamente administrativa, que como tal, está fuera del alcance de sus legítimas facultades, motivando así indebidamente esta competencia.

Se decide á favor del espresado gefe político, á quien se devuelva el espediente con los autos, dándose conocimiento al referido juez de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose resuelto «como parece al consejo» se comunica de real órden para los efectos correspondientes á su cumplimiento, y para que se tenga presente en casos análogos. (Real órden de 29 de julio de 1846.)

DE LOS CELADORES DE CAMINOS.

Disposiciones que han de observar los celadores de caminos para cortar ciertos abusos.

Siendo indispensable para la buena administracion de las carreteras cortar de una vez abusos que por desgracia existen todavía, y evitar su repeticion con perseverante vigilancia, se observarán escrupulosamente las disposiciones siguientes:

1.ª Los celadores verificarán con exactitud las dos visitas en cada mes, de la línea de carretera que les esté confiada segun previene el reglamento, sin perjuicio de las demas estraordinarias que puedan ser necesarias. Ni el rigor de la estacion ni la crudeza del tiempo pueden admitirse como legítimo pretesto para dejar de cumplir con esta obligacion, y el que no pudiere llenarla deberá antes de poner á la direccion en el sensible pero inevitable caso de tomar una medida severa, presentar la renuncia de su empleo.

2.ª Los celadores despues de cada visita darán parte por escrito al respectivo ingeniero del resultado, espresando legua por legua así las observaciones hechas y las operaciones ejecutadas como las instrucciones dadas á los sobrestantes, capataces y peones, con la precisa é indispensable circunstancia de haber de marcar el dia, punto y hora en que hubieren encontrado así á la ida como á la venida á cada una de estas personas.

El celador que faltando á su deber diese alguno de estos partes sin haber verificado la visita, valiéndose de relaciones que le sean suministradas, quedará por este solo hecho suspenso de su destino sin perjuicio de lo demas á que hubiere lugar.

3.ª Los celadores pasarán inmediatamente á fijar su residencia en los puntos mas convenientes que señalarán los respectivos ingenieros á la inmediacion del centro de la línea respectiva sin detener el cumplimiento de esta disposicion por ningun motivo ni pretesto. Los ingenieros darán parte inmediatamente de la residencia que hayan fijado á sus respectivos celadores.

4.ª Siendo obligacion de los mismos ingenieros visitar por lo menos una vez al mes la línea de carretera que les esté confiada, deberán remitir á esta direccion antes del dia 10 del mes siguiente, el parte circunstanciado de la vi-

sita, acompañando copias de los que hubieren recibido de los celadores por consecuencia de lo prevenido en la disposicion segunda.

5.ª Desde la segunda quincena del mes de diciembre próximo se acompañarán á la lista de gastos que ha de servir de pago en la depositaría, las listillas originales de los capataces, que hayan servido para formar aquella, con la precisa circunstancia de que dichas listillas han de venir visadas por el alcalde ó regidor del pueblo situado mas cerca de las obras, quedando ademas una copia en su poder, para cuyo efecto el último dia de cada semana concurrirá el capataz con todos los trabajadores que haya habido en su trozo á presentarse á dicha autoridad. Despues de confrontadas las dos listillas, que deberá entregarle el capataz, hará leer una de ellas en alta voz por si algun interesado tuviese que reclamar, y poniendo en seguida su V.° B.° la devolverá al capataz, conservando la otra fechada y firmada en su poder.

Si durante la semana hubiese que despedir algunos trabajadores, deberán estos presentarse al alcalde ó regidor para que no ocurra dificultad al visar la listilla, á cuyo fin se lo prevendrá así á los mismos el capataz, remitiendo por uno de ellos, si no pudiese concurrir en persona, una nota de los jornales que hubieren devengado, para que la conserve el alcalde ó regidor en su poder hasta la presentacion de la listilla de la semana.

Cuando en algun punto se hiciesen obras á cargo de sobrestantes ó aparejadores especialmente destinados á vigilar su construccion, tendrán estos la misma obligacion que á los capataces se señala en cuanto á los trabajadores puestos á sus órdenes.

El número total de los jornales de cada trabajador se espresará en las listillas en letra, y de ningun modo en guarismos.

6.ª Los acopios de materiales serán todos reconocidos, contados y medidos por el ingeniero de la carretera, antes de espedir las certificaciones para el pago, en las cuales espresará haber hecho esta diligencia personalmente, sin cuyo requisito no serán de abono. Por consecuencia de esta disposicion el ingeniero será en adelante el único responsable de la calidad y cantidad de los materiales, sin que pueda escusarse con la falta de exactitud de sus subordinados.

Todo lo cual se comunica á los gefes políticos para su conocimiento y con el objeto de que se sirvan hacer á los alcaldes de los pueblos situados en las carreteras y en su proximidad las prevenciones oportunas, á fin de pue cooperen eficazmente por su parte al logro de los deseos de esta direccion que tienen por objeto el mejor servicio del Estado y estirpar el mas ligero abuso; esperando que prestarán gustosos el pequeño y nada molesto servicio que de ellos se reclama. (Circular de 6 de diciembre de 1842.)

De la composicion de carreteras en las entradas y salidas de los pueblos.

Enterado el gobierno de las repetidas esposiciones que llegan quejándose del mal estado en que se encueatran algunos trozos de las carreteras generales, con especialidad en las entradas y salidas de los pueblos, y atendiendo á que por las leyes del reino, y particularmente por real órden de 22 de abril de 1786, citada en la nota 2.ª título 35, libro 7.° ley 6.ª de la Novísima Recopilacion, así como por otras resoluciones posteriores, está terminantemente prevenido que los pueblos de las carreteras principales de caminos egecuten por su cuenta y compongan con toda solidez las entradas y salidas hasta la distancia de 325 varas, igualmente que las calles de travesía, se ha mandado que se cuide del mas puntual y exacto cumplimiento de esta disposicion general, escitando el celo de la diputacion provincial, para que en caso necesario admita en los presupuestos muni-

cipales las partidas destinadas á estos gastos. (Real órden de 9 de diciembre de 1838.)

Del acopio de materiales para la recomposicion de caminos transversales.

La direccion general de caminos ha dirigido una circular á los gefes políticos en 16 de julio de 1842, sobre el modo de hacer los acopios de materiales que han de emplearse en las recomposiciones y conservacion permanente de las carreteras en las travesías, entradas y salidas de los pueblos; y deseando el gobierno que por todos los medios posibles se cuide de mejorar dichas travesías, tan abandonadas generalmente, ha mandado se procure con el mayor celo y actividad, y por todos los medios que estén á los alcances de los gefes políticos, hacer que los pueblos situados sobre las carreteras, hagan los acopios al tenor de lo que en la misma circular se previene, dando parte dichas autoridades de lo que se vaya adelantando acerca del particular mencionado, en cada uno de los pueblos á que se refiere esta disposicion. (Real órden de 14 de agosto de 1842.)

Sobre acopio de materiales para la recomposicion de caminos transversales.

CIRCULAR CITADA EN LA REAL ÓRDEN ANTERIOR.

Direccion general de caminos.

A los ingenieros encargados de las carreteras generales digo con esta fecha lo siguiente:

Reglas para los acopios de los materiales para componer las carreteras.

Siendo conveniente aprovechar la actual estacion para acopiar los materiales que hayan de emplearse oportunamente en las reparaciones y en la conservacion permanente de las carreteras, se deberán observar las reglas siguientes:

1.ª Los acopios se harán segun se previno en la circular de 1.° de agosto del año último: 1.° en los puntos donde hayan de ejecutarse las reparaciones mas indispensables durante el otoño: 2.° en todas las leguas, depositándolos de distancia en distancia para atender á la conservacion permanente; debiendo reponerse á medida que se consuman, de modo que siempre haya aproximadamente la misma cantidad disponible.

2.ª Por regla general se contratará el suministro de materiales en pública subasta, pero en los puntos en que esta ofreciere graves dificultades se hará por administracion, empleando los peones camineros y auxiliares, aunque siempre con señalamiento de tarea, proponiendo al efecto á esta direccion general el ingeniero respectivo lo que juzgue mas conveniente, sin perder nunca de vista que no es posible aprontar de una vez ni en poco tiempo los fondos que para cada trozo se señalan, siendo por tanto en general preferible el sistema de contratas á plazos.

3.ª Las subastas se verificarán ante el alcalde constitucional del pueblo que por su situacion ofrezca mas comodidad para la concurrencia de licitadores con asistencia del ingeniero encargado de la carretera ó del que haga sus veces, del depositario, donde le hubiere, y del secretario del ayuntamiento.

4.ª Anticipadamente deberá publicarse el anuncio de la subasta en el Boletin Oficial, y por edictos así en el pueblo en que haya de verificarse como en los inmediatos. Ademas deberá remitirse copia del anuncio á esta direccion general, sin pérdida de tiempo para que disponga cuando lo juzgue conveniente su insercion en la Gaceta.

5.ª El ingeniero encargado en la carretera formará el pliego de condiciones que haya de servir para la subasta, el cual deberá estar de manifiesto desde el dia que se publique el anuncio en la secretaría del ayuntamiento del pueblo donde aquella haya de celebrarse.

6.ª El pliego de condiciones espresará: la calidad y cantidad de los materiales: las canteras ó terrenos de donde hayan de estraerse: los puntos en que deban colocarse: el modo de medir su volúmen: el tamaño, tipo de la piedra, siempre que se contrate ya machacada, lo cual deberá hacerse por regla general en todos los casos, á menos que por exigir esta circunstancia se tema con fundamento que se retraigan los licitadores: las épocas en que sucesivamente hayan de entregarse determinadas cantidades de materiales hasta componer la total que se contrate: la deduccion que por via de multa habrá de hacerse al contratista, si no entregase para dichas épocas los acopios contratados, la cual consistirá por regla general en una rebaja de un diez por ciento de lo que hubiere dejado de entregar en cada plazo: los pagos que hayan de hacerse al contratista, los cuales se verificarán en los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre, por quintas partes iguales de la cantidad total designada al márgen de esta circular para cada trozo: la depositaría en que se hayan de hacer los pagos que será la misma en que se verifican los correspondientes á los demas gastos de la carretera: y finalmente que la contrata no será válida si no fuere aprobada por la direccion.

6.ª Del acto de la subasta se estenderá un acta que firmarán con el ingeniero, el alcalde, el depositario, donde le hubiere, el rematante, dos testigos y el secretario de ayuntamiento, en la cual conste haberse observado todos los requisitos y formalidades que se previenen, y la obligacion á que se sujete el contrato con arreglo á las condiciones, espresándose que en virtud de este documento podrá apremiársele ejecutivamente al cumplimiento de lo estipulado.

8.ª El pliego de condiciones, la copia de los edictos, un egemplar del Boletin Oficial en que se halle el anuncio de la subasta y el acta á que la regla anterior se refiere, formarán el espediente original que quedará en la oficina del ingeniero de la carretera, el cual remitirá á esta direccion copia literal de dicho espediente para que pueda recaer la competente aprobacion.

9.ª El ingeniero cuidará de recoger del secretario del ayuntamiento certificacion del acta para unirla juntamente con copia del pliego de condiciones y de la órden de esta direccion en que se apruebe la subasta, á la primera lista en que acredite alguna cantidad al contratista cumpliendo de este modo lo prevenido en la circular de 1.º de febrero del año de la fecha.

10. La cantidad señalada á cada trozo es en el supuesto de que la piedra haya de contratarse machacada; pero siempre que esto no sea posible habrá de rebajarse el importe de la mano de obra que para ponerla en aquel estado se requiera, y contratar solo los acopios de piedra gruesa por la cantidad que resulte. El machaqueo se hará en este caso por los peones camineros y auxiliares necesarios, pero siempre fuera del firme de la carretera y con señalamiento de tarea; previos los ensayos correspondientes hechos á vista del ingeniero.

11. Los materiales acopiados se colocarán segun esta prevenido á uno y otro lado de la carretera formando montones alineados de igual volúmen y forma equidistantes entre sí, debiendo egecutar este trabajo los peones camineros y auxiliares.

12. En los primeros dias de cada mes, se remitirá á esta direccion por el ingeniero respectivo un estado de los acopios verificados en el anterior, ajustándose al modelo que acompañó á la circular de 1.º de agosto de 1842.

13. Al espresado estado acompañará otro de los acopios verificados en las tra-

vesías, entradas y salidas de los pueblos, así para la reparacion ó conservacion de las mismas como en equivalencia de la mano de obra empleada en las reparaciones anteriormente egecutadas.

14. Los acopios que se hagan en dichas travesías entradas, y salidas, se colocarán en el mismo órden que espresa la regla 11, cuyo trabajo egecutarán tambien los peones camineros y auxiliares.

15. Para que estos acopios puedan hacerse oportunamente, pasará sin dilacion el ingeniero de la carretera á cada ayuntamiento una nota bien espresiva en que detalle así la cantidad y calidad de la piedra que deba aprontarse para la conservacion y reparacion de la travesía, entrada y salida del pueblo respectivo, como de la que deba entregarse en la carretera en compensacion de la mano de obra ya invertida en reparaciones anteriores con arreglo á lo prevenido en la circular de 5 de diciembre de 1841.

16. Si se advirtiera resistencia ó morosidad por parte de los pueblos en hacer los acopios que les corresponden, el ingeniero respectivo lo hará presente al gefe político, despues de haber hecho por su parte cuantos esfuerzos le sugiera su celo para vencer las dificultades que se ofrezcan y sin perjuicio de dar parte á esta direccion.

Y se circula para conocimiento de las autoridades á quienes corresponde, previniéndose lo conveniente á los alcaldes de los pueblos situados en las carreteras generales, así para que asistan, acompañados del secretario del ayuntamiento á los actos de subasta por interesarse en ello el servicio público, como para que por su parte promuevan con el mayor celo y actividad que se hagan oportunamente los acopios de materiales necesarios para reparar y conservar las travesías, entradas y salidas de los pueblos, esperando que prestarán este servicio exigido por la ley y que se compelerá, llegado el caso, á los morosos ó indiferentes. Madrid 16 de julio de 1842.

De los casos y circunstancias en que se exime á los pueblos del costo de la composicion de la travesia de las carreteras.

Dada cuenta de la instancia que por conducto y con apoyo del gefe político y diputacion provincial de Santander han elevado el alcalde y vecinos de Alceda en solicitud de que se les exima de la obligacion de reparar la travesía de la carretera general de Santander á Reinosa, que pasa por dicho pueblo; y considerando que las disposiciones vigentes, en cuya virtud procede la direccion general del ramo, han conciliado en cuanto estaba en las atribuciones del gobierno el cumplimiento de aquel servicio con el posible alivio y comodidad de los pueblos que por una ley general están obligados á prestarlo; se ha resuelto que á los pueblos como Alceda y otros que qor su corto vecindario ó por otras causas especiales les sea notoriamente gravoso dicho servicio, les auxilie la diputacion facilitándoles lo necesario de fondos provinciales ó de otro modo por ser este gasto insignificante comparado con las utilidades que reportan de la carretera otros pueblos de la misma provincia. (Real órden de 25 de marzo de 1844.)

Del amojonamiento y deslinde que deben hacer los alcaldes en las carreteras públicas.

Notables han sido las intrusiones que de algunos años á esta parte se han hecho sobre la via pública de las carreteras generales por los agricultores y due-

ños de las tierras colindantes á las mismas, y con el fin de que desaparezcan los perjuicios que el interés privado ha ocasionado por dicha causa á las comunicaciones, el gobierno, teniendo presente que los derechos del público á quien pertenecen los caminos no prescriben con la posesion de cierto número de años, como sucede con otros, y atendiendo á lo que sobre este particular han previsto las leyes, y en especial la 5.ª, tít. 35, lib. 7 de la Nov. Recop., se ha servido resolver:

1.° Que los alcaldes de todos los pueblos, cuyos términos jurisdiccionales atraviesen las carreteras generales, bien sea por sí mismos, ó por las personas que deleguen al efecto, acompañadas del ingeniero de caminos, ó de los empleados del ramo, y con citacion de los propietarios colindantes, acoten y amojonen los terrenos adyacentes de la carretera, previniendo á los últimos que en lo sucesivo no se introduzcan con el cultivo fuera de lo que marque la línea acotada.

2.° Que para hacer el amojonamiento referido valga el informe de testigos que declaren los límites que antes tenia el camino, las señales que aun hubiere en otros trozos del mismo en que no haya intrusion, y por último el apeo de las heredades colindantes en caso de duda ó no conformidad de los dueños de ellas.

3.° Que comprobada la intrusion en la carretera y sus partes accesorias de cualquier colindante, se allanen las zanjas, vallados ó tapias que hayan construido para internar en su propiedad los terrenos usurpados, verificándose esta operacion y la colocacion de los nuevos hitos ó mojones á costa de los intrusos en el término preciso de ocho dias siguientes á la intimacion que les hiciere el alcalde, bajo la multa que el mismo señale.

4.° Y que los gefes políticos cuiden de la puntual observancia de estas disposiciones, así como de las demas que contiene la ordenanza vigente de conservacion y policía de las carreteras, estendiendo el cumplimiento de unas y otras á los caminos provinciales y demas á que fueren aplicables al tenor de la legislacion del ramo. (Real órden de 27 de mayo de 1846.)

Proteccion de los alcaldes á los peones camineros.

Siendo frecuentes y repetidas las quejas que han llegado al gobierno con motivo de la resistencia que algunos transeuntes oponen en algunas partes al cumplimiento de algunas ordenanzas que rigen para la necesaria conservacion de las carreteras, alentados á veces por la apatía de los alcaldes en algunos pueblos del tránsito que no prestan la debida proteccion á los peones camineros encargados de hacerla cumplir, llegando hasta el estremo de verse estos amenazados en el desempeño de su deber, se ha mandado que los alcaldes de todos los pueblos situados en las carreteras generales ó á su inmediacion, presten bajo su mas estrecha responsabilidad el debido auxilio y proteccion á los peones camineros y demas encargados de hacer cumplir las ordenanzas que rigen para la conservacion de las carreteras. (Resolucion de 30 de julio de 1842.)

Resolucion del Consejo real.

Acomodándonos á la materia de que tratamos en este capítulo, trascribimos íntegra seguidamente la real órden consultada en el Consejo real acerca de la ejecucion de una de las carreteras de la provincia de Valladolid, en cuyo

contenido se dan las noticias mas luminosas y legales que interesa conocer á los alcaldes en esta clase de negocios.

Remitido al consejo real el espediente de competencia entablado por el gefe político de Valladolid con el juez de primera instancia de Villalon con motivo de haber impedido el juzgado al empresario de la carretera de Leon la esplotacion de una cantera en terreno de propiedad particular, ha consultado, despues de oir á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Valladolid y el juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta que Francisco y Andres Ariznabarreta, dependientes de la empresa de la carretera que se está construyendo desde la ciudad de Valladolid á la de Leon, tomaron con destino á dicha obra una porcion de piedra de una heredad propia de Doña Casilda de Prado, en el término de Villa de Ceinos, prévia autorizacion del alcalde que solicitaron, por no haber querido dar aquella su consentimiento; que considerándose despojada la misma, á consecuencia de ello, por no haberse observado la ley de espropiacion acudió á dicho juez proponiendo interdicto restitutorio; y habiéndose dado lugar á él en 7 de mayo de 1845, promovió el gefe político la competencia de que se trata, satisfecho ya el importe del daño causado por la empresa:

Vista la ley de 17 de julio de 1836, y con especialidad los artículos 4.°, 5.°, 6.°, 8.°, 9.° y 10, por los cuales se dispone:

Que el gobernador civil, en union con la diputacion provincial, oyendo instructivamente á los interesados dentro del término que considere suficiente, decida sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad particular sea cedida por la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad y habilitada con el correspondiente permiso:

Que no conformándose el dueño con esta decision, el gobernador civil remita original el espediente al gobierno para que determine definitivamente, prévios los informes que juzgue oportunos:

Que los tutores, maridos, poseedores de vínculos y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos de espropiacion á que se refiere esta ley.

Que declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, y justipreciado su valor y el importe de los daños y perjuicios que su espropiacion pueda causar al dueño, se satisfaga á este con anticipacion á su desahucio la suma tasada, ó se deposite si hubiere reclamacion de tercero por razon de enfitéusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen que afecte la finca:

Que en el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la espropiacion, si el gobierno ó el empresario resolvieren deshacerse del todo ó parte de la finca cedida, el respectivo dueño sea preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador:

Y por último, que las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes así enagenados, se admitan dentro del año siguiente á la fecha de su enagenacion en prueba de la aptitud legal del espropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle:

Visto el real decreto de 9 de noviembre de 1832, que señala como de la incumbencia y atribucion privativa del ministerio de la Gobernacion de la Península, entonces del Fomento, la construccion de caminos y demas obras públicas:

Vistas las reales órdenes de 4 y 6 de junio de 1785, contenidas en la nota cuarta, título 35, libro 7 de la Novísima Recopilacion, segun las cuales de-

lien gozar, las obras de puentes y caminos públicos y sus operarios de la libertad de abrir canteras, cortar leña y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos del mismo modo que lo pueden hacer los vecinos de los pueblos:

Vista la real resolucion comunicada en circular del consejo de 5 de abril de 1803, inserta en la nota quinta del mismo título y libro de dicho código, por la cual, haciéndose referencia de las dos anteriores reales órdenes, se encarga á las justicias su puntual observancia, y se añade que en los parages donde no se encuentran otras proporciones para abrir canteras y proveerse de leña y pastos con comodidad, sino en las propiedades de los particulares, es muy conforme á la utilidad pública que estos lo permitan, recibiendo la compensacion correspondiente del fondo de las carreteras por justa tasacion, y usando los operarios de este permiso con la moderacion y respeto que es debido á la propiedad.

Vista la real órden de 19 de setiembre último que, declarando las propiedades contiguas á los caminos en curso de ejecucion, necesariamente sujetas bajo la indemnizacion debida, á las indicadas servidumbres, atribuye esclusivamente á los gefes políticos el decidir sobre las indemnizaciones y resarcimiento de los daños y perjuicios que de ellas resulten, salvo el conocimiento que el artículo 8.°, párrafo cuarto de la ley de 2 de abril de 1845, dá á los consejos provinciales en este asunto cuando se hace contencioso.

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, que declara inadmisibles los interdictos de manutencion y restitucion dirijidos contra providencias de ayuntamientos ó diputaciones provinciales en negocios de su atribucion segun las leyes.

Considerando. 1.° Que la citada ley de espropiacion no es aplicable á casos como el de que se trata por concretarse á bienes inmuebles segun lo evidencia:

Primero. La formalidad á que los artículos 4.° y 5.° sujetan la declaracion sobre que versan, y que no podria guardarse respecto á las insinuadas servidumbres sin tener que suspender á cada paso la ejecucion de las obras públicas.

Segundo. La autorizacion que concede el artículo 6.° á los tutores y demas personas que tienen impedimento legal para enagenar, y que solo puede tener oportunidad contrayéndose á bienes sitos.

Tercero. El desahucio de que habla el artículo 8.° y los casos de depósito que indica el mismo como esclusivamente relativos á cosa raiz.

Cuarto. El tanteo que concede al espropiado el artículo 9.° refiriéndose espresamente á fincas; y por fin, la declaracion que se hace en el 10.° sobre rentas y contribuciones, las que notoriamente se refieren á bienes raices.

2.° Que de no ser aplicable la dicha ley á la espropiacion de cosas muebles, no debe inferirse que la administracion no está autorizada para exijirla en casos como el de la cuestion, porque si así fuese, pudiendo lo mas, que es la espropiacion de los inmuebles, objeto esclusivo de la ley, no podria, sin embargo, lo menos.

3.° Que la única consecuencia legítima que de aquí se sigue es que la administracion, por el hecho de tener á su esclusivo cargo la construccion de las obras públicas, ya por la naturaleza misma de la autoridad que ejerce, ya por la disposicion espresa del real decreto citado de 9 de noviembre de 1832, tiene una facultad discrecional para imponer sobre las propiedades particulares contiguas á las carreteras en curso de ejecucion el gravámen transitorio que esto servicio exija, porque la obligacion á un fin envuelve el derecho á los medios indispensables para conseguirle.

4.° Que no pudiendo ser provechoso el uso de esta facultad, establecida ya en la citada real órden de 19 de setiembre último, si no escluye todas las

dilaciones que puedan entorpecer la ejecucion de las carreteras, es indispensable que la ejerza en toda localidad el alcalde respectivo, teniendo presentes el derecho declarado y las limitaciones contenidas en las dos citadas notas de la Novísima Recopilacion; esto es que no puede llegarse á la propiedad particular, sino á falta de terrenos públicos y baldíos, y que se ha de usar de ella con la moderacion y respeto que á la misma se deben, con la cual, y con el derecho que indudablemente compete á los dueños para exijir á los alcaldes la responsabilidad ante el gefe político, si abusan, y de dirijir al mismo y reclamar en su caso ante el consejo provincial lo que entiendan corresponderles tocante á la indemnizacion y resarcimiento de daños y perjuicios segun la mencionada real órden de 19 de setiembre próximo pasado, se concilia todo y no puede haber motivo racional para quejarse.

5.° Que por todo ello, si hubo abuso de parte del alcalde de Ceinos, y este le toleró en los dependientes de la empresa relativamente á la estraccion de piedra de la heredad de doña Casilda de Prado, debió esta interesada recurrir al gefe político de la provincia, en vez de intentar en el juzgado del partido un interdicto reprobado en el caso de la cuestion por la citada real órden de 8 de mayo de 1839, la cual, aunque contraida en su letra á los ayuntamientos y las diputaciones provinciales, abraza en su objeto á todas las autoridades administrativas, puesto que todas ellas gozan legalmente, y todas necesitan la independencia y la libertad de accion que la real órden se propuso garantizar.

Se decide esta competencia á favor del gefe político de Valladolid, á quien se devuelva su espediente con los autos, dándose conocimiento al juez de Villalon de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose resuelto por el gobierno «como parece al consejo» se pública de real órden para que se tenga presente en casos análogos. (Real órden de 23 de junio de 1846.)

De la vigilancia y actividad de los alcaldes en las obras públicas.

La inspeccion de los alcaldes en las obras públicas y en los servicios que exijan gastos, debe dirigirse á obtener la mayor perfeccion de aquellas y una completa egecucion de los servicios con toda la economía posible.

Arbitro el alcalde para emplear en los trabajos á las personas que le parezca, debe en cuanto sea compatible con los intereses de las obras ó servicios, ocupar á las mas necesitadas, porque así lo exije la humanidad y aun la justicia.

Si las obras públicas hubieran de hacerse en los pueblos rurales y poco considerables, costeadas siempre al precio del dinero, pocas se realizarian aun de aquellas mas necesarias; porque en estos pueblos son harto reducidos los capitales que circulan en metálico. En estas circunstancias un alcalde celoso puede suplir la falta del dinero escitando la cooperacion de los vecinos, quienes siendo la obra verdaderamente útil, si multiplica sus goces y satisface las necesidades comunes, se prestan siempre gustosos á concurrir para realizarla con el auxilio de sus propios recursos; y cuando les sea muy gravoso ó imposible contribuir, aun con la mas mínima cantidad, ofrecerán sin dificultad, unos sus yuntas ó carros, otros las primeras materias, muchos su trabajo personal, y algunos refrescos de vino para los trabajadores: de este modo se emprende y concluye la reparacion de un camino, el empedrado de una calle, la construccion de un muro, la de un paseo, una fuente y otras obras, ya necesarias, útiles ó de puro recreo que de otra suerte y por otros medios jamas pudieran realizarse.

De la indemnizacion y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de los carreteros.

La direccion general de caminos ha dado parte á este ministerio de los contínuos entorpecimientos que esperimentan las obras públicas, y en especial las de la nueva carreterra general de Valladolid á Leon, con motivo de la resistencia que apoyados por algunos jueces de primera instancia y alcaldes de los pueblos, oponen los propietarios colindantes á la ocupacion transitoria de terrenos, apertura de canteras, estraccion de tierras y otras servidumbres eventuales á que están necesariamente sujetos bajo la debida indemnizacion, los terrenos inmediatos á las obras públicas, causando con estas detenciones y entorpecimientos perjuicios de grande consideracion y trascendencia, y retrasando unos trabajos cuya conclusion tanto interesa al desarrollo de la pública prosperidad; y deseando S. M. remover todos los obstáculos que se opongan á la ejecucion de los caminos y obras públicas, y facilitar al mismo tiempo la justa y debida indemnizacion de los que sean perjudicados con su ejecucion se ha servido resolver:

1.° Que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones hechas en los mismos, estraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas.

2.° Que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras solo podran solicitarse ante el gefe político respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, procurando avenirlos cuando mediase alguna diferencia.

Y 3.° Que si por no haber conformidad entre las partes se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decidan por el consejo provincial segun se dispone en el párrafo 4.° del artículo 8.° de la ley de 2 de abril último, con inhibicion de cualesquiera otras autoridades judiciales ó administrativas. (Real órden de 19 de setiembre de 1845.)

De los deberes de los vecinos en cuanto á la conservacion y composicion de caminos.

El párrafo 3.° del artículo 80 de la ley Municipal establece que á los ayuntamientos corresponde, como una de sus atribuciones arreglar por medio de acuerdos conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales; pero las leyes anteriores disponen que sea carga vecinal la cooperacion que los vecinos deben prestar para dicho objeto, sin distincion de clases ni fueros. En cuanto á los clérigos se dispuso en real órden de 20 de junio de 1839 que los bienes de la fábrica del clero secular, declarados pertenecientes al Estado, estuviesen exentos de concurrir á las derramas públicas ordinarias y estraordinarias en él concepto de contribuciones, pero no de los impuestos locales que se reparten para obras del comun: porque de estas no las esceptuaba la inmunidad que aquellos bienes disfrutaron así como la individual tampoco eximia á los clérigos de ciertas gabelas que se pagan á los pueblos.

TRATADO XXVIII.

De las ordenanzas municipales y acuerdos ó bandos de buen gobierno.

Estos pequeños códigos tienen por objeto establecer los preceptos y prohibiciones conducentes al cumplimiento de las leyes administrativas, descendiendo á pormenores que el legislador no puede ni debe comprender en la ley general, porque dependen de las circunstancias especiales de cada pais y de cada pueblo. La formacion de estas ordenanzas ha sido siempre una prerogativa de los ayuntamientos, aunque bajo la revision y aprobacion suprema del antiguo consejo de Castilla; y aun hoy, no obstante las reformas hechas por la legislacion vigente, es todavía propio de dichas corporaciones el ejercicio de esa misma facultad, bajo la aprobacion del gobierno, ó cuando menos del gefe y diputacion de cada provincia.

Tres reglas importantes deben tenerse en cuenta al formarse estas ordenanzas:

1.ª Que todos sus artículos y disposiciones estén arreglados á las leyes y á los principios del derecho administrativo vigente.

2.ª Que esas mismas disposiciones no traspasen los límites hasta donde puede llegar con su autoridad la inspeccion de los alcaldes y ayuntamientos.

3.ª Que se consideren para ello las circunstancias especiales de cada pueblo, por lo que influyan en la adopcion de tal ó cual medida, que siendo útil y aun necesária en una capital ó ciudad de primer órden, puede ser inoportuna y aun perjudicial en un pueblo menos numeroso.

Para la observancia de estas reglas es necesario un conocimiento profundo de todas las leyes administrativas vigentes, y del derecho emanado de esta parte de la legislacion, á fin de que no se establezcan como obligatorias disposiciones contrarias á ese mismo derecho ó á las leyes con cuyo contenido deben estar de acuerdo. Es preciso conocer tambien la estension de facultades de los ayuntamientos, el círculo trazado á la vigilancia municipal en todos los diversos ramos hasta donde alcanza esta, y no esceder sus marcados linderos traslimitando á las atribuciones privativas de los tribunales, de las autoridades de otra línea ó de los gefes y corporaciones superiores.

No es posible fijar otras teorías en esta materia. Pero sin embargo, para la mayor claridad posible creo que no será inoportuno hacer una indicacion de los objetos que deben ocupar algun lugar en unas ordenanzas municipales. Su método podrá variar: podrá alterarse alguna de sus partes; pero siempre se encontrará un tipo que sirva de guia en la enumeracion que paso á hacer de todos los particulares propios de esta especie de códigos privados.

En primer lugar y como punto preliminar, deben fijarse en ellos las reglas y disposiciones que tengan relacion con todos los objetos de la administracion municipal, y no sean especiales ó privativas de ningun ramo determinado. Tales son las siguientes.

1.ª Aptitud para denunciar los daños públicos ó particulares.

2.ª Aptitud para la aprehension de los instrumentos con que se ejecuten.

3.ª Recompensa de los denunciadores.

4.ª Resarcimiento de daños y perjuicios, ademas de la imposicion de multas, y pago de las costas.

5.ª Cantidad que deberá recargarse en las reincidencias.

6.ª Obligacion de los peritos de concejo y demas oficiales públicos de trabajar de oficio, cuando no haya parte con posibilidad de abonar las costas.

7.ª Redencion de las multas con dias de cárcel, ó de las penas de arresto con pecuniarias, y medios de retener una parte del jornal á los insolventes.

8.ª Personas responsables por los infractores, como el marido por la mujer, el padre por su hijo menor que habite en su compañía, el tutor respecto del pupilo que viva con él en la edad en que este está exento de pena por la ley; los artesanos por los aprendices menores de edad que vivan con ellos, los amos, administradores, capataces, y todos los directores de obreros ó trabajadores respecto de los daños que estos causen por culpa ó mandato de aquellos; el dueño de un animal por el perjuicio que este hubiere causado.

9.ª Modo de sustanciar las denuncias por infracciones.

Estas denuncias son unos juicios brevísimos dirigidos á averiguar la verdad por medios sencillos y á imponer á los infractores de las ordenanzas municipales, acuerdos gubernativos ó bandos de buen gobierno, las penas pecuniarias establecidas en los mismos. Deben proponerse ante el alcalde ó ante el regidor ó regidores individuos de la comision á cuyo ramo corresponda el objeto de las denuncias, recibirse declaracion al guarda, celador ó dependiente encargado de impedir toda infraccion, examinarse á cualquiera otro testigo, y justipreciarse los daños, todo ante el secretario de ayuntamiento; y averiguado el hecho, aplicarse la multa prescrita en la misma ordenanza, bando ó acuerdo infringido, y exigirla sin permitirse audiencia ni otro trámite hasta despues de satisfecha aquella. Este es el órden mas comun de seguirse estas denuncias; pero varía segun la costumbre de cada pais, por no estar determinado en ninguna ley, y conviene por esta razon que se establezca en las ordenanzas municipales.

10. Tambien deben estas disponer la aplicacion de las multas y las formalidades y asientos para la exaccion, con arreglo á la ley 20, tit. 41, libro 12 de la N. R. y circular de 10 de mayo de 1831; y asímismo la aplicacion de los géneros ó efectos aprehendidos, como alimentos insalubres, etc.

11. Por último, deben determinar la facultad del ayuntamiento y en su caso del alcalde para dictar los acuerdos, bandos y reglas convenientes á la ejecucion de las ordenanzas.

Despues de las disposiciones generales relativas á los puntos indicados y á los demas oportunos, deben comprender las ordenanzas municipales cinco secciones ó títulos sobre otras tantas materias de interés comun cuales son:

1.ª Policía de órden.
2.ª Policía de subsistencias y salubridad.
3.ª Policía de seguridad.
4.ª Policía de comodidad.
5.ª Policía de ornato y recreo.

1.ª *Policía de órden.* La seccion de policía de órden debe comprender las reglas oportunas sobre el domicilio y sobre la conducta de los vecinos. En el primero de estos particulares debe establecerse con arreglo á la ley; la division del pueblo en barrios ó distritos, segun el número de regidores de que se componga el ayuntamiento; y la nomenclatura y numeracion de calles y casas. En el segundo deben contenerse todas las reglas respectivas á la conducta y comportamiento de los moradores de la poblacion, bajo las bases siguientes:

1.ª Inviolabilidad respecto de la conducta y vida privada de los vecinos, y de aquellas acciones, que ni arriesguen la sanidad, ni turben la quietud pública.

2.ª Castigo proporcionado y correccional á los que ofendan públicamente los objetos sagrados de adoracion ó la honestidad y la decencia; y á los que en si–

tios públicos pongan objetos que estorben el paso ó puedan perjudicar á las personas.

3.ª Fijacion de horas en que deban cerrarse las tabernas, figones y puestos de bebidas, y las penas en que incurran los contraventores.

4.ª La prohibicion de la embriaguez, y de que entren mujeres en parages ocultos de dichas casas públicas.

5.ª El debido órden en los baños públicos y la separacion que la decencia exige entre hombres y mujeres.

6.ª La prohibicion de que anden personas con las caras tapadas por las calles, especialmente de noche.

7.ª La obligacion de los vecinos de auxiliar á la autoridad local para mantener el órden publico, con especialidad cuando no hubiere fuerza armada en el pueblo.

8.ª La persecucion de los vagos, jugadores y mal entretenidos, hasta entregarlos á la autoridad judicial.

9.ª La prohibicion de pedir limosna por las calles á no ser en los casos que las leyes lo permitan.

2.ª *Policía de subsistencias ó de salubridad.*—La seccion de subsistencias y salubridad deberá subdividirse en dos capítulos:

1.° De las reglas convenientes al surtido y venta de los alimentos.

2.° De las que tengan por objeto la salubridad.

Las relativas al surtido pueden recaer sobre los siguientes objetos.

1.° Obligacion de los dueños de reses mayores y menores, y de cerdos cuyas carnes se vendan para el consumo, de presentarlas antes en la oficina pública del matadero, para que se reconozca su sanidad, hierro y señales, y se tome razon de todo esto, del dueño del ganado y de la persona que lo introduce.

2.° La prohibicion de matar reses en otro sitio que en el matadero público, y la de despachar por menor comestibles y bebidas, no siendo á puerta abierta.

3.° La absoluta libertad en el precio de todos los comestibles, bebidas y combustibles y la prohibicion de imponer tasa; salvo sin embargo lo establecido en los reglamentos de rentas provinciales.

4.° La libertad del tráfico llamado de reventa ó regata.

5.° La prohibicion de toda preferencia para la venta, estableciéndose que todos los consumidores sean despachados con igualdad y por el órden de su llegada.

6.° La obligacion de los vendedores de observar las leyes y reglamentos sobre pesos y medidas, y de vender los géneros ó comestibles sin adulterarlos, á menos que espresamente publiquen esta última cualidad, y que la adulteracion no perjudique á la salud.

7.° La precision de hacer resellar los pesos y medidas por el fiel marcador del pueblo ó de la capital.

8.° La visita periódica ó estraordinaria por los respectivos regidores para el reconocimiento de puestos y tiendas, y de pesos y medidas.

En cuanto á la salubridad pública las ordenanzas deben tambien comprender ciertas reglas generales, sin perjuicio de las demas que en circunstancias particulares se acuerden por los ayuntamientos ó por los alcaldes en los bandos municipales ó gubernativos. Tales son:

1.° La obligacion de los vendedores de comestibles y bebidas en cuanto á la salubridad de los géneros.

2.° La prohibicion de vender frutas, carnes ó pescados dañosos, ó cualesquiera otros mantenimientos conocidos por malsanos.

3.° La prohibicion de mezclar dolosamente ingredientes nocivos en la composicion de viandas ó licores.

4.° La de pescar con medios que dañen á la salubridad del pescado ó de las aguas potables.

5.° La obligacion de los fondistas, cafeteros y vendedores de comestibles y líquidos de cuidar que estén bien estañadas las vasijas de cobre, y vidriadas las de barro.

6.° La inspeccion oportuna de los regidores sobre todas las casas de comer, tiendas de comestibles y de bebidas.

7.° La designacion de los parages anchos y ventilados para la reunion de carnécerias y pescaderías, prohibiéndose que se sitúen en las calles, á no ser á cierta distancia unas de otras y con esmerado aseo.

8.° La prohibicion de tener estercoleros y zahurdas en el interior de los pueblos, y á cierta distancia de ellos y de los paseos públicos.

9.° La prohibicion de arrojar á la calle aguas inmundas, ó de verterlas por caños ó conductos que salgan á sitio público de la poblacion.

10. La prohibicion de situar en parages públicos, tenerías, jabonerías, tintorerías, fábricas de velas de sebo, de cuerdas de vihuela, ni obradores de plomeros, herreros, estañeros, etc.

11. La obligacion de sacar al campo y alejar del pueblo á proporcionada distancia los animales muertos.

12. La obligacion de los facultativos de dar noticia al ayuntamiento ó junta de sanidad de los enfermos de males contagiosos de cualquier clase.

13. La prohibicion á los maestros de escuela y directores de estudio de impedir que entren en sus establecimientos niños que estén enfermos ó convalecientes de males contagiosos.

14. Y por último la administracion gratuita de la vacuna, de la manera que parezca mas conveniente.

3.ª *Policía de seguridad.*—Esta seccion puede dividirse en reglas relativas: 1.° á la proteccion personal: 2.° á la seguridad de los bienes.

1.° *Proteccion personal.*—Dificilísimo es fijar hasta qué punto el hombre constituido en sociedad está obligado á socorrer á un desgraciado que pida el auxilio de sus semejantes en el conflicto de un incendio, de una inundacion, de un naufragio, de una caida, ó de la agresion de otra persona. Sin embargo, todo socorro que pueda prestarse sin riesgo de perder la vida ó de sufrir un grave perjuicio, parece obligatorio, y á las ordenanzas municipales toca declararlo.

Corresponde tambien á estas prohibir que se disparen armas de fuego dentro de la poblacion, que se usen armas vedadas, que se arrojen piedras, cascote ú objetos ofensivos sobre alguna persona; que se abran en sitios públicos zanjas ó escavaciones peligrosas, sin poner una valla, y de noche una luz para avisar é impedir el peligro; que se dejen en las calles y plazas materiales ó derribos que ademas de estorbar el tránsito puedan lastimar á los transeuntes; que se dejen en las calles, plazas y caminos rejas de arado, ni de ventanas, barandas, pértigos ni alguna otra máquina ó mueble con cuyo encuentro puedan lastimarse los pasajeros; que corran bestias ni carruajes por dentro de poblado; que transiten coches ó carruajes con mas de dos mulas sin llevar un mozo ó zagal delante ó inmediato, cuidando de la direccion.

Tampoco deben permitir que se corran toros, novillos y otras reses vacunas por las calles y plazas; ni que anden por la calle los perros sin collar que dé á conocer quién es su dueño, ó sin bozal, ó sin alguna sujecion que les estorbe hacer daño.

Deben tambien determinar los sitios de seguridad para baños en las aguas públicas.

Deben prevenir que los edificios ruinosos se apuntalen mientras puedan repararse ó habitarse con seguridad, y que los inhabitables ó irreparables se demuelan por su dueño, ó á su costa por órden de la autoridad; que en los balcones, azoteas y terrados esteriores de las casas no haya macetas, tiestos ni otros muebles de peso sin un defensivo fuerte que los asegure; que los andamios para las obras se formen á presencia y bajo la direccion de los arquitectos ó maestros, los cuales sean responsables de los daños que por su culpa se ocasionen.

Por último deben prohibir las ofensas en público, burlas por acciones ó palabras, y los cantares, ruidos ó silbos que puedan perjudicar bajo algun concepto.

2.° *Seguridad de los bienes.*—En las ordenanzas deben comprenderse multitud de reglas por medio de las cuales se consiga asegurar la propiedad, tanto la del interior de las poblaciones, como la de los campos, no solo correspondiente á los particulares, sino á la comunidad del pueblo ó del Estado. Indicaré lo principal de dichas reglas:

1.ª Todos pueden aprehender la cosa que se cree robada y presentarla al juez competente. Los que supieren de alguna tentativa para robar la casa, heredad ó bienes de otro, ó tuvieren noticia, mientras sucede, de robo ó desastre sobrevenido en ellos, están obligados á dar noticia á la autoridad. Los que fueren llamados para impedir el robo ó para evitar ó remediar algun daño ó ruina de bienes agenos, deben prestar su auxilio siempre que no fuere con perjuicio propio.

2.ª Los vecinos que no cierren la puerta de la calle al anochecer, deben tener alumbrados los zaguanes ó portales de sus casas, para evitar que en ellos pueda ser sorprendida alguna persona.

3.ª Debe ser obligacion de los fabricantes que despachan por mayor sus manufacturas, poner en cada pieza ó paquete de ellas un sello que esprese el nombre del dueño de la fábrica, y la cantidad y calidad del género.

4.ª Para evitar los incendios, deben las ordenanzas prohibir que se enciendan hogueras en las poblaciones, á menos de cierta distancia de los edificios y de los acopios de paja, leña y demas combustibles. Igual prohibicion debe establecerse respecto de los campos, señalándose la distancia en que se hayan de colocar en las mieses y arbolados, y las épocas en que puede permitirse la quema de rastrojeras sin perjuicio de aquellas.

5.ª Deben asimismo designar los parages en que hayan de construirse los hornos de cal, de yeso y de barro; y prohibir que se disparen cohetes y fuegos artificiales dentro de la poblacion.

6.ª Es propio de los regidores, alcaldes de barrio ó dependientes del ayuntamiento reconocer las chimeneas, fogones, hornos y fraguas, y ver si pueden causar algun incendio por haber combustibles inmediatos, y examinar las precauciones con que estos se conserven en los almacenes y tiendas.

7.ª Debe prohibirse que se causen voluntariamente ó por descuido daños en los objetos públicos, de modo que los inutilicen ó menoscaben; que se destruyan ó maltraten las fuentes, pozos, pilares, abrevaderos, acequias, targeas, cañerías, calzadas, carreteras, sendas, puentes, alcantarillas, muelles, embarcaderos y cualesquiera otras obras de utilidad comun; y asimismo que se cause daño en los encañados, establos, veredas, jardines, cenadores y demas objetos de servicio ó de recreo en el campo; que se muden ó destruyan los hitos ó señales con que se deslindan los términos de los pueblos ó límites de las

heredades ó de los caminos; que se hagan rompimientos en los ejidos, tierras comunes ó caminos públicos, que se atraviese á pie ó á caballo por los sembrados agenos, ó que pasen carruages ó caballerías por ellos: que se cojan frutos en huertas, arbolados ó sembrados agenos sin permiso de su dueño; y que los molineros reciban aceituna de quien no tuviere el fruto de algun olivar, ó de quien no les constare ser su dueño.

8.ª Conforme á los buenos principios asentados en la legislacion rural y pecuaria vigente, debe prohibirse en las ordenanzas el rebusco de toda clase de frutos hasta despues de levantada la cosecha y abandonada la heredad, por no aprovechar su dueño el esquilmo caido, y aun entonces solo por las personas á quienes las leyes lo permiten, que son los imposibilitados de trabajar; y asimismo que ninguno se aproveche de los pastos de barbecho, de rastrojo ni de criazo de las tierras, sino quien tiene el usufructo; ni que entren en el término del pueblo los ganados que no fueren de dueños comuneros; que se destruyan, talen ó corten árboles de propiedad agena sin el permiso competente; que los vecinos de otros pueblos hagan alguna corta en los montes del término, y que los del mismo pueblo la ejecuten sin la competente autorizacion.

9.ª Los que teniendo licencia para cortar ó talar árboles de baldíos ó de propios lo hicieren en otra forma de la prevenida en la ordenanza de montes, deben tambien quedar sujetos á una correccion espresa. Lo mismo puede decirse de los siguientes: los amos ó guardas de ganados ó de animales indicados de mal contagioso, que al momento no los encierren é incomuniquen con los de otro dueño; y los que hieran sin necesidad un animal doméstico en una casa ó tierra de la propiedad del dueño de aquel.

10. El que dé aviso de la aparicion de la langosta, debe obtener un premio proporcionado.

11. Acerca de la caza y pesca las ordenanzas municipales deben limitarse á recordar la ley vigente sobre esta materia.

4.ª *Policía de comodidad.*—Bajo esta seccion son comprendidas varias prohibiciones, á saber:

1.ª La de maltratar ó destruir asientos, faroles de alumbrado, empedrados, embaldosados y señales puestas ó conocidas para la division de caminos ó leguas, ú otros objetos de comodidad general.

2.ª. La de arrojar desde alto aguas, desechos, ni barreduras, tener depósitos de basura dentro de las casas, ó arrojarla á la calle á otras horas que las señaladas por la autoridad.

3.ª La de detenerse las personas, bestias ó carruajes en la calle donde hubiere un templo ó edificio en que se celebre alguna solemnidad ó se ejecute alguna funcion; el dejar en sitio público algun carruaje sin bestias, de modo que estorbe el paso, ó el colocar puestos de venta en las aceras de las plazas ó calles.

4.ª Debe asimismo prevenirse que las ruinas de edificios se saquen por sus dueños fuera de poblado: que los escombros de obras se quiten de las calles y se conduzcan al parage designado por la autoridad: que la leña, muebles, materiales y otros efectos de esta clase, se coloquen al descargarlos de modo que dejen paso para un carruaje, tanto en las calles como en los caminos y travesías: que el fango de los pozos se saque al campo en el mismo dia, y el de las servidumbres antes del amanecer, que los herradores, herreros, cerrajeros, pica-pedreros, carpinteros de grueso, y otros artesanos que dan fuertes golpes ó causan incómodo estruendo con su ejercicio, se sitúen, siendo posible, en los estremos de la poblacion: que á la oposicion de cualquier vecino se retiren todas las personas que dieren músicas, gritas y causaren cualquier ruido en las calles y plazas,

aunque siendo de paso por la calle antes de las once de la noche ó deteniéndose á distancia suficiente para no incomodar á los vecinos, no se deben impedir los cantares ó bullas inocentes de alegría. Finalmente acerca de la comodidad debe establecerse en los pueblos donde haya barcas de pasage, que se observe una rigurosa igualdad entre los pasageros, anteponiéndoseles por el órden que lleguen.

5.ª *Policía de ornato y recreo.*—En el primero de estos objetos deben comprenderse la prohibicion de destruir ó maltratar árboles, verjas, estátuas, obeliscos ú otros objetos de ornato público: la de levantar las paredes esteriores de las casas, sin que el ayuntamiento, precediendo el parecer de arquitectos ó maestros alarifes, señale la línea esterior del alzado para formar la alineacion de las aceras, y apruebe el diseño del frente del edificio para consultar bien el aspecto público; teniéndose presente al redactar estos artículos de las ordenanzas la ley de espropiacion de 14 de julio de 1836, á fin de que sean prévia y competentemente indemnizados los dueños que pierdan parte del área ó solar en beficio público.

En cuanto á recreos y diversiones, son objeto de las ordenanzas la necesidad de licencia de la autoridad local para establecer casas públicas de juegos lícitos, bajo las reglas que la misma prescriba: la prohibicion de concurrir á aquellas las mujeres: la de juegos prohibidos: la libertad de juegos de espada, picaderos, danzas, corridas de parejas ó de sortijas, carreras á pié, cucaña y cualesquiera otros ejercicios de esta clase en los sitios públicos que la autoridad designe: la obligacion de obtener permiso competente para dar cualquier espectáculo ó diversion pública en teatro ú otro edificio: la prohibicion en toda diversion pública de gritos y acciones contrarias á la decencia ó que puedan embarazar la diversion ó turbar al actor, de tener puesto el sombrero, ó estar de pie estorbando en paraje donde haya asiento mientras se ejecuta la diversion, de fumar ó estar embozado dentro del edificio en que se celebra; de pedirse por los espectadores la repeticion de lo que se haya ejecutado, y por último debe establecerse que las puertas de la casa donde se diere cualquier diversion pública hayan de abrirse hácia la calle, permaneciendo abiertas hasta la salida de los concurrentes.

Para celebrar bailes, comedias ú otros festejos domésticos, no debe exigirse licencia de la autoridad: basta que no se turbe la quietud del vecindario para que cualquiera pueda celebrar en su casa todo género de diversiones lícitas.

Tales son las bases mas generales de unas buenas ordenanzas. Puede verse el modelo de ordenanzas municipales del señor Reinoso, de quien hemos tomado muchas de las ideas espuestas en este capítulo, y tenerse presente tambien el título 9, libro 3 de la Novísima Recopilacion, que trata de la policía de la córte.

A continuacion insertamos íntegro el reglamento de policía urbana aprobado por el Excmo. Ayuntamiento constitucional de la M. H. Villa de Madrid para el gobierno interior de la misma, y que nosotros trascribimos literalmente para que sirva de modelo á los demas ayuntamientos de España.

ORDENANZA

DE POLICIA URBANA Y RURAL PARA LA VILLA DE MADRID Y SU TERMINO.

Año de 1846.

TITULO PRIMERO.

Orden y buen gobierno

1.° La villa de Madrid se halla dividida para su admnistracion en dos cuarteles, diez distritos, y ochenta y nueve barrios, en los términos que espresa el adjunto estado.

2.° Son considerados como *arrabales* para los efectos que comprende este reglamento, los siguientes.

3.° Por la ley de ayuntamiento de 8 de enero de 1845 y reglamento para su ejecucion de 16 de setiembre del mismo año, se compone el de Madrid del gefe superior politico de la provincia, presidente nato; el alcalde corregidor, presidente; diez tenientes de alcalde y treinta y siete regidores, elegidos y nombrados en los términos que la ley establece. El cargo de síndico esta desempeñado por uno de los Regidores á eleccion del mismo ayuntamiento.

4.° El ayuntamiento delibera y acuerda sobre los diversos puntos de administracion é interes local que le confiere la ley, relativos á la policía urbana, fomento y mejoras, educacion y beneficencia, cargas vecinales, y administracion de los fondos del comun, cuyos acuerdos para obtener fuerza ejecutoria han de merecer la aprobacion del gefe político.

5° El alcalde corregidor preside las sesiones del ayuntamiento, y es el encargado de egecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones de aquel; vigilar y activar las obras públicas; cuidar de la policia arbana y rural y demas atribuciones ejecutivas que la ley le previene, publicando para ello en su nombre los *bandos* convenientes con arreglo á las *ordenanzas municipales*, reglamentos de policía urbana y acuerdos del ayuntamiento.

6.° Los tenientes de alcalde tienen cada uno á su cargo un distrito de los diez en que se halla dividida la capital, y ademas de las funciones judiciales que las leyes les confieren; representan y sustituyen por delegacion la autoridad ejecutiva del alcalde coregidor.

7.° El ayuntamiento para la instruccion de los negocios municipales, se divide en comisiones, bajo los títulos de *Hacienda*, *Obras públicas*, *Policia Urbana*, *Estadística*, *Educacion y Beneficencia*, *Espectáculos* y otros. Desempeñan ademas los regidores individualmente las *Comisarias* especiales de propios, fontanería, empedrados, paseos y arbolados, limpieza, cárceles, mercados, mataderos y demas, en las cuales tienen á su cargo la parte directiva de su ejecucion.

8.° Son dependientes del ayuntamiento para la ejecucion de sus acuerdos, y están á las órdenes del alcalde y sus tenientes, el alguacil mayor, el visitador de policía urbana, los celadores de distrito é individuos de la ronda municipal; los dos arquitectos de la villa en sus cuarteles alto y bajo, y el arquitecto fontanero mayor; el visitador general de ambas limpiezas, el inspector

de montes, el director del arbolado, y demas de los otros ramos, y el cuerpo de serenos y faroleros.

9.° El ayuntamiento lleva la Estadística y padron general del vecindario con destino á las elecciones, quintas y repartimiento de cargas públicas; y para ello nombra una comision especial de su seno que adopta los medios que juzga oportunos.

10. Todos los vecinos y residentes en Madrid tienen obligacion de noticiar á la comision de Estadística del ayuntamiento los nacimientos, matrimonios y defunciones en sus respectivas familias, y lo mismo los directores de establecimientos públicos y privados y los escribanos que actúen en las diligencias de algun cadáver por muerte natural ó de mano airada.

11. El registro de entradas y salidas, pasaportes, mudanzas de habitaciones, doméstico y vagos y demas concerniente á la policía de proteccion y seguridad, está esclusivamente á cargo del gefe político de la provincia y de los comisarios, celadores y cuerpo de proteccion y seguridad.

Domingos y fiestas.

12. Se prohibe todo trabajo personal los domingos y dias de precepto, esceptuando únicamente las profesiones, oficios ó ejercicios de servicio público y privado necesarios. Si en algun caso urgente fuere indispensable continuar el trabajo en tiendas, talleres, obradores, etc., se habrá de obtener permiso del alcalde corregidor, quien lo concederá justificada que sea la necesidad, prévia la licencia de la autoridad eclesiástica.

13. Se prohibe igualmente que en los mismos dias de domingo y fiestas estén abiertos al despacho público las tiendas y almacenes, obradores y talleres, esceptuándose únicamente las en que se espendan artículos de preciso sustento, prendas de vestido hechas, ó de medicina. Las tiendas que sirven de entrada única á las habitaciones ó las que comuniquen luz, podrán tener abierta una de sus puertas.

14. Tambien se prohibe en dichos dias festivos rodar por las calles los carros destinados á la conduccion de escombros y de muebles, y el transporte de estos á lomo; y solo en el caso de necesidad probada podrán verificarlo con autorizacion del alcalde.

FESTIVIDADES RELIGIOSAS.

Semana santa.

15. Desde el jueves santo, celebrados los divinos oficios, hasta el sábado siguiente despues de tocar á gloria, no podrá andar por las calles coche ni otro carruaje, esceptuándose el caso de salir de Madrid, ú otro muy urgente prévia licencia del alcalde corregidor.

16. Las puertas de los templos estarán espeditas para poder entrar y salir, sin permitirse que se formen corrillos delante de ellas.

17. Se prohibe igualmente que el sábado santo al toque de gloria se disparen armas de fuego, cohetes ni petardos.

18. En la procesion del viernes santo no alumbrarán las mugeres, y los hombres que asistan á ella lo harán vestidos de negro, ó con uniforme.

19. En la carrera que lleve la procesion se guardará por los concurrentes

el órden y la compostura debidos á los grandes misterios que la Iglesia celebra en aquel dia.

20. Dicha carrera será desde la iglesia de Santo Tomás, plazuela de Provincia, calle de Gerona, Plaza Mayor, calle de Ciudad-Rodrigo, Platerías, Almudena, Arco de Palacio, calle de Requena, de Santiago, Milaneses, Platerías, Mayor, Puerta del Sol, calle de Carretas y de Atocha, hasta la misma iglesia de Santo Tomas.

21. No se permitirán en dicha carrera puestos de comestibles, flores y otros artículos que puedan causar estorbo á la concurrencia.

Procesion del Corpus.

22. La carrera de la procesion será desde la iglesia de Santa María, calle de la Almudena, Platerías, Ciudad-Rodrigo, Plaza Mayor, calle de Gerona, Plazuela de Provincia, calle de Atocha, Carretas, Puerta del Sol y calle Mayor hasta la misma iglesia de Santa María.

23. Todos los vecinos de las casas de la carrera por donde debe pasar la procesion adornarán sus balcones con la decencia y esmero posibles.

24. Hasta que se avise por los operarios, no se desatará ninguna cuerda de los toldos, ni mientras estén puestos, se arrojará en ellos cosa alguna.

25. En este dia hasta que se hayan quitado los toldos, no podrán transitar por las calles de la carrera coches, carros ni caballerías.

26. Dicha carrera estará espedita de puestos de comestibles y otros objetos que puedan estorbar á la concurrencia.

FESTIVIDADES POPULARES.

Romerías.

27. Los vendedores de comestibles, flores y otros objetos que hayan de establecer sus puestos en los dias de San Isidro, San Antonio, Santo Angel, etc., en los sitios contiguos á las ermitas donde se celebra la romería, se dirijirán al alcalde corregidor en solicitud del permiso competente, quien lo concederá, prévio señalamiento del sitio, hecho por el alguacil mayor.

28. Ningun vendedor, despues de establecido, podrá variar de sitio ni reclamar preferencia alguna.

29. Los cajones de madera construidos por cuenta del asilo de San Bernardino, ocuparán el sitio que en los años anteriores, inmediato á la ermita de San Isidro, y serán arrendados por aquel establecimiento.

30. El alcalde corregidor dictará ademas las disposiciones convenientes sobre tránsito y colocacion de carruajes y paso de los puentes.

Verbenas.

En las vísperas y dias de San Juan y San Pedro, se permite el establecimiento de puestos de flores en la Plaza Mayor, pero solo hasta el toque de oraciones en que deberán recogerse ó cubrirse aquellos.

32. El señalamiento de los sitios para dichos puestos está á cargo del alcalde corregidor y del gefe de la ronda Municipal.

33. En todas estas funciones se prohiben cantares obscenos ó palabras insul-

lantes y sediciosas, encargándose á los concurrentes el debido órden y compostura.

34. El alcalde corregidor dictará ademas las medidas convenientes para que estos no se alteren en el salon del Prado y demas sitios de gran concurrencia en aquellas noches.

Navidad.

35. Se permite establecer puestos de dulces y otros comestibles, de instrumentos rústicos y figuras de barro, en la Plaza Mayor y Plazuela de Santa Cruz, desde el dia 18 de diciembre hasta el 6 de enero inclusive, prévia licencia del alcalde corregidor, y señalamiento del gefe de la ronda municipal.

36. Queda permitido en dichos dias el uso de los mismos instrumentos, aunque sin mezcla de cantares obscenos ni de injurias.

37. El alcalde corregidor dictará ademas las disposiciones convenientes para la conservacion del órden con motivo de la concurrencia á la misa llamada del *Gallo* y demas en estos dias.

Carnaval, máscaras.

38. En los tres dias de Carnaval se permitirá andar por las calles con disfraz y con careta; pero solo hasta el anochecer.

39. Tanto por las calles como en los bailes queda prohibido el uso de vestiduras de ministros de la religion ó de las estinguidas órdenes religiosas, y de trages de altos funcionarios y de milicia, como tambien el de otra cualquier insignia ó condecoracion del Estado.

40. Ninguna persona disfrazada podrá llevar armas ni espuelas aunque lo requiera el trage que use, estendiéndose esta prohibicion á todas las personas que, aunque no disfrazadas, concurran á los bailes, en los cuales ni los militares podrán entrar con espada, ni los paisanos con baston, esceptuándose solo la autoridad que presida.

41. A esta solamente corresponde mandar quitar la careta á la persona que no hubiere guardado el decoro correspondiente, cometido alguna falta ó causado cualquier disgusto en el público.

42. Se recuerda ademas en dichos dias la prohibicion espresa de vender y quemar carretillas y petardos de mistos fulminantes, y el poner mazas á las personas, arrojarlas aguas ó basuras, ó dar con guantes.

43. Para el debido órden en las demas diversiones y regocijos propios de aquellos dias, se tomarán ademas por la autoridad las disposiciones convenientes.

ESPECTACULOS PUBLICOS.

Toros.

44. Se prohibe que durante las funciones de toros haya entre las barreras de la plaza mas personas que los precisos operarios y demas autorizados para su servicio.

45. Igualmente se prohibe arrojar á la plaza naranjas, cáscaras, palos, sombreros ni cosa alguna que pueda perjudicar á los lidiadores.

46. En las funciones de toros y novillos ninguno de los espectadores podrá bajar á la plaza hasta que esté enganchado el último toro.

47. En las corridas de novillos no se permitirá que salgan niños menores de 16 años ni ancianos, prohibiéndose tambien que los que salgan usen de palos, armas ó cualquier otra cosa con que puedan perjudicar á las reses.

48. La direccion de la plaza corresponde á la autoridad presidente, como tambien el proceder contra cualquier infractor de lo prevenido en estos artículos, así como conceder ó negar algun toro mas de los anunciados.

49. Los piquetes de caballería é infantería estarán en la plaza una hora antes que la prefijada para la funcion, retirándose cuando haya salido toda la la gente y prévia la órden de la autoridad que presida, á quien se presentará el señor comandante á su llegada para recibir órdenes.

50. Para la debida seguridad y órden, no se permitirán mas personas en las localidades que las que correspondan á cada una, entendiéndose que en los palcos no deben entrar mas de diez personas, y las que escedan de este número se harán salir por la autoridad.

51. Todos los centinelas de la plaza tendrán envainadas las bayonetas.

52. Todos los espectadores permanecerán sentados mientras se estén corriendo las reses, para no perjudicar la vista de los que se hallan detrás.

53. Se permite el tránsito por pasillos, gradas y tendidos á los vendedores de agua, naranjas, bollos y otros comestibles; pero no el arrojar estos de unos á otros puestos de la plaza.

54. No se permitirán tampoco paraguas ni sombrillas abiertas, ni encender fósforos, ni quemar abanicos ni otra cosa que pueda producir daños.

55. En las funciones de toros, novillos, volatines y otras llamadas de suerte, se prohiben los brindis ó saludos á determinadas personas por parte de los lidiadores.

56. Son aplicables á las funciones de la plaza las disposiciones relativas á la venta y reventa de billetes para los teatros, y ademas del despacho de la plaza, habrá por lo menos otro en el centro de Madrid.

Teatros.

57. Todas las funciones en los teatros del Príncipe, de la Cruz y del Circo serán presididas por un concejal del Excmo. Ayuntamiento por delegacion del alcalde corregidor.

58. El espectáculo empezará á la hora anunciada en los carteles y periódicos, y se ejecutará precisamente en los términos ofrecidos, pudiéndose variar únicamente cuando lo exija la necesidad, prévio permiso de la autoridad y anuncio al público.

59. Los concurrentes, sin distincion de clase, fuero ni sexo, se abstendrán de fumar dentro de la sala ni en los aposentos, corredores ni escaleras, y solo podrán hacerlo en la pieza destinada al efecto.

60. Tambien se prohibe dar golpes en el suelo ó bancos con bastones y paraguas, ni proferir espresiones que puedan ofender la decencia, el buen órden, sosiego y diversion del público.

61. Desde el momento en que se levante el telon permanecerán los concurrentes descubiertos y sentados.

62. No se repetirá ninguna de las piezas ejecutadas, ni saldrá autor ó actor á recibir aplausos sin prévio permiso de la autoridad que presida.

63. Tambien se habrá de obtener de antemano para poder arrojar coronas, flores y versos al escenario, en obsequio de un artista, quedando absoluta-

mente prohibido el arrojar otros objetos que espresen agrado ó censura, como tambien el dirigir la palabra ó señas á los actores, ni estos al público.

64. A la conclusion del espectáculo no se formarán corrillos en los corredores y escaleras, á fin de que la salida sea espedita.

65. Los coches no podrán arrimar á las puertas del teatro hasta que haya concluido de salir la concurrencia, y de ningun modo antes que la autoridad lo permita, esceptuándose únicamente los de las personas reales.

66. El órden que deberán guardar dichos coches es el siguiente: En el teatro del Príncipe, entrarán por la Carrera de San Gerónimo y marcharán luego á esperar formando fila en la calle del Prado y plazuela de Santa Ana, pudiendo arrimar á la salida á la puerta de la calle del Prado, y solo despues de salir toda la gente, á la de la calle del Príncipe, siguiendo luego sin dar la vuelta. En el de la Cruz entrarán tambien por la Carrera de San Gerónimo y aguardarán en la plazuela del Angel y calle de Carretas; á la salida llegarán á la puerta del teatro por la de la Cruz, siguiendo luego por ella sin dar la vuelta. En el del Circo entrarán precisamente por la calle del Barquillo, dando luego vuelta á la plazuela para esperar en aquella calle, y llegar luego por la misma á la salida, siguiendo despues por la de las Infantas.

67. Queda prohibida la reventa de billetes, perdiendo el contraventor todos los que se le encontraren, sin perjuicio de pagar ademas la multa que le imponga la autoridad.

68. Todas las prevenciones hechas en los artículos anteriores son aplicables tambien á los teatros subalternos.

Otras diversiones públicas.

69. No podrá celebrarse espectáculo alguno pagado, sin que preceda especial permiso de la autoridad.

70. Aunque los bailes, comedias y demas festejos domésticos, no exijan este requisito, podrá suprimirlos el teniente de alcalde del distrito, siempre que tuviere noticia de desórdenes ocurridos en ellos.

71. Los directores de los establecimientos particulares á cuyas funciones se concurre por billete, darán parte al teniente de alcalde al principio de cada temporada, de los dias y horas en que hayan de celebrarse.

Establecimientos de reunion.

72. Las tertulias públicas, cafés, villares, tiendas de vinos generosos y demas establecimientos de estas clases se cerrarán precisamente á las doce de la noche desde 1.° de mayo hasta 1.° de noviembre y desde este hasta 30 de abril á las once. Las tabernas se cerrarán en invierno á las diez y en verano á las once, prohibiéndose en todos estos establecimientos que despues de cerrados queden en ellos personas que no sean de la casa, como igualmente espender vinos ni licores por las ventanillas, sino solo en el caso de necesidad.

73. Ninguna taberna tendrá salida á los portales, cerrándose y condenándose las que se hallan en este caso.

74. En todas ellas habrá suficiente luz desde el anochecer hasta que se cierren.

75. Por el gobierno político, á cuyo cargo corre la policía de vigilancia pública, están prohibidos los juegos de suerte ó azar ó que se jueguen á envite, aunque sean de otras clases, bajo las penas que establecen las leyes.

Para los juegos permitidos de naipes, loterías y dados, se solicitará licencia de la espresada autoridad. En las tabernas no se permite juego de ninguna clase.

76. Los dueños de todos estos establecimientos son responsables del cumplimiento de estas disposiciones.

Cencerradas y ruidos.

77. Se prohibe absolutamente el abuso de dar cencerradas bajo cualquier pretesto, así como tambien juntarse en pandillas para dar músicas ó turbar el reposo en las horas altas de la noche.

Ciegos.

78. Se prohibe que los ciegos ú otras personas vendan papeles públicos por las calles, sin permiso de la autoridad política.

79. Aun en el caso de obtenerle, habrán de pregonarlos solo por sus títulos, absteniéndose de indicar ni comentar su contenido.

80. Queda absolutamente prohibida dicha venta en las altas horas de la noche, esceptuándose únicamente las Gacetas estraordinarias del gobierno.

Ferias.

81. El alcalde corregidor, de acuerdo con el ayuntamiento, señalará cada año con la debida anticipacion el sitio en que haya de celebrarse la feria, carrera de los coches, precio de las localidades y licencias de puestos, destino de sus productos, y demas prevenciones necesarias.

82. Cuando la feria se celebre en la calle de Alcalá, el paseo de coches se verificará por la Carrera de San Gerónimo al Prado, calle de Alcalá y Puerta del Sol, á entrar otra vez por la primera, sin dar vuelta encontrada. Se esceptúan solamente los carruages que vengan de camino por la puerta de Alcalá, y que tengan que descargar en dicha calle.

83. No se permitirán mas cajones que los construidos por cuenta del asilo de San Bernardino y cuyos productos le están aplicados, y se prohibe golpear ni estropear estos cajones.

84. Las licencias para puestos y tinglados en la feria se espedirán por el mismo señor alcalde corregidor, quedando á su cargo la designacion, y al cuidado del gefe de la ronda municipal. Lo mismo se entenderá con los puestos colocados en las demas calles y plazuelas.

85. La feria dará principio el 21 de setiembre y concluirá el 4 de octubre ambos inclusive; pero á juicio del alcalde corregidor podrá prorogarla este unos dias mas, haciéndose desaparecer precisamente en el que prefije los cajones y puestos de todas las calles.

Serenos.

86. Habrá un inspector, doce celadores y 187 individuos para el servicio de la vigilancia nocturna de policía urbana y alumbrado público de las calles de la capital.

87. El alcalde corregidor nombra á propuesta del ayuntamiento á estos dependientes y son costeados por el fondo de propios y ramo del alumbrado.

88. El cuerpo de celadores y serenos se rije por el reglamento particular formado para él por el excelentísimo ayuntamiento.

89. Los celadores y serenos usarán de noche el trage que les está designado y llevarán un chuzo ó lanzon, un pito, y un farol encendido y numerado.

90. Las obligaciones del sereno son: permanecer hasta el amanecer en el sitio que le esté designado; anunciar en voz alta la hora y el estado de la atmósfera; impedir los ruidos, sorpresas y atropellos por las calles, y ataques á las personas y casas; y recorrer de tiempo en tiempo las calles de su demarcacion, parándose en las esquinas y anunciando la hora por lo menos cada cuarto.

91. En los casos de incendio, añadirá «*fuego en tal parroquia*» y pasará inmediatamente aviso al capataz de las bombas, á la parroquia si aun no ha tocado, á los cuerpos de guardia y autoridades.

92. Cuando algun vecino reclame el auxilio de los serenos para llamar facultativos, buscar medicamentos ó pedir los Sacramentos, deberá prestarse inmediatamente, procurando no salir de su distrito.

93. Tampoco podrá salir de él con motivo de acompañar á cualquier persona.

94. Es obligacion del sereno hacer cerrar las tiendas y puertas de casa á las horas designadas, y evitar que circulen por las calles vendedores de licores y café, embriagados, mendigos, mugeres perdidas, mozos con bultos, etc. y que se enciendan hogueras, ni lave ropa ó animales, ni echen inmundicias en los pilones de las fuentes públicas.

95. Todo insulto, acometida ó desobedecimiento hecho á los serenos, se considerará como directo á la autoridad y se castigará con arreglo á ello.

96. Los serenos como faroleros, tendrán á su cargo la limpieza, conservacion y uso de los faroles públicos bajo las penas y prevenciones que se espresan en su reglamento.

Traperos.

97. Las personas que quieran ejercer este oficio, habrán de obtener préviamente licencia del alcalde corregidor con obligacion de renovarla todos los años.

98. Pagarán por la espresada licencia 60 rs. vellon al tiempo de obtenerla y con igual obligacion al renovarla todos los años, aplicándose su producto, deducidos los gastos de impresion, al establecimiento de la inclusa.

99. Los traperos, podrán recoger ó rebuscar el trapo, papel, hierro viejo, pieles y desperdicios de todas clases, que encuentren en las calles y basureros.

100. Será obligacion de los traperos mantener en el sitio de la fuentecilla de la calle de Toledo dos ó tres individuos del oficio y otros tantos en la Red de S. Luis, para que los sujetos á quienes ocurra la muerte de una caballeria ú otro cualquier animal, puedan dirigirse á darles aviso, á fin de que inmediatamente la saquen y conduzcan en carros al punto señalado ó que se señale para enterrarlos ó quemarlos; pudiendo aprovechar los despojos. A este efecto se elegirán por el Sr. alcalde corregidor dos cabezaleros ó capataces entre los individuos del oficio, que tengan la facultad de distribuir este servicio por dias ó por semanas, espresándose así en el documento que obtengan de S. E.

101. A los dueños de caballerías muertas que quieran aprovechar asimismo sus despojos no se les impedirá el hacerlo, sujetándose á lo prevenido en el artículo anterior.

102. Para que cuando salen de noche á rebuscar el trapo y demas desper-

dicios puedan ser conocidos los traperos, llevarán un farol que debe tener un número igual al de su licencia, y no se consentirá que lo verifiquen sin este requisito.

103. Bajo ningun pretesto ni motivo, podrán escusarse los traperos de asistir á las precitadas cuadrillas el dia que les toque por su turno, ni de sacar las caballerías y demas animales muertos; pues su obligacion es hacerlo con todos, sean de la clase que quieran, y el estado en que se hallen, absteniéndose de verificarlo, particularmente de las caballerías, los que no estén de servicio; pues este se ha de hacer precisamente por los individuos á quienes toque y no por otro alguno, bajo la pena de perder la licencia y demas á que hubiere lugar.

Mendigos.

104. Se pohibe mendigar por las calles y casas de esta capital, y todos los dependientes de la municipalidad como celadores, serenos, y faroleros y guardas de arbolado, quedan encargados bajo la responsabilidad de sus destinos, de conducir al asilo de S. Bernardino y Hospicio reunidos, á toda persona que encuentren pidiendo limosna en esta capital y sus inmediaciones.

105. Los señores curas párrocos y encargados de las iglesias, los dueños de cafés, botillerías, tiendas, y tabernas y demas establecimientos públicos y privados, impedirán que dentro de ellos y á sus puertas se pida públicamente limosna.

106. A los que se opongan al cumplimiento de estos artículos se les impondrá el correspondiente castigo.

Niños perdidos.

107. El que encuentre un niño perdido en las calles ó en el campo, lo llevará á las casas consistoriales y lo entregará al portero de estrados. En ellas permanecerán 48 horas, y si no acudieren á reclamarlos sus padres ó tutores, serán trasladados al establecimiento de beneficencia propio de su edad y demas circunstancias, donde existirán hasta que sus padres ó personas encargadas pasen á recogerlos, asegurando su identidad y abonando el pequeño gasto que hubieren ocasionado durante su estancia.

TITULO II.

Seguridad.

OBRAS PUBLICAS.

Demoliciones y construccion.

108. Los celadores de policía urbana denunciarán al teniente de alcalde del distrito los edificios que amenacen ruina, para que por la autoridad se proceda á mandar á sus dueños que los reparen ó construyan de nuevo en un breve término.

109. Entre tanto que se dispone su reparacion, podrán apuntalarse, pero durante solo el tiempo necesario para preparar el derribo y obra nueva, la cual, si no fuese ejecutada por el dueño en el tiempo que se le prefija por la autori-

dad, podrá ejecutarse por policía urbana á costa del valor de los materiales ó del solar en venta.

110. No se permite que los solares y edificios en ruina permanezcan en tal estado mas de tres meses, estando obligados los dueños á emprender la obra pasado este término.

111. La *ordenanza de alineacion y construccion* que se está formando por el Excmo. ayuntamiento fijará definitivamente las condiciones artísticas y de seguridad con que hayan de realizarse la obras y demas prevenciones del caso.

112. Los derribos se verificarán precisamente en las primeras horas de la mañana, hasta las 9 en verano, y hasta las 10 en invierno; prohibiéndose arrojar los escombros á la calle desde lo alto, y debiendo hacerse uso de maroma ó espuerta.

113. A los arquitectos, aparejadores y sobrestantes se hará responsables de los daños que se originen por falta de precaucion.

114. Todo frente de casa donde haya obra de construccion, se cerrará con una barrera de tablas para preparar dentro de ella los materiales, especialmente apagar la cal y moldear la piedra, procurando que dicha cerca estorbe lo menos posible y ponga á cubierto la seguridad de los transeuntes, á juicio del teniente de alcalde del distrito, y bajo la responsabilidad del celador de policía urbana.

115. En las calles estrechas y que no permitan hacerse esta barrera, pasarán á colocarse los materiales en las mas anchas y plazas contiguas, adonde señale precisamente la autoridad, formándose allí las cercas.

116. De todos modos, y aun en las obras de reparacion, reboque, retejo, etc., se atajará el frente con una cuerda que cuidará un guarda vigilante para evitar el paso.

117. Los andamios, castilletes, puntales y demas necesarios para las obras, se formarán y desharán á presencia y bajo la direccion de maestros aprobados, quienes serán responsables en el caso de desgracia si se hicieren aquellos sin la correspondiente fortaleza.

118. Los canteros, carpinteros, y aserradores de madera no podrán tampoco trabajar sino en recintos cerrados, escepto las molduras de las piedras que podrán hacerlas inmediatos á la obra, para evitar que se destruyan en su conduccion; pero en todo caso habrá de ponerse delante un parapeto de tablas para impedir los daños que pueden ocasionarse á los transeuntes.

119. Si mientras el derribo ó edificacion de una casa ofreciese peligro ó dificultad el tránsito de carruages por la calle, se atajará esta por ambas entradas, con permiso del teniente del distrito.

120. La conduccion de materiales para las obras, como yeso, ladrillo, madera y piedra, se hará precisamente en carros y nunca á lomo, cuidando sus encargados de detenerse y embarazar el menor tiempo posible.

121. Los escombros serán sacados inmediatamente en los carros al efecto, y conducidos por la puerta que designe la autoridad á los vertederos que haya prefijados. Y solo en los grandes derribos podrá permitirse su permanencia en algunas calles escusadas contiguas, á juicio y señalamiento especial del teniente del distrito.

122. En todas las obras ó donde hubiere escombros procedentes de ellas, cuidarán los dueños de poner desde el anochecer hasta la mañana, un guarda vigilante y un farol de buena luz. Pero la víspera de los dias festivos harán barrer y recoger los escombros y tierra, en términos que quede limpio y sin obstáculo el tránsito.

123. Todas estas precauciones de seguridad se aplican igualmente á las obras públicas costeadas por el Estado ó la villa, asi como tambien á la abertura de pozos, atajeas, alcantarillas, etc., de las que no ha de apartarse nunca un vigilante con luz, ó atajarse el paso con cerca de madera.

124. Del cumplimiento de todas estas disposiciones cuidarán exactamente los arquitectos de la villa y los celadores de distrito, haciendo responsables á los maestros y aparejadores.

PRECAUCIOBES CONTRA LOS INCENDIOS.

Chimeneas y fogones.

125. Las chimeneas y hogares de cocina estarán arrimados á paredes maestras ó que no estén sujetas á entramados, y cuando no sea posible, se prevendrán estos de modo que sobre el grueso del tabique adonde arrime, se cree del ancho del hogar y cañon un tabicado doble de yeso y ladrillo que le preserve de toda contingencia, formando sus cañones sin viaje ó retallo alguno.

126. Cuando el hogar ó fogon hubiere de estar próximo á los suelos para quemar leña, se prevendrá sentando sobre el suelo caños mayores ó narangeros, y formando la caja de ladrillo ó de piedra se cargará y apisonará sobre aquellos una cuarta de tierra por lo menos, solando luego dicho hogar con losas de buena calidad.

127. Si el hogar fuese alto segun el estilo comun, se formará sobre bóvedas tabicadas de ladrillo, poniendo cadena de fierro, y no de madera, que en ningun caso será permitida.

128. No se tocará á pared ninguna medianera para la construccion de cañones de cocina, y el que lo hiciere, ademas de pagar los daños y perjuicios que cause, lo demolerá á su costa sin escusa alguna, y formará cañon exento en los tres frentes, y solo arrimado al cuarto lado ó testero.

129. Todo cañon de chimenea debe salir recto sobre el tejado, y cuando arrime á medianería, dominará en su altura á la casa inmediata ó contígua, sin que sea permitido el dar salida á los humos por cañones y en otra manera á las medianerías, calles públicas y aun patios, cuando se incomode al vecino.

130. Las chimeneas francesas no pueden de ningun modo ser introducidas en pared medianera, aunque sea de fábrica, sin consentimiento del dueño inmediato. Sus cañones en ningun punto estarán contiguos á madera, ni serán volados hácia el vecino sin consentimiento, si solo en su sitio y propia posesion, embrochalando suelos, y evitando el contacto con toda madera.

131. En la construccion de los hogares de las chimeneas francesas, se pondrá la mayor precaucion, sentando caños, y si fuere forzoso suprimiendo la madera de los suelos, supliéndolo el fierro para formar el asiento de la losa.

132. Los cañones de las estufas deben siempre subir por lo interior de los edificios, y salir por fuera del tejado, de modo que no arrojen los humos á la calle con incomodidad del vecino ó contra el aspecto público.

133. Los dueños de chimeneas francesas y estufas estarán á la responsabilidad de los daños que puedan causar, aunque estén prevenidas con las reglas de seguridad que se espresan. Los cañones de dichas chimeneas deben desollinarse por lo manos cada cuatro meses de servicio.

Establecimientos peligrosos.

134. Se prohibe establecer dentro de Madrid fábrica ni obrador de fuegos artificiales, ni de pólvora fulminante ó de fósforos, y si alguno existiese se trasladará inmediatamente á las afueras.

135. Se prohibe igualmente todo depósito de pólvora en el recinto de la poblacion, y los particulares solo podrán tener en su casa dos libras, en cuya contravencion habrá la mayor responsabilidad.

136. El alquitran, pez, resinas, gomas, aguardientes, fósforo, y toda materia inflamable, solo se venderá por aquellos mercaderes y tratantes que tengan cuevas y sótanos embovedados y construidos segun arte, y no se conservarán en dichos sitios sino la cantidad que regulen para la venta de un mes.

137. Los almacenes por mayor de dichas materias y los de maderas, carbon, leña y paja y otros fáciles combustibles, se situarán en parages aislados á ser posible, y en los barrios apartados y considerados como arrabales.

138. Ninguno de los actuales, si se cerrase podrá abrirse de nuevo, á no estar en paraje exento de riesgo á juicio y prévia licencia de la autoridad. La direccion de seguros podrá denunciar las infracciones.

139. Se evitará entrar en dichos almacenes de noche aunque sea con farol; pero en ningun caso sin él; y en los de aguardientes, carbon y paja ó depósitos de fósforos, se prohibe absolutamente entrar con luz y fumar, bajo la mas estrecha responsabilidad.

140. Los carpinteros, ebanistas, tallistas y demas oficios de esta especie, tendrán sus maderas en corrales, sótanos, ó pajares exentos de riesgo; los esparteros, cordeleros, laneros y todas las artes en que se emplean materias inflamables, tendrán siempre cuidado de usar farol por la noche y de abstenerse de fumar en aquellos sitios.

141. Las fraguas de caldereros, herreros y cerrajeros, y los hornos y hornillos pertenientes á los panaderos, pasteleros, confiteros, bolleros, cereros, bodegoneros y demas oficios, que están actualmente establecidos, no se podrán habilitar de nuevo sin prévia licencia de la autoridad, oyendo á la direccion de seguros y al arquitecto del cuartel. Los que se establezcan de nuevo, especialmente las fraguas, tahonas, hornos de bollos y cereros, ha de ser precisamente en los barrios demarcados como arrabales, y en sitio exento de todo riesgo.

142. Todas estas oficinas serán frecuentemente visitadas é inspeccionadas por los tenientes de alcalde de cada distrito, arquitectos y celadores de la villa, para cuidar del exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Otras precauciones contra incendios.

143. No podránh abitarse las bohardillas que no estén embaldosadas y guarnecidas de yeso las maderas del techo.

144. Las cenizas de las cocinas se apagarán enteramente, colocándolas en las calles con las basuras que recogen los carros de la limpieza; ó en caso de conservarlas para legías ú otros usos, habrá de ser en sitios construidos al intento con las precanciones del arte, sin depositarlas sobre los pisos de las casas, aunque estén embaldosadas.

145. No se podrán sacar á encender braseros en balcones ni ventanas, ni desde ellos arrojar las cenizas á la calle, ni tampoco encender en estas esteras, birutas de madera, paja ni otros combustibles.

146. En las casas en que haya lumbreras, traga-luces y ventanas empotradas de sótanos ó cuevas, sean ó no vivideras, al piso de la calle, se forrarán sus puertas por la parte esterior con chapa de hojolata, y por la noche quedarán cerradas.

147. Ninguna persona por razon de su arte ú oficio podrá hacer fuego en los patios de las casas, y si solo en los sitios construidos de intento y con las debidas precauciones para este objeto.

148. Las hachas de viento y las mechas de los faroleros, no se sacudirán contra las paredes de las casas, puertas ó montones de madera.

149. Se probibe el uso de velas de sebo ó cera en los retablos de las calles y en los portales.

150. En las funciones de iglesia se observarán las disposiciones de los eminentísimos cardenales arzobispos de Toledo, sobre adornos y número de luces, que no deben esceder de 30 en las de primera clase y 24 en las demas, evitándose su proximidad á los ramos artificiales, pabellones y lienzos.

151. En los entierros de primera clase solo se permiten 20 velas en el altar mayor, y cuatro en los demas, y al rededor del tumulo hachetas de un pávilo y en corto número. En los de las demas clases menos en proporcion.

152. Las hachas con que se alumbra al Santísimo Viático serán de un solo pávilo, y no podrán arrimarse á las paredes de las casas, apagándolas solo en las iglesias en un cubo de agua.

153. En los teatros y demas sitios donde se celebren funciones de noche, se adoptarán por los directores, y bajo su responsabilidad, las mas esquisitas medidas de vigilancia.

Incendios.

154. Estando á cargo del Excmo. ayuntamiento todo el servicio para cortar y apagar los incendios, el alcalde corregidor ó sus tenientes, son la autoridad competente para dar las disposiciones oportunas, y á cuyas órdenes se pondrán las demas, y las tropas destinadas á este servicio.

155. Los arquitectos de la Villa y el de la sociedad de Seguros contra incendios son los encargados de la direccion facultativa, por este órden; el del departamento ó su compañero; el de fontaneria y el de la sociedad. A sus órdenes se pondrán todos los operarios.

156. La persona que advierta ó note fuego, sea ó no vecina de la casa en que ocurra, dará aviso á un sereno ó agente para que este lo haga á la parroquia á que corresponda, y el campanero tocará en la forma acostumbrada á vuelo, hasta que cese el peligro.

157. Las demas parroquias corresponderán tambien, tocando conforme se acostumbra, y á fin de que por el vecindario se pueda saber en qué parroquia es el fuego, se darán al empezar y al concluir las siguientes campanadas.

PARROQUIAS.	CAMPANADAS.
Santa María.	1
S. Martin.	2
S. Gines.	3
El Salvador y S. Nicolas.	4
Santa Cruz.	5
S. Pedro.	6

S. Andres.	7
S. Miguel y San Justo.	8
S. Sebastian.	9
Santiago y S. Juan.	10
S. Luis.	11
S. Lorenzo.	12
S. José.	13
S. Millan.	14
S. Ildefonso.	15
S. Marcos.	16

158. Cuando el fuego sea en las afueras, despues de las campanadas correspondientes al distrito, y en muy breve intervalo, se darán dos toques de á dos campanadas cada uno, ejecutados con velocidad y marcados en intermedio con una ligera pausa.

159. En cualquier hora de la noche que ocurra un incendio, los serenos que se hallen de servicio, anunciarán con voz fuerte é inteligible la parroquia en que ocurra. Los mas inmediatos al sitio en que tenga lugar el fuego, harán la comunicacion del nombre de la calle y número de la casa incendiada, y si es en las afueras espresarán esta circunstancia; trasmitiendo sucesivamente de unos en otros en todas direcciones, á fin de que todos puedan anunciarla al vecindario.

160. Al mismo tiempo avisará el sereno á las personas y por el órden siguiente; al capataz de las bombas; á la parroquia, si aun no tocase; al arquitecto y oficiales de llaves de la fontanería; al teniente de alcalde del distrito; al alcalde corregidor; á los cuerpos de guardia; al gefe de la ronda municipal, y á los celadores de policía urbana.

161. En el momento en que las campanas hagan señal de fuego, acudirán las bombas de la Villa y las de la sociedad de seguros, obteniendo el premio la que llegue primero.

162. Los fontaneros suministrarán el agua necesaria á las fuentes mas inmediatas al incendio, y los vecinos de las casas franquearán todos los pozos inmediatos.

163. Todos los aguadores de número están obligados á acudir inmediatamente con la cuba llena, que verterán donde se les prevenga, y volverán por las demas que se necesiten, llenándolas en las fuentes mas inmediatas.

164. Igualmente están obligados á asistir á los fuegos los maestros albañiles y carpinteros de obras de afuera, con sus cuadrillas respectivas.

165. Los mozos de cordel ó ganapanes, elegirán anualmente y por turno cuarenta individuos, divididos en dos cuadrillas, y mandadas cada una por un capataz, con el objeto de acudir inmediatamente á los incendios que ocurran en los cuarteles alto ó bajo respectivos, para ocuparse en el servicio que les prevenga la autoridad, á cuyas órdenes se pondrán.

166. La autoridad que dirija las operaciones mantendrá el órden y dictará las disposiciones oportunas, tanto para el mas pronto atajo del incendio, cuanto para la salvacion de las personas y efectos, custodia y seguridad de estos, acordonamiento del sitio, impidiendo la entrada á mas personas que las necesarias, y devolucion á sus dueños de los efectos luego que se haya concluido el fuego; no retirándose ni permitiendo retirar á los obreros y tropa, hasta que esté del todo satisfecho.

Carruages.

167. Las carretas de carbon, madera, ladrillos, piedra, mantenimientos y demas cargas, deben salir y hallarse precisamente fuera de las puertas de esta villa, á las nueve de la mañana en los meses de abril á setiembre inclusive, y á las diez en los restantes.

168. Los carreteros que las guien cuidarán de no embarazar el paso de las gentes y coches, y de detenerse el menor tiempo posible para la descarga.

169. Si esta hubiere de verificarse en calle angosta, cuidarán de que no entre en ella mas que la que hubiere de hacerlo; y en cuanto hubiere concluido, saldrá y entrará otra, y así sucesivamente dejando siempre paso libre para el público.

170. A su paso por las calles irá delante de la primera carreta uno de los carreteros, repartiéndose los demas á trechos de la carretería, para que los bueyes ó mulas no se inquieten ni estravien de los centros de las calles.

171. Iguales precauciones se encargarán á los mozos conductores de carros con efectos procedentes de la aduana ó con trastos de las mudanzas, haciéndoles responsables de los daños y perjuicios que ocasionen.

172. En una *Instruccion* que se publicará muy en breve, se fijarán las calles y carreras que hayan de llevar los carros de trasportes, el peso que han de poder cargar, la forma y diámetro de las yantas de las ruedas, y la cuota que han de pagar por el perjuicio que causan al empedrado.

173. Las diligencias, coches y demas carruages de camino que entren ó salgan, llevarán siempre un zagal á pie, conduciendo las caballerías, y los de las diligencias, montados en la primera.

174. Ningun coche de ciudad podrá llevar dentro de Madrid mas que dos mulas ó caballos, escepto los de SS. MM. y AA. y embajadores estrangeros.

175. Se prohibe absolutamente á todo carruage el correr por los paseos y calles, ni otro paso que el regular. Igualmente estarán constantemente obligados á llevar de noche encendidos los faroles.

176. Todo carruage, de cualquier clase que sea, dejará á su paso libres completamente las aceras, tomando bien las vueltas de las esquinas para no tropezar en estas.

177. Cuando se encuentren en una calle dos ó mas carruages, tomará cada uno su derecha; si la calle es angosta retrocederá el que venga de vacío; si ambos viniesen cargados ó vacíos retrocederá el que esté mas próximo á la primer esquina; y si la calle hiciese cuesta, lo hará el que sube.

178. Ningun cochero ó encargado de carruage podrá abandonarle separándose de su inmediacion. Tampoco podrá ningun coche ni otro carruage estar desuncido en las calles, ni aun con pretesto de cargar, pues esta operacion debe hacerse cuando ya se hallen uncidas las caballerías.

179. Los coches de alquiler de ciudad se situarán en los puntos que marcará la *Instruccion* particular que ha de publicarse para este servicio.

180. Las calesas, tartanas y coches á la calesera, seguirán situándose como hasta aqui en la Plaza Mayor y calle de Toledo, plazuela del Angel y de las Descalzas, ó los que en adelante se les designen.

181. Todos estos carruages deberán estar numerados por la parte esterior, y no podrán ser conducidos por muchachos menores de quince años.

182. Los coches y carruages de paseo que concurren al del Prado, guardarán rigorosamente el órden de filas, entrando y saliendo de él por los sitios

destinados á este objeto, dejando despejado el centro del camino, para las personas Reales ó las que pasean á caballo. Cuando estén parados esperando á sus dueños, lo harán en fila á los dos estremos del salon.

183. Todo el que quiera apearse del carruage lo verificará únicamente á las entradas del paseo que miran á las fuentes de Cibeles y de Neptuno.

184. Tan luego como los carruages queden vacíos, se colocarán á 20 pies de distancia del salon, dando frente á este y formando fila, en la que entrarán siempre por detras, y no cejando.

185. Si el número de carruages fuese tal que su línea escediere al ancho del salon, los que lleguen de nuevo se irán colocando por su turno detras de la primera.

186. Cuando sean muchos los coches que paseen, de modo que escedan del crucero del Retiro al salon, harán una parada en este, ó acortarán el paso para dejarle libre á las personas.

187. Los carruages de camino, diligencias, omnibus, y carros y caballerías de carga que hayan de atravesar el Prado, lo harán únicamente por la calle llamada de Trajineros.

188. Los dueños, alquiladores, conductores y cocheros, quedan respectivamente obligados al cumplimiento de estas disposiciones, y responsables de su contravencion.

Caballerías.

189. Se prohibe absolutamente correr ni trotar caballos por las calles y paseos inmediatos, y sí solo al paso natural sin incomodar ni asustar al transeunte.

190. No se permite tampoco atar en las calles ni en las casas caballería alguna estorbando el paso, ni herrarlas en ellas.

191. Los alquiladores de mulas y caballos advertirán á los que los tomen de los resabios ó malas propiedades que tengan, siendo responsables de los daños que resulten por ocultarlo.

192. Los arrieros conductores de recuas, las caballerías cargadas de serones de paja, pan, reses muertas y otras cargas voluminosas, y los criados que llevan á dar agua, deberán transitar por las calles anchas donde puedan llevarlas con desembarazo y sin perjuicio público, absteniéndose de tocar en las aceras.

193. Las caballerías y demas animales útiles estraviados, se presentarán en el repeso á disposicion del teniente alcalde de servicio, para que los haga depositar en el punto conveniente. A los ocho dias de anunciado su hallazgo se procederá á la venta, reservándose su importe á beneficio del dueño, deducidos los gastos de manutencion prévio el pago de derechos de las diligencias que se formen; el resto se depositará en las arcas de la villa con el espediente causado, y del que aparezca justificada la clase de caballería, nombre del comprador, producto y gastos de la venta, y cantidad líquida que se deposite. Lo mismo se practicará con los carruajes que se pierdan.

Perros.

194. Los perros alanos, mastines, y todos los de presa, cualquiera que sea su especie, deberán ir siempre por la calle con un collar en que se esprese el nombre de su dueño, y con bozal, dispuesto de modo que les impida morder; y á los últimos llevarán ademas sus dueños sujetos con un cordel, lo mas de

vara y media, en términos que notada cualquiera accion para atropellar á alguna persona, puedan impedir toda desgracia deteniéndolos con facilidad.

195. Los demas perros de todas clases que tuvieren dueño, llevarán constantemente el collar con el nombre de aquel, y los que se encuentren sin este requisito, podrán ser recogidos ó muertos por los traperos ó dependientes municipales.

196. Cuando la abundancia de perros baldios ó la estacion lo requierán, se publicará por el alcalde corregidor un bando con la debida anticipacion, adoptando la medida de la estincion de dichos perros, por medio del envenamiento de la nuez vómica con la estrignina, ú otro que se juzgue mas oportuno ó con menos inconveniente.

197. Esta operacion se verificará precisamente por las noches, desde las once en adelante, y á un mismo tiempo en todo Madrid; encargándose de ella los celadores y vigilantes, y por la madrugada una hora antes de lo acostumbrado, saldrán los carros de limpieza recogiendo los perros muertos que se encuentren, para conducirlos á los hoyos que se abrirán en los dos departamentos alto y bajo, próximos á los muladares, cubriéndolos con cal viva y tierra encima, sin permitir la estraccion de ninguno de ellos.

198. Cuidarán asimismo de recoger escrupulosamente las morcillas que pudieran sobrar en cada noche, bien para volverlas á emplear en la siguiente, ó bien para arrojarlas á las alcantarillas mas inmediatas si ya no pudiesen volver á servir.

Riñas y juegos de muchachos.

199. Ni dentro de la poblacion ni fuera de poblado se permiten las riñas y pedreas de muchachos, ni jugar al toro ni á la guerra, ni incendiar petardos, cohetes y mistos, ni usar de aguas alcalinas animales muertos ni otros medios para perjudicar los vestidos ó asustar á los transeuntes. Los que se encuentren en estos ejercicios, serán irremisiblemente conducidos á una casa de correccion para aplicarles al trabajo.

Salientes de las casas.

200. Se prohiben absolutamente como contrarias á la seguridad del transito y via pública, las rejas salientes hasta la altura de diez pies, habiendo de estar precisamente al filo de las fachadas; el vuelo de los balcones no podrá esceder de pie y medio en el piso principal, uno en el segundo, y medio en el tercero.

201. Igualmente se prohibe que las puertas de tiendas y cocheras abran hácia las calles y se previene que deberán estar pintadas de colores claros, para evitar que en los huecos se puedan ocultar de noche malhechores.

202. Las portadas ó escaparates de las tiendas no podrán sobresalir de las fachadas mas de tres pulgadas en su mayor relieve.

203. Se prohiben los tinglados ó tejadillos de madera encima de las puertas de las tiendas, con el objeto de recoger para afuera las lluvias ó procurar sombra.

204. Las muestras ó enseñas no podrán ponerse atravesadas, sinó precisamente paralelas á la pared bien aseguradas, y de modo que su resalto no pase de medio pié.

205. Las cortinas de las tiendas que salgan de la línea de la fachada, se prolongarán horizontalmente por medio de varillas de hierro hasta salvar la acera en

todos los sitios donde esta no tenga menos de seis pies de ancho, de modo que la parte de la cortina que sale al frente, caiga aplomo del estremo de la acera.

206. En los sitios donde esta no tenga los seis pies, no se permitirá que las caidas de las cortinas tanto de frente como de costado, bajen mas que á la distancia de siete pies del suelo, y lo mismo sucederá con las caidas de los costados de las colocadas en las aceras de seis pies.

207. Como en algunas calles no se halla construida la acera mas que por un lado, se previene que lo mandado respecto de las cortinas que se coloquen en las calles cuya acera tenga seis pies, se entiende tambien respecto del de en frente aunque su ancho sea menor.

208. Para evitar que las varillas de las cortinas esteriores de los balcones caigan á la calle con grave riesgo de los transeuntes, se pondrán á cada estremo del asiento de la misma dos nudos de madera embutidos y recibidos con yeso en la fábrica de la pared, en uno de los cuales vaya clavado un medio gozne unido á la varilla por su anillo cerrado, del que quedará esta pendiente y segura, y en el otro nudo un escarpion donde descanse despues de puesta la cortina.

209. Se prohibe poner tiestos ni vasijas en ventanas, aleros, caballetes de tejado, ó tablas que afirmen entre dos balcones, y colocar por la parte afuera de estos, cantarillos, alcarrazas, ni botijos, permitiéndose únicamente los tiestos ó macetas en la parte interior de los balcones, pero no han de poderse regar antes de las doce de la noche en las noches de verano y las once en las restantes, como no sea dentro de las habitaciones.

Alumbrado de calles y casas.

210. Todas las calles estarán alumbradas constantemente con los faroles de la villa, desde el anochecer hasta las dos de la madrugada por lo menos, esceptuándose únicamente las noches de luna llena; el que notare descuido en este servicio, se servirá denunciarlo al celador en la casilla mas próxima.

211. Los portales de las casas que permanezcan abiertos, tendrán luz desde el anochecer hasta la hora de cerrarse aquellos, que será las doce en verano y las once en invierno. Esta obligacion se repartirá por semanas entre los inquilinos de las casas, alternando entre sí á fin de que siempre haya uno responsable. Pero será solo de cuenta de los que quieran tener la puerta abierta, no pudiéndose obligar á poner luz á los vecinos que deseen tenerla cerrada la semana que les toque.

212. Se recomienda á los dueños y vecinos de las casas el establecimiento de porteros en todas las de cierta importancia, pues con un pequeño sacrificio pueden reportar grandes ventajas en su seguridad y conveniencia.

TITULO III.

SALUBRIDAD.

Aguadores y fuentes públicas.

213. El número de aguadores se fijará todos los años por el arquitecto mayor de fontanería, segun el caudal de agua que tuviese cada fuente y la regulacion que está hecha de las cubas que pueden llenarse al dia con un *real* de agua líquido, medida comun que se halla establecida.

214. Los aguadores obtendrán para ejercer este oficio la oportuna licencia del alcalde corregidor, prévio informe de su buena conducta.

215. Se les prohibe absolutamente vender y traspasar las licencias así concedidas, bajo la pena de perder el derecho á la plaza respectiva, tanto el propietario que la sirva, como el que se la tome, quedando ambos inutilizados para obtener otra nueva y sin accion alguna para reclamar el cumplimiento recíproco de semejantes convenios.

216. Al principio de cada año se formará la correspondiente matrícula de aguadores, con intervencion de la visita de fuentes, debiendo obrar en su poder un ejemplar de aquella.

217. Todos los aguadores llevarán constantemente en el ojal de la chaqueta una placa de laton con el número, nombre del individuo, el de la fuente á que pertenece y número de su licencia.

218. Se nombrarán por el alcalde corregidor dos capataces ó cabezaleros á propuesta de los aguadores y para cada fuente, quienes tendrán la responsabilidad inmediata de las faltas que cometan dichos individuos si no las previniesen ó denunciasen.

219. Estarán tambien obligados los cabezaleros á exigir de los aguadores de su fuente respectiva al principio de cada mes la presentacion de las licencias espedidas por la autoridad competente, dando parte de las contravenciones al alcalde corregidor. Tampoco admitirán en las fuentes ningun sustituto que no esté habilitado por la misma autoridad, debiendo dar parte de las ausencias, y sin perjuicio de denunciar las ventas y traspasos no consentidos.

220. El vecino que por sí ó persona de su dependencia concurriese á la fuente con cántaro pequeño, jarro ú otra vasija podrá llenar con preferencia á los aguadores de oficio si la fuente tuviese un solo caño: si tuviese dos, uno será esclusivo para el vecindario y otro para los aguadores; si tres, y concurriesen aguadores de carga, uno será para el vecindario y los otros dos para cada una de las clases de aguadores; y si cuatro, se servirá de uno el vecindario, dos los aguadores de cubas y el otro los aguadores de carga ó cántaro chico si los hubiese, y de no, se servirá de este caño el vecindario y los aguadores solo en caso de estar vacante.

221. Los aguadores llenarán sus cubas cuando les toque la vez, sin dar lugar á disputas y porfías; en inteligencia de que cada turno equivale á un viaje, ya sea de un cántaro grande, ya de dos medianos, ya de cuatro que se llaman de carga.

222. Se prohibe el uso de las aguas potables para fregar, regar, bañarse y demas cosas que pueden hacerse con agua de pozos, valiéndose el vecino que no le tenga de los de las casas inmediatas, siempre que en este servicio pueda conciliarse la comodidad recíproca.

223. Los bodegoneros, botilleros, fondistas, etc., tomarán el agua potable que necesiten de las fuentes públicas mas inmediatas á su casa, alternando con el vecindario en las que tengan uno ó dos caños, y llenando del caño de los aguadores de carga en las que tuvieren tres y cuatro.

224. Los cabezaleros de las fuentes cuidarán de que en los pilones de ellas no se laven ropas, ni se bañen perros, ni se arrojen inmundicias, y tambien de que nadie se siente sobre las cubas y en las barbacanas, cuidando de que el contrapilon esté completamente limpio, y que las aguas no salgan por los desaguaderos de los pilones, que permanecerán tapados constantemente.

225. Habiéndose dispuesto por el Excmo. Ayuntamiento el establecimiento en diferentes puntos de la poblacion de *fuentes provisionales ó económicas*, destinadas únicamente al servicio particular y mas perentorio de los vecinos, se adoptarán para el órden de su servicio las disposiciones siguientes.

226. Se declara con derecho á llenar en las fuentes económicas únicamente á los vecinos del pueblo, prohibiéndose por consiguiente ejecutarlo á los aguadores y aguadoras de oficio, y á los soldados, los cuales acudirán con dicho objeto á las demas fuentes públicas; podrán sin embargo concurrir á ellas los militares en el solo caso de hallarse empleados en clase de asistentes, é ir á tomar el agua para el servicio de sus amos, pero quedando sujetos á las reglas que se establecen para los demas vecinos, como lo están en las demas fuentes.

227. Como el objeto de las espresadas fuentes económicas, no es otro que el que sus aguas se aprovechen para el consumo individual de los vecinos, sin poder destinarlas para el lavado de ropas, riego, ni otros usos domésticos, solo se permite tomarlas en cántaros que no escedan de la cabida de ocho azumbres, botijos, jarros ú otras vasijas proporcionadas á satisfacer aquella indispensable necesidad, quedando prohibido por lo tanto el uso de cubas, cántaros grandes, cubos, etc., que por su magnitud necesitan ocupar mucho tiempo para llenarse, produciendo impaciencia en los que esperan vez y consiguientes motivos de confusion, desórden y disgustos que precisamente tiende á evitar el establecimiento de estas fuentes.

228. Toda persona que en ellas se presente con objeto de llenar está obligada, despues de verificarlo, á cerrar su llave, en el acto de haber concluido de tomar el agua que necesite.

229. Nadie podrá llenar de una vez mas que un botijo, cántaro pequeño ó cualquiera otra de las vasijas prevenidas en la regla segunda, dejando la vez á la persona que le siga, y volviendo á tomar el turno que le corresponda en el caso de tener que repetir la operacion.

230. Los contraventores á las anteriores disposiciones quedan sujetos á satisfacer por la primera vez 20 rs. y 40 por la segunda; bien entendido, que en caso de reincidencia se tomará en consideracion las circunstancias de la falta, para hacer sentir al perpetrador todo el efecto del correctivo, que será aplicado á él seguidamente.

231. En los casos que pudieran ocurrir, de rompimiento de llaves, introduccion de palos, inmundicias ú otros objetos en los grifos de las espresadas fuentes, ademas de quedar sujetos los causantes al pago de los perjuicios que por ello se originen, prévia tasacion del daño, sufrirán una multa que no bajará de 100 rs. vn. cuyas dos terceras partes quedarán á beneficio del denunciador. Si los perpetradores fueren hijos de familia, sujetos á la patria potestad, pagarán por ellos sus padres, tutores ó encargados; fuera de este caso responderán personalmente por sí los infractores.

232. Los dependientes de policía urbana y ronda municipal en las horas de dia, y los del ramo de alumbrado y serenos en las de la noche, están encargados de vigilar la estricta observancia de las anteriores disposiciones bajo su personal responsabilidad, denunciando y presentando ante el alcalde corregidor ó sus tenientes en sus respectivos distritos á los contraventores, para la aplicacion inmediata del castigo.

233. La importancia de este servicio cuyos resultados interesan en general á todas las clases del vecindario, exige de los dependientes de proteccion y seguridad pública que contribuyan del mismo modo con su activa cooperacion al cumplimiento de las indicadas disposiciones, procediendo en consecuencia con arreglo á la anterior, en los casos que la necesidad lo exija.

Pan.

234. La fabricacion y venta del pan es libre en Madrid sin tasa ni postura, y solo con prévia licencia de la autoridad.

235. El pan que se destine á la venta pública, ha de ser fabricado con harina de trigo de buena calidad y con esclusion de toda mezcla, bien amasado y cocido, bajo las penas de pérdida del género y demas agravantes en caso de contravencion.

236. El peso del pan será el que ha sido de costumbre en Madrid, á saber: pan de dos libras; de una libra ó libreta, y de media ó panecillo. Se esceptúan de esta regla las masas de lujo conocidas por el nombre de roscas, roscones, etc., que podrán venderse libres de peso y á precios convencionales.

237. El que se creyere perjudicado, ya sea en el peso del pan ó en su calidad, podrá acudir al teniente de alcalde que esté de semana en el repeso, el cual administrará justicia al demandante, prévia la justificacion ó dictámen de peritos nombrados al efecto.

238. Todo pan que se venda en Madrid deberá llevar la marca, nombre y número de la tahona en que se haya hecho, para cubrir su responsabilidad.

239. Los señores tenientes de alcalde en sus respectivos distritos, podrán reconocer las tahonas por sí ó por medio de las personas que tengan por conveniente y cuando lo crean necesario para cerciorarse del aseo con que se elabora el pan.

240. Cuando por circunstancias particulares se creyere conveniente aumentar el surtido público de pan, podrá el ayuntamiento requerir á los tahoneros, para que en proporcion á sus facultades hagan hornadas estraordinarias, sin que por ello exijan ninguna especie de indemnizacion.

241. El despacho del pan podrá hacerse en las tahonas ó en las tiendas, cajones y tinglados de las plazuelas, guardando el debido aseo en su colocacion y demas.

242. El trasporte del pan podrá seguirse haciendo como hasta aquí en serones á lomo de caballerías, pero cuidándose por los encargados, de cubrir aquellos, de suerte que los panes no se hallen en contacto con objetos sucios ó repugnantes, bajo la pena de 20 rs. vn.

Carnes, matadero.

243. Las reses mayores y menores cuyas carnes hayan de venderse para el consumo público se presentarán antes en el matadero, donde se reconocerá su sanidad, hierro y señales, tomándose razon de ellas, del dueño del ganado, y de la persona que las introduzca.

244. Se admitirá para abastecedores ó tratantes en carnes á todas las personas que lo soliciten, justificando ante el alcalde corregidor ser de buena conducta moral y política, quedando sujetos á las leyes y reglamentos vigentes, ó que se establezcan en lo sucesivo.

245. Todo abastecedor deberá someterse á matar las reses de su comercio en los mataderos públicos; y antes de verificarlo serán reconocidas por los inspectores nombrados por el Excmo. ayuntamiento.

246. Las carnes serán romaneadas en los mataderos antes de salir de ellos, ó intervenidas por los interventores de ayuntamiento y hacienda pública, para asegurar de este modo los derechos que adeudaren.

247. Si el abastecedor no quiere servirse para la matanza de los matarifes nombrados por el ayuntamiento, podrá aviar sus reses por aquel ó aquellos que elija; pero pagando siempre á los fondos municipales los derechos establecidos, y siendo responsable de cualquier desórden que cometa el operario ú operarios de que se valga.

248. Ningun abastecedor ó tratante podrá hacer que varien las horas de matanza bajo ningun pretesto ni motivo, como tampoco que se mate otra clase de ganado que el permitido en la temporada.

249. El encierro ó entrada de las reses en los corrales de la casa Matadero, en especialidad las mayores ó vacunas, será precisamente una hora despues de anochecido desde 1.° de octubre á 1.° de mayo, y lo restante del año dos horas despues de anochecido.

250. Ninguna res mayor destinada para la matanza, será corrida, aporreada, ni lidiada, sino muerta en completo reposo, y no á golpes de palo, piedra ó con perros, sino con los instrumentos destinados para ello.

251. La matanza empezará al menos una hora despues de hecho el encierro de las reses: y esta operacion ha de señalarse por el administrador, sin cuyo requisito no ha de poderse dar principio, que deberá ser en el matadero de vacas, en el invierno, de 7 á 9 de la mañana y de 2 á 3 de la tarde: y en el de carneros, en el invierno de 7 á 9 de la mañana y de 2 á 4 de la tarde, y en verano, de 4 á 8 por la mañana y de 4 á 6 de la tarde.

252. De ningun modo podrá romanearse la carne que haya de salir de la casa Matadero sin que al menos haya estado colgada al aire en las naves seis horas despues de muerta.

253. En los meses de brama ó celo, como junio, julio y agosto, no se permitirá, bajo la responsabilidad del administrador, la matanza de vacas, *ovejas y toros*, como tampoco moruecos ó carneros enteros, debiéndose hacer solo de bueyes y carneros castrados y vacas que no estén en celo.

254. Toda res mayor ó menor deberá entrar por su pié en el matadero, á menos que un accidente imprevisto no las haya producido la fractura de un remo, y haya habido necesidad de conducirla en carro, cuya circunstancia se probará así, y los inspectores veterinarios juzgarán si es ó no admisible, sin cuyo requisito no podrá determinarse su muerte.

255. No se permitirá bajo ningun pretesto la entrada en el matadero, de ninguna res muerta, cualquiera que sea la causa.

256. Tampoco se permite la entrada á ninguna res con heridas recientes, causadas por perros, lobos, ú otros animales carnívoros.

257. No se permitirá el encierro ni matanza de obejas, cabras, cabritos ni corderos, esceptuándose estas dos últimas especies en la época en que se permiten.

258. Cuando acaeciese presentarse en el matadero alguna res en estado de preñez, se incluirá en los despojos el feto; vigilándose con todo cuidado que para estraer dicho feto anticipadamente no se moleste á la res con palos ó cualquier otra violencia.

259. Cuando los calores sean intensos, se bañarán las reses que hayan de matarse, cuidando descansen á la sombra algun tiempo antes de verificarse la muerte.

260. El encierro se verificará con sosiego, principalmente el de reses mayores, y no se hará mas que del ganado permitido.

261. El inspector ó reconocedor primero, destinado al matadero de vacas, hará el reconocimiento una hora despues de haber entrado las reses en el corral, y luego que le haya practicado con escrupulosidad, dará parte al admi-

nistrador, manifestando espresamente lo que notare acerca de la salubridad ó insalubridad del ganado, sin cuyo requisito no se podrá hacer la matanza.

262. Despues de muertas las reses, y cuando estén puestas al oreo en las naves, practicará segundo reconocimiento para cerciorarse mejor por el estado de las visceras, de la sanidad de las mismas, y del que igualmente dará parte al administrador.

263. Será obligacion de los reconocedores dar parte de cualquier foco de infeccion que se notare en las casas mataderos, para que se corrija inmediatamente, y lo mismo de las carnes que conceptúen no hallarse en el estado de sanidad que corresponde, para que se disponga inmediatamente su enterramiento.

264. Tambien están obligados á practicar todos los reconocimientos que en cualquier punto de la poblacion les manden hacer los señores comisarios de este ramo, y los señores tenientes de alcalde en su distrito.

265. El segundo inspector reconocedor practicará los reconocimientos en el matadero de carneros, en los mismos términos que el primero.

266. Los reconocedores están obligados á denunciar ante la autoridad competente, todas las carnes ó pescados que vieren vender en los puestos y plazuelas y que conceptuasen mal sanas ó corrompidas.

267. De todo reconocimiento que hagan á consecuencia de mandato judicial, darán la competente certificacion si la autoridad la estimase oportuna, y lo mismo si el administrador la exigiese por haberse notado falta de carne ó sebo en las carnes que estén para romanearse.

268. Nadie podrá matar clandestinamente reses mayores ni menores, debiendo hacerlo tan solo en el matadero público destinado al efecto.

269. La matanza y venta de cordero tendrá principio todos los años el domingo de pascua de resurreccion, y concluirá el dia 29 de junio.

270. Se señalarán á los espendedores por el teniente de alcalde del distrito respectivo los puestos para la venta del cordero, espidiéndoles al efecto la oportuna licencia.

271. Todos los corderos que se introduzcan, maten y vendan, han de ser machos de la última cria, y no hembras ni primales ó de año.

272. Los que introduzcan para el abasto público, serán conducidos á la casa Matadero para el degüello y reconocimiento de la sanidad de su carne.

273. La carne de cordero se venderá sin la asadura ni cabeza; estos dos artículos se espenderán por separado.

274. Se prohibe vender juntas y por una sola persona las carnes de carnero, corderos y vaca ordinaria y fina.

275. La matanza y salazon del ganado de cerda dará principio el dia 31 de octubre, á fin de que pueda espenderse al público desde el siguiente 1.º de noviembre hasta 20 de marzo siguiente, en que dicha operacion concluirá.

276. Las personas que deseen hacer uso de mataderos particulares, acudirán al alcalde corregidor con la debida anticipacion reclamando la competente licencia, que les será espedida gratis siempre que de los informes que tenga á bien tomar resulte que aquellos locales reunen todas las circunstancias que exige el objeto á que se hallan destinados, no permitiéndose la ejecucion de la matanza en otros puntos que los que obtengan la referida licencia.

277. La entrada del ganado se verificará todos los dias, dando principio en el espresado 31 de octubre desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, únicamente por las puertas de Toledo, Segovia y Bilbao.

278. La matanza se verificará precisamente á entraña seca, ó sea sacando la asadura sin manteca y sin hacer ninguna desmembracion de las canales, de-

biendo estraerse los orificios en forma redonda, sin hacer mas hueco que el suficiente para que entre el atillo ó colgadero, quedando por consiguiente abolido el modo de matar practicado hasta el dia, denominado *á estilo de salchichero*.

279. Seguirán abonándose las cuatro libras de oreo que son de costumbre, pesándose las canales del modo que se ha practicado hasta ahora.

280. Para indemnizar á los salchicheros el perjuicio que les ocasiona la abolicion de matar en adelante al citado *estilo de salchichero*, los vendedores rebajarán ó dejarán á beneficio de los compradores ademas de las cuatro libras de oreo, espresadas en la regla anterior, media libra por arroba de pago en cada canal.

281. Los tres inspectores supernumerarios de mercados pasarán á revisar la sanidad del ganado á su entrada por las puertas designadas, y practicarán en el acto las oportunas denuncias.

282. La venta de tocino y demas géneros que produce la matanza del cerdo, se hará con absoluta separacion de la de vaca y carnero.

283. El trasporte de las carnes se verificará en lo sucesivo en carros cerrados con arreglo al modelo aprobado.

284. Ninguna res podrá descargarse en tierra bajo pretesto alguno, sino en las mismas tablas donde debe destrozarse.

285. En el despacho de carnes, en tiendas y cajones se observará el mayor aseo, sin que á nadie sea permitido tenerlas colgadas por la parte afuera del mostrador; y el sitio en que se coloquen, sea cajon ó tienda, estará cubierto de tablas bien limpias ó azulejos, ó en su lugar una cortina de paño ó de lienzo, que deberá mudarse siempre que se halle sucia.

286. El mostrador, sea cajon ó tienda, estará perfectamente aseado, y no bajará de tres cuartas de ancho, colocado con vertiente hácia afuera, para que puesta sobre él la carne partida, puedan los compradores verla cómodamente sin manosearla.

287. Se prohibe vender ó manejar la carne á los que padezcan enfermedad contagiosa ó de asqueroso aspecto.

288. Se prohibe la venta de todas las carnes en que aparezca la menor señal de proceder de res enferma, ó que presente mal aspecto por falta de limpieza, y se obligará al vendedor á enterrar las que por su olor indiquen principio de corrupcion, y arrojarlas al noque, sin permitir con pretesto alguno se repartan á los pobres.

289. No se permite la venta de ovejas, cabras, corderas ni cabritas, y para hacerla de los machos de las dos últimas especies deberán distinguirse de las hembras.

290. Todos los vendedores de carnes rumiantes tendrán una tablita colocada en el sitio mas visible de los puestos, que esprese con letras bien claras las clases y precios á que venden, y lo mismo en aquellos donde se despachan los despojos.

291. La balanza estará colocada de modo que se pese sobre el mostrador, y los platitos y cadenas que la sostienen serán de laton, conservándolos en el mejor estado de limpieza; su forma debrá ser casi plana, á fin de que los compradores puedan cerciorarse del modo de pesar, y estarán colocadas las pesas junto al mismo peso, sobre una tabla ó pedestal prohibiendo al vendedor tocar á la balanza mientras se mantenga en oscilacion sin determinar el peso.

Venta de comestibles.

292. Todo género de comestibles puede venderse sin necsidad de tasa ni postura.

293. Ningun vendedor podrá situarse en terreno público ni en portales ó tiendas, ni andar tampoco por las calles pregonando sus géneros sin obtener préviamente licencia del alcalde corregidor, presentando un memorial visado por el teniente del distrito que acredite su buena conducta y género ó géneros que trate de espender. Esta licencia, que se dará gratis, la presentará el agraciado en las oficinas del gobierno político, para pago de derechos y tambien al teniente del distrito para que le conste, sin cuyo requisito no podrá usarla.

294. En los cajones de las plazuelas se despachará toda clase de comestibles, y ademas las carnes, tocino y pescados, con el aseo y limpieza que corresponde, y con arreglo á las prevenciones que en sus respectivos lugares se hacen en este reglamento.

295. En los tinglados y tarimas solo se espenderán verduras y frutas.

296. Se prohibe que los tratantes en verduras tengan agua en cuba, cubeto ó cántaro, ni de ningun otro modo, para lavar y aderezar las verduras; pues esto debe hacerse en los estanques de las huertas de donde las sacan.

297. Igualmente se prohibe la colocacion de todo objeto fuera de los cajones, los puestos en el suelo, y los ambulantes en el centro de las plazuelas, sus embocaduras y radio de 200 pasos.

298. Queda tambien prohibido, tanto en las plazuelas como fuera de ellas, el uso de garabitos de estaca, debiendo ser los que se usen de palomillas.

299. Los vendedores estarán ademas obligados á observar las reglas siguientes:

1.ª Tener siempre cabales las pesas y medidas, que deberán estar resellladas.

2.ª No espender artículo alguno adulterado ni perjudicial á la salud, los que serán recogidos por la autoridad, imponiendo al contraventor la pena en que hubiere incurrido, atendida la clase y trascendencia del esceso. Si el género fuese carne, caza, pescado ó fruta corrompida, será sin falta enterrado en el sitio designado al efecto.

3.ª Tratar á todos con la debida urbanidad y moderacion, sin dispensar preferencias para el órden del despacho, calidad y precio de los géneros, á no ser en los casos esceptuados por las leyes.

4.ª Guardar entre sí la mayor compostura, absteniéndose de proferir palabras indecentes y de promover alborotos ni quimeras.

5.ª Obedecer puntualmente las órdenes de la autoridad municipal, prestándose al reconocimiento de los géneros que esta tuviese por conveniente, y obligándose á hacer el apartamiento de los que legítimamente resultaren impropios para la venta.

300. El bacalao remojado solo podrá venderse en los puestos que señalen los tenientes del distrito, en donde se celebre el mercado público, con el fin de causar la menor molestia posible.

301. Los que obtengan licencia para la venta del bacalao remojado, en los puntos que van indicados, mudarán con mucha frecuencia las aguas del remojo, sin arrojarlas á las calles y plazas, sino á las alcantarillas ó igriegas.

302. Los almacenes en que se retengan y conserven los pescados frescos, se establecerán esclusivamente en los arrabales, en casas aisladas, si las hay, con incomunicacion é independientes de otras, obteniendo para ello la licencia del

alcalde corregidor, quien la dará siempre que haya edificios ventilados y con acometimientos á las alcantarillas. Los que no reunan esta circunstancia serán cerrados inmediatamente, quedando sujetos aquellos á la vigilancia especial de las autoridades que tienen á su cargo el cuidado de la salubridad pública.

Líquidos.

303. Se prohibe introducir ni vender en esta villa leche de ovejas, suero, ni requeson, desde el dia 29 de junio hasta el 26 de diciembre inclusive, para evitar los daños que pueden producir á la salud pública.

304. La leche deberá venderse en mesas puestas en sitios abiertos y donde pueda verse bien, y separada la de vacas, la de cabras y ovejas. Todas deberán venderse puras y sin ninguna mezcla de agua ni otro ingrediente.

305. El vino comun y fino, y los licores de toda especie, solo se podrán vender en las tabernas y tiendas llamadas de vinos generosos, con la correspondiente licencia.

306. En las unas y en las otras no se mezclarán en estos géneros ingredientes nocivos para darles fortaleza, ni tampoco aguarles para aumentar su volúmen, bajo las penas que gradúe la autoridad á quien se denuncien, y la publicacion de los nombres de los infractores.

307. Las vasijas que sirven de medidas de vino, vinagre, aceite, leche y otros líquidos, ademas de estar reconocidas y marcada su cabida por el contraste, han de estar siempre bien estañadas por dentro y fuera, si fueren de cobre.

308. El vinagre no podrá tenerse en los almacenes y despachos sino en toneles de madera ó vasijas de vidrio ó de barro sin vidriar.

309. Se prohibe que los mostradores de las tabernas estén forrados de plomo ó cualquier otro metal oxidable por el vino, ó que le comunique mal gusto. El estaño y la piedra son preferibles; pero en el caso de usarlos de madera, por ningun motivo estarán pintados ni barnizados.

Casas de comida y bebida.

310. Los fondistas, cafeteros, bodegoneros y guisanderos, botilleros, confiteros y demas establecimientos de esta clase, cuidarán de tener bien estañadas las vasijas de cobre, usando siempre para el despacho y condimento las de vidrio ó barro sin vidriar.

311. Los que dolosamente mezclen ingredientes nocivos en la composicion de viandas y licores, serán castigados con todo rigor y publicados sus nombres.

312. Todas estas casas, así como tambien los molinos de chocolate y demas donde se elaboren géneros comestibles, están bajo la vijilancia inmediata de los tenientes de distrito, que los visitarán con la frecuencia posible, para cuidar del cumplimiento de estas disposiciones.

ESTABLECIMIENTOS INSALUBRES.

Vaquerías y cabrerías.

313. Todos los dueños de casas de esta clase, inclusos los de las afueras, tendrán el ganado en el campo todo el dia hasta la anochecer.

314. El salvado con que se alimentan las vacas, será sustituido desde luego por granos ligeramente triturados de antemano ó por harinas, prefiriéndose

á todas las de cebada ó trigo, y que las aguas que beban sean corrientes, dulces, limpias é inodoras, para que faciliten la digestion y activen las absorciones.

315. Los establos estarán situados en crugías interiores con luces al patio, no debiendo ser menores de 1,600 pies cuadrados en casas que tengan piso tercero, y en las de piso segundo 900, pudiendo situarse en las casas á la malicia y cuya estension sea por lo menos de 400 pies cuadrados.

316. Para que una res vacuna esté con desahogo en el establo, se considerarán necesarios 120 pies cuadrados y 500 para cada doce cabras, bajo cuyo tipo se fijará el número de unas y otras que deba tener el local.

317. El pavimento del establo estará bien empedrado, con declive bastante á un punto comun de concurrencia de las aguas, en el cual debe haber un platillo de absorvedero que cubra el pozo ó registro de la atargea que ha de recibir los orines y demas líquidos procedentes de la limpieza.

318. Ningun establecimiento de esta clase podrá continuar ni abrirse en lo sucesivo sin estas condiciones, tanto en la capital como en su radio, y sin prévia licencia del alcalde corregidor.

319. Las pollerías, paverías, corrales de cebo de ganado, y depósitos de basuras y materias inmundas, no podrán situarse en adelante sino en los barrios considerados como arrabales y bajo las condiciones que se establezcan á consecuencia de una escrupulosa visita de estos establecimientos que ha de verificarse por la autoridad municipal.

320. A igual visita y reconocimiento quedan sujetas las caballerizas de las casas particulares, para reducirlas al buen órden de policía urbana, y quedando suprimidas las que no permiten dicha comodidad.

321. Se prohibe á los vecinos de las casas criar en ellas cerdos, conejos, gallinas, pavos, palomas, ni otros animales, á no tener huerto, corral ó jardin especial para ello, y de ningun modo en los patios comunes ni en las boardillas y desvanes, y aun en aquel caso habrán de obtener licencia prévia del teniente del distrito, y obligarse á no permitir salir á la calle á dichos animales.

322. Los que tengan caballerías dispondrán que de su cuenta se estraiga por los corraleros, hortelanos, labradores ó criados, el estiercol de las cuadras, sin poder verterlo nunca en las calles, advirtiendo que los sacadores han de cubrir las cargas con red ó cualquier otra cosa que impida que se vierta, y llevar consigo espuerta y pala para recoger sin la menor dilacion la basura que por cualquier accidente cayere al suelo.

Limpiezas.

323. Entretanto que se establece por un nuevo método este servicio, la limpieza y barrido de las calles se ejecutará diariamente por los carros y dependientes de la villa, y empezará al amanecer en todo tiempo, para quedar precisamente concluida á las ocho en verano y á las nueve en invierno.

324. Los vecinos de las casas sacarán las basuras de sus habitaciones, colocándolas en monton en el centro de las calles y precisamente delante de sus puertas, desde las diez de la noche en invierno y las once en verano, hasta el amanecer, prohibiéndose absolutamente el sacarlas á otras horas.

325. Se prohibe verter en las calles basuras de cuadras, virutas ni otras que contengan escombros mezclados; el recogimiento y esportacion de las basuras que producen las cabras ó caballerías, será de cuenta de los dueños.

326. Los carreteros y burreros que conduzcan á sus corrales basuras de cuadra, cuidarán de dejar bien limpios los sitios en que las carguen; si fuere en

las calles ejecutarán lo mismo cuando los carros ó cargas vuelquen y se derramen. Lo propio ejecutarán los conductores de paja y materiales, ya sea en carros ó caballerías, dejando perfectamente limpios los sitios de descanso ó descarga.

327. En los cuarteles habitados por la tropa de esta guarnicion, será de cuenta de esta sacar las basuras á la calle antes de amanecer en todo tiempo, á fin de que puedan ser estraidas inmediatamente por los carros de la limpieza, del mismo modo que las de los vecinos.

328. Los dueños de puestos ambulantes que con el debido permiso se colocan fuera de las plazuelas, quedan obligados á recoger las basuras que aquellos producen, no vertiéndolas en las calles hasta las horas marcadas en la prevencion primera.

329. Se prohibe la permanencia de las carreterías y cargas de carbon en las calles y plazuelas despues de las 9 de la mañana en verano y las 10 en invierno, y en los casos en que su descarga y peso deba ejecutarse pasadas dichas horas por causa justificada, quedan obligados sus conductores á dejar bien limpio el sitio en que aquello se verifique.

330. No podrá partirse leña en las calles que bajen de 30 pies de ancho, y solo en los sitios marcados por el celador del distrito.

331. Los guarnicioneros, jalmeros, colchoneros, y demas que despues de ejecutada la limpieza tengan necesidad de sacudir fuera de las tiendas lanas, pelotes y otros efectos, recogerán en el acto las basuras que produzcan, reteniéndolas en sus casas hasta las horas señaladas para verterlas.

332. Es obligacion de los vecinos de las tiendas y de los porteros donde los haya, barrer diariamente las aceras y frentes de las casas, y en caso de nieve ó lodos recogiendo en el centro de las calles las nieves ó basuras; y si en alguna de aquellas hubiese yelos, se picarán y echará tierra encima para evitar peligros. Igualmente en los meses de verano regarán dichos vecinos los frentes de sus casas, por lo menos una vez al dia, que podrá ser á las horas de siesta.

333. Se prohiben por regla general los basureros de los portales, cuyo constante aseo corresponde á los vecinos en el modo que convengan entre sí.

334. Igualmente se prohibe arrojar por los balcones aguas, basura, ceniza, ni cosa alguna que pueda perjudicar ó ensuciar, y para verter las aguas de las tiendas habrá de hacerse con precaucion y cerca de los buzones de las alcantarillas, siendo responsables los que no lo hagan de los perjuicios que ocasionen.

335. Tampoco se vaciarán aguas inmundas por caños ni de ninguna otra manera, en cantidad que formen remansos ó lagunas en las calles, y á los que así lo hagan se les obligará á dar corrientes á las detenidas.

336. Las aguas procedentes de los baños particulares, se sacarán á mano á las calles y á las horas de siesta ó por la noche.

337. Para que en las calles y portales no haya charcos de orines ó inmundicias, con grave detrimento de la salud pública, nadie podrá hacer sus necesidades mayores en dichos puntos, sino en los lugares comunes que se establezcan, tolerándose por ahora únicamente los meaderos habilitados en algunos portales.

338. Queda asimismo prohibido el sacudir ruedos ó alfombras en los balcones, y aun para hacerlo en la calle en los dias de estero y desestero, deberá ser en las primeras horas de la mañana y con la debida precaucion.

339. Quedan encargados de vigilar el exacto cumplimiento de estas disposiciones, y de denunciar su inobservancia á la autoridad, el gefe é individuos de la ronda municipal, el visitador y celadores de policía urbana, los del alumbrado público y serenos, todos en sus respectivas demarcaciones.

340. La limpieza nocturna de los pozos se hará por las cubas y dependientes de la villa, desde las once de la noche en todo tiempo, hasta las horas siguientes; en octubre, noviembre, y diciembre, enero y febrero, á las seis y media de la mañana; en marzo á las seis; en abril á las cinco y media; en mayo á las cinco; en junio y julio á las cuatro y media; en agosto á las cinco; y en setiembre á las seis.

341. Luego que un pozo de aguas sucias esté colmado, los vecinos, dueño ó administrador de la casa, darán el oportuno aviso al administrador de la limpieza, el cual mandará su desagüe sin demora, y una vez empezado este, seguirá sin interrupcion en las noches siguientes.

342. Los patios, tiendas ó portales por donde haya de hacerse la limpieza, quedarán espeditos á los operarios, cuidando estos por su parte de hacerla con el posible esmero para no ensuciar el tránsito.

343. Cuidarán igualmente de abrir con las debidas precauciones las bocas de los pozos; de impedir el tránsito contiguo á ellas; y de volverlas á cerrar con el mayor cuidado, cuando hayan concluido la operacion.

344. Es de su obligacion tambien, cuidar de que las inmundicias no se derramen por las calles del tránsito, y llegar á los vertederos por el órden que les impone su reglamento para verificar la descarga.

345. Los vecinos, dueños, ni administradores, no están obligados á dar gratificacion ni propina de ninguna especie á los operarios de la villa por este servicio.

Baños.

346. Siendo los baños que durante los meses de calor se colocan en el rio Manzanares un objeto de salubridad pública, se establecen para el buen servicio, comodidad y decoro de los mismos las disposiciones siguientes:

347. Establecido y demarcado el punto donde se han de colocar los baños, se construirán estos de modo que aun los que se hagan de grande estension con destino á natacion, no tengan mas de 5 pies de profundidad, y á condicion de que estén bien cubiertos y cerrados con armazon de madera, y de esteras.

348. Podrá construirse en cada lavadero un solo baño grande, profundo y capaz para los que se apliquen á natacion ó quieran divertirse en este egercicio, que no pase de 25 pies en cuadro y 5 de profundidad, pena de destruirlos á costa del dueño. En ellos estará siempre á la vista uno ó dos criados que sean buenos nadadores para acudir tan pronto como sea necesario. Ninguna persona que no sepa nadar, á menos que no vaya acompañada de otra que sepa, podrá entrar en estos baños, en los cuales ha de procurarse la seguridad y decencia establecidas respecto de los demas.

349. De la techumbre de cada baño penderán cadenas ó cuerdas bien aseguradas que lleguen á flor de agua, y de bastante fuerza para que las personas puedan asirse a ellas.

350. Para pasar de un baño á otro se colocarán tablones que faciliten á las gentes el paso, sin riesgo de caerse y de mojarse.

351. Todos los dias al amanecer se barreran los baños, siguiendo sin intermision desde el primero al último de la ribera, sin que despues de dicha hora se permita el barrido ni la menor morosidad en dicha operacion.

352. En cada uno de los baños ó barracas habrá un banco y un farol que se encenderá al anochecer; y una estera de la longitud de aquel.

353. Las ropas destinadas al servicio de los concurrentes deberán estar

y secas, pero á nadie podrá obligarse á que use de ellas, si prefiere las propias.

354. No se permitirá bañarse juntas á personas de distinto sexo, aunque manifiesten ser marido y muger.

355. Los niños y niñas menores de 12 años, no podrán bañarse solos, sino que precisamente ha de haber á la vista una persona interesada que cuide de ellos y pueda evitar toda desgracia.

356. A la inmediacion de los baños habrá siempre dependientes que cuiden de su buen servicio y de hacer conservar en ellos el órden; para asistir á las señoras solo se emplearán mugeres.

357. A ningun ebrio se permitirá bañarse, ni aun entrar en los baños.

358. Toda persona que rompa ó inutilice faroles ú otros efectos, pagará en el acto su importe á juicio de la autoridad.

359. El que insultare de palabra á los bañeros ó á sus dependientes, pagará una multa ó dejará prenda que asegure su importe. El que lo hiciere de obra, sufrirá la pena proporcionada á su esceso.

360. El que violentamente se introdugere en un baño ocupado, satisfará la multa y será conducido á la presencia de la autoridad, para su castigo ulterior, y lo mismo el que promoviese disputas ó alterase en cualquier sentido el órden y la quietud entre los concurrentes.

361. Serán responsables los propietarios de los citados lavaderos y baños ó quienes les representen, de los escesos y abusos que se cometan en ellos, siempre que no procuren evitarlos, ó que no reclamen de la autoridad el auxilio correspondiente.

362. Se prohibe á los tintoreros, latoneros, pellejeros y demas, el labar los objetos pertenecientes á sus artes y oficios á la parte arriba de los labaderos y baños, por el perjuicio que causan ensuciando las aguas; debiéndolo hacer precisamente á la salida de los referidos baños y lavaderos, por la parte de abajo de los últimos de la puerta de Toledo y antes de llegar al vado frente al puente de Santa Isabel.

363. Los que bajen por via de diversion á bañar las caballerías en la temporada de verano, cuando tienen hechos sus trabajos todos los vecinos de la ribera, lo verificarán asimismo en el punto designado en la regla anterior, para que de este modo no puedan perjudicar á los citados vecinos ni á las personas que se estén bañando.

364. Los demas establecimientos de baños que hubiese en otros puntos ó en lo interior de la poblacion, quedan tambien sujetos á la vigilancia del teniente de alcalde del distrito, tanto en su disposicion material, cuanto en el órden del servicio, cuidando de que haya en ellos la seguridad, limpieza y decoro que son debidos.

Sanidad.

365. Todo el que obtenga título en alguna de las facultades de medicina, cirujía y farmacia, deberá presentarle ante el alcalde corregidor, noticiándole en qué distrito fija su residencia.

366. Los facultativos darán á la junta de sanidad el aviso correspondiente tan luego como descubran en la poblacion síntomas comprobados de enfermedad sospechosa.

367. La junta municipal de beneficencia está encargada del gobierno y régimen de los hospitales, hospicios y casas de espósitos y de la hospitalidad domiciliaria; cuida tambien de que en la estacion conveniente se administre

gratuitamente la vacuna á los niños pobres los diversos distritos ó parroquias.

368. Los directores de estudios y maestros de escuela, no admitirán en sus clases ningun niño que no esté vacunado, ni tampoco á los convalecientes de sarna, escarlatina, ú otras enfermedades cutáneas, sin que acrediten con certificacion haber purificado ropas y pasado una correspondiente cuarentena.

Salubridad de las habitaciones.

369. Las casas nuevamente construidas, no podrán ser habitadas hasta pasado un tiempo prudencial de dos á seis meses despues de concluida la obra de albañileria, y hasta que esté perfectamente seca, á juicio del arquitecto del distrito respectivo, que deberá acreditarlo así ante el teniente alcalde del distrito para conceder el permiso de alquilarla.

370. La conduccion de aguas inmundas y la colocacion de comunes, albañales y vertederos, quedan sujetos á lo que sobre este punto disponga la *Ordenanza de construccion* acordada por el excelentísimo ayuntamiento.

371. Los cuartos que se dan en alquiler á aguadores, mozos de cordel etc., deberán tener 40 pies de superficie por persona, de manera que en el que tenga 200 pies solo deberán dormir 5, y así respectivamente.

372. La alcoba donde muera un enfermo de mal reputado por contajioso, se picará y blanqueará por cuenta del inquilino, regándose toda la habitacion con cloruro ú otro específico desinfectante.

373. Se recomienda igualmente á los caseros é inquilinos el aseo y limpieza de las habitaciones, y el abstenerse de producir en ellas ruidos molestos, humo ú olores perniciosos é insalubres.

Cadáveres y enterramientos.

374. En los colegios de medicina y veterinaria procurarán sus gefes que el estudio anatómico sobre los cadáveres, se haga en los meses de invierno y nunca en los de calor, cuidando ademas que en los anfiteatros ó locales destinados á dichas operaciones haya el aseo y ventilacion que corresponde.

375. Ningun cadáver, aun cuando sea de niño ó de animal, podrá depositarse bajo pretesto alguno en los cuartos bajos, patios, tiendas ó zaguanes de las casas.

376. Cuando los sepultureros conduzcan los cadáveres á las iglesias ó cementerios, los llevarán precisamente cubiertos.

377. Con arreglo á las órdenes vigentes en materias de enterramientos, ninguna persona, sea de la clase ó condicion que quiera, podrá ser sepultada en las iglesias, parroquias ó capillas, sino única y precisamente en los cementerios construidos ó que se construyan fuera de poblado; en inteligencia de que los hoyos han de tener la suficiente profundidad y de que han de cubrirse con cal viva para acelerar los efectos de la descomposicion.

TITULO IV.

COMODIDAD Y ORNATO.

Alineacion y alturas.

378. La *Ordenanza de construccion y alineacion* en que se ocupa una co-

mision mista de señores concejales, arquitectos de la academia y de la villa, y propietarios mayores contribuyentes, fijará definitivamente el modo y forma de construccion de las casas nuevas, su alineacion y adorno artístico. Entretanto rige el acuerdo del Ecxmo. ayuntamiento de 7 de marzo de 1843 fijando las bases y reglas generales en la materia; las cuales fueron aprobadas por el Ecxmo. señor gefe político en 29 de dicho mes y comunicadas al señor alcalde, tenientes y arquitectos en 6 de abril siguiente, en estos términos:

1.ª Se establecen tres clases de calles, y sus anchos se arreglarán en lo sucesivo á las siguientes dimensiones.—1.ª de cuarenta pies inclusive en adelante.—2.ª de veinte y cuatro á treinta y nueve pies, ambos inclusive.—3.ª de quince á veinte y tres pies tambien inclusive.

2.ª Queda fijada la altura máxima de los edificios particulares que se construyan en las calles de primera clase, de sesenta y cuatro á setenta pies, medidos por el medio de la fachada: las de segunda y tercera de cincuenta y cuatro á cincuenta y ocho pies; y la mínima de unas y otras en treinta pies.

3.ª Solo en las calles de primera clase se permite la construccion de entresuelos, fijando su menor altura en nueve pies de luz. Se entiende que una casa pertenece á una calle de primera clase, cuando tiene en ella la fachada de mayor línea.

4.ª La altura menor que se permité á los pisos bajos es de catorce pies medidos por el medio de la fachada. Las demas alturas y la construccion de piso principal, segundo y tercero quedan á voluntad de los propietarios.

5.ª No se permitirá en las casas que se construyan en lo sucesivo boardillas vivideras en los huecos de las armaduras de la primera crujía á la calle, pudiendo utilizarse aquellas en las crujías interiores, siempre que su altura menor no baje de nueve pies de luz.

379. Las fachadas de las casas en su decoracion y ornato quedarán sujetas á las condiciones prevenidas en la dicha ordenanza de construccion que ha de publicarse por el Excmo. Ayuntamiento, presentándose como hasta aqui á la aprobacion del mismo, prévio informe de los arquitectos de la villa y de la comision de obras públicas.

Tránsito público.

380. Para mayor comodidad y desahogo del tránsito público, y decoro y ornato de la poblacion, se establecen las reglas siguientes:

381. Tendrá preferencia á pasar por la acera de las calles el que tenga las casas á su derecha, evitándose de este modo toda querella.

382. Los aguadores, vendedores, mozos de cordel y demas personas que conduzcan bultos de carga ú otros objetos que puedan incomodar á los transeuntes, deberán marchar indispensablemente por el empedrado, y cuidar de no tocar en las aceras ni al revolver de las esquinas. Para llevar á debido efecto esta disposicion, toda persona queda facultada para hacer bajar de las aceras á los que indebidamente las ocupen.

383. Igualmente queda prohibido establecer en ellas puestos de comestibles, yesca, fósforos, bastones, figuras de barro ni géneros de ninguna clase que obstruyan el tránsito público; y aun los vendedores ambulantes no podrán estacionar ni circular por dichas aceras con sus aparatos portátiles, y con especialidad en las de la Puerta del Sol, calles de Carretas, Montera, Alcalá, del Cármen, Preciados, Arenal, Carrera de San Gerónimo, calle Mayor, de Atocha y Toledo.

384. Se prohibe tambien, con el mismo objeto de la libertad de la circula-

cion, el que los vecinos de las tiendas y cuartos bajos saquen á las calles mesas y tinglados para esponer sus géneros, ni coloquen sillas en las aceras, ni formen corros con pretesto de tomar el sol ó el fresco por la noche.

385. Mirando por la comodidad general de los habitantes de la capital, se les escita á que no permanezcan parados sobre las aceras de las calles espresadas, pudiéndolo verificar en cualquier punto fuera de la acera.

386. Igualmente, y con objeto de evitar la incomodidad y repugnante espectáculo que ofrecen muchas calles de la poblacion, queda prohibido el que en ellas ni en las inmediaciones de las fuentes se sitúen barberos para afeitar y cortar el pelo, ni peinarse las mugeres, ni lavar ó espulgar perros, ni ocupar las aceras los muchachos y mozos de cordel para dormir, jugar á los naipes, partir piñones, etc.

387. No se permite colocar delante de las neverías esteras y ruedos sucios en términos que puedan manchar á los transeuntes.

388. Tampoco podrán los tintoreros, encuadernadores, silleteros, pellejeros, pintores ni otros oficios, poner á secar en las calles sus artefactos, embarazando el tránsito y causando molestias.

389. Igualmente se prohibe hacer colchones en las calles, tostar cacao, torcer cordones y demas faenas que perjudiquen á la comodidad del transeunte.

390. Se prohiben hornillos, braseros ni fuego alguno á las puertas de las tiendas, figones ó tabernas, para asar, freir ni guisar, por la incomodidad que producen el humo y el olor.

391. No se pondrán ropas á secar en los balcones, tejados y azoteas, ó por lo menos, cuando las casas no permitan otra cosa, habrá de hacerse á la parte adentro de los balcones, y nunca con cuerdas de uno á otro, ni por la parte de afuera, para evitar que escurran dichas ropas sobre los que transitan.

392. En general se repiten aquí los prohibiciones que quedan espresadas en sus respectivos lugares, sobre derribos, apilacion de escombros, colocacion de materiales y demas que puedan embarazar ó perjudicar á la libre circulacion de la vía pública.

Establecimientos incómodos.

393. Las herrerías, cuchillerías, molinos de chocolate y otros oficios que producen gran ruido é incomodidad, se situarán en adelante en los arrabales, y los que hoy se hallan en los puntos céntricos de la poblacion no podrán volverse á abrir en caso de cerrarse; y de todos modos procurarán en las horas y modo de trabajo, conciliarle con la comodidad y reposo de los vecinos.

Carteles.

394. Los carteles impresos podrán fijarse por ahora en las esquinas que son de costumbre, y no en otras nuevas, mientras que estableciéndose las columnas y postes públicos, pueda corregirse este abuso radicalmente. Entretanto queda prohibido rasgarlos, ensuciarlos, ni aun cubrirlos con otros, sino cuando absolutamente lo exija la falta de espacio. Los celadores, serenos y dependientes de policía urbana, quedan encargados de vigilar á los traperos, muchachos y otras personas que los rompen ó inutilizan.

Ciegos.

395. Los ciegos, músicos y saltimbanquis que por razon de su ocupacion, suelen atraer gente para verlos ó escucharlos, se situarán en sitio en que no embaracen el tránsito, dejando siempre libres las aceras y boca-calles, y siempre que en sus acciones discursos y cantares, se abstengan de todo lo que pueda ofender el decoro ó la moralidad pública.

Mozos de cordel.

396. Los ganapanes ó mozos de cordel, para ejercer este modo de vivir, deberán presentarse al alcalde corregidor. Esta autoridad llevará un asiento en que conste el nombre, naturaleza, habitacion, señas personales, número que cada mozo debe tener, y nombre del capataz á cuya cuadrilla corresponde.

397. Los mozos ganapanes, podrán matricularse en la cuadrilla que les acomode, pero no variar sin conocimieuto del teniente del distrito á que se mude.

398. Cada mozo llevará en el sombrero ó en el brazo ó en el ojal de la chaqueta, una chapa de laton con el número que le corresponda, y con arreglo al modelo aprobado.

399. Las cuadrillas se repartirán por distritos ó barrios segun las que hubiese, y sus respectivos capataces que serán nombrados por los tenientes de distrito, cuidarán del buen órden entre sus compañeros y denunciarán bajo su responsabilidad las faltas que cometan.

400. Los ganapanes que faltasen á la confianza que en ellos se deposita, no solo serán despedidos de la cuadrilla, sino entregados en su caso á la autoridad judicial para la providencia que convenga.

401. Los mozos de cordel, no podrán estar ocupando las aceras, y mucho menos sentados ó tumbados en ellas, impidiendo el tránsito público; y solo podrán situarse en los sitios señalados por el teniente del distrito, sin entregarse en ellos á sus retoces y quimeras.

TITULO V.

POLICIA RURAL.

Término de Madrid.

402. El término juridiscional y alcabalatorio de Madrid es el siguiente......

Paseos y arbolados.

403. La conservacion de los paseos públicos y el aseo de las fuentes colocadas en ellos, exije un especial cuidado de parte de la autoridad encargada de la policía y ornato de esta capital, á fin de contener los abusos que con tanta frecuencia suelen cometerse. Por lo tanto se han adoptado las disposiciones siguientes:

404. Se prohibe lavar ropas, arrojar basuras, bañarse y echar á nadar los perros y otros animales en las fuentes de esta capital, sus paseos y avenidas.

405. Asímismo se prohibe llevar á beber ganados á las fuentes del Prado, escepto la denominada de la Alcachofa.

406. Tambien se prohibe á toda persona, sea de la clase y condicion que quiera, transitar á caballo por los andenes y alamedas, debiendo hacerlo esclusivamente por las calzadas destinadas para los coches, y en todo caso sin correr, conforme está prevenido para el interior de la poblacion.
407. No se pondrán corderos ni otros animales á pacer en las laderas de los caminos y paseos.
408. Se prohibe tirar piedras á los árboles, cortar sus ramas, subirse á ellos, ó perjudicarles de cualquier otro modo.
409. Tambien se prohibe á los cazadores y á toda persona, sea cual fuere su clase, disparar escopetas ni otra arma de fuego con direccion á los árboles de los paseos de dentro y fuera de esta córte.
410. Los contraventores á estas disposiciones pagarán la multa fijada en los bandos, y serán ademas responsables á los daños que ocasionen.
411. El director y guarda de caminos, paseos y arbolados, y los dependientes de la ronda municipal, quedan encargados de la puntual observancia de estas medidas.

Tierras y sembrados.

412. Se prohibe á toda persona atravesar por los sembrados á pie ó á caballo, hacer senderos ó caminos, y sentarse en ellos á pretesto de recreo.
413. Se entiende igual prohibicion para los cazadores de buena fé que lo ejecutan con perros á pie ó á caballo.
414. Tampoco se permite entrar á sacar yerbas de los sembrados, ni cortar ó arrancar manojos de espigas, en verde ó entero, garbanzos, habas, guisantes y demas legumbres, sea por mera diversion ó aprovechamiento.
415. Igualmente se prohibe meter corderos ú otros animales á pacer en los sembrados.
416. Nadie podrá introducir ninguna clase de ganado de cualquier especie que sea en los rastrojos y sembrados hasta despues de levantado el fruto y sacada la última gavilla.
417. Esta prohibicion se entiende tambien con las espigaderas, que no podrán entrar en los campos hasta que esté levantado el fruto, y aun en este caso lo harán de sol á sol, sin que se las permita en ningun caso ir detras de los carros que conducen las mieses.
418. Las personas que se dediquen á recoger las espigas, por ningun motivo pernoctarán en el campo, siendo las infractoras de esta disposicion arrestadas por sospechosas y conducidas á la presencia del teniente alcalde del distrito.
419. Serán considerados como reos de hurto, y presos en su virtud á disposicion de la autoridad judicial competente, los que á pretesto de recoger la espiga la cortan de la misma planta con tigeras ú otros instrumentos, y estraigan los haces para machacarlos y utilizarse del grano.
420. Se prohibe hacer daño en las cañerías y arcas de aguas que vienen para los vecinos de esta córte.
421. Se prohibe á todos los dueños de reses vacunas y caballerías, que las permitan andar sin cencerro las primeras y sin bozal las segundas.
422. Los dueños de posesiones rurales cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de tener de sol á sol encerrados los perros que tengan en las mismas para su resguardo, y á todo el que tenga perros sueltos para la custodia de huertas, ganados, etc., que no les permitan estar de dia sin bozal, para evitar desgracias, pudiendo los que se vean acometidos de ellos herirlos

y aun matarlos impunemente, si no les pueden contener de otro modo.

423. Para evitar que los fragmentos inflamados de los globos henchidos de humo que se suelen echar en funciones de pólvora ó con motivo de regocijos públicos, incendien las mieses causando daños de grave trascendencia, se prohibe el uso de dichos globos desde mediados de junio hasta fin de agosto; pero no el de los que á virtud de procedimientos químicos se eleven por personas inteligentes, prévio el permiso de la autoridad municipal.

424. No se permite fumar en las heras ó hacinamientos de las mieses, ni en ellos se usará de luz artificial sino en casos muy precisos, y solamente con farol.

Caza.

425. Ninguna persona sin distincion de clase ni condicion podrá cazar en las tierras que no sean de propiedad particular desde 1.° de marzo hasta 1.° de agosto; y durante los demas meses del año tampoco se permite hacerlo en los dias de nieve y los llamados de fortuna.

426. Igualmente se prohibe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se esceptúan las codornices y demas aves de paso, cuya caza se permite durante el tiempo de su tránsito aunque sea con redes y reclamos.

427. La caza que cayere del aire en tierra de propiedad, ó entrare en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador.

428. Los que con objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierra de propiedad particular, pagarán ademas de los daños que causaren incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hay, y ademas 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

429. No se permite por regla general, cazar hasta la distancia de quinientas varas contadas desde las últimas casas del pueblo, para evitar los peligros de personas y de incendios.

430. Por igual razon se prohibe tirar á menos de trescientos pasos de distancia de las heras, casas y posesiones en que hay trabajadores y vecinos.

431. Las palomas campesinas están comprendidas en las demas aves que pueden cazarse, con sujecion á las reglas prescritas.

432. No se puede tirar á las palomas domésticas agenas sino á la distancia de mil varas de sus palomares, bajo las penas contenidas en el real decreto de 3 de mayo de 1834, que son las de pagar al dueño el valor de la caza, y ademas 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera; siendo la mitad de esta multa para el dueño.

433. Los dueños de palomares, cuidarán de tenerlos cerrados desde 15 de junio hasta 15 de agosto y en los meses de octubre y noviembre bajo la multa de 100 reales por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera; ademas de pagar el daño si le hubiese.

434. Durante las épocas espresadas en el artículo anterior, es libre tirar á las palomas domésticas á cualquiera distancia fuera de la poblacion, aunque sea dentro de las mil varas señaladas en la regla anterior, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

Pesca.

435. Se prohibe generalmente pescar desde 1.º de marzo hasta 31 de julio, no siendo con la caña ó anzuelo.

436. Se prohibe tambien usar en la pesca de redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana, ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas pertenecientes á un solo dueño particular, que podrá hacerse de cualquier modo.

437. Tambien se prohibe absolutamente en todos tiempos el pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso, aunque sean de estanques enclavados en tierras cercadas de propiedad particular, y entendiéndose por tierras cercadas las que lo esten verdaderamente y no á medias ó aportilladas, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

438. Los géneros de caza y pesca que se aprehendan en los meses de veda, serán dados por decomiso; y los que se aprehendiesen en el resto del año procedentes de caza no muerta á tiro y sí con instrumentos prohibidos, como tambien los de pesca cogidos en contravencion á las reglas establecidas, serán igualmente decomisados, aplicándose su valor á objetos de beneficencia; todo sin perjuicio de las multas en que incurran los contraventores, con arreglo al citado real decreto de 3 de mayo de 1834.

Ribera. Rio.

439. La direccion y arreglo de las operaciones de la ribera del rio Manzanares en lo relativo á lavaderos y baños, estará á cargo de los tenientes de alcalde de los respectivos distritos y sus afueras.

440. Por el teniente de alcalde á propuesta triple de los colonos, se nombrarán semanalmente dos colonos para cada una de las dos riberas ú orillas del rio denominadas *la Florida* la de la izquierda, y *Pradera del Corregidor* la de la derecha, principiando este turno por el colono del primer lavadero con el del último de cada año. Desempeñará cada uno este servicio tantas semanas cuantos sean los lavaderos que estén á su cargo.

441. Quedan escluidas de esta comision las mujeres aunque sean dueñas ó arrendatarias de los lavaderos, y tambien las casadas.

442. Cuando los comisionados no pudiesen asistir por ocupacion ó enfermedad en la semana ó dia que les corresponda, podrá suplir su falta el vecino que él mismo señale.

443. Estos comisionados, en union con el teniente de alcalde, tendrán la facultad de convocar á los demas individuos para que concurran adonde convenga para juntar ó repartir las aguas, y hecha esta operacion nadie podrá alterar la distribucion que hagan.

444. No se admiten escusas para dejar de concurrir por sí ó por medio de otro vecino, segun queda establecido, en la referida operacion ó cualquiera otra que el alcalde y los comisionados crean ser de utilidad comun.

445. El recogimiento de las aguas y barrido general, se hará precisamente en la época que corresponda, á lo que se ayudarán mútuamente todos los individuos de la ribera, tanto amos como criados, sin separarse hasta dejar las aguas en el último lavadero; y si ademas del dia señalado fuese necesario emplear otro á la semana, segun ordenasen los comisionados, de acuerdo con el alcalde, se presentarán todos sin escusa alguna.

446. Fijado el dia de barrido general, los comisionados señalarán á cada colono las horas de hacerlo, para que continúe sucesivamente, y acabe á hora proporcionada en los lavaderos últimos.

447. Cuando se haga de noche el barrido general de los lavaderos de la Florida, podrán usarse por seis horas las aguas del caz superior, que las conduce al lavadero nuevo; pero de ningun modo de dia, ni cuando se cause el menor perjuicio al surtimiento de dicho lavadero nuevo de la tropa.

448. Principiado el barrido por el primer lavadero de arriba, seguirá sin interrupcion hasta el último de abajo, quitando las represas y haciendo las demas operaciones necesarias. Concluidos estos trabajos, volverán á ponerse las represas en órden inverso, desde el último al primero; quedando prohibido que despues puedan removerse las aguas, levantar las represas, y hacer cualquiera otra obra que pueda causar perjuicio al vecino.

449. No se puede poner represa sin acuerdo y licencia de los comisionados, no permitiéndose al efecto el uso de otras tablas que las conocidas con el nombre *de á nueve* ni tampoco el ponerlas derechas ó verticales si la situacion del lavadero no lo permite, colocándolas en los últimos horcones del respectivo toldo, y no en la medianería.

450. Se prohibe poner estaquillas en medio de la ribera con el fin de recoger el trapo, por el perjuicio que causan deteniendo la corriente de las aguas.

451. En la casa del toldo no se lavarán lanas ni ropas inmundas, ni se hará *el metido* hasta despues de las dos de la tarde en verano y de la una en el invierno; pero siempre donde no cause perjuicio al vecino.

452. Todos los colonos propietarios, arrendatarios ó encargados provisionalmente de los lavadores, están obligados á concurrir sin escusa á los trabajos que los comisionados acuerden con el alcalde; pero en las dificultades que se ofrezcan solo tomarán parte los propietarios, mirando al bien comun y conservando buena armonía.

453. Toda disputa en que algun comisionado tenga interés personal, la dirimirán los comisionados de la orilla opuesta, como mas imparciales.

454. Si las avenidas hiciesen escavaciones, las cubrirá el colono en cuyo terreno estén, dentro de tres dias, y si el daño fuese de tal magnitud que no se pudiese remediar en dicho plazo, señalarán los comisionados el término suficiente. No haciéndolo en el período señalado, se buscarán operarios que lo hagan á su costa.

455. En la temporada de baños, despues de formadas las carreras en los mismos términos que en los anteriores, se abrirán las chorreras generales, desviadas seis varas de la ribera; pero de estas no se sacará mas agua para aquellos, que la que se haya destinado.

456. Los barridos de los baños se harán muy de madrugada, y sin interrupcion, empezando por el primero de arriba y concluyendo por el último de abajo, y pasada la hora no se barrerá ninguno.

457. Cuando alguno no quiera recibir en sus baños el agua que venga de los de arriba, la dará salida por la espalda hasta dejarla en la medianería, por si quieren utilizarla los inferiores.

458. No se permitirá atravesar el rio de una parte á otra para sacar agua de la derecha para la izquierda y vice-versa, tanto de la ribera como de los baños, ni atravesar con chupones de ninguna clase, ni poner represas á la salida de los baños, debiendo quedar siempre libre la corriente de las aguas para que puedan aprovecharlas los vecinos inmediatos.

459. Los alcaldes y comisionados cuidarán de que al abrir las chorreras no se toque á fábrica ó armadura de los puentes; y si hubiere algun daño se repa-

rará á cuenta del causante, dando parte ademas al alcalde corregidor para que tome la providencia conveniente.

460. Se prohibe arrojar cenizas y broza al caz que conduce el agua al lavadero de la tropa, como tambien arrojarlas á la ribera. Los alcaldes, comisionados y guardas de arbolado cuidarán de que se cumpla esta y las demas disposiciones.

Las otras adoptadas para el servicio de los baños del rio, pueden verse en su respectivo lugar.

DISPOSICIONES GENERALES.

OBSERVANCIA DE ESTA ORDENANZA.

Penalidad.

461. Toda persona sin distincion de sexo, clase, fuero ni condicion, residente en esta villa, está obligada á la puntual observancia de esta ordenanza.

462. Se advierte que la temporada de verano para los efectos prevenidos en ella, se cuenta de mayo á octubre inclusive, y la de invierno los restantes.

463. Las denuncias de los contraventores se harán ante los tenientes de alcalde de los respectivos distritos por cualquier persona, ó de oficio por los celadores, guardas de campo y demas dependientes municipales.

464. Las aprehensiones de las materias ó instrumentos empleados en alguna contravencion, se harán por los mismos dependientes, y tambien podrán hacerlo las personas perjudicadas, justificando el esceso.

465. El denunciador, sea ó no de oficio, tiene derecho á la tercera parte de la multa, aplicándose el resto á los objetos prevenidos por las leyes.

466. Las costas que se causen por tasaciones de daños ú otras diligencias, serán todas de cargo de los infractores.

467. Los instigadores y auxiliadores de las infracciones de esta ordenanza, serán responsables mancomunadamente con los autores.

468. Si dos ó mas personas cometiesen alguna infraccion, las penas ó multas no se entenderán mancomunadas sino personales. El resarcimiento de daños es mancomunadamente.

469. Los que no tengan con qué pagar las multas, sufrirán un arresto proporcionado á la falta que hubieren cometido, á juicio de la autoridad.

470. Las multas por infracciones de esta ordenanza se impondrán por el alcalde corregidor ó los tenientes de alcalde, quienes tendrán en consideracion la gravedad de la falta, perjuicios causados, y si es ó no reincidente el infractor. Dichas multas no podrán pasar de quinientos reales.

471. Las multas se entienden siempre sin perjuicio de la reparacion de los daños.

472. Todo cabeza de casa ó familia es responsable de las infracciones que causen dentro de ella los que están á sus órdenes.

473. De las faltas que cometan los menores de diez y siete años, hijos, dependientes ó criados, son responsables sus padres ó superiores respectivos.

474. Ninguno es responsable por otro, cuando justifique la imposibilidad de haber precavido la contravencion.

475. El dueño de un animal, ó quien se sirva de él, queda responsable de los daños que cause, á menos que acredite que no estuvo en su mano evitarlos.

476. Nadie es responsable de los daños sucedidos casualmente. Al alcalde ó tenientes de alcalde corresponde hacer esta declaracion.

477. El alcalde corregidor y los tenientes de alcalde, pasarán mensualmente á la secretaría del ayuntamiento una nota de las multas impuestas, con espresion del nombre y domicilio del contraventor, fecha y clase de la contravencion. Estas notas se inscribirán en un libro por órden alfabético, y se publicarán en el *Diario*, con el nombre del que las ha exigido, fecha de la contravencion y cantidad impuesta; pero sin publicar el nombre del contraventor, cuyo anuncio solo se hará en casos especiales y en reincidencias, y siempre con acuerdo de la comision de policía urbana del ayuntamiento.

478. Los efectos aprehendidos á los contraventores, y que no se les devuelvan, ó á sus dueños si fuesen usurpados, se destinarán á cualquier establecimiento de beneficencia, si les fuere de utilidad, ó si no le fuesen se venderán públicamente en las casas consistoriales; y su producto, la mitad será para establecimientos de beneficencia, y la otra ingresará en la caja de depósito para pago de dependientes, despues de deducidos los gastos si los hubiere.

479. Se destruirán las viandas, licores y cualquier otra cosa perjudicial á la salud.

480. De toda multa se dará recibo al tiempo de cobrarla, espresando en él la causa.

481. El alcalde corregidor, como encargado por las leyes de hacer guardar y cumplir las *Ordenanzas de policía urbana*, publicará en su nombre, así esta como los demas bandos y disposiciones transitorias que de acuerdo con el ayuntamiento creyese necesarias para el mejor servicio público.

482. Estos bandos y disposiciones sucesivas, serán y formarán parte de esta ordenanza, y si en alguno de ellos se hiciere con los trámites que prescriben las leyes alguna alteracion sustancial en cualquiera de las disposiciones aquí contenidas, perderán estas su vigor, en la parte á que haga referencia, anunciándose en el *Diario* de Madrid los artículos que queden derogados, é instruyendose por separado de los que les sustituyan para que puedan unirse á ellos hasta que se acuerde una nueva impresion de la ordenanza.

DE LOS MONTES Y PLANTIOS PUBLICOS.

Introduccion.

El sistema restrictivo que encadenaba por la legislacion antigua todos los ramos de la administracion, pesaba asimismo sobre los montes y plantios públicos y de particulares, impidiéndose por esta causa el aumento y reproduccion de tan considerable parte de la riqueza pública: mas á esta época ha sucedido la libertad mas ámplia en cuanto á lo perteneciente á los arbolados y plantíos de dominio particular, de que hablamos en otra parte de esta obra, habiéndose dispensado á los propietarios toda la proteccion y libertad que les competia naturalmente en lo que era suyo; y en cuanto á los montes públicos se han hecho mejoras y reformas en la legislacion vigente, de que vamos á ocuparnos en este tratado.

Una observacion tenemos que hacer relativa á los montes y plantíos que, aunque de dominio particular, se hallen secuestrados por la nacion. Estos montes particulares, mientras permanezcan en secuestro, tienen el carácter de montes del Estado, y como tales gozan de los fueros y condiciones que en tal concepto les corresponden por la ordenanza vigente, con especialidad en todo lo relativo á denuncias y penas contra los dañadores. (Orden de la regencia provisional de 10 de diciembre de 1840, circulada en 29 del mismo.)

Vamos á dar principio trasladando puntualmente la ordenanza general de montes de 22 de diciembre de 1833, que se halla declarada vigente en todo aquello que no haya sido derogado por otra disposicion posterior, de todo lo cual formamos nuestras esposiciones legales en los siguientes capítulos.

ORDENANZAS GENERALES DE MONTES.

TITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Bajo la denominacion de montes, para los efectos de estas ordenanzas, se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carboneo, combustible y demas necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario.

Art. 2.° La autoridad á quien con el nombre de direccion general de montes he venido en encargar el cumplimiento de estas ordenanzas, tendrá por objeto final en el ejercicio de sus funciones el restablecer á los respectivos dueños de montes en el pleno goce de los legítimos derechos de su propiedad, promover la aclaracion y fijacion de estos derechos donde se hallen confusos ú oscurecidos, y concurrir á solicitar en favor de los mismos derechos, y del aumento y mayores productos de este ramo de riqueza pública, la accion tutelar que las leyes y mi gobierno ejercen en defensa de todo dominio.

Cesan por consiguiente desde la publicacion de estas ordenanzas todas las jurisdicciones privativas ó privilegiadas que bajo cualquier título ó denominacion han entendido mas ó menos directamente en la administracion, gobierno ó conocimiento de causas de montes, reasumiéndose todo por los juzgados y tribunales reales, ó por la direccion general en el modo y términos que aquí se prescriben.

Art. 3.° Todo dueño particular de montes podrá cerrar ó cercar los de su partenencia, siempre que los tuviere deslindados y amojonados, ó provocar el deslinde y amojonamiento de los que aun no lo estuvieren; y una vez cerrados ó cercados, podrá variar el destino y cultivo de sus terrenos, y hacer de ellos y de sus producciones el uso que mas le conviniere.

Art. 4.° Quedan dependientes de la administracion y gobierno de la Direccion general los montes realengos, baldíos y demas que no tengan dueño conocido. La Direccion se hará cargo de todos ellos, y tomando por de pronto las medidas que le parecieren mas necesarias y útiles, formará y me propondrá el reglamento ó reglamentos que, obtenida mi real aprobacion, hayan de regir en adelante.

Así en la formacion de estos reglamentos como en las medidas provisionales que tomare, tendrá muy presentes los derechos de los dueños de montes confinantes, y separará las funciones puramente administrativas de las de conservacion y gobierno que la misma direccion ejerce en los otros montes que se le encomiendan.

Art. 5.° Quedan tambien dependientes de la guarda y conservacion de la direccion general y con sujecion al regimen prescrito en estas ordenanzas: 1.° los montes de propios ó comunes de los pueblos: 2.° los pertenecientes á hospicios hospitales, universidades ú otros establecimientos públicos de mi real proteccion y gobierno; y 3.° aquellos en que la real hacienda, los pueblos ó los estableci-

mientos públicos tengan condominio ó comunidad de disfrutes ó usos con otro cualquiera propietario.

Art. 6.° Todo dueño de montes, y la direccion general en los que se ponen bajo su administracion ó régimen, que tuviere algun monte proindiviso con otro propietario, podrá pedir su particion, y á ella se procederá por ante el juez del territorio del monte, siempre que no haya podido verificarse por avenencia ó convenio de las partes, ó por la via gubernativa que se señalará para los casos en que la particion haya de ser de montes dependientes ó en administracion, ó en régimen de la direccion general.

Art. 7.° Si la indivision no consiste en porciones del terreno, sino en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres, podrá el dueño del suelo y en sus respectivos casos la direccion, proponer y solicitar igualmente el rescate de todas ó cualquiera de estas cargas, bien cediendo una parte del monte, si el uso ó carga consistiere en leñas ó maderas, bien por otro cualquier medio de indemnizacion, sí la carga consistiese en yerbas, pastos, ú otros aprovechamientos semejantes.

Art. 8.° Ni á las particiones de los terrenos, ni á los rescates de que hablan los dos artículos procedentes, será obstaculo la calidad de vinculacion, ó de pertenencia á manos muertas que obren de parte de aquel á quien se propone la particion ó rescate. Mas este deberá hacer la aplicacion ó inversion de lo que así le cupiere con la autorizacion superior, y con la intervencion de quien fuese necesario, segun su respectiva fundacion ó estatuto.

Art. 9.° Los dueños ds montes sujetos á vinculacion, podrán de acuerdo con su inmediato sucesor, pedir mi real licencia para hacerlo, por la secretaría del despacho del Fomento general del reino. Este acuerdo debe acompañar desde luego á la peticion y espresarse en él las razones de conveniencia que motivan la enagenacion, y la inversion que han determinado dár á su producto, bien sea en mejora de otras fincas de mayorazgo, ó bien en adquisiciones nuevas.

Sin embargo no se permitirá la enagenacion de parques ó sotos contiguos á los palacios ó casas principales de vinculaciones, sin incluir en su venta los edificios mismos; y tales enagenaciones se solicitarán por la real cámara en la forma ordinaria para las ventas de cualesquier otros bienes de mayorazgo.

Art. 10. En los montes en que está separado el dominio útil del directo, podrá el dueño útil ofrecer al directo el rescate de todo ó de una parte del cánon con que le contribuya; y la redencion se hará, bien por precios ó permutas convencionales, bien por cesion de alguna parte del terreno para que se consoliden en cada porcion ambos dominios, bien por equitativo aprecio del valor del cánon, á razon de veinte y cinco de capital por cada uno de renta.

Art. 11. Se prohibe para en adelante sujetar ningun monte á vinculacion; como tambien su enagenacion, sea por causa onerosa ó lucrativa, á manos muertas, corporaciones ó establecimientos públicos de ningun género. Si por donacion ó testamento se les dieren ó legaren montes, se venderán estos en provecho del donatario ó legatario, á cuya disposicion se pondrá su importe. Los ayuntamientos de los pueblos en cuyo territorio se hallan tales montes, y los comisarios ó empleados de la direccion general cuidarán de la observancia de esta disposicion, sino hubiese pariente ó interesado particular que la promoviese.

Art. 12. Cesan desde la publicacion de estas ordenanzas todos los derechos de apropiacion, visita, marca, tanteo ó preferencia que hasta aquí han ejercido la marina real ó cualesquier otros establecimientos del Estado. Los gefes de estos establecimientos á que se hallaren especialmente afectos algunos montes, se concertarán para lo que necesitaren sacar de ellos, ya con los dueños par-

ticulares en los que á estos pertenezcan, ó ya con la direccion en los que van puestos á su cuidado, acerca de la entidad del pedido, su precio, modo y términos de ejecutarlo.

TITULO II.

DE LOS MONTES PUESTOS BAJO LA GUARDA Y REGIMEN DE LA DIRECCION GENERAL.

SECCION I.

Su administracion y dependencia de la direccion general.

Art. 13. La administracion de los montes de propios y comunes de los pueblos que esté actualmente en mano de sus ayuntamientos respectivos, continuará al cuidado de estos; y sus productos se aplicarán á beneficio de los mismos propios ó vecindarios á que hoy deben pertenecer. Lo mismo se hará con la administracion y productos de los que se deslindaren y declararen sucesivamente de su respectiva pertenencia: todo con sujecion por ahora á las resoluciones provisionales que tomare la direccion general, y á los reglamentos locales que se formarán con mi real aprobacion.

Art. 14. Los montes de establecimientos públicos seguirán administrándose por los encargados de estos establecimientos con dependencia de la direccion general en cuanto tenga relacion con la observancia de las presentes ordenanzas.

Art. 15. En los montes que se administren por la direccion general ó que estén bajo su guarda y régimen, no podrá hacerse enagenacion, permuta, particion ni rescate, sino por medio de la direccion, la cual pedirá para ello mi real aprobacion.

Art. 16. Tampoco se procederá sin mi real permiso á consulta de la direccion, á ningun rompimiento ó variacion esencial de cultivo, ni á convertir en monte ó arbolado, terreno alguno, hoy raso y destinado á pastos.

Art 17. El ayuntamiento en los montes de propios y comunes, la junta ó gefes de administracion de los establecimientos públicos, y los administradores de realengos que creyesen útil hacer algo de lo esplicado en los artículos precedentes, enviarán sus propuestas fundadas y documentadas convenientemente al director general, para que proceda á la demás instruccion necesaria para someterlas á mi real aprobacion.

Art. 18. El ayuntamiento ó gefes de administracion que por sí solos procedieren á semejantes actos, incurrirán en una multa no menor de mil reales, ni mayor de quince mil, y serán condenados al resarcimiento de los daños y perjuicios que resultaren; y lo que hubieren hecho se declarará nulo.

Art. 19. Todo monte de propios, del comun, ó de establecimientos públicos que ni tenga arbolados ni parezca apto para criarlos, se entregará desde luego por la direccion á los ayuntamientos ó gefes de administracion de dichos establecimientos para que los incorporen á las otras fincas de su pertenencia respectiva, sin sujecion en adelante á la direccion general de montes; si tales terrenos fuesen de los administrados como realengos, ó que no tienen dueño conocido, la direccion general me consultará su enagenacion, ó lo que entienda ser mas útil al estado.

Art. 20. Los deslindes y amojonamientos que bien á instancia de cualquiera de los interesados, bien por disposicion de la direccion general hubieren de hacerse de montes confinantes, linderos por todas partes con pertenencias de

realengos, de propios, comunes ó establecimientos públicos, se ejecutarán por el comisario especial de la direccion, asistido de un perito agrimensor de la misma, y con intervencion del administrador ó apoderado de cada cual de los interesados y del perito agrimensor que cada uno de estos quisiere nombrar: concluidas las diligencias se remitirán á la direccion general, donde se oirán informativamente si hubiere algunas reclamaciones, y lo que definitivamente se resolviere se someterá á mi Real aprobacion.

Art. 21. Si los montes que han de deslindarse tuviesen por linderos ó límites propiedades del dominio particular, la direccion hará citar con dos meses de anticipacion á todos los colindantes, á saber: los conocidos en sus personas, ó en las de sus guardas, administradores ó arrendadores, y á los demas por edictos puestos en cada pueblo de los de la comarca, y en el principal del partido ó provincia, señalando el dia en que se principiará la operacion con presencia ó no de los avisados. Tambien se insertará el aviso en el Boletin Oficial que se publique en la capital de la provincia.

Practicada la diligencia del deslinde, se pondrá un testimonio íntegro de ella en la comisaría de montes del distrito, y se dará á cada interesado estracto de la parte que le corresponda, si lo pidiere. La íntegra estará de manifiesto en la comisaría para cualquiera de los interesados que la solicitare; y á continuacion se darán nuevos avisos para la inteligencia de los interesados, señalando el dia en que se practicará el amojonamiento, que deberá ser un mes despues de la citacion. Si dentro de este tiempo no hubiese reclamaciones contra la operacion del deslinde, se procederá á la del amojonamiento, asistan ó no á ella los interasados.

Ambas operaciones se harán ante el juez real del pueblo en cuyo término esté sito el monte, ó si este tocase á varios términos, ante el juez de letras mas inmediato de la comarca.

Art. 22. En caso de haber reclamaciones por parte ó contra propietarios particulares, la direccion procurará terminarlas por via de conciliacion ó transaccion, de cuyo resultado se pedirá mi real aprobacion. Pero sino pudiese ser así se sustanciarán las demandas por el juez de letras del territorio con apelacion á la chancillería ó audiencia correspondiente, de cuyo fallo se prohibe toda nueva apelacion, revista ó recurso ordinario y estraordinario.

Art. 23. Concluido todo deslinde ó amojonamiento, se levantará un plano exacto del terreno deslindado, de que se sacará una copia para la direccion general y las demas que pidieren los interesados. El original con las diligencias se archivará en la comisaría de montes del distrito.

Si la demarcacion de límites se hiciere con solo mojones sueltos, los gastos de esta operacion se repartirán proporcionalmente entre todos los interesados. El que quiera despues cerrar sus lindes con cerca, seto ó zanja, lo ejecutará tomando dentro del terreno de su pertenencia el que para ello necesitare.

Art. 24. Para las referidas operaciones no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, ó la posesion no interrumpida por mas de treinta años. De toda pretension que se funde en pruebas menos claras y manifiestas, se reservará al interesado su derecho para otro juicio mas solemne que le conviniese intentar.

Art. 25. Así en las resoluciones de que habla el artículo 20 como en las conciliaciones ó transacciones de que se hace mencion en el artículo 22, la direccion procederá en los casos de grave y fundada duda inclinando su dictámen á favor del dominio particular en concurrencia con pertenencias de realengo, de comunes ó propios de los pueblos y de establecimientos públicos; en favor de los propios en concurso con los comunes; de estos con los baldíos ó

realengos; y á favor de los establecimientos de instruccion pública y de beneficencia en duda con realengos, baldíos, comunes y de propios.

Art. 26. En los parages donde fuese mayor en estension y calidad el grupo de montes de administracion de realengos, ó en donde se hallen enclavados ó interpolados montes de esta y otras pertenencias, se arreglará por la direccion general el número de guardas que se considere necesario para la mejor custodia y defensa del todo, y á presentacion de cada interesado, con proporcion á la cabida de sus montes. El administrador de realengos tendrá solo derecho á la esclusiva fundada de cualquiera de los presentados, y el nombramiento se hará por el comisario de la direccion general que hubiere en el distrito.

Todos los guardas formarán una partida á las órdenes de un guarda mayor, para cuya plaza presentará cada interesado un candidato, entre los cuales elegirá el comisario del distrito, pidiendo la aprobacion del director general, por quien se le despachará el título.

El salario de todos los guardas, y los demas gastos de custodia y conservacion de estos montes, se proratearán tambien entre los mismos interesados en razon de la estension de sus pertenencias.

Sin perjuicio de esto, los dueños respectivos de estos montes y sus administradores deberán concurrir con su celo á su mejor guarda y conservacion, dando parte ó queja de lo que observaren al comisario del distrito para su mas pronto remedio.

Art. 27. En los pueblos donde los montes de propios y comunes tengan bastante estension, y que por su localidad no estén estos en el caso del artículo precedente, podrán los ayuntamientos encargar los cuidados de su administracion á una junta compuesta de uno de sus regidores, que elegirán anualmente luego que tomen posesion sus nuevos capitulares, y de dos vecinos con residencia fija y arraigados en aquella comarca, y que hayan sido individuos de la misma corporacion. Estos dos vocales lo serán por cuatro años y podrá ser reelecto el que reuniese los dos tercios de votos del ayuntamiento.

Si este prefiriese que la administracion esté en mano de una persona sola, elegirá por administrador al vecino del pueblo, fuera de sus capitulares, que reuna las circunstancias exijidas para vocal de la junta. El nombrado durará tres años, y podrá ser reelegido si reune los dos tercios de votos del ayuntamiento.

Así la junta como el administrador elegido será remunerado del fondo particular de los montes que administra, y responderá de su administracion al ayuntamiento, y este á la direccion general, en cuanto tenga relacion con la observancia de estas ordenanzas.

Art. 28. El número de guardas necesarios para estos montes, se determinará en sus reglamentos especiales, y su nombramiento pertenecerá al comisario del distrito, á propuesta del mismo ayuntamiento, si no hubiese motivos fundados de esclusiva. Para la plaza de guarda mayor propondrá el ayuntamiento tres sugetos al comisario del distrito, quien elegirá entre ellos al que crea mas digno de proponerse á la aprobacion del director general.

Si el ayuntamiento lo creyese oportuno, podrá unir á las funciones de estos guardas las de los guardas de campo de los predios contiguos á sus montes.

Art. 29. El destino de guarda mayor de montes de propios y comunes de los pueblos recaerá siempre en persona que reuna las mismas calidades que para vocal de la junta administrativa. Durará en el empleo cinco años, y podrá ser reelegido, si no hiciere oposicion fundada el comisario principal del distrito. En el caso de oposicion, si el ayuntamiento insistiere en su propuesta, se resolverá la duda por el director general.

Art. 30. El guarda mayor será considerado como miembro honorario del

ayuntamiento, y podrá asistir á las sesiones en que se trataren asuntos de montes; mas no tendrá voto en ellas, y sí solo promoverá los intereses de los montes de que cuida, proponiendo lo que entienda merecer la atencion del ayuntamiento, ó ilustrándolo en la materia.

Art. 31. No podrá ser propuesto para guarda mayor, ni para administrador ó miembro de juntas administrativas, ningun abastecedor de carnes ó traficante en ganados, ó cuya grangeria ó principal subsistencia sea la de ganadero; ni podrá el que fuere elegido dedicarse á esta clase de ocupaciones, ni tener otro empleo público ó municipal mientras fuere tal guarda mayor ó vocal de la junta.

Art. 32. Si en los casos en que se permite al comisario del distrito la esclusiva de guardas presentados por los ayuntamientos, insistiese el presentante en el abono del propuesto, se consultará la duda al director general, con remision de los oficios que de parte á parte hayan mediado.

Art. 33. El ayuntamiento podrá suspender de sus funciones por dias, que no escedan de un mes, á los guardas de su presentacion, dando cuenta inmediatamente al comisario del partido; mas no podrá estender á mas tiempo la suspension, ni removerlos. Si hallase motivo para uno ú otro, espondrá su queja fundada al comisario, el cual proveerá lo que entienda ser justo y equitativo. El guarda mayor no podrá ser suspenso sino por el comisario del distrito, el cual dará cuenta inmediatamente al director general; ni podrá ser removido sino por causas bien acreditadas, y juzgadas suficientes por la direccion general.

Art. 34. En todo lo demas los ayuntamientos y los gefes de administracion de los establecimientos públicos velarán sobre la conservacion, mejoras y prosperidad de sus montes, y sobre el cumplimiento de las presentes ordenanzas y del reglamento ó reglamentos especiales que se establecieren. Propondrán cuanto les ocurriere de mas beneficioso al mismo objeto, al comisario principal del distrito, ó bien directamente al director general. En todas sus dudas ú ocurrencias ordinarias se entenderán con el comisario del distrito.

Art. 35. Dentro del mes de enero de cada año, remitirá el ayuntamiento al comisario del distrito un informe y estado puntual de la situacion de sus montes, espresivo de las mejoras ó deterioros que se observen en ellos, y las causas que hayan motivado lo uno ó lo otro. Manifestarán las cortas ó ventas de cualquier especie que se hayan hecho en el año anterior, sus productos, las porciones que en leña ú otros aprovechamientos se han aplicado á los usos y beneficios de sus vecinos, el número y cuantía de las denuncias por delitos ó contravencion de ordenanza que se hayan puesto y fallado, y las que quedan pendientes de sustanciacion.

Este informe deberá ser hecho por el ayuntamiento cesante y presentado al entrante, para que este lo remita con su visto bueno ó con observaciones, si algunas le ocurrieren, al comisario del distrito.

Art. 36. El ayuntamiento cesante que no cumpliere con la presentacion de dicho informe y estado, quedará responsable de los deterioros padecidos en su tiempo por descuidos ó faltas de buena administracion que no hubiese procurado corregir, ó de que no hubiese dado parte al comisario del distrito, ó que no hubiere notado en su informe. Pero si llenase este deber cesará toda la responsabilidad personal por el dicho tiempo de su encargo municipal, quedándole solo la general que todo el pueblo debe tener en el caso de que por continuacion de mala administracion de sus ayuntamientos, ó por escesos de su vecindario, que no se hayan logrado reprimir, resulte un deterioro conocido de sus montes de propios y comunes; en cuyo caso, bien averiguado, la

direccion general me propondrá las medidas que entendiere ser mas conducentes para contener estos males.

Art. 37. Las juntas ó gefes de administracion de establecimientos públicos darán anualmente al comisario del distrito igual informe y estado de la situacion de los montes de su pertenencia, con las observaciones que su celo les dictare para noticia de la direccion general, ó que merezcan mi soberana resolucion.

SECCION II.

Conservacion y beneficio.

Art. 38. En los montes dependientes del cuidado de la direccion general, queda prohibida toda corta ó venta ordinaria y estraordinaria en mayor ó menor cuantía, sin prévio permiso de la direccion general, hasta que se prescriba lo que convenga á sus localidades en los reglamentos parciales de cada una de ellas. En caso de urgencia, bastará la licencia del director general; y si tal fuese la necesidad que hubiere notable daño en la demora, podrá conceder su permiso el comisario del distrito, dando cuenta de ello inmediatamente al director general.

Art. 39. En los reglamentos locales se señalarán los montes ó partes de monte que deban destinarse para tal ó cual especie de arbolado; la distribucion en cuarteles para las cortas periódicas; las épocas de estas cortas, y si deben hacerse por cuarteles, ó por entresaca ó clareo.

Art. 40. Ni en las licencias que diere la direccion general, ni en los reglamentos que se formaren, se permitirá la corta de tallares ó arbolados que no tengan á lo menos 25 años de edad, á no ser en los montes en que domine el castaño, el fresno y álamo blanco ó chopos, ó que estén sitos en tierra de ínfima calidad.

Art. 41. Si fuera de las cortas periódicas ya ordenadas ó reglamentadas, creyesen los ayuntamientos ó los administradores de dichos montes que conviene hacer alguna corta estraordinaria, harán su propuesta al comisario del distrito, el cual, tomados los informes necesarios, la consultará á la direccion general, para obtener por medio de esta mi real permiso.

Art. 42. El ayuntamiento ó administrador que hiciese por sí solo, ó autorizase hacer corta ó venta sin estas circunstancias, incurrirá en multa que no podrá ser menor de mil reales vellon, ni esceder de quince mil; y se le condenará ademas al resarcimiento de los daños y perjuicios que resultaren. Las ventas ó contratos hechos se declararán nulos.

Art. 43. En toda corta de arbolados se reservarán diez y seis resalvos ó árboles escojidos de los que ya tengan la edad señalada, en cada fanega de tierra de á quinientos setenta y seis estadales cuadrados.

Los árboles así escojidos no se cortarán sino con permiso espreso de la direccion, quien no lo dará sino cuando se les vea en decadencia, ó que no pueden ya tener mayores medros.

Art. 44. Al hacer las ventas de cortas de monte se reservará aquella porcion de leñas ó maderas de construccion que los pueblos ó establecimientos públicos, cuyos sean los montes, hayan manifestado necesitar para sus propios usos.

Lo que así se reservare no podrá destinarse á otro objeto, ni volverse á vender ó permutar sino con permiso de la direccion general.

El ayuntamiento ó administrador que hubiese hecho ó tenido parte en tales

ventas ó permutas, será castigado con una multa igual al valor de lo vendido ó permutado; y condenado á la restitucion al fondo á que pertenezca el monte, de las mismas leñas ó maderas, ó su valor. Estas ventas ó permutas se declararán nulas.

Art. 45. Las cortas en montes comunales destinadas á repartirse en leña entre los habitantes, no se verificarán sino bajo la inspeccion del comisionado ó agrimensor de la comarca; ni se permitirá hacer por ellos mismos juntos ó separados, sino que el administrador ó junta del monte nombrará uno de ellos que por el precio alzado mas beneficioso haga la corta entera, hecha la cual, se procederá á la distribucion segun estuviese reglamentada ó acordada.

El precio del destajo y de otro cualquier gasto de la corta será á cargo de los partícipes en el repartimiento.

Los alcaldes, capitulares ó empleados que otra cosa hicieren ó permitieren, serán castigados con una multa de ciento sesénta reales vellon, y responsables del daño que resultare.

Art. 46. A falta de reglamentos, títulos ó usos en contrario, reconocidos por la direccion, el repartimiento de leñas para quemar se hará por número de vecinos; y los arboles destinados para edificios ú otras obras, se apreciarán por peritos, y se pagará su valor á la administracion de los demas productos del monte.

Art. 47. En cuanto á los montes de arboles resinosos, cuyas cortas deben hacerse por entresaca ó clareo, se señalará en sus reglamentos especiales la edad y grueso que deben tener los arboles para poderlos cortar; así como los medios de sacar provecho en sus resinas por sangrias ó destilacion.

Igualmente se ordenará en los mismos reglamentos el modo y forma de aprovechar los productos del corcho, y las cascas ó cortezas para curtidos.

Donde no hubiese todavia tales reglamentos, propondrán al comisario del distrito los ayuntamientos ó los administradores de establecimientos públicos, lo que mas convenga en el caso dado, y oido sobre ello el dictámen de los peritos adjuntos á la comisaría del distrito, consultará el comisario lo mas conveniente á la direccion general.

Art. 48. De todos los reglamentos que se hiciesen se remitirá una copia certificada á la comisaría del distrito para que esta pueda cuidar de su observancia.

Art. 49. Los comisarios principales embiarán todos los años á la direccion general los estados de cortas que deben ejecutarse en su distrito durante el año, segun los reglamentos dados, ó segun las costumbres locales donde no haya reglamento. En su vista la direccion hará las prevenciones que tenga por mas conducentes, y las enviará al comisario para que las incluya en el cuaderno ó papel de condiciones que debe formar para cada subasta.

Art. 50. Cuando se haya de conceder permiso para cualquier corta estraordinaria se tendrá presente la situacion, la edad, la consistencia y calidad de los árboles en que ha de verificarse, y en la concesion se especificará el modo de hacerla, sea por entresaca ó clareo, sea por cuartel ó porcion de montes, ó sea por número de árboles; señalando asímismo el número y calidad de los que deban reservarse, y las demas prevenciones que se consideren necesarias.

Art. 51. Recibidas por el comisario las órdenes sobre las cortas de su distrito, dispondrá que el comisionado y agrimensor de la comarca procedan á señalar los árboles que deben cortarse ó reservarse, y á medir los terrenos donde ha de verificarse la corta; encargando especialmente al comisionado que promueva y vigile la mas pronta y exacta ejecucion de estas, y de las demas operaciones de corta y venta hasta su conclusion.

Art. 52. Los medidores no podrán, so pena de privacion de oficio y responsabilidad de daños y perjuicios, dar mas de una vara de ancho á las sendas ó carriles

que sea absolutamente necesario abrir para la medicion de los terrenos. Las leñas, maderas ó despojos provenientes de esta operacion, entrarán en parte de lo que ha de venderse, ó se venderán separadamente como otros cualesquiera despojos de los montes.

Art. 53. En los parajes destinados á corta, servirán de cotos los árboles mas notables que se hallaren en los ángulos y en las líneas laterales; y donde no hubiere árboles á propósito, se fijarán estacas describiendo el sitio de su colocacion por los principales árboles que haya en su inmediacion. El medidor cuidará de hacer servir de coto alguno de los árboles que ya sirvió al mismo efecto en la corta anterior.

Art. 54. A todos los árboles que sirvan de mojones angulares, les pondrá el medidor la marca de su oficio al pie del tronco, y lo mas cerca de tierra que sea posible, estampándola á derecha é izquierda de la línea de medicion. A los otros que sirven como de pared lineal, los marcará por el lado que mira al terreno en que va á hacerse la corta.

El medidor hará ademas una hendidura á la altura de una vara encima de su marca destinada á recibir la marca real que ha de poner el comisionado de la seccion.

Art. 55. Los medidores levantarán planos y describirán lo que hayan medido con destino á cortarse, indicando todas las circunstancias necesarias para que se puedan reconocer los lindes de las cortas al tiempo de hacerse la verificacion de ellas; y entregarán un duplicado de estos trabajos al comisionado para inspeccionar las cortas.

Art. 56. La eleccion de los árboles que hayan de reservarse se hará por el comisionado, con asistencia del guarda mayor del monte y del guarda, ó uno de los guardas de aquel cuartel particular, y todo se pondrá por diligencia.

Art. 57. Los árboles destinados á servir de mojones angulares ó de línea, y los otros árboles que se hayan de reservar, se marcarán con la marca real á la altura y del modo que el comisario del distrito prevendrá al comisionado de la corta.

Art. 58. Si algunos de los árboles reservados no fuesen bastante fuertes para sufrir la marca real, se les marcará del modo mas sencillo que discurriese el comisionado, espresándolo este en su diligencia.

Art. 59. En las cortas que hubieren de hacerse, no por trozos de montes, sino por pies de árboles, se pondrá la marca real en los que hayan de cortarse, así en su raigal, como en el cuerpo de cada uno.

Art. 60. Las diligencias de eleccion de árboles y de marca real esplicarán el número y las especies de los árboles reservados, con distincion de si son modernos ó antiguos, si son mojones angulares ó de línea.

Art. 61. A todas estas diligencias podrá asistir el administrador ó miembro de junta administrativa del monte ó montes destinados á la corta, sin que por su no asistencia se demoren las diligencias.

Art. 62. Todas estas diligencias firmadas por el agrimensor y el comisionado se pasarán al comisario del distrito dentro de ocho dias; y al mismo tiempo, pero separadamente, se le dará hecho el aprecio y estimacion que se calculare del valor total de la corta.

SECCION III.

Ventas.

Art. 63. No se podrá hacer venta ordinaria ó estraordinaria en los montes

de la direccion general sino en subasta pública, anunciada con un mes de anticipacion. Hecha de otra manera, se tendrá por clandestina y se declarará nula. Los comisarios que la hubiesen mandado y el comisionado, ú otros agentes de ella, serán castigados mancomunadamente con una multa de tres mil reales vellon á lo menos, y de quince mil á lo mas, y el comprador sufrirá una multa igual al valor de lo vendido.

Art. 64. Los edictos espresarán el sitio, dia y hora en que se ha de celebrar la subasta, el sugeto que la presidirá, el parage, naturaleza y estension de las cortas, el número, clase y calidad de los árboles reservados. Su redaccion se hará por el comisario del distrito, y se fijarán en la capital de la provincia y partido, en el parage donde ha de hacerse la venta, y en los pueblos comarcanos. El corregidor, juez ó autoridad, así de la capital de la provincia ó partido, como de estos otros pueblos á quien se dirija el comisario del distrito de montes para la fijacion de edictos, no podrá negarse á ejecutarla, y dará el certificado correspondiente del acto de la fijacion. El comisario se valdrá además de los diarios ó de cualquier otro medio que haya para dar la mayor publicidad posible á estos anuncios. De cuanto asi se ejecutase se hará mencion en las diligencias de subasta.

Art. 65. Tambien será nula toda venta, aunque sea en subasta pública, á que no hayan precedido tales edictos, ó que se hiciere en otro parage ó en dia distinto del señalado en los anuncios, ó en el que de nuevo se señalare, en caso de suspenderse la venta. Los comisarios ó comisionados que faltasen á estas formalidades, serán condenados mancomunadamente á una multa de mil quinientos á diez mil reales vellon; é igual multa sufrirá el rematante, si se le justifica complicidad.

Art. 66. La subasta se hará en el pueblo principal de la comarca del distrito donde esté sito el monte, ó en el que la direccion general señalare, atendidas algunas circunstancias que la persuadan á preferir otro de la comarca. El presidente será nombrado por el director general á propuesta del comisario del distrito entre los alcaldes ó regidores actuales, ó que lo hayan sido en el pueblo donde se hiciere la subasta. El escribano actuario lo será el que sirviere la secretaría de aquel ayuntamiento.

El comisionado de la seccion asistirá á todas las diligencias como celador del cumplimiento de las ordenanzas; y como parte interesada podrá asistir el administrador ó un individuo de la junta administrativa del monte que se cortare, á cuyo fin será citado.

Art. 67. Todas las dudas ó disputas que ocurran durante las operaciones de la subasta, ya sobre la validez de las posturas, ya sobre el abono de los postores y sus fiadores, se decidirán en el acto por el que presida la subasta, y solo se otorgará una primera apelacion en el efecto devolutivo al que la intente.

Art. 68. No podrán tomar parte en las ventas, ni por sí, ni por interpósitas personas, directa ó indirectamente, ni como principales, ni como socios, ni como fiadores: 1.º Los comisarios de distrito ú otros empleados superiores de la direccion en cualquiera parte del reino donde lo sean; y los que presiden las subastas ó deben asistir de oficio á ellas en la estension del territorio donde ejercen sus funciones. El que contraviniere á esta prohibicion será castigado con la duodécima parte al menos, ó la cuarta cuando mas, del precio del remate. Podrán ademas ser castigados segun la gravedad de su culpa, y aun declarados incapaces de obtener empleo ninguno público. 2.º Los parientes por consanguinidad ó afinidad en línea directa, los hermanos y cuñados de los comisarios del distrito, ó del comisario de la comarca, bajo las mismas penas. 3.º Los alcaldes ó jueces y los escribanos del juzgado ó del ayuntamiento de la situacion

del monte; ni los encargados de su administracion, so pena de pagar los daños y perjuicios que resultaren. Los remates hechos así se declararán nulos.

Art. 69. Toda coligacion secreta ó manejo clandestino entre los traficantes en leñas ó maderas, ú otros cualesquiera, con el fin de perjudicar la venta, turbar el acto de la subasta, ó conseguir la adjudicacion á menos precio, se castigará con prision de quince dias á tres meses, y una multa desde trescientos á diez mil reales vellon con mas los daños y perjuicios, si los hubiere. Igual pena se impondrá á los que por medio de dádivas ó promesas hayan apartado á los otros licitadores. Y si el remate hubiese quedado á favor de los culpados, se declarará nulo.

Art. 70. El que se presentase á la subasta en nombre de otro, hará la declaracion del verdadero postor inmediatamente despues de la adjudicacion, y antes de darse por concluido el acto de la subasta. Finalizado este, no será admitida tal declaracion.

Art. 71. Quince dias antes del señalado para la venta, el comisario del distrito hará poner en la escribanía de la subasta el papel de condiciones que debe haber formado, añadiendo á las que se le hubiesen dictado por la direccion general, aquellas que mas conviniesen á las circunstancias de la subasta, y una copia de las diligencias de medicion, eleccion de árboles reservados, y marca puesta á los que se han de cortar; todo visado por el presidente de la subasta.

Art. 72. Para las ventas estraordinarias se hará mencion, así en los edictos como en las diligencias de subasta, de la real órden en virtud de la cual se van á ejecutar.

Art. 73. Al abrirse la subasta, el comisionado de la comarca hará saber al presidente de la subasta el precio en que se ha estimado la corta, y no se encenderá la candela hasta que haya postura por este precio; á no ser que habiendo posturas aproximadas á él, pida el comisionado que se encienda la candela.

Art. 74. El comisario del distrito hará la tasacion de las costas de la subasta, que deben pagarse de contado por el rematante, y el total de ellas se anunciará antes de abrirse la licitacion por aviso puesto en la sala donde esta debe verificarse.

Art. 75. Si la corta se hubiese de hacer por entresaca de árboles, la direccion general podrá disponer que se verifique la corta y el labrado de lo cortado por su cuenta, ajustando estas operaciones á destajo: y una vez hecho el labrado, se sacarán á subasta las pilas ó lotes que hubiesen resultado; poniéndose por condicion que el rematante pagará los gastos de la corta y labrado, cuyo importe se pondrá de manifiesto.

Art. 76. Si no hubiere posturas suficientes, se suspenderá la subasta, señalando el presidente, á peticion del comisionado por la direccion, otro dia para continuarla.

Art. 77. El director general podrá tambien autorizar la suspension de la venta, dejándola para el año siguiente; y si le pareciere que convendrá que la corta se haga por cuenta de la direccion, me lo consultará con espresion de las ventajas que en ello se propone, y del modo con que piensa ejecutarlo.

Las diligencias de remate se firmarán en el acto por el presidente, escribano, comisionado de la direccion, y por el rematante ó su apoderado. Si este no firmase por ausencia ó por no querer ó no poder, se pondrá por diligencia.

Art. 78. Una vez concluida la subasta, si el rematante no da las fianzas señaladas en el pliego de condiciones dentro del término que en él se prescriba, se declarará perdido su derecho y se celebrará nueva subasta á su costa; sien-

do de su cargo el pago de la diferencia en menos precio que acaso resultare bajo apremio personal; sin tener derecho al esceso de precio en que pueda rematarse.

Art. 79. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono, será admitida hasta las doce del dia siguiente del remate á mejorar la postura, no siendo por menos de la quinta parte del precio en que se remató. El rematante y los nuevos postores podrán mejorar esta segunda postura dentro de las otras veinte y cuatro horas siguientes, quedando el remate por el que mas hubiese ofrecido antes de sonar las doce de este dia. Estas pujas se harán ante el escribano actuario de la subasta y dentro de los dias espresados, so pena de nulidad. El escribano deberá estender inmediatamente estas posturas en su protocolo de subasta, espresando la hora y dia en que se hicieren, y teniéndolas de manifiesto al primer rematante y á los nuevos postores; todo bajo pena de 1,000 reales vellon de multa, sin perjuicio de mayores penas si se le probare colusion.

Art. 80. Toda disputa sobre la validez de estas segundas pujas se decidirá por el juez de letras que conozca de los asuntos de montes de aquella comarca. El que se sintiere agraviado en este fallo, podrá apelar á la chancillería ó audiencia territorial; pero la apelacion no se admitirá sino en el efecto devolutivo, y su sentencia recaerá solo sobre la indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiere lugar, dado caso que se revocase el fallo primero.

Art. 81. Aquel por quien quedare la corta ó venta deberá señalar persona domiciliada dentro de la jurisdiccion donde se hubiere celebrado la subasta, si él no tuviese allí su domicilio, á fin de que se entiendan con ella todas las diligencias sucesivas. De no hacerlo así, se tendrán por válidas las notificaciones ó citaciones que se le hicieren en la escribanía del juzgado mismo de la subasta.

Art. 82. El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo aun con apremio personal contra el rematante, sus sócios y fiadores. Tambien se procederá contra estos del mismo modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriere el rematante.

SECCION IV.

De la operacion de la corta y sus consecuencias.

Art. 83. Hecha la adjudicacion, no se podrá hacer variacion en la situacion y calidad de lo que debe cortarse, ni añadirse ó quitarse árbol ni porcion de monte bajo ningun pretesto, so pena contra el rematante de una multa del triple valor de lo que se le hubiese añadido, y sin perjuicio de restitucion de lo así tomado ó de su precio. Si lo cortado con infraccion de lo que aquí se previene fuese de mejor calidad, ó de mas edad que lo adjudicado en el remate, pagará la multa que se señala por cualquier corta contra ordenanza, y una cantidad doble por via de daños y perjuicios. Los empleados que permitan ó toleren tal esceso, incurrirán en las penas de malversacion ó concusion á que se hicieren acreedores.

Art. 84. Aquellos por quienes quede el remate no podrán empezar las operaciones de corta, sin preceder el permiso por escrito del comisionado de la comarca. Si lo hiciesen de otro modo, serán castigados como delincuentes por lo que hubiesen cortado. El comisionado dará este permiso inmediatamente que el rematante le presente el testimonio de adjudicacion.

Art. 85. Si dentro del término preciso é improrogable de un mes, y antes

de pedir el permiso de corta, quisiere el rematante que se reconozca el terreno de la corta y el contiguo hasta doscientas varas de su límite, para hacer constar los tocones ó árboles que se encuentran cortados contra ordenanza, podrá pedir que se ejecute con su asistencia, ó de la persona que al efecto nombrare; y así se hará por el comisionado de la comarca, y el guarda de aquel cuartel, sin costas para el rematante. Lo que resulte se pondrá por diligencia firmada por los tres; y el comisionado marcará los troncos que se hallaren en tal estado.

Art. 86. El rematante pondrá por su cuenta un factor ó guarda de venta, á satisfaccion del comisionado de la direccion, el cual prestará juramento ante el juez ordinario del pueblo.

Art. 87. Este guarda ó factor podrá hacer denuncias, y formalizar las diligencias sumarias contra cualquier dañador del terreno de su corta y hasta las doscientas varas de su límite, observando las formalidades prescritas á los guardas de la direccion. Sus sumarias harán fé, salva prueba en contrario.

Art. 88. El rematante tendrá una marca, cuya forma señalará el comisario del distrito, para marcar los árboles ó maderas provenientes de su compra; y dentro de diez dias despues del permiso de cortar, depositará dos egemplares de esta marca, uno en mano del comisionado de la direccion, y otro en la escribanía del juzgado del distrito; so pena, si no lo hiciere, de trescientos reales vellon de multa.

Ni él ni sus socios podrán usar de otra marca, ni marcar otros árboles ó maderas que los provenientes de su compra; so pena de mil y quinientos reales vellon de multa.

Art. 89. No podrá el rematante tocar los árboles marcados por la administracion como reservados, ni se le admitirán en compensacion otros árboles no marcados que dejase en pié de los que él podia cortar.

Art. 90. No podrá el rematante hacer corta ni sacar los productos de ella antes de salir ni despues de ponerse el sol, so pena de trescientos reales vellon de multa.

Art. 91. A no estar prevenida otra cosa espresamente en las diligencias de subasta, no podrá el rematante descortezar los árboles antes de cortarlos, bajo pena de ciento y sesenta á mil y quinientos reales vellon de multa, con mas el resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 92. Toda contravencion á las condiciones ó cláusulas puestas en el pliego correspondiente acerca del modo de hacer la corta y desembarazar ó limpiar el terreno, será castigada con una multa desde ciento y sesenta á mil y quinientos reales vellon ademas de los daños y perjuicios.

Art. 93. El comisionado de la comarca señalará por escrito á los rematantes el sitio ó sitios donde podrán hacerse los hoyos ú hornos para carboneo, y las chozas ó talleres para sus operaciones hasta la saca. El que los colocase en otro lugar será castigado con una multa de 160 rs. vn.

Art. 94. La saca ó arrastre de los árboles ó maderas se hará por los caminos ó carriles señalados en el pliego de condiciones, bajo la pena á los contraventores de 150 á 300 rs. vn., y de resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 95. La corta y la saca de sus productos se harán dentro de los términos señalados en el pliego de condiciones, salvo si los rematantes obtienen alguna próroga de la direccion general, so pena de 1,500 rs. vn. de multa y resarcimiento de daños y perjuicios; y para asegurar este pago se embargarán los árboles ó maderas que no se hubiesen sacado todavía. No se concederá tal permiso si el comprador no se somete á pagar una indemnizacion por el gasto ó daño que resulte de la tardanza.

Art. 96. Todo lo que el comprador dejase de hacer de lo que estuviese prevenido en el pliego de condiciones en cuanto á limpiar y reponer el terreno de su corta al estado conveniente, se ejecutará por el comisionado de la direccion; prévia autorizacion del comisario del distrito, á cuya aprobacion se sujetará la cuenta de los gastos que se ocasionaren; cuyo pago será exigible del rematante con todo apremio.

Art. 97. Ni el rematante ni sus factores u operarios podrán encender fuego sino en sus chozas ó talleres, so pena de una multa desde 40 á 300 rs. vn. y la reparacion del daño ó perjuicio que resultare.

Art. 98. No podrán los rematantes mezclar en las ventas que hicieren de lo á ellos adjudicado otros árboles, leña ó maderas que no sean las provenientes de la corta que remataron; so pena de una multa desde 300 á 3,000 rs. vn.

Art. 99. Si durante las operaciones de la corta y limpia, hubiese denuncias de delitos ó contravenciones relativas á estas mismas operaciones, podrá dárseles curso desde luego, sin aguardar á la verificacion total de la corta. Pero si no hubiese recaido sentencia, el comisionado de la direccion podrá justificar de nuevo las denuncias al tiempo de la verificacion total.

Art. 100. Desde la fecha del permiso para cortar hasta que se dé el descargo completo de buena corta á los rematantes, serán estos responsables de todo delito ó daño que se cometiese en el monte en la comprension de su corta, y á doscientas varas al rededor, si sus factores ó guardas de venta no los denunciasen ó avisasen por escrito dentro de cuatro dias al comisionado de la direccion.

Art. 101 Los rematantes y sus fiadores son responsables con apremio personal al pago de multas, restituciones y resarcimiento de daños que mereciesen los delitos y contravenciones cometidas dentro de la demarcacion de su corta y á doscientas varas en contorno de ella por sus factores, guardas de venta, obreros carboneros, conductores y demas empleados por ellos en las operaciones de corta y saca.

SECCION V.

De la verificacion de las operaciones de corta y recuento de árboles.

Art. 102. Dentro de los dos meses inmediatos al dia señalado para dejar espedito el monte subastado, se procederá á la remedicion del terreno de la corta y al recuento de los árboles mandados reservar. Pasados los dos meses, el rematante podrá hacer saber, tomando recibo del oficio con que lo hiciese, al comisionado de la comarca, que está pronto á concurrir á estos actos; y si por parte del comisionado no se procediese á ello dentro de un mes, se tendrá al rematante por descargado de toda responsabilidad.

Art. 103. La remedicion del terreno para conocer si el rematante ha salido de los límites que se le señalaron, debe hacerse por otro agrimensor que el que hizo la primera; pero asistiendo este, ó á lo menos constando que se le ha citado.

Art. 104. El comisionado de la direccion, con asistencia del guarda de aquella porcion de monte, hará el recuento de los árboles que se mandaron reservar.

Art. 105. Para ambas operaciones se citará al administrador ó junta administrativa del monte, con diez dias de anticipacion, haciéndole saber cuando deban ejecutarse. Una vez citado se practicarán las diligencia aunque no asista.

Art. 106. El adjudicatorio de la la corta podrá, si quiere, hacer asistir á estas operaciones un agrimensor de su confianza.

Art. 107. Concluidas las diligencias de remedicion y recuento, se dará dentro del término de un mes por el comisario del distrito al adjudicatorio de la corta, su papel de descargo de toda responsabilidad por ella, si no resultase nada que reclamar contra él.

Art. 108. Si en el cotejo de la primera medida y de la remedicion resultase equivocada la primera en mas de la vigésima parte del terreno, será responsable el primer medidor del daño y perjuicio que resulte de su error pericial.

SECCION VI.

De la bellotera y montanera.

Art. 109. Las mismas formalidades prescritas para las subastas de las cortas se observarán para las ventas de la bellotera y montanera, sin otra diferencia que la de que para estas subastas, solo se fijarán los edictos en el pueblo donde reside el comisario del distrito, y en los comarcanos al monte.

Art. 110. El comisario del distrito hará reconocer todos los años por los comisionados de comarca los cuarteles de monte en que puede hacerse la bellotera ó montanera, sin dañar á los arbolados; y segun lo que resultare del reconocimiento, arreglará los anuncios de la venta.

Art. 111. Los guardas tomarán nota puntual del número, calidad y grueso de los árboles caidos ó rotos por los vientos, tempestades ó cualquier otro accidente que se encontraren en dicho cuartel ó cuarteles, y la remitirán al comisario del distrito, el cual dispondrá que inmediatamente se marquen estos árboles por el comisionado de la comarca, y dará sus disposiciones para venderlos con todas las demas leñas ó maderas muertas ú otros despojos del monte.

Art. 112. No incluirá en estas ventas, sin espresa autorizacion de la direccion general, los árboles que se mantengan en pié, aunque estén maltratados, ó en estado de perecer.

Art. 113. Los rematantes de la bellotera ó montanera no podrán introducir en el monte mayor número de cerdos que el señalado en las condiciones de subasta, bajo pena de una multa doble de la que se establece para el que introduce ganado contra ordenanza.

Art. 114. Marcarán á fuego sus puercos, so pena de diez reales vellon por cada uno que no esté marcado, depositando el hierro de su marca en mano del comisionado de la direccion, so pena de ciento y sesenta reales vellon de multa.

Art. 115. Todo puerco que se encuentre fuera del coto señalado en el remate ó fuera de los caminos que conduzcan á él dará motivo á las penas de contravencion ordinaria de ordenanza; y en caso de reincidencia, ademas de pagar el rematante la doble multa, sufrirá el pastor de cinco á quince dias de cárcel.

Art. 116. Se prohibe á los rematantes el hacer caer, recoger y llevarse bellotas y cualesquiera otros frutos, semillas ó productos del monte, so pena de una multa doble de la impuesta á esta clase de contraventores en casos ordinarios.

SECCION VII.

Pastos, yerbas y otros usos ó aprovechamientos.

Art. 117. Los pastos y yerbas arrendables ó vendibles dentro de los mon-

tes encargados á la direccion general, se arrendarán ó venderán en subasta en la forma y con las precauciones señaladas para la bellotera y montanera.

Art. 118. Del mismo modo se procederá en las ventas de leñas ó maderas muertas, ú otros cualesquier productos ó despojos del monte que no tengan ya una aplicacion determinada precedentemente.

Art. 119. La direccion general hará cesar todo uso, aprovechamiento ó servidumbre que sea contrario á las leyes generales, ú ordenanzas hasta aquí existentes, ó que no se acredite por títulos claros y no disputados, ó por una posesion no interrumpida de treinta años á esta parte.

Art. 120. Los usos, aprovechamientos ó servidumbres que hubieren de mantenerse, se arreglarán en el modo de disfrutarlos de suerte que no resulte daño á los arbolados ni mengua en los demas provechos del monte correspondientes á sus dueños. Los reglamentos que sobre esto dispusiere la direccion general se someterán á mi real aprobacion.

Art. 121. La direccion procederá igualmente á hacer con los que hubiesen justificado sus derechos á usos ó aprovechamientos, los rescates ó concordias que fueren conducentes al objeto de dejar independientes los derechos y disfrutes consiguientes de la propiedad, sujetando sus convenios y determinaciones á mi real aprobacion.

Art. 122. Las concesiones á título gratuito que estuviesen hechas á favor de un establecimimiento ó fábrica industrial, cesarán desde luego si constare que por mas de dos años se hallan interrumpidos los trabajos de la fábrica ó manufactura, á que se hizo la concesion; en las que lo fueron por causa onerosa se examinarán las condiciones de sus contratos, por si hubiese lugar á alguna indemnizacion al cesar su goce.

Art. 123. En adelante no se harán concesiones ni enagenaciones de usos ó aprovechamientos de montes á perpetuidad, ni tampoco temporalmente, sino por espresa real resolucion, á consulta de la direccion general.

Art. 124. Los vecindarios que legitimen, como va dicho, el uso de leñas ó maderas, no podrán entrar á cortar ni sacarlas sin preceder la designacion hecha por el comisario del distrito del parage donde ha de hacerse la corta, de su estension y límites de los árboles que deben reservarse: todo conforme á la medicion, eleccion de árboles y demas operaciones á que debe atenderse en las otras cortas ordinarias ó estraordinarias; é igualmente se conformarán con las disposiciones que el mismo comisario tomará acerca del modo de cortar, sacar y arrastrar las leñas ó maderas ya cortadas, y al recuento y verificacion de la limpieza y reposicion del terreno en su debido estado.

Art. 125. No se abrirán á pasto ni á montanera sino aquellos montes ó partes de monte en que sus arbolados no peligren por la entrada de ganados.

Art. 126. El comisario del distrito fijará tambien el número de cabezas de ganado que podrá entrar al pasto y montanera, y el tiempo por el cual estará abierto el pasto. La temporada de bellotera y montanera no podrá pasar de tres meses.

Art. 127. Los ayuntamientos de los pueblos, cuyos vecinos tuvieren derecho al aprovechamiento de pastos, enviarán al comisario del distrito, tres meses antes de la temporada correspondiente á cada especie de pasto, un estado de las cabezas que poseen, con la distincion conveniente de las que son particulares de cada vecino, y las que ó sirven para el abasto del pueblo ó se ceden á aquellos que hacen tráfico ó grangería de ganado. Este estado irá ya visado ó informado por el comisionado de la seccion de montes; y en su vista tomará el comisario las disposiciones de que habla el artículo precedente.

Art. 128. Ningun usuario puede gozar del pasto, bellotera ó montanera, sino para las cabezas de ganado de su uso propio; so pena de una multa doble de la que se impone en los casos de contravencion ordinaria de la ordenanza. Los ganados de tráfico solo entrarán, en caso de sobrantes de pastos, despues de satisfechos los usos particulares de los vecinos y el de su abasto; y pagando los precios que se estipulasen á beneficio del comun de vecinos ó de sus propios, segun estuviese reglamentado ú ordenado.

Art. 129. El comisionado de la comarca del distrito señalará los caminos por donde los ganados deberán entrar y salir al pasto. Y si estos caminos atraviesan parages del monte en que por lo tierno ó calidad de los plantíos, ó árboles puedan temerse daños, se harán á espensas comunes de los usuarios y de la administracion del monte los setos, vallados ó fosos necesarios para impedir la entrada de los ganados.

Art. 130. El rebaño ó piara de cada pueblo ó aldea deberá ser conducido por uno ó mas pastores comunes, nombrados por el ayuntamiento, y presentados al comisionado de la comarca de aquellos montes. No podrán los habitantes de los pueblos usuarios conducir por otro guarda sus ganados, bajo la pena de seis reales de multa por cada cabeza.

Art. 131. Los cerdos ó ganados de cada pueblo ó aldea usuaria, compondrán una piara ó rebaño particular, sin mezclarlos con los ganados de otro pueblo ó aldea, bajo la pena de una multa de diez y seis á treinta y dos reales contra el pastor, y de cinco á diez dias de cárcel en caso de reincidencia.

Art. 132. Los pueblos ó aldeas serán responsables de las multas que recayeren contra dichos pastores, así por los delitos y contravenciones de que se acaba de hacer mencion, como por cualesquiera otros delitos de montes que cometieren durante su servicio y dentro de los límites del pasto.

Art. 133. Los cerdos y ganados tendrán una marca especial y distinta en cada pueblo ó aldea usuaria. Por cada cerdo ó cabeza de ganado sin marca, se pagará una multa de diez reales vellon. El hierro de que cada cual usare para la marca, se depositará en mano del comisionado de la comarca de montes, mientras dure el uso del pasto, y un ejemplar de la marca se entregará en la escribanía del juzgado real, dentro de cuya jurisdiccion esté el monte. El usuario que faltare á este depósito incurrirá en la multa de ciento sesenta reales vellon.

Art. 134. Los usuarios colgarán cencerrillos ó esquilas del cuello de los animales que hacen guia en el ganado lanar, admitido á pastar, bajo pena de veinte reales de multa por cada vez que se encuentren sin esta precaucion.

Art. 135. Cuando se encuentren los cerdos ó ganados de los usuarios fuera de los cuarteles designados para la montanera, ó fuera de los caminos señalados para ir á ellos, pagará el pastor una multa de diez á cien reales. En caso de reincidencia podrá ser condenado en cinco á quince dias de cárcel.

Art. 136. Si los usuarios introducen á pastar mayor número de ganados, ó en montanera mayor número de cerdos que el que se hubiese fijado por la comision, se aplicará por cada res escedente doble multa de la señalada por cada cabeza cogida en contravencion ordinaria.

Art. 137. Fuera de las épocas y circunstancias que van esplicadas, se prohibe á todo usuario, sin que obste cualquiera título ó posesion en contrario, el llevar ó hacer llevar cabras, ovejas ó carneros á los montes ó terrenos dependientes de ellos, bajo pena contra los dueñes de una multa doble de la de contravencion ordinaria, y de cincuenta reales á los pastores. En caso de reincidencia será condenado el pastor, ademas de la multa, en cinco á quince dias de cárcel. Los que alegasen algun derecho en contrario lo espondrán á la di-

reccion general, á cuya consulta resolveré lo que fuere mas conveniente.

Art. 138. Los que no tengan mas derecho de uso que el de coger la leña ó madera muerta, seca y caida por el suelo, no podrán emplear para este uso ganchos ó instrumentos de hierro de especie alguna, bajo pena de ocho reales de multa.

Art. 139. Se prohibe á los usuarios que vendan ó cambien las leñas ó maderas que se les repartieren, ó las apliquen á otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso. Si fuesen leñas las que vendiesen ó cambiasen en contravencion de lo dicho, incurrirán en una multa de treinta á trescientos reales. Si fueren maderas de construccion ú otra cualquiera que no sea para quemar, la multa será doble del valor de las maderas, y no podrá bajar de ciento sesenta reales.

Art. 140. No se hará entrega alguna de maderas de construccion, si el usuario no presenta un certificado del maestro ó alarife encargado de la obra, que acredite la necesidad y lo que es menester. Este certificado se entregará con tres meses de anticipacion á la corta al comisionado local de la comarca, quien informándose de la verdad, lo pasará al comisario del distrito, á fin de que este, reuniendo todas las peticiones, envie un estado de las cortas ordinarias que deben hacerse en su distrito, y para que al hacer las subastas de las cortas se espliquen las entregas que hay que hacer de tales maderas á los usuarios.

Art. 141. En caso de urgencia de la obra podrá el comisario del distrito conceder la licencia de cortar lo mas preciso, dando cuenta de ello á la direccion.

Art. 142. La corta y labrado de los árboles destinados á construcciones será á espensas del usuario; y el ramaje y despojos se venderán como los demas desperdicios del monte, á beneficio de su respectivo dueño.

Art. 143. Las maderas de construccion deberán emplearse dentro del plazo de dos años, si no se obtiene próroga del comisario del distrito. Pasado este término podrá disponer el administrador del monte, á beneficio de su principal, de los árboles no empleados.

Art. 144. Las prohibiciones hechas á los rematantes de las otras cortas de no dejar caer ni llevarse las bellotas ú otros frutos ó semillas de los árboles, son estensivas á cualesquiera usuarios y bajo las mismas penas.

TITULO III.

Policía comun á todos los montes del reino.

Art. 145. Toda estraccion sin la autorizacion del dueño, de piedras, arena, tierra árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abonos que haya en el terreno de los montes, las bellotas ú otros frutos silvestres ó semillas de arbolados, será castigada con las multas siguientes. Por carretada, de treinta á ciento veinte reales vellon, por caballería de tiro. Por cada carga mayor, de quince á cincuenta reales. Por cada carga menor, de diez á cuarenta reales; y por cada carga de hombre, de seis á veinte reales vellon.

Art. 146. En caso de haber en estos terrenos algunos materiales convenientes para caminos ú otra obra de semejante pública necesidad, podrá el ingeniero ó empresario decir cuáles sean; pero no se podrán sacar ni tomar sin prévio ajuste con el dueño ó administrador del monte, y pago de la indemnizacion que fuere justa.

Art. 147. Cualquiera que se hallase dentro de los montes fuera de los ca-

minos ó veredas ordinarias, con azadas de pelo, hachas, sierras ú otros utensilios de arranque ó corta, será condenado á una multa de veinte reales vellon y confiscacion de los instrumentos.

Art. 148. Los dueños de los carruages, animales de tiro ó carga ó de montar, que se hallaren en los bosques fuera de los caminos ó carriles ordinarios, serán condenados por cada carruage á una multa de cuarenta reales en los montes de mas edad de diez años, y de setenta y cinco en los de menos edad: por cada caballería suelta á las multas establecidas para los que se introducen á pastar; todo ademas del resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 149. Se prohibe llevar ó encender fuego, así dentro del monte como en el espacio al rededor hasta doscientas varas de sus lindes; so pena de una multa desde sesenta á trescientos reales vellon con resarcimiento de daños y perjuicios si resultare incendio, y sin perjuicio de las penas de incendiario público si se probase el delito.

Art. 150. Los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte no acudiesen, siendo avisados, á ayudar á apagar el incendio, serán castigados con la privacion por un año á lo menos, y cinco á lo mas, de los usos ó aprovechamientos que en el monte tuvieren.

Art. 151. Los propietarios colindantes no podrán cortar las ramas ó las raices de los árboles que estén en las lindes del monte, aunque las estiendan dentro de su propiedad, si el árbol tiene ya mas de treinta años. Aunque el árbol tenga menos edad, no podrá tampoco hacerse á menos de diez varas del tronco, sin la autorizacion competente, bajo la multa ordinaria de toda corta en contravencion de ordenanza.

TITULO IV.

Policía particular de los montes dependientes de la direccion.

Art. 152. La autorizacion para sacar los productos del suelo en los montes realengos, deberá darse por la direccion general á propuesta del administrador de ellos; en los de propios y comunes por los ayuntamientos; y en los de establecimientos públicos por sus principales administradores respectivos, dando cuenta unos y otros á la direccion general.

Art. 153. En los ajustes y convenios que precedan, intervendrán los comisionados de la direccion para señalar, asistidos del perito agrimensor, los límites del terreno donde se ha de hacer la saca, los árboles que será menester quitar para hacerla, los caminos de trasporte de los materiales, y las demas condiciones útiles para no dañar á los arbolados hasta dejar el terreno en buen estado.

Art. 154. No podrá establecerse ningun horno de cal, yeso, ladrillos ó tejas, ni temporalmente ni á perpetuidad, á menor distancia de mil varas de los lindes del monte, ni menos dentro de él sin mi real licencia á propuesta de la direccion general; bajo la multa desde 300 á 1,500 rs. vn. y la demolicion de lo que se hubiere construido.

Art. 155. Tampoco se podrá, sin igual licencia, construir bajo ningun pretesto ninguna choza, barraca ó cobertizo, dentro ni á la distancia de mil varas del linde del bosque; so pena de una multa de 160 rs. vn., y su demolicion inmediatamente.

Art. 156. No se podrá construir edificio ni casa de labor, sin igual prévia licencia, á la distancia de quinientas varas de un monte, cuya cabida sea mayor de veinte y cinco mil varas cuadradas, so pena de demolicion. Si alguno pidiera la licencia, tomará recibo del comisario del distrito, por quien la en-

viase á la direccion, espresivo del dia en que presenta la solicitud, y si pasasen seis meses sin negársela, podrá proceder á la construccion del edificio ó casa que intentaba.

Art. 157. Los edificios ó casas de labor existentes ya en el dia, podrán permanecer, repararse, reedificarse ó mejorarse sin necesidad de nueva licencia. Los actuales dueños de estos edificios presentarán, dentro de seis meses de la fecha de estas ordenanzas, sus títulos de propiedad ó posesion á la direccion general, para que se tome razon de ellos.

Art. 158. Los habitantes de casas de labor ó edificios ya existentes, ó que se permitan construir dentro del radio prohibido, no podrán tener allí ningun taller de labrar maderas, ni almacen para el comercio de ellas sin mi real permiso, á consulta de la direccion general de montes; so pena de 160 rs. de multa, y la confiscacion de las maderas. Y si los que hubiesen obtenido este permiso, diesen lugar á ser castigados por cualquier otro delito de montes, se les podrá recoger la licencia.

Art. 159. Ni dentro del monte ni á dos mil varas de él, podrá establecerse sin igual permiso mio, ninguna sierra de maderas, bajo la pena desde 160 á 1,500 rs. vn., y su demolicion ó destruccion inmediata.

Art. 160. Están esceptuados de las cuatro disposiciones precedentes las casas ó artefactos que forman parte, y estén en el recinto del vecindario del pueblo inmediato, aunque no se hallen fuera de las distancias señaladas.

Art. 161. Todas las casas, talleres y demas que se hubiesen permitido establecer dentro de los límites referidos en los artículos precedentes, estarán sujetos á las visitas de los comisionados y guardas de montes; los cuales podrán hacer en ellos todo género de registros ó pesquisas, con tal que esto se ejecute presentándose á lo menos dos de ellos juntos, ó acompañado el guarda del alcalde ó de dos testigos vecinos de mismo pueblo.

Art. 162. En las sierras de madera que estén permitidas dentro de los precitados límites, no podrá recibirse árbol, tronco ó planton, sin que lo haya reconocido antes el guarda de aquel cuartel de monte y le haya puesto su marca.

A este fin los dueños de las sierras, siempre que hayan de llevar á ellas ó á los almacenes de su dependencia tales objetos, presentarán al comisionado de la comarca una declaracion espresiva de los que sean y de su procedencia. Estas declaraciones se harán por duplicado, recogiendo una con el visto bueno del comisionado el dueño de la sierra; y la otra servirá para que el mismo comisionado ó el guarda del término ponga su marca, lo cual debe hacerse dentro de cinco dias contados desde la fecha de la presentacion de la declaracion.

El dueño de la sierra que contraviniere á esta disposicion, incurrirá en una multa desde 160 á 1,500 rs. vn. La reincidencia será castigada con doble multa, y podrá dar lugar á condenarle á que cierre su taller.

TITULO V.

Procesos por delitos y contravenciones de ordenanza.

Art. 163. Los comisionados de comarca, los agrimensores y los guardas de la direccion general de montes, son los encargados de denunciar y perseguir á los delincuentes ó contraventores de estas ordenanzas en los montes que están á su cuidado; los comisionados y agrimensores en toda la estension del territorio á que están asignados: y los guardas en la circunscricion del juzgado donde prestaron su juramento.

El administrador ó junta administrativa del monte, podrá avisar á dichos encargados de los delitos ó contravenciones que observaren en los montes que administran, é intervenir, como parte civil, en la prosecucion del proceso: y si el delito de que les viene el daño fuese cometido, ó pareciere complice el comisionado ó el agrimensor, darán el administrador ó junta su queja al juez, el cual nombrará un promotor fiscal que siga la causa.

Art. 164. Los guardas podrán detener los animales encontrados *in fraganti* contravencion, y los instrumentos, carruajes y arreos de caballerías de los delincuentes y ponerlos en secuestro: podrán seguir en busca de los objetos que hayan sacado los delincuentes hasta encontrarlos y embargarlos; pero no podrán introducirse en las casas, edificios ó cercados contiguos á ellas sin ir acompañados del alcalde ó de un regidor, ó de un dependiente de policía, á cuya diligencia no podrán estos negarse siendo requeridos, y firmarán la diligencia de pesquisa ó embargo que presenciaren. Si se negaren á ello lo pondrá el guarda por diligencia, y dará cuenta al comisionado de la direccion para que reclame contra el que negó su auxilio el resarcimiento del daño que hubiere resultado ó podido resultar. Los objetos embargados se entregarán al depositario de penas de cámara.

Art. 165. Los guardas detendrán y conducirán ante el alcalde ó juez mas inmediato toda persona desconocida que hubiesen cogido *in fraganti* contravencion ó delito de ordenanza.

Art. 166. Los comisionados y guardas de la direccion de montes tienen derecho para implorar el auxilio de la autoridad y fuerza pública en el ejercicio de estas funciones, y en la pesquisa y embargo de las maderas ó leñas, cortadas, vendidas ó compradas contra ordenanza.

Art. 167. Los guardas estenderán por sí mismos las diligencias al paso que las practicasen; las firmarán y presentarán, afirmándose en su contenido ante el alcalde ó juez, aunque no sea de letras, del pueblo de su residencia, ó del paraje en que se cometió el delito, ó en que se han practicado las diligencias para justificarlo: todo bajo pena de nulidad. Sin embargo, si por un impedimento cualquiera las diligencias no estuviesen escritas por mano del guarda, el alcalde ó juez ante quien las presente deberá leérselas para que se afirme en su contenido, espresándose así en el acto: todo bajo igual pena de nulidad. Si el juez ó alcalde ante quien se presentase el guarda para hacer su afirmacion en las diligencias hechas, ó sea el acto formal de su denuncia, se negase á admitirla, dará cuenta inmediatamente al comisionado de la direccion para que haga la reclamacion conducente.

Art. 168. No obstante, si estas diligencias sumarias se practicaren por los empleados mismos de la direccion, sea por sí solos, ó con la asistencia de otro guarda, no estarán sujetas á nueva afirmacion ante el juez ó alcalde.

Art. 169. En el caso de resultar de las diligencias, que se han embargado algunos objetos, estenderá el empleado ó guarda que lo hubiese egecutado una copia certificada del embargo hecho y la pondrá dentro de las veinte y cuatro horas en la escribanía del juzgado para poderla comunicar á los que reclamasen los efectos embargados.

Art. 170. El alcalde ó juez ante quien se hubiese formalizado la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, y exigiendo los gastos que se hubiesen hecho. El alcalde decidirá sobre si es ó no bastante la fianza que se ofrezca; y hecho lo pondrá inmediatamente en noticia del comisionado de la direccion.

Art. 171 Si dentro de cinco dias de hecho el embargo no se reclamasen las caballerías embargadas, ó no se diese fianza suficiente, el alcalde ó juez proce-

derá á la venta de ellas por subasta en el mercado mas inmediato. El gasto que ocasionare el embargo y la manutencion de los animales, se abonará por el depositario de penas de cámara; y á peticion de este se hará la subasta, cuidando él mismo de hacerla públicar con veinte y cuatro horas de anticipacion.

Art. 172. El alcalde ó juez tasará los gastos ocurridos hasta verificar la venta, los cuales se pagarán ante todas cosas, y el resto quedará en poder del depositario hasta que recaiga sentencia sobre la denuncia. Si la reclamacion de lo embargado no se hiciese sino despues de la venta, no podrá su dueño pedir la restitucion de los gastos hechos, y si solo la del sobrante del precio en caso de que la sentencia mandase su restitucion.

Art. 173. Si la contravencion fuese tal que entre la pena y el resarcimiento de daño no escediese de cuarenta y cinco reales vellon, la determinará el juez ante quien se hizo la denuncia, sumario y verbalmente. Si fuere de mayor cuantía, no podrá seguirla si no fuere juez de letras, y en tal caso pasará aquel las diligencias al juez de esta calidad que estuviese designado para aquella comarca de distrito.

Esta designacion la hará la direccion general, proponiéndome para cada comarca de distrito el juzgado de letras que haya de conocer en las causas de montes en aquella particular seccion, así en el caso de que haya mas de uno dentro del término, como en el que por no haber ninguno hubiese que acudir á uno de los inmediatos.

Art. 174. Puestas por cabeza de proceso estas diligencias, el juez hará citar al denunciado por cédula que espresará lo que contra el resulta, y señalará el dia y hora en que deba presentarse en su audiencia para ver y determinar la causa.

Se citará á esta audiencia al comisionado ó agrimensor de la direcion, y al administrador del monte que se mostrare parte civil.

Art. 175. El juez podrá valerse para esta y cualquiera citacion que dispusiese, del guarda de la direccion que hizo la denuncia, supliendo con él en estos juicios las funciones de otro ministro del juzgado, y señalándole en tal caso la retribucion que merezcan estas diligencias.

Art. 176. Si el comisionado ó agrimensor de la direccion asistieren á la audiencia para sostener como oficio fiscal la denuncia, y pedir lo que crean justo contra los delincuentes, se les dará asiento de distincion cerca del juez, y podrán añadir á la prueba que resulte de las diligencias sumarias las de testigos ú otras que juzguen oportunas.

177. Si las diligencias de sumaria hechas en la forma que va prescrita estuvieren firmadas por dos empleados de la direccion, ó por un empleado y un guarda, ó por dos guardas, harán plena fé sobre los hechos que forman el cuerpo del delito ó contravencion; y sea cualquiera la condena á que hubiese lugar. Por consiguiente, no se admitirá prueba en contrario de tales hechos, á menos que no haya una causa legal de recusacion contra alguno de los firmantes.

Art. 178. Si las diligencias de sumaria estuviesen formadas y firmadas por uno solo de los referidos, harán tambien prueba bastante en los delitos ó contravenciones que entre multa y resarcimiento de daños no escedan la pena de trescientos sesenta reales vellon.

Art. 179. Las diligencias sumarias que no se hallen en el caso de los dos articulos anteriores, admitirán cualesquier pruebas legales en contrario. Los testigos serán examinados, y las pruebas presentadas en la audiencia pública señalada por el juez.

Art. 180. Si de resultas de esta audiencia el juez creyese necesaria la práctica de algunas diligencias, ordenará lo que entendiese justo, señalando el mas

breve término posible para ello, y para la nueva audiencia que deberá ser definitiva. La sentencia que entonces pronuncie deberá ser fundada en hecho y en derecho.

Art. 181. Estas sentencias serán apelables, así por el que fuese condenado en ellas, como por el comisionado de la Direccion y por el administrador del monte que se hubiese presentado como parte civil sobre las restituciones ó resarcimiento de daños. La defensa de la accion criminal, seguida por el empleado de la Direccion, se hará por el oficio fiscal del tribunal de apelacion.

Art. 182. Las apelaciones en estas causas se harán para la sala del crimen de la Chancillería ó Audiencia territorial, la cual si se hallare á mas de diez leguas de distancia del juzgado que conoció en primera instancia, podrá delegar su jurisdiccion á uno de los jueces de letras de aquella comarca, para que asociándose con dos letrados de conocida probidad, y nombrando un promotor fiscal, determinen la apelacion. Entiéndese esto salvo si otra cosa se dispusiere hecho que sea el arreglo de los tribunales del reino.

Art. 183. Los derechos del juez y del escribano de primera instancia, y los de los jueces y promotor fiscal de la segunda, en el caso de delegacion, se pagarán del fondo de penas de cámara, con arreglo al arancel que rija en aquel paraje para cualesquier otros juicios criminales. En la primera instancia no se cargarán estas costas ni aun al condenado, pero en la segunda se cargarán al apelante, si fuere vencido.

Art. 184. Las acciones por delitos y contravenciones de montes, se prescriben por tres meses, contados desde el dia de la primera diligencia sumaria, cuando en ella se nombraron los contraventores. Si no se espresó entonces quiénes fuesen estos, el término de la prescripcion será de seis meses. Entiéndese esto sin perjuicio de lo que queda ordenado en su lugar, respecto de los rematantes y destajistas de cortas.

La prescripcion no es aplicable á los delitos, contravenciones ó malversaciones de los empleados ó guardas de la direccion, ó sus cómplices.

Art. 185. En los delitos y contravenciones sobre asuntos de montes, cesa todo fuero; pero deberá estarse en cuanto á la sustancia y modo á lo prevenido acerca de los fraudes contra la real Hacienda respecto de eclesiásticos, militares dependientes de casa real y demás, por ahora, ínterin se sanciona un nuevo código criminal y de actuacion.

TITULO VI.

Penas.

Art. 186. La corta ó arranque de árboles de ocho y media pulgadas de circunferencia en adelante dará lugar á las penas proporcionales siguientes. Divídense para esto los árboles en dos clases, atendida su calidad. La primera comprende los robles, encinas, hayas, olmos, fresnos, alerces, castaños, nogales, pinos, pinavetes y otros semejantes. La segunda comprende los alisos, tilos, álamos blancos, sauces y demas no señalados en la primera clase. Si los árboles de esta tienen ocho y media pulgadas de circunferencia, la multa será de seis reales vellon, y se aumentará á razon de dos reales por pulgada. Si los árboles son de la segunda clase, la multa será de cuatro reales vellon por los de ocho y media pulgadas, y se aumentará un real por pulgada. La circunferencia se medirá á tres cuartas de vara del suelo.

Art. 187. Si se han llevado los árboles ó los han labrado, se medirá la circunferencia por el tocon que haya quedado; y si este fue arrancado, se calcula-

rá la circunferencia en un quinto mas de lo que resulte midiendo las cuatro caras de lo labrado; y si ni existe el árbol ni el tocon, el juzgado estimará su grueso por los indicios ó luces que dieren las diligencias de denuncia.

Art. 188. El que descepare, descortezare, ó mutilare árboles de modo que los inutilizare, será castigado como si los hubiere cortado por su pie.

Art. 189. El que se llevare furtivamente árboles caidos ó que fueron detenidos por cortados en contravencion á la ordenanza, incurrirá en igual pena y restitucion que si los hubiese cortado por su pie.

Art. 190. En todos los casos de robo de maderas, leñas ú otros productos de los montes, se hará condenacion, ademas de las multas, á la restitucion de los objetos sustraidos, ó su valor, y á la indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiese lugar. Las sierras, hachas, barretas ú otros instrumentos que llevasen consigo los dañadores y sus cómplices, serán confiscados.

Art. 191. Los dueños de animales cogidos de dia en contravencion, serán condenados á una multa de tres reales por un cerdo, de cuatro por cabeza lanar, de diez por cabeza caballar, asnal ó mular, de catorce por cada cabra, y de diez y seis por cada res vacuna: se doblarán las multas si el monte tuviese menos de diez años; y se atenderá siempre al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 192. En caso de reincidencia serán dobles las multas. Se entiende que hay reincidencia siempre que dentro del año anterior haya sufrido el contraventor un juicio por delito ó contravencion á lo mandado en estas ordenanzas.

Art. 193. Tambien se doblarán las multas, si el delito se ha cometido de noche, ó si los delicuentes se han servido de sierra ú otro artificio que no cause ruido para cortar los árboles.

Art. 194. En todo caso en que haya lugar á resarcimiento de daños, la estimacion de estos no podrá ser menor que la multa que se impusiere.

Art. 195. Las restituciones y el resarcimiento de daños pertenecen á los dueños del monte: las multas y confiscaciones al fondo de penas de cámara.

Art. 196. En caso de declararse nulas por fraude ó colusion las ventas ó remates hechos, el comprador ó rematante será condenado, ademas de las multas prescritas y la indemnizacion de daños, á restituir las maderas ya beneficiadas, ó á pagar su valor al precio de la subasta ó venta.

Art. 197. Los maridos, padres, madres y tutores serán responsables, no á las multas, pero sí á las restituciones, daños y perjuicios, y gastos por los delitos ó contravenciones que cometan sus mugeres, hijos menores de edad, y pupilos que viven en su compañía, ó por sus obreros, carreteros, ú otros criados suyos, quedándoles salvas las repeticiones que se crean con derecho á hacer contra las personas de los dañadores. Todo ello á menos de probar que habian hecho de su parte cuanto el mas diligente pudiera hacer para impedir el delito.

Art. 198. Las penas que van señaladas en ciertos casos contra los empleados, dependientes ó comisionados de la direccion general, son independientes de las que estos mismos merecieren por malversacion, colusion ó abuso de autoridad. Tambien son independientes de las que merezcan los acusados de soborno para con los mismos empleados, cuyo delito así como cualquier otro no especificado en estas ordenanzas, se castigará segun las leyes comunes.

TITULO VII.

Ejecucion de las sentencias.

Art. 199. Las sentencias se notificarán ó en persona ó por cédula á las partes, dentro de los tres dias siguientes á su pronunciamiento, y desde el dia de la notificacion correrá el término de la apelacion ó de la reclamacion del que hubiese sido condenado en rebeldía.

Art. 200. La recaudacion de las multas y confiscaciones se hará por los depositarios de penas de cámara, á cuyo fin dispondrá el juez, que se les hagan saber las sentencias que contengan tales condenaciones. El comisionado de la direccion y el administrador del monte dañado cuidarán de la exaccion de las restituciones, gastos, daños y perjuicios que hayan de pagar los delincuentes en los montes que están á cargo de la direccion general.

Art. 201. Toda sentencia condenatoria lleva consigo aparejada ejecucion con apremio personal, y este apremio podrá llevarse á efecto á los cinco dias de espedido el mandamiento de pago.

Art. 202. Aquellos que dieren lugar al apremio personal, serán puestos en la cárcel hasta que hayan pagado la suma á que fueron condenados, ó dieren fiador á satisfaccion de los ejecutantes, ó si se disputare sobre el abono de la fianza, á juicio del juez de la causa.

Art. 203. Sin embargo los condenados que justificaren su absoluta insolvencia, podrán ser puestos en libertad despues de quince dias de cárcel, si la multa y demas condenaciones no esceden de sesenta reales vellon; ó despues de un mes, si las condenas pasasen de esta suma sin llegar á doscientos reales; y despues de dos meses sea cualquiera la suma de las condenas. En caso de reincidencia la prision será de doble tiempo.

Art. 204. La prision por apremio á estos pagos no se confundirá nunca con la que se impusiere por pena.

Art. 205. Lo que se recaudare por restituciones é indemnizacion de daños y perjuicios, entrará por de pronto en mano del comisionado de la direccion, quien entregará inmediatamente lo que corresponda á los interesados recogiendo sus recibos.

Art. 206. El comisionado de la direccion llevará un registro puntual de todas las denuncias y juicios consiguientes á ellas, que ocurrieren en su comarca, y en el mes de diciembre de cada año enviará un estado puntual de ellas al comisario del distrito, con espresion de las sentencias dadas y ejecutadas y del estado de las que estuvieren todavía pendientes.

TITULO VIII.

Aplicaciones de los tres títulos anteriores á los montes de dominio particular.

Art. 207. Los dueños de montes no encargados á la direccion general, si los tuviesen contiguos á estos, podrán, si quieren, ponerlos bajo la defensa y custodia del comisionado y de los guardas de la direccion en la respectiva comarca de distrito, contribuyendo á prorata de la estension de sus montes á los gastos comunes de la defensa y guarda.

La admision del que así lo pretendiere y el arreglo de su cuota de contri-

bucion, se hará por la direccion general, á propuesta bien informada del comisario principal del distrito.

Art. 208. Las denuncias y causas en los montes que se pusieren en este caso, se seguirán hasta la ejecucion de las sentencias, del mismo modo que las de los encomendados á la direccion general.

Art. 209. Los dueños particulares de montes que no estuvieren bajo la guarda y defensa de la direccion general, podrán poner los guardas que quisieren en sus montes; mas no podrán estos guardas proceder á las detenciones, embargos y denuncias en la forma esplicada en los artículos 162 y siguientes de estas ordenanzas, si no hubiesen sido presentados al juzgado real del territorio, y hubiesen prestado ante él el juramento correspondiente.

Las denuncias de los así juramentados harán fé mientras no hubiese prueba en contrario. Pero ellos y sus principales serán responsables de los gastos, daños y perjuicios que resultaren al denunciado, si se declarase infundada la denuncia.

Art. 210. Las denuncias ó quejas de los dueños particulares de montes que no estuviesen admitidos bajo la guarda y defensa de la direccion general contra los dañadores, se seguirán ante los jueces y en la forma establecida para los demas delitos y daños de campo de la jurisdiccion donde están sitos aquellos.

Art. 211. Los jueces de estas causas las fallarán en cuanto á las penas y aplicacion y exaccion de ellas, con arreglo á lo dispuesto por estas ordenanzas.

TITULO IX.

Disposiciones escepcionales.

Art. 212. Se mantienen esceptuados de las reglas generales de estas ordenanzas:

1.° Los bosques de mis reales sitios ú otros incluidos en mi real patrimonio, los cuales se regiran bajo las reglas y jurisdiccion que tengo establecidas y estableciere acerca de ellos.

2.° Los que por pertenecer á los infantes y miembros de mi real familia se rigieren por reglas y jurisdiccion particular por mí establecidas.

3.° Los montes de mis dominios de Ultramar, inclusas las Islas Canarias y Baleares, sobre las cuales proveeré á su tiempo lo mas conveniente.

4.° Los de las tres provincias exentas, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, continuarán rigiéndose por sus ordenanzas particulares que están aprobadas por mi real autoridad; pero en cuanto necesitaren de mi real proteccion, sea para el mejor cumplimiento de sus ordenanzas, sea para variar ó modificar alguna de ellas, encaminarán sus solicitudes por la direccion general de montes.

Art. 213. En los montes en que el Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos tienen condominio con otros particulares, podrán estos proponer á la direccion las cortas, beneficios ó ventas que crean oportunas en el monte comun, serán citados, y podrán asistir á todas las operaciones de corta y venta y demas importantes al mayor provecho del monte.

Los gastos de deslindes, amojonamientos, guarda, medicion y demas, se prorratearán tambien entre los condominos, así como se repartirán las restituciones, resarcimientos de daños y los productos de cualquier género que tuviere el monte.

Tambien podrán presentar al comisario del distrito para guardas del monte hasta el número proporcional á su parte de propiedad.

Art. 214. Los árboles que sirven de paseo ú ornato en las ciudades ó pueblos principales del reino, quedarán al cuidado inmediato de la autoridad encargada de la policía urbana, arreglándose esta en sus bandos en la parte penal á lo que queda dispuesto en estas ordenanzas en favor de los plantíos de cultivo especial.

TITULO X.

Disposiciones para la ejecucion de estas ordenanzas.

Art. 215. Para llevar á efecto lo hasta aquí ordenado, he venido en nombrar por otro decreto de este dia un director general de montes, el cual solicitará y recibirá mis reales órdenes por el ministerio del Fomento general del reino.

Art. 216. Tambien he venido en nombrar dos empleados superiores dependientes en toda la parte ejecutiva del director general, con cuyo acuerdo procederá el director en todos los casos que pidan propuesta ó consulta á mi real persona.

Art. 217. Estos empleados son un agrónomo inspector general de montes, y un contador general de los fondos que por cualesquier título manejo, ó en que tenga intervencion la direccion general.

Un reglamento particular, que propondrá desde luego el director general al ministerio del Fomento, señalará las funciones ordinarias de cada uno de estos empleados superiores.

Podrán estos mismos ser enviados en comision estraordinaria á cualquier parte del reino para la mejor y mas pronta ejecucion y cumplimiento de lo dispuesto en estas ordenanzas; sobre lo cual acordará el director general lo mas conveniente con el ministro de Fomento, para que este solicite mis reales órdenes necesarias.

Art. 218. Los objetos que deben tratarse y deliberarse en la junta de direccion, son los siguientes:

1.° Formacion y distribucion de distritos de montes de todo el reino, y variaciones ó modificaciones que en adelante exigieren las circunstancias.

2.° Presupuestos anuales de empleados y gastos de la direccion, así en Madrid como en todos los distritos de montes del reino.

3.° Reglamento ú ordenanzas especiales de administracion ó beneficio de los diversos montes dependientes de la direccion general.

4.° Particiones de montes que están pro-indiviso con diversos dueños, permutas, transacciones y rescates de usos, y aprovechamientos de los montes.

5.° Estados anuales de cortas ordinarias y permisos de cortas estraordinarias.

6.° Exámen de las reclamaciones que hubiere por defectos de medidas en las cortas, ó sobre operaciones de deslindes y amojonamientos que no hayan de decidirse por la via judicial.

7.° Licencias para edificios ó talleres en la proximidad de los montes.

8.° Instrucciones y resolucion de dudas sobre las materias de estas ordenanzas.

9.° Cualquier variacion en empleados ó dependencias del servicio que ocasione aumento de gasto mayor de dos mil reales anuales.

Art. 219. La direccion general de montes reservará en la costa una faja de quince leguas á contar desde la lengua del agua, hácia el interior, regulándolas por las de los caminos en línea recta, con las cortas diferencias que exija la si-

tuacion de los pueblos y de los montes, y cualesquiera otras circunstancias; y dentro de este espacio, todas las tierras baldías, realengas, y que no tengan dueño conocido que sean á propósito, se destinarán esclusivamente al cultivo de árboles aplicables por sus figuras y dimensiones á la construccion naval.

Art. 220. En el pueblo mas central de cada distrito de montes habrá un comisario principal de mi real nombramiento, á propuesta de la direccion, sugeto de conocida instruccion en materias agrárias, y si puede ser natural ó antiguo vecino y propietario en aquella provincia.

Art. 221. A cada comisaría se adscribirá un geómetra agrimensor inteligente en el levantamiento de planos, elegido entre los que ya tengan real título de agrimensores.

El comisario le pedirá y él deberá dar cuantos informes verbales ó por escrito haya menester para el mas acertado desempeño de sus funciones, y si creyese necesario que vaya en comision á cualquiera de los montes de su distrito, lo propondrá al director general, espresando la retribucion particular que haya convenido con el mismo para el desempeño de su comision.

Podrán adscribirse ademas con título de supernumerarios, y sin asignacion en el presupuesto de empleados, otro agrimensor y otro perito agrónomo en quienes podrán recaer las comisiones estraordinarias que necesitare la comisaría. Todos estos peritos residirán habitualmente en el pueblo de la comisaría, y los que gozan asignacion no podrán ausentarse sin permiso del comisario.

En las vacantes propondrá el comisario los tres sugetos que considere mas aptos al director general, y la junta elegirá el que tuviere por mas conveniente.

Art. 222. Cada distrito de montes se subdividirá en comarcas, y en cada una de estas habrá un comisionado local con residencia fija en el parage que se le señalare, dependiente en todo de la comisaría del distrito; deberá ser sugeto inteligente y práctico en materias de montes, y si pudiese ser, natural ó antiguo habitante de aquella comarca.

Habrá tambien un agrimensor adjunto que ademas de las operaciones propias de su pericia, suplirá las funciones de comisionado en todo caso de impedimento de este, y en las denuncias que por su parte se promovieren.

Podrá nombrarse tambien un agrimensor supernumerario en cada comarca, sin asignacion fija, pero apto para desempeñar los encargos de su pericia que se le encomendaren por el comisario del distrito.

Las vacantes de estos empleados se proveerán del mismo modo que las de los peritos adscriptos á la comisaría del distrito.

Art. 223. El juez de letras que ó por ser único en la comarca, ó por la designacion de que habla el artículo 173, ha de conocer allí de las causas y negocios contenciosos relativos á estas ordenanzas, que ocurrieren, disfrutará una moderada asignacion sobre los fondos de la direccion, en remuneracion de sus ocupaciones de oficio en este ramo; lo mismo se hará con el escribano del juzgado que habitualmente actúe en estos negocios.

Art. 224. El guarda mayor y todos los guardas de la comarca presentarán sus despachos de nombramiento, y prestarán el juramento correspondiente ante el juzgado de letras de la misma, y del certificado ó testimonio de haberlo hecho asi, presentarán un duplicado en la escribanía del juez ordinario del pueblo á que corresponda su cuartel, si este juez fuese diverso del de letras ante quien ha prestado su juramento.

Ninguno puede ser nombrado guarda que no sepa leer, escribir y contar.

Art. 225. El comisionado y agrimensor harán igual presentacion de sus

nombramientos en el mismo juzgado, para que se tome nota de ellos en su escribanía.

Art. 226. La direccion general me presentará por el ministerio del Fomento un reglamento ó instruccion que determine mas específicamente las atribuciones respectivas de todos estos empleados inferiores, así como las relaciones y recíproca inteligencia de unos con otros, á fin de que resulte bien hecho y sin ningun entorpecimiento el servicio público á que se destinan.

Art. 227. Las autoridades que conocieron hasta aquí en el ramo de montes con el título de jueces conservadores, comisarios de marina, subdelegados, superintendentes, y cualquier otro que por consecuencia de lo dispuesto en estas ordenanzas, deben cesar en cuanto tiene relacion con el ramo de montes, tendrán á disposicion del director general, y le remitirán cuando se los pidiere, los espedientes económicos ó gubernativos que estuvieren instruidos ó incoados. Los procesos ó causas judiciales que estén pendientes, se retendrán en las subdelegaciones ó juzgados donde pendieren, hasta que se les riquiera ó exhorte á su remision, sea por el director general, sea por los otros juzgados ó tribunales reales, ante quienes cualquiera de las partes interesadas entablare ó renovare su instancia.

Art. 228. El director general se pondrá de acuerdo con los subdelegados provinciales de Fomento, para que en uso de sus funciones, auxilien el mejor y mas espedito cumplimiento de estas ordenanzas; y los subdelegados por su parte propondrán á la direccion general cuanto les ocurra en beneficio de los montes de la respectiva provincia.

Art. 229. Los ayuntamientos, juntas de propios, ú otra cualquiera autoridad ó empleado que administre hoy los montes encargados á la direccion general, tendrá á disposicion de esta estractos testimoniados de todas las escrituras y títulos de pertenencia, los libros de registro, ó asientos, los mapas, planos y demas concerniente á los montes que administran, ó en cuya administracion intervienen.

Art. 230. Los secretarios de las conservadurías de montes, y todos los empleados dentro y fuera de Madrid en este ramo, que bajo cualquier denominacion gocen sueldo fijo como tales empleados por real nombramiento, ó en virtud de mis reales órdenes, pasarán con sus respectivas dependencias á la disposicion de la junta de direccion de montes, con cuyo acuerdo el director general me propondrá acerca de las obligaciones, sueldos y colocacion ó cesacion de cada uno de ellos lo que entendiere ser mas conveniente á mi real servicio. Entre tanto no podrá ninguno negarse á las ocupaciones que se le dieren en este ramo, á no hacer renuncia absoluta de su actual sueldo y empleo.

Fuera de los empleados hoy existentes, no se podrá elegir ó proponer ninguno nuevo sino fuere perito agrónomo ó agrimensor, de cuyos conocimientos necesitare la direccion general.

Art. 231. Los fondos y existencias de todo género que en cualquier mano hubiere procedentes de montes encargados á la direccion, ó que estén devengados ó se devengaren de las asignaciones que sobre propios ú otros ramos ó arbitrios estaban aplicados para el servicio y sueldos de las conservadurías, comisarías de marina, real negociado, y otras cualesquiera subdelegaciones ú oficinas ó empleados en el ramo de montes, se pondrán á la disposicion del director general, quien se hará cargo de todo por medio del contador general.

La direccion me propondrá inmediatamente el reglamento interior que habrá de observarse para la exacta recaudacion y buena cuenta y razon de los fondos que ingresaren en las cajas ó depósitos de su dependencia.

Art. 232. En todo el mes de enero del año próximo, formará la direccion,

y me presentará el ministro de Fomento el presupuesto general de gastos de la direccion, así en Madrid como en las provincias en el año siguiente, con el cálculo aproximado de las cuotas que á este fin habrán de reservarse en las ventas de cortas ú otros productos de los montes que se ponen bajo su guarda y cuidado; y sucesivamente todos los años formará igual presupuesto para el año siguiente, presentándolo á mi real aprobacion.

Entre tanto, si con los fondos existentes en el ramo de montes no hubiese lo bastante para gastos de los sueldos y de sus comisiones, y primeros trabajos, se proveerá á todo de los fondos de propios ú otros de los ramos que corren á cargo del ministerio del fomento, con calidad de reintegro de los fondos de montes por sus ingresos en el primer presupuesto.

Art. 233. La direccion mantendrá por de pronto el estado de posesion en que los propios y comunes de los pueblos, y los establecimientos públicos se hallaren, así en cuanto á la estension y límites de sus montes, como en cuanto á los usos, aprovechamientos y servidumbres á que estuvieren afectos. Pero tomará provisionalmente todas las providencias y medidas que fueren oportunas para adquirir pleno conocimiento de todo, y distinguir los legítimos derechos de las usurpaciones, los buenos usos útiles al mayor número de pobladores de los abusos introducidos, ya por la invasion ciega y desordenada de los muchos, ya por el monopolio mas ó menos aparente ó disfrazado de los pocos, en la propiedad comun.

Art. 234. Tomados estos conocimientos, la direccion hará que se proceda á los deslindes y demarcacion de cada una de las diversas pertenencias de montes que se ponen á su cuidado, en los términos que van prescritos en los artículos 6.°, 7.°, 8.° y 10.° de estas ordenanzas, hasta conseguir el amojonamiento y demarcacion de todos ellos, y poseer planos exactos de sus respectivas circunscriciones.

Art. 235. Al mismo tiempo la direccion general examinará las ordenanzas y reglamentos particulares que hoy rigen los montes que se le encomiendan, para revisarlas y reformarlas, y acomodar á las circunstancias locales respectivas las disposiciones de estas ordenanzas, de modo que ni haya contradiccion con ellas, ni queden pretestos para dejar de ejecutarse. En donde no hubiere tales ordenanzas especiales, la direccion formará los reglamentos convenientes.

Todo reglamento nuevo ó reformado se someterá á mi real aprobacion por el ministerio de Fomento.

Art. 236. Quedan abrogadas todas las ordenanzas, leyes, decretos ó instrucciones existentes en materia de montes. (Ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833.)

De la organizacion de la administracion de los montes nacionales y observancia de la ordenanza que precede.

Impulsado el gobierno por el mas vivo interés por cuanto pueda contribuir al bien y prosperidad de los pueblos, y siendo urgente la necesidad de proveer á la conservacion y fomento de los montes nacionales se ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° Los montes baldíos, realengos y de dueño no conocido como pertenecientes á la nacion en general son administrados por el gobierno.

Art. 2.° Esta administaacion será regida por una oficina general establecida en la córte con el título de direccion general de montes nacionales dependiente del ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 3.° En las provincias estará á cargo de los gefes políticos; en los partidos al del alcalde 1.° constitucional, ó de la persona que nombre el gefe político, y en cada pueblo al del alcalde 1.° constitucional. Cuando el alcalde 1.° constitucional del pueblo cabeza de partido sea el encargado de los montes nacionales del mismo, se le considerará tambien en el propio especial encargo que tienen los demas alcaldes en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 4.° Para la guarda y conservacion de los montes baldíos y realengos situados en el término de cada pueblo, se nombrarán por el gefe político los celadores necesarios con aprobacion de la direccion general.

Art. 5.° Esta y sus dependientes en el ramo, se encargarán desde luego de los montes que notoriamente pertenezcan á la nacion y dedicarán ante todo sus cuidados á averiguar y deslindar con toda claridad los que deben pertenecer á la indicada clase tomando posesion de ellos.

Art. 6.° En tanto que no se promulgue la nueva ley y publiquen las ordenanzas que han de regir este importante ramo, la direccion dará sus instrucciones, conformes á la ordenanza de 1833, en todo cuanto no se oponga á las leyes y decretos vigentes, y propondrá al gobierno todas las reformas que crea convenientes.

Art. 7.° La direccion liquidará las cuentas de los atrasos que se deben al ramo de montes por los derechos, arbitrios y multas que cobraba hasta el restablecimiento del decreto de las Córtes de 14 de enero de 1812, y pasando las notas de débitos á los gefes políticos, estos harán que ingresen sus productos en poder de los comisionados pagadores del ministerio de la Gobernacion de la Península con las formalidades de cuenta y razon establecidas. A la misma liquidacion y pago deberán sujetarse todos cuantos hayan manejado fondos del ramo antes del restablecimiento del mencionado decreto: y tambien los que por mala inteligencia ó abuso de él lo hayan hecho despues sin facultad de dicha direccion.

Art. 8.° Estas liquidaciones y pagos han de estar completamente concluidos en el término de tres meses desde la publicacion del presente real decreto.

Art. 9.° La direccion general de montes nacionales, se compondrá de un director con 40,000 reales anuales de sueldo, un inspector visitador facultativo con 36,000 reales, un secretario con 20,000, dos oficiales con 14 y 12,000 reales, dos escribientes con 5 y 4,000 y un portero con 4,000.

Art. 10. La direccion formará á la mayor brevedad una instruccion clara, sencilla y suficiente, sobre el proceder que deberán observar sus dependientes y con lo demas que estime conducente al fomento y conservacion de los montes, lo hará presente por conducto del ministerio de la Gobernacion de la Península para la debida real aprobacion ó resolucion. (Real decreto de 31 de mayo de 1837.)

Del deslinde de los montes pertenecientes al Estado.

Siendo indispensable para la conservacion y fomento de los montes nacionales, que los gefes políticos de las provincias miren con todo interes este ramo atendiendo á la necesidad de averiguar con exactitud dónde existen los montes y de qué calidad son; y no pudiendo adoptarse otra base para ello sino la de que todos los que administraba la marina pertenecen al Estado, como igualmente los que disfrutaba el comun de los pueblos, mientras que estos no presenten documentos justificativos de su propiedad, S. M. la reina gobernadora se ha servido resolver:

1.° Que los gefes políticos procedan desde luego á designar los montes que se hallan en aquellos casos, respetando siempre el derecho de propiedad.

2.° Que se informen con escrupulosidad de la legítima estension de los montes llamados de propios en razon á que los pueblos por efecto de las pasadas circunstancias han solido apropiarse muchos de los de realengo, cuyos deslindes podrán verificarse valiéndose de los documentos correspondientes á las estinguidas contadurias de propios de que resultará cuáles sean de los pueblos por cesion, compra, posesion inmemorial ú otro título que legitime la propiedad.

3.° Que cuiden dichos gefes políticos de remitir todas estas noticias y datos á la direccion general de montes devolviendo á la misma los estados que los dirigió en el año próximo pasado, despues de llenarlos segun las divisiones y casillas que en ellos se marcan á fin de que en seguida la direcion dé cuenta circunstanciada de todo al ministerio de la Gobernacion. (Real órden de 24 de febrero de 1838.)

A fin de que con la actividad que exige la falta de una completa organiza-nizacion del ramo de montes pueda llevarse á efecto el deslinde de los que pertenecen al Estado, segun lo prevenido en el real decreto de 31 de mayo de 1837, y en real órden de 24 de febrero de 1838, y atendiendo á que en el presupuesto últimamente aprobado por las Córtes no se incluyó cantidad alguna para los gastos que esta operacion debe causar, ni aun para los indispensables de guarda y conservacion, que no pueden desatenderse sin grave perjuicio de tan interesante propiedad del Estado, S. M. la reina gobernadora ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª No se hará nombramiento alguno con carácter de empleo fijo, de administradores, celadores, guardas ú otros, sea cualquiera su denominacion, hasta que pueda presentarse á las córtes el presupuesto de gastos del ramo de montes, considerándose los agentes que sean indispensables para llevar á cabo lo dispuesto en los artículos 3, 4, y 5 del citado real decreto y en esta circular, como comisionados eventuales.

2.ª Estos agentes eventuales se nombrarán por los respectivos gefes políticos con aprobacion de la direcion general de montes, en cuanto á su número y clase, en vista de la necesidad de su cooperacion, estension, de las obligaciones que se pongan á su cargo y demas circunstancias convenientes, procediendo en la propia forma al señalamiento de los haberes que hayan de disfrutar; pero sobre este punto consultará la direccion á este ministerio para la resolucion que corresponda, no perdiendo de vista, al proponer tales asignaciones, los precios de jornales y objetos de consumo de primera necesidad en la provincia ó pueblos donde hayan de egercer sus funciones dichos comisionados.

3.ª Las dotaciones así determinadas y los demas gastos indispensables, que los gefes políticos cuidarán de reducir todo lo posible, se abonarán por la pagaduria de este ministerio con cargo al artículo de imprevistos de su presupuesto hasta donde alcance; y el resto, con los productos de los mismos montes, donde los haya, ó con otros fondos interin llega el caso designado en la disposicion primera.

4.ª Removidos de este modo los principales obstáculos que dificultaban el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.° del real decreto de 31 de mayo de 1837, y en la real órden de 24 de febrero de 1838, dedicarán los gefes políticos todo su celo y eficacia á la egecucion del deslinde, valiéndose al efecto cuando lo crean preciso de personas de su confianza, y adornadas de los conocimientos necesarios, nombrados como queda dicho, siendo los mismos gefes responsables de la aptitud é integridad de los elegidos, sin que estas comisiones especiales eximan á los alcaldes y ayuntamientos de la obligacion en que están de cooperar eficazmente á la egecucion del mencionado deslinde con sujecion á las instrucciones que reciban de dichos gefes.

5.ª Las dificultades ó inconvenientes graves que á primera vista se ofrezcan en cualquier provincia ó partido para verificar el deslinde prevenido, deberán examinarse y resolverse por quien corresponda precisamente antes de nombrar ningun comisionado, mas que los absolutamente precisos para la guarda y conservacion de los montes ya reconocidos como propios del Estado; y si dichos inconvenientes por su naturaleza se graduasen de insuperables en la actualidad, dará parte el gefe político respectivo por conducto de la direccion general á este ministerio, y se considerará suspensa la operacion en aquel punto, mientras otra cosa no se determine.

6.ª De lo que se adelante en el indicado deslinde darán parte mensualmente los gefes políticos á la direccion general, la cual pondrá en conocimiento de este ministerio las faltas de puntualidad que notare en el particular, ó dará cuenta de no haber ninguna, de suerte que en cada período de treinta dias conste en el espediente el cumplimiento de esta disposicion.

7.ª La misma direccion dispondrá lo conveniente para que en el término improrogable de tres meses contados desde el recibo de esta circular conste en ella con toda exactitud y claridad el número de individuos que haya destinados para la guarda y conservacion de los montes del Estado y sus dotaciones, en qué provincias ó partidos se haya dado principio á las operaciones del deslinde, espresándose desde qué fecha, bajo qué forma, si por medio de los alcaldes ó ayuntamientos, ó nombrando comisionados especiales, manifestando en este último caso el número de ellos y sus dotaciones, comprendiéndose tanto los nombrados hasta el dia, como los que lo sean en lo sucesivo; de modo que para cada provincia pueda formarse un estado general exacto de estas noticias, y de cuya ejecucion cuidará la direccion, así como de ir anotando en cada uno las variaciones que sucesivamente ocurran.

8.ª La direccion general de montes, y los gefes políticos en la parte que respectivamente les corresponda, cuidarán de activar la instruccion de los espedientes que ocurran sobre dudas acerca de la propiedad de algunos montes, sin que por esperar la resolucion se suspendan las operaciones del deslinde; pues en caso de no poder continuar los comisionados sus diligencias en el punto que promueva la cuestion por graves motivos que haya para ello á juicio del gefe político, dispondrá este que pasen á otro, ó que cesen interinamente en su encargo, segun mas convenga.

9.ª Por último, la direccion general de montes cuidará de que se ejecuten estas disposiciones con el debido celo y actividad, removiendo siempre que esté en sus atribuciones los obstáculos que se presenten, ó dando cuenta sin demora de los que sea preciso consultar á S. M. (Real órden de 1.º de marzo de 1839.)

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 23 del presente mes, dice lo siguiente:

«El retardo que se advierte en las operaciones de averiguar y deslindar los montes del Estado, tan repetidas veces encargadas desde el decreto de 1.º de mayo de 1837 no ha podido menos de llamar la atencion del regente del reino, siendo notable que á pesar de las aclaraciones y prevenciones hechas en las reales órdenes de 24 de febrero de 1838, 1.º de marzo de 1839 y 11 de febrero de 1841, nada ó poco se haya adelantado en tan importante materia, á pesar de haberse aprobado el establecimiento de cominsionados *ad hoc* en casi todas las provincias, y en algunas llevar dos ó tres años de estar en ejercicio estos funcionarios, gravándose el erario con estos sueldos que ascienden á cerca de medio millon de reales, sin que apenas se vea el provecho que resulta. Por esto mismo, y á fin de que conste al gobierno el estado que tienen estos trabajos en

las provincias, lo que en ellos se adelanta, ó en qué consiste la paralizacion, y tener en fin todas las noticias indispensables en la materia, es la voluntad de S. A. que, reuniendo esa direccion los datos convenientes, manifieste en el término de cuarenta dias:

1.° Cuáles son las provincias en que se ha concluido este trabajo remitiendo las noticias que se ordenan en las disposiciones 1.ª y 2.ª de la circular de la regencia provisional de 17 de febrero de 1841.

2.° Qué estado tiene esta operacion en las provincias en que no se hubiese concluido: qué se haya adelantado, qué obstáculos retardan su ejecucion, y últimamente qué tiempo conceptúan los gefes políticos podrá tardarse en realizarla y terminarla, no levantando mano y asignando al efecto á los pueblos un término perentorio para que acrediten su propiedad con justos títulos segun la legislacion del ramo previene.

3.° Que la misma direccion dé una razon exacta del número de comisionados que haya en cada provincia encargados en la averiguacion y deslinde de los espresados montes, sus dotaciones, fechas en que se aprobaron y las del nombramiento de los mismos, hecho por los gefes políticos.

4.° Que dé igualmente noticia del número de agentes que tienen á su cargo el cuidado y conservacion de los montes del Estado en cada provincia, como visitadores, celadores, guardas, etc., asignaciones que disfrutan y desde qué época.

5.° Que forme un cálculo el mas aproximado posible del rendimiento de esta clase de montes en cada provincia.

6.° Que la misma direccion cumpla y haga cumplir con exactitud y puntualidad lo que se previene en la disposicion 6.ª de la real órden de 1.° de marzo de 1839.

7.° Que proponga á la posible brevedad el plan que se prescribe en la disposicion 7.ª de la referida circular del año último. Todo lo que de órden de S. A. comunico á V. S. para su exacto y puntual cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para que por su parte, se sirva dictar las órdenes que al efecto juzgue oportunas, á fin de que en el preciso término de 25 dias contados desde esta fecha se dé cumplimiento en la parte en que hasta el dia no le haya tenido en esa provincia, á todo lo prevenido en la preinserta órden superior y reales órdenes anteriores que en la misma se citan, como tambien para que se satisfagan muy particularmente las preguntas que hizo á V. S. esta direccion en circular de 24 de febrero del año próximo pasado al trasladarle la última citada órden de 11 del mismo, remitiendo á esta oficina general ademas del estado cuyo modelo se dirijió á V. S. en 24 de setiembre de 1837, y con la posible exactitud, una relacion en que se conteste á aquellas de la manera mas aproximada; pues como no puede ocultarse á la penetracion de V. S., es absolutamente necesaria la presencia de estos datos, así para saber el estado actual de los montes y calcular si desde el año de 1808 hasta el dia se han fomentado ó destruido estos, como para deducir por el resultado que los mismos proporcionen, las ventajas ó desventajas que ofrece el que la administracion de lós montes de propios y comunes de los pueblos sea regida esclusivamente por los ayuntamientos, y si puede esperarse fundadamente en este caso que se fomenten los arbolados, ó prever su próximo aniquilamiento en el de que el gobierno no tenga en la administracion de los mismos una inmediata intervencion, que sin privar á los pueblos de los productos de sus montes, impida su destruccion, como tutor de este ramo tan importante de la riqueza pública. (Real órden de 31 de marzo de 1842.)

De la supresion de la direccion general de montes.

Queda suprimida la direccion general de montes.

En vista de la ley de presupuestos sancionada en 1.° de agosto de 1842 se publicó la resolucion siguiente:

Art. 1.° Queda suprimida la direccion general de montes.

Art. 2.° Los negocios en que entendia la direccion general de montes pasarán al ministerio de la Gobernacion. (Decreto de 8 de agosto de 1842.)

De las autoridades y empleados que entienden en el ramo de montes.

Votada ya por las Córtes é inclusa en el presupuesto del ministerio de la Gobernacion de la Península la cantidad de 1.369,500 rs. para atender á los montes y plantíos, aparece tanto mas necesaria y urgente la organizacion de este importante ramo de la administracion pública, cuanto que ningun otro ha esperimentado mayores daños y una decadencia mas sensible en la prolongada série de trastornos y revoluciones que se han sucedido en nuestra pátria. Abandonadas estas propiedades á la inesperiencia de los particulares, sin una legislacion tan completa y bien ordenada como seria de desear para conservarlas, y contando tal vez entre los que debieran protegerlas un crecido número de enemigos equivocadamente interesados en su ruina, muchos y vastísimos terrenos antes cubiertos de arbolado se convirtieron en eriales estériles; pasaron otros á manos estrañas, y por todas partes la tala y el incendio destruyeron bosques inmensos de grande importancia para el Estado, y un manantial de riqueza para los pueblos.

Entre las causas que mas de cerca contribuyeron á tan lastimosa ruina puede contarse como una de las principales la falta de empleados que en las mismas localidades cuidasen de la conservacion y mejora de los montes, y de dar cumplimiento á las leyes y reales órdenes dictadas para fomentarlos. La esperiencia ha demostrado en efecto que si las disposiciones del gobierno dirigidas á proteger los montes no produjeron todo el fruto que debiera esperarse de la inteligencia y buen celo con que fueron concebidas, ha consistido particularmente en que los gefes políticos, encargados de este ramo de la administracion en sus respectivas provincias, carecieron siempre de agentes subalternos que bajo su dependencia inmediata ejecutasen sus providencias, vigilando de cerca el exacto cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos de montes.

Por desgracia, ni los cuantiosos dispendios ocasionados por las discordias civiles, ni la índole misma de nuestras instituciones administrativas permitieron hasta ahora la creacion de este personal. Cuando los errores y prevenciones de muchos siglos alimentaban en la generalidad de los pueblos una opinion contraria á los progresos del arbolado, apenas publicadas las ordenanzas de 1833, y sin que hubiese sido posible su completa observancia, el restablecimiento de la ley de 3 de febrero de 1823 vino á confiar esclusivamente el cuidado de los montes de propios y comunes á las corporaciones populares, poco dispuestas por su misma naturaleza á proteger y conservar para las generaciones venideras esta clase de propiedades.

Se suprimió algunos años despues la direccion general de montes, é inutilmente se ha pretendido que reasumiendo el ministerio de la Gobernacion todas sus atribuciones, consiguiese dar impulso al arbolado y los plantíos por mas que lo intentase con laudable celo. No era esto posible ni á la direccion

ni al ministerio cuando sus resoluciones carecian de ejecutores en las provincias. Entre los gefes políticos encargados de darles cumplimiento, y los pueblos donde debian producir su efecto, no habia el enlace necesario: faltaban los agentes intermedios que mantuviesen viva en todas partes la accion administrativa, y se procuró en vano que las influencias locales y el interés individual llenasen este vacío.

Convencido el ministro que suscribe de la necesidad de reparar tan grave daño, y deseando organizar convenientemente la administracion de montes, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. como base de disposiciones ulteriores las contenidas en el adjunto proyecto de decreto. (Real órden de 1.° de julio de 1845.)

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha hecho presente mi secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península acerca de la urgente necesidad de arreglar el servicio del ramo de montes para proveer á la conservacion y fomento de esta riqueza he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los gefes políticos son los encargados en sus respectivas provincias de la administracion de los montes realengos, baldíos, de dueño no conocido y demas pertenecientes al Estado, y del buen régimen, conservacion y beneficio de los de propios, comunes y establecimientos públicos.

Art. 2.° Para el mejor desempeño de este servicio habrá en cada provincia uno ó mas comisarios de montes, el número de peritos agrónomos que se crea necesario, y los guardas indispensables á la custodia y buena conservacion de los bosques.

Art. 3.° Las obligaciones de estos diversos empleados y el lugar que á cada uno corresponde en la administracion del ramo se determinarán por un reglamento especial.

Art. 4.° Los comisarios de montes tendrán 12,000 reales de sueldo, 6,000 los peritos agrimensores y 2,500 los guardas.

Art. 5.° En general y por ahora solo habrá un comisario y un perito agrónomo para cada provincia; pero en aquellas donde la estension é importancia de los montes lo exigieren se podrán nombrar hasta dos ó tres.

Art. 6.° Tanto para determinar el número de estos empleados, como para el mejor servicio del ramo, los gefes políticos, oyendo á las diputaciones provinciales, si lo conceptuasen conveniente, procederán desde luego á dividir en distritos de montes sus respectivas provincias. Estos distritos deberán ser los puramente necesarios, y se fijarán teniendo en cuenta la situacion é importancia de los montes y las circunstancias especiales de las localidades.

Art. 7.° En las provincias donde haya solo montes de propios y comunes, ó donde los del Estado sean de reducida estension y rendimiento, el sueldo de estos empleados se satisfará en todo ó en parte por los fondos provinciales en la forma que se determine.

Art. 8.° Los guardas necesarios para la custodia de los montes de propios y comunes serán nombrados por los alcaldes á propuesta en terna de los ayuntamientos, y su dotacion se satisfará por los fondos municipales.

Art. 9.° Si un ayuntamiento por la escasez de sus recursos ó el corto producto de sus montes no pudiese por sí solo atender á su conservacion, se asociará á los inmediatos donde haya montes, y entre todos dotarán los guardas que necesiten para la custodia comun de estas propiedades.

Art. 10. A la mayor brevedad posible, los gefes políticos propondrán en

terna al ministerio de la Gobernacion los sugetos que crean mas á propósito para los destinos de comisarios y peritos agrónomos, cuidando de que unos y otros posean los conocimientos posibles en el ramo de montes, y que los peritos agrónomos hayan obtenido ademas el correspondiente título de agrimensor.

Art. 11. Los guardas de montes serán nombrados por los gefes políticos, los cuales en igualdad de circunstancias preferirán á los licenciados del ejército.

Real decreto de 6 de julio de 1845.

REGLAMENTO

para los empleados en el ramo de montes.

Esposicion que precede al reglamento.

Señora: Al someter á la aprobacion de V. M. las atribuciones de los empleados en el ramo de montes, no solo he procurado ponerlas en armonía con el sistema general de administracion pública, últimamente establecido, sino que ajustándolas á las ordenanzas de 22 de diciembre de 1833, reproduzco ahora muchas de sus disposiciones reglamentarias. Con ellas, y con las que nuestra propia esperiencia y la de otros paises han demostrado ser mas á propósito para la conservacion y mejora de los montes, se ha formado el conjunto de las obligaciones que corresponden á los encargados de su custodia y fomento. No es esta ciertamente una vana y supérflua repeticion de preceptos ya conocidos y consignados en las leyes. Parte esencial de una organizacion que por desgracia nadie hasta ahora ha tratado de completar, en vez de aparecer como perdidos entre los que se enderezan á dar una forma especial á la administracion de tan importante ramo, se asocian hoy á otros, no menos indispensables, y que se echaban de menos para ofrecer en una sola instruccion bien ordenada y metódica, cuanto puede contribuir á que el personal del ramo de montes corresponda cumplidamente á las miras benéficas de V. M. El que tengo el honor de proponer á V. M., mas reducido que el de las ordenanzas vigentes, no es por eso menos á propósito para satisfacer el servicio á que se destina. Ni las circunstancias le permitirian mas numeroso, atendida la escasez del ramo y el corto rendimiento de los montes aniquilados por las pasadas devastaciones.

Para conocer y conservar el arbolado existente, para poner coto á su deplorable decadencia y dirigir los nuevos plantíos en los terrenos yermados por la tala y el incendio, basta el número y clase de los empleados que designa el real decreto de 6 de julio de 1845. Su aumento ulterior será la consecuencia necesaria del desarrollo progresivo de esta misma riqueza, por largos años tenida en poco. Sin perder de vista su importancia y estension, he medido el personal que debe fomentarla por los medios de que puedo disponer; y calculando sus servicios por las necesidades que los reclaman, creí prudente preferir lo posible y hacedero á una creacion por estensa y sobrado costosa, irrealizable, ó en demasía gravosa á los pueblos y al estado.

Pero esta reduccion en los empleados ha llevado consigo otra en el órden y el número de sus categorías. Por las ordenanzas de 1833, independiente hasta cierto punto de la autoridad de los gefes políticos la administracion de los montes, se habia confiado entonces á una direccion general; mas suprimida por real decreto de 6 de agosto de 1842 esta corporacion, preciso era que los comisionados de distrito, antes gefes del ramo en las provincias, cediendo su lugar á los gefes políticos, apareciesen solo como subordinados. La unidad administrativa, las relaciones establecidas para conservarla entre los diversos agen-

tes del ramo de montes, el sistema de centralizacion recientemente planteado, exigiendo esta variacion, la hacian de todo punto indispensable. Al adoptarla ahora, nada mas se ha hecho que aceptar los precedentes admitidos, y conceder á los buenos principios lo que no podia negarse á la naturaleza misma de las cosas.

Por fortuna, entre el entendido número de clases y categorías que en las ordenanzas dividian los empleados de montes, y la carencia absoluta de estos funcionarios, habia un término medio que podia conciliar con las atenciones del servicio la mayor economía posible, y no he dudado en adoptarle. El personal creado por las antiguas ordenanzas, comprendia comisionados y agrimensores de distrito, comisionados y agrimensores de comarca, agrimensores supernumerarios, tanto de distrito como de comarca, sin asignacion fija, guardas mayores y guardas celadores. Por el real decreto de 1845, aquel personal numeroso se reduce á tres clases solamente: la de comisarios de distrito, la de peritos agrónomos y la de guarda-montes. Esta indispensable reduccion, sin alterar la índole de las atribuciones necesarias á los empleados de los montes, obliga á distribuirlos de otra manera; pero haciendo sin embargo menos complicado el servicio, mas prontos sus resultados, y mas perceptible y sencilla aquella unidad y trabazon, sin la cual ni habria regularidad ni concierto en el ramo de montes.

Con arreglo á estos principios ruego á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de reglamento.

Madrid 24 de marzo de 1846.—Señora.—A. L. R. P. de V. E.—Javier de Burgos.

Con vista de las observaciones contenidas en la esposicion anterior, he tenido á bien aprobar el siguiente reglamento para los empleados en el ramo de montes y plantíos.

REGLAMENTO PARA LOS EMPLEADOS EN EL RAMO DE MONTES Y PLANTIOS.

TITULO I.

Disposiciones comunes á todos los empleados.

Artículo 1.° A los comisarios, peritos agrónomos y guarda-montes, corresponden en comun las atribuciones siguientes: Reglamento para los empleados de montes y plantíos.

1.ª Cuidar particularmente de la conservacion y mejora de los montes, tanto del Estado, como de los comunes y de los establecimientos públicos.

2.ª Vigilar la exacta observancia de las ordenanzas, reales órdenes y disposiciones vigentes que determinan el servicio del ramo.

3.ª Perseguir legalmente á sus contraventores cuando fuesen cogidos *in fraganti*, procurando su captura.

4.ª Denunciar bajo su firma al gefe político, á los alcaldes, y en su caso á los jueces de primera instancia del territorio donde radicaren los montes, los daños en ellos acasionados y sus causantes.

5.ª Procurar su pronta reparacion y el castigo de los delincuentes.

6.ª Poner en conocimiento del gefe político cualquiera innovacion que hubiesen advertido en los lindes, cultivo y aprovechamiento de los montes confiados á su cuidado, y sugerirle cuantas ideas crean oportunas para la conservacion y mejora de estas propiedades.

7.ª Promover cada uno, segun su posicion y atribuciones, los deslindes y

amojonamientos de los montes, y averiguar por todos los medios posibles los que pertenecen al Estado.

8.ª Custodiar respectivamente los planos, títulos ú otros documentos que existan en su poder, así como los efectos de cualquier especie de que sean depositarios en calidad de empleados del ramo, haciendo de todos ellos formal entrega por inventario á los que les sucedan en sus destinos.

Art. 2.° No podrán estos empleados, so pena de destitucion, tratar en maderas ni ejercer clase alguna de industria en que hayan de emplearse como materia principal los productos y despojos de los montes.

Art. 3.° Tampoco podrán ejercer su destino en los distritos donde hagan su provision de maderas y leñas como propietarios ó como arrendatarios de herrerías, fundiciones, hornos, fábricas de vidrio y demas establecimientos fabriles é industriales, para cuyo sostenimiento se necesite el combustible vegetal.

Art. 4.° Tampoco podrán recibir de los ayuntamientos y establecimientos públicos ningun género de retribucion ni sobresueldo aun por via de agasajo.

Art. 5.° Todos los empleados del ramo de montes quedan sujetos á la ordenanza del ramo y á la autoridad del gefe político, que podrá en casos graves suspenderlos de sus funciones, dando cuenta al gobierno, para que si ha lugar, proceda á su reemplazo definitivo, ó á decretar la formacion de causa con los requisitos especificados en el art. 4.° de la ley de 2 de abril de 1845.

TITULO II.

De los comisarios.

Art. 6.° Los comisarios de montes, bajo las inmediatas órdenes del gefe político, vigilarán y dirigirán el servicio del ramo en toda la estension de su distrito, y trasmitirán directamente á sus inmediatos subalternos las órdenes é instrucciones del gobierno, las de la autoridad administrativa de la provincia y las suyas particulares.

Art. 7.° Cuando las necesidades del servicio exijan la cooperacion de otras autoridades, la solicitarán del gefe político, que á su vez la reclamará de las superiores, y la prescribirá á las inferiores.

Art. 8.° Los gefes políticos fijarán la residencia de los comisarios en los puntos que gradúen mas á propósito para vigilar y recorrer los montes y ocurrir prontamente, cuando la necesidad lo exija, con los auxilios necesarios á su custodia y buena conservacion.

Art. 9.° Cuando el buen servicio del ramo lo exija, y en casos urgentes, los comisarios podrán suspender de sus funciones á los peritos agrónomos y á los guarda-montes sus subordinados; pero en este caso darán inmediatamente parte al gefe político, manifestando las razones que produjeron su resolucion, todo bajo su responsabilidad.

Art. 10. En 1.° de noviembre de cada año dirigirán al ministerio de la Gobernacion por conducto del gefe político los estados de las cortas ordinarias y estraordinarias que deban verificarse en los montes del Estado correspondientes á su distrito para los aprovechamientos vecinales de los pueblos, segun los usos y derechos ya establecidos.

Art. 11. Reconocerán por sí ó por medio de sus subalternos los montes en que han de verificarse las adjudicaciones de la bellota, yerbas, pastos y demas aprovechamientos que puedan realizarse sin perjuicio de la repoblacion y buen estado de los bosques.

Art. 12. Estas adjudicaciones de los productos de los montes del Estado,

ya aprobadas y autorizadas por el gefe político, ó en su caso por el gobierno, segun fuere mayor ó menor su importancia, se harán efectivas por los comisarios, así como tambien las de las maderas y leñas de árboles cortados subrepticiamente ó descepados por cualquier incidente, y cuyo aprovechamiento se hubiese concedido con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas.

Art. 13. Los terrenos de montes donde han de verificarse las cortas de leñas de que por uso y derecho se aprovechan los vecindarios, serán designados por los comisarios, y lo mismo los árboles que deban reservarse.

Art. 14. Las disposiciones que adoptaren, tanto para cortar y estraer las maderas destinadas al aprovechamiento comun, como para el recuento, limpia y reposicion del arbolado, se llevarán á efecto por los alcaldes de los pueblos interesados, los cuales podrán reclamar contra ellas al gefe político, si las creyesen perjudiciales ó contrarias á los derechos del comun, y á lo prescrito por las leyes y órdenes del ramo.

Art. 15. En los ajustes y convenios que precedan al aprovechamiento de los montes comunes y de establecimientos públicos, se oirá al comisario para señalar con acierto los límites del terreno donde se han de verificar las sacas, los árboles que deben cortarse, los caminos de trasporte y las demas condiciones necesarias para no perjudicar al arbolado.

Art. 16. Cuando en virtud de contrata ó por una resolucion administrativa se verificase la consignacion á determinadas personas de las cortas maderas y leñas, ó de cualquiera otros despojos de los montes del Estado, no podran efectuar este aprovechamiento sin haber obtenido antes la órden por escrito de los comisarios para la designacion y la entrega de los espresados productos.

Art. 17 En enero de cada año presentarán al gefe político un informe razonado sobre las circunstancias particulares de los bosques que se hallan en disposicion de abrirse al pasto y bellotera, indicando el número de ganados que podrán admitirse en ellos y las épocas en que deban empezar y terminar estos aprovechamientos.

Art. 18. Antes de fijar dia para la apertura de los pastos, el ganadero deberá entregar al comisario la marca especial de sus ganados, y este espedirle certificado de su entrega.

Los comisarios custodiarán igualmente la marca real con que los peritos agronomos y guardas de los montes han de señalar las maderas de construcion y los árboles reservados para el Estado, así como los que hayan de servir para la demarcacion de los límites interiores de los cuarteles y la de los generales de los montes.

Art. 19. Al fin de cada trimestre presentarán al gefe político una nota de los juicios entablados y de las sentencias obtenidas á instancia de la administracion de montes, con un breve sumario del estado en que se encuentren las denuncias y pesquisas intentadas, y sobre las cuales no hubiese recaido todavía resolucion definitiva.

Art. 20. Ademas de las obligaciones espresadas incumben á los comisarios las siguientes:

1.ª Procurar la aclaracion y fijacion de los derechos del Estado y de los comunes ó de los establecimientos públicos á sus respectivos montes, promoviendo y poniendo en claro las usurpaciones que hayan trasladado la posesion de unos ú otros á estraño dominio.

2.ª Proceder desde luego al deslinde y amojonamiento de dichos montes con sujecion á las disposiciones adoptadas al intento, y practicando las oportunas diligencias para que bajo su inspeccion verifiquen estas operaciones los peritos agrónomos y guardas de montes segun el reglamento que por separado publicará el gobierno.

3.ª Desempeñar los trabajos estadísticos relativos al ramo.

4.ª Procurar y dirijír la particion de los montes del Estado y de los comunes que se hallan proindiviso con otros de dominio particular, todo con arreglo á los convenios celebrados por los interesados y la aprobacion de la autoridad superior.

5.ª Solicitar el rescate de las cargas que gravitan sobre estas propiedades cuando su indivision consista en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres.

Art. 21. En las épocas oportunas propondrán los comisarios al gefe político los rompimientos y variaciones de cultivo que crean convenientes en los montes del Estado, disponiendo lo necesario para la ejecucion de estas operaciones cuando el gobierno las hubiere aprobado.

Art. 22. Del mismo modo procederán si han de convertirse en terrenos de monte y arbolado los destinados á pastos y cereales.

Art. 23. Darán su dictámen sobre los convenios que los ayuntamientos verifiquen para el aprovechamiento y usufructo de sus montes.

Art. 24. A cargo de los comisarios queda tambien la formacion del pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los productos de los montes del Estado; pero someterán este documento al exámen y aprobacion del gefe político, que señalará el término para la celebracion del remate, y lo dará la oportuna publicidad en la capital de la provincia y en la cabeza de partido judicial á que correspondan los montes, anunciándolo con la debida anticipacion por medio del Boletin oficial.

Art. 25. Es igualmente obligacion de los comisarios asistir á las subastas de los rendimientos de los montes del Estado, autorizarlas con su firma y hacer la tasacion de su costo.

Art. 26. Cuando los ayuntamientos ó establecimientos públicos subasten los productos de sus respectivos montes, para realizar la licitacion y formar el pliego de condiciones, consultarán á los comisarios, los cuales procurarán ilustrar su juicio con su dictámen.

Art. 27. O por sí mismos ó por medio de sus subalternos, los comisarios inspeccionarán las podas y cortas ordinarias y estraordinarias de los montes de los comunes y de los establecimientos públicos, sus limpias y entresacas, estraccion de sus rendimientos, el repartimiento vecinal de las leñas, y el señalamiento de cuarteles para el pasto, bellotera y montanera, todo en las épocas determinadas por la ordenanza y conforme á sus disposiciones. De cualquiera abuso que en estas diversas operaciones advirtieren darán parte inmediatamente al gefe político, protestando en el acto contra ellas.

Art. 28. Cuando los ayuntamientos ó establecimientos públicos intentasen una corta estraordinaria, un nuevo plantío, el descepo de un monte, la variacion de su cultivo ó la enagenacion, venta ó permuta de esta clase de propiedades, oirán el dictámen de los comisarios, cuyo informe hará parte del espediente instruido para obtener del gobierno la competente autorizacion.

TITULO III.

De los peritos agrónomos.

Art. 29. Los peritos agrónomos reconocerán por sus gefes inmediatos á los comisarios, ejecutarán sus órdenes y los auxiliarán en todas las operaciones que tienen por objeto la custodia, conservacion y mejora de los montes, el deslinde de sus términos, y el aprovechamiento de sus productos.

Art. 30. Les darán parte de los resultados de sus trabajos; les propondrán cuanto sea necesario al mejor servicio del ramo; y procurando que las ordenanzas tengan cumplido efecto, vigilarán de cerca el servicio que á sus órdenes deberán prestar los guardas de montes.

Art. 31. Por disposicion de los comisarios, y conforme á sus instrucciones, verificarán los peritos agrónomos:

1.° Todas las operaciones de agrimensura necesarias para las cortas ordinarias y estraordinarias.

2.° La division de cuarteles de los montes y dehesas.

3.° La demarcacion geométrica de sus linderos, fijando su estension y periferia.

4.° El amojonamiento y colocacion de los términos en los puntos correspondientes.

5.° El levantamiento de los planos de los terrenos deslindados ó de otros cualesquiera que el gobierno les encargare.

6.° Todos los trabajos facultativos que exija la administracion para asegurarse de la identidad de sus fincas y del aprovechamiento de sus productos.

7.° Las tasaciones de tierras y las de árboles, bellotas, yerbas, malezas, leña y demas productos del suelo.

8.° El señalamiento de los sitios para hoyos de carbon y los que deban ocupar las chozas ó talleres, destinados al beneficio de los montes.

9.° La ejecucion de las podas, cortas, entresacas y demas operaciones periciales que confien á su cuidado los comisarios.

10. El exámen y demarcacion de los montes y dehesas que han de abrirse al pasto, y la designacion de los caminos para la estraccion de los productos de los montes.

En todas las operaciones procederán los peritos agrónomos como encargados de la parte facultativa y segun las instrucciones que reciban de los comisarios.

Art. 32. De las contravenciones de la ordenanza que noten en el curso de sus operaciones, darán inmediatamente conocimiento á los comisarios, practicando desde luego las diligencias oportunas para comprobarlas.

Art. 33. Del mismo modo procederán á la averiguacion de las alteraciones de límites de los montes ó de cualquiera otro delito cometido contra la demarcacion de sus términos, pasando estos procedimientos á los comisarios para que produzcan los efectos convenientes.

TITULO IV.

De los guardas de montes.

Art. 34. Tanto los guardas de los montes del Estado, como los de los pertenecientes á los propios, comunes y establecimientos públicos, quedan sometidos á las ordenanzas de montes de 1833.

Art. 35. Les incumbe la custodia y vigilancia inmediata de los montes, y preservarlos de todo daño, procurando su buena conservacion.

Art. 36. Para el desempeño del servicio á que están destinados, y seguridad de su persona se les permite el uso de una carabina.

Art. 37. Residirán en la misma vecindad de los montes confiados á su custodia, y el lugar de su residencia será determinado por los comisarios.

Art. 38. Siempre que les sea posible, visitarán é inspeccionarán diariamente los cuarteles de montes sometidos al régimen de las ordenanzas y confiados

á su guarda, no separándose de sus términos sino en virtud de la órden espresada de sus superiores, ó cuando la perentoriedad é importancia del servicio lo exigiere.

Art. 39. Auxiliarán á los peritos agrómonos en sus operaciones, siempre que reclamen su asistencia, y les suministrarán cuantos datos les exigieren relativamente al estado de los montes, á sus linderos, veredas y rendimientos.

Art. 40. En los frecuentes reconocimientos que deban practicar de los montes y dehesas, tomarán nota puntual del número, calidad y grueso de los árboles que por cualquiera incidente hubiesen sido arrancados, pasándolos inmediatamente al perito agrómono, y adoptando desde luego las medidas oportunas para custodiarlos.

Art. 41. Evitarán que fuera de las épocas determinadas por la ley, lleven los ganaderos sus ganados á los montes y dehesas; y cuando estos terrenos se abran al pasto ó bellotera por uso y costumbre de los pueblos, ó por convenio de los propietarios, cuidarán de que los árboles y plantíos no sean perjudicados.

Art. 42. Se opondrán á que los rematantes de maderas, leñas, semillas ú otro cualquiera producto de los montes, procedan á su exaccion sin que les hayan presentado antes la correspondiente autorizacion del comisario del distrito.

Art. 43. En los reconocimientos que se hicieren de las maderas que el Estado se reserve, y siempre que el comisario ó el perito agrómono lo ordenare, marcarán los árboles elegidos con la marca real, conforme á las instrucciones para semejantes casos establecidas en las ordenanzas.

Art. 44. Embargarán los instrumentos de corta y poda y las azadas de peto con que fueren hallados los que transitan por los montes fuera de veredas y caminos ordinarios, dando parte al comisario del distrito y alcalde del pueblo á que correspondan dichos montes, y poniendo entre tanto en depósito estos utensilios.

Art. 45. Exigirán las multas prevenidas en la ordenanza á los dueños de carruages y de animales de carga, silla y tiro que, separándose de los caminos de tránsito general, se hallaren fuera de vereda dentro de los montes. De estas multas y de las infracciones que dieron lugar á ellas pasarán la correspondiente nota en el término de 24 horas al comisario del distrito si los montes fuesen del Estado, ó al alcalde del pueblo si correspondiesen á los propios y comunes; pero en todo caso entregarán su importe á quien corresponde.

Art. 46. No permitirán encender fuego en los montes ni á la distancia de 200 varas de sus límites.

Art. 47. Detendrán los ganados que causen daño en los montes, dando parte inmediatamente al comisario ó al alcalde, segun correspondan los terrenos donde se encontraron al Estado, ó á los comunes y propios de los pueblos.

Art. 48. Indagarán igualmente el paradero de las leñas ó maderas estraidas furtivamente de los montes, procediendo á su embargo cuando fueren hallados; pero no podrán introducirse en los edificios y cercados contiguos á ellos á no haber obtenido antes la competente autorizacion, ó ir acompañados del alcalde ó del regidor que haga sus veces.

Art. 49. Las personas aprehendidas *in fraganti* contravencion ó delito de los marcados en la ordenanza serán conducidas por los guardas ante el alcalde del pueblo en cuyo término se hubiese cometido el esceso, para que si el daño ocasionado fuese de menor cuantía, imponga á los dañadores la pena que corresponda, ó en otro caso, despues de instruidas las primeras diligencias, las pase al juzgado de primera instancia del partido. Se considerarán como daños de

menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria que se impusiere no esceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los alcaldes con arreglo al articulo 75 de la ley vigente de ayuntamientos.

Art. 50. En casos de esta naturaleza, ó en otros cualesquiera en que el servicio del ramo de montes lo exigiere, los guardas tienen derecho á reclamar el auxilio de la autoridad civil y de la fuerza pública, que no podrá negárseles.

Art 51. Segun fuesen de mayor ó menor cuantía los daños ocasionados en los montes, los guardas los denunciarán á los alcaldes ó á los jueces de primera instancia, así como tambien las contravenciones á la ordenanza, y en uno y otro caso formarán las diligencias sumarias para su averiguacion, estendiéndose estas á medida que las vayan practicando.

Art. 52. Al presentarlas firmadas á la autoridad competente del distrito á que correspondan los montes, se afirmarán en su denuncia y en el contenido de las diligencias que hubiesen estendido; y si por cualquiera impedimento no estuviesen escritas de su mano, habran de ratificarse en ellas á presencia del alcalde ó del juez á quien acudieran, los cuales lo espresarán asi en el mismo acto.

Art. 53. Esta afirmacion no será necesaria cuando las diligencias sumarias se hubiesen practicado por los comisarios y peritos agrónomos, ó con la asistencia de otro guarda.

Art. 54. Dado caso de que el alcalde ó el juez se negasen á la admision de estas diligencias sumárias, los guardas que se las presentaren darán parte al comisario inmediatamente, á quien corresponde hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 55. Si de las diligencias practicadas por los guardas resultaren efectos embargados, depositarán en el término de veinte y cuatro horas una copia certificada de estos, en la escribania del juzgado, para que pueda comunicarse á los interesados.

Art. 56. Llevarán ademas un registro foliado y rubricado por el gefe político, donde se anotarán:

1.° Las diligencias de denuncia que hubiesen practicado, segun el órden de sus fechas, y con la firma al pie de cada una.

2.° Las comisiones y estaciones de que hayan sido encargados.

3.° La marca y recuento de los árboles derribados ó de intento ó por incidencia.

4.° El resultado de los reconocimientos ordinarios y estraordinarios de los montes que custodian.

Art. 57. Al márgen de las diligencias de denuncia anotarán el folio del libro del registro donde se hallarán trascritas. (Reglamento de 24 de marzo de 1846)

De la conservacion y mejora de los montes.

A pesar de las recomendaciones hechas por el gobierno á los ayuntamientos para que con todo celo procurasen la conservacion y aumento de los montes y plantios de propios y comunes, con sujecion á la ordenanza, única ley vigente en su parte reglamentaria en todo lo que no se halle derogado por otra posterior, segun dejamos mencionado, sin embargo no se han podido contener los grandes destrozos de arbolados, ocasionados en parte por la mala fé, y en parte por la aversion que se halla al parecer arraigada en los pue-

blos, hácia los montes y plantíos: conociendo el gobierno la necesidad de atajar unos daños de tan inmensas consecuencias y evitar de algun modo la total destruccion de los arbolados públicos, estableció las siguientes reglas:

1.ª No pueden hacerse por ningun pretesto descuajes, rompimientos ni corta alguna en montes de propios ni comunes, ni en los demas que estén al cuidado de los ayuntamientos, sin que preceda la instruccion de espediente en debida forma, el cual debe pasarse á la diputacion provincial, y remitirlo esta con su informe y por conducto del gefe político al gobierno.

2.ª Si los gefes políticos y diputaciones no tuviesen confianza en los peritos que hayan hecho los reconocimientos, deben valerse de los que fueren de su satisfaccion para cerciorarse, de si la corta ó descuaje que se intenta no es perjudicial, sino por el contrario beneficiosa al monte, y si los árboles que han de cortarse están en la sazon conveniente, cuidando de cuanto sobre este particular previene la ordenanza.

3.ª Para que la dilacion de estas diligencias no cause perjuicio á los pueblos, está prevenido, que estos espedientes se instruyan con la posible celeridad.

4.ª Los ayuntamientos quedan sujetos á la severa responsabilidad, que se indicará despues, si se ejecuta alguna corta sin que precedan dichas formalidades; y ademas están obligados á responder de los daños que se causen en los montes, si los agresores no han sido denunciados por los guardas y celadores, que deben tener al efecto en número suficiente y de toda su confianza.

5.ª Por último, los alcaldes deben pasar todos los meses al respectivo gefe político nota circunstanciada de las denuncias que se hayan hecho en su término, espresiva del daño causado, para que pueda aquel cerciorarse de si este es mayor ó menor de lo que se supone. (Resolucion de 6 de noviembre de 1841.)

Dada cuenta al gobierno del espediente motivado á instancia de Benito de Frutos, vecino de Armuna, provincia de Segovia, que solicita 164 pinos de los montes de propios, así como de lo espuesto con este motivo por la diputacion provincial y por esa direccion, y en vista de todo se ha servido resolver que precediendo el reconocimiento de peritos de confianza, del gefe político y diputacion, por el que resulte que los árboles que al efecto se señalan están en sazon, son inútiles para la marina, y en fin, que la corta no es perjudicial y sí beneficiosa, no hay inconveniente en que se practique esta; mas en cuanto á la adjudicacion, toca al ayuntamiento y diputacion provincial juzgar de ello puesto que el arbolado de que se trata es de propios; y con respecto al otro estremo que propone la diputacion de poder dar licencia para cortas que no lleguen á 300 ó 400 árboles; quiere se manifieste á aquel gefe político, que por ahora y hasta que otra cosa se resuelva, solo podrá conceder la diputacion con el V.º B.º del gefe político, las licencias para hacer en los montes de propios limpias, guias y entresacas, asi como el aprovechamiento de leñas muertas y vedadas, lo que de ningun modo prohibe la órden de 6 de noviembre, siempre que á pretesto de entresacar no se proceda á verdaderas cortas. (Resolucion de 24 de enero de 1842.)

Enterada S. M. la reina gobernadora de la comunicacion de V. S. de 8 de abril último consultando quién debe conceder licencia para la corta de árboles, ya en los montes comunes yá en los nacionales par la redificacion de edificios arruinados con motivo de las nieves é incendios, se ha servido S. M. resolver, con vista de lo resuelto por las córtes en decreto de 14 de enero de 1814 y 18 de noviembre último, que las citadas licencias deben concederse para los montes comu-

nales por la diputacion provincial, y por V. S. si fuesen realengos; pero previniéndose en todo caso el justiprecio de las leñas y maderas, y el afianzamiento de su pago conforme á ordenanza y órdenes vigentes. (Real órden de 31 de mayo de 1837.)

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 4 del presente mes, dice lo siguiente:

He dado cuenta á S. M. la reina gobernadora del oficio de V. S. de 26 de febrero último relativo á la autorizacion concedida por el gefe político de Cádiz al alcalde de Tarifa para subastar los montes del término de aquella ciudad, á fin de cubrir con sus productos los gastos que indica: habiendo V. S. contestado al espresado gefe que bajo su responsabilidad revoque la mencionada facultad mientras no adquiera la evidencia de pertenecer dichos montes á los propios ó al comun de Tarifa. Enterada S. M. se ha servido manifestar que ha sido de su real agrado esta contestacion dada al gefe político de Cádiz mandando prevenga á V. S., como de real órden lo ejecuto, que por cuantos medios estén á su alcance impida que bajo ningun pretesto se haga corta alguna en los montes ínterin no se verifique el deslinde y resulte comprobada su legítima pertenencia. (Real órden de 10 de mayo de 1838.)

He dado cuenta á S. M. la reina gobernadora de un espediente que trata del arreglo del ramo de montes, cuyos varios incidentes demuestran la urgente necesidad de adoptar alguna disposicion provisional para la conservacion de los que pertenecen al Estado; evitando los daños irreparables que su descuido acarrearia á diferentes ramos de la prosperidad pública en el tiempo que indispensablemente debe trascurrir hasta que con la oportuna instruccion llegue á establecerse definitivamente su administracion bajo principios fijos, y conformes al bien general. Con este mismo objeto se sirvió S. M. espedir el real decreto de 31 de mayo de 1837; pero aunque se ha procurado sin cesar el cumplimiento de sus disposiciones, obstáculos difíciles de vencer han retardado y retardarán todavia su efecto, principalmente respecto de la averiguacion y deslindes de que trata su artículo 5.° y con mas estension la real órden circular de 24 de febrero de este año subsistiendo por consiguiente en gran parte la confusion con cuyo pretesto seria de temer que desapareciesen muchos montes pertenecientes al Estado. Convencido de este riesgo el director general del ramo, y cumpliendo con lo prevenido en el artículo 6.° del mencionado real decreto, ha representado varias veces, llamando la atencion, hácia la facilidad con que se promueven y ejecutan los descuajes y rompimientos de montes y plantios á título de lo improductivo de ellos y bajo otros diferentes pretestos, sin acreditar préviamente en muchos casos si realmente son de su pertenencia. Enterada de todo S. M. y teniendo en consideracion que solo se entiende respecto de los montes de dominio particular la absoluta libertad de disponer de ellos concedida á los dueños por el artículo 1.° del decreto de las Córtes de 14 de enero de 1812, restablecido por el de 23 de noviembre de 1836, así como lo prevenido en los artículos 23 y 133 de la ley de 3 de febrero de 1823; ha tenido á bien mandar S. M. se prevenga á las diputaciones provinciales y ayuntamientos que interin se consigue llevar á efecto las disposiciones acordadas por la formacion de una nueva ley sobre la materia, no permitan descuajes, rompimiento ni aun cortas estraordinarias y de importancia en los montes y plantios de propios y comunes de los pueblos, ni en los pertenecientes á establecimientos públicos que tengan á su cargo, sin que preceda real resolucion en vista del espediente que deberá instruirse en cada caso y remitirse á este ministerio por el conducto correspondiente, recomendando al mismo tiempo á las espresadas corporaciones que con el celo que les es propio procuren la conservacion y aumento de dichos montes, segun previene la cita-

da ley de 3 de febrero de 1823, y con sujecion á las ordenanzas de 22 de diciembre de 1833 que son las que deben considerarse vigentes en su parte reglamentaria, mientras otra cosa no se determine, y en cuanto no se halle espresamente derogado por otra ley posterior. (Real órden de 23 de diciembre de 1838.)

Reglas indispensables para la corta de arbolados.

Uno de los objetos importantes que deben tener presente los ayuntamientos para ejercer con exactitud y verdadera utilidad pública la administracion protectora que les está encomendada, es la observancia de ciertas reglas indispensables para la corta de arbolados. Se halla enteramente prohibido acordar cortas de arbolados, á no ser de muy poca consideracion, como por ejemplo la de un reducido número de árboles para los usos necesarios de la agricultura ó de la construccion civil, debiéndose cuidar celosamente que se conserven todos los del comun. Así se preceptua en la real órden de 3 de diciembre de 1838, conforme con el artículo 38 de la ordenanza de montes, que deben observar escrupulosamente los ayuntamientos. Mas conociendo el gobierno la demasiada facilidad con que solian conceder permisos para dichas cortas, tuvo que acudir á este grave mal á fin de evitar que fuese arrasada la parte que aun nos queda de esta riqueza pública; y considerando que solo se entiende respecto de los montes de dominio privado la absoluta libertad concedida á sus dueños para disponer de ellos, se mandó por dicha real órden, que mientras se consigue llevar á efecto las disposiciones acordadas para la formacion de una nueva ley sobre esta materia, ni las diputaciones provinciales, ni los ayuntamientos, permitan descuajes, rompimientos, ni cortas estraordinarias y de importancia en los montes y plantíos de propios y comunes, ni en los pertenecientes á establecimientos públicos que tengan á su cargo, sin que preceda real resolucion en vista del espediente que debe instruirse en cada caso, y remitirse al ministerio de la Gobernacion por conducto del respectivo gefe político de la provincia.

Está ademas encargado á los alcaldes y á los guardas, que no disimulen la menor falta en las cortas clandestinas, ni en los carboneos. (Orden de la direccion general de 28 de setiembre de 1837.)

Nuevas restricciones acordadas para las cortas, podas y demas aprovechamientos de los montes y bosques del comun.

En vista de las repetidas esposiciones dirigidas por los gefes políticos y diferentes diputaciones provinciales acerca de la urgente necesidad de proveer por todos los medios posibles á la conservacion y mejora de los montes, cuya decadencia, cada dia mayor, acarrea tantos perjuicios á los pueblos, y á fin de evitar los que se seguirán del abuso y mala interpretacion de la facultad concedida á los ayuntamientos por el artículo 62 de la ley vigente de 14 de julio de 1840, para acordar las cortas, podas y demas aprovechamientos de los montes y bosques del comun, el gobierno ha tenido á bien mandar, que hasta tanto que se determine lo mas conveniente en las nuevas ordenanzas que se formarán para el servicio de este ramo, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los ayuntamientos de los pueblos, antes de acordar la corta, poda, beneficio y uso de maderas y leñas ó cualquier otro aprovechamiento de los montes y bosques del comun, remitirán al gefe político para su conocimiento una copia autorizada del espediente en que conste el objeto y necesidad de la cor-

ta ó beneficio, y la diligencia de reconocimiento por peritos agrónomos, de la que resulte plenamente probado por el estado de los montes, lo permite sin el mas pequeño perjuicio.

2.ª Los gefes políticos, dentro del término de un mes despues de recibida la comunicacion documentada del ayuntamiento, determinarán lo que mas convenga, si la corta fuere perjudicial ó contraria á lo dispuesto por las ordenanzas y demas disposiciones vigentes, ó pedirán á las autoridades de los pueblos todas las noticias necesarias para la mas completa ilustracion del asunto.

3.ª Transcurrido el término de un mes, si el ayuntamiento no hubiese recibido órden alguna contraria á la corta ó aprovechamiento proyectado, podrá acordarle con arreglo al espresado artículo 62 de la ley, sin perjuicio de que el gefe político haga uso en todo tiempo que lo creyere conveniente, de las facultades que en el mismo se le conceden respecto de los acuerdos tomados por los ayuntamientos en la materia de que se trata.

4.ª Los ayuntamientos serán inmediatamente responsables del cumplimiento de estas disposiciones, así como tambien de todos los daños y perjuicios que se ocasionaren en los montes de los pueblos por la inobservancia de lo prevenido en las ordenanzas y demas disposiciones vigentes para la conservacion, buen uso y fomento de los montes y arbolados.

5.ª Respecto de los pertenecientes al Estado, regirán en un todo las ordenanzas de montes de 1833 y demas disposiciones que no hayan sido espresamente derogadas.

Por último, es la voluntad del gobierno que al comunicar á los ayuntamientos esta determinacion les hagan dichos gefes las mas severas prevenciones para su cumplimiento, vigilándoles con el mayor rigor, y haciendo efectiva la responsabilidad de las autoridades y de toda especie de personas en cualquier contravencion á lo mandado. (Real órden de 4 de abril de 1844.)

Véase lo que hemos espuesto acerca de esta materia en los meses de diciembre, enero y febrero.

De la corta y estraccion de maderas de los montes de dudosa pertenencia colindantes con los del Estado.

Remitido al consejo real el espediente de competencia suscitada entre el gefe político de Jaen y el juez de primera instancia de Segura de la Sierra sobre no permitir la corta y estraccion de maderas de los montes de dudose pertenencia, colindantes con los del Estado, ha consultado, despues de oir á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Jaen y el juez de primera instancia de Segura de la Sierra, de los cuales resulta que sabedor aquel de los abusos cometidos en un monte que se duda pertenecer al Estado, por varios particulares á favor de abusivas declaraciones del juzgado referido, y observando ademas que por una consecuencia precisa de la persuasion en que los tales estaban de lo precario de su derecho, se apresuraban á esplotar lo usurpado, talándolo y reduciéndolo á un estado tal, que de nada serviria á la nacion el recobrarlo si desde luego no se atajaba este desórden con una medida eficaz, adoptó en 18 de mayo y 15 de junio de 1844, la de prevenirles que no cortasen ni estrajesen maderas de los montes que les habia adjudicado ó deslindado dicho juez, sin dar antes fianzas que asegurasen el abono de los perjuicios que pudiesen resultar, hecha comprobacion de las usurpaciones por medio del correspondiente deslinde que de los referidos mon-

tes se practicase: que conformándose con esta providencia Simon de los Rios, á quien entre otros se hizo saber, presentó fianzas que fueron desechadas como insuficientes por alcanzar apenas á cubrir un valor de 10,000 reales, cuando la responsabilidad que por su medio debia asegurarse podia ascender á la suma de 400,000, que en vez de subsanar este defecto, mejorando las fianzas presentadas, se dirigió dicho Rios al espresado juez, y admitido por este el interdicto restitutorio por aquel deducido, condenando en costas á los guardas de montes que hicieron saber al mismo la insinuada providencia del gefe político, promovió este la competencia de que se trata:

Vistos los artículos 20 y 21 de las ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833, segun los cuales los deslindes y amojonamientos de los montes puestos por las mismas bajo la administracion ó el régimen de la direccion general del ramo, estaban á cargo de los respectivos comisarios especiales de esta, y debian practicarse gubernativamente en la forma que allí se espresa:

Visto el artículo 22 de las mismas ordenanzas, que en el caso de haber entre los interesados en estos deslindes algun propietario ó propietarios particulares y mediar reclamaciones por su parte ó contra ellos, disponen que, no pudiéndose terminar estas por via de conciliacion ó transaccion, se acudiese á los tribunales ordinarios:

Visto el decreto de las Córtes de 14 de enero de 1812, restablecido en 23 de noviembre de 1836, que derogó las leyes y ordenanzas de montes y plantíos en la parte que se referian á los de dominio particular:

Visto el real decreto de 31 de mayo de 1837 y las reales órdenes de 24 de febrero de 1838, 1.° de marzo y 12 de octubre de 1839, que entre otras cosas relativas á los montes del Estado encargaron el cuidado de estos á los gefes políticos:

Visto el artículo 8.°, párrafo 7.° de la ley orgánica de los consejos provinciales que atribuye al conocimiento de los mismos en el concepto de tribunales las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los dichos montes y de los que pertenecen á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes:

Vistos los artículos 1.° al 14 inclusive del real decreto de 1.° de abril próximo pasado, en los cuales se establece que el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, sea de la incumbencia de los gefes políticos como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias, los cuales en la preparacion y ejecucion de estos deslindes deben sujetarse á las provenciones que el decreto contiene:

Que toca á los mismos resolver gubernativamente las cuestiones á que estas operaciones dieren lugar, pudiendo los interesados, si no se conformaren con su fallo, usar de su derecho ante los consejos provinciales, conforme al citado artículo de la ley de 2 de abril de 1845.

Que respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes podrán acudir las partes interesadas ante los jueces de primera instancia, á cuya jurisdiccion pertenezcan los montes, pero no antes que se halle concluido y resuelto el espediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento.

Y por último, que durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantengan los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de los productos; pero dando la

correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que á la sazon tengan, y respondiendo de todos los daños y deterioros que en ellas se causaren.

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, espedida de conformidad con lo consultado por el tribunal supremo de Justicia, y con el objeto de poner á cubierto de los interdictos de manutencion y restitucion las providencias de los ayuntamientos y las diputaciones provinciales sobre asuntos comprendidos en sus atribuciones segun las leyes.

Considerando 1.° Que, segun los citados artículos de las ordenanzas de montes de 1833, el deslinde de los que están puestos bajo la administracion ó régimen de la autoridad pública tiene el carácter de gubernativo, y ninguna de las cuestiones á que dé ocasion puede llevarse á los tribunales ordinarios hasta despues de concluido.

2.° Que esta disposicion comprende los montes de propiedad particular en la parte en que linden con los insinuados, puesto que envolviendo necesariamente el deslinde de un monte cualquiera colindante con otros, y en la parte en que lo es el deslinde de todos y cada uno de los demas, es evidente que deslindar los dichos montes de propiedad particular, es deslindar los de propiedad pública que le son colindantes.

3.° Que por ello es visto que la derogacion contenida en el referido decreto de las Córtes no comprendió á su restablecimiento esta clase de montes de dominio particular, porque para afirmar lo contrario seria preciso sostener que, sin embargo de ser el deslinde gubernativo insinuado una garantía establecida en el interés de la sociedad por las citadas ordenanzas á favor de los montes de propiedad pública, no podia tener cabida en ninguno de los casos en que su ejecucion afectase á los de propiedad particular, ó lo que es lo mismo, seria indispensable demostrar que el dicho decreto quiso favorecer el interés privado hasta el estremo absurdo de anteponerle al general.

4.° Que encargado á los gefes políticos por el real decreto de 31 de mayo de 1837 y las reales órdenes en él citadas el cuidado de los montes públicos, lo quedó en consecuencia el deslinde gubernativo de los mismos, y la adopcion de un temperamento suficiente á salvar la eficacia de este medio necesario, que en la inevitable lentitud de su preparacion y aplicacion ofrece oportunidad á los usurpadores para asegurar el fruto de sus usurpaciones con grave perjuicio de los intereses del Estado.

5.° Que la citada ley de 2 de abril de 1845, presuponiendo este mismo deslinde gubernativo, solo modifica las ordenanzas que le sancionaron, limitando á las cuestiones de propiedad el conocimiento que las mismas dieron á los tribunales ordinarios, y atribuyendo el deslinde contencioso á los consejos provinciales.

6.° Que el real decreto citado, conforme en sus disposiciones á las que quedan referidas y á sus insinuadas consecuencias, fija de un modo claro y terminante los deberes y las facultades de los gefes políticos en materias de montes, y los autoriza espresamente para exigir á los interesados en los deslindes, cuando puedan frustrar su resultado, las correspondientes fianzas que lo impidan.

7.° Que por todo lo espuesto no hay duda alguna en que el gefe político de Jaen no solo obró dentro del círculo de sus atribuciones, sino que hizo de ellas el uso que debia, tomando la resolucion que dió motivo al interdicto deducido ante el juez de Segura de la Sierra; y tampoco la hay en que este funcionario, admitiendo dicho remedio como legal, y condenando en las costas á los dependientes de la administracion que ejecutaron como tales la resolucion indicada

del gefe político, no echó de ver que faltaba á lo dispuesto en la citada real órden de 8 de mayo de 1839, que comprende en su espíritu á todas las autoridades administrativas, no advirtió tampoco que atacaba la independencia de la administracion, sancionada por la ley fundamental, superior á todas las leyes particulares.

Se decide esta competencia á favor del gefe político de Jaen, á quien se devuelva su espediente con los autos, dándose conocimiento al juez de primera instancia de Segura de la Sierra de esta decision.

Y habiéndose resuelto «como parece al Consejo», se comunica de real órden para los efectos correspondientes á su cumplimiento, y que se tenga presente en casos análogos. (Real órden de 19 de agosto de 1846.)

Espediente para la reduccion á cultivo de los montes de propios, ó para corta de arbolados.

Acuerdo.—En *tal parte, á tantos de tal mes y año*, estando reunidos en las casas capitulares para celebrar cabildo los señores (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, los señores síndicos manifestaron los deseos que hay en todo el vecindario de que la dehesa de propios llamada..... se descuaje y reduzca á cultivo, pues aunque hasta ahora ha sido guardada y acotada para la conservacion de su monte y arbolado, en el dia es este casi inútil, y no puede esperarse que prospere: cuando por el contrario, cultivadas dichas tierras producirán mucha utilidad al vecindario y aun á los fondos de propios que percibirian un cuantioso cánon: y en vista de la manifestacion que antecede, el ayuntamiento acordó: que mediante á parecerle muy justas y fundadas las razones espuestas por los señores síndicos, se solicite del gobierno, real permiso para dicha reduccion á cultivo, á cuyo efecto se instruya el oportuno espediente con arreglo á la real órden de 23 de diciembre de 1838 y á la circular de la regencia provisional de 31 de marzo de 1841, para lo cual pasen todos los antecedentes necesarios al señor presidente, quien despues de instruido dicho espediente, dará cuenta al ayuntamiento. Lo inserto concuerda con el acta original de donde he sacado esta copia para que sirva de cabeza al espediente que vá á formarse.—Fecha y firma del secretario.

Decreto del alcalde presidente.—Para llevar á efecto todo lo acordado por el ayuntamiento, é instruir este espediente como corresponde, hágase constar con arreglo á las disposiciones citadas en el acuerdo, cuya copia antecede: 1.° Si hay en esta poblacion otros montes además de la dehesa que ahora se trata de roturar: 2.° La estension que tiene cada uno de ellos: 3.° Si la espresada dehesa está en llano ó en ladera, de modo que pueda temerse que faltando el arbolado, las aguas se lleven la tierra, y 4.° Fnalmente, si en el caso de no haber otros montes, hay en el término de esta poblacion terreno á propósito para el plantio de árboles, de forma que pueda ser criado en él otro arbolado, equivalente al que va á destruirse; y para la justificacion de todos estos particulares, el infrascrito secretario pondrá certificacion de cuanto le conste con referencia á los libros de riqueza pública; procediéndose al reconocimiento oportuno por los peritos F. y S. ó por los del concejo, lo cual verificado, se presenten á declarar; todo lo cual se ejecute prévia citacion de los señores síndicos. Lo mandó y firmó el señor alcalde presidente del ayuntamiento.—Fecha y firma.

Citacion.—Seguidamente yo el secretario, en cumplimiento de lo mandado en el auto que antecede, cité para las diligencias decretadas en el mismo, á

los señores síndicos don F. y don N. á quienes di copia á la letra, y lo firmaron, de que certifico.

Diligencia.—En el mismo dia, mes y año, yo el secretario hice saber el nombramiento que antecede á los peritos S. y M. quienes instruidos dijeron: que aceptaban dicho encargo, y juraron desempeñarlo bien y fielmente segun su leal saber y entender, y lo firmaron, de que certifico.—Aquí las firmas de los peritos y del secretario.

Nota. Si estos fueren los titulares del concejo, no es necesario que acepten el cargo, ni hagan el espresado juramento, porque ya ejecutaron una cosa y otra al ser nombrados por el ayuntamiento para todas las diligencias de esta clase.

Otra. Aquí deberá ponerse la certificacion del secretario en que manifieste todo lo que conste con referencia al libro catastro y á todos los demas documentos de la riqueza pública, acerca de los particulares espresados en el auto del alcalde.

Declaracion de los peritos.—En *tal parte, etc.*, ante el señor alcalde, presidente del ayuntamiento de esta poblacion y á mi presencia comparecieron S. y M., peritos nombrados para el reconocimiento decretado en este espediente; y dicho señor por ante mí el secretario les recibió juramento en la forma ordinaria, y ofrecieron decir verdad; en su consecuencia digeron: que han visto y reconocido detenidamente todo el término de este pueblo, y han encontrado que en *tal sitio* hay otros montes (ú otra dehesa) diferentes de los que se comprenden en la dehesa de propios de. . . . . . (ó bien que no hay ningun otro monte ni arbolado mas que la espresada dehesa); que la estension de estos montes es de *tantas* fanegas de tierra; que la dehesa que se intenta roturar ó descuajar, está en un llano, de modo que no puede temerse que el agua se lleve la tierra cuando llueva, aunque se corte todo el arbolado, (ó bien que está situada en el todo ó en parte en una ladera, y es de temer que las aguas de las lluvias se lleven la tierra, formen barrancos y destrocen todo el suelo); que en el término de esta poblacion hay otro terreno en *tal sitio* que consta de *tantas* fanegas de tierra, donde fácilmente podria hacerse un plantío para reemplazar al que hay en la dehesa que se trata de descuajar (ó bien que no hay en este término ningun otro terreno á propósito para la plantacion del arbolado); y que lo dicho es la verdad en descargo del juramento que tienen dado, y lo firmaron con dicho señor, de que certifico.—Aquí las firmas.

Auto.—En atencion á estar evacuado el reconocimiento decretado, dése vista de este espediente á los ganaderos de esta poblacion, para que de un modo instructivo espongan lo que convenga á su derecho; como se previene en el artículo 5.° de la órden de la regencia provisional de 31 de marzo de 1841, y mediante á que este pueblo tiene mancomunidad de pastos (si en efecto la hubiere) con los ganaderos de. . . . . y á que por consiguiente estos están interesados en la resolucion favorable ó adversa de este espediente, déseles tambien vista instructiva, para que usen de su derecho, en virtud de lo declarado en la real órden de 17 de mayo de 1838, á cuyo efecto se pasen oficios á los señores presidentes de los ayuntamientos de dichos pueblos, á fin de que hagan convocar á sus ganaderos, y prevenirles, que en el término de *tantos* dias se presenten en esta poblacion por sí ó por persona que comisionen con dicho objeto; y para que pueda instruirse á todos los ganaderos de este pueblo de lo que va mandado, convóqueseles por medio de edictos. Lo mandó, etc.—Fecha y firmas.

Oficio á cada uno de los alcaldes primeros de los pueblos comarcanos.—Por acuerdo del ayuntamiento que tengo el honor de presidir, estoy instruyendo es-

pediente con arreglo á la real órden de 23 de diciembre de 1838 y á la resolucion de la regencia provisional de 31 de marzo de 1841 para descuajar y reducir á cultivo la dehesa de. . . . . , correspondiente á los propios de este pueblo; y siendo indispensable cir á los ganaderos que puedan tener interés en la resolucion de este espediente, y por consiguiente á los de los pueblos comuneros para que hagan uso de su derecho, consiguiente á la declaracion contenida en la real órden de 17 de mayo de 1838, dirijo á V. el presente, á fin de que sirviéndose convocar á los ganaderos de ese pueblo, los instruya del objeto de este espediente, y les prevenga que en el término de *tantos* dias improrogables comparezcan por sí ó por medio de apoderado que los represente á esponer su dictámen y cuanto se les ofrezca y parezca; teniendo entendido que no verificándolo, se dará curso á este espediente sin su audiencia. Dios, etc.—Fecha y firma del alcalde.—Señor alcalde constitucional de. . . . .

Edicto.—D. F. de T. alcalde constitucional de este pueblo, presidente de su ayuntamiento, etc.

Hago saber á todos los ganaderos de este término: que ante mí y por acuerdo del ayuntamiento, se está instruyendo espediente con objeto de roturar y reducir á cultivo la dehesa de. . . . . . correspondiente á los propios; y á fin de que la resolucion que recaiga no perjudique á los intereses de la ganadería, he mandado que en el término de *tantos* dias se presenten todos los ganaderos de este pueblo por sí ó por medio de sus apoderados, á esponer su dictámen y lo que se les ofrezca, y parezca, consiguiente á lo declarado en real órden de 17 de mayo de 1838 y resolucion de la regencia provisional de 31 de marzo de 1841;y para que ninguno pueda alegar ingnorancia, se fija el presente.—Fecha y firmas.

(Aqui las esposiciones de los ganaderos del pueblo y de los comuneros.)

Auto.—En atencion á estar instruido este espediente en los términos acordados por el ayuntamiento, dese cuenta al mismo. Lo mandó etc.—Fecha y firmas.

Nota. Tambien se puede mandar que pase el espediente á los síndicos, por si tienen algo que esponer para completar su instruccion.

Acuerdo.—En *tal parte* etc., por el señor presidente se dió cuenta á la corporacion de estar instruido el presente mandado formar para justificar la conveniencia de reducir á cultivo *tal* dehesa ó monte; y habiendo yo el secretario leido á la letra su contenido, los señores concejales acordaron: que con presencia del mismo espediente se redacte una esposicion al gobierno solicitando la real licencia para roturar y reducir á cultivo la dehesa de propios de.... cuya esposicion con el espediente original se remita á la diputacion provincial, con arreglo á la órden del regente del reino de 6 de noviembre de 1841, para su direccion. Lo inserto concuerda á la letra con el acta original á que me refiero.—Fecha y firma.

(Aquí la esposicion.)

Oficio al gefe político.—Excmo. Sr.: Tengo el honor de pasar á manos de V. E. el adjunto espediente con la esposicion que le acompaña, en que este ayuntamiento solicita que el gobierno de S. M. se sirva conceder licencia para romper, descuajar y reducir á cultivo la dehesa de propios de este pueblo denominada....., destinada hoy á la cria de monte y arbolado, en cuyo espediente aparecen toda la instruccion y datos que se exigen por la resolucion de la Regencia provisional del Reino de 31 de marzo de 1841, á fin de que V. E. se sirva darle curso. Dios guarde á V. E. muchos años. Fecha.—Firma del alcalde y del secretario.

Nota. Los espedientes para la corta de arbolados se instruyen del mismo

modo, haciéndose constar la necesidad ó utilidad de la corta, y que esta no es perjudicial, sino útil al monte; todo con arreglo á la real órden de 23 de diciembre de 1838, y la citada de 6 de noviembre de 1841.

Pero debe tenerse entendido, que bajo la acepcion general de cortas no se comprenden las limpias, guias ni entresacas, ni tampoco el aprovechamiento de las leñas muertas ó rodadas; y así los gefes políticos tienen facultad de espedir en estos casos su licencia para dichos aprovechamientos, sin necesidad de instruirse el espediente formulado arriba, debiendo procurar que no se abuse del permiso para proceder á verdaderas cortas bajo el pretesto de entresacas como se dice en la resolucion de 6 de diciembre de 1841.

Denuncia por corta de árboles.

Comparecencia. En *tal parte*, etc., ante el señor alcalde constitucional compareció F. de T. guarda celador de montes de este término y dijo: que el dia *tantos á tal hora* (del dia ó de la noche), estando guardando el monte ó arbolado correspondiente á los propios situado en *tal parte* encontró á M. de T. que estaba cortando árboles con una hacha, cuya herramienta le aprehendió y es la que presenta en este acto, habiendo observado que en dicho sitio habia hasta *tantos* árboles cortados; lo que hace presente al señor alcalde para los efectos oportunos, y en su consecuencia dicho señor mandó que el compareciente se ratifique bajo de juramento; que J. y M. que al efecto nombra en clase de peritos, pasen á reconocer los árboles cortados, espresando su número, su clase, las pulgadas que tienen de circunferencia y el daño que gradúan haberse causado, y que el denunciado sea comparecido á evacuar su declaracion. Lo mandó, etc. — Aquí las firmas.

Declaracion del guarda celador. En seguida dicho señor recibió juramento por Dios y una cruz al guarda celador de montes F. de T.; y habiendo prometido decir verdad, le preguntó dicho señor si se ratificaba en la anterior denuncia, y dijo: que se afirmaba y ratificaba en ella sin tener que añadir ni quitar, porque cuanto deja manifestado es la verdad en descargo de su juramento, y que es de edad de *tantos* años, y no firma por no saber, de que certifico.

Diligencia. Seguidamente hice saber el nombramiento que antecede á los peritos F. y S., á quienes instruí de la diligencia que deben ejecutar, y enterados manifestaron: que aceptaban este encargo y juraban desempeñarlo bien y fielmente, y lo firman conmigo el secretario, de que certifico. — Aquí las firmas.

Declaracion del pastor. En *tal parte*, etc. ante el señor alcalde y mi presencia compareció S. de T. cortador de la leña de M. de T., á quien dicho señor por ante mí el secretario recibió juramento en la forma ordinaria; y habiendo prometido decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, lo fué por dicho señor acerca de la denuncia hecha por el guarda celador F. de T., é instruido de ella el declarante dijo: (aquí su contestacion) y habiéndosele puesto de manifiesto la herramienta aprehendida por el denunciante, que consiste en *tal cosa*; y que de ser la misma presentada por este, yo el secretario certifico, dijo: (aquí la contestacion) y que cuanto ha dicho es la verdad en descargo de juramento que tiene prestado, y es de edad de *tantos* años, no firmando por no saber, y lo hace el señor alcalde, de todo lo cual certifico. Aquí las firmas.

Declaracion de los peritos. En *tal parte*, etc., ante el señor alcalde y mi presencia comparecieron F. y S. peritos nombrados para el reconocimiento decretado en dicho espediente, á quienes dicho señor por ante mí el secretario les

recibió juramento en la forma ordinaria; y habiendo prometido decir verdad, dijeron: que han visto y reconocido el arbolado de propios situado en *tal parte*, en el cual han observado estar cortados, al parecer al golpe de hacha, *tantos* árboles de la clase de (aquí se espresará la que sea) los cuales tienen por el tronco *tantas* pulgadas de circunferencia, y gradúan el valor de cada uno á razon de *tantos* reales, y que lo dicho es verdad, etc.

Auto. En *tal parte*, etc., el señor alcalde habiendo visto la denuncia y demas actuaciones que anteceden; dijo; debia de condenar á F. de T. reo denunciado, en la multa de. . . . . . . (aquí se espresará la multa, advirtiéndose que para imponerla debe distinguirse si son de la 1.ª ó de la 2.ª clase; la 1.ª comprende los robles, encinas, hayas, olmos, fresnos, alerces, castaños, nogales, pinos pinavetes; y la 2.ª los alisos, tilos, álamos blancos, sauces y demas no señalados en la 1.ª Si los de esta 1.ª tienen ocho pulgadas y media de circunferencia, la multa es de 6 reales, y se aumenta á razon de 2 reales por pulgada, y si son de segunda la multa es de 4 reales por los de igual número de pulgadas, aumentándose 1 real por cada una) y en el resarcimiento de daños y las costas y pérdida del hacha aprehendida, todo con arreglo á los artículos 186 al 190 de la ordenanza de 22 de diciembre de 1833. Así lo mandó etc.

Nota. Si los daños son de consideracion, el espediente se pasa al juzgado de 1.ª instancia.

Espediente de denuncia por introduccion de ganados.

Comparecencia.—En *tal parte*, etc., ante el señor alcalde constitucional y mi presencia compareció F. de T., guarda celador titular de los montes de este término, y dijo: que en *tal dia* (con espresion de si era de dia ó de noche) y en *tal sitio* que está destinado para la cria de arbolado y que se halla acotado por este ayuntamiento por hallarse los plantíos en estado de tallares; ha aprehendido una piara de reses de *tal clase*, compuesta de *tantas* cabezas propias de M. de T., las cuales se hallaban pastando y causando daño en los nuevos plantíos, y estaban al cuidado del pastor S. de T., á quien le exigió una prenda que consiste en *tal cosa*, que presenta ante el señor alcalde para los efectos que convenga; y en su vista dicho señor mandó: que el compareciente se ratifique en esta denuncia bajo juramento; que los peritos ó inteligentes F. y S. que al efecto nombra, pasen inmediatamente al espresado sitio a reconocer y apreciar el daño que se hubiere causado; y que sea comparecido el pastor á cuyo cargo se hallaba el ganado aprehendido, para evacuar su declaracion, y verificado, se proveerá lo que corresponda. Lo mandó, etc. Firma del alcalde y del secretario.

Declaracion del guarda celador.—En seguida dicho señor recibió juramento por Dios y una cruz al guarda celador de montes F. de T., y habiendo prometido decir verdad, le preguntó dicho señor si se ratificaba en la anterior denuncia, y dijo: que se afirmaba y ratificaba en ella sin tener que añadir ni quitar, porque cuanto deja manifestado es la verdad en descargo de su juramento, y que es de edad de *tantos* años, y lo firma con el señor alcalde, de que certifico.

Diligencia.—Seguidamente hice saber el nombramiento que antecede á los peritos F. y S. á quienes instruí de la diligencia que deben ejecutar, y enterados manifestaron: que aceptaban este encargo y juraban desempeñarlo bien y fielmente, y lo firman conmigo el secretario, de que certifico.—Aquí las firmas.

Declaracion del pastor.—En *tal parte*, etc., ante el señor alcalde y mi

presencia compareció S. de T., pastor del ganado de M. de T., á quien dicho señor por ante mí el secretario recibió juramento en la forma ordinaria; y habiendo prometido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, lo fué por dicho señor acerca de la denuncia hecha por el guarda celador F. de T., é instruido de ella el declarante dijo: (aquí su contestacion); y habiéndosele puesto de manifiesto la prenda aprehendida por el denunciante, que consiste en *tal cosa*, y que de ser la misma presentada por este, yo el secretario certifico, dijo: (aquí la contestacion); y que cuanto ha dicho es la verdad en descargo del juramento que tiene prestado, y es de edad de *tantos* años, no firmando por no saber, y lo hace el señor alcalde, de todo lo cual certifico.—Aquí las firmas.

Declaracion de los peritos.—En *tal parte*, etc., ante el señor alcalde y mi presencia comparecieron F. y S., peritos nombrados en este espediente, á quienes dicho señor por ante mí el secretario les recibió juramento en la forma ordinaria, y habiendo prometido decir verdad, dijeron: que consiguiente al nombramiento que se les ha hecho, han pasado al terreno ó monte llamado ..... lo han visto y reconocido, y han observado que se halla su plantío criándose, el cual ha esperimentado *tal daño* en *tal sitio*, y lo gradúan en *tanta* cantidad, y que lo dicho es la verdad en descargo del juramento que tienen prestado, siendo de edad de *tantos* años, y lo firman con dicho señor de que certifico.—Aquí las firmas.

Auto.—En *tal parte*, etc., el señor alcalde habiendo visto la denuncia puesta por el guarda celador de montes F. de T., y las actuaciones hechas á su consecuencia, dijo: debia de condenar y condenó á S. de T. dueño del ganado aprehendido en la multa de..... (en la que corresponda con arreglo á los artículos 191, 192 y 193 de la ordenanza) al resarcimiento del daño, segun el justiprecio hecho por los peritos y al pago de las costas, apercibiéndole que de reincidir sus pastores en estas contravenciones, será castigado con mas rigor con arreglo á ordenanza. Lo proveyó y firmó, etc.—Aquí las firmas.

Nota. Estas actuaciones pueden tambien comprenderse todas en un juicio verbal. Si el denunciado reclama, puede ser oido despues de consignar el importe de la condena, y esta audiencia deberá concederse en dicho juicio, si el asunto es de menor cuantía, ó en el juzgado de primera instancia si escede de esta cantidad.

De la repoblacion y fomento de los montes.

La circular espedida en 6 de noviembre de 1841, ha tenido por objeto atajar en cuanto por ahora es posible el destrozo que se está causando en los montes; pero preciso es tambien atender á remediar los daños ocasionados por las talas y quemas repetidas, cuidando de la repoblacion de aquellos. **Repoblacion y fomento de los montes.**

El artículo 23 de la ley de 3 de febrero de 1823, encargaba á los ayuntamientos la vigilancia y cuidado de los montes del comun, procurando con todo esmero su conservacion y repoblacion, y la mas exacta observancia de las leyes y ordenanzas que rijan en la materia. Varias han sido las espedidas desde los reyes católicos hasta Cárlos III. Las leyes 1.ª, 2.ª 11 y 17 del título 24, lib. 7 Nov. Recop., dan bien á conocer que los diferentes monarcas de aquella época consideraron la importancia de este ramo, y trataron de evitar su decadencia; pero la real ordenanza de 7 de diciembre de 1748, ley 14, tít. 24, que tiene por objeto el aumento y conservacion de los montes y plantíos, y la real cédula de 19 de abril de 1762, ley 17 del propio título, contienen ya reglas muy sábias y detenidas tocante al modo y forma de repoblar los montes por carga

vecinal. Anuladas despues estas leyes por el decreto de las Córtes de 14 de enero de 1812, restablecido en 23 de noviembre de 1836, en cuanto concierne á los de dominio particular, han podido entenderse que lo están respecto á los montes de propios y comunes; y como por otra parte su ejecucion estaba cometida á autoridades y funcionarios que no existen segun las instituciones vigentes, y las disposiciones que contienen están enlazadas con otras estrañas y aun opuestas á leyes posteriores, ha resultado un conflicto cuyas consecuencias han producido el descuido y abandono de todo lo respectivo á renovacion de los arbolados y conservacion de los existentes. S. A. el Regente del reino, que no puede mirar con indiferencia las calamidades que deben seguirse de desatender tan importante objeto, se ha servido mandar que en tanto se forma una ley definitiva sobre montes y plantíos se observe lo siguiente:

1.° Los gefes políticos y diputaciones provinciales encargarán inmediatamente á los ayuntamientos que nombren cada uno personas espertas que reconociendo los montes y dehesas de propios y comunes vean las plantaciones que convendrán y podrán hacerse, qué número de árboles y qué clase, segun los terrenos, ya sea por estacas, por acodos ó por siembras.

2.° Que en vista de las noticias que estos comuniquen, hagan las mismas corporaciones municipales el repartimiento, señalando el número de árboles que conceptúen podrá plantar cada vecino en este año con arreglo á sus facultades, ó la cantidad de bellotas, castañas, piñones, etc. que podrá sembrar, cuyos frutos han de estar en buena sazon.

3.° Que estos plantíos deben hacerse cada año, empezando desde el presente en los dos meses y dias comprendidos entre el 15 de diciembre hasta fines de febrero, remitiendo en todo marzo á la diputacion provincial testimonio en que se esprese el número de árboles plantados ó sembrados, formándose despues de todos estos testimonios una relacion general que se pasará al gobierno para su conocimiento.

4.° Para verificar estos plantíos, harán preparar los ayuntamientos los pedazos de montes ó terrenos que se destinen á este objeto, y que en los dias que el mismo designe acudan los vecinos por sí ó por personas encargadas por ellos á plantar ó sembrar los árboles que se les hayan señalado á presencia de un concejal y un esperto, obligándoles, en caso de no concurrir, á plantar duplo número de árboles que los que les hubieren tocado.

5.° Que los ayuntamientos dén las disposiciones necesarias para que en los sitios nuevamente plantados ó sembrados no entren ganados de ninguna clase durante los seis años que se consideran precisos para la cria de dichos árboles, observándose lo mismo en los plantíos que en la actualidad se hallan en estado de tallares.

6.° Que cuiden tambien dichas corporaciones municipales que en los tiempos oportunos se poden, limpien y rocen los árboles con la diligencia y esmero convenientes, pero sin limpiar ni rozar la tierra donde se hicieren los nuevos plantíos.

7.° Con respecto á los montes y terrenos baldíos que notoriamente pertenecen al Estado, mandarán los gefes políticos á los celadores ó guardas que reconozcan los terrenos, y manifiesten qué plantíos deberán hacerse, y si convendrá se verifiquen de arraigo ó formando almácigas ó viveros para trasplantarlo despues; y en vista de los datos que recojan, dispondrán lo conveniente para que pueda tener efecto sucesivamente la plantacion en cada año por los medios que hallen adecuados en términos que vayan repoblándose los montes, así como las orillas de los rios grandes y arroyos, y aun los linderos de los caminos ó carreteras generales. (Real órden de 20 de noviembre de 1841.)

TRATADO XXIX.

DE LA LEY ELECTORAL Y DE LA DE DIPUTACIONES PROVINCIALES.

LEY ELECTORAL.

TITULO I.

Del número de diputados y de distritos electorales.

Artículo 1.° El congreso de los diputados se compondrá de 349 diputados á Córtes, elegidos directamente por otros tantos distritos electorales.

Art. 2.° Para este efecto se dividirán las provincias en distritos electorales á razon de un diputado y un distrito por cada 35,000 almas de poblacion, pero en las provincias donde resultare un sobrante de 17,500 almas á lo menos, se elegirá un diputado mas, aumentándose un distrito.

Art. 3.° El número de diputados y el de distritos serán en cada provincia los que determina el estado adjunto que hace parte de esta ley.

TITULO II.

De las cualidades necesarias para ser diputado.

Art. 4.° Para ser diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años de edad, y poseer con un año de antelacion al dia en que se empiecen las elecciones, una renta de 12,000 rs. vn., procedentes de bienes raices, ó pagar anualmente y con la misma antelacion 1.000 rs. vn. de contribucion directa.

Art. 5.° La renta de 12,000 rs. se probará acreditando el interesado pagar con un año de antelacion, la cuota de contribucion que en el pueblo ó pueblos donde radiquen los bienes, corresponda á dicha renta. La contribucion de los 1,000 rs. se probará acreditando el interesado su pago con el recibo ó recibos de las respectivas oficinas de hacienda.

Art. 6.° Para computar la renta y la contribucion se considerarán bienes propios:

1.° Respecto de los maridos, los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

2.° Respecto de los padres, los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.° Respecto de los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 7.° La contribucion que pague una sociedad, compañía ó empresa servirá á los sócios ó accionistas en proporcion del interés que cada uno pruebe tener en ella.

Art. 8.° El cargo de diputado es incompatible con el empleo activo de los funcionarios siguientes:

1.° Capitanes generales de provincia.

2.° Comandantes generales de departamento de marina.

3.° Fiscales de audiencias.

4.° Gefes políticos.

5.° Intendentes de Rentas.

Los que hallándose comprendidos en alguna de las clases mencionadas en este artículo fueren elegidos diputados, optarán en el término de un mes entre este cargo y el empleo que desempeñaren, contándose el plazo desde la aprobacion de las actas de los respectivos distritos electorales. Si dentro del mes no optáren, se entenderá que renuncian al cargo de diputado.

Art. 9.° La incompatibilidad establecida en el artículo anterior no comprende á los funcionarios de las clases en él mencionadas que por razon de sus empleos tengan su residencia en Madrid.

Art. 10. Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares que egerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdicion de cualquiera clase, no podran ser elegidos diputados en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdicion.

Si estos funcionarios dejasen sus empleos por renuncia, destitucion ú otra causa, no podran ser elegidos diputados en los mencionados distritos hasta seis meses despues de haber cesado en el ejercicio de sus empleos.

Art. 11. Tampoco podran ser elegidos diputados, aunque tengan las cualidades necesarias.

1.° Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

2.° Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales, aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.° Los que se hallen bajo la interdicion judicial por incapacidad física ó moral.

4.° Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.° Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 12. Si un mismo individuo fuese elegido diputado por dos ó mas distritos á la vez optará ante el congreso por uno de ellos dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas electorales, si hubiese sido admitido como diputado.

Si no hubiese sido admitido, optará dentro de dos meses, contados desde la aprobacion mencionada.

A falta de opcion, hecha dentro de los plazos espresados, decidirá la suerte á qué distrito corresponderá el diputado.

Art. 13. El cargo de diputado es gratuito y voluntario, y se puede renunciar antes y despues de haber tomado asiento en el congreso.

TITULO III.

De las cualidades necesarias para ser elector.

Art. 14. Tendrá derecho á ser incluido en las listas de electores para diputado á Córtes en el distrito electoral donde estuviese domiciliado, todo español que haya cumplido 25 años de edad, y que al tiempo de hacer ó rectificar dichas listas, y un año antes esté pagando 400 rs. de contribucion directa.

Este pago se acreditará con el recibo ó recibos del último año.

Art. 15. Para computar la contribucion son aplicables al derecho electoral las disposiciones contenidas en el artículo 6.°

Art. 16. Tambien tendrán derecho á ser incluidos en las listas, con tal que paguen la mitad de la contribucion señalada en el artículo 14, y tengan las demas cualidades que en el mismo se requieren.

1.° Los individuos de las academias española, de la historia y San Fernando.

2.° Los doctores y licenciados.

3.° Los individuos de cabildos eclesiásticos y los curas párrocos.

4.° Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.° Los empleados activos, cesantes y jubilados cuyo sueldo llegue á 8000 reales vn. anuales.

6.° Los oficiales retirados del ejército y armada desde capitan inclusive arriba.

7.° Los abogados con un año de estudio abierto.

8.° Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con un año de ejercicio.

9.° Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de alguna de las de nobles artes.

10. Los profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza, costeado de fondos públicos.

Art. 17. Si en algun distrito no llegaren á 150, los electores que tengan las condiciones requeridas en los artículos 14 y 16 se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

En este caso serán tambien electores todos los que paguen una cuota de contribucion igual á la que pagare el menor contribuyente de los designados para completar dicho número.

Art. 18. No podrán ser inscritos en las listas de electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el art. 11 de esta ley.

TITULO IV.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 19. Las primeras listas de electores que se formen y ultimen con sujecion á las reglas establecidas en esta ley serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los gefes políticos de las provincias oyendo á los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles, para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los gefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificacion y ultimacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el alcalde de cada pueblo asistido de dos concejales nombrados por el ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo, y formará una nota razonada en que esprese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

1.° De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.° De los que hubieren mudado de domicilio.

3.° De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.° De las personas que lo hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al gefe político de la provincia en los quince primeros dias del mes de diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificacion.

Art. 22. El gefe político, con presencia de las notas remitidas por los alcaldes, y de los demas datos que haya recogido de las oficinas de hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificacion de las listas, y así rectificadas, publicará en los quince primeros dias del mes de enero siguiente las respectivas á cada distrito en todos los pueblos de su comprension, asignando en su caso á cada seccion los electores domiciliados en ellas.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el gefe político una relacion nominal de los individuos que hubiere escluido de ellas, y otra relacion asimismo nominal de los que hubiere inscrito de nuevo, refiriéndose respectivamente en ambas á los diferentes conceptos espresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo enero el gefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó esclusion indebidas en las listas de primera rectificacion, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó esclusion de cualquier otra persona y la rectificacion de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El gefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó esclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los quince primeros dias del mes de febrero inmediato, el gefe político publicará en el Boletin oficial de la provincia, y por cualquier otro medio que estime conducente, una relacion de las personas cuya esclusion se hubiera reclamado, espresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas; y las razones en que se fundan la reclamacion ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion podrán presentar al gefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de marzo siguiente: el gefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El gefe político, oyendo al consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se hayan presentado, y llevará un registro de las resoluciones que dicte por el órden con que las adoptare.

Art. 29. Para el dia 1.° de abril resolverá el gefe político sobre todas las reclamaciones é instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificacion y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada seccion los electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el gefe político se podrá interponer recurso ante la audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaido las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los quince primeros dias del mes de abril por medio de procurador ó de mero apoderado, ó directamente por el mismo recurrente.

La audiencia pedirá en seguida al gefe político el respectivo espediente original; y venido que sea, la sala que conozca de él lo mandará pasar al ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un dia y para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relacion en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la audiencia el espediente al gefe político dentro de los últimos 15 dias del mes de abril, librando al recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El gefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 32. El dia 15 de mayo declarará el gefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de diputados á Córtes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion, verificaciones y ultimacion de las listas, no podrán ser alterados por ningun motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el gobierno designará los dias en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben; y podrá ampliar, pero no reducir en ningun caso, los plazos señalados en la misma ley para la ejecucion de dichos actos y operaciones.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley, dividirá el gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los diputados que corpesponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará esclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando escediendo ó nó de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion, se harán por el gefe político y serán rectificadas y aprobadas por el gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El gefe político designará los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto contínuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Si con respecto al contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto contínuo y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rúbricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto contínuo se estenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del diputado y del resúmen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán

con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletin Oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte esterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que húbiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales, conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resúmen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó la seccion donde hubiere de formarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya tenido mayor número de votos; para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justas escusas del primero siga á este por su órden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del diputado en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en el hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resúmen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere tenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieran obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte..

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general: el alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion; y en el dia señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo órden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ningun acta ni voto; pero consignará en la suya, que se estenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del gobierno político, otra se elevará al gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el órden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

TITULO VI.

Disposiciones particulares.

Art. 68. Habida consideracion á las circunstancias particulares de la provincia de Canarias, el gobierno podrá alterar respecto de ella en la parte que lo estime necesario, los plazos que para las operaciones electorales establece esta ley, señalando los que en su concepto sean mas proporcionados.

TITULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 69. En los distritos donde por cualquiera causa no se paguen contribuciones directas al tiempo de formarsé con arreglo á la presente ley las primeras listas electorales, se inscribirán en ellas los 150 domiciliados mas pudientes.

Art. 70. En las primeras elecciones generales que se hagan en cumplimiento de la presente ley no se exigirá para el pago de la contribucion la antelacion de un año, respectivamente prescrita en los arts. 4.° 5.° y 14.

Art. 71. Los diputados á Córtes no serán elegidos con arreglo á esta ley hasta las primeras elecciones generales.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase ó dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. (Real órden de 18 de marzo de 1846.)

Estado que determina el número de diputados que corresponden á cada provincia con arreglo al título 1.° de esta ley.

Provincias.	Poblacion.	Núm. de Diputados.
Alava.	67,523	2
Albacete.	180,763	5
Alicante.	318,444	9
Almería.	234,789	7
Avila.	137,905	4
Badajoz.	316,022	9
Baleares.	229,197	7
Barcelona.	442,273	13
Burgos..	224,407	6
Cáceres.	231,398	7
Cádiz.	324,703	9
Canarias.	199,950	6
Castellon.	199,920	6
Ciudad-Real.	277,788	8
Córdoba.	315,459	9
Coruña..	435,670	12
Cuenca..	234,582	7
Gerona..	214,150	6

Provincias.	Poblacion.	Núm. de Diputados.
Granada.	370,974	11
Guadalajara.	159,044	5
Guipúzcoa..	104,491	3
Huelva..	133,470	4
Huesca.	214,874	6
Jaen.	266,919	8
Leon.	267,438	8
Lérida.	151,322	4
Logroño.	147,718	4
Lugo.	357,272	10
Madrid..	369,126	11
Málaga..	338,442	10
Murcia..	280,694	8
Navarra.	221,728	6
Orense..	319,038	9
Oviedo..	434,635	12
Palencia.	148,491	4
Pontevedra.	360,002	10
Salamanca.	210,314	6
Santander..	166,730	5
Segovia.	134,854	4
Sevilla..	367,303	10
Soria.	115,619	3
Tarragona..	233,477	7
Teruel..	214,988	6
Toledo..	276,952	8
Valencia.	431,685	13
Valladolid.	184,647	5
Vizcaya.	111,436	3
Zamora.	159,425	5
Zaragoza.	304,823	9
	TOTAL. . .	349

Estado que determina los distritos correspondientes á cada provincia con arreglo á los títulos 1.° y 5.° de la ley de 18 de marzo último para el nombramiento de diputados á Córtes.

Distritos electorales.	Poblacion de cada uno.	Distritos electorales.	Poblacion de cada uno.
Alava 2.		*Albacete* 5.	
1.° Vitoria.	33,757	1.° Albacete.	39,504
2.° Laguardia.	34,976	2.° Montealegre.	37,455

	Distritos electorales.	Poblacion de cada uno.
3.°	Casas-Ibañez. . . .	35,856
4.°	Elche de la Sierra. . .	37,200
5.°	Bonillo.	36,118

Alicante 9.

1.°	Alicante.	33,885
2.°	Alcoy.	34,887
3.°	Aspe.	34,334
4.°	Benisa.	33,275
5.°	Elche.	33,107
6.°	Orihuela.	33,105
7.°	Pego.	33,788
8.°	Sax.	35,029
9.°	Villajoyosa.	33,019

Almería 7.

1.°	Almería.	35,290
2.°	Berja.	37,393
3.°	Gergal.	35,420
4.°	Sorbas.	34,450
5.°	Tijola.	31,357
6.°	Velez-Rubio. . . .	36,633
7.°	Vera.	35,358

Avila 4.

1.°	Avila.	30,211
2.°	Arévalo.	28,983
3.°	Arenas de San Pedro. .	26,994
4.°	Piedrahita.	32,383

Badajoz 9.

1.°	Badajoz.	36,276
2.°	Jerez de los Caballeros.	34,820
3.°	Fregenal.	33,524
4.°	Llerena.	33,988
5.°	Castuera.	34,948
6.°	Siruela.	34,912
7.°	Don Benito.	34,304
8.°	Mérida.	36,852
9.°	Zafra.	35,508

Baleares (*Islas*) 7.

	Distritos electoraleo.	Poblacion de cada uno.
1.°	Palma.	41,679
2.°	Valldemosa.	34,924
3.°	Inca.	35,902
4.°	Manacon.	34,096
5.°	Felanix.	33,152
6.°	Mahon.	31,443
7.°	Ibiza.	21,505

Barcelona 13.

	Primer distrito de la capital (la Lonja).	34,711
2.°	id. de id. (San Pedro).	35,508
3.°	id. de id. (la Universidad.).	35,406
4.°	id. de id. (San Pablo).	36,139
5.°	Molins del Rey. . . .	35,502
6.°	Villafranca de Panades.	34,778
7.°	Igualada.	35,165
8.°	Manresa	35,304
9.°	Berga	28,516
10	Vich.	34,520
11	Granollers.	34,148
12	Arenis de Mar. . . .	27,377
13	Mataró.	35,142

Burgos 6.

1.°	Burgos.	40,575
2.°	Aranda de Duero. . .	42,307
3.°	Briviesca	47,777
4.°	Lerma.	34,595
5.°	Castrojeriz.	36,445
6.°	Medina de Pomar. . .	37,071

Cáceres 7.

1.°	Cáceres.	35,996
2.°	Brozas.	35,952
3.°	Coria	35,034
4.°	Gata.	29,920
5.°	Plasencia.	35,796
6.°	Navalmoral	35,503
7.°	Trujillo.	35,574

Cádiz 9.

	Primer distrito de la capital (la Alameda) . . .	33,249
2.°	Id. de id. (la Catedral).	33,774

	Distritos electorales.	Poblacion de cada uno.
3.°	Jerez de la Frontera.	37,902
4.°	Puerto de Santa María.	33,794
5.°	Sanlúcar de Barrameda.	32,454
6.°	Medinasidonia.	36,427
7.°	Arcos de la Frontera.	30,689
8.°	Olvera.	40,631
9.°	Algeciras.	45,481

Canarias (*Islas*) 6.

1.°	Santa Cruz de Tenerife.	36,609
2.°	La Laguna.	35,430
3.°	La Orotava.	36,032
4.°	Las Palmas.	37,021
5.°	Santa Cruz de la Palma	32,050
6.°	de Guia.	36,858

Castellon 6.

1.°	Castellon.	35,998
2.°	Lucena.	38,851
3.°	Morella.	32,608
4.°	Nules.	32,013
5.°	Segorbe.	34,957
6.°	Vinaroz.	35,871

Ciudad-Real 8.

1.°	Ciudad-Real.	37,135
2.°	Alcázar de San Juan.	32,825
3.°	Manzanares.	29,220
4.°	Infantes.	28,090
5.°	Valdepeñas.	27,205
6.°	Almagro.	26,510
7.°	Almaden.	29,430
8.°	Malagon.	26,606

Córdoba 9.

1.°	Córdoba.	29,197
2.°	Cabra.	38,005
3.°	Hinojosa.	34,003
4.°	Lucena.	36,598
5.°	Montilla.	35,741
6.°	Posadas.	33,907
7.°	Pozoblanco.	30 201
8.°	Priego.	34,752
9.°	Villa del Rio.	32,965

Coruña (*La*) 12.

	Distritos electorales.	Poblacion de cada uno.
1.°	Coruña (La).	45,229
2.°	Arzua.	30,919
3.°	Betanzos.	32,136
4.°	Carballo.	33,457
5.°	Ceé.	46,611
6.°	Ferrol.	38,105
7.°	Ordenes.	43,473
8.°	Noya.	33,116
9.°	Padron.	28,281
10	Puentedeume.	59,524
11	Villa de Santa Marta.	30,169
12	Santiago.	37,005

Cuenca 7.

1.°	Cuenca.	31,908
2.°	Belmonte.	37,378
3.°	Huete.	32,904
4.°	Motilla del Palancar.	32,740
5.°	Priego.	26,292
6.°	Requena.	31,597
7.°	Tarancon.	24,795

Gerona 6.

1.°	Gerona.	25,084
2.°	Figueras.	38,813
3.°	La Bisbal.	35,030
4.°	Olot.	35,064
5.°	Puigcerdá.	35,109
6.°	Santa-Coloma de Farnés.	35,030

Granada 11.

	Primer distrito de la capital (el Sagrario).	33,777
2.°	de id. (S. Justo).	34,460
3.°	Huescar.	33,755
4.°	Baza.	33,680
5.°	Guadix.	33.659
6.°	Loja.	33,821
7.°	Santa Fé.	34,405
8.°	Alhama.	34,275
9.°	Orgiva.	34,813

Distritos electorales.	Poblacion de cada uno.
10 Ujijar	36,452
11 Motril	34,249
Guadalajara 5.	
1.° Guadalajara	31,855
2.° Brihuega	31,833
3.° Molina	31,777
4.° Pastrana	31,825
5.° Sigüenza	31,871
Guipúzcoa 3.	
1.° Tolosa	36,132
2.° San Sebastian	33,047
3.° Vergara	35,084
Huelva 4.	
1.° Huelva	34,956
2.° Aracena	37,107
3.° La Palma	35,793
4.° Ayamonte	32,119
Huesca 6.	
1.° Huesca	35,814
2.° Barbastro	35,850
3.° Benavarre	36,100
4.° Boltaña	55,850
5.° Fraga	35,800
6.° Jaca	35,460
Jaen 8.	
1.° Jaen	35,167
2.° Alcalá la Real	30,375
3.° Andújar	35,791
4.° Ubeda	36,150
5.° Cazorla	30,452
6.° Huelma	28,800
7.° Torredonjimeno	35,050
8.° Villacarrillo	34,972
Leon 8.	
1.° Leon	35,544
2.° La Bañeza	36,898
3.° Murias de Paredes	35,943
4.° Astorga	37,312
5.° Valencia de Don Juan	33,402
6.° Villafranca del Vierzo	32,813
7.° Riaño	34,851
8.° Ponferrada	34,905
Lérida 4.	
1.° Lérida	37,276
2.° Agramunt	44,510
3.° Seo de Urgel	35,120
4.° Tremp	35,225
Logroño 4.	
1.° Logroño	35,204
2.° Torrecilla de Cameros	30,102
3.° Santo Domingo de la Calzada	36,892
4.° Arnedo	40,100
Lugo 10.	
1.° Lugo	35,581
2.° San Martin de Quiroga	35,467
3.° Chantada	37.803
4.° Monforte	36,100
5.° Mondoñedo	35,286
6.° Vivero	36,565
7.° Villalba	35,086
8.° Sarria	35,103
9.° Fuensagrada	35,249
10. Rivadeo	35,034
Madrid 11.	
Primer distrito de la capital. (Del Rio)	34,098
2.° Id. de id. (Maravillas)	40,266
3.° Id. de id. (Barquillo)	33,572
4.° Id. de id. (Vistillas)	38,911
5.° Id. de id. (Lavapies)	39,427
6.° Id. de id. (Prado)	36,576
7.° Alcalá	30,422
8.° Colmenar Viejo	34,708
9.° Valdemoro	22,922

Distritos electorales.	Poblacion de cada uno.
10 Chinchon.	31,807
11 Navalcarnero.	26,400

Málaga 10.

Distritos electorales.	Poblacion de cada uno.
Primer distrito de la capital (La Alameda). . . .	33,827
2.º Id. de id. (La Merced).	39.555
3.º Velez-Málaga. . . .	35,513
4.º Torróx.	34,718
5.º Archidona.	36,029
6.º Antequera.	35.885
7.º Ronda.	35,871
8.º Gaucin.	35,687
9.º Coin.	35,708
10. Campillos.	35,515

Murcia 8.

Distritos electorales.	Poblacion de cada uno.
Primer distrito de la capital (San Antolin) . . .	35,746
2.º de id. (Santa María) .	36,147
3.º Cartagena.	35,257
4.º Lorca.	35,425
5.º Caravaca.	36,032
6.º Totana.	35,413
7.º Mula.	35,171
8.º Cieza.	35,281

Navarra 6.

Distritos electorales.	Poblacion de cada uno.
1.º Pamplona.	36,678
2.º Santisteban de Lerin. .	36,678
3.º Estella.	37,552
4.º Tudela.	37,143
5.º Aoiz.	34,559
6. Tafalla.	39,171

Orense 9.

Distritos electorales.	Poblacion de cada uno.
1.º Orense.	35,261
º Allariz.	35,231
3.º Baude.	35,409
4.º Carballino.	35,486
5.º Celanova	35,095
6.º Rivadavia.	35,214
7.º Puebla de Trives. . .	36,848
8.º Barco de Valdeorras. .	35,480
9.º Verin.	35,014

Oviedo 12.

Distritos electorales.	Poblacion de cada uno.
1.º Oviedo.	43,795
2.º La vega de Rivadeo. .	37,200
3.º Luarca.	41,210
4.º Cangas de Tineo. . .	32,065
5.º Salas.	37,120
6.º Pravia	36,845
7.º Avilés.	36,490
8.º Gijon.	41,165
9.º Villaviciosa.	38,075
10. Pola de Laviana. . .	35,625
11. Llanes.	33,890
12. Infiesto.	37,375

Palencia 4.

Distritos electorales.	Poblacion de cada uno.
1.º Palencia.	33,849
2.º Cervera del Rio Pisuerga.	31,363
3.º Carrion.	31,380
4.º Frechilla.	29,984

Pontevedra 10.

Distritos electorales.	Poblacion de cada uno.
1.º Pontevedra.	38,432
2.º Caldas de Reyes. . .	35,019
3.º Consolacion (La). . .	35,404
4.º Cañiza (La). . . .	35,068
5.º Cambados.	35,015
6.º Prado.	37,999
7.º Puente Caldelas. . .	35,022
8.º Puenteareas.	35,020
9.º Tuy.	36,988
10. Vigo.	36,037

Salamanca 6.

Distritos electorales.	Poblacion de cada uno.
1.º Salamanca.	29,092
2.º Béjar.	29,356
3.º Peñaranda.	29,386
4.º Vitigudino.	29,847
5.º Ciudad-Rodrigo. . .	29,521
6.º Ledesma.	25,992

Distritos electorales.	Poblacion de cada uno.
***Santander* 5.**	
1.° Santander	27,176
2.° Torrelavega	28,496
3.° Puente Nansa	25,384
4.° Selaya	27,845
5.° Laredo	28,517
***Segovia* 4.**	
1.° Segovia	35,000
2.° Cuellar	35,000
3.° Santa María de Nieva	17,622
4.° Sepúlveda	35,000
***Sevilla* 10.**	
Primer distrito de la capital (el Sagrario)	39,025
2.° de idem (Santa Lucía)	35,034
3.° de idem (Santiago)	37,005
4.° Utrera	36,634
5.° Moron	38,132
6.° Osuna	40,095
7.° Ecija	39,645
8.° Carmona	35,455
9.° Constantina	35,360
10 San Lúcar	36,555
***Soria* 3.**	
1.° Soria	34,439
2.° Almazan	27,745
3.° Burgo de Osma	26,283
***Tarragona* 7.**	
1.° Tarragona	31,313
2.° Falset	32,840
3.° Gandesa	31,383
4.° Montblanch	24,658
5.° Reus	30,650
6.° Tortosa	34,645
7.° Valls	29,764

Distritos electorales.	Poblacion de cada uno.
***Teruel* 6.**	
1.° Teruel	33,486
2.° Valderrobles	33,884
3.° Alcañiz	39,128
4.° Montalban	32,552
5.° Albarracin	30,600
6.° Mora	35,546
***Toledo* 8.**	
1.° Toledo	33,172
2.° Illescas	33,902
3.° Torrijos	32,756
4.° Talavera	32,500
5.° Puente del Arzobispo	33,241
6.° Navahermosa	31,378
7.° Lillo	36,334
8.° Madridejos	34,356
***Valencia* 13.**	
1.° de la capital (cuartel de Serranos)	36,291
2.° de idem)cuartel de San Vicente)	35,971
3.° de idem (cuartel del Mar)	35,688
4.° Murviedro	34,978
5.° Liria	36,171
6.° Chiva	34,778
7.° Enguera	33,932
8.° Játiva	35,796
9.° Onteniente	37,805
10 Gandía	33,529
11 Alcira	35,133
12 Sueca	21,918
13 Chelva	30,611
***Valladolid* 5.**	
1. Valladolid	28,313
2.° Mota del Marqués	34,694
3.° Medina del Campo	30,791
4.° Peñafiel	26,197
5.° Rioseco	37,540

Distritos electorales.	Poblacion de cada uno.	Distritos electorales.	Poblacion de cada uno.
Vizcaya 3.		*Zaragoza* 9.	
1.° Bilbao.	48,518	1.° De la capital (La Misericordia.)	33,889
2.° Durango.	32,417	2.° De id. (La Lonja.) . .	34,272
3.° Guernica.	30,873	3.° Almunia.	33,789
Zamora 5.		4.° Belchite.	34,428
		5.° Borja.	34,280
1.° Zamora.	31,900	6.° Calatayud.	34,417
2.° Alcañices.	31,906	7.° Caspe.	33,495
3.° Benavente.	31,899	8.° Daroca.	34,303
4.° Puebla de Sanabria. .	31,894	9.° Egea de los Caballeros.	33,424
5.° Toro.	31,921	Total. 349	

Aprobado por S. M.—Pidal.

Nota. El pormenor de los distritos se remite á los gefes políticos respectivos para su publicacion en el Boletin Oficial de cada provincia.

DE LA ORGANIZACION DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LA INTERVENCION QUE TIENEN LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS EN ESTAS ELECCIONES.

(*Ley de las diputaciones provinciales.*)

TITULO I.

Organizacion de las diputaciones provinciales.

Artículo 1.° Las diputaciones provinciales se compondrán del gefe político, del intendente y de tantos diputados cuantos sean los partidos judiciales en que esté la provincia dividida.

Art. 2.° Las poblaciones que tengan mas de un juez de primera instancia elegirán un número de diputados provinciales igual al de los jueces, y se dividirán al efecto en otros tantos distritos.

Art. 3.° Si los partidos de la provincia no llegasen á nueve, los de mayor poblacion, por su órden, nombrarán dos diputados hasta completar dicho número.

Art. 4.° La eleccion de los diputados provinciales por los partidos judiciales es interina. El gobierno queda encargado de plantear oportunamente una nueva division de distritos mas análogos al objeto de esta ley.

Art. 5.° El cargo de diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 6.° Las diputaciones provinciales se renovarán por mitad cada dos años. Cuando el número de diputados sea impar, se renovará la mayoría.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser diputado provincial.

Art. 7.° Para ser diputado provincial se necesita:

1.° Ser español mayor de veinte y cinco años.

2.° Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de ocho mil reales vellon, ó pagar quinientos de contribuciones directas. En los partidos donde no haya veinte personas que tengan estos requisitos, por cada diputado que deban nombrar, se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los ayuntamientos del partido.

3.° Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.° No pueden ser diputados provinciales:

1.° Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.° Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion

3.° Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.° Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.° Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.° Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.° Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.° Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.° Los jueces de primera instancia, los secretarios y demas empleados de los gobiernos políticos, los consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demas empleados en la récaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.° Podrán escusarse de aceptar el cargo de diputados provinciales:

1.° Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.° Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.° Los senadores y diputados á Córtes, y los individuos de ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.° Los funcionarios de real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.° Los que al ser elegidos no estén avecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de diputados provinciales se hará en virtud de real

convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de órden del gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los diputados á Córtes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el gobierno en virtud de espediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector el nombre del candidato ó candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y

del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte esterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resúmen de lòs votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario formarán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al gefe político de la provincia.

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor numero de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le coresponde al presidenle, el cual la presentará á la junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resúmen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el presidente y comisionados de la junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al gefe político.

Art. 32. El gefe político, oido el consejo provincial, sino hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento

correspondiente á los que hayan resultado diputados, y se le comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el gefe político, oido el consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El gefe político, de acuerdo con el consejo provincial, decidirá si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para la renovacion ordinaria. (Ley de 8 de enero de 1845.)

Los demas títulos de esta ley, concernientes solo á las sesiones, atribuciones y presupuesto de las diputaciones provinciales, no incumben directamente á los alcaldes y ayuntamientos, y por lo tanto nos abstenemos de insertarlos.

PARTE TERCERA.

Atribuciones judiciales de los alcaldes.

La ley municipal en su artículo 78 designa á los alcaldes, ademas de las facultades que ella les señala, las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren. Esta ley, pues, ni ha introducido variacion en lo existente, ni ha determinado con individualidad las atribuciones judiciales de dichos funcionarios, sino que únicamente las enuncia con generalidad, así como las de los tenientes de alcalde á quienes dice, ejercerán las funciones que con arreglo á las leyes ó reglamentos se les conceden ó en adelante se concedieren. (Artículo 86 de la ley Municipal.)

Los tenientes de alcalde ejercerán asímismo las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les cometa el alcalde como á delegados suyos. (Artículo 86 de la ley Municipal.)

Por el artículo 3.° del real decreto de 21 de abril de 1834, en que se hizo la division de provincias en partidos judiciales, se mandó cesasen los alcaldes ordinarios en el ejercicio del poder judicial cometiendo el conocimiento de todos los negocios á los jueces letrados de las cabezas de partido, aplazándose fijar las atribuciones propias y esclusivas de estos funcionarios y sus relaciones con las demas autoridades. Esta designacion debió tener lugar á poco tiempo; pero los sucesos posteriores impidieron completar la obra comenzada y en la actualidad aun resta por hacer mucha parte; de suerte que en este ramo de la administracion de justicia se ha ido avanzando con la mayor lentitud por la via de las reformas. El reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835, inauguró tan saludables mejoras, y ya en sus disposiciones se adoptaron los buenos principios que garantizaban la seguridad individual si bien se encuentran en él confundidas y no bien deslindadas las atribuciones de los jueces de partido y de los alcaldes, por efecto sin duda de la premura y necesidad imperiosa de dictar reglas para los procedimientos y atribuciones de las autoridades en el órden judicial. El reglamento de juzgados de primera instancia de 1.° de mayo de 1844, ha resuelto algunas dificultades, dejando otras pendientes, pero siempre ha sido un adelanto considerable porque ha fijado muchas de las cosas que anteriormente se trataron con demasiada latitud y vaguedad. En uno y otro, y en las disposiciones y reales órdenes dictadas en diversos tiempos, están comprendidas las facultades y los deberes de los alcaldes como funcionarios auxiliares de la administracion de justicia, pero como no están publicados los códigos en los que se han de comprender todas las atribuciones de estos funcionarios en el órden judicial, guardando el enlace y proporcion en todas sus partes, ocurre que en unas disposiciones de las hoy vigentes, se encuentran limitadas las facultades de los alcaldes, á la vez que no lo aparecen tanto en otras anteriores que se hallan en observancia. Procuraremos presentarlas con la mayor claridad posible, detallando lo que subsiste del reglamento provisional y reales órdenes y leyes restablecidas de la anterior época constitucional, y lo derogado por las decretadas en esta época, y el regla-

mento de juzgados para dar á conocer á los alcaldes y sus tenientes las obligaciones y facultades que les competen en este importante ramo.

De los juicios de conciliacion.

La primera y mas importante de las funciones encomendadas á los alcaldes, es la celebracion de los juicios de conciliacion, en los cuales mas que jueces egercen el oficio de avenidores con objeto de componer amigablemente á las partes que tratan de litigar, á fin de evitar pleitos que comunmente son la ruina de las familias.

Conviene, pues, que penetrados de la importancia de sus funciones, procuren conciliar á los que ante ellos se presenten y no sea una vana fórmula la disposicion de la ley. (Artículo 30 del reglamento provisional.)

Los juicios de conciliacion han de celebrarse ante el alcalde ó tenientes de alcalde del pueblo del domicilio del demandado, sea este de cualquier fuero y sin perjuicio del mismo, para responder ante su juez competente en el caso de emprender el litigio por falta de avenencia. (Artículos 22 del reglamento provisional, y 2.° de la ley de 3 de junio de 1821, y decreto de 29 de mayo de 1837.)

En asuntos de minas, se celebrará el juicio de conciliacion ante el inspector del distrito ó en su defecto ante el gefe político de la provincia. (Real órden de 5 de noviembre de 1838.)

En los asuntos mercantiles, se celebran ante el alcalde segun el decreto de las córtes de 28 de mayo de 1837.

Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacian, y que esta no ha tenido efecto, no se puede entablar ninguna demanda civil ni ejecutiva sobre negocio susceptible de ser completamente terminado por avenencia de las partes, ni tampoco querella alguna sobre meras injurias de aquellas en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con la condonacion del ofendido. (Articulo 21 del reglamento para la administracion de justicia.)

Hay casos sin embargo en que se omite la celebracion de este juicio, ya porque no cabe la conciliacion, ya por ser innecesaria, ya por ultimo, por ser indiferente en las primeras diligencias judiciales hasta tanto que haya de establecerse demanda formal.

No se necesita la conciliacion: 1.° en los asuntos de que se debe conocer en juicio verbal: 2.° en los negocios relativos á contribuciones é impuestos: 3.° en los de pósitos: 4.° en los que corresponden á los propios de los pueblos y demas fondos y establecimientos públicos: 5.° en las herencias vacantes: 6.° en los que corresponden ó están interesados menores de edad ó los privados de la administracion de sus bienes, ó en los de concurso ú capellanías colativas.

La conciliacion no es precisa hasta que se haya de proponer demanda por escrito, en los siguientes casos: 1.° en los interdictos posesorios: 2.° en las denuncias de nueva obra: 3.° en los recursos para intentar algun retracto: 4.° en la formacion de inventarios y particion de herencia ú otros urgentes y de igual naturaleza; tampoco se necesita en los juicios de concurso para que los acreedores puedan pedir sus créditos. (Artículos 21 del reglamento y 6.° y 7.° de la ley de 3 de junio de 1821.)

Ocurre á veces que los acreedores temen la ocultacion por parte del deudor, de algunos efectos sobre que haya de recaer el juicio ó bien de los suyos propios para eludir el pago, en cuyos casos ocurren al alcalde pidiendo la retencion y esta autoridad debe proveer inmediatamente sobre ello, procediendo al punto al juicio de conciliacion. (Artículo 27 del reglamento provisional.)

En la práctica se acostumbra solicitar el embargo preventivo, de cuenta y cargo del actor, para evitar aquellos perjuicios, y se defiere á él con aquella cualidad, designando sin embargo un término breve para que las partes acudan á celebrar el juicio de conciliacion, bajo apercibimiento de que pasado quedará sin efecto el embargo. En este como en otros casos análogos, no se pueden dar reglas fijas y es necesario procedan los alcaldes con la mayor mesura y circunspeccion.

Cuando el alcalde de un pueblo ó todos los tenientes sean demandantes ó demandados corresponde celebrar la conciliacion ante el regidor primero en órden, y si lo fueren los alcaldes y el ayuntamiento en cuerpo, egercerá las funciones de conciliador el alcalde del año último; pero si se tratase de un asunto de interés comun del vecindario, se ocurrirá al alcalde del pueblo mas inmediato que no tenga interés en el asunto. (Artículo 11 de la ley de 3 de junio de 1821.)

El alcalde representa en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea actor o demandado, si estuviere autorizado competentemente para litigar. Sin embargo, en casos urgentes podrá desde luego presentarse al juicio dando cuenta inmediatamente al gefe político para obtener la autorizacion. (Artículo 74, párrafo 10 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845.)

Esta disposicion parece limita hasta cierto punto la anteriormente citada, porque segun ella no se necesita la concurrencia del ayuntamiento en cuerpo para celebrar juicio de conciliacion en asuntos de interés de aquella corporacion ó del comun; mas como quiera que la causa por que se transfiere el ejercicio de conciliador al alcalde del año último ó al del pueblo mas inmediato que no tenga interés en el asunto, es para que no sean á la vez jueces y parte, debe entenderse subsistente y sin derogar aquel mandato.

Para celebrar el juicio de conciliacion, no se necesita pretension por escrito, basta solicitarlo verbalmente para que el alcalde mande citar desde luego al demandado; evitando dilaciones. (Artículo 3.° de la ley de 3 de junio de 1821.)

En la aplicacion de este artículo, se han suscitado dudas acerca de su inteligencia, pues no han faltado alcaldes que han exijido se proponga la demanda antes de proceder á la celebracion del juicio. La ley no aclara este particular, pero parece no debe exijirse aquel requisito, pues si no se necesita peticion por escrito, menos se requerirá espresar el objeto de la demanda. La ley dice, no se necesita peticion por escrito sino verbal, y si hubiera querido que se propusiera por escrito ó de palabra préviamente la demanda lo habria espresado, diciendo bastaba proponerla verbalmente y lejos de prevenirlo dice mas adelante que en el acto del juicio oirá á cada una de las partes personalmente y se enterará de las razones que aleguen pareciendo por estas palabras que se reserva para entonces el proponer la demanda.

Toda persona citada está obligada á concurrir el dia y hora que se le señale si residiere en el mismo pueblo, si no lo hiciese se le citará segunda vez á su costa conminándole el alcalde con una multa de 20 á 100 reales en la Península, pudiendo ser doble en Ultramar, y si aun no obedeciese dará por terminado el acto, escribiéndolo en el libro de juicios de conciliacion, dando al demandante certificado de haber intentado aquella sin efecto por la falta de presentacion del demandado y declarando á este incurso en la multa con que le haya conminado, procediendo á su exaccion si no hubiese fuero privilegiado, y caso de tenerle, deberá pasar certificacion al juez respectivo para que la exija desde luego y remita al alcalde que la impuso. (Artículo 9 de dicha ley de 3 de junio y 26 del reglamento.)

Al acto del juicio deben concurrir los interesados personalmente ó bien sus apoderados con poder especial al efecto. (Artículo 7.° de dicha ley.) Tambien deben asistir dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, cuyo encargo pueden ejercer los eclesiásticos y demas personas que gocen fuero privilegiado. (Real órden de 3 de marzo de 1839.)

El alcalde, sin asistencia de escribano, oirá á las partes, enterándose de las razones que aleguen y oido el dictámen de los hombres buenos, dará en el acto ó á lo mas dentro de cuatro dias la providencia que estime mas á propósito para conciliar y terminar el juicio haciéndolo constar todo con la debida espresion y claridad en un libro que debe llevar con el título de *Juicios de paz*, espresando si las partes se han conformado ó no, y firmando el alcalde con todos los concurrentes. (Artículo 283 de la Constitucion de 1812 vigente en esta parte, y 23 del reglamento.) Si las partes se avinieren, ó conformasen con la providencia del alcalde, terminará el litigio, llevándose á efecto por aquel lo convenido, sin escusa ni tergiversacion alguna, y si gozare de fuero privilegiado la persona contra quien se deba proceder, lo verificará su juez competente á quien deberá pasar el alcalde certificacion de lo resuelto y convenido en el juicio. (Artículo 8.° de dicha ley, y 24 del reglamento.)

Si las partes no se conformaren, las debe exhortar el alcalde á que por bien de ellas mismas comprometan sus diferencias en árbitros ó mejor en amigables componedores, haciéndolo anotar asimismo en el libro con espresion de si se convienen ó no los interesados y si tampoco se conformaren con esto, debe dar al que lo pida, certificacion del juicio para el uso de su derecho. (Artículo 25 del reglamento provisional.)

Los alcaldes y demas personas que concurran á estos juicios, no podrán llevar por él derechos algunos, mas para atender al necesario gasto de escribiente y libro que deben tener, exigirán dos reales á cada parte que no sea pobre de solemnidad y doble en Ultramar. (Artículo 29 del reglamento provisional.)

Si al llevar á efecto los alcaldes ó sus tenientes las providencias con que se hubiesen aquietado las partes en el juicio de concilacion ó lo convenido entre aquellas, segun lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento provisional, se suscitase tercería ú otra cuestion agena de la convenida, ó se necesitase conocimiento del derecho para su ejecucion, remitirán las diligencias para su continuacion á los juzgados de primera instancia respectivos. (Artículo 104 del reglamento de juzgados de 1.° de mayo de 1844.)

En esta disposicion y la ya citada, por la que se confiere á los alcaldes la facultad de llevar á efecto lo convenido en el juicio, ó la providencia por ellos dictada y con la cual se aquietaron las partes, tienen los alcaldes señaladas sus atribuciones en este punto y vamos á fijar con mas especialidad la doctrina con algunos casos. La ley concede á los alcaldes la facultad esclusiva de llevar á efecto lo convenido ó providencia consentida, y á la vez les prohibe entender en aquellas diligencias, si se necesita conocimiento del derecho para su continuacion ó se suscita otra cuestion agena de lo consentido ó convenido, de suerte que si celebrado un juicio, el demandado confiesa la obligacion, cuyo cumplimiento se le reclama sin allanarse á satisfacerla, al alcalde solo toca llenar las formalidades detalladas y franquear certificado á los interesados que lo pidieren, para el uso de su derecho. Si ademas de la confesion, el demandado se allanase á cumplir la obligacion, deberán consignarse en el acta los medios y el modo de realizarlo, y el alcalde, mero ejecutor de aquel convenio, debe llevarlo á efecto en la manera con que está redactado sin figura ni estrépito de juicio sino por apremio, y lo mismo cuando se trata de providencia consentida: y si al proceder á la venta de efectos, retencion de productos ú otras diligencias

análogas, algun tercero suscitase cuestion de mejor derecho, entonces deberá remitirlas al juzgado respectivo para que en él se debata y determine el punto litigioso, devolviéndose por este al alcalde luego que aquel obstáculo haya desaparecido por que la ley encomienda á la jurisdiccion de los alcaldes, las diligencias respectivas á llevar á efecto lo convenido ó consentido en los juicios de conciliacion, escepto las relativas á otra cuestion distinta que se mezcle en aquellas. Tambien podrá ocurrir que los bienes del demandado estén situados fuera del pueblo donde ha tenido lugar el juicio, en cuyo caso el alcalde deberá exhortar al del pueblo donde estén radicados aquellos para las diligencias consiguientes y llevar á cabo lo acordado; pero siempre será conveniente lo haga por conducto del juez del partido, si estuviesen los pueblos en un mismo territorio ó por el regente de la audiencia respectiva si fuese de otro distinto.

Los reglamentos y decretos no marcan el destino que deba darse á los libros en que se estienden las actas de conciliacion, al cesar los alcaldes ó sus tenientes en el ejercicio de sus funciones, pues, durante su judicatura, deben conservarlos en su poder: pero la práctica constante en armonía con el objeto de que no sufran estravío documentos de tantos interés, aconsejan se depositen en el archivo del ayuntamiento respectivo, al que puedan acudir los interesados para pedir las certificaciones que necesiten y donde se custodien con todo cuidado y seguridad

Tampoco espresa la ley las formalidades con que se debe hacer la citacion para celebrar el juicio; pero la práctica ha introducido la costumbre de verificarlo por medio de papeleta espresiva del alcalde ó teniente ante quien se ha de celebrar, persona que demanda y dia y hora en que haya de tener efecto, y regularmente debe ser con 24 horas de anticipacion para evitar entorpecimientos. Generalmente se estienden las actas de conciliacion, figurando hablar una tercera persona quien refiere lo ocurrido, práctica abusiva porque en ellos no interviene escribano que relate, ni otra persona autorizada que el mismo alcalde ante quien se celebra, por manera que este es quien debe referirlo por sí y ante sí, como ocurrido ante él, siendo tambien el único que debe librar las certificaciones, escepto cuando se hayan depositado ya los libros en las secretarías de ayuntamientos, en cuyo caso corresponde librarlas á los secretarios de aquellas corporaciones, prévio mandato del alcalde. A pesar de haberse escrito mucho sobre juicios de conciliacion, no se ha procurado desterrar esta práctica tan contraria á la esencia del acto y repugnante al sentido comun.

MODELOS

DE TODAS LAS ACTUACIONES QUE OCURREN EN LOS JUICIOS DE CONCILIACION.

Papeleta de citacion para un juicio de paz.

De órden del señor alcalde ó teniente D. N. se servirá V. presentarse en la audiencia de S. S. sita en *tal punto* el dia t... á las..... acompañado de un hombre bueno, á efecto de celebrar el juicio de conciliacion á que le ha demandado D. F. de T. Fecha y firma del aguacil ó portero.

Sr. D. N.

Acta de juicio no convenido.

En la ciudad, villa ó pueblo de T. en *tal fecha* ante mi el alcalde ó teniente compareció prévia citacion D. N. de T. asociado de su hombre bueno D. N. á efecto de celebrar juicio de conciliacion con D. N. de T. quien se presentó igualmente acompañado del suyo D. N. de M. y el primero dijo (aqui se espresa la demanda ó pretension del actor con toda claridad). El demandado contestó (aqui lo que este diga) oidos los hombres buenos y no habiendo avenencia dispuse (aqui la providencia del alcalde ó teniente) con lo que no se conformaron las partes y en su virtud les exhorté á que comprometiesen el asunto en jueces árbitros ó mejor en amigables componedores para evitar el litigio, y no habiéndose tampoco prestado á ello, dí por fenecido el acto mandando dar certificado al interesado que lo pidiese, firmándolo conmigo todos los concurrentes (ó los que saben). Firma del alcalde.—Actor,—demandado—hombres buenos.

El certificado se espide encabezándole así.

D. Z. T. alcalde ó teniente de *tal punto*, certifico que en el cuaderno de juicios de conciliacion celebrados ante mí en el presente año (ó el anterior de) al folio *tantos* aparece el siguiente.

(Aquí el acta literal del juicio y luego al pie.)

Es copia de su original á que me remito, y para que conste á peticion de D. F. de T. libro la presente. Fecha y firma del alcalde.

Acta de juicio intentado y no celebrado.

En *tal punto y á tal fecha*, ante mí el alcalde ó teniente compareció D. F. de T. á fin de celebrar juicio de conciliacion con D. E. de P. por no haber tenido efecto el fijado para el dia *tantos* por falta de presentacion del demandado., y como tampoco ha comparecido á esta segunda citacion, á pesar de haberle conminado con la multa de.... le declaré incurso en ella, mandándolo anotar así y que se libre á esta parte el certificado correspondiente para el uso de su derecho.—Firma del alcalde y del interesado.

Acta de juicio convenido.

El encabezamiento lo mismo que en el primero y al espresar la demanda dijo: demandaba al segundo para que le abonase *tal cantidad* que le es en deber procedente de *tal* ó *cual* documento ó liquidacion, ó bien que le entregase *esta* ó la *otra* finca que le pertenece en virtud de *tales* ú *otros* títulos. El demandado contestó era cierto lo espuesto por el actor y en su virtud estaba pronto á pagarle en *estos* ó los *otros* términos ó cediendo la tercera parte del sueldo que disfruta ó á la entrega de la mencionada finca á lo que tambien se conformó el actor, por lo cual dispuse se llevase á efecto lo convenido dando por terminado el juicio, y firman conmigo todos los concurrentes.

Peticion para cumplir el juicio anterior.

Señor alcalde ó teniente.

D. C. de B. ante V. como mas haya lugar digo: Que en el juicio ante V. celebrado en *tal fecha*, sobre *tal particular* convenimos en *esto* ó nos confor-

mamos con la providencia por V. dictada y debiendo llevarse á efecto, á V. suplico se sirva disponer se contraiga testimonio por el escribano del mencionado juicio, hecho adoptar las disposiciones convenientes para su ejecucion sin escusa ni tergiversacion alguna, por ser así justicia que pido, etc.—Fecha y firma.

Auto.—Por presentado: El escribano D. N. ponga á continuacion testimonio del acta del juicio que se menciona, y hecho, procédase á la venta de bienes anunciando la subasta y señalando para el remate el dia *tal* (ó bien reténganse los productos de otros ó la tercera parte del sueldo que disfruta) en los términos convenidos en el juicio (ó bien) póngasele en posesion de la finca que pretende, todo con sujecion á lo convenido ó consentido. Firma del alcalde y del escribano.

Tambien puede acompañarse al escrito el certificado del juicio, espedido por el alcalde, en cuyo caso no se necesita el testimonio del escribano y se ha por presentado el escrito con la certificacion del juicio.

Si se ha de hacer retencion de la tercera parte del sueldo, se pasa oficio al gefe de la oficina á que corresponde ó bien al intendente de la provincia en los términos siguientes ú otros análogos.

Alcaldía ó tenencia de *tal pueblo.*

En el juicio de conciliacion celebrado ante mí en *tal fecha* por D. F. y D. Z., se ha convenido el segundo en ceder al primero la tercera parte del sueldo que disfruta como empleado en *tal ramo* ó pensionista, etc., para hacerle pago de *tanta cantidad* que le es en deber, y á fin de que tenga cumplidó efecto, dirijo á V. el presente para que se sirva disponer que de las mensualidades que se abonen en lo sucesivo al D. Z. se le descuente la tercera parte, y se entregue al D. F. ó persona que le represente hasta la estincion completa de la relacionada cantidad. Dios, etc. Fecha y firma. Señor intendente, etc.

Si al practicar estas ó semejantes diligencias se propusiere por otra tercera persona cualquiera solicitud en contrario, ó por los mismos interesados se reclamase, en términos de que sea necesario para su decision el conocimiento del derecho, se remiten al juzgado de 1.ª instancia del partido en virtud del siguiente auto. Las anteriores diligencias se remitan al juzgado del partido para la decision de la pretension introducida, con atento oficio de remision. Fecha y firma del alcalde ó teniente y escribano.

Cuando haya de llevarse á efecto lo convenido en el juicio, y los bienes del deudor ó los que sean objeto del litigio, radiquen en otro punto, el alcalde, como ya se ha dicho, deberá exhortar al del pueblo donde aquellos estén situados, á fin de llevar á efecto la providencia dictada en el juicio de paz, y para ello debe insertarse literal el acta del juicio, haciendo espresion de la solicitud en que se haya pedido el cumplimiento de aquella y demas necesario para la debida instruccion. Este exhorto deberá dirigirse en la forma ya espresada, y cuyo modelo ofrecemos á continuacion, y si acaso se promoviese alguna cuestion fuera de lo convenido, ó para decidir esto se necesitase el conocimiento del derecho, cesa desde luego el alcalde exhortado y remite las diligencias al exhortante, quien las pasa al juez respectivo.

Exhorto á otro alcalde para la práctica de diligencias á efecto de cumplir lo convenido en juicio.

D. N. de T., alcalde ó teniente de *tal pueblo*, que de ser asi y hallarse en el ejercicio de la jurisdiccion el infrascrito escribano da fé.

Al alcalde de *tal pueblo* participo que en mi juzgado de paz penden autos sobre *tal cosa* (aquí la relacion del negocio) en los cuales he mandado esto ó lo otro (aquí espresion de las diligencias que se hayan de practicar); y para que lo mandado tenga efecto he determinado dirigir el presente en virtud del cual en nombre de S. M. exhorto y requiero y de la mia pido y encargo que luego que le sea presentado por parte legítima y pedido cumplimiento le mande guardar y cumplir y practicar las diligencias en él contenidas, devolviéndole luego que estén evacuadas, quedando al tanto en recíproca correspondencia de justicia, ella mediante. Dada en T. á t. de T.—Firma del alcalde ó teniente.

Por su mandado.
Firma del escribano.

Cuando haya de salir de la provincia debe el exhorto legalizarse por tres escribanos.

De los juicios verbales.

Los alcaldes ó tenientes en su caso son jueces ordinarios en sus respectivos pueblos para conocer á prevencion con el juez de primera instancia de los pleitos civiles cuyo valor no esceda de 200 reales en la Península y 600 en Ultramar, y de ciertos negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprension ó correccion ligera, los cuales deben terminarse en juicio verbal. (Artículo 31 del reglamento provisional.)

Esta disposicion sin embargo se ha limitado por el artículo 1.° del reglamento de juzgados de 1.° de mayo de 1844, tanto en órden á los alcaldes de los pueblos donde reside el juzgado cuanto al conocimiento en todos los demas sobre injurias y faltas livianas. En dicho artículo 1.° se dice: «Los jueces de primera instancia, son los *únicos* que conocen en sus respectivos partidos, de *todos* los negocios correspondientes á la real jurisdiccion ordinaria, á escepcion de los juicios verbales por cantidad que no esceda de 200 reales en los pueblos donde no reside juzgado de primera instancia.»

Con arreglo á esta disposicion, no hay ya juicios verbales de diversas cuantías en los pueblos donde reside juez ó jueces de primera instancia, celebrándose *todos* ante este ó estos respectivamente, asi como todos los que versen sobre las injurias y faltas livianas de que habla el artículo 31 del reglamento de justicia antes citado.

Reducidos pues los juicios verbales que se han de celebrar ante los alcaldes ó tenientes en los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, á los negocios que no escedan de 200 reales está considerablemente simplificada la doctrina que aquellos funcionarios deben tener presente para llenar sus deberes en esta parte. La citacion debe hacerse en la propia forma que ya se ha dicho para los juicios de conciliacion. Al acto del juicio deben asistir actor y demandado, cada uno de ellos con su respectivo hombre bueno, y escribano para autorizar el acto debiendo ser aquel el numerario del pueblo que es á quien corresponde actuar en los negocios cuyo conocimiento compete á los alcaldes ó tenientes, y en las diligencias que hayan de practicarse por estos ó el juez respectivo en los pueblos de su residencia, con esclusion de los de la cabeza del partido. (Real órden de 7 de octubre de 1835.)

Si no hubiere escribano en el pueblo, deberá asistir el secretario del ayuntamiento ó fiel de fechos acompañado de dos hombres buenos ademas de los del actor y demandado, en calidad de testigos que suplan con su presencia la falta de fé pública de aquel funcionario, y esto mismo debe hacerse en la

práctica de cualesquiera otras diligencias judiciales, pena de nulidad.

El actor deducirá su demanda y el demandado dará su contestacion, anotándose todo con la debida claridad en el libro que los alcaldes deben tener destinado á este objeto, distinto del de los de conciliacion y en los términos que se dijo para los de esta clase. Oidas la demanda y contestacion conferenciarán el alcalde y hombres buenos sobre la manera de transigir el litigio y si no hubiere conformidad dictará aquel la sentencia que le pareciere justa, y de ella no habrá apelacion; sentándolo todo en el precitado libro y firmando el alcalde ó teniente, los hombres buenos y el escribano. (Artículo 31 del reglamento provisional.)

Nada se dice acerca de la firma de los interesados; pero es corriente que tambien deben autorizar el acto si supieren.

Como la providencia dictada por el alcalde ó teniente se ha de ejecutar sin otro recurso y por otra parte las mas veces ocurre, que por causa de la misma naturaleza de los negocios sujetos á esta clase de juicios, no está bastantemente claro el derecho que asiste á las partes, es muy oportuno, que si alguna de ellas propusiere prueba en el acto de su celebracion se le admita, bien consista en la presentacion de documentos, ó justificacion de testigos, porque esta diligencia puede conducir al esclarecimiento de la verdad y justificar la accion ó escepcion propuestas y aunque el fallo en estos asuntos ha de ajustarse siempre á la equidad, es conveniente procurar se ofrezcan todos los datos posibles para que el fallo no sea equivocado ó injusto.

Al ejecutar la providencia dictada en el juicio verbal puede promoverse alguna cuestion de tercería ú otra semejante. En este caso deben tener presente los alcaldes ó tenientes lo dispuesto en el artículo 103 y 104 del reglamento de juzgados de primera instancia, ya citado, en los que se previene la remision á los jueces del partido de todas las diligencias, cuyo conocimiento les está encomendado, tan luego como lleguen á hacerse contenciosas ó se necesite para su decision el conocimiento del derecho, prohibiéndose espresamente el uso de asesores innecesarios y costosos, como ya se ha dicho al tratar de los juicios de conciliacion.

Por último, deben tener presente que sus derechos en estos juicios, inclusos los de las providencias que dieren para su ejecucion, son, segun los aranceles vigentes, seis reales en los territorios de primera clase, que son los que comprenden las audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, y cuatro reales en los de segunda, que son los demas.

No se determina en ninguna de las disposiciones que tratan de los juicios verbales el procedimiento que se ha de seguir respecto á los demandados que se nieguen á comparecer á ellos siendo citados cual corresponde. Como quiera que el juicio verbal es lo mismo que el ordinario, aunque con otros trámites por la corta entidad del punto controvertido, parece lo mas natural y arreglado al espíritu de la ley que en la misma escala se sigan aquellos procedimientos. Así, pues, si citado alguno para celebrar juicio verbal no compareciese, deberá mandar el alcalde, ó quien haga sus veces, se le cite de nuevo (y será conveniente haga esta diligencia el escribano), bien personalmente ó por medio de cédula espresiva, bajo apercibimiento de que no concurriendo, se celebrará el juicio en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. Si á pesar de esto no comparece, podrá celebrarse el juicio, haciéndolo así constar, y dictando la providencia conveniente, que se llevará á efecto, prévia notificacion al rebelde.

Papeleta de cita para juicio verbal.

De órden del señor alcalde ó teniente, D. N. de T., se presentará V. el dia. ..... en la audiencia de dicho señor, situada en *tal punto*, asociado de un hombre bueno, para celebrar el juicio verbal á que le demanda D. F. de B.—Fecha.

Firma del portero ó alguacil.

Acta de juicio verbal.

En *tal parte*, á *tal fecha*, ante el señor alcalde ó teniente, D. F. de T., compareció N. de T., asociado de un hombre bueno, D. F. de G., á efecto de celebrar juicio verbal con D. M. de Z., el que tambien se presentó acompañado del suyo, D. F. de I., y el primero dijo (aquí la demanda con toda claridad). El demandado contestó (aquí la respuesta) oidos los hombres buenos, el señor alcalde mandó (aquí la providencia decisoria), con lo que se concluyó este acto que firma dicho señor alcalde con todos los concurrentes, y yo el escribano de que doy fé.

Firmas del alcalde ó teniente, actor y demandado, hombres buenos y escribano.

Si se ofrece prueba por cualquiera de los interesados, deberá así espresarse con designacion de las que fueren, y su resultado breve y sucintamente, nombrando á cada uno de los testigos, y recibiendo á cada uno de ellos el juramento de derecho.

De los negocios urgentísimos y de otras diligencias de que conocen los alcaldes.

Los alcaldes y sus tenientes como jueces ordinarios son competentes para conocer en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas, en cuyo caso deben remitirlas al juez letrado; y á solicitud de parte pueden conocer en las diligencias que aunque contenciosas sean urgentísimas, y no den lugar á acudir á aquel, como la prevencion de un inventario, la suspension de una obra y otras de igual naturaleza, remitiéndolas al juez, evacuado el objeto en la parte que requiera la urgencia. (Artículo 52 del reglamento provisional.)

Estas diligencias deben remitirse por los alcaldes á los juzgados del partido en el momento que se hagan contenciosas ó haya necesidad de conocimiento del derecho para su continuacion, prohibiéndose espresamente el uso de asesores innecesarios y costosos. (Artículo 103 del reglamento de juzgados ya citado.)

Por manera que la jurisdiccion de los alcaldes ó tenientes debe limitarse al conocimiento de las primeras diligencias en los negocios urgentes enumerados con la cualidad enunciada, ó á las justificaciones á instancia de partes, sobre limpieza de sangre, conducta moral ó política, y otras en que únicamente se trate de hechos, sin conferir derechos á persona alguna ni autorizacion de ninguna clase.

Parece oportuno indicar en este lugar que de las justificaciones comprendidas en el anterior párrafo están escluidas las de pobreza, ó sean las que se practican para acreditar este estremo en los tribunales, y que por consecuencia se defienda en ellos sin exigir derechos para que de esta manera puedan

litigar. Estas deben hacerse con citacion y audiencia del promotor fiscal del partido, y del representante de la Hacienda pública (que hoy lo es el de la empresa del papel sellado), y como en ellas se aprueba por medio del auto decisorio, mandando ayudar en concepto de pobre segun la ley, es evidente no pueden los alcaldes conocer en ellas, lo mismo antes que ahora. En el caso de cometerse algun delito, los alcaldes ó tenientes de los pueblos donde ocurra, deben proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario, y arrestar á los reos constando que lo son, ó con racional motivo y fundamento suficiente pera considerarlos tales; dando cuenta inmediatamente al juez respectivo, remitiendo las diligencias y reos. (Artículo 33 del reglamento provisional.)

La diligencia de dar cuenta al juez, será simultánea al auto de oficio, y si dilatasen la remesa de los arrestados por algun justo motivo mas de 24 horas, les recibirán sus declaraciones indagatorias. (Art. 105 del reglamento de juzgados.)

El conocimiento de dichas diligencias en los pueblos donde residan los jueces, pueden y deben tomarle con estos á prevencion los alcaldes y tenientes, hasta que avisado el juez en la forma arriba dicha, pueda continuar por sí los procedimientos. (Artículo 33 del reglamento provisional.)

Las diligencias que ocurran, tanto en las causas civiles como criminales, en los pueblos donde no residan otros jueces ordinarios que los alcaldes, serán cometidas esclusivamente á estos ó á los tenientes de alcalde, salvo si por alguna particular circunstancia, el tribunal ó juez que conoce de la causa principal, creyese mas conveniente al mejor servicio encargarlas á otra persona que merezca su confianza. (Artículo 34 del reglamento provisional, y 9 de la ley de 1.° de octubre de 1820), y tanto en estas como en la prevencion de los suma rios serán considerados los alcaldes como delegados y auxiliares de los juzgados y subordinados por lo tanto á ellos. (Artículo 106 del reglamento de juzgados.)

De los delitos comunes de los alcaldes y de las faltas ú omisiones que cometan en el ejercicio de las atribuciones judiciales.

En los delitos comunes como en las faltas que cometan en cualesquiera diligencia de las espresadas anteriormente, el juez procederá con arreglo á derecho hasta dar la sentencia que consultará y si la falta fuere en negocio civil que no merezca formacion de causa le corregirá guardando la moderacion posible, con apercibimiento, imposicion de costas, á que haya lugar, ó alguna ligera multa, siendo apelables sus providencias. (Artículo 108 del reglamento de juzgados.)

En las faltas que los alcaldes cometan ú omisiones en que incurran en el ejercicio del ministerio judicial, que el reglamento provisional les concede para la decision de los juicios verbales hasta en cantidad de 200 reales y llevar á efecto lo convenido en los juicios de paz, no podrán proceder contra ellos los jueces de 1.ª instancia; pero sí formar las primeras diligencias y remitirlas á la audiencia del territorio (artículo 170 de dicho reglamento), á quien compete conocer de estas causas. (Artículo 59 del reglamedto provisional.)

Del conocimiento de los alcaldes en los negocios criminales.

La doctrina sentada anteriormente sacada de las disposiciones hoy vigentes,

designa las facultades y atribuciones de los alcaldes en el órden judicial y sus obligaciones; la dependencia que tienen de los jueces de 1.ª instancia y los casos en que obran con jurisdiccion propia ó delegada. En la parte civil ya se han hecho las oportunas esplicaciones, y con dificultad podrá un alcalde dejar de comprender lo que debe hacer en la práctica de diligencias de este género, mayormente cuando las que ocurren son por lo comun á virtud de despacho del juzgado y solo deben cumplir lo que se les mande. En las diligencias criminales que son las que con mas frecuencia se les ofrece practicar deben tener presente que la base de todo procedimiento criminal es la existencia del delito, pues sin que conste su perpetracion, no pueden incoarse los procedimientos, y bajo este supuesto es preciso conste legalmente el cuerpo del delito que es la material ejecucion de un hecho criminal.

Es obligacion de los alcaldes practicar las primeras diligencias para remitirlas al juez competente, sobre todos los robos, homicidios y demas delitos que se cometan en el pueblo y su termino; háyanse ó no aprehendido los delincuentes, y sean ó no conocidos. Tanto en estas sumarias como en todo lo demas en que los alcaldes tienen el carácter de jueces, procederán conforme á lo prevenido en la constitucion y las leyes sin ninguna dependencia de los gefes políticos.

Así pues, luego de haber tenido conocimiento el alcalde de la perpetracion de algun crímen dentro de su territorio, procederá sin perdida de tiempo á la formacion del sumario para la averiguacion de los autores y complices, prestando con la mayor eficacia á las personas perjudicadas ó amenazadas por el delito los socorros, remedios ó proteccion que pueda y legalmente deba darles, sin exijirles para ello derecho alguno, aun cuando no estén en la clase de pobres; asegurando en los casos de alguna gravedad (esto es, cuando por el delito de que se trata impone la ley pena corporal) los que parezcan reos, y cualesquiera otros efectos y comprobantes del delito.

Averiguacion de la existencia de delitos y primeras diligencias del sumario.

Suele á veces procederse á la averiguacion del delito á instancia de parte presentando esta un pedimento llamado querella en que se refiere el delito cometido contra su persona, designando todas las circunstancias que le caractericen y pidiendo se le admita informacion sumaria para probar lo que espone y constando en lo suficiente, se proceda á la prision del reo con embargo de bienes etc. Estas querellas, rara vez se presentan ante los alcaldes, á no ser en caso de premura y urgencia, pues por lo general se deducen ante el juez de 1.ª instancia limitadas como están las atribuciones de aquellos á la prevencion y practica de las primeras diligencias, es decir las que no admiten dilaciones y cuyo retardo, pudierá conducir á la impunidad.

Lo mas frecuente son los procedimientos de oficio con noticia de haber ocurrido un hecho criminal poniéndose por cabeza un auto llamado de oficio refiriendo que habiéndosele dado noticia en aquella hora que deberá designar, de que se ha cometido este ó el otro delito, para averiguar la verdad del hecho y castigar al delincuente, manda se pase al sitio donde se perpetró acompañado del escribano, otras dos ó mas personas que sirvan de testigos, y el cirujano en caso de heridas ó muerte; se recoja el cadáver, la cosa robada si se le hubiere encontrado, los instrumentos ó arma con que se ejecutó el delito, se reciban declaraciones á las personas que puedan deponer, se prenda á los que aparezcan reos, procediendo á todo lo demas que haya lugar.

Toda persona de cualquier clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer ante el juez que conozca de ella luego que sea citada por el mismo, sin necesidad de prévio permiso del gefe ó superior respectivo, debiendo dar en este caso su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma que prestará segun su estado respectivo ante el juez de la causa, ó el autorizado por este. Tanto al procesado como á los testigos no se les deberán hacer nunca sino preguntas directas, y de ningun modo capciosas ni sugestivas, siendo estrechamente responsables los alcaldes, si para hacerlos declarar á su gusto emplearen alguna coaccion física ó moral, ó alguna promesa, dádiva, engaño ó impropio artificio. Cuando el reo ó cualquiera persona de las que hayan de declarar no supiere escribir, firmará por ellos otro á su ruego, y al final de la declaracion se espresará la causa, sin que se entere de aquella al que hubiere firmado. (Art. 7 del reglamento provisional para la administracion de justicia: arts. 2 y 3 del decreto de 11 de setiembre de 1820.)

Homicidio causado por heridas,

Formado el auto de oficio en los términos que acabamos de espresar, si el delito fuere de homicidio pasa el alcalde ó teniente con el escribano, el cirujano, y personas que hubiesen visto el cadáver al sitio donde se le notició estaba este, y encontrado, hará sea reconocido por el cirujano declarando este bajo juramento que está efectivamente muerto y poniéndolo todo por diligencia espresiva del hallazgo del cadáver, en la postura en que estaba, las heridas ó contusiones que tenia, la ropa que le cubria y todo lo demas que se encuentre ó esté inmediato y pueda conducir á la averiguacion, y tambien se espresará su nombre, apellido y vecindad si fuere persona conocida. Esta diligencia se firmará por los concurrentes, llevando en seguida el cadáver á depósito en el punto donde se estime conveniente, recogiendo el escribano la ropa y demas efectos encontrados para su segura custodia.

Al tenor de la diligencia practicada serán luego examinados los testigos presenciales del hallazgo del cadáver, quienes declararán cuanto en aquel acto vieran, espresando el nombre y la vecindad del muerto, si le conocian, y en el mismo acto se les presentará cuanto se le encontró para que reconozcan si es lo mismo que tenia, dando fé el escribano de ser lo propio que le halló.

En seguida será reconocido el cadáver por dos facultativos médicos y cirujanos, ó un médico y cirujano para que declaren el número y calidad de las heridas, instrumento con que fueron hechas y si de ellas resultó la muerte siendo necesarios dos facultativos en razon á que se comprueba el cuerpo del delito por su declaracion y para que haya plena prueba se necesitan dos testigos á lo menos, mayores de toda escepcion. Sino hubiese en el pueblo mas que un médico ó cirujano, se llamará otro inmediato, y sino pudiere ser debe hacerse constar por medio de testimonio del escribano.

Evacuadas estas diligencias y resultando de ellas identificada la persona del difunto y su vecindad, se le mandará dar sepultura eclesiástica, poniendo el escribano testimonio de la mortaja que lleve y sitio en que fuere sepultado.

Si el cadáver fuere de persona desconocida, se le espondrá en un sitio público á fin de que todos le vean, y habiendo alguno que le conozca se le examinará judicialmente para que diga su nombre y apellido y vecindad ó lo que supiere; pero si nadie le conociere y urgiese darle sepultura, se hará precediendo declaraciones de testigos que depongan las señas todas por donde pueda ser conocido, deponiendo acerca de las señas personales los cirujanos como in-

teligentes, y de los vestidos ó trage otros dos peritos, pues estas señas pueden ser muy convenientes para las ulteriores averiguaciones, que deberán versar sobre saber si ha desaparecido algun sugeto y tiempo en que empezó á notarse.

Otra diligencia que debe practicarse préviamente es recoger, si es posible, el arma con que se ejecutó la muerte, pues se considera como pieza de los autos y debe correr con ellos, diseñándola en los mismos, y teniéndola en su poder el escribano, y si no pudiere ser habida, se pondrá en ellos por diligencia. Si se recoge, debe reconocerse por dos peritos armeros para que declaren si es ó no de las prohibidas.

Estas son las doctrinas que se deben tener presentes y diligencias que se han de practicar para la averiguacion de un homicidio causado por heridas, y como son tan varias las circunstancias como cada uno de los casos que se presentan, solo pueden darse nociones generales, aplicables á cada caso particular segun la capacidad y discernimiento del alcalde ante quien se practiquen las actuaciones, debiendo estos funcionarios dar parte y consultar al juez cualquiera dificultad que se les ocurra, bien para que el mismo juzgado se constituya en el punto donde se ha cometido el delito si su gravedad ó importancia lo exijiese ó la mejor instruccion de la causa con arreglo al artículo 8.° del reglamento de juzgados, bien para que les marque lo que deban hacer, sino es posible la remision al juzgado del proceso, ó si de hacerlo se seguiria la falta de justificacion del hecho ó del delincuente. Siempre empero, deben recordar los alcaldes, que del modo con que se practican las primeras diligencias pende las mas veces el éxito de una causa, y si están mal formadas es muy difícil, *sino* imposible, subsanar sus defectos, habiéndose perdido los primeros momentos de averiguacion en los cuales puede hacerse lo que despues no se obtiene, y que segun una idea muy general y de cuya exactitud están persuadidos todos nuestros jurisconsultos, lo que no se adelanta en la averiguacion del delito y delincuente en los primeros dias, no se puede hacer pasados aquellos.

Si el delito fuese solo de heridas, pasará el alcalde ó teniente con el escribano, cirujano y testigos al sitio en que estuviese el herido, y mandará se reconozca aquel, declarando á seguida el estado en que se hallan las heridas que tiene, en que parte de su cuerpo, etc. Despues recibirá declaracion bajo juramento al herido, preguntándole quién le hirió, con qué instrumento, quién lo presenció, como ocurrió el suceso; y sabido quien es el agresor mandará prenderle. Pero si cuando fuese á ver al herido no estuviese capaz de prestarla, encargará al cirujano y asistentes le avisen luego que lo esté, debiendo entretanto visitarle con frecuencia acompañado del escribano y cirujano para que aquel lo ponga por diligencia, si este espresa que el herido no puede declarar, para precaver los males que pudiera producir el interés de los que no quieran que declare y poner á cubierto su responsabilidad.

Para el reconocimiento de las heridas debe nombrar ademas otro ú otros facultativos quienes deben declarar cuantas son aquellas, en qué parte del cuerpo se hallan, su calidad, longitud y profundidad, la clase de instrumento con que fueron hechas, estado que tienen, método observado y que debe observarse, si debe el enfermo guardar cama ó nó, y si durante la cura podrá ocuparse en su oficio ó empleo, sin omitir circunstancia alguna que pueda dar un exacto conocimiento de lo ocurrido; si el herido se encontrase en la calle se le llevará á su casa ó al hospital, ú otro punto donde pueda curarse, previniéndole observe el plan que le propongan los facultativos, pues de lo contrario será responsable á sus resultas. Si sanare, lo declararán los facultativos, designando el dia en que se puso bueno; y si muriere lo avisarán tambien y puesta la fé de muerto por el escribano, declararán si la muerte ha provenido ó no

de las heridas. Tambien deberá constar si resultase de ellas alguna lesion que impida al herido ganar su sustento, y si en alguna de las declaraciones discordasen los peritos, se nombrará un tercero.

Aprehension de armas prohibidas.

Respecto al delito de aprehension de armas prohibidas, la principal circunstancia es la aprehension real de ellas y despues el reconocimiento de maestros armeros, los cuales han de declarar terminantemente si su uso es ó no prohibido. Tambien debe acreditarse por diligencia el estado en que se halle el arma, y siendo de fuego, si se encontró ó no cargada, servible ó inútil, y siempre reseñarse en la causa, para que siempre conste su identidad, y no pueda equivocarse: tanto al reo como á los testigos, debe presentárseles para su reconocimiento y declaracion acerca de si es la misma aprehendida. Debe tenerse presente que el conocimiento de las causas de esta especie corresponde esclusivamente á la justicia ordinaria, y cuando la aprehension real se hace á un militar queda este desaforado, estendiéndose la misma privacion de fuero á los testigos que se hubiesen de examinar para la prueba ó justificacion de este delito. Véase el tratado del *órden público.*

Pesos y medidas falsas.

El uso de pesos y medidas falsas se justifica reconociéndose por peritos y cotejándose con los tipos legítimos que haya en la municipalidad ó en su defecto con otras tenidas por legítimas y verdaderas.

Daños.

Para la comprobacion de los daños que se causan por las personas ó los animales en los montes públicos, deben reconocerse por inteligentes los troncos de los árboles cortados ó arrancados midiendo el diámetro y justipreciándose por los mismos peritos, con arreglo á la ordenanza de montes de 22 de diciembre de 1833.

En cuanto á los demas daños debe ante todo justificarse si ha intervenido dolo, ó se han ocasionado solo por culpa ó descuido de alguna persona ó por un animal sin poder evitarlo su dueño. El delito de falsedad puede justificarse de muy distintas maneras, segun las infinitas en que puede ejecutarse. Si consiste en la suplantacion de una escritura ú otro instrumento, debe indagarse por medio del cotejo y reconocimiento de letras recibiéndose ademas declaracion á quienes puedan tener conocimiento de la falsificacion.

Esposicion ú ocultacion de parto.

Tambien son muy difíciles de justificar los delitos de esposicion y ocultacion de parto; el primero se comete cuando una muger queriendo ocultar su debilidad, deja á la criatura en algun sitio para que otro la recoja, esponiéndola así á que perezca; y el segundo es cuando la misma madre mata á la criatura. Para probar la simple ocultacion se necesitan tres requisitos, á saber: la certeza de la preñez, las señales de haberse verificado el parto recientemente, y la existencia de la criatura; pero para justificar el delito de infanticidio, es necesario ademas asegurarse de que la criatura nació viva, de que su muer-

te no fué natural, y que padeció realmente alguna violencia. Todas las circunstancias que en semejantes casos ocurran, deben consignarse con la mayor exactitud, por la misma oscuridad que presentan estas pruebas.

Violacion de muger por la fuerza.

La violacion con fuerza es casi tan difícil de averiguar como de cometer; y solo pueden concurrir sospechas mas ó menos vehementes acerca de su efectiva perpetracion, teniendo en cuenta la desproporcion en la edad, el uso de algun narcótico ó de armas con amenaza de muerte, cuyas circunstancias deben especificarse, así como examinar todos los antecedentes tanto del forzador como de la forzada, y por lo tanto no se debe omitir la mas leve circunstancia para poder conocer con exactitud si es suposicion ó realidad.

Aborto voluntario.

Difícil es de justificar el delito de aborto voluntario, y se comprueba por la inspeccion del feto abortado, si puede ser habido; por el parto ó aborto efectivo, por las señales características de haber la muger malparido y otras varias circunstancias.

Para la formacion de las sumarias de esta clase, conviene no solo examinar los testigos presenciales de algunos hechos por los cuales se deduzca, *sino* tambien proceder al reconocimiento por los facultativos acerca del estado de la muger y especialmente del feto; depurándose de la manera posible si este estaba vivo antes del aborto y pereció en el vientre por alguna violéncia.

Delitos de envenenamiento, estrangulacion y sofocacion.

Conocidas ya las diligencias que deben practicarse para la averiguacion de un homicidio ejecutado con instrumento con que se hacen heridas, y muere el paciente, hablaremos de otras muertes que se hacen envenenando, ahorcando, ahogando ó sofocando, y segun la diversidad de casos es tambien distinto el modo de proceder, para justificar la existencia del delito, aunque hay ciertas diligencias comunes en toda clase de homicidios. Para la del envenenamiento, que es de las mas difíciles; primero debe depositarse el cadáver, recogido que sea, para que le reconozcan dos médicos ó cirujanos de la mejor opinion posible, y declaren si procedió la muerte de veneno, espresando individualmente las señales características que lo indiquen; si no apareciesen esteriormente y resultase por la deposicion de los testigos la administracion de bebida ponzoñosa, se abrirá el cadáver para su reconocimiento por dichos facultativos y declaracion de lo que hayan observado.

Tambien será conveniente el reconocimiento de la casa y persona del agresor, si es conocido, para ver si se encuentra alguna parte del veneno, y hallándole, se pondrá por diligencia, espresando su cantidad, color y demas calidades, recogiéndolo y depositándolo en poder del escribano bajo cubierta cerrada y sellada, la cual se pondrá de manifiesto despues á los testigos que asistieron al reconocimiento para que declaren si es la misma, y abierta á su presencia, depondrán si es aquel veneno el mismo que se encontró: despues lo reconocerán dos facultativos para declarar si es veneno, y resultando serlo, se procederá á la averiguacion del delincuente.

Las mismas ó semejantes diligencias deben practicarse cuando el caso sea de

estrangulacion, sofocacion ó ahogado, cuidando siempre de hacer constar todas las señales características que aparezcan en el cadáver, pues es la base del procedimiento esta diligencia, y nunca puede pecar por demasiado prolija.

Del hurto.

El hurto puede cometerse de diversos modos, y no es por lo mismo fácil dar reglas generales para su averiguacion. Si se ha cometido con fractura ó quebrantamiento de puertas, ventanas, paredes, etc., debe hacerse reconocimiento por peritos, cuya declaracion se evacuará, estendiéndose préviamente diligencia acerca del estado en que se encuentren los objetos fracturados y demas que pueda dar conocimiento del hecho; si se encontrasen ganzúas ó llaves falsas serán reconocidas por maestros cerrajeros y cotejadas con las cerraduras que se hayan abierto por este medio: debe ademas recibirse declaracion á todas las personas que tengan conocimiento tanto del hecho como de la preexistencia de la cosa robada, su valor, señas y demas circunstancias conducentes.

Abigeato ó robo de bestias.

El delito de abigeato ó robo de bestias ó ganados puede ejecutarse de varios modos, y por tanto son distintos los medios para su averiguacion. Siempre es necesario justificar la preexistencia de la cosa robada, ó lo que es lo mismo que esta se hallaba en poder de la persona á quien se haya sustraido, cuya circunstancia es esencial, y estensiva á todos los delitos que consistan en hurto ó robo. Tanto para estas justificaciones como para la de la existencia del delito, debe dirigirse la informacion á averiguar las cabezas de ganado que hubiesen faltado, examinando al dueño, pastores y demas personas que puedan saberlo; hacer se reconozcan las reses por los que hayan asegurado su falta y averiguar los demas datos por donde se pueda conocer la certeza del robo y entidad de lo robado.

Cuando consiste en caballerías mayores ó menores, deben hacerse los reconocimientos oportunos para justificar su identidad si son aprehendidas, nombrándose al efecto peritos inteligentes.

Incendio.

Ocurrido el delito de incendio, deberá reconocerse el edificio ó punto incendiado, poniendo por diligencia el punto de donde salió el fuego, si en las inmediaciones habia alguna materia combustible, y si se encontró alguna materia, señal ó vestigio por donde se deduzca fué puesto á propósito. Tambien deberá hacerse reconocimiento pericial, declarar los testigos que puedan tener alguna noticia y demas diligencias convenientes para depurar si el incendio fué producido por malicia, culpa, descuido ó casualidad.

Falsificacion de moneda.

Para justificar el delito de falsificacion de moneda, no haciéndose la aprehension real al tiempo de estarse fabricando, deben examinarse las personas en quienes se hubiese encontrado la moneda para que declaren de quién la hayan adquirido, y evacuarse todas las citas convenientes hasta averiguar si es

posible, quién fué el primero que la espendió, debiendo mostrarse á cada uno de los testigos para asegurarse de su identidad.

Si hubiese presunciones de que se ha construido en alguna casa determinada debe reconocerse detenidamente, y si en ella se encuentran cuños, moldes ú otros objetos de elaboracion, recojerse y anotarse en diligencia circunstanciada, reservándose en poder del escribano; recibiéndose declaracion á todas las personas que se hallen en la casa y deteniendo y arrestando á aquellas respecto á quienes recaigan sospechas de ser autores ó complices en la fabricacion.

Deben nombrarse plateros que en calidad de peritos reconozcan los metales ó monedas si se hubieran aprehendido y los demas efectos que se hayan encontrado, si se descubriesen los reos se les deberán poner de manifiesto las monedas y demas efectos para su reconocimiento.

Tumulto sedicion y asonada.

Para justificar el delito de tumulto sedicion y asonada debe hacerse constar que los amotinados se reunieron en cierto lugar con armas ó sin ellas, y clamaban y voceaban para que se hiciera *tal ó cual cosa*, con todo lo demás que haya ocurrido. Tambien se debe tratar de averiguar quiénes fueron los autores cómplices y agentes y si hubo reuniones al efecto, dónde se celebraron y quién concurrió. Si se hubieren ocasionado muertes, heridas, robos ó cualesquiera otros escesos, tambien debe justificarse el cuerpo de ellos por los medios ya enunciados y los que se estimen oportunos.

Hallazgo de un pasquin.

Si se han fijado pasquines debe el alcalde pasar con el escribano al sitio donde estuvieren y mandar arrancarlos y rubricándolos unirlos al sumario, estendiendo diligencia de ello. Debe ademas examinar á los testigos que los hubiesen visto fijados y mostrarlos para su reconocimiento y que digan si son los mismos que vieron, y se nombrarán dos peritos de caligrafía para ver si su letra es semajante á la de alguna persona conocida, y mandarla escribir y cotejar su letra con la de los pasquines para ver si es parecida.

Suicidio.

En los casos de suicidio, el reconocimiento del estado del cadáver, las señales esteriores que aparezcan de él, los efectos encontrados á la inmediacion, la averiguacion de los antecedentes que pudieran inducir al difunto á adoptar la violenta medida de quitarse la vida y otras circunstancias especiales, que deben tomarse en consideracion en cada caso, podrán formar la conviccion de si se ha cometido el suicidio ó se ha ejecutado la muerte por alguna mano homicida. Tambien son indispensables el reconocimiento y declaraciones de facultativos de medicina y cirujía, para conocer bien si la persona que se ha encontrado cadáver se ha dado á sí misma la muerte, y hecha la diseccion se le debe dar sepultura eclesiástica.

Deberes judiciales de los síndicos de los ayuntamientos.

Así como los alcaldes deben dar parte al juez del partido de todo hecho

criminal, tan pronto como suceda, así tambien los síndicos de los ayuntamientos deben noticiar á los promotores fiscales el hecho, tal cual les conste y hayan oido hablar de él. Con este objeto, los síndicos se pondrán de acuerdo con los promotores fiscales del partido, á fin de llenar esta obligacion del modo mas útil á la causa pública. (Artículos 54 y 55 del reglamento de juzgados.)

De las actuaciones mas útiles que deben practicar los alcaldes en las primeras diligencias sumarias.

Todas las reglas anteriormente esplicadas pueden respectivamente tener aplicacion en la justificacion de algunos otros delitos no mencionados porque sobre no ser conducente hacer una prolija enumeracion de ellos, como á los alcaldes solo les está encomendada la formacion de las primeras diligencias para continuarlas despues en el juzgado del partido, ha parecido oportuno dar solo una ligera idea de los medios de justificacion de la existencia de los delitos mas frecuentes y que pueden ocurrir, para que con el conocimiento de lo que debe hacerse, conduzcan á la investigacion de los crímenes y llenen el objeto de la ley que les ha confiado tan importante mision.

Justificada la existencia ó cuerpo del delito, el paso natural es proceder á la averiguacion del delincuente. Hay causas en que puede aparecer el delito y no el delincuente; pero en otras resultan á un tiempo uno y otro. En el primer caso, se debe ante todo hacer constar el delito; reservando la accion de proceder contra el que resulte delincuente de las primeras averiguaciones, y en el segundo se dirigen estas contra uno y otro simultáneamente, atendiendo principalmente á justificar la existencia del delito, pues sin este paso no puede procederse á ulteriores diligencias, á escepcion de ciertos casos que despues se espresarán.

El medio mas frecuente para la averiguacion es por testigos, los cuales deben examinarse por cuantas noticias tengan del delito y delincuente, prestando primero el juramento establecido en derecho. Por las citas que hagan se procede al exámen de los citados, ocupando al mismo tiempo los papeles, ropas, instrumentos ó cosas que indiquen y puedan conducir al objeto, y siempre se ha de evacuar primero la diligencia mas urgente ó de cuyo retardo se siga peligro. Si la causa se comienza por denuncia, se examina al denunciador como testigo.

No solo deben recibirse las declaraciones sobre la cita aislada, sino ademas preguntarse al testigo las demas circunstancias del suceso, especialmente si de omitirse estas ha de quedar confuso ó dudoso su dicho, para que no esté defectuosa la declaracion, faltando punto tan esencial.

Conocido el delincuente, se debe asegurar su persona y las resultas del juicio poniéndole en prision y embargándole sus bienes. Para esto debe tenerse presente que el artículo 7.° de la Constitucion previene que ningun español pueda ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Estas para garantir la libertad civil han establecido como requisitos indispensables para privar de ella á un español: 1.° que preceda informacion sumaria que acredite haberse cometido un delito: 2.° que este merezca segun la ley ser castigado con pena corporal: 3.° que el juez espida por escrito el mandamiento de prision: 4.° que este mandamiento se notifique al detenido ó preso en el acto mismo del arresto ó prision; pudiendo usarse de la fuerza cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga. (Artículos 287 y 289 de la Cons-

titucion de 1812, declarados vigentes por decreto de las Córtes de 7 de setiembre de 1837.)

Hay sin embargo algunos casos en los que no se necesita para espedir el auto de prision que preceda informacion sumaria, y mandamiento por escrito 1.° cuando la aglomeracion de diligencias ó complicacion de circunstancias impidieren se pueda verificar la informacion sumaria del hecho ó el mandamiento por escrito, se puede detener á una persona mientras á la mayor brevedad se hace la informacion, sin que pueda pasar dicha detencion de 24 horas. (Real decreto de 11 de setiembre de 1820 restablecido en 30 de agosto de 1836.) 2.° Los ministros de justicia y personas destinadas á la persecucion de malhechores pueden detener á las personas que les parezcan sospechosas para el solo efecto de presentarlas á los jueces. (Artículo 29 del decreto de 21 de abril de 1821.) Cuando se hubiere cometido un delito y hubiese peligro de que los presuntos reos traten de fugarse, podrá decretarse su arresto para evitar la fuga pues ya hay un motivo racional bastante para que no haya arbitrariedad. 4.° No solo los jueces sino cualquiera persona puede arrestar y llevar á la presencia judicial al hallado *in fraganti* cometiendo un delito, ó que acaba de cometerlo, y al que se encuentra tambien acto continuo con señales inequívocas que indiquen esto mismo. (Ley 11, título 38, libro 12, Novísima Recopilacion; artículo 292 de la constitucion de 1812; y los artículos 28 y 29 del decreto de 21 de abril de 1821.) Fuera de estos casos la prision se ha de efectuar prévio mandamiento por escrito firmado por el juez ó alcalde y escribano, espresivo del nombre y apellido y calidad del que lo espide, delito por que se procede y persona á quien se comete su ejecucion, espresando tambien el nombre, apellido, vecindad, y profesion del reo, y si ha de estar ó no en comunicacion.

Estas son las reglas generales para proceder á la captura de los delincuentes, aplicables á cada caso especial, de los cuales no es posible hacer minuciosa reseña por ser tantos, cuantos delitos se persiguen, pues rara vez se parece un procedimiento á otro y las actuaciones esplicadas son las que están á cargo de los alcaldes, los cuales tan luego como hayan practicado las diligencias necesarias para la justificacion de la existencia del delito y averiguacion del delincuente, deben remitir inmediatamente el proceso al juzgado del partido, acompañando el reo ó reos que resulten, con toda seguridad, pero si dilatasen su remesa por algun motivo justo mas de 24 horas, recibirán las declaraciones á los arrestados. (Párrafo 2.° del artículo 105 del reglamento de juzgados.)

Si fuere imposible hacerlo por otras urgencias preferentes del servicio público, se espresará el motivo en el proceso, cuidando de notificar ó hacer saber al preso ó arrestado dentro de dicho termino, la causa por qué lo esta, recibiéndose la indagatoria tan pronto como sea posible. (Artículo 6 del reglamento provisional.)

Lo primero que se debe preguntar al reo en la indagatoria es su nombre, vecindad y naturaleza, su edad, estado, profesion ú oficio, advirtiendo que no se le ha de recibir juramento, sino solo exigir palabra de decir verdad. Asimismo debe preguntársele quien le prendió, en qué dia hora y sitio y por qué causa. Las demas preguntas que se hacen para la indagacion del delito ó delincuente, han de ser generales ó indirectas, esto es si tienen noticia de haberse cometido el delito, dónde y á quién lo oyó y si sabe quién lo haya cometido, pero no debe preguntársele directamente si es él, porque como probablemente lo ha de negar y no ha de hacérsele cargo en la declaracion, nada se adelantaria.

Tambien se debe preguntar dónde estuvo el dia en que se cometió el delito y en compañía de quién, con todo lo demas que conduzca á la averiguacion, sin ha-

cerle preguntas capciosas ni susgestivas. (Artículo 8 del reglamento provisional.)

Cuando el declarante es menor de edad se le nombra un curador *ad-litem* pues aunque hoy no se exije juramento en la indagatoria, es conveniente este paso, para que tenga un defensor que evite cualesquiera perjuicios ó vejaciones que puedan irrogársele.

La declaracíón indagatoria debe firmarla el reo si supiere, así como los testigos las suyas, advirtiendo no se puede impedir á aquel la lea por sí mismo ó la dicte ó escriba, pues no lo prohibe la ley.

Ya se ha indicado y ahora se repite que si no hay escribano en el pueblo que autorice las diligencias, debe hacerlo el secretario de ayuntamiento con dos hombres buenos que en calidad de testigos suplan la falta de fé pública de aquel.

Procedimiento contra los vagos.

La ley de 9 de mayo de 1845, ha conferido tambien á los alcaldes la facultad de proceder contra los vagos en los terminos y del modo en ella prescritos, derogando las reglas anteriormente establecidas para esta clase de procedimientos.

Se consideran vagos simplemente: 1.° los que no tienen oficio, profesion, renta, sueldo, ocupacion, ú otro medio licito de que vivir: 2.° los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios licitos de adquirir su subsistencia; 3.° los que con renta pero insuficiente para vivir, no se dedican á ningun oficio ni industria y se ocupan habitualmente en mendigar. (Artículo 1.° de la ley de vagos de 9 de mayo de 1845.)

Hay otros vagos con circunstancias agravantes y son: 1.° los comprendidos en el artículo anterior que entrasen en alguna casa, habitacion, almacen ú oficina sin permiso del dueño ó de otra manera sospechosa: 2.° los que lo verifiquen usando de engaños ó amenazas: 3.° los que se disfracen, ó tengan armas ó ganzúas ú otros instrumentos á proposito para egecutar algun hurto ó entrar en las casas: 4.° los vagos contra quienes apareciese alguna otra fundada sospecha de delito.

La prevencion de los sumarios contra los presuntos vagos corresponde al juez de primera instancia de su domicilio ó del partido donde fueren aprehendidos, al gefe político ó al alcalde ó comisario de seguridad pública respectivos, y si el sumario se previniere por el gefe politico, alcalde ó comisario, se pasará al juez de primera instancia con el procesado si este hubiese sido aprehendido, dentro de ocho dias ó antes si estuviese terminado. (Artículos 9 y 10 de la ley de vagos de 9 de mayo de 1845.) Por manera que á los alcaldes incumbe conocer en las sumarias contra vagos, á prevencion con las demas autoridades ya dichas y practicar las diligencias para acreditar la vagancia, pudiendo actuar en ellas ocho dias si antes de este tiempo no se concluyese el sumario, es decir estuviese en estado de recibir la confesion; pues si se terminase antes de aquel período, debe remitirlas inmediatamente al juez respectivo. Muy sencillo es este procedimiento, pues todas las diligencias se deben encaminar á depurar si el procesado está ó no en alguno de los casos señalados en la ley para merecer la calificacion de vago, en lo cual se debe proceder con mucho tino y circunspeccion, recibiendo las declaraciones de testigos hábiles y á quienes conste la conducta del sumariado. Para obrar con toda imparcialidad deben tener muy presente la circular del ministerio fiscal de 20 de junio de dicho año para la ejecucion completa de dicha ley. En ella se previene, que en los procedimientos sumarios, tanto el ministerio fiscal como las autoridades judiciales y adminis-

trativas y los comisarios de proteccion, cuiden de respetar escrupulosamente la seguridad individual sin proceder á la prision ó arresto de ninguna persona, sino en los casos en que haya fundado motivo, con arreglo á las leyes para privarle de su libertad. Los alcaldes tienen tambien, con arreglo á dicha circular, obligacion de prestar al ministerio fiscal todos los datos que posean para proceder á la formacion de las sumarias contra vagos y cuando hayan de proceder á prevenirlas, tendrán muy presente todo lo que establece la ley acerca de la calificacion y clasificacion de vagos en su artículo 1.° cuidando mucho que se indaguen y averigüen y se hagan constar con datos seguros todos los hechos y cualidades por donde puedan calificarse bien las circunstancias del reputado por vago, procurando rechazar en las investigaciones todo espíritu de partido y tener en cuenta las parcialidades y bandos agenos á la política que frecuentemente se agitan en los pueblos por intereses locales, y hasta los odios personales, mas comunes que en otras partes en las poblaciones pequeñas.

De otras obligaciones judiciales de los alcaldes.

Ademas de las atribuciones y deberes de los alcaldes, anteriormente esplicados, deben estos remitir todos los años en los primeros dias del mes de enero una lista ó estado al juez del partido, comprendiendo los juicios verbales y de conciliacion que se hubieren celebrado ante ellos durante el año anterior y todos los espedientes ó negocios de que hubiesen conocido por autoridad propia y no delegada ó como auxiliares del juzgado.

Asímismo deben remitir á dicho juez certificaciones mensuales de las multas que impusieren con designacion de las personas, y ademas cada tres meses, poniendo á su disposicion el importe para la aplicacion prevenida en las leyes. Deben asimismo anotar las multas en un libro que al efecto llevarán, bien se hayan impuesto en juicios verbales, en proveidos escritos ó en uso de las demas funciones municipales y gubernativas. (Ley 50 título 41, libro 12. Novísima Recopilacion y órden de la subdelegacion de penas de cámara de 10 de mayo de 1831.)

Ademas debe la autoridad que impusiere la multa, franquear recibo al interesado con espresion del nombre del sugeto, cantidad, causa de su exaccion y su entrega á quien corresponda para la remision al tribunal superior del territorio, á quien está encomendada su recandacion; y la falta de cumplimiento á las reglas establecidas sobre la imposicion, recaudacion, cuenta y razon de las multas, constituye responsables en el caso de omision ó defecto por su parte á los alcaldes y regidores, de la cantidad de 100 rs. y á los síndicos de 50 ducados. (Real órden de 15 de agosto de 1830.)

Los escribanos incurren irremisiblemente en grave pena, y en la suspension de oficio, no asentando inmediatamente en el libro la multa que por cualquier motivo se impusiere, ó consintiendo que las condenaciones pecuniarias se hagan por proveidos verbales para que no consten, y ademas son responsables del importe de las multas y del triple valor mancomunadamente con el alcalde. (Artículo 18, ley 17, título 41, libro 12 de la Nov. Recop.)

Para el órden de cuenta y razon é inversion de las multas, debe distinguirse, si se han impuesto por el alcalde como juez ordinario, en el ejercicio de los cargos que le están confiados en la administracion de justicia, ó como autoridad municipal, política y gubernativa de su respectivo pueblo. En el primer caso el alcalde debe remitir al principio de cada mes al juez de primera instancia de su partido un testimonio ó certificacion de todas las multas que hubiere impuesto en el mes anterior, con designacion de las personas (ar-

tículo 3 de la real órden de 24 de diciembre de 1838); entregando su importe al mismo juez, al receptor de penas de cámara de la audiencia, ó á la persona que este tribunal hubiere autorizado al efecto,

Pero todas las cantidades que por multas ó penas correccionales haga efectivas el alcalde, como autoridad subordinada del ministerio de la Gobernacion, y en negocios administrativos, debe remitirlas á la pagaduría del gobierno político de la provincia. (Real órden de 27 de enero de 1840.)

Las multas que el alcalde imponga y exija como dependiente de la intendencia en los asuntos de contribuciones, debe hacerlas ingresar en la respectiva tesorería ó depositaría de rentas.

Por último deben asistir á las visitas semanales y generales de cárceles tanto en los pueblos donde resida la audiencia cuanto en los demas que sean cabeza de partido judicial, con las causas de sus respectivos reos para informar sobre lo que se ofrezca. (Artículo 16 del reglamento provisional.)

Los alcaldes ó tenientes del pueblo cabeza de partido judicial sustituyen á los jueces letrados de primera instancia en caso de muerte, enfermedad ó ausencia, y entonces dictarán las providencias como tales con dictámen de asesor, y si alguno de los tenientes fuese letrado, será preferido á los demas, y aun al alcalde lego (artículo 54 del reglamento provisional y 7.° de juzgados de primera instancia) hasta su provision por el gobierno de S. M. ó por la junta gubernativa de la audiencia del territorio. Si el juez se ausentare dentro del partido, el regente á quien corresponda la jurisdiccion segun la regla anterior, no podrá egercer otros actos que los de simple sustanciacion de las causas civiles y criminales. (Artículo 9 del reglamento de juzgados.)

Si en virtud de licencia se ausentare el juez fuera del partido, entregará el juzgado á quien corresponda, y este deberá contestarle de quedar entregados. (Artículo 11 del reglamento provisional.)

Si cesare por cualquier otro modo, verificará la entrega del juzgado con las mismas formalidades (artículo 13 del reglamento provisional) y en todos los casos enumerados, el alcalde ó teniente que sustituya al juez, debe dar aviso á la junta de gobierno de la audiencia por conducto de su presidente.

Resúmen de los deberes judiciales de los alcaldes.

Esplicado ya lo que hemos conceptuado oportuno para conocer las primeras diligencias criminales y los estremos que deben abrazar, que es lo que constituye el cargo mas difícil é importante de los alcaldes, cumple á nuestro propósito dar ahora en resúmen una idea de los deberes en general á que están sujetos en el concepto de jueces inferiores.

Para mayor claridad puede decirse que los deberes judiciales de los alcaldes se reducen á los cinco estremos siguientes: 1.° Cumplir exactamente las disposiciones que la audiencia del territorio y el juez del partido les comuniquen. 2.° Dar parte al juez de la perpetracion de cualquier delito que se cometiese en el radio de su jurisdiccion y de la subsiguiente formacion de las primeras diligencias. 3.° Remitir todos los años y en los primeros dias del mes de enero una lista al propio juez del partido de los negocios civiles y criminales, en que se comprendan los juicios verbales y de conciliacion que se hubiesen celebrado en la alcaldía durante el año anterior, así como de cualquier espediente ó negocio judicial en que hubieren conocido. 4.° Dirigir al mismo juez certificaciones mensuales y trimestrales de las multas que impusieren. (Real órden de 24 de diciembre de 1838.) Y 5.° hacer las visitas de cárcel prevenidas por la ley, siempre que en ellas tuvieren algun preso ó arrestado.

Advertencias preliminares para la práctica judicial.

Como preliminar de esta parte consideramos necesarias algunas advertencias generales que sirvan para aquellos que ninguna idea tienen del procedimiento judicial, y son las siguientes:

1.ª Que nunca puede escribirse judicialmente si no es en papel sellado, cuyo sello varia segun la clase y naturaleza del negocio.

2.ª Que en todo procedimiento civil corresponde el sello 4.°, mientras la parte no obtenga el beneficio de pobreza, que entonces usará el sello de pobres.

3.ª Que en todo procedimiento criminal se usa el sello de oficio, como no sea á instancia de parte, que entonces será sello 4.°, á no ser que el procesado obtenga beneficio de pobreza, que usará el de pobres.

4.ª Que siempre que se escriba en papel sellado debe dejarse el márgen de la cuarta parte de lo ancho del papel, y otra pequeña márgen al lomo del mismo, por donde se cose, á fin de quedar claro lo escrito.

5.ª Que en el márgen se anotan los epígrafes de los autos, diligencias judiciales y citas que convengan.

6.ª Que todas las diligencias judiciales deben foliarse y coserse.

7.ª Que todas las diligencias judiciales deben estar autorizadas por escribano público, y no habiéndolo por el fiel de fechos ó secretario del ayuntamiento acompañado de dos testigos, que firmarán con él todas las diligencias.

8.ª Que en los formularios se usará la voz actuario, porque se comprende con ella indistintamente tanto el caso de que lo sea un escribano, como un secretario ó fiel de fechos.

9.ª Que en los negocios civiles es nulo cuanto se practique en dia feriado, y si ocurriese algun caso muy urgente, es preciso habilitar antes el dia feriado, prévia peticion de la parte hecha en dia jurídico en que manifieste la urgencia. Son dias feriados todos los domingos y dias festivos; los dias de media fiesta ó en que se puede trabajar cumpliendo con el precepto de oir misa; los lunes y martes de carnaval; los de la semana santa desde el domingo de Ramos hasta el martes de pascua, inclusive; los últimos del mes de junio desde el 24 hasta el 30, tambien inclusive, y los últimos de diciembre, contándose desde el 25.

APÉNDICE.

QUE CONTIENE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS DE TODAS LAS CAUSAS CRIMINALES.

FORMULARIO PRIMERO.

Causa de un homicidio ejecutado con arma.

Auto de oficio.

En el lugar de *tal* á *tantos* de... el señor don N. alcalde constitucional del mismo, por ante mí el fiel de fechos y secretario de su ayuntamiento, habilitado para escribano de las presentes diligencias á falta de sugeto de esta clase, dijo: que acababa de dársele parte en este momento, que son como las once horas de la mañana, que en *tal sitio* se ha visto á un hombre, que al parecer está gravemente herido, y para su averiguacion mandó la formacion del presente auto

cabeza de proceso, disponiendo trasladarse sin pérdida de momento al lugar del crímen, acompañado del cirujano (*ó médico*) de este lugar, del reverendo cura párroco, por si el herido necesitase de pronto auxilio en lo espiritual, y del presente escribano, á fin de recibírsele su declaracion indagatoria al efecto de averiguar quién le ha herido, y con qué motivo, y hacerle la primera cura, conduciéndole al hospital de este pueblo (*si no le hubiese, se dirá á la casa de tal y bajo la vigilancia de fulano*), dándose de todo conocimiento al juez de primera instancia del partido. Así lo mandó y firmó su merced conmigo el escribano; de que doy fé.—N. alcalde.—N. escribano.

En cumplimiento del auto que precede se ofició desde luego al juez del partido, de lo que doy fé.—N. escribano. **Diligencia de haberse oficiado al juez del partido.**

Alcaldía constitucional de tal parte: **Fórmula del oficio á que se refiere este auto. Debe advertirse que dicho oficio no ha de constar en las diligencias.**

Hoy, sobre las once horas de la mañana, se me ha dado noticia que en *tal* sitio se ha visto un hombre herido de gravedad, sobre lo que estoy formando las primeras diligencias; lo que pongo en conocimiento de V. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años.—*Tal parte, tantos,* etc.—El alcalde constitucional N.—Sr. juez de primera instancia de este partido.

Inmediatamente yo el escribano pasé á la casa de D. N., cirujano (*ó médico*) de este pueblo, á quien hice saber el auto que precede por medio de lectura y copia que del mismo le entregué, á todo lo que contestó quedar enterado y hallarse dispuesto á cumplir lo que en dicho auto se le previene; de que doy fé.—N. cirujano.—N. escribano. **Citaciones á los sugetos contenidos en el auto de oficio.**

Asímismo me trasladé á la habitacion del reverendo cura párroco, á quien hice saber, etc. (*sigue como la anterior*).

Siendo las tres de la tarde del dia referido, salió su merced de este pueblo acompañado de las personas de F. N. y R. contenidas en el auto de oficio; de que doy fé.—N. escribano. **Fé de salida del lugar.**

Siendo como la hora de *tal* del dicho dia, y estando en el sitio que llaman de B., término de este pueblo, se encontró un hombre junto á un alcornoque, distante como unos trescientos pasos del camino real, que estaba al parecer herido de gravedad (*ó solamente herido*), vestido con una chaqueta y pantalon de *tal ropa* (*se especificarán las demas prendas del vestido del herido*); y habiéndose registrado aquel sitio, se encontró en sus inmediaciones *tal cosa* (*se espresarán todas sus señas, y si hubiere alguna otra circunstancia. Si se advirtiere que la vida del herido peligra, se continuará*): por lo que mandó su merced que se hiciera la primera cura al herido y se le administrasen los auxilios espirituales; que se le reciba su declaracion indagatoria, trasladándose en seguida al hospital de dicho pueblo. A todo lo que fueron presentes por testigos B. y R., vecinos de *tal*, y su merced lo firmó conmigo el escribano; de que doy fé.—N. alcalde.—N. escribano. **Fé de llegada y reconocimiento del sitio donde se ha hallado el cadáver.**

Si no se temiese la muerte del herido; y hecha la primera cura, dice el cirujano que las heridas son de poco peligro, y que puede llegar al pueblo sin riesgo de morir en el camino, no se le recibirá la declaracion, y se le conducirá al hospital.

Siendo como la hora de....... llegó su merced el señor alcalde con los demas que le acompañaban y quedan referidos al lugar de R. y hospital del mismo, donde de órden de dicho señor se puso al hombre que se halló herido, y habiéndole desnudado y reconocido sus vestidos, se le halló en *tal parte* un pasaporte librado por el alcalde constitucional de F., que rubricó su merced en el márgen conmigo el escribano: asímismo se le encontró (*se espresará si llevaba algun otro efecto, como dinero, etc.; especificándose en este caso la cantidad y calidad de la moneda*): todo lo cual con la ropa que se le quitó mandó que **Fé de la llegada al lugar de *tal*.**

custodiase y tuviese á ley de depositario el enfermero de dicho hospital, llamado N., y que no lo entregase á nadie sin órden de su merced para los efectos á que haya lugar, cuya diligencia practicada ante el enfermero firmó su merced, y este como depositario de dicha ropa y guarda del herido; previniéndole que le cuidase segun lo requiere la situacion en que se encuentra, y que no le permitiese salir del hospital sin órden espresa de su merced; de lo que doy fé.—N. escribano.

Auto para que se tome declaracion.

Recíbase declaracion indagatoria al hombre que se ha encontrado herido y conducido al hospital de este lugar, al efecto de averiguar quién le ha herido y con qué motivo, á lo que está pronto á asistir su merced. Así lo mandó y firmó el mismo por ante mí el escribano en el lugar de *tal*, á *tantos*..... de que doy fé.=N. alcalde.—N. escribano.

Declaracion del herido N.

En el lugar ó pueblo de *tal*, estando en el hospital del mismo hoy *tantos* de *tal* el Sr. D. N. su alcalde constitucional, asistido de mí el escribano, advertí al hombre herido de que se trata en estas diligencias, que su merced el señor alcalde, que se halla presente, habia proveido auto para tomarle una declaracion judicial, á cuyo efecto le hizo su merced las preguntas siguientes:

Preguntado: si sabe que todo ciudadano siendo interrogado por juez competente está obligado á declarar con verdad lo que supiere acerca de lo que se le preguntase.

Dijo que sí.

Preguntado: si bajo juramento sobre una señal de cruz en forma de derecho prometia decir verdad en hecho ageno, y sin él en el propio, en todo lo que supiere y se le preguntase, y que ni por ódio, venganza, miedo ni otro respeto culparia á quien no lo sea, ni dejará de decir la verdad por amistad ó miedo acerca de quien le hirió.

Dijo que así lo jura.

Preguntado: cómo se llama, de dónde es natural y vecino, qué edad oficio y estado tiene.

Dijo que se llamaba N. R., que es natural de *tal parte*, etc. (*Se continúa lo demas que conteste.*)

Preguntado: si sabe quién le ha hecho las heridas que tiene y con qué instrumento ó arma se las dieron.

Dijo que se las dió un tal F., mozo de labranza de D. Rico, propietario de *tal parte*, con una navaja ó puñal, lo que no puede asegurar, porque el dolor de la primera herida ya le privó de sus sentidos.

Preguntado: con qué motivo se las dió, y que medió entre los dos.

Evacuada en folio *tantos*.

Dijo que él regresaba de su trabajo, á *tal parte* acompañado de P. trabajador de *tal*, y que al atravesar el camino de M. el espresado F. se le presentó repentinamente y le dió las heridas, y que atemorizado su compañero P. echó á correr, sin que haya sabido nada mas de uno ni otro, y que únicamente puede atribuir el furor de F. á cierta contienda que medió entre los dos sobre *tal cosa* algunos dias atrás, en presencia de un tal D. de *tal parte*.

Evacuada en folio *tantos*.

Preguntado: qué señas tenian, tanto el hombre que le acompañaba como el que le hirió.

Dijo *tales y tales*.

Preguntado: si se querellaba de la persona que le habia ofendido.

Dijo que no, y que le perdonaba la ofensa para que Dios le perdonase y sacase en bien del grave peligro en que se hallaba; pero no los daños y perjuicios que se le causaren.

Y leida que le fué esta declaracion, se ratificó en ella en virtud del juramento que tiene prestado, y lo firmó con su merced; (*si no supiere escri-*

bir) no firmó porque dijo que no sabe escribir, y lo hizo su merced; de que doy fé. N. alcalde.—N. escribano.

Reconozca el cirujano D. N. con la mayor exactitud al herido de que se trata en estas diligencias y que se halla en el hospital de este pueblo, y verificado, recíbasele su relacion jurada acerca del modo con que fueron hechas las heridas, su estado y gravedad, siguiendo curándole el mismo cirujano, quien continuará prestándola en poder del escribano cada *tantos dias* (*segun la gravedad del caso*) sobre el estado de las mismas. Evácuense las citas de P. y D. que en su declaracion hace el herido, y de cualquiera otra persona que los mismos citen que puedan conocer al agresor ó tener noticia de todo lo ocurrido. Así lo mandó su merced y lo firmó; de que doy fé.—N. alcalde.—N. escribano. Auto mandando reconocer al herido y la evacuacion de las citas de P. y D

En cumplimiento del auto que antecede cité á D. N., cirujano de este pueblo, para que asistiese al reconocimiento que en él se manda, por medio de lectura y copia que le entregué del mismo; de todo lo que dijo quedaba enterado, y que estaba pronto á cumplir lo que en dicho auto se le previene. Notificacion al cirujano D. N.

En el lugar de *tal*, á *tantos*, etc., pareció ante su merced D. N. de edad que dijo ser de *tantos* años, el cual mediante juramento que en la forma de derecho prestó en poder de su merced, dijo: que cumpliendo lo que se le previnó con auto de *tantos* se habia trasladado al hospital de este pueblo (*ó á casa de D. Fulano*), á fin de inspeccionar al herido R. y despues de haberlo debidamente reconocido, observó que tiene una herida en la parte *tal*, etc. (*Se espresarán las demás heridas con individualidad y con todas sus circunstancias, si son ó no de gravedad, y el arma ó instrumento con que puedan haber sido hechas en concepto del facultativo, y se concluirá.*) Y leida que fué esta su declaracion, se ratificó en ella por ser la verdad cuanto ha relacionado, y lo que alcanza segun sus conocimientos en la ciencia que profesa, y la firmó con su merced; de que doy fé.—N. alcalde.—N. cirujano.—N. escribano. Relacion del cirujano D. N.

En este estado de las diligencias, si el herido siguiese sin peligro de la vida, deberán remitirse al juez del partido, á cuyo efecto se dará el auto que sigue.

Hallándose ya formadas las primeras diligencias de este sumario, remítanse originales al señor juez del partido por medio de oficio acompañatorio, (*si hubiese presos ó heridos, se dirá*) poniéndose á su disposicion los *presos* ó *heridos*, (*y si se presentase proporcion segura para mandarlos*) remitiéndole los presos con la debida seguridad. Lo mandó y firmó D. N., etc. Auto de remision de estas diligencias al juez del partido.

En cumplimiento de lo prevenido en el auto que precede, yo el escribano en el dia de *tantos* pasé estas diligencias, que constan de *tantas* fojas útiles al señor juez de primera instancia de este partido por conducto de *tal* (*si se han remitido los presos se dirá*): al mismo que entregué los presos ó *el preso* mediante recibo, poniéndole á su disposicion (*ó el herido cuando lo hubiese*) y lo firmó conmigo; de que doy fé.—N. (*El que recibe las diligencias y presos.*)—N. escribano. Diligencia de haberse librado los oficios.

(*El oficio de remision podrá estenderse en semejantes términos.*)

Remito á V. estas diligencias formadas sobre tal cosa (si hubiese presos se dirá) *junto con los presos*, (y no habiendo proporcion para mandarlos) *poniendo á su disposicion los presos*, *ó heridos*, (*si los hubiese.*) Dios guarde etc., *tal parte.*—El alcalde N. *Sr. juez de primera instancia de este partido.* Alcaldía constitucional de *tal parte.*

Si el facultativo hubiese dispuesto que se suministrasen los santos sacramentos al herido, se continuará la diligencia que sigue.

En atencion al riesgo en que el espresado cirujano ha declarado hallarse el herido N., de perder prontamente la vida por la gravedad de las heridas que tiene, se avisó al señor cura párroco para que le suministrase los auxilios espirituales, de que necesita. Doy fé.—N. escribano. Aviso al cura párroco para que se suministren los sacramentos al herido.

Diligencia de haberse verificado.

En cumplimiento del aviso que antecede por D. N. cura párroco de este lugar, se administraron á dicho herido los sacramentos; de que doy fé. N. escribano.

Noticia del fallecimiento del herido y auto para que se vuelva á reconocer.

Habiéndose noticiado á su merced por el enfermero del hospital el fallecimiento acaecido hoy á *tal hora* del enfermo herido que se le encargó, llamado N. mandó su merced que inmediatamente compareciese el cirujano que reconoció el estado de sus heridas y las personas que con su merced asistieron á la diligencia de ir á recogerle al campo; y á su presencia y de mí el escribano reconozca y declare si realmente está muerto, si es el mismo que se halló herido en el lugar de la desgracia, el que á su presencia se condujo á dicho hospital; y si tiene las mismas heridas que entonces se le hallaron ó alguna otra mas, espresando asímismo el cirujano de cuál conceptúa, segun su arte, que ha fallecido, y si para declararlo necesitare hacer diseccion anatómica que la ejecute pasado el término necesario, segun sus reglas, á fin de cerciorarse de las circunstancias de su muerte, á todo lo que está pronto su merced á asistir. Así lo mandó su merced en *tal parte* á *tantos* de. . . . de que doy fé.—N. escribano.

Citacion al cirujano.

Lo mismo que en la anterior.

Reconocimiento del cadáver y su identidad.

En el lugar de *tal* á *tantos* de..... estando en el hospital á presencia de su merced y ante mí con asistencia de *tal y tal*, se reconoció un cadáver que N. enfermero de dicho hospital dijo ser de N. R. que por órden de su merced se le habia entregado para asistirle en su enfermedad, y habiéndole visto B. y R. dijeron que conocian que era el mismo hombre que habia conducido de órden y compañía de su merced á este hospital, etc.; y D. N. cirujano dijo: que era el mismo á quien habia asistido (*y lo demas que espresen*) todos juraron en forma de derecho cuanto se contiene en esta diligencia, que les fué leida y la firmaron con su merced; de todo la cual doy fé.—N. alcalde.—N. cirujano.—N. enfermero.—B. O. testigos.—N. escribano.

Auto para que se entierre el cadáver.

Dése sepultura en el cementerio de esta villa al cadáver de que se trata en estas diligencias, poniendo fé el escribano de la parte donde fuere y en la forma en que se enterrase, para los efectos que haya lugar.

Fé del entierro.

En cumplimiento del auto que antecede, yo el escribano doy fé que en el dia de hoy á *tal hora* fué enterrado en el cementerio de esta villa por su sepulturero, el cadáver de que en dicho auto se hace mérito, vestido con tales ropas (*se espresarán las señas de estas*) encima de cuya sepultura se colocó *tal seña*; á todo lo que fueron presentes por testigos N. y N. vecinos de esta villa.—N. escribano.

En este estado se dará un auto mandándose la remision de las diligencias al juez del partido á cuyo efecto se dirigirán á este por medio de oficio acompañatorio, para todo lo que podrá regirse el alcalde con el otro auto y oficio que van ya continuados.

Supóngase que de la cita hecha por el herido en su declaracion, ó de alguna otra, resulta que el mozo de labranza F. ha cometido el delito, ó que haya fundadas sospechas de que sea el agresor; pero que se ignora su paradero. Entonces seguirá el sumario del modo que se continúa, y las mismas diligencias podrán servir tambien para el caso en que se cometa en la poblacion algun otro delito semejante á este y no se encuentre el agresor; pero poniéndose antes como debe suponerse el auto cabeza de proceso, y prévias las diligencias de oficiarse al juez del partido, así como de traslacion al lugar del delito y reconocimiento etc.; como se ha visto ya, debiendo constar al alcalde quién pueda haber perpetrado el delito por medio de la sumaria informacion del hecho ó que resulte algun indicio suficiente para creer que tal ó cual persona lo ha cometido y que por él pueda recaer pena corporal, á tenor de lo dispuesto en los

artículos 1.° y 2.° de la ley de 28 de setiembre de 1820, restablecida en 31 de agosto de 1836. Bajo este supuesto pues, se continuará el sumario del modo siguiente:

Resultando de la declaracion ó declaraciones del fol. *tantos* que N. dió las puñaladas á F. herido, de las que este ha fallecido (*si se procediese sobre hallazgo de algun cadáver se dirá*) que N. dió muerte al hombre que se ha encontrado en *tal parte* ó que hay fundadas sospechas de que N. ha cometido *tal delito*, procédase inmediatamente á su captura, entregándole en el acto de su prision una copia de este auto, y otra á R. carcelero ó alcaide de las nacionales cárceles de este pueblo, quien le recibirá en calidad de preso, tomándosele préviamente su declaracion indagatoria, á cuyo fin me será presentado; (*si la averiguacion del sumario exige su incomunicacion se añadirá*), poniéndole incomunicado hasta que otra cosa se disponga. (*Se recuerda aquí que solo podrá mandarse por el tiempo qne sea realmente necesario.*) Continúense por el presente escribano las señas del iniciado de reo por razon de esta causa, y no hallándose en este lugar, líbrense requisitorias en forma y con los insertos necesarios dirigidos á las justicias que ejerzan jurisdiccion ordinaria, para que donde pueda ser habido le aseguren y pongan preso, dando aviso de haberse verificado dicha prision. Lo mandó y firmó su merced por ante mí el escribano; de que doy fé. —N. alcalde.—N. escribano. Auto de prision de N.

En cumplimiento del auto que precede se espidieron las requisitorias de que en el mismo se hace mérito; doy fé· N. escribano. Diligencia de haberse librado los oficios.

Habiéndose dado noticia á su merced de que en *tal paraje* se hallaba un hombre, que por las señas dadas por los testigos parece ser N., presunto reo, su merced acompañado de mí el escribano (*se espresará el nombre de las demas personas que concurran á este acto*) prendió á dicho N., al cual entregué en el acto de su prision una copia de dicho auto, y habiéndosele registrado se le encontró una navaja, que mandó su merced quedara en mi poder y se dibujase en autos (*se espresarán todas sus señas, así como si se observase alguna mancha de sangre ó alguna cosa notable en el vestido del reo, y concluirá*); de que doy fé. N. alcalde.—N. escribano. Diligencia de prision de N.

Señas del preso.
Edad. . . . .
Estatura. . . .
Pelo. . . . . .
Ojos . . . . .
Nariz. . . . .
Barba. . . . .
Cara. . . . . .
Color. . . . .
Señas particulares. *Tal* ó ninguna.

La navaja encontrada al preso N. tiene la hoja larga de un palmo, muy puntiaguda, su ancho es de una pulgada, el mango de asta, etc., que de ser así yo el escribano doy fé. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado quedando en mi poder y á disposicion del tribunal la propia navaja, la dibujo á continuacion de esta diligencia, segun aparece, lo que certifico y firmo con su merced; de que doy fé. N. alcalde.—N. escribano. Fé de la navaja y señas que la califican.

Recíbase declaracion indagatoria al hombre que se halla preso por razon de estas diligencias. Lo mandó y firmó su merced por ante mí el escribano en el lugar de *tal á tantos*; de que doy fé. N. alcalde.—N. escribano. Auto para que se reciba la declaracion indagatoria al preso N.

(Si no pudiese recibírsele la declaracion dentro del término que está prevenido, se dará el auto que sigue:)

Atendida la complicacion que aparece de estas primeras diligencias, y que el haber tenido su merced que ocuparse en recibir las declaraciones indagatorias á otros presos, que lo fueron antes que el que lo es por razon de esta causa, no le permiten recibírsela dentro de las 24 horas prevenidas por la ley (*ó bien se espresará por los motivos que haya sido*), hágase saber esta providencia al mismo, enterándole del objeto de este sumario y de habérsele preso por *tal causa*. Lo mandó y firmó su merced; de que doy fé.—N. alcalde.—N. escribano. Auto de no haberse podido recibir la indagatoria al preso N.

Hallándose el señor alcalde en una de las piezas de su misma casa (*ó de las nacionales cárceles*), mandó comparecer al preso de que se trata en estas diligencias, al que recibió juramento sobre una señal de cruz y en la forma de Declaracion indagatoria de N.

derecho, mediante el cual en hecho ageno, y sin él en el propio, prometió decir verdad en todo lo que supiese y se le preguntase.

Preguntado: cómo se llama, etc. (*lo mismo que en la otra declaracion.*)

Dijo, etc. (*Si resultase ser el preso menor de edad, se continuará*):

Y vista por el señor alcalde la menor edad del declarante, le mandó que nombrase curador que le defendiese y representase en esta causa, bajo apercibimiento que no verificándolo, dicho señor se le nombraria de oficio, y enterado nombró á N. (*ó bien por no saber á quien nombrar, ó no haber querido hacerlo el propio alcalde nombró á N.*), el que comparecido é inteligenciado aceptó el nombramiento, prometiendo bajo juramento, que prestó conforme á derecho en poder de dicho señor, por ante el infrascrito escribano, portarse bien y fielmente en él, bajo las penas establecidas por el derecho, en vista de cuya aceptacion le discernió el cargo de curador *ad litem* del menor N.

En seguida recibió el mismo señor alcalde de nuevo juramento al referido preso, en presencia de su curador, mediante el cual en hecho ageno, y sin él en el propio, prometió decir verdad sobre todo lo que fuese preguntado: y habiéndose retirado el curador, se continuaron las preguntas siguientes:

Preguntado: cómo se llama, etc. dijo, etc.

Preguntado: quien le prendió, de órden de quién, en qué paraje, en qué dia y hora, por qué causa, ó por si la presume.

Dijo, (*lo que contestase.*)

Preguntado: en donde estuvo el dia *tantos* (*el en que se cometió el delito*) con qué personas habló y en que se ocupó desde *tal* á *tal hora* (*algunas antes y despues de haberse perpetrado el delito*).

Dijo, etc., (*si fuesen importantes las citas que haga, se evacuarán.*)

Preguntado: si en algun tiempo estuvo preso ó fué procesado, en dónde y por qué causa.

Dijo, etc.

En cuyo estado, habiéndose presentado su curador se le leyó esta declaracion en la que se afirmó y ratificó en virtud del juramento que tiene prestado, y mandó suspenderla su merced para continuarla siempre que convenga, y la firmó con el preso. (*Si no supiese escribir se dirá*) no firmó por haber espresado que no sabe, y lo verificó su curador con su merced; de que doy fé. N. Alcalde.—N. escribano.

Diligencia de entrega del preso al carcelero.

Insiguiendo lo prevenido en auto de *tantos*, yo el escribano entregué el preso de que se trata, al alcaide de estas nacionales cárceles, con una copia del mandamiento de prision para que la inserte en el libro de presos, poniendo al de que se trata en calidad de tal (*si debiese ponerle incomunicado se añadirá*) ó incomunicado hasta nueva órden de su merced, quien lo firmó; de que doy fé. N. alcalde.—N. escribano. *Por medio del auto y oficio que ya van referidos, podrán en este estado remitirse las diligencias al juez del partido.*

Auto de exhumacion de un cadáver para empezarse sobre él las primeras diligencias del sumario.

En *tal parte* á *tantos*, etc. El señor alcalde constitucional de la misma, ante mí el infrascrito escribano dijo: que por personas fidedignas se le acababa de dar noticia de que con el mayor sigilo, en el dia de ayer á las *tantas* horas de la noche, fué enterrado en el cementerio rural de esta ciudad un cadáver de muger, que aparecia haber sido muerta con violencia, y que esta voz se ha divulgado posteriormente en el pueblo; y para poder averiguar si es cierta y fundada la indicada sospecha, y descubrir el agresor de tan atroz delito, se exhume al indicado cadáver; á cuyo fin se oficie á la M. I. junta del cementerio de esta ciudad para la correspondiente licencia y el debido cumplimiento por parte de los dependientes. Efectuada la exhumacion, procédase por los cirujanos del crímen á la competente diseccion, examinando si la muerte de que se

trata fué violenta, como se manifiesta, ó natural; estando pronto su merced á asistir á presenciar dicho acto, y proveer lo conveniente segun el resultado de la operacion. Lo proveyó, mandó, etc.

(Quedando hoy dia los cementerios bajo el cuidado de los ayuntamientos ó de una junta especial, no será seguramente preciso solicitar de la autoridad eclesiástica los indicados permisos. Estos pódrán impetrarse del cura en parroquias rurales, y acudir al ayuntamiento en caso de denegacion.)

Oficio á la junta de sanidad encargada del cementerio.

Alcaldía constitucional de *tal parte*.—M. I. Sr.—Siendo necesario al servicio de la causa pública, al de S. M. y á la administracion de justicia, que para las averiguaciones correspondientes, se proceda á la exhumacion de un cadáver, que por noticias fidedignas se sabe fué sepultado clandestinamente el dia *tantos* á *tal hora* de la noche en el cementerio rural de esta ciudad, con señales de haber sido muerto con violencia; espero se servirá V. S. otorgar el correspondiente permiso y dar las órdenes oportunas al capellan y sepulturero de aquel lugar, á los efectos espresados. Dios guarde, etc.

Exhumado el cadáver, se sigue el procedimiento del mismo modo que en los demas casos de homicidio.

FORMULARIO II.

Causa de robo con fractura.

En el lugar de *tal*, á *tantos* de...... Habiéndoseme dado noticia de que esta noche se ha cometido un robo en la casa de N., vecino del mismo, y á fin de poder descubrir y castigar como merecen á los autores y cómplices de semejante atentado; prevengo que se ponga este auto por cabeza de diligencias, y que á su tenor sean examinadas las personas robadas y demas que puedan tener noticia del delito, practicándose un escrupuloso reconocimiento donde se ha efectuado el robo, con todo lo demas que convenga para su comprobacion, dándose conocimiento al juez de primera instancia de este partido de lo que acaba de ocurrir. Lo mandó y firmó el señor alcalde constitucional de..... por ante mí el escribano; de que doy fé.—N. alcalde.—N. escribano.

Seguirá ahora la diligencia de haberse oficiado al juez del partido como en el formulario anterior. Luego de la traslacion á la casa robada, y su reconocimiento en la que se espresará si se ha encontrado algun cofre, cómoda, etc., descerrajado, las señales que en ellos existan, y todas las circunstancias que se noten que puedan tener relacion con el delito.

Se continuará la declaracion del sugeto que habitase la casa en que se cometió el robo, preguntándosele si sabe ó presume quién lo ha perpetrado, y si tiene sospecha contra alguna persona, especificándose todas las señas de las cosas que diga le han sido robadas, y si fuesen monedas, el número y calidad de las mismas. Resultando indicios suficientes contra alguno para creerse que ha cometido el delito, conforme ya queda esplicado, seguirá el auto de prision la diligencia de esta, las señas del preso, el auto en que se mande recibir su declaracion indagatoria, la declaracion, la diligencia de entrega del mismo al carcelero, y el auto de remision.

FORMULARIO III.

Causa de hallazgo de un pasquin.

Auto de oficio. En *tal parte á tantos:* el señor D. L. M., alcalde constitucional de la presente villa, por ante mí el fiel de fechos y secretario del ayuntamiento de la misma, habilitado para escribano de las presentes diligencias en falta de sugeto de esta clase, dijo: que se le acababa de dar parte en este momento que son las *tantas* horas de la tarde, de que en un pilar de piedra que existe en los confines de este pueblo, se halla fijado un pasquin, que contiene espresiones subversivas que amenazan turbar la tranquilidad pública; y á fin de averiguar la existencia del delito, y el autor ó autores y cómplices, si los hubiere, mandó su merced formar este auto cabeza de proceso: (*cuando las diligencias se actúan por escribano en esta clase de delitos, en que la averiguacion del instrumento ó cuerpo del mismo es fácil, se suele comisionar solamente al indicado escribano; y entonces se continúa diciendo*), confiérase el infrascrito escribano al lugar en cuestion, para que en caso de hallar el indicado pasquin lo arranque, continuando ademas por diligencia cuanto observase y conociese útil para la sustanciacion del presente sumario. (*Si la actuacion estuviese encargada al fiel de fechos, como que no infunde tanta confianza por razon del oficio como un escribano, se trasladará el juez al lugar en cuestion, y se dirá*): y que se confiera el tribunal al lugar designado á fin de practicar el oportuno reconocimiento; y fecho examínense como testigos cualesquiera personas que se presuma puedan haberlo visto ó tengan noticia del hecho, apremiándolos conforme á derecho para que declaren, caso de resistirlo, á cuyo fin se haga saber al alguacil del tribunal á los efectos consiguientes. Por este auto que su merced proveyó, así lo mandó y firmó, de que doy fé.—J. L. alcalde constitucional.—P. S. fiel de fechos.

Diligencia de reconocimiento. En el mismo dia, mes y año constituido el señor D. N. alcalde constitucional de este pueblo, junto conmigo el infrascrito fiel de fechos, el alguacil N. y S. R. testigos al efecto convocados, en el lugar llamado *tal*, encontramos un pilar de piedra de los destinados para linderos, y en él fijado un pasquin (*ó en la esquina ó puerta de tal*), que luego mandó su merced al alguacil lo arrancase; lo que verificó, y habiéndole examinado detenidamente se encontraron escritas con letras grandes las espresiones *tal y tal.* Lo cual visto por su merced, dispuso que se insertase en el proceso el referido papel despues de rubricado por mí el infrascrito fiel de fechos, y que regresase el tribunal al pueblo para continuar allí el procedimiento; y para que conste, lo noto por diligencia, que con su merced, el alguacil y testigos firmo; y de ello doy fé. (*Firmas.*)

Auto de reconocimiento por peritos. Examínese por el maestro ó *maestros* de primeras letras de este pueblo D. N. y L. el contenido del pasquin que obra en este proceso, poniéndoseles de manifiesto, á fin de que digan si está escrito en carácter de letra natural ó contrahecha, hagáseles saber para su inteligencia y cumplimiento, y para que despues de hecho el exámen hagan relacion del resultado ante su merced. Lo mandó, etc.

Relacion de los peritos. En el pueblo de *tal*, etc., comparecieron ante su merced, etc., y mediante juramento, etc., dijeron.... Seguirá la relacion de los mismos; luego la declaracion de los testigos de ofensa, que hayan visto ó tengan noticia del hecho á los que se manifestará el pasquin, objeto de la sumaria, á fin de que reco-

nozcan y digan si es el mismo que vieron en el lugar citado; si saben quién lo fijó ó sospechan de alguno, y si conocen la letra del mismo, siguiendo despues el auto de remision.

FORMULARIO IV.

Causa de robo con salteamiento en camino.

En el pueblo de *tal* el señor N. alcalde constitucional del mismo dijo: que se le ha dado noticia de que en este dia dos hombres han robado violentamente á R. traginero, asaltándole con armas en *tal camino*, al pasar por *tal parte*, y para hacer la debida averiguacion de este atentado, mandó su merced formar este auto, mediante el cual se tome declaracion jurada é instructiva á dicho R., y que se evacuen las citas que haga, procediéndose á las demas diligencias que se juzguen convenientes al efecto. Lo mandó, etc.

Declaracion de R., traginero. Acto contínuo dicho señor alcalde mandó comparecer ante sí á R. etc., á quien recibió juramento, que prestó en debida forma, bajo el cual ofreció decir verdad de cuanto supiere y fuere preguntado, y habiéndolo sido el tenor del auto que antecede, dijo: etc. *Se especificarán las señas que dé de los ladrones, preguntándosele si sabe quiénes son y cómo se llaman. Se evacuarán las citas que hiciere, y seguirá el auto de prision espresándose en él*, póngaseles presos si pueden ser habidos, etc. *Seguirá la diligencia de prision; las señas del preso, el auto para que se le reciba la declaracion, en seguida esta, la diligencia de entrega del preso al carcelero, y el auto de remision.*

FORMULARIO V.

Causa de suicidio.

Luego de dada la noticia al alcalde que se ha hallado alguna persona ahogada á las orillas del mar, rio, torrente, etc., mandará poner el auto de oficio para averiguar quién es el que ha esperimentado tal desgracia y con qué motivo; pasando al sitio donde se halla el cadáver, con testigos y facultativos.

Estos reconocerán el cadáver allí mismo ó se trasladará para ello al pueblo: en sus declaraciones espresarán cuál juzgan haber sido la causa de aquella muerte, si ha sido ahogado con el agua, entrando ó arrojándole vivo en ella, ó si le arrojaron despues de muerto: si fué sufocado con las manos, cordel, soga ó cordon.

Se procurará buscar el instrumento que pueda haber causado semejante muerte, y encontrándose se manifestará á los facultativos, para que declaren si con él pudo ahogarse ó ser ahogado el difunto, dando la razon y fundamentos que tienen segun su facultad.

Hallándose en el cadáver algunas heridas se espresará por los facultativos si conceptúan que se las hicieron cuando estaba vivo, ó si se las hizo dándose en alguna peña al caer en el agua, ó si pudo hacérselas cuando luchaba con las ansias de la muerte al ahogarse.

El instrumento de cordel, soga ó cinta con que se halle el cadáver, ó se encuentre en las inmediaciones, se espresará y andará junto con los autos, como pieza de ellos justificativa del cuerpo material del delito.

En todo lo demas se sustanciará el proceso por el mismo órden que se ha dicho en las otras causas criminales, haciendo indagaciones sobre el conocimiento

de la persona ahogada, su identidad y quién fué el perpetrador ó ejecutor de aquella muerte violenta.

En casos de suicidio ejecutado con arma ó con otro instrumento como cordel, etc. se ha de tener mucho cuidado en el reconocimiento que hagan los peritos, de dónde dependen los principales méritos del sumario ú ofensa.

Regularmente es necesario reconocer el instrumento con que se cometió el atentado y el sitio, como la playa del mar, ó rio, pozo, balcon, etc., ademas el cadáver: lo primero se hará por espertos del oficio, si es dable.

FORMULARIO VI.

Causa sobre un infanticidio.

Auto de oficio.

En el pueblo de *tal*, etc., dijo: que en este momento que son las *tantas* horas de la tarde se le ha dado noticia por uno de los albañiles que estaban trabajando en *tal casa*, de que en el conducto principal de la letrina de la misma *(ó en el paraje que fuere)*, se ha encontrado un infante al parecer difunto: el cual, por si todavia hubiese estado vivo, estrajo y depositó en el cuarto inmediato: á fin, pues, de averiguar el hecho y descubrir el autor y cómplices, si los hubiere, de tan horroroso atentado, dispuso su merced la formacion del presente auto cabeza de proceso, y que pase el tribunal á la citada habitacion para practicar las diligencias y reconocimiento oportuno; y que para ello se dé aviso al cirujano del crímen D. S. T. y al aguacil, debiendo asistir el denuciador para la mayor instruccion del hecho, ect.; dándose de todo aviso al juez de primera instancia del partido.

Las diligencias á que se refiere este auto, se entenderán como las del formulario primero.

Diligencia del reconocimiento del cadáver y sitio.

En la ciudad de *tal á tantos*: Constituido su merced, el alguacil, cirujano y testigos, junto con el infrascrito escribano, en la casa número *tantos* de la calle *tal*, piso *tal*, y en un cuarto inmediato al conducto principal de la letrina, se encontró el cuerpo de una niña, al parecer recien nacida, la que examinada de órden de su merced por el cirujano llamado á este acto D. S. T. declaró ser muerta, y se la halló sin vestidura alguna, con pelo rubio, etc. Lo que noto por diligencia, etc.

Auto en vista.

Dijo: debia mandar y manda se proceda á lavar el cadáver, para poder desde luego practicar la oportuna diseccion anatómica, permaneciendo por ahora en depósito en el mismo sitio donde se encuentra; y por lo que pueda conducir á ilustrar al facultativo, recíbase entre tanto la declaracion al albañil denunciador, y con lo que de ella resulte, continúese el reconocimiento del sitio donde se encontró el cadáver. Lo mandó, etc.

La urgencia en averiguar si se podrá salvar al difunto obligará á omitir la declaracion del denunciador, hasta practicado el primer reconocimiento propuesto.

Declaracion del albañil denunciador.

Dijo: que habiendo sido llamado por órden del dueño de la casa para recomponer el mencionado conducto, al empezar á descubrirlo vió unos pies de infante, y procediendo con tino la apertura del citado conducto, descubrió el cuerpo entero, al cual estrajo por si podia salvarlo, lo que no pudo lograr, y corrió al momento á avisar á su merced sin decir nada á nadie, para que no fuese estraido furtivamente el cadáver.

Preguntado: en qué postura estaba colocado el cadáver cuando lo descubrió el testigo, dijo, etc.

Preguntado: qué personas habia en la casa en aquel acto, dijo: que solo

habia la criada y un niño de unos cinco años (*ó los sugetos que hubiese*), que salieron á paseo y todavía no han regresado.

Preguntado: hácia qué parte dijeron que se dirigian dichas personas.

Dijo, hácia *tal parage*.

Preguntado: si el cadáver que está á la vista es el que el declarante encontró en el lugar citado; si sabe cómo se llamaba, de quién era hijo, quién le colocó allí y por qué causa.

Dijo, etc.

(*Ciérrese la declaracion como las anteriores.*)

Auto en vista de la antecedente declaracion.

En él se dispondrá el arresto del albañil, y que se busquen las personas citadas por este, y que se proceda al reconocimiento facultativo del cadáver. Si se encontrasen, se pondrá la diligencia de presentacion y luego el siguiente auto.

En *tal parte* á *tantos*: Sin perjuicio de lo mandado en el auto que precede, por lo tocante á los arrestos de M. O., procédase en seguida á tomar declaracion indagatoria á la criada que se ha presentado y despues al niño, por via de mayor ilustracion de la certeza del delito; y evacuado esto, se efectuará el reconocimiento por el facultativo, teniéndose en consideracion lo que resulte de la indicada declaracion. Lo mandó, etc. Auto en vista de dicha novedad.

«Se tomará la declaracion indagatoria de la criada, á la que se le preguntará cuánto tiempo hace que sirve en la casa de la familia de *tal*, si de algunos dias á esta parte se ha ausentado de la habitacion pernoctando ó comiendo en otra; si durante dicho intérvalo y en otra ocasion ha visto ú oido decir que en dicha habitacion haya muerto ó sido sepultada una criatura nacida de pocos dias, y se le harán las demas preguntas que puedan conducir á la averiguacion de la persona que haya cometido el delito.

«Despues de esta declaracion se podrá recibir la del niño, y procederse desde luego al reconocimiento facultativo del cadáver; se ampliará la declaracion de la criada si fuere necesario, á consecuencia de la relacion que hagan los facultativos en vista de aquel, y se reconocerá el lugar en donde se le hubiere encontrado, á fin de ver si se notan en él señas de que ha muerto en el acto de introducirle allí. Se retirará despues el tribunal de la casa donde se cometió el delito, y se dispondrá dar sepultura al cadáver, cuyas diligencias podrán arreglarse en vista de las del formulario primero. Se recibirán las declaraciones de los testigos de ofensa, y de si hubiere otros; y si resultare quién sea ó se presuma el reo, se dispondrá su captura en este caso, conforme se puede ver en dicho formulario.»

FORMULARIO VII.

Causa de envenenamiento.

En *tal parte* á *tantos*. El Sr. D. etc., ante mí el infrascrito escribano, dijo: que en esta hora, que son las *tantas* de la mañana, se le ha dado noticia de que M. S. de esta vecindad ha fallecido, con apariencia de haber sido la causa algun veneno y que esta voz se ha divulgado por el pueblo; y para poder averiguar si es cierta y fundada esta sospecha y descubrir el agresor de tan atroz delito, si se verificase, mandó su merced que yo pasase con secreto y sin pérdida de tiempo alguno, á buscar dos médicos y cirujanos de este propio lugar Auto de oficio.

(*si no los hay de pronto en él bastará uno*) y les notificara de su órden que en el acto de la notificacion y suspendiendo toda ocupacion, pasen inmediatamente con el nominado escribano á la casa del difunto, y con el mayor disimulo que sea posible para no causar nota contra la familia, y pretestando que les han dicho que ha muerto de accidente, y como que van de oficio de caridad para ver si pueden socorrerle, observarán con toda exactitud si las señales esteriores indican haber muerto de veneno, como se dice; y en el caso de que formen concepto de que ha muerto envenenado, lo noticiarán reservadamente al presente escribano, quien lo pondrá por diligencia que firmarán ambos por ser así su juicio; é inmediatamente notificará á las personas habitantes de la casa, que de ningun modo consientan que se le dé sepultura hasta que por su merced se mande. Se pondrán dos guardias de vista que le custodien, y avisarán inmediatamente á su merced para repetir el reconocimiento judicialmente, y á este efecto notificará á dichos médicos ó cirujanos subsistan en las imediaciones sin ausentarse, para practicar esta judicial diligencia inmediatamente; y lo mismo se ejecutará si juzgasen que no ha muerto de veneno, para dar satisfaccion al público con las declaraciones de los médicos, de que ha sido errado el rumor esparcido, y cese el escándalo y el recelo de que la justicia ha disimulado aquella muerte que el vulgo juzgaba violenta y ha sido natural. Así lo proveyó su merced, y lo firmó ante mí el presente escribano. (*Firmas.*)

Sigue la diligencia indicada en el auto que precede.

Auto formal.

En *tal parte* á *tantos:* estando el Sr. D. N. G. alcalde de este lugar, en casa de F. T., que al parecer se halla difunto, dijo que por los rumores esparcidos en el pueblo y reconocimiento preventivo y disimulado, que de su órden han hecho D. F. G. y H. I. médico y cirujano, y el juicio que segun las señales esteriores han formado, de que puede haber sido la muerte violenta; mandaba y mandó se notificase á estos que ante todas cosas hiciesen juramento de ejercer bien y fielmente su oficio, y hecho, reconozcan la persona de F. T., que al parecer está difunto, y en tiempo de hacer diseccion de su cadáver lo ejecuten á presencia de su merced y el presente escribano, y bajo el juramento que tienen hecho declaren, segun el juicio que formen por su pericia, de qué enfermedad murió, si les parece fué de veneno, si este fué dado esteriormente ó engendrado en su cuerpo, espresando las razones y fundamentos que segun su facultad y arte tengan para juzgarlo así: todo lo cual se ejecute á presencia de su merced, del presente escribano y tres testigos. Lo mandó y firmó su merced; etc.

Diligencia de reconocimiento judicial del cadáver.

En *tal parte* á *tantos:* En cumplimiento del auto que antecede, D. F. G. y D. H. I. médico y cirujano, habiéndose certificado de que la persona de F. T. estaba cadáver y no accidentado, y en estado de poder hacer diseccion anatómica de él, dispusieron se le desnudase, y empezando la operacion por una incision ó cortadura en *tal parte*, cuya incision no le podia costar la vida y sí su dolor hacerle sentir en el caso que estuviese aletargado; certificados con este último esperimento de que estaba muerto, procedieron á la diseccion anatómica que les está mandada, observando en ella todas las señales que conducen para aclarar el hecho, y las que el estudio en su facultad les ha suministrado, declararon bajo el juramento que tienen hecho, y ahora repiten, que por haber observado en él *tales* y *tales señales*, que son las características de haber muerto de veneno, forman juicio de que efectivamente ha muerto por esta causa, y que el veneno se le ha dado y no ha sido engendrado en su cuerpo por sus humores; ayudando á formar este concepto la relacion que por testigos de vista se les ha hecho de los

síntomas que observaron en F. T. antes de morir, y aparatos de náuseas ó vómitos que esperimentó á poco tiempo de haber tomado *tal* comida (*ó bebida*); y que habiendo registrado la olla ó vasija donde se hizo aquella, conceptúan que no puede ser efecto del baño interior de ella, y sí de algunos polvos de arsénico ú otros semejantes que se hayan echado en la misma: así lo dijeron y declararon ante su merced segun su saber y entender, bajo el juramento que tienen hecho, y en caso necesario ratifican, y lo firmaron con los testigos que se hallaron presentes á las diligencias referidas; de todo lo cual doy fé, etc.

En *tal parte* á *tantos*: En vista de lo que resulta de las anteriores diligencias, mandó su merced que se diese sepultura al cadáver de F. T., que se registrase toda la casa con la mayor escrupulosidad, para ver si en alguna parte de ella se hallaba algun resíduo de los polvos suministrados ó algun vestigio de ellos, etc.; y sobre una alacena que habia en *tal pieza*, se encontró entre el polvo un papel, dentro del cual se hallaron unos polvos, que reconocidos por médicos y cirujanos, dijeron les parecia ser de arsénico, segun su color; cuyos polvos en el mismo papel en que se hallaron, se encerraron en una cajita á presencia de todos los testigos, la cual se ató con una cinta de hilo, la que se selló con lacre, de modo que no podia abrirse sin romperse este ó la cinta, y puesta sobre ella un sobreescrito cerrado tambien con lacre, firmado del juez, de los médicos ó cirujanos y otros dos testigos y de mí el escribano, mandó la tuviese en mi poder con la mayor custodia, como pieza y parte de estos autos, y en vista de lo resultante de ellos proveyó el auto siguiente. Doy fé, etc.

Auto para que se entierre el cadáver y diligencia de registro de la casa.

Sigue un auto mandando el arresto de los que habitan en la casa del difunto, y que se mande al boticario ó boticarios lo siguiente:

Que concurran á la casa del difunto, para que á presencia de los habitantes de ella, de los médicos y demas testigos, se reconozcan por ellos los referidos polvos, y hagan en caso necesario el correspondiente análisis químico de ellos, y declaren bajo juramento de qué se componen; á todo lo cual se les apremie en caso necesario, etc.

En *tal parte* á *tantos*: Estando en presencia de su merced F. N. y O. P., boticarios, les recibió juramento, el que hicieron por una señal de cruz de decir verdad y ejercer bien y fielmente su oficio en el reconocimiento para que son llamados, y habiéndolo así prometido y jurado, se abrió la cajita á presencia de los testigos y de los habitantes de la casa que estaban arrestados, y habiéndose conformado todos en que eran los mismos que se habian hallado sobre la referida alacena, los reconocieron los mencionados boticarios, y hechos los esperimentos que tuvieron por convenientes segun su arte, declararon contestes que, segun su entender, eran polvos de arsénico sublime, que es veneno mortífero suministrado en competente cantidad, y que para mejor desengaño pudiera hacerse comer á un animal, y ver palpablemente estos efectos; cuyo concepto forman, segun su inteligencia, y se afirman en lo dicho, y firman esta declaracion con su merced y testigos, y conmigo el presente escribano; de que doy fé.—Firmas.

Reconocimiento y declaracion de los boticarios.

Atendido lo propuesto por los espertos boticarios en su anterior declaracion, dénse á un perro los indicados fragmentos de pan (*ó lo que fuere*), y obsérvense los efectos resultantes, los cuales se acreditarán en la forma ordinaria. Lo mandó, etc.

Auto en vista.

Seguidamente mandó su merced se trajese á su presencia un perro, y habiéndose cumplido, dichos dos maestros boticarios le dieron á comer las espuestas migajas y mendruguillos de pan que constan en estas diligencias; y luego que lo hubo comido, al cabo de poco rato se vieron en él notorios efectos convulsivos, y á estos siguió su muerte; como tambien despues de algun

Diligencia del esperimento acordado.

término aparecieron alteradas é inflamadas gravemente la boca, cuello y pecho del mismo. En su vista corroboraron dichos peritos el concepto que tenian depuesto; en que se afirmaron y ratificaron bajo juramento, etc.

Evacuadas todas estas diligencias, que son con las que se debe comprobar el cuerpo material del delito, y que conviene se ejecuten sin intermision de tiempo, segun permita la hora y las circunstancias del lugar donde suceda, y la mayor ó menor facilidad de juntar á los facultativos; se continúa la informacion sumaria, examinando primero á los de la casa, tomándoles sus declaraciones juradas, preguntándoles en ellas si el difunto antes de aquella enfermedad padeció otra, quién le asistió, ó si estaba sano, qué accidentes ó síntomas se esperimentaron en él, qué bebida ó comida fué la que se le suministró ó tomó la última, qué efectos vieron que le causó, quién se la suministró; y en fin qué es lo que han visto, oido ó entendido acerca de quien le haya dado aquella bebida ó comida, ó si han visto que alguno le echase alguna cosa en ella, ó lo haya mandado echar, y quién presumen que se lo ha echado. Si alguno de la casa tenia ojeriza al difunto y por qué causa, si tenia frecuentes quimeras ó desavènencias, espresando los motivos de ellas, para distinguir de este modo si eran de aquellos que frecuentemente hay en las familias entre amos y criados, procedentes de no servir estos bien, ó de ser aquellos de impertinente genio ó condicion poco sufrida; y así se harán las demas preguntas que la prudencia dicte ser necesarias y oportunas para averiguar quién ha sido el verdadero agresor ó agresores, para precaver en lo posible que no padezcan los inocentes por los culpados.

Recibidas estas declaraciones, si alguno resultase mas iniciado que los otros, aquel será el que únicamente se mande arrestar en la cárcel; y á los demas que no se ausenten del pueblo guardándole por carcelería, con cuya distincion conocerán todos que la justicia obra con espíritu de imparcialidad, y solo con el objeto de averiguar quién ha sido el verdadero agresor, y se procederá evacuando las citas que hagan en sus declaraciones, y examinando á aquellos testigos que puedan saber algo del suceso, omitiendo estender aquellas declaraciones de los que preguntados sobre el caso, ya como vecinos ó concurrentes á la casa, digan que no han visto ni oido cosa alguna sobre el suceso, y quién lo ocasionó.

Seguirá el auto de prision y demas diligencias como en los formularios anteriores.

FORMULARIO VIII.

Causa sobre fractura y escalamiento de cárcel.

Auto de oficio.

En *tal parte*, etc. Dijo que en este instante que es *tal hora* de la noche, le ha comunicado R. que desde su casa, que está junta á la cárcel de este pueblo, ha observado que desde *tal hora* que se retiró están maniobrando y haciendo violencia en la pared de la parte de dentro de ella, cuya novedad le ha puesto en cuidado por la temible fuga de los presos; y su merced en virtud de este aviso, mandó que se pasase luego á la misma cárcel, que se inspeccionase y registrase detenidamente y remedie todo daño que se vea ó amenace sobre el particular, y se tomen las oportunas providencias relativas al castigo de los hechos que acaso lo causen. Lo mando, etc.

Diligencia de haberse trasladado á la cárcel.

Acto contínuo se dirigió su merced á la cárcel pública asistido de mí el escribano y testigos abajo firmados llamados al intento; y se halló que la pared

tal está rota y descoyuntadas dos piedras de sillería (*se espresará lo demas que resulte, concluyendo*); que de ser todo así doy fé y lo firmo, etc.

Sin intermision mandó su merced que L. y E. arquitectos, inspeccionasen la intentada rotura de esta cárcel, y depongan el juicio que de ella formen en el modo debido, examinándose como testigos C. y G. (*los testigos que asistieron al reconocimiento*), sin separarse de este sitio su merced, escribano y testigos hasta que se cumpla lo referido; de que doy fé.—*Firmas.* Auto para que los peritos reconozcan la cárcel.

(*Se espresará lo que estos dijeren.*) Relacion de los arquitectos.

Se reciben por testigos de ofensa al denunciador y á los que presenciaron el reconocimiento de la cárcel hecho por su merced; se tomará declaracion al preso ó presos, que tal vez aun se hubieren hallado en la cárcel, preguntándoles, si es cierto que están presos á disposicion de su merced, por qué intentaron romper la prision, contraviniendo á las leyes, etc.; de quién es el instrumento con que han desquiciado las piedras, quién se lo dió, y por qué medio, y las demas preguntas conducentes á la averiguacion del delito y cómplices: y en este estado se remitirán las diligencias al juez de primera instancia.

Formulario para el delito de abijeato.

En la villa de *tal*, á *tantos*, etc. Por cuanto se ha presentado R., pastor de J., á manifestar que esta mañana se encontró faltar cuatro reses del ganado que está á su cargo; el señor. D. N., alcalde constitucional, por ante mí dijo: Que debia mandar y manda estender este auto cabeza de las diligencias hacederas, en averiguacion del autor ó autores del robo de dichas reses; y al efecto recíbase declaracion á R. y demas que pueden saber. lo ocurrido, sin perjuicio de practicar todas las demas diligencias convenientes para la instruccion del sumario, y dése desde luego parte al Sr. juez del partido. Así por este su auto lo mandó y firma dicho señor alcalde conmigo, doy fé. Auto de oficio.

Firma del alcalde.

Firma del actuario.

Acto contínuo se avisó á R. y S., otro pastor del ganado robado para que venga á declarar, doy fé. Diligencia de aviso.

Media firma del actuario.

En seguida se ha oficiado al señor juez del partido, dándole parte del robo que motiva estas diligencias y lo anoto, de que doy fé. Otra de dar parte.

Media firma del actuario.

En la villa de *tal*, á *tantos*, etc., ante el señor alcalde de la misma compareció R., pastor de la majada *tal*, de edad veinte y ocho años, el cual mediante juramento que en forma prestó en mano y poder de su merced, ofreció decir verdad en cuanto sepa y fuere preguntado. Declaracion de R., de edad de 28 años.

Y siéndolo por si es quien dió el parte á su merced del robo de cuatro reses del rebaño Q., cómo lo supo, y si sabe ó presume quién las ha robado, así como su actual paradero.

Dijo: ser el mismo que dió el parte, en el que se ratifica; que las cuatro reses robadas con todo el demas ganado estaban, como de costumbre, en *tal parte*, y á horas que serian las cuatro de la mañana se aparecieren dos mozos de los de la majada tal, y diciendo que les faltaban cuatro reses á su rebaño las tomaron del nuestro, por mas que se les dijo que ninguna de las nuestras pertenecia á su ganado, amenazándonos con las escopetas si nos resistiésemos; por lo que presumo se hallarán todavía en el ganado de T.

Preguntado quiénes se hallaban presentes cuando ocurrió lo que acaba de manifestar, y qué señal llevan las reses.

Cita. Dijo: que el otro pastor X. y el cabrero Q.; que las reses llevan una estrella en *tal parte* de color rojo, y que lo dicho es la verdad á cargo del juramento.

Leida que le fué, se afirmó y ratificó en su contenido, no firmando por no saber, y sí el señor alcalde conmigo, doy fé.

Media firma del alcalde.

Firma del actuario.

Declaracion de X, de edad de 24 años. En la villa de *tal*, á *tantos*, etc. Sigue la declaracion de X. en los mismos términos que la anterior.

Declaracion de Q., de edad de 50 años. En la villa de *tal*, etc., ante el señor alcalde, etc., la cabecera como todas.

Y siéndolo á tenor de la cita que de él hace el pastor R. en su declaracion, que se le ha leido en la parte que basta, y para que diga lo demas que sepa acerca de dicho robo.

Cita. Dijo: que es cierta la cita, y que el declarante presenció todo del mismo modo que se espresa, habiendo conocido que uno de los dos ladrones era Z., que es cuanto sabe, y la verdad á cargo del juramento prestado.

Leida que le fué esta declaracion, en ella se afirmó y ratificó, no firmando porque dijo no saber, y sí su merced conmigo, doy fé.

Media firma del alcalde.

Firma del actuario.

Auto. Constitúyase su merced con el actuario, el dueño de las reses robadas (si es fácil) y los pastores suyos R., X. é Y. en la majada ó *punto tal*, donde se halla el ganado en que se juntaron las cuatro reses robadas, y á presencia de su dueño entresáquense por recuento las que fueren de pertenencia de cada uno, y las que tuvieren la señal de la estrella roja deposítense en poder de B., para ser reconocidas por péritos ganaderos á su tiempo. Así lo mandó el señor alcalde constitucional de esta villa en ella, á *tantos* de *tal*, y lo firma conmigo, doy fé.

Media firma del alcalde.

Firma del actuario.

Diligencia. En el *punto tal*, á *tantos* de *tal*, constituido su merced con los espresados en el auto que antecede, en el *punto tal*, en que se hallaba el ganado *tal*, y á presencia de sus dueños se procedió á entresacar por recuento las reses que son de *tal* y *tal*, y habiendo encontrado entre ellas cuatro con la señal de la estrella roja en *tal parte*, fueron depositadas en poder de B., quien se hizo cargo con responsabilidad de sus bienes; y para que conste lo pongo por diligencia que firma su merced y el depositario conmigo, doy fé.

Media firma del alcalde.

Firma del depositario.

Firma del actuario.

Auto. Recíbase declaracion indagatoria á Z., mozo de la majada *tal*, que se halla presente. Lo mandó el señor alcalde constitucional en *tal punto* á *tantos* de *tal*, doy fé.

Media firma del alcalde.

Firma del actuario.

Indagatoria de Z, edad 27 años. En el pueblo de *tal*, á *tantos*, etc., ante el señor alcalde compareció Z., el cual ofreció decir verdad en cuanto se le preguntare.

Y siéndolo por su nombre, etc., y demas de la ley (que están continuadas en la indagatoria de la seccion de heridas.)

Dijo: llamarse Z., ser mozo de la majada de *tal*, natural y vecino de *tal parte*, de estado soltero, edad veinte y siete años, sus padres en el dia difuntos, se llamaron *tal* y *tal*, eran de *tal parte* y oficio labradores.

Preguntado: si sabe ó presume por qué se le recibe esta declaracion.
Dijo: que no.
Preguntado: en dónde estuvo en la noche de ayer, con quién y qué hicieron.
Dijo: que estuvo en la majada con S., T. y V. y nada hicieron de particular, mas que dormir hasta el amanecer, que como todos los dias llevaron los ganados á *tal parte* á pacer.
Preguntado: qué noticias tiene del robo de cuatro reses del ganado de *tal*, ocurrido en la madrugada de ayer.
Dijo: que nada sabe.
Preguntado: si alguna vez estuvo preso ó procesado, y si ha dicho la verdad.
Dijo: que nunca ha sido preso, y que ha dicho la verdad.
En este estado mandó su merced suspender esta indagatoria, sin perjuicio de continuarla cuando convenga, y leida que le fué se afirmó y ratificó sin firmar, por no saber, haciéndolo su merced conmigo, doy fé.

Media firma del alcalde.

Firma del actuario.

Con vista de las graves sospechas que resultan contra Z., se decreta su arresto en la cárcel de esta villa: hágasele saber en el acto, con copia de esta providencia: restitúyase su merced y demas de la comitiva al pueblo de *tal*, y quedando ya terminadas las primeras diligencias, remítanse con el arrestado y reses depositadas al señor juez de primera instancia del partido. Así lo proveyó y mandó el señor alcalde constitucional de *tal*, en *tantos* de *tal* mes y año, lo firma conmigo, doy fé. Auto.

Media firma del alcalde.

Firma del actuario.

En el acto quedó arrestado Z., á quien notifiqué el auto que antecede, dándole ademas una copia del mismo, enterándole de los motivos de su arresto, y se encargó su custodia al alguacil M., de que doy fé. Diligencia de arresto.

Media firma del actuario.

En *tantos* de tal, y en cumplimiento de lo mandado en el auto que antecede, se han remitido hoy estas diligencias con el arrestado, al señor juez de primera instancia por el alguacil M. y los vecinos S. T., armados con escopetas: y para que conste lo pongo por diligencia y doy fé. Otra de remision.

Media firma del actuario.

Formulario para el delito de incendio.

En la villa de *tal*, á *tantos*, etc., teniendo noticia en este momento, que es *tal* hora, el señor J., alcalde constitucional de la misma, de que en el manso *tal* se han incendiado los pajares ó casa que están todavía ardiendo; para averiguar la certeza y quiénes fuesen los autores y cómplices de tamaño atentado, por ante mí su merced, dijo: que debia mandar y manda constituirse desde luego al punto en que están dichos pajares ó casa con el infrascrito actuario, testigos y dependientes, y que á su arribo se estienda una diligencia diminuta del estado en que aquellos se encuentren con vista de reconocimiento que se haga (siendo bosque ó viña, que se cuenten los árboles ó cepas quemadas): luego recíbase declaracion á los habitantes de dicho manso ó casa (siendo bosque, monte ó viña, á los trabajadores mas inmediatos): y sin perjuicio de practicar todo lo demas que se considere oportuno, dése correspondiente parte de Auto de oficio.

oficio al señor juez de primera instancia del partido. Así lo proveyó y mandó su merced y lo firma conmigo, doy fé.

Firma del alcalde.

Firma del actuario.

Diligencia.

Acto contínuo se constituyó su merced conmigo, testigos y dependientes en la casa de campo ó manso *tal*, que dista un cuarto de legua de la villa, llegando á *tal* hora: se encontraron ardiendo todavía dos pajares, aunque con poca violencia por la mucha tierra y agua que les habian echado, otro pajar enteramente reducido á cenizas, y otro mayor que le acababan de cortar el fuego, separando de él la paja que habia prendido, y viendo su merced que el dueño de dichos pajares dirigia con acierto los trabajos para estinguir el fuego, le mandó que los continuara hasta conseguir su total estincion, que con el auxilio de los dependientes de su merced se consiguió á muy corto rato. Y para que conste lo pongo por diligencia, y doy fé.

Media firma del actuario.

Declaracion del dueño R., de edad 40 años.

En el manso *tal*, á *tantos* etc., ante el señor alcalde constitucional de la villa de *tal*, compareció R., dueño del manso *tal*, sito en la jurisdiccion de dicha villa, de edad cuarenta años, quien prestó juramento en mano y poder de su merced, ofreciendo decir verdad en lo que fuere preguntado.

Y siéndolo, á tenor del auto de oficio para que diga cuanto sepa acerca el fuego de los pajares, quién le puso, cómo y por qué.

Dijo: Que al levantarse esta mañana al amanecer y abrir la ventana que da frente al punto en que están los pajares, observó dos bultos de persona junto á ellos, que les gritó quién va, y sin contestar se retiraron al lado opuesto del pajar, donde el que dice no pudo verles, por cuyo mótivo se vistió precipitadamente, y fué á ver lo que hacian, mas ya no les encontró ni distinguió hácia qué parte se habian marchado, por lo que se retiró á casa, hasta que el mozo J., que salia de su cuarto, le hizo advertir en cierto resplandor, que por estar junto á la lumbre no habia distinguido, y al asomarse ambos vieron que ardian tres de los pajares, con cuyo motivo se hizo acudir á todos los de la casa para apagarlo, sin que pueda decir cómo lo prendieron, ni tampoco quiénes fuesen los hombres que anteriormente vió junto á los pajares.

Cita evacuada en seguida.

Preguntado si sabe que alguno le tenga ódio ó mala voluntad, ó si tuvo riñas con alguno.

Dijo: que nunca ha tenido riñas con nadie, y que aun cuando no cree haber dado motivo para que le tengan mala voluntad, sin embargo, sabe que alguno se la tiene de resultas de haber sido alcalde el año próximo pasado, y segun le han dicho, X dijo que se vengaria de la multa que le impuso por *tal* cosa.

Preguntado cuántos quintales de paja tenian los tres pajares quemados.

Dijo: que aunque no los habian pesado, pero los calculaban, el pequeño, que se quemó todo, de quince á diez y ocho quintales, y los otros dos de unos cuarenta y cinco á cincuenta quintales cada uno, aunque todavía ha quedado como la mitad sin quemarse. Que lo dicho es la verdad á cargo del juramento prestado.

Leida que le é esta declaracion en ella se afirma y ratifica, firmándola con su merced, de que doy fé.

Media firma del alcalde.

Firma del declarante.

Idem del actuario.

Testigo F., de edad 22 años

El manso *tal* etc, como la anterior hasta el preguntado.

Y siéndolo por la cita que de él hace R. en la declaracion que antecede, que

se le ha leido, y para que diga lo demas que sepa acerca el fuego y sus autores.

Dijo: que es cierta la cita, sin que acerca el fuego pueda decir otra cosa, sino que de público sabe que X tiene mala voluntad á su amo, porque siendo alcalde le impuso una multa.

Preguntado cuánta paja habia en los pajares quemados.

Dijo: que en el pequeño de diez y seis á diez y ocho quintales, y unos cincuenta en cada uno de los otros dos; pero de estos solo se quemó la mitad. Que es cuanto sabe y la verdad segun el juramento prestado.

Leida que le fué esta declaracion en ella se afirmó y ratificó sin firmar por no saber, y si su merced conmigo, doy fé.

Media firma del alcalde.

Firma del actuario

Del mismo modo se reciben las demas declaraciones de los individuos de la casa ó inmediaciones del fuego, dando despues el siguiente:

Restitúyase su merced con el actuario y dependientes á la villa de *tal*, y con vista de lo que resulta en las declaraciones del dueño de los pajares R. y el testigo J. contra X., se decreta el arresto de este, á quien se haga saber personalmente, conduciéndolo con seguridad al señor juez del partido con estas diligencias. Así lo mandó y firma el señor alcalde constitucional de dicha villa, en *tantos* á *tal*, de que doy fé. Auto.

Firma del alcalde.

Firma del actuario.

En el acto se constituyó en arresto á X., pasando á su casa el alguacil conmigo, en donde le leí el auto que antecede, entregándole ademas copia en su mano enterándole de los motivos de su arresto, y no lo firma por no saber, lo hace un testigo á su ruego conmigo, doy fé. Diligencia de arresto.

Firma del testigo.

Media firma del actuario.

Inmediatamente se restituyó en la villa de *tal* su merced con el infrascrito y demas dependientes, llegando en ella á *tal* hora, y para que conste lo pongo por diligencia, y doy fé. Otra de regreso.

Media firma del actuario.

Hoy mismo y hora *tal*, se han remitido estas diligencias al señor juez del partido con el arrestado X., escoltado por S. T., de que doy fé. Otra de remision.

Media firma del actuario.

Nota. Suponiendo estar muy próxima la cabeza del partido y graves ocupaciones al alcalde, se han remitido las antecedentes diligencias sin recibir la indagatoria al arrestado, contando que llegaria al juzgado á la hora del despacho, y se la podrán recibir desde luego.

Formulario para el delito de fuga de cárcel.

En la villa de *tal*, á *tantos*, etc. Por cuanto en este momento que son las diez de la noche se ha presentado F., alcaide de la cárcel, dando parte que habiendo ido á pasar requisa al calabozo en que estaba el preso *tal*, no le encontró en él, sin embargo de estar la puerta bien cerrada, el Sr. D., alcalde constitucional de esta villa, dijo: Que debia mandar y manda trasladarse en seguida á la cárcel con el infrascrito actuario y testigos para examinar el estado de dicho calabozo y demas que convenga, anotándolo por diligencia: recibase despues declaracion indagatoria al alcaide y á los demas que se crea oportuno, y Auto de oficio.

dése parte al señor juez del partido. Así lo mandó y firma conmigo dicho señor alcalde, de que doy fé.

Firma del alcalde.

Firma del actuario.

Diligencia.

Acto contínuo se trasladó su merced conmigo y testigos á la cárcel, en la que ninguna señal se notó hasta entrar en el calabozo en donde se hallaba el preso, viéndose un agujero en la pared, muy capaz de pasar un hombre, el cual pudo abrirse muy fácilmente; porque dicha pared solo tiene el grueso de un ladrillo y está levantada con tierra en vez de argamasa, por cuyo punto sin duda escapó el preso A. por caer en el callejon *tal*, que está á la altura de ocho pies: registrado el calabozo se encontró un clavo muy grande entre las ruinas que daban señales de ser muy recientes, y probando su merced con dicho clavo si era fácil practicar aquel agujero sin hacer ruido, vió que realmente era muy fácil, en razon á que las lluvias habian puesto muy floja la tierra que servia de argamasa. En consecuencia mandó quedar un vigilante en aquel sitio para que nadie tocase cosa alguna de lo que allí se encontraba hasta nueva órden, quedando el clavo en poder del actuario, y sin perjuicio se reciba en el acto declaracion al alcaide. Así lo mandó y firma conmigo, doy fé.

Media firma del alcalde.

Firma del actuario.

Indagatoria del alcaide, de 40 años.

En la villa de *tal*, á *tantos*, etc. Ante su merced el señor alcalde compareció F., alcaide de la cárcel, quien ofreció decir verdad en cuanto sea preguntado, y siéndolo:

Por su nombre, vecindad, naturaleza, profesion, estado, edad, cómo se llaman sus padres, de dónde son naturales y vecinos y si vive con ellos.

Dijo: llamarse F., ser natural y vecino de esta villa, de profesion alcaide de las cárceles de esta villa, de estado viudo, edad cuarenta años, sus padres, en el dia difuntos, se llamaban R. S. y eran naturales y vecinos de esta villa.

Preguntado si sabe ó presume por qué se le recibe esta indagatoria.

Dijo: que presume sea por la fuga que acaba de hacer del calabozo el preso A., pero que ninguna culpa tiene en ello.

Preguntado cuántas requisas pasaba diarias al calabozo donde estaba el preso A., y si habia visto el clavo que se le pone de manifiesto, que de ser el mismo encontrado doy fé.

Dijo: que pasa cuando menos tres requisas al dia: una al levantarse por la mañana, otra al medio dia y otra al retirarse por la noche, siendo en ocasion de hacer la última que se encontró la novedad de faltarle el preso A., y fué el declarante á dar parte á su merced en persona: que el clavo que se le enseña no sabia que dicho preso lo tuviese, ni sabe por dónde le vino, pues que registra cada vez la cesta en que venia la comida; y que la abertura en la pared se le hace mas estraño, porque no oyó el que declara ruido alguno, á pesar de haber estado fijo en la casa habitacion que en la misma cárcel tiene destinada

Preguntado si el preso hablaba con los de la calle.

Dijo: que solo le veia hablar con su muger, y no recuerda le hablase esta tarde.

Preguntado si alguna vez ha sido preso ó procesado, y si ha dicho la verdad.

Dijo: que nunca ha estado preso ni procesado, y que ha dicho la verdad como tiene ofrecido.

En este estado mandó su merced suspender esta indagatoria para continuar-

la cuando convenga, y leida que le fué, en ella se afirmó y ratificó, firmándola con su merced y conmigo, doy fé.

Media firma del alcalde.

Firma del procesado.

Firma del actuario.

Con vista del resultado de estas diligencias, guarde arresto por la villa F., alcaide de la cárcel: hágasele saber, y entrégueselе copia de este auto: se manda á los albañiles *tal* y *tal* pasen mañana á reconocer el agujero de la pared del calabozo, y luego con vista del clavo que se les pondrá de manifiesto, vengan á hacer relacion jurada en autos de lo que observasen: recórranse inmediatamente las calles de la villa y sus afueras por los alguaciles, á fin de prender al fugado A., caso de ser encontrado, y no hallándose, se espedirán esta misma noche oficios requisitorios á los alcaldes de los pueblos mas inmediatos, á fin de que le detengan y conduzcan con seguridad, si se presentare en sus respectivas jurisdicciones. Así lo mandó, y firma el señor alcalde constitucional de esta villa en ella, á *tantos* de *tal*; de que doy fé. Auto.

Firma del alcalde.

Firma del actuario.

Acto contínuo notifiqué el auto que antecede al alcaide F., entregándole ademas copia en sus manos, de que dijo quedar enterado y cumpliria lo mandado. Y para que conste lo anoto, y doy fé. Diligencia de notificacion.

Firma del notificado.

Media firma del actuario.

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto que antecede, salieron á recorrer las calles é inmediaciones de la villa los alguaciles y portero M., N. y P.; de que doy fé. Otra.

Media firma del actuario.

Doy fé igualmente que á las *tantas* de la madrugada de hoy se han presentado los mismos M., N. y P., diciendo que no habian visto al fugado A., ni pudieron adquirir noticia de su paradero. Lo que anoto por diligencia que firmo. Otra

Media firma del actuario.

Insiguiendo lo mandado, y con vista de la diligencia que antecede, se han espedido oficios requisitorios á los alcaldes de los primeros pueblos, de cada uno de los caminos principales que conducen á esta villa, en la forma que sigue.—Alcaldia constitucional de *tal parte*.—Habiéndose fugado esta noche última de la cárcel de esta villa el preso A., que tiene las señas (se pondrán al márgen del oficio) que van al márgen anotadas, he mandado, en virtud de las diligencias que instruyo, espedir á V. el presente oficio requisitorio, á fin de que, en el caso de presentarse en su jurisdiccion dicho fugado, lo mande detener y remitir con seguridad á mi disposicion, pues que haciéndolo, administrará V. justicia, y haré yo otro tanto siempre que á ello me requiera.—Dios guarde á V. muchos años. Villa de *tal* á *tantos*.—El alcalde N.—Al alcalde constitucional de *tal parte*. Y para que conste lo pongo por diligencia; de que doy fé. Otra de espedicion de requisitorios.

Media firma del actuario.

En la villa de *tal* á *tantos*, etc., ante el señor alcalde y de mí el escribano comparecieron P. y Q., maestros albañiles, de esta vecindad, de edad el uno de treinta y dos y el otro treinta años, los cuales, mediante juramento que en debida forma han prestado, ofrecen decir verdad, y hacen la relacion siguiente: Que en la pared del calabozo *tal* encontraron un agujero de media vara en cuadro, hecho al parecer con cualquier herramienta de punta, y habiendo visto el clavo que se les puso de manifiesto (que de ser el mismo de estos autos Relacion de los albañiles.

da fé el escribano), no dudan ha sido bastante para ello, en razon á que la pared está levantada con tierra en vez de argamasa, sin que para hacer dicha abertura hayan empleado mas tiempo de una hora, por la mucha humedad que hay en la pared facilitando su desaplomo. Esta dijeron ser su relacion, en la que se afirman y ratifican, por ser la verdad, segun su entender en la materia.

Leida que les fué, en ella se afirman y ratifican, firmándola con su merced y conmigo, doy fé.

Media firma del alcalde.
Firmas de los albañiles.
Firma del actuario.

Auto.

Unanse los oficios en contestacion de los remitidos á los alcaldes de los pueblos inmediatos, y recíbase declaracion al vecino mas contiguo de la cárcel, por si vió ú observó en el dia de ayer alguna cosa que le indujere á creer la fuga del preso A. Así lo mandó y firma el señor alcalde de esta villa en ella, á *tantos* de *tal*, de que doy fé.

Media firma del alcalde.
Firma del actuario.

Diligencia de union.

En seguida he unido tres oficios de contestacion de los alcaldes *tal*, *tal* y *tal*, de que doy fé.

Media firma del actuario.

Testigo R., de edad 44 años.

En la villa de *tal*, á *tantos*, etc., ante el señor alcalde y del infrascrito actuario compareció R., vecino mas inmediato de la cárcel, de edad cuarenta y cuatro años, el cual prévio juramento que prestó en forma, ha ofrecido decir verdad en lo que se le preguntare.

Y siéndolo á tenor del auto que antecede

Dijo: que nada vió ni oyó de cuanto se le pregunta, y que lo dicho es la verdad por el juramento prestado.

Leida que le fué esta declaracion en ella se ratificó, y no la firma por no saber, lo hace su merced conmigo, doy fé.

Media firma del alcalde.
Firma del actuario.

Auto.

Quedando bastante instruidas estas diligencias, remítanse al señor juez del partido. Lo mandó el señor alcalde de esta villa en ella, á *tantos* de *tal*, doy fé.

Media firma del alcalde.
Firma del actuario.

Diligencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto que antecede, se remiten por el correo de hoy estas diligencias al señor juez del partido. Y para que conste lo anoto por diligencia en la villa de *tal*, á *tantos* de *tal*, doy fé.

Media firma del actuario.

Formulario para una asonada ó tumulto.

Auto de oficio.

En la villa de *tal*, á *tantos* de *tal*, etc. Por cnanto en este momento que son las *tantas* horas de la mañana, se observan algunos grupos de gente en la plaza Mayor, como en ademan de formar una asonada: el Sr. D. Y., alcalde constitucional de la misma, dijo: Que se reuna inmediatamente la Milicia Nacional (si la hubiere) á la puerta de la casa de la villa, el ayuntamiento en la sala capitular, para auxiliar á su mereed, quien se constituia en el acto entre los grupos, á fin de hacerles retirar á sus casas: ofíciese al mismo tiempo al señor gefe superior político, señor juez del partido y al gobernador militar

pidiendo á este que envie la fuerza conveniente. Así por este su auto lo proveyó y mandó dicho señor alcalde, de que doy fé.

Firma del alcalde.

Firma del actuario.

Diligencia. En este mismo momento se ha constituido el señor alcalde entre los grupos de hombres que se hallan en la plaza Mayor, doy fé.

Media firma del actuario.

Otra. La doy igualmente de haberse mandado un propio ahora que son las *tantas* horas de la mañana con oficio al señor gefe político, otro al señor juez del partido y otro al señor gobernador militar, así como tambien haber ido el portero á avisar á los regidores, para reunirse inmediatamente en la sala capitular; y al comandante de la M. N. para que comparezca á la puerta de la casa de la villa, lo que pongo por diligencia, y doy fé.

Media firma del actuario.

Otra. Constituido el señor alcalde constitucional entre los grupos de hombres que hay en la plaza, les exhortó á retirarse á sus casas, diciéndoles que si algo tenian que pedir lo hicieran en la forma regular; y como no consiguieran resultado sus amonestaciones, les mandó retirarse á sus casas, de lo que tampoco hicieron caso, por lo que quiso hacer seguir á los principales motores, que eran N., Z., R. y S., quienes le negaron la obediencia diciendo que para nada reconocian su autoridad, dando las voces de *muera el alcalde*, que fueron repetidas por los amotinados, por lo que tuvo que retirarse á la sala capitular, para tomar en union con el ayuntamiento las providencias convenientes, y pudiendo prender á N. dispuso recibirle declaracion en el acto. Así lo mandó; y para que conste lo anoto por diligencia que firma conmigo, doy fé.

Media firma del alcalde.

Firma del actuario.

Declaracion de N., de 28 años. En la villa de *tal*, á *tantos*, etc., ante el señor alcalde constitucional de la misma se hizo comparecer á N., de esta vecindad, otro de los amotinados, quien ofreció decir la verdad en cuanto supiere y se le preguntare.

Y siéndolo por su nombre, naturaleza, vecindad, edad, oficio: cómo se llaman sus padres, su naturaleza, vecindad y oficio, y si vive con ellos.

Dijo: llamarse N., ser natural y vecino de esta villa, de estado soltero, edad veinte y ocho años, oficio tendero de paños; que sus padres se llaman N. y M., y son de igual naturaleza, vecindad y oficio, y que no vive con ellos.

Preguntado: quién le prendió, en dónde, cuándo y por qué, y si sabe ó presume por qué se le recibe esta declaracion.

Dijo: que le prendió su merced en este momento, en la plaza Mayor, donde el declarante se hallaba de paso, y que ignora por qué le haya preso, así como el motivo de recibirle esta declaracion.

Preguntado: cuánto tiempo hace que estaba en la plaza Mayor, con quién fué y por qué motivo.

Dijo: que solo hace como media hora que salió de su casa para ir á la plaza Mayor, para saber qué significaba la gente que en ella se reunia, que fué con R., que se hallaba en su casa, pero sin mas objeto que su curiosidad.

Preguntado: por qué no obedeció á la voz de la autoridad cuando les mandó retirar á sus casas, y si sabe si lo ejecutó R.

Dijo: que no oyó el mandato que se espresa, y que su compañero cree quedó en la plaza.

Preguntado: si oyó dar en la plaza Mayor las voces de *muera el alcalde*, y si sabe quiénes las dieron.

Dijo: que no las oyó, ni sabe quiénes dieron tales voces.

Preguntado: quiénes vió y conoció de los que se hallaban en dicha plazo reunidos, y si sabe qué objeto llevaban.

Dijo: que ninguno mas conoció que su compañero R., en cuya compañía estaba, ignorando el objeto que llevasen los demas que se le pregunta.

Preguntado: si alguna otra vez estuvo preso ó procesado, y si ha dicho la verdad.

Dijo: que nunca ha estado preso ni procesado, y que en todo ha dicho la verdad segun tiene ofrecido.

En este estado mandó su merced suspender esta indagatoria, sin perjuicio de continuarla si conviniese, y leida que fué al declarante, en ella se afirmó y ratificó, firmándola con su merced y conmigo, doy fé.

Media firma del alcalde.

Firma del declarante.

Firma del actuario.

Auto.

Con vista del resultado de estas diligencias, y siendo N. otro de los amotinados que mas figuraban en la plaza Mayor, se decreta su prision y embargo de bienes por la cantidad de veinte mil reales: hágasele saber este auto personalmente con los motivos de su prision: entréguese el oportuno mandamiento al alcaide para su cumplimiento, y evácuese la cita de R. Así lo mandó y firma por este su auto el señor alcalde constitucional de esta villa en ella, á *tantos* de *tal*, de que doy fé.

Firma del alcalde.

Media firma del actuario.

Diligencia de prision y notificacion.

Inmediatamente se leyó el antecedente auto á N., dándole ademas copia del mismo en su mano, y enterado de los motivos de su prision, se le condujo á la de esta villa, de que doy fé.

Firma del procesado.

Firma del actuario.

Otra.

Acto contínuo entregué al alcaide T. el mandamiento prevenido en el auto que antecede: dijo quedar enterado y le dió cumplido efecto, encargándose del procesado N., que puso en un calabozo, y lo firma conmigo, y doy fé.

Firma del alcaide.

Media firma del actuario.

Indagatoria de R.

Seguirá con las mismas preguntas que la anterior, y despues podrá decretarse la prision y embargo de bienes de R., y para que se sepan las actuaciones correspondientes para librarse un procesado del embargo de bienes; se supondrá que el preso N. lo solicita con el escrito que sigue:

Señor alcalde constitucional.

N., de esta vecindad y preso en las cárceles de esta villa, acudo á V., y como mejor proceda, digo: Que al ponerme preso esta mañana, se me ha notificado por el actuario F. de T. un auto, en que ademas se manda hacer embargo de mis bienes por la cantidad de 20,000 reales, para asegurar sin duda las resultas de este juicio; pero como en el estado de abandono en que por mi situacion se hallarán mi casa y bienes, pueden seguírseme con dicho embargo consecuencias de mucha trascendencia en mis intereses, me opongo formalmente á que se ejecute, ofreciendo al efecto como fiador por la cantidad designada á D. R. Z., del comercio de esta, y

A V. suplíco que habiéndome por opuesto á la práctica de dicho embargo, se me admita el fiador ofrecido, cuya idoneidad resultará de la informacion que ofrezco, y lo insto por ser justicia que pido.

Firma de N.

Hoy *tantos*, á la hora *tal*, se me ha presentado el recurso que antecede, y para que conste lo pongo por diligencia, y doy fé. Diligecia de presentaion.

Media firma del actuario.

.Por opuesto, recíbase la informacion que ofrece, y en su vista se proveerá. Así lo mandó el señor alcalde constitucional de esta villa en ella, á *tantos* de tal, de que doy fé. Auto.

Media firma del alcalde.

Firma del actuario.

Hoy *tantos* de *tal* me he constituido en la cárcel de villa, en donde se halla N., á quien he notificado el auto que antecede mediante lectura y copia que le entregué en su mano, y lo firma conmigo, y doy fé. Diligencia de notificacione.

Media firma de N.

Media firma del actuario.

Informacion.

En la villa de *tal*, á *tantos*, etc., ante el señor alcalde contitucional y de mí el infrascrito escribano ha comparecido por testigo de verdad á instancia de N., D. N. O., labrador de *tal parte*, y edad *tantos* años, el cual, mediante juramento que en poder de su merced ha prestado, ofreció decir verdad en cuanto fuese preguntado. Testigo primero N. O.

Y siéndolo por si conoce á N. y á don R. Z., ambos del comercio de esta villa, si es pariente, amigo ó enemigo de alguno de ellos, ó le comprende alguna otra de las generales de la ley, que se le han hecho presentes.

Dijo: que conoce á los dos sugetos citados, sin que sea pariente suyo, ni le comprenda alguna de las generales de la ley.

Preguntado: si tiene á don R. Z. por fiador idóneo y bastante hasta la cantidad de veinte mil reales vellon.

Dijo: que lo considera fiador idóneo, aunque fuese por la cantidad de cien mil reales; y se funda en el mucho comercio que tiene, ademas de las tierras que posee en *tal parte*.

Preguntado: si lo dicho lo tiene por de público y notorio, y si ha dicho la verdad.

Dijo: que lo dicho lo tiene por de público y notorio, pública voz y fama en todo este territorio, y que es la verdad á cargo del juramento prestado.

Leida que le fué esta su declaracion, en ella se afirma y ratifica, firmándola con su merced y conmigo, doy fé.

Media firma del alcalde.

Firma del testigo.

Firma del actuario.

Nota. De la misma manera se reciben los demas testigos que la parte ministrare acerca de este estremo, que serán dos por lo menos, á fin de resultar prueba plena; y terminada su recepcion pondrá el actuario la diligencia que sigue:

Concluida la informacion que antecede, he pasado estos autos al señor alcalde para lo que corresponda. Y para que conste lo pongo por diligencia, hoy *tantos de tal*, doy fé. Diligencia.

Media firma del actuario.

Con vista del resultado de la informacion que antecede, se admite en fiador por la cantidad de veinte mil reales á don R. Z., á quien se hará saber para que admita la fiaduría, y preste en autos la debida obligacion por la cantidad espresada; y en su vista se deja sin efecto el embargo de bienes de Auto.

N., decretado con auto de tal fecha. Asi lo mandó y firma el señor alcalde constitucional de esta villa en ella, á tantos de tal, doy fé.

Media firma del alcalde.

Firma del actuario.

Siguen ahora las diligencias de notificacion á N. y á don R. Z., quien espresará en el acto si admite la fiaduría, en cuyo caso podrá el escribano estender á continuacion la obligacion por la cantidad referida, con lo cual queda terminado este incidente, y continúan los procedimientos generales de la causa. Y para manifestar las dilgencias correspondientes al asilo, supondremos que R. se refugió á la iglesia cuando le conducian á la cárcel.

Auto.

Por cuanto se acaba de presentar el alguacil A., dando parte de que al conducir á R. á la cárcel, se le entró en la iglesia mayor cuando pasaba por frente de ella, manifestando queria gozar del derecho de asilo que aquel templo le proporcionaba, por cuyo motivo le dejó con guardia de vista mientras venia á dar parte; el señor don J., alcalde constitucional de esta villa, dijo: Que se pase oficio al reverendo párroco para que permita la estraccion del citado R. de la iglesia, prévia la caucion de estilo. Así lo mandó y firma dicho señor alcalde de esta villa en ella, á tantos, de que doy fé.

Firma del alcalde.

Firma del actuario.

Diligencia de oficiar al cura párroco.

En el acto, y cumpliendo con lo dispuesto en el auto que antecede, he pasado al reverendo párroco el oficio que dice así:—Alcaldía constitucional de *tal parte*.—Como al conducir á la cárcel de villa el preso R. se haya refugiado á la iglesia mayor, reclamando el derecho de asilo, con auto de hoy, he mandado oficiar á V. para que permita la estraccion del dicho R. del lugar sagrado en que se halla, prévio el ofrecimiento de garantirle la inmunidad que por ley le competa, y dar al mismo caucion verbal ó por escrito, conforme quiera, de respetarle el derecho adquirido, y continuar de este modo la causa con arreglo á la ley. Por lo que espero su conformidad á fin de no entorpecer la administracion de justicia. Dios guarde á usted muchos años, villa de *tal* á *tantos*. Firma del alcalde.—Al reverendo párroco de esta villa.—Y para que conste lo pongo por diligencia, y doy fé.

Media firma del actuario.

Unase el oficio contestacion del reverendo párroco, y atendido á que no se opone á la estraccion de R. del lugar sagrado á que se refugió, procédase á ella y condúzcase á la cárcel, dándole préviamente la caucion de guardarle la inmunidad que le corresponda. Así lo mandó el señor alcalde constitucional de esta villa en ella, á *tantos* de *tal*, doy fé.

Media firma del alcalde.

Firma del actuario.

Diligencia de estraccion.

Inmediatamente el señor alcalde se constituyó con los alguaciles M. N. en la iglesia mayor, para dar cumplimiento á lo dispuesto en el auto que antecede, cuyo contenido hice saber á R., que se hallaba refugiado en la misma, y manifestando que no salia de sagrado sin darle caucion por escrito, su merced mandó estenderla en la forma que se dirá; y para que conste lo pongo por diligencia, y doy fé.

Media firma del actuario.

Caucion.

En la villa *tal* á *tantos*, etc. El Sr. D. J. de T., alcalde constitucional de esta villa, por ante mí el infrascrito actuario, dijo: que en cumplimiento á lo por él mismo dispuesto en el auto que antecede, y manifestacion hecha por R., de que se le otorgue caucion por escrito, prometia y se obligaba por sí y sus sucesores en la alcaldía, que tal vez conocieren en estas diligencias, á tener al

procesado R. en la cárcel en calidad de detenido y depositado á nombre de la iglesia; así como á no imponerle pena alguna hasta que este incidente fuere decidido; lo cual cumplirá el señor alcalde por sí y sus sucesores, bajo las penas prescritas por las leyes canónicas y civiles. Así lo otorga y firma en presencia de los testigos O. P., y del infrascrito actuario.

Firma del alcalde.

Diligencia. Acto contínuo fué trasladado R. á la cárcel de villa por los alguaciles M. N., á cuyo alcaide entregué el mandamiento en forma, y en su virtud se hizo cargo de R., teniéndolo en calidad de detenido segun se le previno; y para que conste pongo esta diligencia, y doy fé.

Media firma del actuario.

Nota. Siguen ahora los demas trámites ordinarios que ya se han visto, y que en esta causa, debiendo suponer que habrá llegado al pueblo de la ocurrencia el juez del partido, corresponde hacerle entrega de las diligencias, dejando los presos á su disposicion, cuyas actuaciones no tienen particularidad alguna, y pueden estenderse como siguen.

Auto. Por cuanto ha llegado el señor juez del partido, entréguensele estas diligencias dejando los presos á su disposicion. Así lo mandó el señor alcalde constitucional de esta villa en ella, á *tal hora* de *tal dia*, mes y año, y lo firma conmigo, doy fé.

Media firma del alcalde.

Firma del actuario.

Diligencia de entrega. Acto contínuo me constituí en la casa posada del señor juez del partido, y le hice entrega de estas diligencias en sus manos; y para que conste lo pongo por diligencia, y doy fé.

Media firma del actuario.

Formulario para el despacho de requisitorios.

Respecto á los requisitorios para la captura del que aparece como reo, vamos á manifestar ahora lo que deberá prácticamente ejecutarse al recibirlos, supuesto que deben cumplimentarse con urjencia, sean civiles ó criminales, y al efecto se da el auto que sigue:

En la villa de *tal*, á *tantos*, etc.

Auto. Visto el antecedente despacho que acaba de recibirse, y sin perjuicio de la jurisdiccion que su merced ejerce, guárdese y cumpla lo que en el mismo se pide, y evacuado devuélvase al requirente. Así lo mandó y firma el señor N., alcalde constitucional de esta villa, de que doy fé.

Firma del alcalde.

Firma del actuario.

Siguen las diligencias que se piden en el despacho, y luego pone el actuario la de remision, y si se quiere la de quedar registrado, y se remite.

FIN DEL TOMO SEGUNDO Y ULTIMO.

INDICE.

—

PARTE SEGUNDA.

(CONTINUACION.)

TRATADO XVIII.

Páginas.

TRATADO XIX.

TRATADO XX.

TRATADO XXI.

TRATADO XXII.

TRATADO XXIII.

TRATADO XXIV.

TRATADO XXV.

TRATADO XXVI.

TRATADO XXVII.

TRATADO XXVIII.

TRATADO XXIX.

PARTE TERCERA.

INDICE ALFABETICO

DE TODA LA OBRA POR ORDEN DE MATERIAS.

A.

B.

C.

D.

E.

F.

G.

H.

I.

J.

LL.

M.

P.

Q.

R.

S.

T.

U.

V.



